

then. vtiud. fi
ne quo. suffr.
5. oportet. &
in d. l. seruus
vetitus, & in l.
mancipia, per
text. ibi. C. de
seru. fug. Bal.
in l. obserua-
re. 9. profici-
ci. num. 7. ff.
de offic. Pro-
conf. Puteus
de syndicato,
post euidencia
lia. c. 1. fo. 92.
& verb. syndi-
catorum officiu.
fol. 98. & ver-
bo, officialis. c.
7. in fi. fo. 103.
& Augustin.
Dulce. in eod.
tractat. nu. 17.
& sequen. fo.
338. Cathald.
in eo. tract. q.
4. n. 8. & q. 13.
nu. 12. fo. 10.
& 11. A med.
in eod. tracta.
fol. 47. n. 69.
Auil. in ca. 1.
prætor. glo. da
diuas. nu. 1. &
in c. 1. syndic.
nu. 12. Boer.
decision. 133.
nu. 1. Iul. Clar.
in præf. 9. fin.
q. 73. vers. itē
index. Azene.
in l. 4. in fi. tit.
6. nu. 10. libr.
3. recop. Grā-
mat. conf. 54.
fo. 151. nu. 3.
Cōducunt di-
cēda isto c. n.
134. & 135.
& 143.

a Rolan. cōf. 66. n. 47. & seq. vol. 1. & dixi sup. isto c.

b Argum. l. vnic. C. vt causæ post puber. ad sit tutor.

c L. 2. 6. legati. vers. omnes. ibi: *Quandiu legationis cau-
sa ibi demorantur. & ibi gloss. & DD. ff. de iudic. sci-
lice t ad componendas sarcinulas.* Cathald. de syn-

feamente los oficios. a

60 Destas prerogatiuas
deuen gozar los dichos
Corregidores, no sola-
mente durante el termi-
no legal de los treinta
dias de la residencia, pe-
ro en todo el tiempo q̄
asistiere, pasado aq̄l,
a las cuentas, capitulos,
y a lo demas tocante a
ella, pues milita la mis-
ma razon en el vn tiem-
po que en el otro: b y aū
acabados sus negocios,
estādo aparejādo su par-
tida, sera lo mismo; co-
mo se dize de los Em-
baxadores, que hasta en
tonces gozā de sus pree-
minēcias: c y es de creer
que de vicio, ni por pas-
satiempo no se detēdra
el Corregidor en el pue-
blo entre sus enemigos
y con tantas coçobras; y
como quiera que las do-
trinas que en esto dispo-
nen, hablan general e in-
distintamente, no se de-
uen restringir al termi-
no legal: d y tambiē por
que los fauores, segun
derecho, deuē ampliar-
se; e y al juez q̄ con su an-
tecessor procediere hō-

rada y cumplidamente,
permitira Dios que el
sucessor en el oficio ha-
ga con el lo mismo, o
lo contrario, si al rebes
lo hiziere, pues lo que
vsō con otros, quedará
por ley para el mismo. f
Cerca del respetoy reue-
rencia deuido a los Co-
rregidores y juezes, y
del castigo de quien se
desacata contra ellos, o
los injuria, demas de lo
que arriba diximos, g se
vea lo que escriuē Tibe-
rio Deciano, y otros. h

DEL MEMO- rial de testigos e- nemigos que sue- le darse al juez: y quales deuen bus- carse para la se- creta.

61 **E**L primer lance q̄
se suele jugar en
la residencia, es
dar los residēciados me-
morial secreto, o en jui-
zio, al que se la toma, o-
freciendo incontinente
informacion de las per-

h Decian. 2. tomo criminal. lib. 7. c. 5. nu. 24. & seq.
post Tellum Fernand. in l. 23. Taur. n. 6. & seq. &
frat. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. par.
dialog. 12. pag. 143. in fi. & Tiraq. de nobilit. cap.
28. nu. 3. & seq.

dica. q. 17. nu.
15. fo. 11. A-
medeus eodē
tracta. n. 257.
fo. 75. Specu-
tit. de legato.
9. fin. vers. item
nota. prope fi.
Iaf. in l. si ita
si pulatus fue-
ro. 8. Chryso-
gonus. nu. 7.
ff. de verborū
obligat. Auil.
in c. 20. de syn-
dica. gloss. n. 2.
l. si cui. 9. tam
dju. & ibi glo.
ff. ex quibus
causis maior
& l. nihil. C.
de Palatin. sa-
crat. largi. libr.
12.

d L. 3. ff. de of-
fic. præf. & l.
Imperatores.
ff. de postula.

e Regu. odia. de
regu. iur. in 6.

f Ouidius.
Et caret auxi-
lio, qui non tu-
lit, et que reli-
quit.

Sic linquēdus e-
rit; legem sibi di-
xerat ipse.

Alciat. in libr.
1. emblema.
72. ibi:

Vt que alijs se-
cit, patiatur.

authen. vt om-
nes peregrini.
C. communia
de successio.

g Supra libr. 3.
cap. 1.

a Azorred. in l.
ro. tit. 17. libri.
3. recop. n. 20.
in fin.

b Glo. verb. *infa-*
mes. in cap. ex
parte. & ibi
Innoc. de te-
stibus. & in ca-
usam. verb.
in personas. co-
dem. tit. 25. ff.

c Cap. I. Nun-
quam credes in-
mico.

d In authen. de
testibus. §. si
verò dicatur.
verbi. si verò
quis dicat odio-
sum. verb. non
ad sit. ibi: Et est
ratio, quia inimi-
ci facile menti-
tur. l. 1. §. prae-
terea. ff. de
quæstio. & ibi
Bar. & Hippo-
lyt. Specul. tit.
de citatione.
§. sequitur. n.
2. Parisius in
conf. 2. n. 64.
vol. 4. alios re-
fert Lucas de
Pennin. quæ
admodum. C.
de agricol. &
conf. lib. 11.
verfi. 69. Fran-
cisc. Marc. q.
894. nu. 5. &
no. 2. par. pro-
bat. cum P.
Maconela. &
ibi Felin. in r.
notab. de accu-
sation.

e Authen. de te-
stibus. in dict.
§. si verò dica-
tur. verfi. si ve-

sonas que alli señalan por enemigos, por auer hecho justicia cōtra ellos e por otras razones, para que no los exami- ne por testigos en la se- creta. En lo qual he vi- stodiuerfos sucessos: por q̄ vnos juezes mal intē- cionados examinan a a- quellas propias perso- nas, diziendo que de los enemigos han de ras- trear y descubrir la ver- dad, y no d̄ los amigos, y sospechan que los ex- cetan y tachan, porque no la manifiesten, como Coronistas sabidores de lla, y que despues podrá tacharlos a su tiempo, quando se les dē trasla- do de sus dichos, como es ordinario de dere- cho, y que a lomenos seruiran de ventores y exploradores para in- quirir y dar claridad de lo que passa. Otros jue- zes dexan de examinar las tales personas, certi- ficados luego de las cau- sas de su passion, pues como se dize en el Ecle- siastes, nunca se ha de creer al enemigo. Y A- cursio d̄ da la razon, por que los enemigos mien- ten facilmete. Y en pro- ceder afsi, se guarda el

derecho, y la comun o- pinion, e que permite admitir la notoria, o eui- dente tacha de enemis- tad, y aun obligā a ello, antes de examinar al tes- tigo: y porque muchas cosas dispuso el dere- cho, y se hazen por cau- sa de enemistad, q̄ por otra razon no se haria; segun Acurcio. f

62 Yo no seria de pare- cer, que el que da residē- cia diessse el dicho me- morial, sino que confie en la sinceridad de su oficio, y en la fuerça de la verdad y justicia, a quien Dios siempre ayu- da, y en la obligacion q̄ tiene el que se le toma, d̄ examinar testigos des- apasionados: y no es bien dar sospecha al tal juez de residencia, de q̄ aquellas personas se ex- cetan y tachan, porque saben, y no digan sus excessos, sino dextenle en el rigor de la dicha su obligacion, y que proceda segun el ordē q̄ por derecho, y por el titulo de su oficio le estā dado, que es que an- te todas cosas para la pesquisa secreta se in- forme y sepa cautamen- te, que personas ay en aque-

no quis dicat o-
diosum. ibi: Et
approbaverit sta-
tim. & auth. si
testis, & ibi
Bar. C. de testi-
bus. & dicit
communē o-
pinionem Fe-
lin. in cap. ex
parte. numer.
12. de testi-
bus.

f In dict. loco.

g Cap. inquisi-
tionis, & cap.
qualiter. &
quādo. 2. & c.
cum oportet.
de accusat. gl.
inimicitie. in
l. 3. ff. de testi-
bus. gl. in l. 1.
§. si curatores.
ff. de magistr.
conue. Bal. in
l. si quis testiū.
C. de testibus,
& Innoc. in c.
auditis. de re-
stitu. in integ.
vbi quod iu-
dex debet in-
terrogare, &
inquirere de
conditione te-
stis, licet pars
non dicat. Pu-
teus de syndi-
cat. verb. in-
quisitio. capit. 2.
numer. 2. Au-
gustinus Dul-
cet. in eod. tra-
ctat. nu. 21. &
seq. fol. 358.
post Bart. in l.
4. §. hoc autē
iudicium. n. 7.
ff. de dam. in-
fest. Auiles in
glo. fin. sui o-
peris.

De la Residencia y pesquisa secreta. 765

aquella ciudad que puedan tener noticia de como han procedido en sus officios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, y los demas que han de dar residencia, que sean de la passio nados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta, y assi lo encargá tambien las leyes de los Reynos ^a a los que han de tomar residencias, y vna dellas, que es de la

^a L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 17. par. 3. & l. 3. in fi. tit. 9. lib. 3. recop.

^b L. 11. tit. 1. par. 7.

^c Nam ex incauta iuratio per iurum sepe contingit. c. & si Christus. de iur. reur.

^d Dñ. l. 9. tit. 17. par. 3.

^e L. fi. C. de probation. l. 12. tit. 14. part. 3. Aul. in ca. 4. syndie. glo. 1. num. 8. in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. par. c. vñic. nu. 29. fol. 237. post Bal. in l. obseruare. §. proficisci q. 10. nu. 8. ff. de offic. Proconf.

^f Glo. in l. in testamento. ff. de fideicomis. sar. liber. verb. debuisse. glo. in l. 2. C. in qui-

Partida, dize estas palabras: *Dene tomar algunas omes buenos, q̄ no sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros juzgadores.* Y la razon desto es, porq̄ como dize otra ley de Partida, ^b Los oficiales que han poderio del Rey de hazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a ⁶⁴ perdimieto de miembro, por los yerros que hazen, no pueden ser acusados de otro mieto ^a durare su oficio, porque los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes, &c. Demas q̄ examinado los testigos enemigos y apasionados, seria dar ocasion a q̄ se perjurassen, lo qual el Christiano juez ha de euitar por todas las vias posibles: y para documento e introduciõ desta pesquisa tenga en memoria lo que dize vna ley de la Partida, ^d hablá

do de los visitadores y pesquisidores, desta manera: *E estos deuen jurar que fagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin mientuen de lo que fallaren en verdad, nin deuen fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen, &c.* Y assi aduiertra el juez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos ^e aprouados y desapasionados.

⁶⁵ Y assi tambien por el configuiente los muy amigos del Corregidor, o de su Teniente, no se deuen escoger de oficio para testigos de la pesquisa secreta, porque el amor causa aficion, y el amigo es equiparado en derecho al pariente: por lo qual es muy controuertido, si el intimo amigo vale por testigo. Porque Angelo, y Baldo y otros tuieron que si; y Cino, y Felino y otros tuieron que no era testigo del todo idoneo, y que esto ha de quedar al aluedrio

bus caus. colo. centi. libr. 11. Bald. in l. vt vim. col. 1. ad fin. versi. quinto queritur. ff. de iust. & iur. Barba. in c. filius. 2. lectura. col. 6. de testamen. Hippol. in repet. rubr. C. de fideius. sor. nu. 234. & Segura in repet. l. Imperator. nu. 17. & eius addit. ibi. & num. 2. ff. ad Trebel. Mantica libr. 6. de coniect. tit. 11. nu. 25. & libr. 12. tit. 4. nu. 9. Auen. in c. 23. prator. 2. par. fol. 217. nume. 7. Gregorius in prohem. tit. 27. p. 4. glo. 2. & glo. 4. in fi. in l. 10. tit. 5. par. 3. & gl. 4. in l. 1. tit. 3. p. 7. Olanus in antynom. verbo amicus. nu. 84. in fin. cū seq. Bal. tamē in l. 1. col. 1. i. versic. quid de singulari amico. C. qui accusa. non poss. dicit, hoc non probat lege. & intelligendum abusive, & non proprie. & Roman. in singul. 650. & ibi eius addit. Angelus in l. sciendum. n. 1. ff. de

ff. de vsur. Bald. in l. eos. C. de testibus. & Grammatici voto. 2. 2. & alij relati per Auenda. in dictionario, verbo, *amigo*. vbi ex l. 5. tit. 3. part. 7. & l. 2. tit. 16. part. 3. affirmat. amicum esse testem omni exceptione maiorem. & Villalobos in antynom. verbo, *amicus*. nu. 5. 2. fo. 7. maxime ad defensam, secundum Auenda. in dict. loco, & Carrer. ab eo citat. Mexia super l. Tolet. 1. fundamen. 4. part. 1. fol. 10. nu. 28. post Spec. tit. de teste. c. 1. nu. 1. par. 1.

a Cynus, quem refert Bald. in l. eos. C. de testibus. & Barba. cōf. 75. incip. *Sapienter*. col. 4. cum seqq. vol. 4. Felin. in 1. na. 3. de testibus. Moral. in l. 9. tit. 8. libro 2. fori. gl. *enemigo*. Olan. in d. antynom. n. 86. Gramma. referens alios in voto 22. folio 24. 2. col. 4. nu. 9. ait, tale amicum repellendum à testificando, & quod minor est eius fides, tenet Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 30. cap. 3. num. 9. ad fin. citat l. 4. ff. de testibus. Mascard. de probatio. 1. tom. conclus. 86. num. 1. & 3. qui etiam nu. 5. 6. 8. 11. & 12. probat, quod levis amicitia non impedit testificationem, & idem in 3. tom. conclus. 135. 8. num. 48. fol. 303. Sed si cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidem, ex dictis l. Partit. & ex sententia Aristotelis, *Amicus Plato, sed magis amica veritas*, & quia, *Si diligo te, non debeo omittere me*. l. Iulianus. ff. si quis omissa cau. testa. Bald. in c. 1. §. 1. de prohib. feud. aliena. per Federic. in feud. & omnes probationes, ut in plurimum, sunt arbitra-

drio del juez: aunque para defensa y descargo de los residenciados bien valen sus dichos, segun los autores citados sobre esto; los quales tambien resueluen, que la poca amistad no impide el credito del testigo.

QVALES TESTIGOS no son idoneos para cōdenar en la secreta.

66 **E**L salir vn ministro de justicia mal o bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se hazemas caudal della, que de los capitulos, porque los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el juez con examen de su credito, y mayores

riz, secundum Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu. 90. Et quod exceptio amicitiae cesset mor tuo amico, vide per Speculat. tit. de teste. §. 1. Bal. in d. l. eos. q. 1. C. de testibus. DD. in d. l. sciendum. ff. de vsuris. glo. in auth. de Monachis. & cogitandum versu.

de toda excepcio, segun Baldo, como queda dicho, y demas de los testigos que el derecho no admite regularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residencia los muy enemigos, que el derecho llama capitales que son los que han puesto pleyto de honra, o de pena corporal, o de la mayor parte de la hacienda, o intentado de matar, o de herir alguno, o de quitarle el oficio, y por otras vias que causa graue enemistad, que puso vna glossa y Doctores: porque como queda dicho, mienten facilmente: y estos tales, aun en los delitos de heregia, o traycion, y en otros exceptados, no se deuen admitir, e

testes. c. acculator. 3. q. 5. Terentius.

Te mihi, nisi mors, adimet neminem.

Multa de amicitia tradit. Se gura in repet. l. Imperator. num. 17. cum sequentibus. ff. ad Trebel. fol. 110. & Auil. in c. 44. praetor. gloss. *amistad*. & dixi supra lib. 2. c. 2. num. 68. & sequentibus.

b Ut per Lance lot. Corad. in curiali breuiario. 1. p. §. 2. pag. 73. c. per sonas testium, per totum, & Bossius de criminibus. titu. de oppositionibus. contra testes. pag. 435.

c Dict. l. 9. titu. 17. & l. 6. ad finem. titu. 4. p. 3. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. recopilation. Couar. in cap. 18. practice. nu. 3. pagina 135. post Bald. in authen. si dicatur. C. de testibus. Amedeus de syndico. fol. 164. num. 190. Dulcetius cod. tract. num. 30. fol. 359. glo. in c. 1. §. 3. q. 5. Montal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. glo. *enemigo*. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 24. num. 5. Late Ioseph. Mascard. de probationibus. 2. tom. conclus. 105. o. num. 1. & seqq. dixi supra proxime num. 61. ad fin.

d Glo. verb. si capitales. in §. inimicitiae. Instit. de excusatio. tutor.

e Cap. per tuas. & ibi omnes, de simonia. Bart. in l. in questionibus. ff. ad l. Iul. maiest. DD. communiter in

De la Residencia y pesquisa secreta. 767

in c. repellantur. & ibi Fel. nu. 3. de accusatione de qua communi testatur Clarus vbi supr. & alios refert Mascard. in dicto loco.

a Parisius in cōfil. 2. num. 69. vol. 4. & Mascard. vbi supr.

b Mortal. Clarus, & alij ex proxime citatis.

c Bal. in l. in ipsius. C. familiaris hereticus. Putatus de syndicat. verb. suspicio. nu. 3. & 5. fo. 308. & verbo testis. ca. 3. fo. 313. Dulcetius in cod. tract. nu. 24. & 29. & seq. Amed. in eodem tract. fol. 64. num. 190. Auil. in ca. 4. syndic. glo. 1. nu. 4. Azeue. in l. 10. nume. 18. tit. 7. libr. 3. recop. Mascard. 1. tomo, fol. 130. conclus. 165. cap. licet Heli. & cap. seq. 9. nos vero. de simonia.

d Facit. l. 10. tit. 7. part. 7. Suarez allegatio. 18. numer. 1. fol. 46.

ni puede el Principe, ^a aunque sea supremo, quitar la excepcio de la tal enemistad capital. Pero si la enemistad fuese pequeña, y por causa leue, bien se admitiran. ^b Tampoco es idoneo testigo el que el Corregidor, o su Teniente condenò, o tuuo preso, ^c porque de qualquier de las dos cosas se contrae vn intento y nunca olvidado rancor. Tampoco es testigo digno de credito, el que despues fue capitulante, o acusador, o instigador, ni el que solicita la residencia, ni el procurador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hazen las juntas y confederaciones, siendo partcipe dellas, ^d ni los cóspirados, ^e o contribuyentes en los gastos; ni el hombre vil, o no conocido, ^f aunque diga con tormento, ^g ni los Regidores, o personas que dieron poder para seguir la residencia, o para capitular, porque estos tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confederados, o que tienen causa semejante, no hazen

fee alguna, y deuen ser repelidos, segun derecho, ^h como en el capitulo siguiente se dira, pero aun en la pesquisa secreta, de q̄ agora tratamos, no deuen ser admitidos; como quiera que el rancor y passion del testigo arraygado en el coraçon es indiuiduo, y sigue el animo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion a la persona aborrecida: ⁱ y aunque quando testifican en la secreta, no ayan manifestado su odio, ni puesto los capitulos, o querella, ya le tienen cócebido en el animo, desde que se cótraxo la causa del, como lo sinifico luego con poneslos, y con otras demostraciones, las quales se retrotraen, y vician y anulan el dicho y testificacion proxima antecedente. ^k

67 Pero si con estos testigos menos idoneos è indignos de credito, concurriessen otros fidedignos, o escrituras, o autos judiciales, bastante prueua haran en juicio, porque el defeto y flaqueza de vn testigo se suple

e Etia si agatur per inquisitionem Stephan. Aufrey. in tractat. de reprobatio. testi. nu. 27.

f Dict. l. 9. tit. 17. par. 3. & l. 22. tit. 16. part. ead. Dulc. vbi supr. num. 34. Auil. in c. 4. syndica. glo. 1. num. 8.

g Angel. in l. 1. C. vbi de ratio cin. agi oport. num. 2. in fin. Dulcetius vbi supr. num. 34. fol. 339. post Puteum in eodem tract. verbo probatio. c. 2. nume. 6. fo. 275.

h Bal. & alij vbi supra.

i Cap. accusatores. 3. quæ. 5. ibi: Ne irati nocere cupiant. ne lesi vlcisei sevelint. & c. si suspectos, ibidem.

k Tex. & glo. in c. inquisitionis. 6. testis. verb. presumatur. de accusatione. glo. verbo non ad sit. in authent. de testibus. 1. si vero dicatur, verbi. si vero quis dicat odiosum.

suple y repara con la fee y credito de los otros. ^a Pero si dos, o mas testigos de los inhabiles, testificassen vna cosa contra el Corregidor, o sus oficiales, no se tendria por prouada, aunque otro testigo legitimo e idoneo confesasse con ellos, porque exclusivos los inhabiles por sus tachas, queda la prouanca reduzida a la fee y testimonio de solo vno, q̄ es como de ninguno. ^b

QUANTOS TESTIGOS, y de que estados se deuen examinar para la secreta.

⁶⁸ **B**IEN es que el juez de residencia vea el interrogatorio de la residencia passada, para instruirse, y quitar, o poner, lo que le parezca necesario, segun los auisos, o noticias q̄ le huieren dado de negocios y delitos cometidos por los residenciados: y este interrogatorio ponemos al fin deste capitulo. Aora es de ver el numero de testigos que deue examinar para la pesquisa secreta. Y digo que puedē ser hasta veintiquatro: y si la ciudad fuere populosa, y muy grāde, puede a lomas examinar treinta testigos de todas suertes de gentes, ^d Regidores, abogados, caualleros, ciudadanos, escriuanos, procuradores, y algunos labradores de la tierra, de los sesmeros, y procuradores generales della, porque a estos suelen ocurrir con las quejas del Corregidor, y de sus oficiales y ministros de justicia, y tienen noticia de muchos excessos y cosas que

passan en las aldeas y en la ciudad con los labradores.

SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones.

⁶⁹ **E**S de advertir, que los enemigos del Corregidor, para hazerle la residencia a el, o al ministro que dessean ofender, se confederan, y dan traça de informar a alguno de los testigos que han de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas q̄ tienen recopiladas contra el, para que el testigo diga auerlo oydo a ellos, y sea forçoso llamarlos para la aueriguacion, por que cada vno de los de la liga tiene vn traslado y copia del memorial de las culpas, y en fin cō dificultad se puede escapar que vn testigo, o otro no se remita a las oydas de alguno dellos, y desbuche la historia, y vrda la tramada tela: y aqui entra la duda, si el juez de residencia estará obligado a examinar para las aueriguaciones a los tales testigos citados, los quales por enemistad conocida, o por otra tacha, dexò de llamar, y examinar por el interrogatorio principal.

^a Bal. & Angel. in l. si quis ex argentarijs. §. 1. ff. de edendo. Bernardus Diaz in regu. 746. limitatio ne. 11.

^b L. vbi numerus. ff. de testibus. l. 32. tit. 16. par. 3.

^c L. 7. tit. 6. lib. 4. recop.

^d Paz in pract. tom. 1. 8. part. c. vnic. nu. 29. fol. 237. Puteus de syndicat. verb. officialis. c. 7. nu. 2. ad fin. fol. 103. Azeued. in l. 11. nu. 3. gloss. pesquisa. tit. 7. lib. 3. recop.

^a Potest enim, & debet, iudex personas indignas a testimonio repellere. Abb. in cap. dilecti filij. nume. 12. de exception. Hippolyt. in l. si quis nec quæstum. ff. de quæstionibus. num. 12. Decius in l. 1. nume. 5. ff. de offic. assessor. gloss. in l. 1. §. curatores. ff. de magistrat. conven. & ibi Bald. Puteus de syndic. verbo, *inquisitio*. cap. 2. fo. 201. numero. 2. & idem in verb. *iudex*. capit. 1. numer. 2. fol. 206. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. capit. 9. §. 2. pagin. 76. vbi alios refert.

^b Conrad. & citat. ab eo in dicto loco, & quæ tradit Ioseph. Matcardus de probation. conclusi. 1357. numer. 12. & 13. folio. 300.

^c Puteus de syndicat. verb. *testis*. capit. 2. numer. 2. & sequent. fo. 311. qui alios refert.

pal. Y digo, que aunque es así, que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el interrogatorio, es tambien inhabil para testificar en aueriguaciones, ^a y dóde quiera va có su tacha y rancor; pero por que esto se entiende segun los Doctores, ^b quando el testigo es del todo ilegitimo, e inhabil, y dello consta por testigos, o testimonio que presentò alguno de los residenciados, para excluir el examen dellos en la secreta, que en tal caso, y aun de su oficio el juez puede y deve repeler al testigo ilegitimo: pero no quando tacha, o expressamente se puede habilitar por el consentimieto de la parte, y tambien porque en elegirle, o no, para la pesquisa principal, tiene el juez aluedrio, informado de su tacha, o abono, y no le tiene para dexar de examinarle en las aueriguaciones, para que es citado por otro testigo, como quiera que el citarle y remitirse a el, parece por escrito, y la tacha quèda en el pecho del juez, y

a los superiores, que han de ver y juzgar aquello, pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que citò el testigo para aueriguar verdad, y así digo, que deve el juez tomar sus dichos, y dar dellos traslado a la parte, y recibir las tachas, y para proueer y sentenciar, darles el credito que de derecho lugar huuiere.

SI DEVE EL JUEZ examinar al testigo que se ofrece.

⁷⁰ **O**TRAS vezes acaece, que examinando vn testigo para aueriguaciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene gran gana de dezir otras cosas diferentes, y sinifica al juez, y aun tal vez ha acaecido, que le requiere ante el escriuano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos y excessos de los residenciados. Pàslo es este para hazer reparar al juez, porque por vna parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar, y por otra parte para aueriguar los delitos excetados y secretos, como son estos de las residencias, deuen examinarse testigos, ilegítimos, segun Paris de Puteo, y otros, ^c y a que no sea para darles entero credito, alomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es dotrina comun de Especulador,

^a Vt per Felin. in cap. 2. num. 23. & sequen. de testibus, & per Cōradum in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 65. numer. 4.

^b L. quæ omnia §. 1. ff. de procurator.

^c Authen. de testibus. §. si verò ignoti.

^d Quia iudex qui non admittit admittenda, & contra, tenetur in syndicatu. Curtius Senior in tractat. de testibus, conclusio. 20. & 50.

^e L. 9. vers. e est. tit. 17. part. 3.

^f In director. iudic. 2. part. cap. 2. nu. 17. & sequent.

^g In additione ad Bernardū Diaz & Lugo, in pract. criminal. cap. 2. num. 2. fo. 3.

Bartulo, y otros, sin distinción alguna, q̄ el testigo q̄ se cōbida y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el juez, ni le presēte la parte, no deue ser examinado, porque con su dicho, como sospecho, ^b no se presume que se ha de aueriguar la verdad, sino corromperse: ^c pero para que conste q̄ el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deue el juez hazer que el escriuano lo assiente por fee en la cabeça del dicho, y que declare el testigo con juramento, como sabe los cohechos, fuerças y delitos que dixó fabia; lo qual asegura al juez de residencia, de no darla el tambien de auer dexado de aueriguar ^d verdad, y satisfará a los señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas diligencias para saber verdad.

DEL IVEZ QVE
no auerigua el descargo que puede en la sumaria.

⁷¹ **A** Este proposito es, increpará algunos mal intencionados juezes,

los cuales quando el testigo de la secreta se remite a lo que dira Pedro, o Martin, si saben que aquel Pedro le ha de descargar, o examinado vocalmente, veen que de su declaración queda deshecha y enervada la culpa, o por otra via verificada su inocencia, no quieren examinarle, ni que se escriua su dicho, ni descargo, y hazen el cargo seco, sin la calidad que le aliuia y tiempla, con lo qual infaman al ministro y oficial de justicia, y obliganle a que se descargue, y padezca molestia y costa, contra lo que encarga la ley de la Partida al pesquisidor, ^e diziendo, *Que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran, &c.* Contra lo qual satanicamente hazen de ordinario muchos escriuanos en las sumarias informaciones, de que el Doctor Segura con gran razon hizo inuectiua contra ellos, ^f y lo mismo el Doctor Salcedo, ^g glossando el mal concepto que dellos tuuo el Obispo de Calahorra. Dan los juezes por disculpa desta maldad, dezir que la tal persona citada, era amigo, criado, o complice del residenciado, y que por esso no le examinaron, y no confideran contra esto, que si para culpar y cargar (como acabamos de dezir) siendo cosa odiosa, se deue examinar el testigo inhabil para aueriguaciones, sino está conuencido por escrito de su tacha, con mas razon deue ser examinado para el descargo y defensa, que es cosa fauorable, y no quedar con

a Bal.in.l.obfer
uare. §. profi-
cisci. quæf. 18.
nu. 12. ff. de of-
fic. proconf.
& Florian. in
1. pen. nu. 7. ff.
de testibus.

b Salicet. in . l.
quonia liberii.
nu. 4. verſ. ſed
anidem contra.
C. de testibus.

c Carreri⁹ in pra-
ctica. fo. 183.
c. incip. circa
ſextum. nu. 2.

d L. ſolam. C. de
testibus. l. 28.
& 29. titul. 16.
par. 3.

e Quod ſtoma-
chatur & ad-
uertit Azeue.
in. l. 7. nu. 14.
tit. 7. lib. 3. Re-
cop.

f Salicet. in . l.
ſciant cūcti. C.
de pbat. Bal.
& Felin. in. c.
cum cauſam. 1.
num. 2. vbi ad-
ditio dicit cō-
mun. opinio.
& de testibus
latè Azeue. in
l. 11. num. 7.
tit. 7. lib. 3. Re-
cop.

g Iul. Clar. in
pract. §. ſin.
quæſt. 53. nu.
22. pag. 405.

h Gloſ. in auth.
de testibus. §.
quia vero, ver-
bo, non habe-
bit, quam di-
cit vnica An-
gel. ibi, & alij

con aquella preñez o-
cultada la verdad, pues
para la aueriguaciō de-
lla el amigo, como a-
tras quedadicho, y el
familiar, ^a y el compli-
ce, ^b y otros testigos in-
habiles, no ſon de dere-
cho reprouados. ^c

DEL TESTI- go que no da razon.

72 **O**TROS juezes
con la miſma da-
ñada intencion
dexan paſſar al testigo
que afirma que ſabe la
culpa, ſin preguntarle la
razon y cauſa como la
ſabe, pues el testigo ha-
de dar razon de ſu di-
cho por vno de los cin-
co ſetidos, ^d que lo vio,
o que lo oyo, &c. Y es
muy grã mal lo que en
eſto paſſa, porque mu-
chos testigos con mali-
cia, y otros con ignorã-
cia, precipitadamēte a-
firman que ſaben la pre-
gunta, y el juez y eſcri-
uano con dolo, o negli-
gencia ^e dexan de pre-
guntarles como lo ſa-
ben, porque realmente
el testigo muchas vezes
no lo vio, y ſi le repre-

Tomo 2.

guntaran la razon de lo
que afirmò que ſabia,
dixera que por q̃ lo oyò
a Pedro, o porque aſi
ſe dezia por publico, o
porque aſi le parecio a
el: pero al tal testigo q̃
no da razon de ſu dicho
para culpar en las cau-
ſas criminales, aunque
el juez no ſe la pregun-
te, no ſe le deue dar cre-
dito alguno, ſegun la co-
mun opinion de los Do-

ctores; ^f porque virtualmente ya ſe le
pregũto que dixefſe lo que ſabia, ſaluo
ſino fueſſe el tal testigo para defenſa
y deſcarga, que entonces aunque no
de razon, ni ſe la pregunten, vale ſu di-
cho, ſegun otra opinion comun: ^g y pa-
ra quitar dificultades la pratica es, que
la parte intereſſada requiera al juez q̃
repreunte al testigo por la cauſa de
la noticia, y razon de ſu dicho, o le ca-
ree con el, y ſino lo haze, eſta obliga-
do en el fuero exterior, y en el dela cō-
ciencia a Dios, por la culpa y a la par-
te por el intereſ, y tampoco vale el di-
cho del tal testigo. ^h

DEL SECRETO en la pesquisa.

73 **E**N medio deſta materia de lla-
mar y examinar testigos para la
peſquiſa ſecreta, ſe encarga al
juez el ſecreto, pues por lo mucho q̃
importa el guardarſe eſ ella, ſe llama ſe-
creta, aſi pa q̃ los reſidenciados, como

relati per Fel.
in diſt. c. cum
cauſam nu. 3.
& Conrad. in
curial. breuiar.
lib. 1. c. 9. §. 2.
nu. 29. & ante-
cedentibus &
ſequent. pag.
127. Gregor.
in l. 26. verbo,
deſpues. tit. 16.
par. 3. Auiles
in c. 2. prator.
glo. en iuſticia.
nu. 3. Azeu.
in diſta. l. 11.
numer. 14. &
ſequent.

Ttt 2

ſus

sus emulos no hagan diligencias ni negociaciones con los testigos, a los quales el Corregidor haga llamar cō algun criado suyo secreto, y no cō portero, o persona de la ciudad, ni le de memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo auisan a las partes, o a sus agentes, y se aperciben y rodean por mil caminos, como no se auerigue verdad, sino que estando examinado vn testigo, embie a llamar otro: ni permita que se dē trasladados delos cargos a los emulos de los residēciados, ni que nadie los sepa antes de publicados, ni primero q̄ ellos.

74 Ni consienta que se entremeta ninguno a dar industrias, auisos, y ordenes en el proceder en la secreta, ni a hazer requerimiētos para que el juez de residencia haga esta diligencia, o aquella, o que examine tales testigos, y dexe de examinar otros, porque como la dicha pesquisa ha de ser y es secreta, y se comete de oficio por su Magestad al Corregidor, o juez de residēcia, para saber e informarse, como sus ministros han exercido sus oficios, no deue ni puede nadie entremeterse publica ni secretamente en aquello, y fue le auer muchos aduertidores desto, y que dan villetes, y memoriales publicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nōbres, o vienē a horas escusadas, o denoche reboçados, o hablā al oydo al juez, o echan por las ventanas o por entre las puertas los tales memoriales, dando auiso de algunos delitos, mas para encaminar sus vēgāças, que con zelo de justicia, y a estos tales dize vna glossa, ^a que podria y deuria

el juez castigar, porque como dize vn decreto, ^b son peores que los robadores de las haziendas agenas, y conforme a derecho, ^c a su instancia y requisicion, priuada, o publica, no deue el juez hazer informacion, ni proueer cosa alguna, y les puede responder el juez de residencia, que si en alguna cosa estan agrauiados, lo pidan al descubierto, o lo denuncien judicialmente, y se les guardara justicia, y que la residencia secreta el la hara como mas conuenga, y segun està obligado por el ser uicio de Dios, y bien publico, y cumpliendo lo que por el Rey le fue mandado.

75 Verdad es, que he entendido se practica lo cōtrario por algunos juezes y visitadores, y que en el Consejo se mandò el año de nouenta y dos admitir estos villetes y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa del juez de la residencia, que se tomaua a vn Teniente desta villa, y no embargante así mismo que era passado el termino de los treinta dias della: y segun esto se deue vsar de recato en estas ocasiones

en

^a In ca. inquisitionis. verb. in occulto. de accusatio.

^b In c. ex merito, & c. detiores. 6. q. 1. & dixi supra lib. 3. cap. 9. nu. 28.

^c Dist. c. inquisitionis. de accusatio. Alberic. lib. 2. statutor. q. 1. 20. nu. 42. Clar. in pract. 6. fi. q. 5. nu. 4. pagin. 267. Auil. in c. 2. prator. gl. in iusticia. nu. 18. Segura in directo. iudic. 2. p. c. 3. i. u. 4. fol. 89. & nu. 10. Guido Pape si ngu. 636 in fin. & que tradit Pinel. in auth. nisi tricennale. num. 16. versi. facit secundo. pagin. 604. C. de bonis mater. & an delator possit examinari in testem, vide in cap. sequ. nu. 54.

a Lib. 2. de bel-
lis ciuil. Petr.
Grego. de syn-
tagm. iur. 3. p.
libr. 3. 2. c. 13.
num. 8. versi.
Idque citra iu-
dicij formulam.

b Vbi supr. nu.
9. 12. & 13.

c Alex. ab Ale-
xan. lib. 4. ge-
nial. dier. cap.
22. Dion libr.
37. histor. Ro-
man.

d Lib. 4. Annal.

e Dio Cassius
vbi supr. libr.
58.

f Xiphili. ex
Dione in Tito

g In Aureliano.

h Plinius lib. 2.
in panegy.
Trajan.

i L. penul. C. de
delator. lib. 10.

k In syntagmat.
iur. 3. par. lib.
32. c. 4.

l In comœdia
18. in Stich.
Nā curiosus ne-
mo est, qui non
sit maleuolus.

m Oratio. 15. de
permuta.

en no dar credito del todo a los dichos memoriales, ni desecharlos, ni exasperarse, ni fastidiarse con los tales delatores y aduertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, o por otras justas causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deue el juez publicarlos, por euitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados; como hizo Cicero, segun refiere Apiano Alexandrino, ^a que guardo el secreto a Fulvia muger mala en la declaracion que hizo de la conjuracion de Catilina, la qual aueriguo sin forma ni orden de iuizio: porque desta suerte no auiria quien diessse noticia de los delitos, sino que secretamente se informe de lo contenido en los dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, y la auerigue: y deste parecer fue también el Doctor Segura. ^b

la quarta parte de los bienes de los condenados, y por la ley Papia se les daua la mitad: y tambien los fauorecio Tiberio Cesar, como guardas y custodios de las leyes, para poner terror a los delinquentes, y así les acrecento el premio, dandoles todos los bienes de los delatados, segun escriue Cornelio Tacito. ^d Pero entendido con el discurso de los tiempos el pernicioso y execrable oficio destos secretos acusadores, y ^e los delatores y curiosos mal fines, y que por codicia, o por odio, o confalsedad ponian en discrimen las honras, las vidas y haziendas de los Romanos, y tal vez por causas liuianas, fue extirpado de la republica este oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los auia fauorecido, hizo en vn dia matar a los principales dellos: ^e y el Emperador Tito los echò de la ciudad: ^f y el Emperador Aureliano los persiguio feueramente, segun refiere Flauio Vopisco: ^g y el Emperador Trajano los hizo meter en naues, y sin remos ni velas echarlos a la mar a la misericordia della: ^h y el Emperador Constantino por ley los prohibio: ⁱ y otras cosas còtra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio. ^k Y realmente, como dixo Plauto, ^l ninguno es curioso en estas delaciones, que no sea maleuolo: y como dixo Isocrates, ^m muestrã mortal odio y rancor.

76 En tanto es propio el secreto de la dicha residẽcia que se toma de oficio, q̃ aunq̃ es verdad q̃ notificados los cargos a los residẽciados, la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaeciẽse q̃

Estos delatores fueron fauorecidos y premiados en vn tiẽpo grandemẽte por los Romanos, porq̃ segun escriuen Alexandro, y Dion Cassio y otros, ^c el Emperador Neron les daua

los capitulâtes, o emulos de los residenciados pidiessen traslado della (como suelen intentarlo) para ver si se omitierô, o dissimularon diligencias, o cargos de hazer, o para instruirse en lo q han de capitular, o lo procurassen algunos testigos tachados, para querellarse de la infamia y tachas opuestas, no deue el Corregidor mandarsele dar, porque a el se le cometio por el Rey el tomar la dicha residencia, sin que en ella pueda ni deua atrauestarle accion, o instancia de parte; y lo que contra esto pretendieren, hanlo de pedir en el Consejo, donde he visto dar prouisiones, para q se les dè traslado de lo processado en la pesquisa secreta; la qual vista, suelen los dichos emulos hazer requerimientos y protestaciones al juez, para que haga mas diligencias y cargos; a lo qual respondera que lo oye, y el de su oficio lo podra reuer, y reformar lo que fuere de importancia, y en lo demas passe con lo hecho.

PROCURADOR SI se admite en residencia.

- ^a L. 135. styli, & l. 23. tit. 7. lib. 3. recop.
- ^b Auth. de administrato. in princ. ibi: Publice apparatus. & ibi: Ut sit palam. & l. vnic. C. ut omnes iudic. tam civil. quam crimin. & l. confi

⁷⁷ **D**E la obligacion de dar residencia el Corregidor por si, y por sus oficiales, no se escusa el ni ellos embiando procurador, porque es forçoso asistir personalmente a ella en el pueblo todos los treinta dias que la ley assigna por termi

no legal para ella, y si sô muchos los pueblos de aquel partido, se tomara la residencia en el mas insigne, o cabeza del Corregimiento, o donde fuere costumbre, como atras queda dicho. Y no deuen los residenciados ampararse en casas de personas poderosas, o sagradas, o de religion, sino estar llanos, y parecer por las plaças a vista de los populares, y de la justicia, para poder cõ facilidad ser demandados de todos, sin que desta asistencia personal se eximan por licẽcia del Corregidor, o juez de residencia, ni de la Magestad Real, ni por enfermedad, ni por ser titulados, o promouidos a otros oficios de justicia, o de guerra, o de la casa Real, o de procuracion de Cortes, o deputaciõ del Reyno, como suele acaecer, ni por otra causa publica; lo qual todo excluyero las leyes Imperiales^b y Reales,^c y los sacros canones,^d y aun el derecho diuino,^e pues Samuel, como diximos arriba, juez nombrado para el Reyno de Israel,

liarios, & l. nullus, ibi: Provincialibus presentiam sui exhibent. C. de assessorib. & auth. ut iudices sine quoq. suffrag. §. necessitatem. & §. interdicim. verfi. non enim.

- ^c L. 12. in fine. tit. 5. & l. 1. tit. 16. par. 3. & l. 27. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. recop. & l. 23. ibi: Sin se partir a otra parte. dict. tit. 7. lib. 3. recop. Puteus de syndicat. verb. officialis. c. 8. fo. 104. & in verbo, procurator. fo. 275. col. 4. Angel. in eodem tract. nu. 6. fol. 6. l. latea in l. ordinaria. in princ. C. de cohortalibus princip. lib. 12. Auiles in cap. 3. syndicat. gloss. 1. nu. 18. Gregor. in l. 6. gloss. 6. tit. 4. par. 3. & in d. l. 12. glo. fin. Paz in pract. tom. 1. 7. part. c. vnic. fo. 225. nu. 12. Azcu. in d. l. 3. rec.

^d Cap. qualiter. & quando. in 2. §. debet. de accusatio.

1. Regum. 12.

a Dict. l. 12.

b De repub. lib. 8. c. 8. nu. 3.

c Mascard. de probatio. 2. to. mo. verb. fuga officialis. cõcl. 821. nu. 1. & 6. fo. 143.

d L. 1. §. quod si intra. C. vt omnes. iud. tã ciuil. Angel. in l. si iniuriarũ. §. 2. ff. de iniur. Puteus de syndic. verbo, procurator. fo. 275. nu. 5. cũ alijs, & verbo, officialis. in princ. fol. 99. Cathal. in eo. tracta. q. 245. num. 156. fol. 30. Amedeus ibidem num. 213. fol. 68. tradit Mascardus de probatio. 2. to. d. verbo, fuga officialis. conclusio. 821. nu. 6. & 8. fo. 143.

e Lib. 3.

f Quod attinet ad vxores, tradit Cornelius Tacit. libr. 4. annal. & Vlpian. in l. obseruare. 4. §. proficisci. ff. de offic. Proconf. ibi: Proficiat autem proconsulem melius est sine vxore, sed & cum vxore potest, dum-

Israel, quando dio residencia de su gouierno, dixo al pueblo: Veisme aqui, presente el Señor, dezid si os he agrauiado o lleuado algo, que yo os lo pagare luego. Vna ley de Partida^a dize asfi. *En los cinquenta dias q es tenuto de fincar en el lugar despues de esso para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deue defender, e responder en juicio, e non puede dar persona por si a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare:* y por esto, segun el Obispo Simancas,^b llama el vulgo esta visita residẽcia, porque el Corregidor y sus oficiales hã de residir en ella personalmente el dicho termino legal de los treinta dias, y passado aquel, pueden yrse, dexando procurador,^c saluo para las causas criminales graues;^d aunque ya vimos el año, de 94. que don Geronimo de Mendoza, de la Camara del Principe Cardenal, Arçobispo de Toledo, dio residencia por procurador, del Corregimiento de Medina del Campo.

EL CORREGIDOR quando y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares.

NO pienso el Corregidor que cõple con su obligacion en hazer el por su persona lo que deue a su oficio, sino que tambien ha de cuidar, y velar para que sus oficiales hagan lo mismo: ni tampoco cumple con asisttir el por su persona a la residencia, sino que tambien ha de tener presentes a sus oficiales, por los quales, y por su muger y hijos (que suelẽ hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito,^e) y por las demas personas d su casa y familia^f ha de dar cuenta, y satisfazer sus excessos; porq asfi como la elecion de los oficiales de justicia se dexa libremente al Corregidor, se le carga asfi mismo la obligaciõ d satisfazer y pagar por ellos en residencia;^g por que quanto mayor confiaça se haze de vna persona, tanto mayor obligacion

modo sciat, senatum, Meßala, & Cotta Coss. censuisse futurum, vt si quid vxores eorum, qui in officia proficiscuntur, delinquerunt, ab ipsis ratio & vindicta exigatur. & Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. par. libr. 47. nu. 29. in fin. l. 1. tit. 6. libro. 3. reco. vt ex proximẽ al legandis constet, & ex Aul. in c. 1. prætorum, verbo, mugeres. & verbo, ni hijo. & alij recẽtiores ibi post Amedeu de syndicat. num. 198. fo. 65. & Tiberius Decia. in 2. tom. criminal. libr. 8. c. 35. nu. 26.

g L. vnic. in fin. ff. furti aduersus nautas. l. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 1. gl. in l. iure permissũ. verb. nominatio nibus. C. de fabricen sib. eodem lib. l. si po test. C. de assessor. glos. in l. obseruare. in princip. verb. exigatur. in fi. ff. de offi. proconf. glo. 1. in l. vnic. C. vt omnes iudices tam ciuil. & authen. de colator

jator. §. ciuitatum, text. & gl. in Authen. de iudi. §. hoc autem. l. 4. tit. 4. & l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. recop. l. 8. tit. 23. par. 3. Bar. & DD. in l. 1. §. familiar. ff. de public. & vctig. Abbas in c. 1. nu. 7. de restitutio. spol. Aufrerius in addition. ad decisio. capell. Tolo-

fan. decisio. 195. Platea in l. 2. nu. 2. C. de conditis in publi. horre. lib. 10. Bal. in d. l. obseruare. §. proficisci. in princ. Puteus de syndic. verbo, familiaris. c. 1. nu. 5. fol. 179. & ca. 3. nu. 15. & nu. 23. fol. 182. & verb. potestas. c. 1. nu. 1. & seq. fo. 267. Cathal. in eodem tracta. q. 246. nu. 156. Amede⁹ eod. tracta. nu. 196. fol. 65. & nu. seq. Auil. in c. 4. prator. glo. sea obligado. n. 16. & seq. & nu. 41. & seq. & nu. 49. Gregor. in l. 1. glo. 3. tit. 16. p. 3. Matien. de re latore. 3. p. c. 55. nu. 3. fol. 203. Bonifaci⁹ in Peregrina, verb. furtu. fo. 218. col. 3. glo. familiares. Auenda. in c. 3. prator. nu.

5. verbi. corrector autem. Paz in pract. i. tom. 8. par. c. vnice. nu. 16. & seq. fol. 226. Azeue. in l. 1. nu. 15. & in l. 4. nu. 8. 9. & seq. tit. 6. lib. 3. rec. Dixi sup. libr. 3. c. 3. nu. 45. in fin. & c. 8. nu. 51.

a Glo. 1. in l. 2. C. de episcopal. audi. ibi: Cuius committitur. plus ab eo exigitur.

b Dict. glo. exigatur. cum alijs proximè citatis, & Felin. in c. Petrus. nu. 13. de homicid. Belluga de specul. princ. rub. 35. §. post militares. num. 2.

cion se le pone. ^a Pero lo dicho se entiède quã to a las condenaciones pecuniarias que se hizie ren contra sus oficiales y familiares por razon de sus oficios, y no quã to a las penas corporales, ^b ni por los excessos y otras cosas fuera d los dichos oficios, ^c porque en las tales son reputados por personas priuadas. ^d

79 Y aun si el Corregidor fuera del oficio huuiere delinquido en al gun caso atroz, deue el juez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha d prèder, como de presẽ te ha sucedido còtravn Corregidor de Murcia.

Yes de aduertir, que si los oficiales del dicho Corregidor lleua ren derechos demasía dos, que està el obliga-

c Bal. in l. 2. C. vbi de ratiocinijs agi oport. & in dict. l. obseruare. §. proficisci. q. 2. Hippolyt. singul. 560. nu. 5. Roman. consil. 331. in casu proposito. Puteus de syndica. verb. iudices ad syndicatum. fo. 93. e. 1. nu. 6. & seq. & ibidem. c. 2. num. 19. in fin. & sequent.

do al pagar por ellos, aũ que diga q no lo supo, que en esto la ley Real està muy rigurosa, ^c en que no escuse la ignorã cia, porque ha de ser el Corregidor gran visita dor, inquiridor, y cen sor de lo que passa en el audiencia, y fuera della, sobre si se cohechan, o como lleuan los dere chos todos sus oficiales, y deue castigarlo de ofi cio, o dando se le noti cia dello. Y regularmen te si el Corregidor esco gio buenos oficiales, no estan a su cargo los ex cessos dellos, de que el no tuuo noticia, ni ig norancia crassa, segun Iuan de Platea, y otros. ^f Y lo mismo es en lo q toca a las culpas d igno rancias, impericias, o ne gligencias de sus Teniẽ tes, reputados por ido neos: ^g aunque segun di

stabular. & per. l. i. in fin. princ. ff. ad leg. lul. rep. Ti ber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 28.

f Platea in l. 2. num. 2. C. de conditis in public. horre. lib. 10. l. 1. ff. si familia furt. feciss. dica. ibi: scien tia enim spectare debemus, que habet & voluntatẽ. Faciũt tradita ab Auil. in d. c. 4. verbo sea obligado. nu. 44. & seq. & Azeue. vbi supra, & dixi supra lib. 1. cap. 12. nu. 42. & seq.

g Vt ex Oldrad. conf. 92. & traditis per Auil. in d. nu.

Cathaldi. eod. tracta. fol. 25. n. 180. q. 269. Amedeus vbi supra. nu. 170. & nu. 198. & seq. Matien. vbi supra. nu. 4. Mẽch. lib. 1. controuer. illustr. ca. 35. nu. 9. fo. 102. Auil. in dict. glo. sea obliga do. nu. 3. & 9. & alios citat Gratian. in re gul. 30. nu. 17. fol. 14. Belluga vbi supra.

d Auenda. in c. 11. prator. nu. 3. & plures alij ex sup. relatis.

e L. 1. tit. 6. libr. 3. recop. Auil. in c. 1. prator. glo. no lo supie ron. num. 3. & seq. Azeue. in d. l. 1. nu. 3. tit. 6. lib. 3. recop. Auth. vt iudi. sine quo. suffr. §. sciant. & ibi Angel Et hoc quia vtitur o pera malorum hominũ. per. l. 1. & per totũ ff. nautæ, cau.

44. & alijs supra citatis apparebit.

a Cinus in l. fi. C. de dotis promi. & Bonifa. in Peregrina, verb. *sentencia*. fo. 442. col. 2. Bart. in l. 2. ff. quod quisque iur. A med. de syndicato. nu. 124.

b L. i. tit. 16. par. 3. & l. 4. in fi. tit. 6. lib. 3. Recop. A med. de syndica. in part. *Qui domus potestas*. nu. 196. fo. 65. Conrad. in tēplo iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. nu. 2. fo. 63. Bar. in l. 1. §. 3. familiaris, & §. sequen. ff. de public. & vestigal. Abb. in c. 1. de restitutione spol. nu. 7. & Auferrius in additio. ad decisio. Capellæ Tolos. de cisione. 195. Felin. in c. Petrus. nu. 12. de homicid. Plattea vbi supra Bonifaci. vbi supr. Puteus vbi supr. in dict. c. 1. nu. 5. & in dict. c. 3. num. 24. & sequen. Greg. in d. l. i. glof. 5. A ued. in dict. nu. 5. & vers. *Corregidor*. Heredia de iudicib. fo.

zen Cino y otros, ^a tambien en esto ha de ser curioso, para que en su audiencia no se haga injusticia, y está obligado no solo a hazerlo, sino a procurarlo: pero tengo por especial la dicha ley, para el exceso de derechos demasiados, que en esto no escuse qualquier ignorancia, y en otros excessos solo no escuse al Corregidor la ignorancia grande.

Tambien se entiēde lo dicho, que pagara el Corregidor por sus Tenientes, oficiales y familiares, no los teniendo presentes ^b en el pueblo donde se da la residencia los treinta dias della, ni exhibiēdolos publicamente. Y la misma presencia han de hazer su muger, hijos, deudos, y criados, y familiares porque muchos en los oficios tienen consigo personas para traçar y paliar los cohechos, y otros sus aprouechamientos, y despues quādo llega la residencia, los embian y echan de alli, para que no se aueriguen, ni deshagan los agrauios que hizieron; ^c y así satisfará por ellos,

no los teniendo presentes en primera, o segunda instancia, al tiempo que se executa la condenacion, no auiendo dado fianças de residencia los tales oficiales, como luego diremos. Pero si los tales criados, o familiares del Corregidor, huyessen, y se ausentasen al tiempo de la residencia, sin culpa ni cautela del Corregidor, no estara obligado a presentarlos, ni a pagar por ellos en lo que el no fuese culpable, pues a lo imposible, ni al caso fortuito no está obligado, segun Cataldino, Amedeo, y otros. ^d

80 Tambien estara obligado el Corregidor a pagar las cosas de comer que sus criados tomaron fiadas, como dizen Paris de Puteo, y otros, ^e aunque no conste auer sido por su mandado; si ya no hizo el Corregidor pregonar a la entrada del oficio (lo que suele proueer algunos muy preuenidos) que nadie venda al fiado a criados suyos cosas de comer, ni de otra manera, protestandoles que será a su cuenta. ^f Pero mejor

21. Paz in practica, loco supracita. nu. 18. fo. 226. Azcu. in d. l. i. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 15. & in l. 4. nu. 8. vers. *satisfazer*. eod. tit. & lib. & ferre oēs DD. supra citati numer. 78. super glof. *residencia*.

c Dict. l. i. partit. Angel. in l. 2. §. familiaris. ff. vi bonorum rapt. Puteus de syndic. verbo *familiaris*. nu. 5. fol. 179.

d Amed. vbi supra num. 197. & Cathaldin. quos refert & sequitur Ioan. Gutier. in cōf. 36. nu. 29. vers. *tercio quia*.

e Bal. in l. fin. in lectur. magna. ff. qui satisfacere cog. Puteus de syndic. verbo *familiaris*. c. 4. num. 4. in fin. fol. 183. Auil. in c. 4. prator. verb. *sea obligado*. numer. 17. Cathald. de syndicat. nu. 70. quæstio. 129. vbi male citat Bald. in dict. loco.

f Argum. 1. sed si pupilli. §. proscribere. ff. de institutor. Amede,

es

mede. de syn-
dica. nu. 202.
fol. 66. Puteus
tamen tenet,
quod istud bā
num non prae
iudicat credi-
toribus, de syn
dicat. verbo,
bannum. cap. 1.
nu. 1. fo. 133.
Auil. vbi sup.
nu. 18.

a Text. gloss. &
Doctores in l.
vnic. C. de pe-
ric. nominat.
lib. 11. & glo.
in l. si quis ex
corpore. C. de
murilegul. eo
dem lib. Auil.
in c. 4. prator.
glo. *secundum* obli-
gato. num. 49. in
fi. Paz in pra-
ctic. 8. part. 1.
tomo. c. vnic.
nu. 17.

b Auil. vbi su-
pra nu. 51.

c Infra isto lib.
c. 5. nu. 66. &
seqq.

d Bal. in c. 1. de
offic. deleg. &
in l. mancipia.
C. de feruis fu-
git. Felin. in c.
Petrus, n. 11.
de homicidio.
Puteus de syn-
dica. verb. fa-
miliaris. capit.
3. nu. 18. fol.
181. Auil. vbi
supr. num. 47.
Gregor. in l. 1.
glof. 5. tit. 16.
par. 3. Matie.
de relatore. 3.
part. c. 55. nu.

es que cuye el Corre-
gidor en tener buena
gente consigo, y que ve
le sobre ellos, para que
no hagā excessos ni tra-
pazas.

81 Tambien se limita la
dicha conclusiō de que
el Corregidor aya de pa-
gar por sus oficiales, sal-
uo si al tiempo de dar-
les los oficios, les hizo
dar, y dieron fianças ba-
santes para hazer resi-
dencia, que en tal caso,
si el Teniente, o Alguaz-
iles no asistieren en la
residencia, y fueren con-
denados en algunas pe-
nas, primero se ha de ha-
zer excuscion en ellos,
y en los fiadores q̄ hu-
uieren dado, para que
las pagen, antes que se
pidan al Corregidor: y
asies de derecho, y se
pratica, y se ha cōfirma-
do ē el Cōsejo, segū Aui-
les y otros: ^a y lo q̄ el Co-
regidor pagare por sus
oficiales, cobrarlo ha-
dellos, ^b saluo si huuies-
se sido culpado el Corre-
gidor, y por ello se co-
brasse del, como seria
tolerando sus excessos,
o en las condenaciones
que huuiesse hecho y
cobrado con dolo y la-
ta culpa, como en otro

lugar diremos.^c

82 Asimismo es d̄ aduer-
tir, que no estara obliga-
do el Corregidor a satisf-
fazer en residencia por
los oficiales q̄ el no hu-
uiesse nombrado, como
son Alcaldes de Hermā-
dad, o porteros de la au-
diencia, o el Pesquifi-
dor por los Alguaziles
que le dan.^d Baldo y Ca-
taldino dizen,^e que si el
oficial del Corregidor
se ausentare, y el le hizo
llamar a pregones, se es-
cusarā de pagar por el,
aunque no le presente
en residencia, y lo celebran por buena
cautela, de la qual yo dudo, estante la
ley Real.^f

3. fo. 203. Bel-
luga de specu-
lo princ. rubr.
35. §. post mi-
litares. nu. 33.

e Bal. in l. fide-
iussor. §. qui
verō pro con-
denato. ff. qui
satisfdar. cogā:
alias est. l. si de
cesserit. in fin.
& Cathald. de
syndic. q. 33.
nume. 22. fol.
12.

f Dict. l. 4. in fi-
titul. 6. libr. 3.
recop.

g L. 7. titul. 8.
part. 34.

POR LOS MUERTOS quien da residencia, y de que cosas.

83 SI por auer muerto el Teniente,
Alguaziles, o otros oficiales, no
los pudiere presentar el Corregi-
doren residencia, o en caso q̄ el Corre-
gidor tambien aya fallecido, es de ver
si estaran obligados los herederos del
Corregidor y sus fiadores a dar residē-
cia por el, y por los dichos sus oficia-
les y familiares, y pagar lo juzgado y
sentenciado contra ellos, y en que ca-
sos, porque aunque es verdad que re-
gularmēte (como dize vna ley de la
Partidas) *La muerte desta ja los yerros*

que

De la Residencia y pesquisa secreta. 779

que fizo el finado en su vida, e las penas que demia sofrir por ello, &c. Y assi có ella cessa el castigo de algunos delitos, y q solamente está los herederos obligados a pagar el interese de lo que ellos y el difunto recibieron, auindose cõtestado el pleito con el: ^a pero por especial odio de los juezes y ministros auarientos, cohechadores,

^a C. ne ex delicto defuncti. & l. 25. tit. 1. & l. pen. tit. 9. par. 7. Anton. Gomec. in 3. tom. delict. c. 1. nu. 84.

^b L. datur. & ibi glos. & l. lege Iulia. ff. ad legem Iuliam repet. & glos. in auth. nouo iure. C. de poena iud. qui male iudicat. l. 8. tit. 1. par. 7. & ibi Gregor. in gl. 1. Bal. in d. authe. nouo iure, dicit memoria tenendum, & Petr. de Ra uena singula. 256. delictum patris. Mascardus de probationib. 1. tom. verbo. barateria. conclusio. 166. num. 4. fo. 130.

^c L. 2. & ult. ff. ad leg. Iul. repet. l. 2. C. eo. & DD. statim citandi, & ibidem Decian. num. 21.

^d Bal. in consil. 420. vol. 4. in

barateros, y de malas manos, dispuso el derecho, ^b que pueda el juez de residencia hazer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimiẽto de parte, y condenarlos, y apremiarlos a que paguen sus hijos y herederos los cohechos, y los hurtos de las cosas publicas, sagradas, o religiosas, y lo que en daño de la republica, aunque sin corruptela, o torpeza, hizieron, o dexarõ de hazer indeuidamente, o de lo que en daño de particulares por precio, o por respeto delinquieron, y que paguen no solo lo que el difunto recibio, aunque los herederos no lo ayan recibido, pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurrio: lo qual se entiẽde, siendoles pedido a los herederos dẽtro de los treinta dias que el juez

de residẽcia assignò para ello, quando la hizo pregonar contra el difunto: porque sino la hizo pregonar, puedẽ ser conuenidos y demãdados los herederos dentro de vn año. ^c Y tambien se entiende, no excediendo lo que les piden del prouecho y utilidad de la herencia: y todo esto, aunque no se aya contestado el pleito con el difunto, ni los herederos ayan hecho inuentario. Quanto a la pena de infamia, yq la memoria del difunto sea condenada por este delito, Baldo tuuo que no auia lugar: ^d aunque lo cõtrario se colige de vna epistola de Plinio, ^e donde dize, que Cecilio Clãsico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Ciceron siendo Pretor, no quiso sentenciar a C. Licinio acusado dellos, aunq se auia el mismo ahogado, por no sentir la infamia de su condenacion, segun refiere Valerio Maximo: ^f y estas son resoluciones comunes de los Doctores, dõde mas largamente se podran ver estas materias. ^g Y

aunque

antiq. & cons. 297. vol. 5. in nouis.

^e Lib. 3. epistol. 9. ad Corneliũ Minutianum. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 37. num. 8.

^f Lib. 9. c. 12.

^g Qualiter teneantur hæres des iudicis corrupti, tradit Angel. in l. Iulianus. ff. de iudic. in l. 1. ff. de prima delictis. Cathald. de syndica. q. 243. nu. 1562 fo. 30. Purcus in eod. tracta. verb. hæres. fo. 191. & in verbo, multa. in princ. Bald. in l. 1. C. ad legẽ Iul. rep. Anto. de Fano de pignorib. 2. par. membro. 4. n. 124. in fi. ubi dicit communem opinionem. & Roland. de inuentario fo. 167. nu. 1. & seq. Auendan. in respons. 3. per totũ. Gregor. in l. 6. tit. 4. par. 3. verb. ellos. in fi. Auiles in c. 4. pretor. glo. entrega. re. nu. 12. & in c. 1. syndic. gl. 1. nu. 16. Matien. de relato. re. 3. par. c. 25. nu. 11. Villalob.

lob. in arario
cōmuniū opi-
nion. verb. he-
res. nu. 2. in fi.
fo. 80. Paz in
pract. 1. tom.
8. par. in proce-
mio. num. 19.
fo. 226. & Ti-
ber. Decia. 2.
tom. delictor.
lib. 8. c. 38. n.
37. vbi etiam
tenet, quod he-
redes conue-
niuntur ex de-
licto defuncti,
contra regulas
iuris.

a L. 6. tit. 4. p. 3.
& ibi Grego.
& l. 13. tit. 5.
& l. 23. tit. 7.
lib. 3. rec. Aui-
les in c. 3. syn-
dica. glo. 1. nu.
19. fol. 266.
Auenda. in c.
2. prat. r. Ma-
tien. in l. 1. gl.
12. tit. 18. nu.
2. lib. 5. recop.
Paz in pract.
1. tom. 8. part.
cap. vnic. fol.
224. nu. 3.

b Dict. l. 13. &
l. 23.

c Puteus de syn-
dica. verb. fide-
iussor official. c.
1. num. 8. fol.
185.

d Glo. verb. etiā.
in l. 3. C. de cō-
ueniend. fisci.
debitor. lib. 10.
Platea in l. 1.
& 2. C. de pe-
ricul. nomina-
lib. 1. l. 1.

e L. 13. tit. 5. li-
bro. 3. recop.

aunque en algunas pro-
uisiones del Consejo pa-
ra tomar residencia al
Corregidor difunto, se
dize, que se le tome a el
y a sus herederos indis-
tintamente, de todo, co-
mo si fuera viuo, yo en-
tendiendo que se deue en-
tender, segun el dere-
cho, en los casos, y con
la distincion suso dicha
que ponen los Docto-
res.

DE LAS FIAN- ças de residen- cia.

L V E G O al prin-
cipio de la resi-
dencia deue el
juez mādár notificar al
Corregidor que exhiba
las escrituras y obliga-
ciones de fianças que el
y sus oficiales dieron de
asistir a ella, para que si
alguno dellos faltare, se
hagan los autos con los
fiadores, y fino las hu-
uieren dado dentro de
treinta dias despues q̄
tomaron las varas, segun
están obligados, ⁸⁴ o des-
pues, o fueren insuficiē-
tes, deue y pueden los
Regidores no librarle
al Corregidor cosa algu-

na de su salario, ^b fo pena q̄ sino huue-
ren dado fianças los oficiales del Corre-
gidor, sera a su cargo, y pagara por e-
llos: y también sera a cargo de los ayun-
tamientos, si tampoco el Corregidor
huuiere dado fianças, por auerle libra-
do su salario, y no se las auer hecho
dar por justicia: ^c bien así como los q̄
nóbrá mayor domos, o receptores de
ciudad sin fianças, o me-
nos bastantes y abona-
das. ^d

Fiadores de residen-
cia no pueden ser los
Regidores, ni escriua-
nos publicos, ni el ma-
yordomo, ni otro ofi-
cial del Concejo, sope-
na de priuacion de ofi-
cios, así ellos, como el
Corregidor, o oficiales
que los dieren por fiado-
res. ^e

⁸⁵ Los fiadores de resi-
dencia (entre otras pre-
rogatiuas que tienen en
derecho) es vna, que no
puedan ser pedidos ni
molestados, aunque re-
nuncien las leyes de la
excursion, hasta que se
pida primero a los prin-
cipales porquien se obli-
garon, y se haga excus-
sion en sus bienes, por-
que son fiadores de in-
dénidad, de cuya natu-
raleza es deuerse hazer
excursion, aunque esté
renunciada, ^f y la fiança
jura-

f L. fi. & ibi An-
gel. & Alciat.
post DD. ff. si
cert. pet. text.
& glo. verbo,
planē in l. 2. C.
de fideiussor.
tut. & ibi Sali-
cet. Bar. & Pla-
tea per textū
ibi. C. de con-
ueniend. fisci.
debitor. lib. 10.
idem Bart. &
Alex. in l. 4. §.
fin. ff. de admi-
nistrat. rerum
ad ciuitat. per-
tinē. ibi, Post
quam res ab eo
seruari non po-
tuerit: facit. l.
9. tit. 12. par.
5. & ibi Gre-
gor. Puteus de
syndica. verb.
fideiussor offi-
cial. c. 2. nu. fi.
in fin. fo. 187.
& Bertachin.
in cod. verbo.
Salicet. in l. 1.
nu. 6. C. quod
cum eo. Hip-
polyt. in rubr.
ff. de fideiuf-
sor. nu. 23. &
latius n. 314.
Manuel Sua-
rez in 1. tom.
communē opi-
nionū, verb.
fideiussor indem-
nita

Dela Residencia y pesquisa secreta. 781

nitatis, pagin.
283. col. 1. Mar
tin. Laudens.
in tracta. de of
ficial. domin.
q. 98. Roder.
Suarez in l. 2.
tit. de los empla
zamientos. l. 2.
fori. §. quæri
tur ulterius,
verfi. ex prædi
ctis infero. nu
me. 1. p. 389
Auend. in. c.
2. præ. nu. 15.
verfi. & inspe
ctis. Anto. Go
me. in. 2. tom.
c. 13. num. 3.
Dueñ. in reg.
335. ampl. 2
Azeu. in l. 13.
tit. 5. lib. 3. re
co. n. 1. & seq.
& in l. 24. tit.
7. nu. 5. eod.
lib. laté Gutie.
de iuram. con
fir. 1. p. c. 23.
nu. 23. & las.
in l. si ego. n. 3
ff. si cert. pet.
dubitat, quòd
opinio contra
ria iusta sit, e
tiā quādo am
pla renuntia
tio præcessit,
& ibi Decius
nu. 9. resolut
illā opinionē
non esse verā.
a. las. in d. l. si e
go. & Due. in
d. reg. 335. li
mit. 20. & Mé
cha. lib. 3. con
trouerfia. vfu
freq. c. 59. n. 1
& 2. Gutier.
vbi sup. n. 26.
fo. 84. post a
lios citatos à
Couar. in cap.
quāuis pactū.

jurada:^a y así lo vi sen
tenciar en la Chancille
ria de Valladolid. Pero
los juezes de residencia,
delegados y ordinarios
no lo guardan, sino que
indistintamente execu
tan a los fiadores: y aun
estando presentes el Co
rregidor, y sus oficiales
por quien hizieron fian
ça: y esto es muy contra
razon y justicia. Pero no
lo seria, si la fiança estu
uiesse hecha tan ampla
y bastantemēte, que en
particular lo comprehē
diessse todo, o si fuesse
notorio, que el Corre
gidor, o oficial no tiene
bienes en que hazer ex
cursion, porque se le hu
uiesse confiscado, que
en tal caso, segū Mateo
de Afflictis,^b no es neces
sario hazer excursiō en
el principal. Y verdade
ramente es cosa dura, q̄
el vezino q̄ pidio cōtra
el Corregidor, o oficial
d̄ justicia, el desagrauio
de su daño, o injuria, y
le ha condenado por e
llo, aya de yr ciē leguas
a hazer excursiō en sus
bienes, y ande perdido
en esto antes de poder
cobrar del fiador, pues
el intento de la ley es, q̄
alli se haga satisfacion

Tomo 2.

y emienda al querello
so de su agrauio, en el
propio lugar, y tierra
donde del juez le reci
bio, y así cōtiene equi
dad, que los fiadores de
residencia paguen, sin
que preceda excursion.

86 Las prerogatiuas de los dichos fia
dores de residencia no se estienden a
lo que algunos juezes inconsiderada
mente las amplian, mandando al Co
rregidor que esta en residencia, quedē
fianças de nuevo, o abonos de las da
das, porque es muy ordinario, que los
tales fiadores, ora de su motiuo, ora
solicitados de los que siguen la re
sidencia, dizen por peticion, que
el Corregidor y sus oficiales han sa
cado y lleuado de la ciudad toda su
casa y hazienda, y que auiendo, como
han, cometido muchos delitos y ex
cessos, por los quales se les han hecho
muchos cargos, y puesto capitulos y
demandas, por los quales han sido y
han de ser condenados en muchas su
mas de marauedis, y se han hecho y
son de peor condicion y credito del
que eran quādo ellos los fiaron; y q̄ así
estā los dichos fiadores en riesgo y da
ño propinco de ser presos y molesta
dos, y de pagar por ellos, por estar obli
gados por escritura publica y guaren
ticia, ^c y poder ser condenados por
los mismos processos causados contra
ellos. Por lo qual el dicho Corregidor
y sus oficiales han de arraygar se, y ser
cōpelidos con prision a
ello, y a que les saquen
a ellos de las dichas

Vvv fian

1. p. §. 4. n. 4.
de pact. in 6.
b In decis. Nea
po. 318. Greg.
in d. l. 9. tit. 12
p. §. gl. verbo
primeramente.
Azeu. in d. l.
13. n. 4. tit. 5.
lib. 3. recop.
pag. 224.

c Quo casu quia
fideiussores
Procōdemna
tis habentur,
possunt peti,

vt eximantur
afideiussione.
Bart. in l. si
deiuſſor. pro
venditore. per
tex. ibi. ff. d. si
deiuſſor. Bal.
in l. si pro ea.
q. 4. & 6. nu.
7. C. manda.
Guido Pape
q. 117. nu. 2.
Cyn. in l. cer-
tum. C. famil.
hercisc. Chaf-
ſan. in consue-
tud. Bur. rub.
5. §. 2. nu. 27.
Soci. in regu.
148. verb. fi-
deiuſſor. 2. limi-
tatione. Hip-
polyt. in rubr.
nu. 216. ff. de
fideiuſſor. Pa-
lac. Rub. in re-
petitio. rub.
§. 38. nu. 11.
de donatio. in
ter vir. & va-
xor. Segura in
repetitio. l. co-
hæredi. §. cum
filix. nu. 89.
& ibi addi. ff.
de legat. 1. &
latius idem in
l. si ex legati
causa. nu. 74.
ff. de verb. ob-
bli. vbi etiam
addit. Didac.
Perez. Idem
Perez in l. si
titul. 8. libr. 3.
ord. col. 112.
verſi. quæro de
questione. vbi
alios refert. &
hanc partem
tenent plures
ex relatis a Pe-
tro Dueñas in
regu. 336. &
videtur assen-
tire Baraho-

fianças;^a de lo qual ofre-
cen informacion, y mu-
chos juezes la reciben,
y por solo que el Co-
rregidor embio algu-
nas cargas de su ropa,
y menage de su casa, a
su tierra, mandan que
dè nuevas fianças de lo
juzgado y sentencian-
do en la residencia, y
en defeto de no darlas,
que sea encarcelado; lo
qual es grande injusti-
cia. Otras vezes dan tra-
ça los dichos emulos,
que siguen la residen-
cia, de que se ausenten,
o escondan los fiado-
res, para tomar ocasion
y color de pedir q̄ se ar-
raygue el Corregidor,
por auer faltado sus fia-
dores: todo con mali-
cia. Y en este articu-
lo se engañaron el Do-
ctor Auiles,^b y el Do-
ctor Paz,^c en dezir, que
si el Corregidor, o Te-
niente sacassen sus bie-
nes del pueblo, podran
ser cópelidos a dar fian-
ças nuevas: y assi tuuo
lo contrario Azeue-
do,^d aunque no toco
en particular, quando
el Corregidor auia traf-
portado su hazienda,
porque aunque lo ayan
hecho, y embiado sus

cofres, y menage de su
casa, no son por esso de
peor condicion y cre-
dito, como quiera que
no lo lleuaron a escon-
der, ni lo ocultan, para
que se diga que como
alcados y quebrados se
ayan de arraygar, pues
no se obligaron quan-
do tomaron el oficio a
tener siempre en la ciu-
dad sus muebles, y ha-
zienda, ni a ser vezinos
della acabado el ofi-
cio temporal, sino em-
bianla a su tierra, o a
la Corte, donde esta de
manifiesto. Ni el tener
capitulos, y deman-
das en la residencia, es
inouar en su condicion
credito, o estado; ni
lo vno ni lo otro es im-
propio de la naturale-
za del oficio, ni de la misma fiança, ni
fueron casos inopinados, ni acciden-
tales, sino contingentes, y ordinarios
y considerables por los fiadores: con
lo qual concurre, que el Corregidor
y sus oficiales de ordinario salen de
los oficios con mas hazienda de la
que tenian, quando entraró en ellos,
y son mas abonados, que quando se
hizo por ellos la fiança.

Y no obsta la doctrina de Bartulo y o-
tros arriba citados, para q̄ los fiadores
q̄ está obligados por escritura publica,
y en proximo daño d̄ padecer y pagar,
puedē pedir ser sacados d̄ la fiança, aúq̄
no

na in additione
ne ad Palac.
Rub. vbi supr.
pag. 110. lite-
ra. G.

^a L. quæsitum.
ff. de pigno-
rib. l. qui ab ar-
bitro, & ibi
Alexā. & las.
ff. qui satisda-
cog. & l. pro
ea. C. mādati.
& l. 14 in fin.
tit. 12. part. 5.
vt ex DD. pro
ximè citatis in
glo. precedētē.

^b In. c. 3. syndi-
ca. glof. 1. nu.
22.

^c In pract. 1. to-
mo. 8. partis.
nu. 5. verſi. ad-
uertendum. ca.
vnic. fo. 224.

^d In. l. 13. nu. 7.
vsque ad fin.
glo. tit. 5. libr.
3. recop.

De la Residencia y pesquisa secreta. 783

^a Imol. in c. fin. de fideiussor. idem in dict. l. fideiussor pro venditore. & ibi Angel. de Perusi. Paul. & Salic. in l. si pro ea. C. mandati. Suarez in repet. l. post rem. in declaratione l. reg. §. visum est super pag. 336. nu. 11. vique in finem. §. ff. de te iudi. Anton Gomez. in 2. tom. de contractib. c. 13. de fideiussor. nu. 10. verficu. quartus casus. & Gregor. in l. 4. glo. fuerit juzgado. tit. 1. 2. part. 5. vbi hac opinionem dicit sibi placere, & Auil. in c. 3. syndicat. glo. 1. nu. 22. Paz in pract. 1. tom. §. part. nu. 4. verbi advertendum. cap. vnie. fol. 224. Villalob. in 2. rario commu. opin. verb. fideiussor. nu. 10. fo. 70. Azue. in l. 13. nu. 7. vique in finem. tit. 5. lib. 3. recop.

^b L. indebitum. ff. de condict. indeb. l. tribus. ff. de usufruct. earum rer. que usu conf. l. in commodato.

no ayan lastado: porque la contraria opinion es mas juridica y praticada, y la tuvieron Paulo de Castro, Saliceto, Rodrigo Suarez, y otros: ^a y la razon, es porque el intento y presupuesto desta fiança no es solo el nombre, y figura della, sino el efeto de la execucion, y cumplimieto de la paga: y deste intento no puede retroceder ni subtraerse el fiador, ^b porq̃ quedaria engañado, y frustrado el deudor principal con la tal intercessiõny fiança, sin reportar della vtilidad alguna, antes reportaria daño en buscar nuevas fianças en tiempo de tanta dificultad, o en dar dineros, o prendas para que le fié: demas que en el fiador de residencia milita diuersa razon que en los otros fiadores, porque su obligaciõ es que el Corregidor asistira a dar residencia, y pagará lo juzgado y sentenciado en ella, y assi ha: ta que passe la instancia y iuizio dlla, no ha surtido efeto, para auer lugar la preten:sa liberacion del fiador: ^c y vltra

desto el fiador de residencia, por estar obligado por escritura publica, no es visto estar condenado, porque como arriba diximos se ha de hazer excussió en el principal, antes que se proceda contra el fiador, y assi seria mucha anticipacion fuya pedir que por sola la dicha obligacion guarentigia le saquen de la fiança, como quiera, que aun segun el dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartulo, en dezir, que la escritura guarentigia se equipara a la condenacion, para el dicho efeto de poder pedir ser sacados de la fiança, porque no es tan eficaz, ni aprieta tanto la dicha escritura, pues sobre ella ay prouança en los diez dias de la oposicion, y sobre ella ay iuizio, como la sentencia, que tiene pura y resoluta execucion: y la doctrina de Bartulo y sus sequaces podria auer lugar en el fiador de indemnidad, en daño, y antes de daño, como fueren dezir, y assi se colige de Rodrigo Suarez, y de los autores de la primera opiniõ. Pero si el fiador estuviere preso, en tal caso, por la molestia, y maceria de la carcel, como dize Baldo, ^d bié podra pedir, y el juez mádarle al principal q̃ le saque de la fiança: y assi de ninguna manera no auendo lastado los dichos fiadores, ni pasado el tiempo de la residencia para que se obligaron, no deuen ser admitidos a semejantes pedimientos caluniosos, porque si llegada la

§. sicut. ff. commodati.

^c L. Græcè. ff. de fideiussor. Auend. in c. 2. prætor. nu. 16. in prin. libr. 1.

^d In l. fin. nu. 17. C. de vsur. rei iudic.

- ^a Vtin dict. l. si pro ea. C. mand. & l. 14. tit. 12. part. 5. vt videre est per Montal. in l. 8. per text. ibi. tit. l. 8. libr. 3. fori. glo. comen. care. Palac. Ru. bi. in repet. ca. per vestras. §. 9. nu. 15. de donatio. inter vir. & vxor. prater ordinarios in d. l. si pro ea. Azeue. vbi supra. & Rebuff. 1. tom. constit. Fran. tit. de senten. executio. articulo. 1. glo. 16. nu. 28. cum seq. & ad regul. & fallentias d. l. si pro ea parte. Anto. Gom. & Dueñas & fere omnes sup. relati. & Hippolyt. in rub. ff. de fideiussor. n. 216. & Mench. lib. 2. v. freq. ca. 33. n. 7. fo. 99.
- ^b L. cum non facilis. ff. si cui plus quam per leg. Falci. Puteus de syndic. verb. fideiussor. officium. nu. 6. fol. 185.
- ^c Claudia. En ego non paucis quondam munus amicis, Dum fluit ventis aura secunda meis: Vt fera nimbo sumuerunt æquora vento, In medijs lacera puppe relinquitur aquis.
- ^d Angel. in l. 1. C. vbi de ratio. agi. oport. Hippolyt. in l. fin. nu. 167. ff. de iuridic. omni. iud. & idē in

residencia los huuiessen de sacar de la fiança, no auriã hecho nada: y no es este de los casos expresados en derecho, en que pueden los fiadores asegurarse antes de tiẽpo, ^a y haze muy mal el juez q̃ necessita à los residenciados, rodeados y perseguidos de enemigos, a quien prendierõ y condenaron por sus delitos, y por cobrar la publica y Real hazienda, a que busquen y den nuevas fianças, ^b y q̃ hallen bonança en el tiempo de la tempestad, y amigos en el dela aduersidad; porq̃ raros sũ aq̃llos a quien en el tiẽpo de la miseria no falta la virtud. ^c

En tres casos estarian obligados los residenciados a dar nuevas fianças, en los quales estã libres sus fiadores. El vno es, para las deudas que huuiessen contraydo durante el oficio. El segundo, para los delitos que huuiessẽ cometido, no cõcernientes a el. ^d Y el tercero, para los que co

metiessen estando en residencia; ^e aunque no siẽdo muy graues, bastaria juratoria caucion: porq̃ aũque de las cosas estrañas, y fuera del oficio y ministerio de justicia, los ministros della pueden ser conuenidos en residẽcia, ^f y asì se practica: pero los fiadores no estaran obligados, si ya las palabras de la fiança no fuesen tan comprehensiuas y colectiuas, que lo abraçassen todo; porque el que consiente, sus derechos pierde; y por la expressa conuencion y voluntad del que se obliga, y renuncia su fauor, se altera y muda en este y otros casos la naturaleza d̃l cõtrato. ^g

Y si en los dichos casos, en que el Corregidor o Teniente deuen dar fianças, o abonar las dadas, no lo hiziessen, deuen ser encarcelados en sus casas, con fiança de carcel segura, o con vna o dos guardas, si tã graue fuesse la causa, q̃ obligasse a ello.

Y mas dezimos, que

rub. num. 182. de fideiussor. rib. Auil. in. c. 3. syndic. nu. 19. Azeue. in l. 3. & in l. 8. tit. 7. lib. 3. recop.

^e Bal. in l. obseruare. §. proficisci. q. 2. n. 2. ff. de offic. proc. Cathaldin. de syndica. nu. 16 fol. 11.

^f Bald. in l. 1. C. vt omnes iudici. tam ciuili. & in auth. vt iudices sine quocumque suffrag. §. necessitatem. contra Cathaldin. vbi sup. nu. 186. q. 279. fo. 25. Paz in practica. 1. tom. 8. partis. c. vnic. fol. 224. nu. 4. quauis in hoc cõtra tenet Bel lug. vt dicã inf. hoc c. nu. 134.

^g L. quatro. ff. locati. Auil. in c. 3. syndica. glo. i. num. 19. vers. sed predicta. post Bartol. & Plate. in l. vnic. c. de pericul. eorum qui pro magistris. inter. libro. 10. Amede. de syndicat. nu. 207. in fin. & num.

seq. fol. 67. Ar. end in cap. 2. prator. versio. fideiussor. & versio. seq. Gutier. de iuramen. confirma. 1. parte. c. 23. num. 24. & seqq. Paz vbi supra. Azeue. in l. 24. num. 5. titu. 7. lib. 3. recop.

De la Residencia y pesquisa secreta. 785

a L. 13. tit. 5. & 1. 23. tit. 7. lib. 3. recop. & dixi supra proxime nu. 84.

b Supra lib. 3. c. 7. nu. 23.

c Bald. in l. obseruare. §. proficisci. q. 9. nu. 6. ff. de offic. procōsul. sibi contrarius in l. aduersus. numer. 2. C. de v. furis & fruct. legator. Rolan. consil. 43. nu. 23. 2. volum. Puteus de syndica. verbo, fideiusfor official. c. 1. folio 185. num. 1. & 6. Hippolyt. in rubr. ff. de fide iustor. nu. 166 & nu. sequen. dicit commu. opin. & Cathaldin. de syndica. q. 292. n. 185. fol. 34. Montal. in repertor. ll. Regni. verbo, correctores. Auil. in c. 3. syndica. glo. 1. nu. 21. Azeue. in l. 23. num. 10. tit. 7. lib. 3. recop. Conducūt tradita per Bonifac. in Peregrina. verbo, actor. fol. 7. columna. per totā.

d Bart. & Platea in l. quicumque. in 2. per text. ibi. C. de fund. patrimo. lib. 1. & in l. priuata. C. de muri legul. eodē lib. Paul. in l. diuortio. §. iuterdum. ff. soluto matrim. Auil. in c. 3. syndica. glof. pregonar. nu. 20.

e In l. si quis stipulat^r sit Stichū. 112. §. si quis ita. in fi.

aun las fianças de residencia que el Corregidor cóforme a las leyes está obligado a dar dentro de treinta dias de como toma la vara:^a (sobre lo qual suele hazer requerimiento el Regidor mas antiguo, o el procurador general, o lo mas vsado es, que ninguno osa hazerle, por no señalarse, como en otra parte diximos^b) ⁸⁸ si el Corregidor no las hallasse en la ciudad, como ya sucedio a vn Corregidor de Olmedo, q̄ yo conoci, cumpliria có darlas en su tierra, o en otra parte: y quando en ningun lugar las hallasse, cumpliria con hazer caucion juratoria de estar a residencia, y pagar lo sentenciado en ella:^c en especial si el tal Corregidor fuesse abonado,^d o de buen credito y fama, pues segun el Iuriscōsul to Pomponio,^e muchas vezes el credito assegura tanto como la hazienda: pero esto ha de ser con autoridad y licencia del Consejo,

porque como la dicha fiança se ha de dar por disposicion de la ley, segun queda dicho, y de tal manera, que sino la diessse el Corregidor, no se le deue librar cosa alguna de su salario, ^f no se cumple con menos q̄ dar realmente la dicha fiança, aunque sea abonado, e hipoteque todos sus bienes, segun Alexādro y otros. ^g ⁸⁹ Y si al Corregidor se le pidiesse en residencia alguna causa capital, y no huiesse dado fianças, podra ser encarcelado.^h Y Baldo dize i en este proposito, que la barateria es de las mayores causas capitales: esto es para considerar, si no auiendo dado fianças el Corregidor, podra ser preso por ella. En lo qual digo, que no, como luego veremos, siendo abonado, y no concurriendo alguna circūstācia muy graue.

⁹⁰ Los fiadores de residencia no estan obligados, segun algunos autores, ^k mas de

ff. de verbor. obligat. ibi, Nisi quod plerumque idonei, non tam patrimonio, quam fide existimarentur. Bald. in l. legitimos. ff. de legit. tutor. idem in Authen. cui relictum. C. de indic. vidui. tolend. Quesada diuersar. questio. c. 1. nu. 2 & 3.

f Dist. l. 13. tit. 5. lib. 3. recop. & Azeued. vbi supra.

g Alexan. in l. 1. nu. 12. & 13. ff. qui satisfacti cogan. Grego. in l. 6. tit. 4. p. 3. verb. fiadores, & verb. tomar. & Auil. in c. 3. syndicat. glo. pregonar. nu. 20. Paz in pract. 1. tom. 8 part. c. vnica. nu. 3. Gironda de gabell. 2. p. in princ. n. 28. & seq.

h Cathaldin. de syndica. q. 292 nu. 185. folio 34. Pute. eod. tracta. verbo, fideiusfor official. c. 1. fol. 185. Montal. in repertor. leg. regni. verbo, correctores. fo. 31. co. 4. Auil. in c. 3. syndicat. gl. 1. n. 21.

i In l. obseruare. §. proficisci. q. 9. num. 6. ff. de offic. procōsul.

k L. Lucius Paulus. & ibi Iacob. de Aretio. ff. de administrat. tutor. l. Labeo. §. fin. cum seqq. ff. de arbit.

Vvv 3 tris.

tris Bald. in l. si cū Hermes. C. locati. & in l. si constante. C. de donatio. ante nup. Puteus de syndicat. verb. fideiussor official. c. 1. nu. 9. fol. 185. & ibid. c. 3. nu. 14. fol. 188. Auenda. in c. 2. prator. nu. 16. fol. 29. verb. fideiussor.

a Text. & glo in l. Valerianus. ff. de prator. stipula & in nouatione. C. de fideiussor. qd est singulare, secundū Speculat. tit. de fideiussorib. in princip. & nu. 19. & secund. Paul. in l. 4. §. si ex conuentione. ff. de re iudic. l. si in l. si vnus. §. i ff. de pactis. Puteus vbi supra nu. 11. & seqq. l. 10. tit. 18. libr. 3. Fori. & ibi Mortal.

b Glo. singul. in c. hi qui deprebent. in 6. & ibi Archidiacon. & Ioann. Andre. qui tenet, quod est vnū officium, quādo prorogatio est eiusdē nature & forme.

Bart in l. dies cautioni. ff. si quis cautio. Bald. in c. venerabilem. de electione. & idem in l. eum qui. §. 1. ff. de iurisdic. omn. iudic. Cathaldi. de syndica. q. 47. nu. 30. fol. 13. Marti. Laudens. in tractat. de official. dominor. q. 67. Aul. in cap. 22. prator.

por lo juzgado y sentenciado contra los ministros de justicia, durante el año primero de sus oficios, y no por el tiempo de la prorrogacion, pues quando hizieron la fiança, no se obligaron a mas, ni el titulo del oficio era para mas de vn año: como tampoco està obligado el fiador, quando se prorroga el plaço al principal.^a

Otros han sido de contraria opinion,^b y que la fiança de residēcia se entienda tambien en la prorrogacion, por ser todo vn oficio, y no dos, y de vna mesma forma y calidad; porque el tiempo prorrogado no altera la naturaleza y condicion del tiempo pasado,^c ni el oficio es visto acabarse hasta que llega el successor.^d

No siendo la fiança que dà el Corregidor para hazer el residēcia tan ampla y comprehēsiua como auemos dicho, no està obligado el fiador a las condena-

ciones hechas cōtra los oficiales que el Corregidor nombrò, e porque muchas vezes se descuidan de no dar ellos fianças: y suele ocurrir a cobrar de los fiadores del Corregidor.

Ni tãpoco està obligado el tal fiador a las condenaciones hechas en rebeldia contra el dicho Corregidor.^f

92 Ni tampoco estaran obligados in solidū los fiadores de residēcia, aunque se ayan obligado todos de mancomū, y cada qual por el todo, sino que solo pagará cada vno por su rata parte, segun el Doctor Castillo,^g el qual dize, que assi lo vio determinar por los señores del Consejo. Pero dūdo que esto se praticasse oy, atenta la ley de Partida, y comun resolucion,^h que que los fiadores obligados in solidum, no pueden alegar el beneficio de la diuision.

93 Tampoco està obligado el fiador de residēcia a las condenaciones

glo. torres. nu. 22. Pazin practica. 1. tom. 8. partis. c. vnica. nu. 4. fo. 224. Matien. in l. 6. glof. 5. nu. 15. tit. 7. lib. 5. recop. fol. 179.

c L. 2. §. si iudex. ff. de iudic. l. 1. Emilius. & ibi glof. ff. de minorib. l. sed si manente. ff. de precario. & ibi Bart. glof. Angel. & Bal. in l. si cū dies. in princ. ff. de arbitris Felin. & Dec. in cap. de causis. de off. sic. dele. Tiraquel. lib. 2. de retract. §. 1. glo. 7. nu. 26. cum seqq.

d L. legati. & l. meminisse. & ibi Bart. ff. de offic. procōs.

e L. vnica. & ibi Platea. C. de pericul. eorū qui pro magistr. interue. lib. 12.

f L. prafes. C. de pignor. Platea in dicto loco. Bart. in disputatione inu. cip. Statuto Perusij. Amede. de syndica. n. 208. fol. 67.

g In l. 16. Tauri nu. 5. fol. 261. quem refert Azeued. in l. 13. nu. 5. tit. 5. lib. 3. recop.

h L. 8. tit. 12. p. 5. quod latius expēdunt Villabos in Antynomijs, litera F. nu. 13. & Matien. & Azeued. in l. 1. titu. 16. libr. 5. recop.

De la Residencia y pesquisa secreta. 787

a Tradit Puteus de syndicat. verb. fideiussor. official. c. 1. nu. 4. in fin. folio 185.

b L. Græcè. §. post litem. ff. de fideiussorib. l. postea. C. cod. tit. l. cū lite mota. C. iudicat. solui. Luc. de Penoa in l. si quis de curio. C. de Decurio. libr. 12. Puteus ubi supra nu. 5. Alexand. conf. 29. nu. 34. libr. 7. Gutierr. de iuram confirm. 1. part. cap. 23. nu. 24. in fin.

c Bart. in l. legatis. §. ex officio. per tex. ibi ff. de legat. 3. idem Bart. in l. si seruum. in 2. lectu. circa mediu. ff. si ex no xali cau. aga. Imol. in l. falsa. §. 1. ff. de conditio. & demōstra. Deci. in c. quoniam Abbas. de offic. de legat. & que tradit Ioan. Andre. in additio. ad Specul. tit. de iudice delegato. §. restat. Paul. in d. l. falsa Orosc. in l. Senatores. nu. 6. ff. de Senatorib.

d L. in agris. ff. de acquirend.

que contra el Corregidor y sus oficiales se hizieren por nuevas aueriguaciones, mandadas hazer por el Cōsejo despues de dada la residencia, ^a en los pueblos do se vsò el oficio, y se pregonò, como este año de nouenta y tres lo hemos visto, y de presente està vn secretario del Consejo haziédolas en la ciudad de Murcia, despues de auerse la residēcia dado, y estandose viendo en el Consejo; y y en la ciudad de Ien se mando que tornasse a proceder la justicia ordinaria en la residencia ya sentenciada por el juez que fue a tomarla.

94 Tampoco estará obligado el fiador de residēcia a lo sentenciado en apelacion por los superiores, asì en el Consejo, como en las Chancillerias, de donde suelen traerse executorias cōtra los Corregidores y sus oficiales, porque el fiador de estar a derecho, queda libre dada la sentencia, y acabada la instancia: ^b y tambien porque el tal fiador se obliga, que el Corregidor estará en residencia

el termino de la ley, y pagarà lo juzgado y sentēciado en ella: y acaece, quedurante el oficio, de las sentencias que dio, se apelò, y en residencia se le puso demanda de aquello, y se remitiò à la Chancilleria, donde pendia, y despues se libra la executoria cōtra el, porque en efeto la cōdenacion contra el juez no se hizo en la residencia, ni en el placo y tiempo a que el fiador se obligò: pero si la fiança dixesse, que pagaria lo juzgado y sentenciado cōtra el oficial en todas instancias, cessaria la duda.

95 Tampoco estará obligado el fiador de residencia del Alguazil mayor, por las comissions que el Corregidor le diere, como a Teniēte suyo, asì si para en la ciudad, como para fuera della, porq̃ el fiador solo se obligò para el oficio de Alguazil, y no para el de Teniēte de Corregidor, que es de dignidad, y de diferente calidad y ministerio, porq̃ ya se mudò el oficio del ministro y artifice: y por esta opinion hazela doctrina de Bartulo y otros, ^c que el que promete dar mate con peo, no cumple dándole cō el peon hecho Reyna: y porque la obligaciō no se estiende a lo no pensado e incogitado; y la causa limitada produze limitado efeto. ^d

Tampoco estará obligados los fiadores de residencia por las condenaciones que se hizierē al Corregidor, o a sus oficiales, por nuevas demādas, o capitulos puestos ante el Rey, o su Cōsejo, o Chancillerias, por caso de Cor-

rerum domin. & l. age cum Geminiano. C. de transact. Mieres de maiorat. 2. parte. qua. st. 6. folio 331. nu. 106.

te, o

a Infra isto cap.
nu. 258. & in-
fra hoc libr. c.
3. nu. 134.

b L. 3. tit. 7. libr.
3. recop.

c Conducūt scri-
pta Putei de
syndica. verb.
fideiussor officia-
litum. c. 1. nu. 10
fo. 186.

d L. exceptio-
nes. 2. ff. de ex-
ceptio. l. tā mā-
datori. C. man-
dati. l. 1. §. titu.
12. part. 5. An-
gel. & Imol. in
l. Stichū. §. qđ
vulgō. ff. solu-
to matrimo-
n. Areti in l. ma-
ritum. §. elegā-
ter. nu. 4. verfi.
e de hoc dicam
ff. solu. matri-
mon. de ino-
pe debiti. c. 5.
nu. 45.

e L. cū pro quo.
ff. d. in ius voc.
l. 2. §. si. ff. qui
satisda cog. Pu-
teus de syndi-
ca in part. fideiussor
official. c. 3.
nu. 13. fo. 188.
Suarez in l. 2.
tit. de los empla-
camientos. lib. 2.
fori. verfic. sed
pone quæstionem
quotidianam. n.
3. cū seqq. pag.
388.

te, o en su tierra, por tu-
telas mal discernidas, o
por otras causas, des-
pues de auer dado su re-
sidencia donde exercio
el oficio, porque no es-
tan obligados sino a q̄
darà residencia y paga-
rà lo que alli se le pidie-
re, como queda dicho:
y tambien porque por
el pregon y apercebi-
miento de que passado
el termino de los treinta
dias no se admitira
demanda alguna (como
es de derecho, segū ade-
lante veremos, ^a) quedā
libres los dichos fiado-
res; y no se como algu-
nos juezes superiores ⁹⁸
cō facilidad, despues de
passadas las residencias
condenan a los juezes
y a sus fiadores por nue-
uas demandas.

⁹⁶ Tampoco el fiador de
residencia del Corregi-
dor, o de su Teniente,
estará obligado a las cō-
denaciones que se hizie-
ren contra ellos por los
negocios que como a
juezes comarcanos, o
ē otra manera se les de-
legaron y cometieron:
porq̄ aunque es verdad
que los juezes estan obligados por la
ley Real ^b a dar residencia de las
tales comisiones; pero los fiadores so-

lo se obligaron a que como juezes or-
dinarios, y por los oficios de Corregi-
dor y Teniente, y por el titulo Real
presentado para ellos, darian residen-
cias, y no para otros oficios, o titulos
de juezes delegados y diferentes: ^c y
no todo lo que se comprehende en la
obligacion del Corregidor, se inclu-
ye en la fiança de que el hara residen-
cia, sino se especifica, y declara tambié
de las comisiones que se le embiaré.

⁹⁷ Las prouisiones de desembargos de
bienes, y de otorgar las apelaciones
de tres mil maravedis arriba, y otras
excepciones fauorables a los Corregi-
dores, y a sus oficiales, valen y ayudan
tambien a sus fiadores de residencia,
porque son fauores y beneficios, y a-
ctos coherentes a la cosa, y al sujeto y
materia de la causa. ^d

⁹⁸ En caso que los fiadores de residen-
cia esten obligados, puedē por los mis-
mos autos y processos ^e causados con
los oficiales de justicia, sin otra mas ci-
tacion, ni conuencimiento, ser conue-
nidos y executados. Y esto puede ha-
zerse por por prision, y toma de bie-
nes, sin juicio de execucion, como so-
bre cosa acabada y exequible, segun
se pudiera y deuiera proceder contra
los principales; porque fuera absurdo
tornar a formar otra causa y juicio cō
los fiadores, contra la naturaleza y bre-
uedad de las residencias.

**DE LAS COMPOSI-
ciones y restitucion del juez,
para euitar las penas de lo
mal lleuado.**

De la Residencia y pesquisa secreta. 789

^a L. 6. tit. 9. libr. 3. reco.

^b In epistol. lib. 8. epist. 14. ait: *Nam dum for- des eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.*

^c Bal. in l. generaliter. §. si igitur. ff. de calūniator. vbi dicit ita iudicatū Puteus de syn dica. verb. corruptio. n. 2. & 3. & verò. barate ria. Cathald. in eod. tract. nu. 67. q. 1. 19. fo. 18. Romā. singul. 3. 3. 2. verb. *index capiens pecuniam.*

^d L. qui ea mente. ff. de furt.

^e In l. pretor ait. §. si quis ita in suo. ff. nequid in loco pub. & que tradit Mascard. de probatio. conclus. 1. 2. 56. nu. 10.

^f Isto. c. nu. 2. 28 & seq.

EL ordē que lleuamos en escriuir el te tratado de residencia, es, segun se procede y discurre en el progreso y pratica de ella; y porque de los testigos que el juez examina en la pesquisa secreta, y de las diligencias que hacen los residenciados en inquirir lo q se escriue contra ellos, o porque su misma conciencia los acusa, y estimula, † suelē (temiendo no ser condenados y afrontados con el rigor de la ley^a) componerse con las partes, y restituirles lo mal lleuado, es a proposito tratar aqui, si por esta cautela y traca el tal ministro euitara la pena legal. En lo qual digo que no deuria bastar para euasion del castigo téporal, porque mas se haze la tal restitucion por temor

rehia Cecilio de vn juez, que acusado de cohechos, daua la sangrey las entrañas para librar se dello. En este articulo ay opiniones entre los Doctores, de los quales Baldo y otros tuuieron, q por la dicha restitucion no se librara de la pena legal; porque en los hurtos y otros delitos consumados no ha lugar la penitencia y arrepentimiento; † sin q baste por escusa auerse hecho la restitucion y composicion, no por el mismo juez ò ministro, sino por algun su pariente, o amigo, que en ser como es en su descargo y beneficio, se presume que el lo sabe y ordena, segun vna dotrina de Alberico. ^e Y esta opinion procede mayormente, si los cohechos o promessas de dadiuas ciertas (que como adelante veremos, ^f se dan y hacen, porque el juez haga mas o menos contra justicia) se huuiessen aceptado por el juez por trato y concierto tacito ò expreso, o huuiessen ya surtido su efeto: en lo qual, assi por el torpe cōcierto, como porque el efeto no puede dexar de auer damnificado à algun tercero, no ha lugar arrepentimiento, para excusar al juez de la pena ordinaria: porque con la restitucion de lo q recibio, no se satisfaze à la vindieta publica, ni al daño de la parte, en cuyo perjuizio el juez corrompido procedio y sentencio injustamente: y con Baldo y los demas esta es decission de Nicolao Boerio y otros, sy a mi parecer, justa y necessaria para extirpar los cohechos y robos tan nefarios, y que se facili-

tan

^g Boer. decisione 1. 3. nu. 25. ad fin. & Anil. in ca. prator. verbo. donacion. no 45. ad fi. verbi vel potest dici. Matien. de relatore. 3. B. c. 25.

2. in fin. ver-
sed. verior. l. qui
fallam. & l. &
generaliter. &
li. leitur. ff. de
calumniator.

a Alexand. 19. n.
fil. 106. incip.
v. o. th. mate. vo
lum. 2. quiano
paretur. ei. qui
se. mani. elta-
uit. postquam
ab. atio. est. ma-
nifestatus. Pla-
tea. in. l. 1. n. 2.
C. de. defertor.
lib. 1. 2. & Aze-
ue. in. l. 1. n. 2.
tit. 6. lib. 3. re-
copila.

b Luc. 3. Nemi-
nem. concutatis.
neque. calumnia
faciatis. sed. esto-
re. conti. nti. si. pe-
di. se. vestris. facit
c. non. tatis. 86
dist.

c Authen. vr. iu-
dic. sine. quo.
suffrag. 9. cogi-
tatio. & 1. ne-
cessitatem. &
e. parat. us. mfi.
& c. militare.
23. q. 1. & c.
no. iure. l. 1. n.
9. 3. & c. cu. ab
omni. de. vita
& honesta. ele-
ricor.

d Bart. in. l. infan-
tem. nu. 10. in
fin. cum. seqq.
& ibi. DD. ff.
de. publi. iudi-
idem. Bart. Bal.
Angelus. &
DD. in. l. si. re-
parat. per. tex-
tum. ibi. ff. de
procuratorib.

tan con esta cautela, y
con la esperanza del per-
don, restituyendolos,
quando son descubier-
tos los reos, o acusados
delllos, y a mas no po-
der: lo qual, segun Ale-
xandro y otros, a no se
dene dar lugar, pues, co-
mo dixo san Iuan Bau-
tista, b y los derechos ci-
viles y canonicos, c los
juezes y ministros publi-
cos deuen contentarse
con sus estipendios y sa-
larios, y no hazer venal
la justicia, que se ha de
administrar graciosa-
mente.

La contraria opinion
en el articulo propues-
to tuvieron Bartulo y
el mismo Baldo, y otros
Doctores, d que dieron
esto por cautela, y dixe-
ron se excusara el juez
de la pena legal, restitu-
yendo lo mal lleuado
antes de la condenacio:
y esta es opiniõ mas reci-
bida, y piadosa, y yo la fi-
go en los casos parti-
culares, y por satisfa-
cio de otras culpas que
no sean cohechos: pero
no en los casos y circun-
stancias suso dichas, ni
donde el juez o la repu-
blica sean interessados,
segun Cino y Pedro Be-

laga, e y con que el tal
juez que assi se compu-
siere, no quede en nin-
gun caso del todo libre
de alguna pena arbitra-
ria.

DE LA PRI- sion del Corregi- dor y sus oficia- les residen- ciados.

Algunas vezes a-
caece, que vien-
do el Corregidor
o juez de residencia, q
por la pesquisa secreta,
querellas y capitulos
puestos, consta de mu-
chas y graues culpas co-
tra su antecessor, y su Te-
niente y oficiales, duda
si los mandara prender
y encarcelar. En lo qual
dos leyes destos Rey-
nos fdize estas palabras:
*Pero si tal, yerro ouiesse he-
cho alguno delllos, por que me-
reciese muerte, o perdimiento
de miembro, deuen embiarlo
a nos, que lo juzguemos. Y
otra ley dize. O si tal fue-
re la culpa, haga venir a la
Corte personalmente al que
hallare culpado, para que
aca se le de la pena que me-
reciere. Y otra ley antigua del estilo k
dize: E otrosi despues que saliere el Alcalde*

Auil vbi supra.
& Marten. in
dict. c. 25. nu.
11. verfic. 13.
Menoch. de
arbitrar. lib. 2.
centur. 4. casu
342. num. 32.
Ludouic. Bo-
log. in l. 3. §. si
igitur. ff. de co-
dict. ob turp.
caus. Boer. de-
cisio. 153. nu.
36. Gratian. in
regu. 347. nu.
2. post Pute-
de lyndica. ver-
bo, compositio.
c. 10. fol. 170.
id fin. & verb.
oblatio fo. 250
Tiber. Decia.
in 2. tomo de-
lict. lib. 8. c. 40
nu. 10. Petrus
Bellug. de spe-
cul. princip. ru-
bric. 19. §. v. li.
nu. 6. & seqq.

e Belluga vbi su-
pra. nu. 8. Cy-
nus in additio-
ne ad l. si reus
paratus. per l.
locu. §. siquis.
ff. de tal. ul. ex
hib. l. 2. C. de a-
bolitio. l. si. ff.
vi bono. rap.

f L. 6. tit. 4. p. 3.
& l. 3. tit. 9. li-
bro 3. recop.
in fin.
g L. 13. tit. 7. eo-
de lib. 3. reco-
h L. 135.

^a *Officiales in hac materia appellantur, qui ad particularia officia iurisdictionalia per ciuitates assumuntur.* Anton. de Butr. cōf. 74. incip. *Visis statutis.* à nu. 3. Decius cōf. 40. nu. 3. verſ. *præter ea & secundo.* Riminal. Iun. cōfil. 38. nu. 10. & idem cōf. 399. nu. 88. Tiber. Decia. in cōfil. 31. n. 1. lib. 3. poſt Deci. in rubr. ff. de officio eius. Bald. in cōf. 194. lib. 2. Carau. ſuper ritu 49. alios refert Vincent. de Franch. decif. 407. nu. 5. volu. 2. Et quod nō cōprehēdat delegatus iudex in reſolutione puniendi crimina officialium, tenet Beroi. in rubr. de offic. delegat. nu. 51 nec comprehenduntur habentes ſolū administrationē abſque iurisdictione, vt tradit latē Matien. de relato re. 3. p. c. 27. n. 14. Aliquādo tamen cōprehenditur Magiſter ſive Doctor, aduo

de oficio por las cosas q̄ que-
rellaren del, que fizo ſeyē-
do ofical,^a es aſſi uſado, q̄
ſi le demandan por fecho de
juſticia de muerte, que le de-
uen demandar ante el Rey,
y el Rey le deue dar quien
le oya en ſu caſa, &c. Pero
en lo que toca a no co-
nocer el juez de reſidē-
cia de los tales caſos de
muerte, y otros graues
delitos que merezcā pe-
na corporal, no ſe guar-
dan eſtas leyes, como eſ-
criuió Olano,^b ſino que
el juez de reſidencia co-
noce de todo en virtud
de ſu titulo, y de vna ley ¹⁰³
Real,^c en conformidad
del derecho de los autē-
ticos,^d que concedia al
juez de reſidencia la po-
teſtad del cuchillo, que
es el caſtigo de los deli-
tos capitales.

Pero yo no entiēdo,
que las dichas leyes no
eſtan derogadas, ni a los
juezes de reſidencia ſe
les da comiſſion, ni la di-
cha ley les concede, q̄
en caſos de muerte, o de
pena corporal, ſenten-
cien al Corregidor, ſino
tan ſolamente en los ca-
ſos y cosas eſpecifica-
das en ſu comiſſiō: y aſ-
ſi la dicha ley dize, que
comiencen a hazer la dicha

reſidencia, ſegun el tenor de
la carta de poder q̄ lleuan.
Y mas adelante dize: Y
aueriguada la verdad, de-
termine y execute lo que bue-
namente pudiere: la qual pa-
labra, pudiere, ſe entiēde
ſegun el poder y comiſ-
ſion que le es dado. Y
luego dize: Y en lo q̄ no
pudiere determinar (por
no tener comiſſion) lo re-
mita al nueſtro Conſejo, cō
la mayor informació q̄ pudie-
re auer. Y aſſi las dichas
leyes Reales eſtan y de-
uen eſtar en ſu obſeruā-
cia.

Y en lo que toca a la
prifion de los Corre-
gidores y Tenientes, ſe
guarda muy mal, no por
culpa de los legiſlador-
es, que bien claras las
hizieron, ſino por la ma-
la intencion, y ruin con-
ſideracion de algunos
juezes, que no hallan o-
tro remedio mas a ma-
no, con que executar la
juſticia, o por dezir me-
jor, la vengança de los
aduerſarios del Corre-
gidor y Teniente, ſino
con encarcelarlos a ca-
da paſſo, y por pequeña
ocafion, atropellando la
diſpoſiciō de las dichas
leyes, y la dignidad del
oficio, que reſplandece

en

catus, tabel-
lio. c. vt offi-
cium. §. ad cō-
ſcribendas. de
heretic. in 6.
tradit Franc.
Paul. in tract.
de fede vac. in
prælud. 2. nu.
1. & ſeqq. &
etiam alqua-
zelli vocātur
officiales, &
omniſqui ſub
alio miniſtra-
liter iuridi-
ctionem exer-
cet: arg. largē-
tarius. ff. de
e dēdo. Clem.
ex frequentib.
in princ.
de ſent. exco.
Cle. etſi prin-
cipalis, de re-
ſcript. alij di-
cuntur officia-
les præter me-
chanicos, vt
dixi ſupra, lib.
2. c. 13. nu. 16

^b In antynom.
§ 1. verb. iudex.
nu. 70. & 71.
pag. 159.

^c L. 13. titu. 7.
libr. 3. recop.

^d Vt in authen.
vt iudic. ſine
quoq. ſuffrag.
§. neceſſitatē.
Ioann. Anto.
Niger ſuper
cc. reg. Neap.
c. item ſtatu-
mus, quod iā
iuſtitiarij, nu.
69. & Virgi-
nius Boccaſi
in commenta.
conſtitu. Picē-
ti. glo. 6. n. 20

a L. i. in fi. ff. de custo. reo.

b De syndicat. nu. 185. vers. facta igitur. fo. 63. & nu. 206 fo. 67.

c De syndica. c. 1. post euidentialia, incip. de officio syndicator. folio 93. nu. 13. in fin.

d L. vnic. §. fin autem ad deficientis. C. de caduc. tol. ibi: Nam si contrarium volebat, nulla erat diffinitiva dispo-
re. & c. ad audientiam. de decim. l. si seru. 70. §. prae-
tor ait. versic. non dixit prae-
tor. ff. de acq. hered.

e In praedic. 9. tract. fol. 25 r. & seqq.

f Auil. in c. 6. syndica. glos. personalmente. & in glos. fin. totius operis, in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. partis. c. v. nic. nu. 36. fo. 239.

g Glos. celebri-
in l. agens. C. 104
de Decurio.
lib. 12. & ibi
Bart. quam di-
cit celebrem
Corsetus fin.

en el oficial que està dādo cuenta del. ^a Y tal juez de residēcia ha auído, que por vna espada encarcelo a vn Corregidor de vna ciudad principal: y otro, q̄ por causa leuissima metio a otro Corregidor en la carcel publica; por lo qual fue suspendido de oficio, y castigado en dinero, y se le dixo en Consejo por los señores del, que aun q̄ huuiera de cortar la cabeça al Corregidor, le auia de tener preso en su casa, y sacarle de alli, y no de la carcel publica. Esto mismo tuuo Amedeo, ^b que aun por las causas capitales ha de ser el Corregidor asegurado con fianças, y no encarcelado: y a los juezes que estas molestias hazen a los que sindican, increpa y llama maluados Paris de Puteo; ^c el qual dize de la prisiō y peligro de muerte en que injustamente vn juez como estos tuuo en residēcia a su maestro, el insigne Angelo de Arecio.

De las dichas leyes no se colige, que por al-
gun caso el juez de resi-
dencia pueda meter en

prision al Corregidor, pues ninguna dellas lo especifica, ni lo dize, como pudiera el legislador dezirlo facilmente, si quisiera, ^d sino q̄ por el dicho caso de muerte, o de perdimiento de miembro, quiso que le hiziesse venir, o embiasse a la Corte: lo qual Mōterroso ^e entendio que auia de ser no embiandole preso, y a buen recaudo, como lo dizē el Doctor Auiles, y Paz, en su pratica, ^f sino suelto, y biē asegurado cō fianças, de q̄ dētro de cierto termino se presentará ante los señores del Cōsejo. Y con esto concurrir, que en derecho se tiene por diuerso y diferente tener a vno en fiel custodia, o meterle en carcel; porque tenerle en fiel custodia, es tenerle a recaudo: lo qual puede ser fuera de carcel en su casa, con guardas, fianças, o prisiones. ^g Y en este sentido haze vna ley de Partida, ^h dōde despues de auer tratado de prisiones, dize: *O le tuuiesse de otra manera recabado*, que es detenido, o afiancado: pues dize: *Maguer non fuesse preso*. luego recabdar, no es prender.

105 Pero porque sodavia la dicha ley de Partida, que habla de asegurar al juez culpado en caso de muerte, en quanto dize:

gul. verb. custodia. Cathal. di. de syndica. num. 181. additio ad Bart. in l. si cert. §. custodiam. ff. commodati. Auil. in c. 18. prae-
tor. gl. carcel. num. 6. vers. et quia. l. 4. tit. 29. p. 7. ibi: En la carcel, o en otra prision que sea bien recaudado. & l. 16. titu. 1 part. ead. ibi: Dandolo a caualleros, o a otros omes q̄ lo guarden, o metiendo lo en la carcel, donde pueda ser bien guardado, toda via catando que le dē tal prision, segun q̄ el ome fuere. & quod tradit Ioan. Carl. de nobilita. glo. 1 nu. 9.

h L. 3. tit. 18. p. i. & l. 2. titu. 9. par. 5.

dize, *Deuenlo recabdar*, y otras leyes de Partida, que hablan por el mismo termino y vocablo; ^a parece que se encuentran, y significan prision y aseguramiento de la persona, podra el juez de residencia dar auiso al Presidente y al Consejo; para que de alla le ordenen lo que ha de hazer: y como quiera que el Corregidor, durante el oficio, por ventura asegurado de su inocencia, no se ausento del pueblo por la culpa que se le imputa, como pudiera hazerlo, si se halla ragrado della, tampoco se ausentará en la residencia; sino es para venirse a presentar al juizio y censura del Consejo: mayormente que cometiendo el Corregidor, o su Teniente, durante el oficio algú delito de muerte, o otro calificado, es muy ordinario que luego sin aguardar a la residencia le acusan dello ante el Rey, y su Consejo, y pues no lo hizieron, es verisimil ser calumnia e imposicion. Y assi las dichas leyes Reales, considerando quanto importa guardarse la autoridad y decoro al Corregidor, que tuuo despues del Rey la mayor juridicion en aquella tierra, no mandaron que le prendiessen: *Catal juizo como este*; (segun dize la dicha ley de Partida, y de la Recopilacion ^b) *al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno.*

¹⁰⁶ Baldo tuuo vna opinion, que llama notable Amedeo, y dize que se encomiende a la memoria, ^c y es, que indistintamente el Corregidor deue ser

preso por las causas capitales y graues, y entre ellas pone la barateria y cohecho, porque es delito de falsedad, y tan graue, como adelante diremos: y assi dize Amedeo que se abstengan los juezes de cometer delitos graues; mayormente cohechos, porque no los echen en la carcel. Y por esta doctrina se mueuen los juezes de residencia no bié considerados a prender facilmente a los Corregidores: lo qual no deuen hazer, segun las dichas leyes Reales, como queda dicho; y por cohechos tápoco, pues la pena dellos es pecuniaria, ^d y de priuacion de oficio; para la qual bien asegurado esta el Corregidor con las fianças que tiene dadas, y con el abono de su persona, y hazienda.

Pero quando huuiesse el Corregidor cometido algun delito capital, y no huuiesse dado fianças, ni las diesse, podria, segun diximos arriba, ser encarcelado.

¹⁰⁷ Por deuda ciuil tampoco deue ser preso el

1. & 2. 3. & 5. titulo 29. part. 7. & 1. 18. titulo. 1. ead. partita & ibi Gregor. verbo, *recabdar*. & dicit dicta 1. 20. El ha de prender aquellos que fueren de recabdar, & 1. 2. titulo. 3. lib. 2. fori. libi: *recabdelo por si.*

^b Dicta. 1. 6. titulo 4. partit. 3. in fin. & dicta. 1. 3. titulo. 9. lib. 3. recop. in fin.

^c Bald. in l. obseruare. §. proficisci. quæst. 8. ff. de offic. proconsul. & Amedeus de syndicat. folio 63. numero. 185. versicu. *sed dominus Baldus.* & Augustinus Dulceatus in eod. tracta. numero. 20. fol. 358. post Deci. in dicta. §. proficisci. Auil. in cap. 3. syndicatus glossa, *pregonar. nu. 21.*

^d L. 1. & l. Diuus Pius. ff. de custod. reo. l. 1. C. eo. l. minime. C. de appellatio. l. 4. titulo. 19. part. 7.

a Bald. in l. que fortuitis. C. de pignora. a. ffio. columna 5. numer. 15. Alexan. in additio. ad Bart. in l. si filius familiars iudex. ff. de iudicijs. Cathaldinus de syndicato. folio 10. que ffio. 5. num. 9. quod dicit notandum Aui- les in cap. 1. prator. glossa, durante. numero 10. in med.

b Bald. sibi contrarius in cap. 1. §. iudices, numer. 2. de pace iura. firman. in feud. ubi quod de consuetudine est quod ponatur in carcere, donec soluat. Florianus in l. idem iuris. §. mulionem. ff. ad leg. Aquil. Puteus de syndica. verbo, asessor. cap. 1. numer. 12. folio 129. Causa enim male iudicati est culpabilis in iudice, quia imperitia culpa annumeratur, ut est regu. iuris. §. prator. rea medicus, institut. de lege Aquil. glossa in l. 2. ff. quod quisque iur. Et quando deliquit per dolum aut corruptelam, est vere delinquens, & manet infamis: ut in l. fin. C. de pena iud. qui male iudica. & l. 24.

Corregidor a falta de no tener bienes, porque es de las personas que no deuen ser conuenidos, ni estan obligados a mas de lo que puedē. ^a Pero lo contrario se practica, segun Baldo, Florianoy otros, ^b en especial por deuda que de cienda de delito, como es de mal juzgado, o por restitucion de cosas mal lleuadas, que deue estar preso, y dar fiador de saneamiento, aunque sea hidalgo, o graduado de Doctor, o Licenciado en Vniuersidad aprobada, y assi lo he visto praticar muchas veces a Alcaldes de Corte, y a los Señores del Consejo; sin que obste dezir, que quando la pena se aplica a la parte, es la causa ciuil; porque si el tal interesse y pena viene en consecuencia de otra pena fiscal, o corporal, todo se reputa y es causa criminal; ^c en especial q̄ por la ley del Reyno, ^d de qualquier manera q̄ la deuda ciuil deciēda de delito, no vale la essencion

para escusar la prision.

DE LA PRISION del Corregidor por blasfemia.

Delo dicho se infiere otra duda, si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, o por no auerla castigado, deue assi mismo ser remitido al Consejo, pues la pena della es prision, ^e res- peto que auemos dicho, que el juez de residencia no le deue prender: ^f y por otra parte otra ley del Reyno, ^g impone al juez que no castigare la blasfemia, la misma pena que merecia el blasfemo. En lo qual, segun el entendimiento que dimos a las dichas leyes, cerca de como deue ser recabado el Corregidor, ^h y que la blasfemia, segun lo que dize Nicolao de Lira, ⁱ y lo que juntaron Deciano, ^j y Farinacio cerca de la atrocidad, y detestaciones dlla

quantum d̄ icendum. lib. 8. ord.

h In. 2. tom. criminal. lib. 6. cap. 3. per totum, cum cc. seqq. Farin. 2. tom. crim. q. 20. & dixi supra lib. 2. cap. 17. casu 39.

titul. 22. part. 3. & facit litem suam, vt dicam infra isto lib. cap. 3. numer. 34. & ideo etiam si sit nobilis, aut Doctor, carceratur. l. 6. titul. 2. libr. 6. recop.

e L. mixtum. §. qui furtum. ff. de furtis. & ibi Bart. & Corne. in consil. 91. column. 12. Bossius in pract. titul. de appellatio. numero 8. & 9. pagin. 570.

d Dict. l. 6. recop.

f L. 5. titulo. 4. lib. 8. & l. 58. titul. 4. libr. 3. recop.

g L. 20. titul. 6. libr. 3. recop. Aui. in c. 25. prator. glossa dispensare. & glossa passe. & Didac. Perez in l. 1. pagin. 208. columna 1. titul. 8. libr. 8. ord. & col. 2. glossa pierda.

h Super Esai. c. 18. tradit Didacus Perez 3. tit. 4. pagina 137. columna 2. versiculo 44.

Dela Residencia y pesquisa secreta. 795

a L. 4. tit. 4. p.
2. & ideo Im-
perator istud
crimen ponit
in Auth. vt nō
luxurien. cō-
tra natur.

b Auil. in. c. 2. §
prætor. glo. dif-
pensaren. nu-
mer. 7.

c Supra libr. 3.
cap. 1. §. nu. 5.
& seq. vbi di-
ximus, carce-
rē dari ad pœ-
nam & ad cu-
stodiam: qui-
bus adde Di-
dac. Perez in
l. 5. tit. 1. 2. lib.
8. ord. glof. en
la cadena. &
Azeued. in. l.
5. tit. 6. nu. 9.
lib. 3. recop.

d Paul. Castr. in
l. 4. §. condem-
natum. nu. 3.
ad fin. & ibi
Alex. nu. 29.
ff. de re iudic.
Auenda. in. c.
5. prætor. 2.
part. num. 24.
& seq.

e L. aut dānū.
§. solent. ff. de
pœnis. ibi: Car-
cer enim ad con-
tinendos homi-
nes, non ad pu-
nandos haberi
debet. Bart. in
tracta. de car-
cere. num. 2.
& dixi supra
lib. 3. cap. 1. §.
nu. 5. 6. & 8.

f In dicto loco
nu. 25. & seq.

es el mas abominable
pecado del ate de Dios,
respeto de la ofensa, y
como dize vna ley de
Partida, ^a es contra natu-
ra, y q los testigos que
suelen deponer sobre
ella, ordinariamēte son
viles, o criminosos, o
castigados por el mis-
mo juez contra quien
deponen, digo que el
conociēto destas cau-
sas se deue remitir a los
señores dīl Cōsejo, a dō
de los desfalmados acusa-
dores y atreuidos testi-
gos, cōalgun averguēça,
o temorse, reportará de
testificar contra juezes
tan buenos, y de tan sa-
nas conciencias, que
aun jurar tienen por
muy ageno, quāto mas
blasfemar. Y yo he vi-
sto, y no es cosa nueva,
aduocar el Consejo es-
tas causas de blasfemias
puestas a juezes. ^b

111 O quando los juezes
de residencia no quies-
sen hazer la dicha re-
mission, alomenos no
deuen prender con la
sumaria informacion,
hasta que por sentencia
difinitiva fuesse el reo
condenado en la blas-
femia, porque en los ca-
sos donde las leyes dan

por pena solamente la
prision, vno de los qua-
les es la blasfemia, se-
gun en otro capitulo di-
ximos, ^c si comiença el
negocio por la execu-
cion della, es denegar al reo indistin-
tamente las defensas, atento q los dias
que padecio en prision, no tienen re-
paro, quando de los meritos de la
causa huuiesse de ser absuelto: ^d y en
tal caso aueriguado es que la carcel no
se da para custodia y guarda dīl preso,
como el derecho la ordenò: ^e y asī aū
que con vn testigo pueda ser preso el
blasfemo, dene ser dado en fiado, haf-
ta que aya mas informacion, segun
Auendaño. ^f

112 Ay tanta rotura en esto, que es
necesario ponerse algun remedio:
porque los emulos de la justicia, vien-
do que en ninguna cosa pueden to-
mar vengança tan a la mano, como
en el castigo de las blasfemias, arman
a los Corregidores vn par dellas pa-
ra el remate de la residencia, y con
testigos falsos y hechos de cera las
pruevan, como quieren; y por nues-
tros pecados, los juezes que deuen
considerar mucho la fee y meri-
tos de las prouanças, y de los tes-
tigos, quien son, y que intencion
traen, y acordarse quien fueron los
acusados, la vida y costumbres que
tuvieron, no se les pone otra cosa de-
lante, sino que la causa es de blas-
femia, y que sino executan la pena
della, el juez que viene, la executará
en sus personas, y con este temor cie-
rran los ojos, sin hazer ninguna distin-

vbi alios citat.
L. 3. §. ideo.
ibi: Tu magis
scire potes, quā-
ta fides habenda
sit testibus. ff.
de testibus.

- a L. r. tit. 28: part. 7. & faciunt verba. l. 1. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. ver. nin deuen fazer la pesquisa. tit. 7. p. 3.
- b Anto. Gome. in. l. 67. Tauri. nu. fin. Di. dac. Perez in l. 3. tit. 4. pag. 238. col. 1. in fin. lib. 8. ord. & in. l. 1. tit. 8. pag. 207. col. 2. ver. dubitatur. eod. lib. prater. Greg. in dict. l. 1. p. verbo, *acufar*. Simac. de Catholic. insti. tit. 8. num. 3. fol. 13.
- c Lenoni non creditur. l. 1. a. thletas. §. a. i. prator. & ibi glo. ff. de his qui not. infam. l. 3. §. legel. lia. & ibi glo. palam ff. de testibus Masc. de probation. conclus. 1357. nu. 21. Conrad. in curial. breuia. libr. 1. c. 9. §. 2. pag. 80. nu. 17.
- d Abb. in. c. testimonium. 1. notabil. & ibi Feli. ver. sic. ex istis. de testibus. Mascard. vbi supra. nu. 32. & Contra. in dict. loco. nu. 19.
- e Qui in partē falsum dicit, non facit fidem in alijs, quamuis separatis, quia in eis quoque falsus reputatur. glof. in. c. nostra presentia. verb. *sed aduer*

cion de las que deuen. Para este proposito suelo yo ponderar las palabras de vna ley de Partida, ^a que hablando sobre el castigo de las blasfemias, dize asis: *E si acaeciere que fuere ome rafez, el que fiziere algunos destos yerros sobre dichos, mandamos que qualquier que sean los q se acertare hi, le pueda acufar y testemoniar contra el.* Si guese de aqui, que si el acusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon que se elija para juzgar a otros, que no guarda los terminos de la ley el que contra este tal admite al rufian, ^c al amancebado, ^d y al contra dicho, ^e y a otros testigos viles, o aqlllos q por el mismo juez han sido condenados en penas infames; puesto que el caso sea sobre castigar blasfemia, pues sobre ella, segun Mateo de Afflictis, y los mas Doctores, ha lugar tachas de testigos. ^f Y en esta conformidad dispuso el capitulo sesenta y vno de las cor

tes del año de quarenta y ocho, que los juezes en este caso tuuiesse respeto a la calidad de las personas, y de los testigos, dexádolo en la disposició del derecho comun. ^g Y haze a proposito vna singular dotrina de Caietano sobre Santo Tomas, ^h que dize, que en el caso donde ay controuersia y diferencia entre el testigo criminoso, y la parte legal, en que el vno afirma, y el otro niega, no se deue creer mas al que menos fee tiene por ser infame, o por padecer otra tacha, que al demás dado, por ser legal y virtuoso. Y de aqui se puede entender otra ley de la recopilacion, ⁱ que dispone asis: *Qualquiera que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traya a la carcel publica, y poner en cadenas: para q se entienda, quando el reo fuese hombre tan vil, y el testigo tan legal y fidedigno, que en la proporcion de las personas se*

sa de testibus Tiraq. plures citans de poen. nistemp. caus. 44. num. 42. quia fides testiū est indiuidua. Bal. in l. fin. nu. 18. C. de edicto D. Adria. Alberic. dicens communē in. l. si ex falsis. C. de transactio. Mascard. vbi supra. 2. part. conclusion. 743. numer. 1.

f Quod non admittatur repulsa testium in hoc delicto, tenet Puteus de syndic. verbo, *condemnatio*. cap. 4. numer. 13. fol. 152. A uen. da. in. c. 5. prator. 2. p. num. 29. Auil. in. c. 25. glo. 1. nu. 8. Contrarium resoluunt Grāmat. conf. 15. num. 12. cum seq. Quesada diuersarū qq. c. 16. fol. 64. sub num. 17. Tul. Clar. in libr. 5. sententiarum. §. blasphemia nu. 4. Matth. de Afflict. in constituto. Sicilia. volu. 2. fo.

20. nu. 28.

g Iuxta. l. 3. §. tu magis. ff. de testibus.

h 2. 2. q. 7. artic. 2.

i L. 4. & ibi regnicolx. tit. 4. lib. 8. reco.

a Vbi supra.

b In. l. diuus, in princip. ff. de questionib. & que tradit Gregor. in. l. 13. gl. pen. tit. 16. part. 3.

c Henricus in. e. 2. de male. dicis.

d Vt in auth. vt nō luxuriē. cōtra natu. §. precipimus, & ibi Bar. & Angel. in verb. verba contumeliosa. nu. 14. tradit Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 409. nu. 25. Couarr. in c. quamuis patum. p. 1. §. 7. nu. 10. & 11. de pactis in 6. Cynus, Bal. & Salicet. in. l. 2. C. de rebus credit.

sufra dar entero credito, conforme a la dicha ley de Partida, y lo que Paris de Puteo, y otros tuuieron, ^a que en caso de blasfemia no se admita tachas de testigos, proceda solamente en aquel caso que el refiere, auerlo praticado, q̄ fue con euidencia del hecho, y siēdo el testigo persona legal, y el blasfemo persona vil, porque de otra manera seria denegar vna capital defensa.

Y tambien porque es conclusion firme en derecho, que en los casos donde se admiten testigos infames, de hecho, o de derecho, o que padece algunas tachas criminosas, por las cuales regularmente deuia ser

repelidos de testificar, se requiere que depongan con tormēto, porq̄ de otra fuerte no harian fee. La razon es, porque de la fidelidad sola del testigo no se fia la verdad, sino se junta este adiniculo del miedo del tormēto. Y pues asies, pregunto yo aora, si aura algun juez que aya recebido cōtra otro testigos criminosos en causas de blasfemia? y diran que si, porque la blasfemia es delito que toca en heregia, y va con los exceptados de la regla: pues luego si los objetos y tachas eran tales, q̄ por ellas los testigos erā reprobados

de derecho, porq̄ no los atormentara, para que hiziesse entera fee sus dichos? Diran, que porque fuera mayor la pena que se diera al testigo, que al culpado, y en tal caso, como no sea proporcionado el delito y pena del con la reprobacion del testigo, y medios que se pretenden para aueriguar la verdad, no auria lugar execucion de tormento. Y a esto bien se puede responder, que considerar la proporcion consiste entre el juez inocente y el testigo criminoso, que no padece infamia cō la dicha tortura, y asi cosa defensible seria, que en el vno sea mayor la pena de la blasfemia, que en el otro la del tormento: aunque la comun doctrina del derecho a bulto fienta lo contrario. Y esta opiniō se puede ayudar por vna doctrina de Hipolito, ^b q̄ dize que aun en la causa ciuil ardua se deue dar tormento al testigo infame. Pero pasan por todo algunos juezes, pareciendoles que por ser poca la pena de la blasfemia ^c no se requieren tan cabales prouanças, como quando la pena della era capital: ^d y cierto lo q̄ en esto passa, es cosa muy rezia, y digna de remediar se, por la orden susodicha, o por otra que mas conuenga. Y esto digo, no porq̄ me aya tocado jamas (a Dios gracias) sino por las exorbitancias que he visto en esta materia.

Vna duda suele ser muy frequentada en este proposito, y es, si se huiesse hallado presentes ygualemēte quatro, o mas personas, quando imputan auer dicho blasfemia el Corregidor, o otra persona, y los dos testigos juran que le oyeron blasfe-

- a** *Glos. con. ense-
runt. in l. diem
proferre. 32.
9. si plures. ff.
de arbitris.
Bald. in l. 1.
nu. ii. C. de te-
stam. Felin. in
c. in nostra. n.
8. de testib.
Iaf. in l. 1. vt
vim. nu. 4. ff.
de iustitia. &
iur.*
- b** *Bald. in l. 2. n.
29. C. de ref-
cin. vendi. &
in l. 1. testium.
n. 21. de testib.
ad fin. & in l.
cum hi. 9. si in
tegra. versicu-
nihil autem. 2.
lectura. ff. de
transacionib.
Imol. in l. in
ter pares. n. 2.
vers. sed dubiū.
ff. de re iudic.*
- c** *Glo. verb. &
vidisse. in fine.
in Authent.
de hered. &
Falc. 5. si ve-
ro absunt. &
ibi Angel. sin-
gulariter nu.
37. & glos. in
l. 1. verb. an nō.
ff. de itinere
actuq; priua.
glo. in l. here-
des palam. &
ibi Bart. nu. 7.
ff. de testam.
& in dict. 5. si
plures. nu. 3.
& ibi additio
verb. negatibus.
glo. in l. ob car-
men. verb. in
pari. ff. de test.
late Anton.
Gabr. in com*
- mar, y los otros dos ju-
ran lo contrario, dando
razones de que oyē biē,
y estauan tan cerca, que
si dixera la blasfemia,
lo entendieran y oyerā, **115**
y no pudiera ser menos,
a qual destas prouanças
se deue dar credito? Y
digo, que aunque hazen
mas fee regularmente
dos testigos de afirma-
tiua, que diez de nega-
tiua, y en caso y qual se
ha de creer mas a los q̄
afirmā, **b** porque lo que
es, se imprime en el sen-
tido, y se entiende me-
jor que lo que no es: pe-
ro porque los dos tes-
tigos, aunque niegan,
deponen con fuerça de
afirmatiua, distinguien-
do el acto del sentido, y
diziendo que no pudie-
ra ser menos, por las di-
chas razones, fino que
lo oyeran: **c** y con esto
concorre, ser en fauor
y defensa del reo, se pre-
ferira, aunque sean de
menos calidad (confor-
me a la comun opiniō) **116**
a los otros dos testigos,
que juraron y afirmarō
auer blasfemado, y así
due ser absuelto el reo. **d**
Pero es bien para mas
seguridad y auerigua-
cion examinar todas las
- personas que se hallarō
presentes, porque don-
de ay mayor numero de
testigos, se presume es-
tar la verdad. **e**
En caso que se huuiel-
se de proceder a prision
contra el Corregidor, o
Teniente, por blasfe-
mia, podria suspender-
se la prision de los trein-
ta dias para el fin de la
residencia, debaxo de
fiāça de la haz, y de vna
buena pena, por no pri-
uarle de la defensa de su
residencia, y asistencia
a sus negocios de hon-
ra, y de tanta importan-
cia, pues en poca dila-
cion no ay peligro. Y lo
mismo se podria hazer
con el mercader que es-
ta en los pagos de la fe-
ria, y con el labrador en
el agosto y vendimia,
porque si se puede dis-
pensar en el lugar de la
carceleria, como luego
diremos, tambien se po-
dra con causa dispensar
en el tiempo. **f**
Y tambien dezimos,
que si por caso de blas-
femia huuiesse de estar
preso el Corregidor, o
su Teniente, se cumpli-
ra cō la ley encarcelādo
los en su casa, segū Gre-
gorio Lopez y otros, **fcō**
la
- mu. opin. titu-
de testibus. cō
eluf. 4. n. 6. &
7. Masc. de
probatio. 3. to-
mo, cō el. 1365
nu. 6. fo. 310.
optimē Rolā:
conf. 93. nu. 1
& seqq. vol. 4*
- d** *Glos. singul. in
c. clerici. 8. r.
dist. commu-
nis, secund. Fe-
lin. in d. c. in
nostra. nu. 8.
per gloss. ibi,
verb. sed aduer-
sa. Bald. in l.
data opera. n.
44. C. de his
qui accus. non
poss. Gabriel
vbi supra. n. 9.
Roland. conf.
99. n. 9. vol. 4.*
- e** *L. ob. carmē.
21. 5. si testes.
& ibi glo. in pa-
ri. ff. de testib.
c. licet causā. 9
vers. ex premis-
sis. ibi: Per te-
stes numero plu-
res, quibus po-
tius lux verita-
tis assistit. &
ibi Abbas. n. 8
in fi. & Imol.
de probation.*
- f** *In nobili hoc
tenet Auend.
in c. 5. pretor.
nu. 22. 2. p. &
Gregor. in l. 2
tit. 28. gl. fin.
in fin. p. 7. A-
uil. in cap. 25.
pretor. gloss.
dispensaren. n.
5. & seqq. Di-
dac. Perez in
l. 1. tit. 8. glos.
pen.*

pen. in fin. pa-
gin. 208. lib. 8.
ordin. qui vo-
lunt. posse dis-
pensari cū no-
bīlī blasphem-
mo in qualita-
te carceris: &
idē sentit Ba-
rtaona in addi-
tio. ad Palac.
Rub. in repet.
rubr. de dona-
tio. inter virū
& vxor. §. 9.
nu. 13. lit. F.
pag. 29. Licet
cōtra teneat
Azeued. in l.
15. nu. 13. tit.
6. lib. 3. recop.
& in l. 6. tit. 2.
nu. 3. libr. 6. re-
cop. & Ioann.
Garf. de nobi-
lita glo. 1. n. 9.
fol. 26.

a Dict. l. 5. tit. 4.
lib. 8. recop. ta-
men Auenda.
vbi supr. nu.
23. & in c. 20.
nu. 8. in par. 1
& Azeued. in
d. l. 15. nu. 14.
contrarium te-
nēt, scilicet cū
vinculis in nu-
mero plurali
esse detinen-
dum: nihilo-
minus tamen
meā opinionē
seruat stylus
curiarum, qui
facit ius. Mat-
thæus de Af-
flict. decisio.
79. cum addi-
tio. & decisio.
135. & 253.
& 391. Alex.
conf. 165. nu.
12. volum. 1.
Chassan. con-

la arropea al pie (la qual
se pratica, echarse sola-
mente en lugar d las priso-
nes q dize la ley, ^a pues
puede el juez assignar
el palacio, o la ciudad,
por carcel al noble, y a
la persona digna de res-
peto y vetaja: ^b y esta se
deue (como queda di-
cho) al Corregidor, y
Teniente durante la re-
sidencia, en especial quā-
do la prision fuese por
no auer castigado la blas-
femia, o dispensado en
algo: y porque en las pe-
nas de blasfemia los no-
bles y los Letrados han
de ser diferenciados de
los plebeyos, segun lo
que nueuamente escri-
ue Azeuedo; ^c aunque
lo mas seguro es encar-
celarlos en el Ayunta-
miento, o en otra casa,
que no sea la propia, co-
mo en otro capitulo di-
ximos. ^d

Visto he proceder cō-
tra vn Teniente de Co-
rregidor despues de da-
da su residencia, por auer
dicho vna blasfemia du-
rante su oficio. En lo
qual huuo duda si le po-
dria condenar por ello.
Y parece que no, por no ¹¹⁷
se auer deduzido en la
residencia secreta ni en

la publica, y auerse pref-
crito el termino de la in-
stancia, para no poder
ser residenciado, confor-
me al apercibimiento
del pregon de residen-
cia, y a lo que dize la ley
Real, que esten el Corre-
gidor, y sus oficiales en
residencia treinta dias,
y no mas, como adelan-
te diremos: ^e y tambien
porque auiendo prouei-
do juez de residencia par-
ticular, el Corregidor y
justicia ordinaria, no es
parte para proceder cō-
tra su antecessor por los
excessos que huuiesse
hecho en el oficio, y se
huuiessen omitido en la
residencia; alomenos de-
uria dar noticia dello a
los señores del Conse-
jo, para que le ordenē
lo que conuenga: y tam-
bien porque como dize vn decreto, q
en otro lugar referimos, fno todos los
pecados se castigan en este mūdo, por
que si así fuese, no tendrian lugar los
diuinos juyzios.

DE LA FVGA DEL Corregidor, ode sus ofi- ciales, en residencia.

SI el Corregidor, por temor de las
penas legales, y sin rezelo y consi-
deraciō de lo que diran, se ausen-
tare

fil. 68. nu. 57.
Guido Papa
q. 292.

b Angelus in l.
qui carcerem.
ff. quod met.
caus. Palacius
Rub. in repet.
c. per vestras.
§. 9. n. 13. in fi.
de donatio. in
ter vir. & vxor.
Mascard. de
probatio. 1. to-
mo. conclus.
266. nu. 9. &
30. fo. 176. &
dixi supra lib.
3. c. 15. nu. 9.
& 12.

c In l. 5. titu. 4.
nu. fin. libr. 8.
recop.

d Supra lib. 3.
c. 15. nu. 11.

e Infra c. 3. nu.
134. & seqq.

f Supr. lib. 2. c.
3. nu. 20. c. fi
omnia. 6. q. 1.

a Isto cap. num. 77. in fin.

b In l. vnica. & Authent. seq. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quā crim. & in Authent. vt iudices sine quoq. suffrag. §. necessitatem. Specula. titulo de actor. verfi. item quod vult. Puteus de syndica. ver. officialis. c. 3. n. 2. & seq. fol. 100.

c Platea in l. 1. C. de diuers. offic. & apparito. lib. 12.

d Dict. l. vnica. C. vt omnes iudices, tam ciuil. & Authen. vt iudices sine quoq. suffrag. §. oportet. & §. necessitatē. & ibi glo. ver. ostenditur. vbi Bart. dicit mēti tenendum, & idē Bart. in l. consiliarios. C. de assessoriis. Platea in l. locorum. n. 1. C. de omni ag. defer. lib. 1. idem in l. iudices. n. 1. C. de digni. lib. 12. Grammat. super const. reg. fol. 77. nu. 6. libro 2. & nu. 8. Bal. in l. obseruare. §. profici. sci. nu. 3. ff. de offic. proe. Ti. raq. de poenis temp. caus. 58 p. 22. nu. 7. Abb. in c. veritatis. num. 30. de dolo & contum. Felin. in cap. nullus. de presump. Salice. & Tho. in l. admonendi. & ibi Ias. n. 77. ff. de iur. iuran. Bernard. Diaz in reg. 303. limitatio. 1. Puteus de syndica. ver. fuga officialis. c. 1. & 2. nu. 1. fol. 109. & ver. officialis. c. 3. n. 5. fol. 101. Amede. in eod. tract. n. 163. ad fin. & n. 187. fol. 64. ver. verum. & Dulcet. in eod. tract. n. 28. fol. 358. Belluga de specu. princ. rubr. 25. §. post milita. res. fol. 162. n. 1. col. 2. Auil. in c. 1. prater gl. dadiuas. nu. 16. & 28. & seq. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 21. n. 29

tare antes de la residencia, por no darla, o durante el termino de los treinta dias della, y huyere del pueblo donde la auia de dar (porque como arriba diximos, a pasado el dicho termino, bien puede yrse, dexando procurador) ya entonces se le puede perder el respeto, y la cortesia, y embiarle a prèder. De la qual huyda se indignò tanto el Emperador Iustiniano, b q permitio que pudiesse el tal Corregidor, como siervo publico, ser de qualquiera preso y detenido: y en tal caso deue ser el juez que le toma la residencia remitido. e Y aqui se vio q el Consejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a vn ministro de justicia principal, q yo conoci, q se vino a España, pocos dias

Orosio. in l. plebiscito. n. 1. col. 473. ff. de offic. prefidis. Franc. Viui. in comun. opin. verb. fuga. Iodoc. Damauder. in inc. hirid. c. 10. n. 9. & c. 18. nu. 1. & plene c. 36. per tot. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu. 301. Cyrill. Fulgeon. in summa crim.

antes de cumplir el termino de la residencia, por no perder el passage, q se le ofrecia, y boluio alla, y la acabò de dar, y en estos dias el Consejo ha mandado lo mismo.

118 Por esta fuga y rebeldia es auido el Corregidor por conuencido y confesso en los cohechos, y en todas las culpas y demandas que se le imputan y ponen en residencia, tocantes al officio, y puede por sola ella, y a lo mas con el juramento de la parte (segun Acurcio, Bartulo y otros d) ser condenado: lo qual no seria assi estando presente, que entonces han de ser las prouaçes regulares, como adelante diremos.

e Y aunque Iosefo Cumia, y Camilo Borrelo entienden, que la fuga

titu. de quæst. §. 6. nu. 8. & in tot. tit. de cust. reor. Iacob. Nouel. in tract. ad defensam. in rubric. an iudicia pro reo danda. n. 76. & sequē. & n. 101 & Ioā. Maria. Monticell. in tracta. crimin. regu. 9. tradit. & limitat. Ioā. Plot. in repe. l. si quando. nu. 332. cū seqq. C. vnde vi. Duc. in regul. 389. limita. 1. Pazin pract. 1. to. 8. p. c. vnica. n. 13. fo. 225. Azeu. in l. 23 n. 9. tit. 7. & in l. 6. tit. 9. nu. 8. lib. 3. reco. vbi plures citat, qui dicta glof. extollunt alios refert Gracia. in regul. 127. n. 4. p. 57. & alios Ioseph. Mascari de probatio. verb. bataria, conclusionē 166. nu. 1. & 2. fol. 130.

& latius idem 2. tom. verb. fuga officialis. conclusio. 821. per to. fo. 143. & cū c. 819. n. 35. fo. 140. & 3. to. cōclu. 1132. nu. 19. fo. 21. & cōclu. 1227. n. 45. fol. 152. Didac. Perez in l. 6. tit. 6. col. 625. verb. c. den. lib. 2. ord. Cantera in qq. crim. tit. de indicij. suffic. ad tortur. p. 217. n. 13. in fi. & seq. Rossi. in parat. tit. de oppos. cōtra test. n. 59. Tiber. Decian. in 2. to. mo crim. lib. 8. c. 38. nu. 9. & 13. & cū glo. similis in l. admonendi. verb. ex off. ff. de iur. iur.

e Ioseph. Cumia in praxi syndica. c. 23. nu. 45. quem refert

De la Residencia y pesquisa secreta. 801

refert. & sequitur. Camillus Borrell. in addition. ad Bellug. despectul. prin. rub. 35. §. post militares. lit. A. fo. 162.

a Roma. in l. ad monendi. nu. 21. Ias. in l. lectur. nu. 90. ver. tertio limita. & in repet. 177. in fine. Curt. ibi nu. 161. Lafran. de Orian. nu. 54. Catho Sachus n. 57. ff. de iur. iurā. & alij relati a lo soph. Mascardo de probat. 2. tom. verbo, fuga officialis. conclus. 821. nu. 9. fo. 143. Auil. in c. 1. prator. glo. da diuas. nu. 24. Didac. Perez vbi sup.

b Roman. in l. pen. n. 2. ver. secundo limita. ff. ad Sillania. Pute. de syndica. verbo. fuga officialis. c. 2. fo. 90. Masc. vbi sup. nu. 7 d. conclu. 821. quia inhibiciones & iniurias potentū, que incutiunt terribile metū, inducunt violentiā impulsuā, ac si prohiberetur armata manu. Bal. in §. iniuria. tit. de pace iuram. firmā. in feudis. Bel luga de specul. prin. rub. 35. §. post militares. nu. 15. Auil. in d. gl. dadiuas. nu. 24.

del Corregidor, o de otro oficial, de la residencia, obra y induze q̄ sea auído por confesso, solamente quando huyessen de la carcel, se deve tenerlo contrario, porque harto preso está el Corregidor y oficiales por las leyes, que les mandan q̄ no salgan de la ciudad por espacio de treinta dias acabado el oficio, hasta que den residencia de sus oficios, y satisfagan a los querellosos: y assi huyendo durante los dichos dias, bien se puede dezir que huye d̄ la carcel, para que por la tal fuga sea auído por confesso.

Pero de la dicha fuga se compurgaria y escusaria cō boluer al pueblo a acabar la residēcia de su voluntad, preso o compelido, y tambien se escusaria, por el temor de las amenazas, y poder d̄ algun tirano, o de la parcialidad de sus enemigos poderosos: b y assi mismo si temiese al cruel juez de residencia parcial cō ellos, y como dize la ley d̄ la Parrida, c

vandero, y se rezelasse de sus amenazas, por las quales, y por su enemistad, queda el residenciado y su familia essento y libre de su juridicion, y es nulo quanto contra ellos hiziere: d̄ si temiese su acostumbrada injusticia, e o se escusasse con presentarse ante los superiores: f̄ o si temiese que los dichos sus enemigos, deudos o amigos de personas que ahorcò, o justiciò, pondrian las manos en el, y ofenderiā su persona: o si al tiēpo de la residencia estuiese cautiuo: o en otra parte preso, h̄ o por otra justa causa impedido, se le concederia restitucion: la qual nūca es visto quitarse, como en otra parte diximos, o por la clausula general.

Y quando el Corregidor, o ministro de justicia, huyendo de la residencia, se retraxesse a la Iglesia, puede ser sacado della: porque bien assi como esclauo no goza de su inmunidad. Y si el juez de residencia su-
piere que el tal oficial

bus caus. maiores. ibi: Siue in vinculis, seruitutis, ho stii que potestate esset.

i Libr. 3. c. 8. nu. 210.

k Dict. l. vnic. ver. vel intra sacrosanctos terminos. C. vt omnes

L. 4. tit. 17. p. 3. Puteus vbi sup. n. 3. & Auil. in d. loc. in med. & in fin. Azeue. in d. l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. nu. 10. Masc. de p. ba. 2. tom. ver. fuga officialis. conclus. 821. nu. 10.

d Dict. l. 4. & l. 6. tit. 7. p. 3. & ibi Gregor. & in l. 22. tit. 4. part. ead. post Bal. in l. vnic. 2. lectur. nu. 3. C. si quac. præ dit. potest. & ibi DD. Ias. & DD. in l. a. pertissimi. C. de iudic. singulariter Into la in d. l. vnic. quem refert & sequitur Auil. in c. 4. prator. glo. fi. nu. 17. in fin.

e Glo. in Clem. pastoralis. de re iudic. Pute. in d. nu. 3. & Auil. vbi sup.

f Puteus in d. verb. fuga officialis. c. 2. nu. 3 in fi. & Auil. in d. c. 1. pratorū, gl. dadiuas. n. 24. Roma. vbi sup. Masc. in d. loc. nu. fin.

g Auil. vbi sup. ad fin.

h L. 1. ff. ex quibus caus. maiores. ibi: Siue in vinculis, seruitutis, ho stii que potestate esset.

- omnes indic-
tam ciuil. Puteus de syndi.
verb. officialis.
c.8. nu. 6. fol.
104. Auil in c.
1. prator. glo.
dadinas. nu. 25
- a Puteus desyn-
dica. verb. pro-
batio in syndica-
tu. num. final.
fol. 275.
- b Conducit tra-
dita per Mascard. de proba-
tio. verb. barateria. conclus.
166. nu. 3. fo.
130.
- c Bart. in l. ad-
monendi. nu.
35. & ibi las.
nu. 177. ff. de
iur. iuran. di-
cit commune
Vinius in suis
commu. ver.
fuga. limita. ii.
- d Supra libr. 2.
c.9. nu. 28.
- e Dixi sup. lib. 122
3. c. 15. n. 100
& seqq.
- f Amedeus de
syndica. folio
44. num. 47.
& 48.
- g De maiest. prin. verb. fed-
etia per legiti-
mos tramites.
nu. 173. cum
antecedenti-
bus, & n. 164.
fo. 93. Paz in
pract. 1. tom.
c. vnic. folio
231. nu. 15.
- quiere huyr, y no lo re-
mediare y assegurar, se-
ra a su cargo y culpa: a y
esta fuga se prueua por
testigos domesticos. b
Tambien la fuga que el
Corregidor haze duran-
te el oficio, haze entera
prouanca contra el, se-
gun Bartulo y la comun
opinion: c demas que co-
mete crime de lesa Ma-
gestad, en desamparar la
ciudad y prouincia, se-
gun en otro capitulo di-
ximos. d

DE LA FOR- ma, instancias, y juyzios de la pes- quisa secreta, y residencia publica.

Ntes de tratar de
los cargos, y de
otros articulos de
esta materia, es bien que
sepa el Corregidor resi-
denciado, como en la
primera instancia ha de
presentar sus defensas,
y descargos, porque des-
pues no sera oydo: y se-
pa y entienda, assi el, co-
mo el juez de residen-
cia, la forma y orde, in-
stancias, y modo de pro-
ceder en el juyzio de la

pesquisa secreta, por ser, como es, ex-
traordinario y anomalo. En lo qual di-
go, que aunque el hazer inquisicion y
pesquisa general de delitos, es odioso
y prohibido: e pero permitese contra
los juezes, aunque no preceda infamia,
f porque su ofadia se refrene con
el miedo, y su soberuia no crezca con
el poder. Y no se les haze agrauio,
pues (como dize el Obispo Redin) g
saben que esta es la forma de las visitas
y residencias, y con esta condicion a-
ceptan los oficios: y assi dize vna ley
de Partida estas palabras: *Pero como
quier que non pueden ser acusados, si omes
buenos se querellaren al Rey de alguno de-
llos, que fiziesen yerros, o malfetrias, eston-
ce el Rey de su oficio deue pesquerir e saber
la verdad, si es assi como querellaassen: e si lo
fallasse en verdad, deue ge lo vedar, e ef-
carmentar segun entendiere que deue fazer
de derecho, &c.* Para saber el Rey y su
Consejo con certidumbre, como los
Corregidores y sus oficiales han guar-
dado y administrado justicia, esta pro-
ueydo y encargado por muchas le-
yes, h a los q van a tomarles residencia, q
apurada y exactamente se informen y
aueriguen la verdad, de como ha proce-
dido bien, o mal en sus oficios: y lo
mismo se les manda y ordena por sus
titulos y comisiones, de tal manera,
que por las informacio-
nes y pesquisas secretas,
sin contestar las causas,
y sin mas citacion i (por
que por el pregon de re-
sidencia, y assignacion
del termino perempto-
rio de los treinta dias,
para

h L. 41. titu. 4.
libro 2. & l.
10. & 12. ti-
tulo 7. libr. 3.
recop.

i Gregorius in
l. 6. titulo 16.
partita 3. glosa
1.

De la Residencia y pesquisa secreta. 803

a Bart. in litem
illa. ff. de con-
stitut. pec. &
melius Bald.
in Authent.
ij qui. C. de re
por. app. vers.
quero utrum.
Thom. Doc-
tus in cons. 5
num. 2.

b Cap. qualiter
& quando. in
2. ad fin. de ac-
cusatio. l. 1. r.
tit. 17. p. 3. &
ibi Gregor.
Auil. in c. 4.
syndica. glos.
a. nu. 9. Paz
in pra. ct. 1. to.
8. part. c. vnic.
nu. 30. fo. 237
Azene. in l. 3
tit. 7. num. 1.
2. & 3. ad fin.
vers. ex quibus.
& vers. licet. li-
bro 3. recop.

c Redin in dict.
nu. 164.

d L. 12. tit. 5. li-
bro 3. recop.
Amedeus de
syndica. fo. 63.
nu. 183. Auil.
in c. 3. syndi-
ca. verb. prego-
nar. num. 15.
Paz in pra. ct.
1. tom. 7. par.
c. vnic. nu. 10.
fol. 225.

e L. 20. tit. 4. li-
bro 2. & l. 17.
tit. 7. & l. 15.
tit. 1. lib. 3. &
l. 12. tit. 5. lib.
2. & l. 12. tit. 5
lib. 3. recop.
Auil. in c. 10.
syndicat. glos.

para la instancia, se su-
ple^a) se dan los cargos
con los dichos y nom-
bres de los testigos,^b y a
quantas hojas, y se admi-
ten los descargos: y con
lo que ante los tales jue-
zes de residencia se hi-
ziere en vn juyzio suma-
rio de veinte y quatro
dias, poco mas o menos,¹²⁴
sin guardarse la forma
de los otros juyzios ordi-
narios en la prueva, rati-
ficacion, o publicacion,
y tachas de testigos, y
conclusion de la causa, si
no todos los dichos ter-
minos y autos acumula-
dos en vno,^d se ha d dar
sentencia difinitiva por
ellos, por ser, como es,
juyzio de inquisicion, y
pesquisa de oficio assi or-
denado, y por los que a-
cetá los oficios sabido y
consentido.

¹²⁵ Las apelaciones de las
residencias de pueblos
de señorío van a los se-
ñores, o a las Chancille-
rias, donde ay otras dos
instancias, excepto las
residencias de las villas
de Talauera de la Rey-
na, y de Alcala de Hena-
res, que por particular
acuerdo del Consejo,
aunque son del Arcobis-
po de Toledo, he en-

rendido pueden venir ^{en el Consejo.}
al Consejo, y no se con-
sultan con el Rey. Y las
residencias de las ciuda-
des y pueblos Realégos,
y villas eximidas, viené
al supremo Cōsejo,^e dōde, sin cōceder
mas termino, ni admitir nuevas proua-
ças, ni dar lugar a mas instancias, se da
la segunda y vltima sentencia, porq̃ cō-
forme a vna ley Real,^f ten las tales resi-
dencias secretas y publicas, quales son
capitulos y demandas, no ay mas de
dos instancias, vna la que se causa ante
el juez que la toma, y otra ante los del
Consejo, donde comunmente se sen-
tencia por los mismos autos, sin reci-
birse mas a prueva: si ya no constasse q̃
por negligencia, o dolo del juez, o por
industria del residenciado, o por nota-
ble falta de termino, se huuiesse dexa-
do de aueriguar la verdad, que en estos
casos, o dando noticia al Rey, o al Con-
sejo de culpas graues omitidas de auer-
iguar, he visto algunas vezes dar lu-
gar a que se hagan nuevas prouanças,
y tal vez despues de sentenciada la resi-
dencia, y que se trayan los processos
en que se fundan los cargos y capitu-
los, y los descargos dellos, en virtud de
vna ley Real,^g que adierte a los jue-
zes de residencia, que si en esto alguna
dissimulacion, o negligencia huuiere,
se embiara a hazer la prouança, o com-
prouacion que faltare, a su costa, y será
castigados como conuenga. Y aun he
visto embiar el Consejo vn escriuano
de Camara a ello, y de las nuevas cul-
pas aueriguadas, hazerse nuevos car-
gos, prueva y juyzio de residencia, y
senten-

sentenciarse en primera instancia en el Consejo. Y desto nuevo, y no sentenciado antes, ha lugar suplicacion.

¹²⁵ De manera que de la sentencia que pronuncia el Consejo, assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos o demandas, y en lo sentenciado por el juez de residencia, ha lugar suplicacion, salvo en el Consejo de las Ordenes; donde de lo sentenciado por los del Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad y su Consejo de Comisarios: y salvo de lo que no vino sentenciado por el juez de residencia, sino omitido, o remitido al Consejo; o si en la sentencia del Consejo huviere privacion perpetua de oficio, o condenacion de pena corporal, conforme a la ley Real.

¹²⁶ Esta misma decisio[n] procede y se entendiendo no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos o demandas publicas contra el residenciado, sino tambien contra los capitulantes, quando

^a Dist. l. 52. tit. 4. lib. 2. recop.

^b Glo. perpetuo.

in l. nam Imperator. 37. ff.

de legib. l. 1. ser.

uus. iuncta l. si

ne praefinitio.

23. C. de pce-

nis. vbi conde-

natus sine pre-

scriptio[n]e tem-

poris. intelligi-

tur per decen-

nium, Tiraq.

de retra. con-

uentio. §. 1.

glo. 2. nu. 4.

Dec. in c. ex li-

teris. num. 10.

de const. licet

illud quod no

habet certum

son nuevamente conde-
nados por el Consejo: so-
bre lo qual, segun he en-
tendido, se ha hecho
acuerdo por los Seño-
res del, para que por
los capitulantes, ni por
los jueces, no se pueda
suplicar en los dichos ca-
sos; porque se ha preten-
dido, que quando el Co-
sejo haze nueva conde-
nacion, acrecentando la
sentencia del ordinario,
que ha lugar suplicacio[n],

so color que la dicha ley
dize solamente, que no
la aya, quando lastales sen-
tencias se confirmaren,
o reuocaren, o modera-
ren, y no dize, quando las
crecieren: pero como
quiera que la dicha ley
solamente admite la su-
plicacion en los dos ca-
sos exceptados de pena
corporal, o de privacio[n],
haze regla en contrario
de no admitirla: aunque
la pena dada por el ordi-
nario, o por el Consejo,
sea menor que la de pri-
uacion, o corporal. Y ta-
bien porque basta, q[ue] por
la sentencia del Conse-
jo se altere la del infe-
rior, aunq[ue] no diga que la
reuoca, para que sea vis-
to reuocarla, y excluir
la suplicacion.

¹²⁷ Y Tambien se ha duda-
do, si de la condenacion
de suspensio[n] de oficio
de diez años, hecha en
residencia, se admitira su-
plicacion, por dezir la di-
cha ley, que solo se ad-
mita en caso de privacio[n]
perpetua. Y parece que
se deve admitir, porque
lo que dura diez años, se
tiene por perpetuo, segun
derecho, y la suspensio[n]
y privacion tiene el mis-
mo efecto, pues lo mismo

se

finem, reputa-
tur perpetua,
l. iuris peritus.
ff. de excusa-
tio. tut. Dec. in
d. loco, & Tira-
quel. ibide. §. 1.
2. glo. 1. nu. 39
glo. in l. sicut.
C. de praescrip-
30. vel 40. an
nor. verb. per-
petuo. id est, si-
ne praefinitio-
ne temporis,
& Bald. in l.
aduersus. nu. 2
C. de usur. ait,
quod semper
intelligitur, id
est decennium.
Tiraq. in d. §.
1. glo. 2. a n. 82
quod dictio
Semper, verifi-
catur in trien-
nio, l. o. vel 20
annorum. Ale-
xan. cons. 182.
nu. 5. volu. 7.
Siluest. Aldo
brand. in prin-
cipio. de sa-
tisfactio. tut. n.
27. cum seqq.
& locatio ad
decennium ce-
setur perpe-
tua. Oros. in
l. manumissio-
nes. num. 9. ff.
de iusti. & iura
& praescriptio
longi tempo-
ris. reputatur
decennium. C.
de long. tēp.
pra. & qui stu-
diorum causa
moratur, decē
nio contrahit
domicilium. l.
2. C. de iñco-
lis. libr. 10. &
ins exequen-
di decennio si

ni-

Dela Residencia y pesquisa secreta. 805

nitur. l. si si-
liusfam. C. de
petitione he-
red. Bald. in l.
quod si nolit.
§. si quid ita.
nu. 1. ff. de edi-
litio edicto. &
per decenniu
remittitur pœ-
na gl. in l. diu-
tino. ff. de pœ-
nis. Clarus in
pract. §. fin. q.
60. nu. 32. &
per decenniu
inducitur con-
suetudo. O-
rosi. in l. de
quibus. n. 52.
cu. n. legq. ff.
de legib. l. 5.
tit. 5. p. 1. & de
cenalis con-
suetudo dici-
tur l. oga. rubr.
C. & ff. que sit
long. consue-
tu. & l. diuti-
na. ff. de legi-
bus. l. si cum si
de commissa.
§. Aristo. ff.
qui & a qui-
bus. quod pro-
cedit maxime
in fauorabili-
bus: & exula-
ti perpetuo,
mittuntur in
insula per de-
cennum. l. 1.
in fin. titulo
24. libr. 8. re-
cop.

a L. quæ de to-
ra. ff. de rei uē-
dic. iunctis tra-
ditis per Euerar. in loco legal. ab æquipollentibus,
cū non inter sit quomodo fiat, sed ut fiat. l. cū ser-
nus. ff. de verb. obli.

b L. 1. ff. pro socio. gl. in Cle. verb. per electionem. de
rescript.

c Argumēt. l. si idem. C. de codicillis.

se juzga del todo para el
todo, q̄ de la parte quan-
to a la parte. ^a Pero lo
cōtrario se ha de tener,
que no ha lugar la supli-
cacion de suspension de
diez años: por q̄ la pala-
bra, Perpetua, denota
cien años, o la vida del
hombre: ^b y así no se ve ¹²⁸
rifica lo que la ley quiso
en la suspēcion de diez
años, que esta no es pri-
uacion, y así tienen di-
uersos nombres: ^c y a
quien no quadrá las pa-
labras de la ley, tã poco
cōuiene su disposiciō: ^d
y el arrendamiento por
diez años no se llama
perpetuo, sino por lar-
go tiempo: ^e y en algu-
nos casos, aun la priua-
ciō de alguna dignidad
no se equipara a pena
corporal, segun la co-
mun opinion de Bene-
dicto de Plumbino, y
otros. ^f

De lo qual nace otra
duda, si muchas conde-
naciones de suspension
hechas en residencia, q̄
todas llegá a diez años,
o passan dellos, bastaran
para equipararlas a pri-
uacion.

uacion. Y parece que si,
por vna decisiō del Iu-
risconsulto Vlpiano. ^g
Pero lo cōtrario es mas
cierto, porque para im-
pedir la jurisdicciō ^h tas-
fada, o limitada, no se
juntan ni agregan mu-
chas sumas.

Suele así mismo du-
darse, si quando el Con-
sejo da sentēcia de des-
tierre contra alguno de
los residenciados, si ha
lugar suplicacion en vir-
tud de la dicha ley Real,
en quanto dispone, que
se admita, quãdo se im-
pone pena corporal: y
es de ver, si el destierre
se equipara a ella. En lo
qual digo, segun Acur-
sio y otros, q̄ el destie-
rro perpetuo para gale-
ras, o para alguna Isla, o
del Reyno, q̄ en latin se
llama *Deportatio*, se repu-
ta por pena capital, y así
si proceden, y se entien-
de las leyes Reales, q̄ e-
quipará la pena d muer-
te, y la mutilaciō de miē-
bro al echamiēto de tie-
rra. Pero el destierre tē-
poral de vn pueblo, o
mas (que no sea yendo a

in l. 1. tit. de 2. supplicatio. n. 13. ver. sed quotidianum.
i Accurs. in l. si magnū. C. d. his qui accus. nō pos. &
in l. vñ. C. ne Christianū mācip. & in l. nemo. C. de
maleficis, & Matema. & in l. transigere. C. de transa-
ctio. per plura iura quæ citat Couar. in 4. 2. part. c.
7. §. fin. nu. 16. pag. 392.

d L. si seruum.
§. non dixit
prator. ff. de
acq. hered. l.
4. y. toties. ff.
de dā. infect.
Mieres de ma-
iora. 2. p. q. 2.
fo. 267. col. 1.
num. 21.

e Couar. libr. 2.
vari. c. 16.

f In l. seruū quo
que. §. ad cri-
men. post nu.
24. ff. de pu-
bli. iud. & alios
refert Clar. in
pract. §. fin. q.
32. nu. 6.

g In l. si qui se-
paratim. §. si
quis cū vna.
ff. de appella-
tio. & quæ di-
xi supr. lib. 3.
c. 8. nu. 22.

h L. si idem cū
eodem §. fin.
ff. de iur. omni.
iud. facit l. sci-
re debemus.
ff. de verbor.
oblig. & quæ
tradit Bart. in
l. vbi fideius-
sor. 24. ff. de
solutio. & in
l. 2. per text.
ibi. ff. de con-
di. insti. Bald.
in l. vbi pæctū.
col. pen. ad fi.
C. de transact.
Bart. in l. Lu-
cius. §. qui ha-
bebat. ff. ad
Trebel. Alex.
conf. 35. n. 2.
vol. 4. Auend.

^a L. necenim. ff. de lib. homi. exhib. ait: Nec enim ab specie seruientium differunt, quibus non datur facultas recedendi. l. Titio centum. §. Titio centum. in. 2. ff. de co. ditio. & de. monst.

^b L. 2. titul. 19. libr. 8. recop. Auenda. in. c. 16. præt. nu. 17. & 18. ver. sic. item non ob. stat. libr. 2. vbi quod per iura regni, quæ citat, exilium quinquennale non dicitur poena corporalis (& libi contrarius aliud sentit in d. dictionario, verb. criminal, in fi) & Azeued. in d. loco 129 & in additio. ad Pilam in curia libr. 4. c. 6. nu. 14. Clarus in præt. §. fin. q. 3. 2. n. 3. post Antõ. Gom. in. 3. tomo delictorũ. c. 1. n. 13. in fi.

^c Auen. in dict. verb. criminal. & Bossi. & Farina. vbi supr.

^d In titulo quæ sint regalia n. 87. fol. 105.

^e In. c. 6. præt. nu. 4. verfic. item in condemnationibus quæ sunt in syndicatũ.

alguna Isla, o lugar precifo, ^a en Latin se llama *Relegatio*) no es pena corporal, segũ vna ley Real, q̃ hablado de los amancebados, dize: *No ha de llevar pena corporal, sino de marco y destierro*: por la qual sientẽ lo mismo algunos autores destos Reynos; ^b aunque Auendaño, Bosso, y Farinacio tuuierõ, ^c q̃ ora fuese el destierro de vna, o de otra calidad, siempre affigia al cuerpo, y era pena corporal: pero no satisfaze Auendaño a la dicha ley Real, a la qual se ha de estar, para q̃ no aya lugar la dicha suplicaciõ en la condenaciõ de destierro temporal.

¹²⁹ La disposicion de la dicha ley Real, q̃ deniega la suplicacion, excepto en los dichos dos casos de priuacion perpetua, o pena corporal, procede asì mismo en los Regidores, y escriuanos, y otros oficiales, y en todos los demas residenciados, porq̃ las leyes de la residencia del Corregidor, y sus oficiales, comunmente comprehenden a todos los oficiales publicos, a quien juntamente con

el se toma residencia, como adelante veremos en la prouança de los cohechos. Verdad es, que dize Andres de Isernia, ^d que regularmẽte se deue admitir suplicaciõ en lo que no està prohibido, y que para denegarla, no se ha de hazer estension.

De aqui es, q̃ podra suplicar el juez de residencia de la condenaciõ que el Cõsejo le hiziere por auer dexado de sentenciar algunos cargos, o capitulos, y remitido los al Consejo, cõtra lo dispuesto por su titulo, y por ley, como adelante veremos, o por otra culpa, o causa; como quiera que sobre la tal cõdenacion no ha sido oido, ni se ha causado juyzio con el, y ha de tener defensa, pues ay casos que pueden remitirse por determinar al Consejo.

De cõdenaciones de visita, de qual quier genero que sean, tocantes a suspension, o priuacion; destierro, o dineros, no ha lugar suplicaciõ, por ser carta acordada de su Magestad, y consentida por los ministros, que con essa cõdicion acetaron los officios, pues al que sabe el tal orden de proceder, y le consiente, no se le haze injuria ni engaño, como dize la regla del derecho: y asì passo con esto Auendaño: ^e y en estos dias se ha apurado mucho esta duda en las visitas de diuersos tribunales q̃ se han publicado, y se ha cerrado la puerta a las suplicaciones que se hã intentado e interpuesto. No dudo yo, q̃ si por sentencia de visita alguno fuesse condenado en pena de muerte, o mutilacion de miembro, o seruicio de galeras, o destierro para alguna Isla, que se admitiria suplicacion, por lo q̃

atras

Dela Residencia y pesquisa secreta. 807

^a L. liber homo cum vulgat. ff. ad legem Aquil.

^b Bal. in l. certa ratione. num. 6. C. quando prouoc. nõ est neces. Greg. in l. 7. tit. 3. l. p. 7. per text. ibi, & l. 2. titu. 1. p. cad. Bos. fus in titulo de conuictis, nu. 40. & 41. Sarmient. lib. 1. selectar. c. 1. nu. 11. Clarus in pract. q. 83. verbo, iudex. n. 2. & 11.

^c L. 11. titu. 7. lib. 3. recop.

^d Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. rec.

^e Paul. Castrẽs. in l. 1. num. 4. ff. si quis cautio. quem sequitur ibi Alex. nu. 21. & 22. & las. nu. 17. & Paz in pract. 1. tom. 2. p. ca. vnico. nu. 17. fo. 209.

^f L. 2. tit. 18. libro. 8. recop. Matth. de Afflict. decision. 78. & 79. & 243. Auend. in. 2. respons. nu. 6. vers. in decima conclusio. Ioan. Gu-tierr. lib. 1. pra-ctico. qq. q. 104. n. 4. & c. Par-lador. lib. 2. re-

atras queda dicho, y en estos casos no obstaría el tacito consentimiento de la dicha forma, y orden de proceder, por ser inopinados, y q̄ aun por consentimiento expreso no se podrian renũciar, por no ser nadie señor de su cuerpo, ^a y tambien porq̄ por juy-zio de visita, q̄ es sumario y anomalo, fuera d̄l orden y reglas del derecho comũ, no se puede imponer pena de muerte, ni aun de infamia, segun Baldo, y otros. ^b

¹³⁰ En resolucion estan obligados los juezes de residẽcia a dos cosas: la vna, a no dexar de hazer todo el examen y aue-riguacion que conuen-ga por testigos, autos y escrituras, y en otra qual quier manera permiti-da, yendo inquiriendo de testigo en testigo, como dize la ley, ^c hasta ha-

llar y saber la verdad, sin disimular ni omitir diligencia alguna, so la pena q̄ arriba diximos. La otra es, no dexar de ha-zer cargo de lo q̄ resul-tare de la dicha pesquisa, que sea de considera-cion, y q̄ deua hazerse, como en ambas cosas

lo dispone y apercibe la dicha ley Real. ^d

¹³¹ En el Consejo no corre la instãcia, ni se causa deserciõ (que de suyo es odiosa, y no se presume, ^e) aũque no se haga la presentaciõ de apelacion en casos de residẽcia, y en otros quales quier, como no sea mucho tiẽpo fuera del termino legal, segun Matheo d̄ Afflictis y otros, ^f

¹³² Tãsi porq̄ las causas de residencia son criminales, en que no se pratica desercion, ^g como porque los juezes de la Corte, segun Guillermo Benedicto, ^h no estã obligados a obseruar la forma de los juizios; y porque cõ el Rey y sus Cõsejos vale mas la verdad, que el rito dellos. ⁱ

rum quotid. c. fin. 1. p. 9. 1. n. 10. p. 15. 2. Azeue. in l. 10. tit. 17. nu. 67. lib. 4. reco.

^g Apud superiores iudices. Coua. in libr. 1. varia. c. 1. in fin. Auen. vbi supra, num. 5. Azeu. in dict. l. 2. n. 3. & 20. post Gregor. in l. 2. 3. titu. 23. glos. 1. p. 3. quamuis. l. 20. tit. 7. libr. 3. reco. bis in dicit desertio nẽ in his causis publicis syndicatus.

^h In. c. Rainundus. ver. si absque liberis. in 2. nu. 49. fol. 76. de testament.

ⁱ Bal. in l. rescripta. num. 6. C. de precib. imp. offer.

DEL ESTILO Y fidelidad de los cargos.

¹³³ **E**L hazer los cargos contra el Corregidor y sus oficiales no se deue fiar del escriuano ni de otra persona alguna, porque como han de passar por los oydos, y censura de los señores del Consejo, conuiene q̄ se hagan cabal y atentamente. Y lo primero deue aduertir el juez, que se saquẽ fielmente, y se formen de los dichos de los testigos, y prouancas de la residen-

a In. cap. si omnia. 6. q. 1.

b In. l. scio. ff. de in integrum restitu. l. fin. §. fin. C. arbitrium tutel.

c In exiguis enim non tam scrupulosa exigitur obseruatio. Auth. nisi breuiore. C. de sentent. & interlocutio. omn. iud. Bal. in. l. non ignorat. col. 3. C. qui accus. non poss. nec enim expedit (ait Iustin. Imperator) magnas de rebus exiguis sustineant homines attritiones. Auth. de fide instrum. §. oportet.

d Bal. in. l. quauis. ff. de conditio. & demonstr. Puteus de syndica. in princ. e. 2. incip. an si potestas. num. 23. fol. 96. Azeu. in. l. 10. tit. 7. lib. 3. rec. n. 11.

cia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna; porque levantar testimonio a los testigos, y a los autos, es culpa sin excusa, y malicia que causa injuria. Demas desto deue ser ordenar, como tocamos arriba, por estilo congruo y decente, y q por tal romance se sinifique la culpa, q no se afrente ni denueste la persona; porq no ay cargo ta feo y torpe, que no se pueda dezir por estilo y termino modesto. Y deuese diferenciar la pureza del juez en ordenar los cargos de la passion del capitulante en acriminar los capitulos.

DE QUE COSAS NO SE HAN DE HAZER CARGOS.

336 **P**OR ser el oficio, y arte de gouernar, la mas excelente y difficil de todas, segun en otro lugar diximos, por causa de ser el hombre el mas ingrato de todos los animales para con aquel q le rige y gouierna, por lo qual entre los Etnicos se dixo por refran, que el que gouierna, tiene el lobo por las orejas, como quie dize, si se le escapa, o le da lugar, embestira el lobo

con el, y dañarle ha; no se deue hazer cargos de algunas culpas contra los Corregidores y juezes, aunque esten probadas, quando son menudos, o impertinentes del oficio de gouernar, o juzgar, porque, como dixo el Papa Anacleto, ^a si todos los delitos se huiefen de castigar en este siglo, no tendria lugar los diuinos juizios; y porq de las cosas minimas, como no haze caso las leyes, tã poco deue hazerle el Pretor, segun enseña el Iuriconsulto Calistrato, ^b ni por las cosas pequenas no se deue dar a los hombres congoxa ni afliccion, como dize Iustiniano, ^c ni ser los juezes sindicados, segun Baldo y otros: ^d si ya no fuere tan en desautoridad del oficio, q para sinificar al Consejo el poco talento, o liuiandad del ministro (como adelante diremos) couenga hazer apuntamiento dellas, q entoces todas en vn cargo podran acumularse: porq ocupar al Consejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del q toma la residencia; y la superfluidad e impertinencia que se tolera al capitulante q acusa, porq se sujeta y pone a la pena de la calunia, no es permitida al juez discreto, q procede de oficio, y ha de echar mano de cosas de sustancia, y no del donayre, ni de la palabra ociosa q el juez dixo, ni de la descoposicion liuiana q hizo en actos estraños del oficio: y aunque sean en el: como hizo cargo vn juez de residencia a vn Corregidor de Badajoz mi antecessor, porq visitado la fruta en la plaza, comio vn higo; y dixo el Presidente del Consejo, quando se vio este cargo, que si era de los higos Donigales que alli llaman, y son

Dela Residencia y pesquisa secreta. 809

a Apud Terēt.
in Heautont.
scena. 1. actū.
1. Homo sum, &
humani a me ni-
hil alienum pu-
to. 2. q. 1. 1. 20.

b In l. 1. §. om-
nibus. C. deve-
ter iur. enus-
ele ibi: In nul-
lis penitus pec-
care, diuinitatis
potius est quam
humanitatis. ex.
& glot. 2. in c.
porrecta de cō-
fir. natione v-
til. vel inuti-

c Vlpian. in l.
nec supina. 6.
ibi: Nec scru-
pulosā inquisi-
tio ex genda ff.
d iuris & fact.
ign. & Iunius
Mauritianus.
in l. senatus
censuit. 15. in
prin. ff. de iur.
fil. ibi: Et si er-
rasse videbitur,
de imprudētia
veniam. gl. ver-
bo; de facto. in
fin. in c. ab ex-
cōmunicato.
de rescript. cō-
ducunt supra
dicta isto. c.
nu. 59. & in-
fra. nu. 143.

d L. vnic. C. vt
omnes iudic.
tam ciuil. Au-
then. vt iudi-
ces sine quo-
suffrag. §. il-
lud. & ibi glo.
1. Bal. in c. cū
te. in princ. de
re iudicat. &
in l. obserua-
re. §. proficis-

son muy buenos, discul-
pado está; pues como di-
xo el viejo Cremes, a hō-
bre soy, y ninguna mise-
ria y flaqueza humana
pienso que me falta: y
no pecar en nada, segū-
dixo Iustiniano, b mas
es de hombre diuino,
que de mortal: y así no
es de marauillar, ni ha-
zer caso de algunas ne-
gligencias, omisiones,
ignorancias, descuydos
y excessos liuianos, a los
quales, segun los Iurif-
consultos Vlpiano, y
Mauriciano, se ha de
dar perdon, c pues no es
mucho dexar alguna-
vez de estar los hom-
bres en si. Y por esso di-
xeron los derechos, y
los Doctores, que los
juezes no auian de ser
residenciados, sino de
los hurtos (que en esta
materia, son los cohe-
chos y baraterias, y ex-
torsiones violētas) y de
las fuerças, y de lo lleua-
do por malas sentēcias, d
y de lo cometido con
dolo y culpa, y no delas
cosas leues, ni delas que
son fuera del oficio: e au-
que segū Baldo y otros, f
se pratica demandarlos
sobre ellas en residēcia.
Pero aconsejoles que se

Tomo 2.

abstengan de dezir gra-
cias y palabras ociosas,
y de hazer descompō-
turas, por la grauedad
y autoridad que requie-
ren los oficios de justi-
cia.

135 Esto de no hazer car-
gos ni condenaciō por
cosas menudas, proce-
de con mas razon en fa-
uor de los juezes que
tuuieron limpias ma-
nos, y hizierō honrada-
mente sus oficios, y pro-
cedieron bien en lo sus-
tancial dellos; contra
los quales no se deue ha-
zer escrupulosa inquisi-
ciōn, como queda di-
cho, g ni embiar de casa
en casa a saber quien les
dio alguna cosa, o ha re-
cebido dōlos agrauio, ni
admitirse peticiones fri-
uolas, o caluniosas, o li-
cenciosas, sino q se han
de atropellar y castigar
los que les injuriaren de
obra ò de palabra, como
auemos dicho.

CON. QVE
prouança se deue
hazer los cargos.

136 **E**N otro error caen muchos jue-
zes dōrdinario, q es hazer cargos
por testigos dōydas, o por otras
tā leues presunciones, que aunq el reo

ci. q. 2. nu. 2.
ff. de offic. pro-
conf. Angel.
in l. si quis. §.
cū autem. ff.
rem ratam ha-
ber. Cathaldi.
de syndica. q.
149. nu. 88.
in fin. fol. 21.
quod dicit no-
tabile Ame-
deus in eod.
tract. nu. 136.
fol. 56. Clarus
in pract. §. fi.
q. 73. num. 3.
post Angel. &
Paul. in l. si
seruus vetitus.
ff. de lega. 1.
Aul. in c. 1.
prætor. gl. fel.
nu. 29. & fur-
tū in hoc pro-
posito dicitur
omnis violen-
ta extorsio.
Angel. de syn-
dica. fo. 6. nu.
3. Belluga de
specul. princ.
rubric. 35. §.
post militares.
n. 13. fo. 164.
e Vt præter as-
lios proximē
citatos tenet
Belluga in d.
§. post milita-
res. nu. 6. versa.
sed videamus.
fol. 163.

f Quorum sup-
meminimus
hoc c. nu. 87.
in gl. en resi-
dencia.

g Supra isto c.
nu. 59.

Yyy 3 no

^a Innocē. Abb.
& D.D. in cap.
præterea, de te-
stibus.

^b Quia vna præ-
sumptio tollit
& vincit aliā.
l. diuus. ff. de
in integr. re-
stit. Hippolyt.
in præf. §. di-
ligenter. num.
192. & seqq.
& nu. 197.

^c Bald. in c. 1. §.
ultimo de no-
ua form. fid.
in feud. idem
Bal. in l. fin. in
princ. paulo
ante fin. C. de
iur. deliber. &
in l. solam. C.
de testibus De-
cus conf. 699.
Neuizanis in
silua nuptia-
lib. 5. cap. quo
mod. iudican.
sit in dub. nu.
23. Belluga d.
speculo princ.
rub. 6. num. 3.
& ibi eius ad-
ditio Camilli
Borrelli, & idē
Camill⁹ ibid.
rub. 6. lit. A.
fol. 15. Angel.
conf. 17. incip.
Comes Bran-
disius. co. 1. in
princ. Ancha.
conf. 310. Bar.
in l. 1. col. fin.
ff. de iur. om-
ni. iud. & in l.
2. §. per hanc
actionem. ff.
de rei vend.
Auenda. res-
pons. 1. nu. 11.
Burg. de Paz
in proemio le-

no se descargasse, no podia ser condenado: y desta suerte hazen mucho numero de cargos sin fundamento alguno. En lo qual se deue hazer vna distincion, y es, que por testigos de oydas no se haga cargo sino es sobre cosa tan publica y manifesta, q̄ no reciba duda, y que el caso sea graue, y concurriendo algun ad-
miniculo, ^a y en los nego-
cios que no son cohe-
chos, baraterias, fuer-
ças, parcialidades, ni o-
tros delitos de confide-
racion, no se deue hazer
cargo con solo vn testi-
go de vista, quando con
el no concurre otro ad-
miniculo, o indicio que
le coadjuue. porque aũ-
que el dicho de vn testi-
go que depone en es-
pecie, deshaze y vence
la presuncion general, ^b
que la ley concibe en fa-
uor del juez, como ade-
lante veremos, siendo
el negocio y causa leue,
y no pudiendo, como
no puede, hazer se con-
denacion con vn testi-
go, me parece que no
se puede hazer cargo
por solo su dicho: pero
en los cohechos y cul-

pas suso dichas, y en o-
tras graues, bien se su-
fre hazer cargos con el
dicho de vn testigo de
vista, el qual siendo ma-
yor de toda excepcion,
haze semiplena proua-
ça; y en materia graue
ha se de proceder con
mas cautela, [†] y porque
los superiores quieren
saber todo lo que passa,
para informar su ani-
mo, como quiera que el
Principe y el senado su-
premo, que tiene sus ve-
zes, son como Dios en
la tierra, segun dicen las
leyes, y los Doctores, ^c
en cierta manera, y juz-
gan la verdad sabida ^d
por presunciones, aun-
que no concluyan: de
cuyo iuzio se guarde el
reo, como dize Egidio
Bosio, ^e porque juntan
de aqui y de alli confi-
deraciones que facā de
las prouanças, en espe-
cial en visitas, residen-
cias, y pesquisas, donde
no son tan regulares, ni
la forma de proceder es
la ordinaria: y lo que al
juez inferior (que està
atado a la ley) no es li-
cito para poder conde-
nar por ellas, ni por vn
testigo, sino es en cohe-
chos, y con otros testi-
gos,

gū Taur. nu.
262. ad fin.
Aymon conf.
197. nu. 7. Ju-
lius Clarus in
præf. §. fin. q.
63. nu. 9. Ca-
rol. de Grassa-
lijs de Regal.
Franc. libr. 1.
iure 12. pag.
171. & 177. &
Azeu. in l. 10.
nu. 130. tit. 17.
libr. 4. rec. Pla-
tea in l. 1. nu.
1. C. de fabri-
cē. lib. 11. Bar.
in extrauag.
ad reprimen-
dum. num. 5.
Ioan. Montay-
gne in tracta-
de coll. parla-
men. in fin. Re-
din de maie-
stat. princ. ver-
bo, imperato-
riam. nu. 30. &
31. fol. 5. De-
cianus in l. 1. to-
mo. crim. libr.
2. c. 30. nu. 4.
l. 2. tit. 4. lib.
2. recop. Alia
vide sup. a lib.
3. c. 2. nu. 3.
^d L. 22. tit. 4. li-
br. 1. reco. De-
ci. conf. 699.
Bal. in l. solam.
C. de testib.
Silua nup. lib.
5. c. quomo-
do iud. sit in
dubio. nu. 23.
& Chassanx
in catalog. glo-
ria mun. 5. p.
confid. 24. n.
21. & dixi lib.
2. c. 10. nu. 14.
& seq.
^e De criminib⁹
tit. de in dicijs
pag.

De la Residencia y pesquisa secreta. 811

pagin. 168.
num. 13.

a Neuiza. in d.
silua nuptia.
nu. 70. Alcia.
in c. 1. nu. 89.
de offic. ord.
Rolan. consil.
70. nu. 23. &
24. vol. 1.

b Purpurat. &
Laudens. re-
fert & sequi-
tur Chassa. in
catalog. glor.
mun. 7. p. con-
sider. 3. versi-
on. & magi-
ster Perez del
Castillo in tra-
cta. de los esta-
dos y llamamien-
tos de Dios. fo.
17.

c In dict. loco.

d Bald. in l. edi-
ta. C. de eden-
do. & in l. ve-
nales. C. de
poena iudic.
qui male iud.
Pute. de syndi-
ca. verb. officia-
lis. c. 7. num. 2.
vers. & in ista.
f. 103. Amed.
in eod. tract.
fol. 4. r. nu. 27
in fin. & folio
69. nu. 218. &
probat in
Auth. nouo iu-
re. C. de poena
iudic. qui ma-
le iud. & in l.
26. in fin. tit.
2. p. 3. & ibi
Gregor.

e In l. 1. §. si
quis eū. n. 16.
ff. ne quis eū.

f In 2. tom cri-

gos, a los superiores, q̄
tienen mayor poderio
y arbitrio, les parece per-
mitido: y porque demas
de lo dicho, pueden sin
consulta del Principe
traspasar las leyes, y juz-
gar segū su conciēcia, ^a
aunque no se la assegu-
rā Purpurato, Cassaneo,
y otros, ^b juzgando se-
gun ella, cōtra las leyes,
o cōtra lo alegado y pro-
uado. Y guardense los
que asī juzgan, como
dize Martin Laudense, ^c
no informen mal sus cō-
ciencias. En lo qual, co-
mo diremos adelante,
puede mucho la buena
o mala fama del residē-
ciado, para ser necessa-
rias cōtra el mayores, o
menores prouācas. En
fin, segū dezia el valero-
so Iuā de Figueroa, Presi-
dēte d̄ Castilla, no se hā
de hazer a vn Corregi-
dor, o juez, muchos car-
gos leues, sino pocos y
graues, y tā sustāciados,
que apenas vna azemila
pueda sufrir de tres o
quatro arriba.

¹³⁸ Algunos vsan, no auie-
do mas de vn testigo pa-
ra el cargo, tomar su di-
cho y declaracion al resi-
denciado: de la qual po-
dria resultar alguna mas

claridad: y desta opiniō
fueron Baldo, Puteo, y
otros, y vna ley de Parti-
da, ^d y es la que menos
se pratica, porque en el
juyzio de visita procede
se por inquisicion y pes-
quisa, y no por el jura-
mento del residēciado.
Y aun mas dixo Iason, ^e
que no se da credito al
juez que confiesa auer
sido cohechado, aūque
lo declare en el articulo
de la muerte: cō lo qual
passō Tiberio Deciano: ^f
pero esto entiēde se quā-
to al perjuyzio d̄l terce-
ro, en cuyo fauor se dio
la sentencia, pero no pa-
ra contra el juez.

DE LOS CAR- gos generales.

¹³⁹ **T** Ampoco se de-
uē hazer cargos
generales, sin es-
pecificacion de casos y
hechos particulares y
ciertos, como seria el
cargo de que el Corregi-
dor trata mal a los litigā-
tes, que fuē parcial, ne-
gligēte, y otros asī, por
que conforme a dere-
cho comun y Real, & el
cargo y la acusacion ha-
de expresar en particu-
lar el negocio, el tiēpo,
el

min. libr. 8. c.
38. nu. 12.

g L. libellorum.
ff. de accusat.
l. prator. 7. in
princ. ff. de in-
iur. in hāc ver-
ba: Qui agit in
iuriarum, certū
dicat, quid iniu-
riae factum sit:
quia qui famo-
sam actionem in-
tendit, non de-
bet vagari cum
discrimine alie-
ne existimatio-
nis. sed designa-
re certū, & spe-
cialiter dicere,
quam se iniuriā
passum contē-
dit. l. in causis.
& ibi glo. ver.
secretarium. C.
de accusa. l. 14.
tit. 1. p. 7. &
ibi Gregorius
verb. la acusa-
cion. l. 5. tit. 20.
lib. 4. Fori. &
l. 4. tit. 2. lib. 4.
& l. 1. & l. 1.
tit. 7. lib. 9. re-
cop. Bar. cons.
193. col. 1. &
in extrauag.
ad reprimen-
dum, in verb.
per inquisitio-
nem. Abb. in c.
fi. col. pen. de
purgation. ca-
no. Bald. in l.
vnic. col. 1. t.
C. de cōfessis.
Alex. in l. edi-
ta in princ. C.
de edēd. & in
cons. 32. col. 4.
vol. 4. singula-
riter Maranta
de ordi. iud. 6.
p. tit. de inqui-
sicio. nu. 35. &

37. vbi post Bald. in conf. 259. col. 1. volu. 1 tenet, qd dict. l. prator. loquitur etiā in inquisitione: & Angel. in l. si vacantia. C. de bon. vacant. lib. 10. Benuenut. de mercatur. 4. p. pag. 232. n. 1. & ibidem in tit. mandati. n. 39. in fin. pagina 164. Bofius in pract. tit. de inquisitione, nu. 90. p. 55. & nouifime alios referēs Azeue. in d. l. 4. nu. 9. & seqq. tit. 2. lib. 4. reco.

a Dict. l. 1. r. & 12. tit. 7. lib. 3. recop.

b Cap. quoniam ¹⁴⁰ contra. de probatio. c. bong. in 1. de elect. ibi: *Quia negatis factum per rerum naturam nulla est directa probatio.*

c Salicet. in l. querela. C. de falsis. Maran. vbi sup. n. 38. & seq. Amede. de syndic. verb. locus & tempus. fo. 42. nu. 31.

d Glos. in l. 1. ff. de offic. assess. & in l. 2. C. vt nemo priuat. Ripa in l. 4. §.

el lugar, y la persona agrauiada, para que el reo pueda hazer sus prouanças derechamente, coartando la negativa del tiempo, del lugar, y de la persona, y prouar los hechos en contrario especificamente, y en indiuiduo, porq̃ de otra suerte diziendo el cargo vaga y genericamente, que el Corregidor durante su oficio recibio presentes, y no dezir en q̃ tiempo y lugar, y de que personas, no podra el Corregidor en manera alguna defenderse, ni descargarse, porque la negativa general es imponible derecho. ^b

Y en tanto es esto verdad, que aunque en la residencia se procede por inquisición y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juyzio, toda via, porque el juez sucede en lugar del acusador, ^c y seria quitar la defensa por todos derechos permitida, serà nullo el cargo hecho generalmente, y en primera y segunda instancia, el juez de su oficio le puede y deve repeler, ^d aunq̃ es bien que la parte lo pida, y oponga de la nul-

dad por la dicha incertidumbre, porque pasando por ella, seria visto aprouarla, segun Maranta y otros. ^e Sin que obste a esto, que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defeto de la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las prouanças, aunque dellas se ayado traslado al reo. ^f Pero porque las opiniones de los hombres son varias, ^g no dexe el residenciado para mayor satisfacion de los juezes superiores (de mas de alegar el dicho defeto ^h) de hazer prouança del contrario, aunque de rigor de derecho no sea menester.

DE LOS CAR gos comunes del Corregidor, y su Teniente.

¹⁴¹ **L**O S cargos de mal gouierno, como es de no visitar las carnicerías, de la falta de los mantenimie-

tos,

hoc autem. n. 48. ff. de dān. infect. Auēd. resp. 1. n. 19. Anto. Padilla in l. vbi pactū. n. 21. C. de retrāf. actio. Azeue. in l. 10. nu. 3. ver. licet index. & n. 15. & sequen. tit. 2. lib. 4. recop.

e Marant. in l. 15. post n. 197. ff. de acq. hæred. & Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordin. colu. 899. verfic. libellus. Anto. Padilla in l. cū proponas. nu. 10. C. de transact. & Azeue. vbi supra, nu. 2.

f Bart. in l. præs. ff. de pœn. Bald. in l. 1. in fin. ff. de iuris. omni. iud. Maran. vbi sup. n. 37. quāuis in certitudo loci potest ex probationibus certificari, idem Marā. in pract. 4. p. distinet. 16. nu. 42. & sequen.

g L. quia poterat. ff. ad Trebel. & cap. super literis. & ibi gl. in princip. ff. de rescriptis.

h L. G. adulteriū cū incestu. 6. idē Pollioni. verū utiq; si error

De la Residencia y pesquisa secreta. 813

ror. allegetur.
ff. de adulter.

a Marant. de or
di. iud. 4. p. di
stin. 5. nu. 18.
& dixi supra
lib. 1. c. 12. n.
6. & 36.

b Vt in tit. 5. &
6. lib. 3. reco.

c Macrobi. lib. 1
Saturnal. c. 7.

d Vt videre est
per Bart. & Sa
lice. in l. quod
Nerua. ff. de
positi. & per
Iacob. Butri.
in l. in rebus.
ff. commod.
Amed. de syn
dica. nu. 69. fo
lio 47. & Pu
te in cod. tra
cta. verb. negli
gentia. c. 1. &
seqq. & per re
latos à Bossio
in pract. tit. de
officialib. cor
rupt. pecu. nu.
25. in fin. pag.
423. Auil. in
c. 1. prætor. gl.
fiel. nu. 28. &
seqq. Segura in
director. iud.
1. p. c. 10. per
totū. Bellug.
de specul. prin
cip. rubr. 35.
§. post milita
res. nu. 16. fo.
165. col. 3.

e L. magistrati
bus. ff. de ad
ministra. rer.
ad ciuitat. per
ti. Angel. in
tract. syndic.
nu. 8. fo. 6.

ros de la inmundicia d
las calles, del no ródar,
y de otras culpas seme
jantes, deuen ponerse
tambien al Teniente,
como al Corregidor, y
aun casi todo lo que en
estos capitulos de resi
dencia, y en toda esta Po
litica se trata del Corre
gidor, y se endereça
principalmente à su per
sona, quadra y compete
assi mismo à la de su Te
niente: porque como el
tribunal y juridicion es
vno, a tambien lo es la
obligacion del gouier
no, aunque sea mayor
la culpa en el Corregi
dor, por ser aquello mas
propio de su instituto y
ministerio, segun los ca
pitulos de Corregido
res. b

DE LOS CAR gos de omision y negligencia, o de retardada, o de negada jus ticia.

PIntauan los Gen
tiles con dos ca
ras a Iano, c (que
fue Rey de Italia, y des
pues le dedicaron tem
plo, como a Dios) para si

nificar el cuydado y dili
gencia del Rey, y del
juez y gouernador, con
siderando las cosas pas
sadas, y anteuendo las
futuras, para executar
con presteza las presen
tes: y assi por lo contra
rio muchos generos de
culpas de omision y ne
gligencia se imputan a
los juezes, que refieren
los Doctores, d y aunq
de las leues negligencias,
y no dissolutas ni dolo
sas, se les puede de rigor
de derecho hazer car
go, porque el Corregi
dor està obligado a pro
ceder con diligencia cui
dadosa, e y podra ser cas
tigado ciuilmente, sino
huuiesse dolo: f pero no
conuiene ni se pratica,
que sobre ellas se haga
contra ellos escrupulo
sa inquisicion, segun que
da dicho, g fino quando
la negligencia es grãde,
que se equipara a dolo: h
(y de los varios grados d
culpas y negligencias,
leues, leuissimas, y gran
des y dolosas, vease lo q
juto Tiberio Deciano) i
pues como dixo el adagio Latino, *Al
gunas vezes se descuydo el buen Home
ro*: k ni se les deue imputar negligencia,
quando la diligencia no auia de ser
prouechosa. l Y porque la materia de negli

f Bart. in l. quid
ergo. §. cū au
tem. ff. de his
qui not. infā.
Cynus in l. si
quis nō dicā
rapere. C. de
Episc. & cler.
& in l. i ff. de
legib. & etiam
ex lata culpa
mitius puni
tur. Belluga
de specu. prin
cip. rub. 35. §.
post militares.
nu. 35. & 36.
Auil. in c. 1.
prætor. gl. fiel.
nu. 28.

g Supr. isto c.
nu. 59. & infr.
cod. nu. 134.
vbibona iura.

h Iul. Clarus in
pract. §. fin. q.
73. vers. item
index.

i 1. tom. crimi.
lib. 1. c. 6. n. 1.
& seqq.

K Bonus quando
que dormitat
Homerus.

l L. penult. §. si
ca. ff. ad legē
Rhod. de iact.
decisio Capel
la Tolosanx
256. in fin.

negligencia es muy estédida, y yo prometi epilogar lo que toca a la residencia, dire solaméte aqui dos articulos, en q̄ mas sobre esto se suele hazer apūtamiento có tra los juezes, remitiendo los demas a los Doctores que desto tratan, citados en estas glossas, y en especial en la final deste parrafo.

144 El primero es d̄ la negligencia que se les imputa en no despachar los pleytos y negocios: sobre lo qual vna ley d̄ Partida ^adize estas palabras: *Aca bamiento: q̄ fin deuen dar derechamente los juezes a los pleytos que fueren comenzados delante dellos, lo mas ayna que pudieren, ca segū dixerō los sabios antiguos, ningun pleyto non se puede mucho alongar ante los juzgado res derecheros e acuciosos, &c.* Porq̄ tienen obligaciō en las causas ciuiles despues de estar el pleyto concluso, de pronūciar el auto interlocutorio dentro de

a L. 12. titu. 4. par. 3.

b L. 1. tit. 17. libro 4. recop.

c Amedeus de syndica. n. 74 fol. 48. Pute. de syndicat. verb. negligencia. c. 1. nu. 1. fol. 235.

d 234. incip. Index est timor. Puteus de syndica. verb. indices. c. 11. nu. fin. fo. 111 cum 7. cc. sequentib. text. in Auth. vt differentes iudic. in princ. & c. 2. de ex-

seis dias, y la sentencia difinitiva dētro de veinte, so pena de las costas, y de cincuenta mil maravedis para la Camara, conforme a vna ley Real, ^bla qual se guarda mal, porq̄ muchos juezes atiendē mas a despachar negocios de denūciaciones por su intereses, que pleytos ciuiles d̄ entre partes, y asī tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos y forasteros gastados, y sin conseguir su justicia de tenidos: los quales en es

te caso, quando el juez estā remisso, o timido en sentenciar, suelen ocurrir al Consejo, donde se acostūbra dar carta acordada, para que estando la causa conclusa para sentencia interlocutoria, la despache dētro de seis dias, y si para difinitiva, dētro de veinte: y no estādo la causa conclusa, llamadas las partes a quiē toca, la haga cōcluir, y cōcluya, y la sentencie dentro de los dichos terminos, so pena de pagar las costas del pleyto retardado: tā biē se dā estā prouision en la gran Corte de Napoles, ^cy fue cautela de Cepola. ^dY el juez de apelaciō remisso en despachar la causa, estā obligado a pagar a la parte los daños y costas. ^e

145 Pero el cargo de negligencia tiene tres defensas: vna es, que en las penas no se incurre mientras el juez no fuere requerido por la parte, para que sentencie la causa, porque no estā obligado a impartir su officio, sino es pedido, segun la misma ley lo dize: f como tampoco incurren los Regidores

ceptin 6. l. fi. C. de episcop. pal. audi.

e L. 11. in fi. tit. 18. libr. 4. recop.

f Dist. 1. 1. & 17. lib. 4. recopil. l. cū postulatsem. ff. de damn. infect. la. §. magistratibus. ff. de magistrat. conue. ibi: Simonitivel requisiti non derint. l. 4. §. hoc autem iudicium. ff. de dāno infect. & ibi Bart. & DD. Alex. in l. properandū. in prin. nu. 8. C. d̄ iudicijs. Felin. in c. ex communica. mus. nu. 5. de heretic. & in c. sicut. col. 2. ad fin. de rescript. & in c. licet. in fin. col. 14. & seqq. vers. modō aduerte. de probation. Platea in l. iudices. n. 4. C. de anno. & tribu. lib. 10. & in l. de submersis. nu. fi. in fin. C. de naufrag. lib. 11. Matth. de Afflict. decisio. 370. n. 9. Bosius in pract. tit. de official. corrup. pecu. nu. 25. Didac. Segura in l. si ex legati. fol. 182. nu. 123.

ff. de verbor. obliga. Ame- de. de syndic. di. n. 74. fo. 48. Auil. in c. 1. prator. glos. fel. n. 43. ver. quod facit. Didac. Perez in 1. tit. 15. lib. 3. ordin. col. 1273. glos. & latius in 1. fin. tit. 11. col. 1173. cod. lib. Azeue. in d. l. 1. titu. 17. gl. incurra. n. 2 & seqq. lib. 4. recop. Segura de Aualos in director. iud. 1. p. c. 10. nu. 12. & 14. fol. 43. vbi alia iura allegat, & probat glo. in c. fin. de testibus. & Bald. in c. iudices. de pace iura. firmā. in feud. & in l. statuas. C. de sentent. experie. recitan. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. p. libro 3. c. 6. nu. 3.

a L. 7. tit. 18. libro 4. recop.

b Supra lib. 3. c. 8. nu.

c Bart. in l. 2. ff. de re iudica. Andr. de Iser. in proce mio constit. Pute. de syndica. vbi sup. c. 1. n. 4. & 5. Segur. in d. director. c. 10. 1. p. nu. 13. text. in c.

en la pena de los diez mil maravedis d^a la ley,^a por no sentenciar las causas de apelacion en el termino della, sino son por la parte requeridos, como en su lugar lo discutimos:^b y asi es necesario que el juez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negligencia culpable conuenido, si ya la causa no fuesse de algun estrágero o forastero, o de peregrino, o de tan poca importancia, que montasse mas el gasto, que el interese: o fuesse sobre seruicio, o elecciones de oficios, porque en estas causas y otras semejantes, en que insta el tiempo, obligado está el juez a proceder sumariamente.^c

¹⁴⁶ La segunda defensa seria, si el retardarse el despacho, fuesse por impedimento de muchas ocupaciones, d^a lo qual acaece mas comunmente en la Corte y Chancillerias, donde ay mayor frecuencia de causas, y quando al Corregidor sobre los negocios ordinarios le sobreuinieron comisiones particulares del Rey, o de los Co

sejos, o sucedieron casos criminales, a los quales, como de mayor peligro, tuuo obligació de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo que la dicha ley de Partida^c dizze assi: *Pero si les acaeciesen embargos de grande enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia, que ouiesesen de fazer a luenga tierra, o si se acabasse el tiempo de su oficio, o si muriesse ante q^a librassen los pleytos, q^a fuesen comenzados ante ellos, &c.* Y regularmente por la remission o dilacion en el sentenciar, no siendo grande, no deue ser el juez punido, segun Angelo y otros, porque así suele mirarse mejor la justicia, y lo que se dilata, no se quita: pero siendo la negligencia de notorio y claro perjuizio a la parte, puede ser condenado a la satisfacion dello, como mas en particular diremos en otro capitulo.^h

¹⁴⁷ En el segundo articulo y cargo de negligencia, quando el juez generalmente en la aueriguacion, juyzio y castigo de los delitos publicos, huiesse sido remisso y negligente (porque tan presto ha de llegar a los superiores la noticia del castigo, como del delito) no

significau, de iudic.

d Authē. sed & lis. & Authē. item si appellat. one. & ibi Bart. C. de tēpor. appella. Didac. Perez in l. 1. tit. 11. col. 1174. libro 3. ordina. Burg. de Paz in proce. m. 11. Taur. nu. 291 in fin. & seq. fo. 43.

e L. 12. titu. 4. part. 3.

f Angel. in l. si insulam. ff. de verbor. oblig. Bald. in c. 1. 9. iudices. nu. 1. de pace iura. in feud. Segura in director. iudic. 1. part. cap. 10. nu. 9. versic. tertia. & nu. seq.

g L. 8. tit. 7. lib. 4. For. & Segur. in d. nu. 10.

h Infr. isto lib. cap. 3. nu. 35.

i Capit. petuenit. 18. distin. Innocen. in c. sicut. de accusation. Lucas de Penna in l. quotiens. C. de lucris aduoca. libro. 12.

a L. cōgruit. ff. de offic. præs. & dixi sup. lib. 2. c. 13. nu. 3. & seq.

b Infra isto c. nu. 133. 149. & 196.

c Bald. & Ioan. de Imol. in l. Gall. in prin. ff. de liber. & posthum. Bald. & Angel. in l. mancipia. C. de seru. fugit. Platea in l. tyrones. nu. 13. C. de tyronib. lib. 11. Cathaldi. de syndica. q. 4. nu. 8. & q. 13. nu. 12. fo. 10. & 11.

d Aliqua refert Auil. in c. 1. præt. gl. fel. nu. 33. & Segura in director. iudic. 1. p. c. 10. nu. 43 fo. 39. & n. 11.

e L. magna negligētia. ff. de ficiarijs. Angelus & Paulus Castr. in l. pro perandum. §. sin autem. & §. sancimus. C. de iudic. vbi quod grauius delinquit iudex in omitendo, quā in committēdo. Auenda. in c. 3. præt. nu. 6. Gregor. in l. 2. glo. 1. ad fin. tit. 14. p. 3. Paz in præt. tit. i. tom. 8. partis. c. vnic. fo. 226. n. 16. Gratian. in regul. 116. nu. 3. Tiraq. de pœnis temp. causa 44. nu. 1. in fin. & nu. 60.

f Dict. l. mancipia. Auen. vbi supra, Auil. in c. 1. præt. gl. fel. n. 28. post princ. per doctrinā singu. Angeli. in Auth. scenicas. non solum. ad fin. col. 5. Amede. de synd. c. fo. 47. num. 69. Cathaldi. in cod.

se desculparia el juez con dezir que no lo supo, ni fue requerido, por que como de su propio oficio y obligacion sea velar y limpiar la Republica de hombres de malbiuir, ^a está obligado, para expelerlos de ella, a hazer sobre ello indagacion, y diligēte pesquisa: y si lo dexare de hazer, puede ser priuado de oficio, como adelante diremos, ^b y merecera en la residencia ^c ser punido ciuilmente, y no con prision: y esto es en los delitos en que se puede hazer pesquisa, ^d porque la negligencia es lata culpa y dolo, ^e y aunque sea de omisiō, se castiga, como si fuese de cometer delito, ^f porque segun san Gregorio, ^g no puede escusarse el pastor, si el lobo ¹⁴⁹ come las ouejas, y el no lo sabe. Y en el Apocalypsi ^h dixo Dios al Obispo de Tyatira: Ten-

tract. q. 265. & 173. Chassanx. super cōsuetu. Burgun. rub. 1. §. 5. nu. 76. Tiraq. de pœn. tēpe. causa. 44. numer. 26.

g Vi in c. quanuis. de regul. iur. Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oues comedit, & ipse nescit.

go contra ti vn cargo, porq̃ permites a la muger Iezabel, que se dize ser Profeta, y engaña mis siervos: y la remisiō y floxedad en el iuizio y castigo destos delitos, sepan los juezes que se la imputarā Dios, como aparcipes dellōs. ¹

¹⁴⁸ Pero en delito particular no podra ser el juez increpado de negligencia en la aueriguacion y castigo del, sino se le prueua que le constò, o pudo constar por auiso de alguna persona, o por ser notorio, ^k porq̃ si se cometio en secreto, disculpado está el juez, pues la inorancia dello no se imputa a negligencia: ^l como quiera q̃ muchas cosas son notorias a vnos, que son incognitas al juez. ^m

Mas si el juez por su gran floxedad y negligencia, o con malicia, o por cōtēplacion de personas no admitio la que

h Cap. 2. Habeo aduersus te paucā, quia permitis mulierē Iezabel, quę se dicit Propheta, &c.

i Cap. sicut inquit. 2. q. 7.

k Cap. quod dicitur. 16. dist. 1. ignorare. & l. nec supina. ff. de iur. & fact. ignor. & c. cū in tua. qui matri. accus. pos. Putei. de syndic. verbo, negligētia. c. 4. nu. 8. fol. 240. vbi quod notorij ignorantia non excusat.

l L. si ideo. ff. de his quibus ut indignis. l. 1. §. magistratibus. ff. de magistrat. cōuen. melior de iure ad excusationem officialis, secūd. Bal. ibi gl. in l. ex maleficijs. §. i. ff. de actio. & oblig. Matthe. de Afflictis decis. 370 nu. 9. Puteus de syndic. verbo, negligētia. c. 5. nu. fol. 240. Bossi. in præt. tit. de official. corrup. pecu. n. 25. p. 423. Segura in repe. l. si ex legati causa. nu. 123. fol. 182. ff. de verbor. obligat. Auil. in cap. 2. præt. gl. fel. in iusticia. nu. 17. Petr. Grego. de syntag. iur. 3. p. libr. 3. c. 6. n. 3.

m Cap. de manifesta. 2. q. 1.

De la Residencia y pesquisa secreta. 817

a L. nulli in fine. C. ne sanctum Baptisma iteretur. l. 1. C. de desertorib. libro 12. vbi glo. dicit notandū cōtra officiales, qui pœnas legibus inditas, vel gratia, vel dissimulatione differunt, vel dum aliquādo rixantes viderēt, non se interposuerunt. & l. si quis in hoc genus. C. de Episcopis & clericis. Bart. & Platea in l. vnic. C. publicæ lētig. libro 12. Angelus in Authent. scenicas non solum. num. 6. Capolla cautela 234. Putens de syndicato, verb. negligentia. cap. 1. numer. 10. folio 236. Auales in dict. cap. 1. pratorum. glo. fidel. numer. 28. & in dict. capit. 2. prator. glo. in iusticia. numer. 7. & 8. Didacus Perez in l. 1. titulo 1. libro 8. ordinamenti, tomo 3. folio 4. col. 4. vers. vtrū autem. Azeu. in l. 14. numer. 12. & 13. titulo 9. libro 3. recopilationis. Se 150 Lo mismo es, quando el juez retardò, o denegò la justicia a la

tella, o denunciacion, o testigos, que la parte presentò, o hizo menos diligencia en la aueriguacion del delito, o impulso menor, o mayor pena de la que merecia, ora sea de officio, o de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno suyo propio (segun adelante diremos) y comete mas culpa, que si denegasse la justicia, y deue ser graueamente punido, y en el interese para la parte condenado, ^a demas de que peca mortalmente, ^b porque ofende a Dios, y a la parte, y como dize vn Decreto, y lo q̄ trae Tiberio Deciano, ^c es visto el tal juez remisso en la dicha manera cometer el aquellos delitos.

Lo mismo es, quando el juez retardò, o denegò la justicia a la

^a L. nulli in fine. C. ne sanctum Baptisma iteretur. l. 1. C. de desertorib. libro 12. vbi glo. dicit notandū cōtra officiales, qui pœnas legibus inditas, vel gratia, vel dissimulatione differunt, vel dum aliquādo rixantes viderēt, non se interposuerunt. & l. si quis in hoc genus. C. de Episcopis & clericis. Bart. & Platea in l. vnic. C. publicæ lētig. libro 12. Angelus in Authent. scenicas non solum. num. 6. Capolla cautela 234. Putens de syndicato, verb. negligentia. cap. 1. numer. 10. folio 236. Auales in dict. cap. 1. pratorum. glo. fidel. numer. 28. & in dict. capit. 2. prator. glo. in iusticia. numer. 7. & 8. Didacus Perez in l. 1. titulo 1. libro 8. ordinamenti, tomo 3. folio 4. col. 4. vers. vtrū autem. Azeu. in l. 14. numer. 12. & 13. titulo 9. libro 3. recopilationis. Se 150 Lo mismo es, quando el juez retardò, o denegò la justicia a la

tores communiter, & Bellga de speculo principi rubrica 35. §. post militares. numero 22. & 38. talit tamē in aliquibus causibus, quos enumerat Saitetus in l. quod Nerua. ff. de politia. & non amoniti

b Gloss. in capitea quæ, verbo, reatu. de officio Archidiacon. & in capite. clericis. §. fin. verbo, dissimulatione, de commun. ecclesiar. lib. 6. l. i. quādo. C. de testibus. Didacus Perez vbi supra, & quæ tradit Burg. & Paz in proemio legu. Tauri. numer. 219 fol. 33.

c Capit. pratorum. l. 27. quæstione 8. & quæ tradit Tiberius Decianus in dict. 1. tomo crimin. libro 5. capitulo 1. numero. 26. & sequentibus.

d Baldus in titulo de milite vassal qui cōtra. est, in verbo, nihil respondens. Philipp. Franc. in cap. ex ratione, de appellationibus, quæstione 2. circa. 5. impedimento. Segura in director. iudic. 1. parte. capitulo 10. folio 43. numero 13. versiculo, requirere, post Puteum de syndicato, verbo, iudices. capitulo 1. cum sequentibus. fo. 110.

e Iustician. in nouella de prator. Thracie constitution. 26. ibi: Damus eis curiosius crimina indagandi & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facta

parte, lo qual es gran culpa, y causa de embreter los subditos, y dexar la tierra, y por ello se puede querellar del ante el superior: y entonces se dira denegada la justicia, quando auendola pedido al juez, callasse y no proveyesse cosa alguna, o dissimulasse, o hiziesse que no lo oye, o no quiesse dar audiencia; sobre lo qual se vea lo que escriuen Baldo, Filipo Franco y otros.

Tambien estara disculpado el juez de negligencia, siendo el delinquente persona poderosa, si hiziere aueriguacion del delito, y la embiare al Consejo, con cuya noticia, y ordenacion mejor se proueera de remedio, y el juez cobrara nuevo esfuerço, segun Iustinianio. ^e Assi mismo es-

*cultatem; ut partim ipse per se ea corrigit, partim cele-
rius ad nostram referat notitiam, ut si qua in re imbecil-
iores sunt, ibi vires crescant & suppleantur scientia &
infusionis nostrae accessione. & quae tradit Didacus Pe-
rez in l. 1. titulo 1. libro 8. ordinamenti. tomo 3. fo-
lio 5. colum-
na 2. & in l. 6.
ibidem.*

*a L. diuus. ff. de
bonis damna-
tor. ibi. Quid
per quam nimis
diligentia est. &
l. si bene col-
locata. 33. ff.
de viuris. ibi.
Dummodo non
acerbum se exa-
torem nec con-
tumeliosum pra-
beat, sed mode-
ratum, & cum
efficacia benig-
num, & cum in-
stantia huma-
num: nam inter
insolentiam cu-
riosam, & dili-
gentiam non am-
bitiosam multum
interest. Pute-
de syndicato,
verbo, negligē-
tia. capit. 5. nu-
mero 1. & 4.
folio 241. Al-
bericus & Do-
ctores indicat.
l. diuus. Bur-
gos de Paz in
proemio le-
gum Tauri.
numero 216.
fol. 32.*

b Puteus vbi supra, nu. 8.

*c Puteus ibidem. & l. exquisitum. ff. de usufruct. ibi:
Cur enim ad arma & rixam procedere patiatur praetor,
quos potest iurisdictione sua componere. Dixi supra li-
bro 2. capit. 13. numero. 43. & libro 3. capit. 7. nu-
mero. 54.*

*d L. si quos. C. de officio praefecti praetor. & ibi scho-
lium, gloss. & Baldus in l. mancipia. C. de seruis
fugitiuis. Puteus de syndicato, in dict. verbo, pote-
stas. capit. 2. in principio. folio 268. & verbo, negli-*

*gentia. capit. 3. nume. 1. & capit. 5. numero 7. l. 14.
titulo 9. libro 7. recopilationis. Felinus in capit. ex-
communicamus. numero 6. de haereticis. Platea in
l. quicumque. C. de apparitoribus praefecti. libr. 10.
Auenda. in cap. 1. praetorum. numero 3. l. versiculo*

para ofender a rio buel
to al ministro de justi-
cia: por lo qual este ad-
uertido de ocurrir a es-
tos bullicios con bas-
tante gente de su casa,
o conuocando quien le
acompañe a ello: ^b y
fuera deste peligro o-
bligado está el juez a
cuitar las questiones, so-
pena de ser priuado de
oficio. ^c † La qual pena
tiene por qualquiera o-
tra notable negligē-
cia: ^d y aun si fuesse con-
tinua la nota y culpa de
lla, perderia el salario: ^e
y no es mucho: pues el
Rey negligente puede
ser priuado del Reyno, ^f
como lo fue el Empera-
dor Vencislao del Impe-
rio, segun adelate dire-
mos. ^g Yaū tal podria ser
ytā notable el descuido
y negligencia del juez,

*decima causa.
& in capit. 3.
numer. 6. Bos-
sius in practi.
titulo de offi-
cialibus cor-
ruptis pecun.
numero 24.
pagina 423.
Iulius Clarus
in practica. §.
final. quæstio
ne 73. nume-
ro 3. Gregor.
in l. 25. titulo
22. partita 3.
glo. 3. Auiles
in cap. 1. pra-
tor. gloss. fidel.
numer. 37. &
sequentibus.
& in capit. 6.
verbo, diligen-
tia. num. 1. gl.
in capit. cum
ad monaste-
rium. verbo,
negligens. in fi-
ne. de stat. mo-
nachorum. &
etiam in die
feriato negli-
gētes possunt
priuari. l. 2.
verbo, officia.
ff. de feriis.
Martin. Lau-
denfis in tra-
cta. de officia*

*libus dominorum. quæstio. 79. Platea in l. iudices.
numer. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10.*

*e Bart. in d. l. iudices. & in l. Mauiā. in princ. ff. de an-
nuis legat. Corset. in singu. verb. salarium. Didac. Pe-
rez in l. 2. glo. 1. tit. 16. colum. 619. lib. 2. ordi. Pute-
de syndicat. verb. potestas. 2. in princ. fo. 268.*

*f Extollit Ias. in l. cum qui. n. 4. C. de procura. per no-
tat. in c. grandi. de supplen. negli. prala. & Conrad.
in templo iud. lib. 1. c. 2. de Rege. §. 1. fo. 99. nu. 14.*

g Infra isto cap. num. 196. in fin.

Dela Residencia y pesquisa secreta. 815

^a Bofsi? in practica. titulo de official. corruptum. num. 24. & seqq. additio. ad Barto. in l. duos. numer. fin. C. de susceptor. libro 10. Menoch. de arbitrar. libro 2. casu. 341. per totum. centur. 4. Farin. i tom. crimin. titulo 4. de carceratis. quæst. 27. numero 12.

^b In. cap. 1. prætor. gloss. fiel. num. 28.

^c Baldus in l. 2. C. qui accusa. non poss. Abbas in cap. afferte. num. 5. de præsumption. Alexan. in additio. ad Bartolum in l. Herēnius. §. Gaia. ff. de cuius. Avil. in cap. 1. prætor. gloss. fiel. num. 29.

^d L. fin. ff. de custo. recõ. quamuis. extra de regul. iur. & glossæ utrobique qd in his est speciale. Palacius Rub. in repe. cap. per vestras. §. fin. & ibi additio. de dona. inter vir. & vxor. Pute? de syn

que mereciessse por ella pena capital, segun Bofsió, y Menochio, y Prospero Farinacio: ^a porque la negligencia en el juez, como queda dicho, es dolo de comission, mas que de omision: y assi no tuuo razon Auiles, ^b en dezir que el juez por la negligencia sea condenado solamente en el interes.

¹⁵⁴ Finalmente de las preñdas y buenas partes que ha de tener el juez, presume la ley todà perfeccion y buen oficio, y que no tuuo en quanto procedio, omision, descuydo ni negligencia, y assi quien le increpare, o acusare dellas, ha de prouarlo: ¹⁵⁵ ^c no como en el pastor, y en el carcelero, y en el cambio, y en el depositario, los quales, si en su oficio sucedio mal recado, estan obligados a prouar el acaecimiento, y que ellos en su ministerio tuuieron entero cuidado y diligencia, y de otra suerte no se libraran de la pena, ^d y el juez que no procuro el oficio, sino que le pro-

ueyeron en el fin pretenderlo, dize Baldo, ^e que se excusara y librara de la culpa leuissima. ^f En lo que toca a la negligencia e impericia en no aueriguar el derecho y dotrinas aprouadas, tratamos lo adelante en otro capitulo. ^f Muchos otros casos en que se imputa culpa, y se pone pena al juez negligente, vea el lector por Amadeo: ^g y treinta y seis casos notò Ludouico Gomecio; ^h y hasta doscientos y catorze casos notò el mismo, en que daña la negligencia, donde tambien pone los casos en que aprovecha.

De passo es de aduertir, que quando el juez superior, como es el Alcalde de Corte de lo civil, o de lo criminal, es negligente, o remisso, o dolofo en administrar justicia, puede la parte interessada, ya que no por via de apelacion, alomenos por via de recurso, o simple querella, ocurrir al principe, y a su Consejo, sobre el remedio del agrauio. ⁱ

dicat. verbo carcer. cap. 3. num. 6. in fin. fol. 142.

^e In l. quæ fortuitis. C. de pignor. actio. Thomas Docius in consil. 192. incip. Magnific. n. 3.

^f Infra isto libro c. 3. n. 44.

^g De syndicat. numer. 69. & seqq. fol. 47. aliquando punitur in duplo l. 4. titul. 17. libro 5. ordi.

^h In regul. de triēnali poss. quæst. 28. & vide aliquid per Didac. Perez in l. 1. column. 5. 15. titul. 12. libr. 2. ordin. & multa per Luc. de Penna in l. 2. col. 4. in fin. C. de naufrag. lib. 11.

ⁱ Petrus Belluga de specul. princ. rub. 38. §. conqueruntur. numer. 3. Authentic. de quæstor. §. su per hoc. Baldo in l. 2. C. de iuris. omn. iudic. idem Baldo in l. sed & si per prætorē. §. sed etiam magistratus. ff. ex quibus caus. maior.

DE LA MALA INTENCION del que toma la residencia.

157 **M**uchos remedios son menester para atajar la gran persecucion que padecen los buenos juezes, y el mas eficaz seria estoruar la largueza y vexaciones injustas de las residencias, las quales por la mayor parte consisten en la mala intencion de los que las toman. *Buenos homes* (di-

a L. 4. titul. 17. p. 3.

b Cap. omnis xtas. 12. q. 1. Auth. de monachis. §. sancimus, in fin.

c In cap. qualiter & quando. in. 2. de accusatio. ibi: Non tanquam idem sit accusator & iudex. & in c. licet Heli, de simonia.

d Homo homini Deus: homo homini lupus.

e Nihil tam nocuum civitati, quam iniustitia, ubi sana fides non est.

f In Auth. ut hi qui obligati sunt perhibere res minores. & in Auth. quibus modis naturales efficiantur

ze vna ley de Partida,^a) *que teman a Dios, e de buena fama, deuen ser los Psequeridores, e deuen querer el pro del pueblo, e non ser vanderos, porque aquellos contra quien ouiesen de fazer la pesquisa, pudiesen sospechar contra ellos que la fazian a su daño, &c.*

Pero como quiera que la inclinacion de los hombres es natural para mal,^b pareceles a los juezes de residencia, que lo que quitan y detraen del bien, y buen despacho de sus predecesores, lo ponen y acrecientan en si: hazense acusadores y juezes, contra lo dispuesto por los Pontifices Inocencio y Alexandro Tercero. ^c Y assi es conclusion averiguada y cierta, que no persiguen ni dañan tan

to a los ministros de justicia sus emulos y aduersarios, quanto el mismo juez, con las dilaciones y aplauso que les concede, y con la argucia y afecto con que a los residenciados molesta. Y cierto que assi como el hombre de buena intencion es en la tierra Dios a otro hombre para ayudarle; tambien el que la tiene deprauada, es lobo para destruirle.^d Y Ciceron dize, ^e que no ay cosa tan nociva como la justicia con mala intencion, porque como dixo Iustiniano, ^f al hombre dado a malicia, es facil hallar qualquier maldad; y segun san Ambrosio, ^g cruel es y capesina toda malicia; y por esso dixo Bartolo, y es de vn decreto, que el no alego, ^h que el ministro de justicia ha de tener sana intencion. San Chrisostomo ⁱ dize, que es enfermedad muy graue de los Corregidores que acaban los officios, y lo mismo es de los que suceden en ellos, desfean que su antecesor aya sido y parezca malo, porque al

legi. & in proemio Clem. ubi probatur, quod homini ad malitiam de dito facile est quodcumque malum adinuenire.

g In lib. de Noe & arca. c. 24. Immitte & agre sis est omnis malitia.

h In tract. de regim. ciuita. 2. q. principali, veri. premitto, quod in quolibet. c. qui sincera mente. 45. distin.

i In dictu Pauli, Utinam tollerassetis, ubi ait: Grauis iste morbus magistratibus infestus est, ut post se administratio nem rerum susceperunt peruersos esse ac sceleratos precen-tur, nam qui sint generosi, magni que animi in claris diei splendorem se existimant euasuros, cum eiusmodi non fuerint qui in principatu sequuntur, qui tantum umbras sunt, corruptique moris, arbitrantur malitiam successoris ipsi in preteritum flagitiorum fore.

Go-

a Seneca epi-
stol. 78. Am-
bitiosus non tam
iocundū est mul-
to videre post
se, quam graue
aliquē ante se.

b Biesius lib. 1.
de repub. cap.
14. folio 43.
Inuidi verò cum
abiectos animos
habent, alioqui
enim potius lau-
de digni facerēt
quam aliorū lau-
de cruciarentur;
omnes alios et o-
ptimos quosque
maxime abiectos
esse vellent, hi di-
ligenter ad res
preclaras exci-
tandi sunt, qui-
bus dedit non
percipient dolo-
rem ex rebus se-
cūdis aliorum.

c Cap. licet in
beato Petro
de accusat.

d Biesius vbi su-
pra: Non enim
qui aliū depri-
mit, ipse supe-
riorē dignitatem
assequitur, cum
necessarium sit,
ut de primendo
quoque ipse de-
iciatur; sed is
potius, qui secū
alios virtutibus
suis erubet in su-
bime.

e Lib. 1. officio-
rum: Totius au-
tem iniustitie
nulla capitalior
est, quam eo-
rum, qui tum cū
maxime fallūt,

Gouernador generoso
y magnanimo, o por
mejor dezir, ambicio-
so, despreciador de los
hechos agenos, parece
le que sus obras resplan-
decen mas, sucedien-
do al que no sea tan
bien reputado, ^a y al
vicioso y malo le pa-
rece que sus vicios e
injusticias se oculta-
ran, o parecieran me-
nores, sucediendo al
iniquo y reprouado mi-
nistro. Otros inuidio-
sos, y de animos ser-
uiles, deuiendo antes
procurar aprobacion
por sus obras propias,
que pesarles de la loa de
las agenas, desleian ver
abatidos a los mas alaba-
dos y mejores; ^b contra
lo que dixo el Papa Ino-
cencio Tercero al Arçobispo Bisuntino, ^c que
se deleytaua mas con el
olor de la buena opi-
nion de los Obispos sus
compañeros, que con
la infamia dellos: y no
echan de ver los maldi-
cientes y mal hazien-
tes, que oprimiendo a
otros, y diziendo mal
dellos, no se acrecien-
ta honra, ni autoridad,
antes la pierden, y hon-
rando y acrecentando a

otros, y obrando bien,
la ganan y consiguen. ^d

id agunt, ut vi-
ri boni esse vi-
deantur.

Muchos juezes de resi-
dencia con diabolico intento, vnos
con dissimulaciō, y otros sin ella, huel-
gan de que las residencias sean reñi-
das, y de que aya muchos cargos, ca-
pitulos y demādas cōtra su antecessor
y para hazerle culpado, hazen extra-
ordinarias diligencias, dan auisos se-
cretos a sus enemigos, y mucha rien-
da y tolerancia a sus atreuimientos, y
nūca acaban de sustanciar y definir sus
causas, y para justificarse con el pue-
blo destas obras Satánicas, ay algunos
juezes que se muestran rezadores, de-
uotos, y santos; lo qual, como dixo Cí-
ceron, ^e la mas capital injusticia es, cō
apariencias de bondad hazer obras
de iniquidad. Y tal juez huuo, que yo
conoci, que en estas ocasiones todas
las vezes que auia de hazer algun no-
table agrauio, se comulgaua en publi-
co. Otro juez dezia, que las residen-
cias eran como regozijos en tiempo
de Antruejo y Carnaual, que aunque
todos tiran naranjacos, no prenden
por ello a ninguno, y que assi no auia
que hazer caso de las desembolturas
que en ellas suceden; deuiendo por el
contrario el valeroso y Christiano Co-
rregidor y juez de residencia, dar a en-
tender, que el no viene a ser instru-
mento de venganças de los apassio-
nados, sino a ser censor de las culpas
verdaderas de los residenciados, y
seuero castigador de los acusadores
calumniosos y descomedidos; con lo
qual se reportā los desenfrenados emu-
los, y con termino y rēspeto deuido se

a L. 1. i. titu. 7.
libr. 3. rec. A.
uil. in c. 4. syn
dica. glo. lo ma
lo. Paz in pra
ct. i. tom. c.
vnic. nu. 15.
in fi. fol. 231.
& Monterro
so in pract. de
syndica. 9. tra
cta. in princ.
fol. 240.

b De maiesta.
prin. in verb.
sed etiam per le
gitimos trami
tes. fo. 95. nu.
204.

c In authen. vt
iudices sine
quoq. suffrag.
§. illud vide
licet, vers. cum
liccat eis.

d L. 2. §. postea
cum Appius.
ff. de orig. ur.
& l. non om
nis. §. fin. ff.
de re militar.
late Tiraque.
de poenis tē
per. causa. 49.
pag. 208.

e In Polymnia
libr. 7.

pide la justicia, y se cum
ple tambien con la resi
dencia, sin dar muestra
el juez que la toma, que
se huelga de que sea re
ñida, ni de ver poner mu
chas querellas y deman
das.

DE LA AVE riguacion y rela cion de lo bien he cho por el Co rregidor.

LA intencion del
Rey, que embia
a sindicar a su Co
rregidor, y a sus oficia
les, tambien es para q̃
se pesquise y sepa el buē
proceder dellos, como
sus culpas, que se aueri
gue la lealtad, cuydado,
diligencia, y prudencia,
con que administraron
justicia, y cumplieron
los mandatos Reales, y
el juez lo auise en la sen
tencia al Consejo, como que sea explo
rador y castigador de sus delitos: y no
le embia para que sino ay culpas, se las
fabrique, y se las saque precisamente,
y las verifique, sino para que sea dili
gente inquiridor de la verdad, y si hu
vieren delinquido, los residencie y sin
dique: y veo, que ni quando se toma y
sentencia la pesquisa secreta, ni des
pues en la vista della por los superio

tes, se aueriguan las cosas honradas y
loables que hizo el Corregidor durā
te su oficio, y no hazen dellas relació
al Consejo al fin de la sentencia de la
secreta, refiriendo y epilogando alli lo
que es digno de recomendació, pues
la ley y el titulo del Corregimiento or
denan y mandan, que procuren saber
assi lo bueno, como lo malo: ^a lo qual
el Obispo Redin, ^b Alcalde, Oydor, y
Cōsejero muchos años, encarga a los
juezes de residencias y visitas, y lo mādò
Iustiniano Emperador, ^c para que
los buenos ministros esperassen acre
centamiento de la Real e Imperial
mano.

¹⁵⁹ Demas que es justo, y en derecho
dispuesto, que al que hizo hechos no
tables, y seruicios al Rey, o a la Repu
blica, dignos de galardón, se le perdo
nē por ellos algunas culpas y errores. ^d
Del Rey Dario cuenta Herodoto, ^e q̃
auiendo mandado crucificar a Sádōz,
Gouernador de la ciudad de Etolia,
porque dio vna sentencia injusta por
precio, estando ya colgado en la hor
ca, le hizo libertar y quitar del supli
cio, acordandose q̃ en mayores cosas
auia a la Republica y a su casa serui
do: de lo qual ay muchos exemplos sa
grados y profanos, que refieren las his
torias ^f: pero oluidase todo esto, y
para no hazer mencion, ni dar gracias
de las obras excelentes que algunos
Corregidores hā hecho y hazen, traē
luego lo que dixerón los Fariseos a Je
su Christo: ^g Note ape
dreamos por la buena
obra, y dizen, que de las
malas piden y tomā cuē

^f Vt per Tiraq.
in dict. loc.

^g Ioan. c. 10.

ta

De la Residencia y pesquisa secreta. 819

a In. l. 30. titul. 26. p. 2.

b In. l. 1. ff. de officio. praf. præt. & diſt. l. 4. tit. 17. p. 3.

c In. l. 2. C. de ſententijs experic. recitan.

d L. 23. titul. 7. lib. 3. recop.

e Puteus de ſyn dica. verb. in ſtantia ſyndica tus. c. 1. ad fi. verſi. & adde. fol. 192. & c. ſeq. Roma. cõ ſil. 4. 5. Aze ued. in. l. 20. num. 1. tit. 7. lib. 3. recop.

f L. 1. tit. 8. lib. 3. recop.

ta à los Corregidores; coſa por cierto que deſa nîma mucho para no ſe ñalarſe ni moſtrarſe los Gouernadores en obras y hechos magnificos, a los quales incita y anîma, que han de llegar a la noticia de ſu Principe, y del Conſejo; y eſto ſolo ſe tiene a las vezes por entera y ſatisfaçtoria remuneración: porque como dixo Homero, y el ſabio Rey dõ Alonſo, a la honra ſuſté ta las artes, y la virtud: y ſi el premio dîllas ſe quita, quien aura que las ſiga y abraçe? Por lo qual, ſegû diximos arriba, ſe auian de eſcoger para tomar las reſidências, varones, cuya grande aprouaciõ, como dixo el Iuriſconſulto Aurelio, b fueſſe manifeſta, y que tuieſſen experiência, y los dos ſales que dixo Baldo, c de ciencia y conciencia, y que no fueſſen diabolicos, ni mal intencionados.

SI PASSADOS LOS treinta dias de la reſidencia, ſe puede hazer pesquisa, y ſentenciar la ſe-creta.

160 **M**Vchos juezes, ora ſea por malicia, o por ignorancia, o por floxedad, o porque les parece licito, proceden en las reſidências

paſſado el termino de los treinta dias dados por la ley d para ellas, y no ſolamente no las ſentencian dêtro dellos, pero examinan teſtigos, y hazen aueriguacions, y dan los cargos, y los ſentencian muchos dias, y aun (ſegun yo he viſto) meſes deſpues, con que hazê las reſidências grandes e infinitas. Y es la duda, ſi ſe puede eſto hazer, o ſi ſe ran nulos los dichos de los teſtigos, y la pesquisa tomada, y los cargos y ſentencia dados paſſado el dicho termino legal. Y porque eſte articulo, aunq eſtâ determinado por los Doctores, no eſtâ examinado de manera que la opinion comun ſe pratique inuiolablemente, y ſe eſtâ el negocio en diſputa, y ſin firme reſolucion ni obſeruâcia, dire los fundamentos de cada parte, y lo que me pareciere mas juridico, juntando con ello lo que he entendido de algunos ſeñores del Conſejo, aſiſtiendo a la viſta de reſidências, y de conferencias con ellos en ſus caſas.

161 Lo primero, por la parte afirmatiua, que ſe puedan tomar teſtigos, y hazer aueriguaciones en la pesquisa ſecreta, y darſe los cargos, y ſentenciarse, paſſados los treinta dias, e haze, que en la pesquisa ſecreta ſe procede por via de inquiſicion y viſita, para entender el Rey como han procedido el Corregidor y ſus oficiales, y los otros de la Republica, y no ſe deue limitar, ni coartar el tiempo para ſaber la verdad ſobre ello, como quiera que durante el oficio pudiera hazer la miſma indagaçion y pesquisa: f y como de derecho en la inquiſicion y viſita no ſe guarda la forma de los juyzios ordinarios, y ſe procede

a Hostiensis in c. bonę de electione Greg. in l. 6. glof. 1. tit. 16. p. 3. gl. in princ. in tit. de public. iudic. verb. *et in instituendis. c. quoniam. 6. sunt & alij, ut lite non contest.*

b L. 41. tit. 4. lib. 2. recop.

c In l. properandum. nu. 5. C. de iudic.

d Alex. Imol. in l. 1. n. 13. ff. delega. 2. Mōterroso in pra. dic. tit. de via executiua. fo. 37. & alij, v. d. xi. sup. lib. 3. c. 14. n. 79. & 80.

e L. parte furto fo. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. c. quemadmodum. ad fin. d. iureiur. Pu. teus de syndi. ca. verb. *instan. tia syndicat. c. 2. nu. 1. fo. 193 & que tradit Azueo. in l. 4. tit. 17. libr. 4. recop. n. 4.*

procede sin citar las partes, y sin contestacion, y sin recibir a prueua ordinaria en lo principal, ni en tachas, y sin ratificar, ni publicar testigos, y sin conclusion, y los Consejos y Chancillerias, que son de mayor dignidad, se visitan sin limitacion de tiempo; assi tambien parece q sin ella ayan de ser visitados los Corregidores.

162 Lo Segundo haze por esta parte vna ley d'l Rey no, b que dexamos citada arriba, donde se manda a los del Consejo, q aduiertan y aperciban a los juezes d residēcia, que no dissimulē ni dexen de hazer las aueriguaciones y diligencias devidas, so pena que a su costa se embiarā a hazer y acabar: infiriendo dela dicha ley, que pues passado el termino de los treinta dias, y aū por vñtura de vn año, o mas, quando se està viendo en el Consejo la residēcia, se puede embiar persona que examine testigos de nueuo, y haga aueriguaciones, o trayga processos (como ho visto que se ha hecho en muchas residencias) el termino d los treinta dias no es legal,

ni peremptorio, sino prorrogable.

Lo Tercero, porque teniēdo como tiene el Corregidor vn año de termino, y el juez de residencia nouenta dias, se prorroga al escriuano della el termino vna o mas vezes: lo qual parece y se entiende, que es para la secreta; pues para las demandas y capitulos no ha menester termino, porque puedē las partes ponerlas ante otros escriuanos del numero, y las que se pusieren ante el, se las ha de dexar a ellos, como en su mismo titulo se le ordena al escriuano; y assi parece, que passados los treinta dias, puedē el juez con el termino que el se tiene, y el escriuano con el que se le prorroga, examinar testigos, y proceder en la dicha residencia.

164 Lo Quarto, porque si dos litigātes hazen prouācas fuera de los terminos legales, ya son vistos conformarse y aprouar el exceso y vicio del termino, y aun de consentimiento dellos podia el juez, segū vna dotrina de Bartolo, e prorrogar el termino legal, pues de cōsentimiento de solo el executante, en cuyo fauor se restringio el termino d los diez dias de la oposiciō, huuo quiē dixo, que puede el juez prorrogarle por algunos pocos dias comunes a ambas partes, sin perjuyzio de la via executiua: d y assi en nuestro proposito, auiendose hecho la pesquisa secreta, y los d'scargos, passados los treinta dias, fue visto el residenciado aprouar el exceso del termino, pues se d'scargò en el: y porque muchas cosas prohibe el derecho, que no se hagan, que valen despues de hechas, y deuiera el residēciado

De la Residencia y pesquisa secreta. 821

a D. 22. tit. 4. libro 2. recopil. dixi supr. isto c. nu. 132.

b L. adoptio. 2. ff. de adoptio. l. 2. ff. de rebus eorum. capit. quippe. 3. q. 5. c. quia Ioannes. 12. q. 5. Chassan. in catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratio. 24. causa. 32. & 77.

c L. 1. in fine. C. vt omnes iudi. tam ciuil. Bart. in l. properandum. n. 6. C. de iudic. Paulus in l. 2. §. sed si iudex. num. 7. & 8. ff. eodem. Abbas in cap. de causis. num. 9. de officio delegat. Puteus de syndicat. verb. instantia syndicus. c. 3. num. 4. verbi quod si detur. 10. 194.

d Connexorū idem est iudicium. c. quanto. & ibi Abbas num. 3. de iudic. & cap. translato. de constituto.

e L. damni infecti. §. Sabini. ff. de damno infecto. l. 3. §. scio. ff. de minor. Barto. & communiter

ciado apelar y ocurrir al Consejo sobre el agrauio de hazerse contra el pesquisa passado el termino legal, y pues no insistio en la dicha apelacion, ¹⁶⁵ se reputa el Consejo (como juez supremo y de verdad, y no sugeto a la ordē y figura de los juyzios ^a) por de menos inconueniente auerse traspassado la forma y el dicho termino, que dexarse de saber la verdad, y castigar lo mal hecho, y es de la potestad suprema, y Regalias, poder ratificar y hazer valido lo que era nulo. ^b

¹⁶⁶ Lo Quinto, porque si ¹⁶⁸ do ordinario que el sucesor en el oficio tome residencia a su antecesor, solamente al que la toma, se le asigna termino para la expedición y despacho della, y no para la juridicion, pues el se la tiene ordinaria, y así aunque exceda del termino tomado informacion, y sentenciando fuera del, podra ser castigado por la inobediencia, pero no sera inualido lo que hiziere. ^c

¹⁶⁷ Lo Sexto, porque si ¹⁶⁹ los testigos de la secreta examinados, en los

treinta dias, resultan citados testigos para aueriguaciones, los quales se examinan despues del termino, parece q̄ aquella dependencia y trauazon haze que los testi-

gos de aueriguaciones examinados ^d despues del termino, se entienda y finja estar comprehendidos, afectos y dependientes de las informaciones tomadas en el termino legal, como hechas en tiempo habil y legitimo: porque las causas inseparables y conexas deuen juzgarse por vna misma regla y naturaleza: ^d y de derecho quando algun acto hecho en el fin, trae relacion y consequēcia necessaria del principio, entonces el principio se deue considerar y atender, y no el fin. ^e

Lo Septimo, porque de las cuentas de propios y positos, y de penas de Camara, y gastos de justicia, es muy vsado estilo hazerse y darse los cargos al Corregidor y Regidores, passados los treynta dias de la ley. Y de aqui nace la practica del auto que se haze al pie de los cargos de la secreta, en que dize el juez, que protesta hazerle los demas cargos que resultaren de las cuentas, o de la pesquisa secreta, o en otra qualquier manera, y así se van dando segundos y terceros, y mas cargos, segun que a la noticia del juez vienen las culpas, y se aueriguan para ello: porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los cargos hazerse dellas dentro de los treinta dias de la residencia.

Lo Octauo, porque si por vn año de oficio

DD. in l. si is qui pro emptore. num. 46. 48. & §. 1. ff. de usufructu. pro empto. & in l. lecta. nu. 26. ff. si certū petat.

a L. 2. r. titul. 7.
libro 3. reco-
pilatio.

b De syndicat.
verb. officialis.
cap. 6. fo. 103
num. 2.

c Bart. in l. pro-
perandum. nu-
mero. 6. C. de
iudicijs. Bal-
dus in l. si va-
cantia. nu. 10
C. de bonis va-
cant. libro 10.
& consil. 298
præmittendū,
num. 1. volu-
mine 2. l. 1.
C. vt omnes
iudices, tam
ciuil. quàm
crimin.

d L. 2. 3. titul. 7.
& l. 7. titul. 9.
libro 3. reco-
pilatio.

e L. 1. 35. styli.

f L. 1. titu. 42.
libro 1. ordi-
nament. Lu-
fita.

oficio que contiene el
titulo de Corregimien-
to, se manda dar residé-
cia por espacio de treín-
ta dias, y la ley Real^a
quiere que la residencia
se dè respectiuamente
de lo que durare el ofi-
cio, no parece fuera de 171
razon, que auiendo esta
do vn Corregidor dos
o tres años en el, se mul-
tipliqué los treinta dias
de cada año, y si estuuo
dos años, esté sesenta
dias, y si tres, nouenta, y
que en todos los dias se
puedan hazer informa-
ciones y pesquisa con-
tra los residenciados,
pues en mas tiépo mas
culpas se presume auer:
y assi dize Paris de Pu-
teo,^b que ay estatuto en
el Estado de Milan, para
que auiendo estado el
Gouernador mas de vn
año en el oficio, sea en
arbitrio del juez de residencia, o del
Senado, hazer aueriguaciones contra
el, passados los quaréta dias que en a-
quel Estado se assignan para la residé-
cia del oficio de vn año, aunque dize
que esto no se pratica bien.

170 Pero sin embargo de los dichos fun-
damentos se deue seguir y guardar in-
uiolablemente la contraria opinion,
que la pesquisa secreta se ha de tomar
dentro de los treinta dias de la ley, y
darle los cargos al Corregidor y sus

ministros, y aun sentenciarse dentro
dellos, y que seran nulos los dichos de
los testigos examinados, y aun los car-
gos y sentencia dados y pronunciada
passado el dicho termino, y que deuria
ser castigado el juez que de otra mane-
ra procede: lo qual se funda por las
razones siguientes.

Lo Primero, porque las leyes Rea-
les nuevas,^d queriendo atajar las mo-
lestias que por la largueza de las resi-
dencias sucedian a los Corregido-
res, y dellas defautoridad en los ofi-
cios de justicia, y gran daño a la Re-
publica, y pareciendo-
les bastante el termino
de los treinta dias, que
los Atenienses, y los
antiguos Romanos en
tiempo de Tiberio Ce-
sar (como arriba dixi-
mos) assignaron para
ellas, y reduziendo lo
al primero y antiguo
estilo destos Reynos,^e
y al que en el Reyno
de Portugal^f se obser-
ua, moderaron y estre-
charon el termino de
los cinquenta dias, esta-
tuyendo por el Empera-
dor Zenon, y derecho
del Codigo, g y de las
Partidas^h para ellas, y
y dixeron assi: *Y mode-
rando el termino de la di-
cha residencia, mandamos
que la haga de treinta dias
y no mas*, que fue por pa-
labras limitadas y taxa-
tiuas

g Vt in Authē.
iusiur. quod
præstat. §. si
autē. & §. o-
portet. & in
Auth. de ad-
ministrat. in
prin. & in d.
l. 1. C. vt om-
nes iud. tā ci-
uil. & Auth.
ibi posita. &
l. cōsiliarios.
C. de assell. &
Auth. vt iudi.
fine quo. suf-
frag. §. neces-
sitātē. & Au-
thē. de colla-
tor. §. iube-
mus. Didac.
Perez in l. 6.
tit. 16. libr. 2.
ord. glo. 1. col.
624. Petrus
Greg. de syn-
tag. iur. 3. p.
lib. 47. c. 32.
n. 30. Tiber.
Decian. in 2.
tom. crim. lib.
8. c. 41 n. 13

h L. 1. 2. ad fi-
nem tituli. §.
& l. 1. tit. 16.

De la Residencia y pesquisa secreta. 827

& l. 6. tit. 9.
p. 3.

a Puteus d. syn-
dica. verbo
instantia syndi-
catu. cap. 3.
nume. 3. 7. &
8. fol. 194.

b 33. in fin.

c L. 1. tit. 6.
lib. 4. recop.

d L. 2. tit. 21.
lib. 4. recop.

e Pragm. Ma-
drit. ann. 1595

f L. 7. tit. 19.
lib. 4. recop.

g Baldus singu-
lariter in dict.
confil. 298.
num. 1. Bart.
post gloss. in
l. properan-
dum. num. 2.
& ibi alij. dd.
C. de iudicijs.
l. scire oportet.
§. conse-
quens. ff. de
excusa. tuto. l.
4. tit. 26. p. 3.

h L. 23. tit. 7.
lib. 3. recop.

señala termino al juizio e instancia, no puede el juez que es executor de-
lla, alterarle, y assi las prouanças he-
chas passados los ochenta dias, y
y los ciento y veinte del juizio ordi-
nario, ¹⁷² c y los diez dias del executi-
uo, ^d y los cinquenta de las tenu-
tas, ^e y los treinta de la apelacion a
los Ayuntamientos, ^f y por el con-
siguiente los treinta dias de la resi-

tuas, a poner raya y li-
mite a la instancia, pues
passò adelante la ley, y
dixò, *Y no mas*, y dispo-
ner, que en aquel ter-
mino se hiziesse infor-
macion contra el Co-
rregidor y sus oficiales,
de como auian proce-
dido, y satisfiziesse en
el a los agrauios que
durante el se les pidies-
sen, y que despues no
pueda el juez hazer con-
tra ellos pesquisa de ofi-
cio, ni admitir quere-
lla de parte, como tam-
bien lo da a entender
vnaley del Estilo, ^b que
dize assi: *E si demandan
a los Alcaldes por otras co-
sas, que no son criminales,
deue cumplir de derecho por
si mismo en treinta dias,
por ante los Alcaldes de
aquel lugar, donde el fuera
Alcalde, de todas las que-
rellas que en aquellos trein-
ta dias fueron dadas, o que-
relladas.* Y quando la ley

dencia, son de ningun valor y mo-
mento, conforme a comunes opi-
niones, ^g en especial quando se as-
signo y estatuyò el termino, no so-
lo a la instancia, como en este caso,
segun lo da a entender la dicha ley,
pero tambien se assignò al mismo
juez, pues por el titulo de su oficio
se le da comission especial para to-
mar la residencia, sin la qual comis-
sion no tuuiera jurisdiccion para ello,
y las palabras del titulo son estas: *La
qual dicha residencia mandamos al dicho
nuestro Corregidor y a sus oficiales que ha-
gan ante vos, segun dicho es, por el ter-
mino de treinta dias, segun la dicha ley
dispone.* Y no obstaría dezir aqui, que
la ley, ^h en quanto dize, *Treinta dias,
y no mas*, se entiende en la asistencia
personal del Corregidor, para que
no sea obligado a esperar ni residir
mas de treinta dias, y que passados
aquellos, pueda irse, y dexar vn pro-
curador, con quien se acabe, y que
assi aquel termino es limitado y pre-
ciso solamente para detener al Co-
rregidor, y no para tomar testigos, y
sentenciar, y executar fuera d. l. porq por
otra ley del Rey don Iuã el Primero, ⁱ
se manda, *Que los juezes ordinarios den
fianças de hazer residencia, por si, o por sus
personas, treinta dias;* de lo qual se si-
gue, que el dicho termino no se asig-
nò para denotar la asistencia de la
persona solamente, sino para limitar
el tiempo de la pesquisa.

Lo Segundo, porque el tomar re-
sidencia a los Corregidores y juezes
(como arriba diximos) no se puede ha-
zer sin especial comis-
sion

i L. 3. tit. 9. lib.
3. recop.

a L. Statu libe-
rum. §. Sti-
chū aut Pam-
phulum, & l.
T. macum tes-
tamento. §.
Titia cum au-
beret. ff. de le-
gat. 2.

b Abb. in cap.
de causis, nu-
mer. 9. de or-
fir. deleg. idē
in cap. vene-
rabilis, nume-
r. 13. de iudic.
Felin. in cap.
cum legeba-
tur, in fin. de
majoritat. &
obedient. A-
viles in cap.
3. syndicat.
gloss. 1. num-
ro. & dicā a
tē infra isto
libro capit. 3.
num. 134.

c A uendāñ. in
capit. 16. prae-
torum. 2. par-
te. numero 3.
versicu. & pre-
maximē & nu-
mer. 4.

d L. 4. tituli. 10.
& l. 2. titulo
19. libro 8. re-
copilationis.
& illud Ioan-
nis 8. Quid te
accusat mulier?
Nemo: sed nec
ego te condem-
no.

e L. querela. &
ibi gloss. C.
de falsis. l. 4.
titulo 17. par-
ti a 3. & ibi
Gregorius in
gloss. finali. l.
10. tit. 7. lib.

sion y assignacion de
tiempo, la qual es or-
dinaria, y se pone en los
titulos de Corregimiē-
tos, con termino de los
dichos treinta dias, y no
mas, conforme a la ley;
segū lo qual mal podrá
los que toman las resi-
dencias, passar adelan-
te y proceder sin comi-
sion ni prorrogació ex-
pressa de termino, y as-
si lo que hizere n, sera
nulo, por defeto de juri-
dicion: porque lo per-
mitido hasta vn tiēpo,
aquel passado, queda
prohibido.^a

Lo Tercero, porque
pudiendo los residen-
ciados y rse passados los
treinta dias sin dexar
procurador, mediante
la licencia que les da la
ley (como atras queda
dicho) no queda perso-
na con quien sustanciar
la causa, pues faltando
la persona especifica y
conocida del reo, clau-
dicaria el juyzio, que
no puede formarse sin
el. De lo qual se sigue,
que auiendo el residen-
ciado cumplido con la
obligacion de la ley en
residir los treinta dias,
y ydose passados aque-
llos, no se puede hazer

informacion ni cargos,
ni juyzio alguno con-
tra el.

Lo Quarto, porque
si en virtud del pregó
y proclama de la residē-
cia, passados los treinta
dias della no se puedē
ni deuen admitir con-
tra los residenciados
querellas, capitulos ni
demandas de partes in-
teressadas, ^b con mas
razon passado el dicho
termino, no se podran
hazer de oficio infor-
maciones, ni cargos cō-
tra ellos, pues es mas
poderosa y eficaz la ac-
cion de la parte, que la
pesquisa del juez: ^c por-
que muchos delitos sin
acusador no se castigā
de oficio: ^d y porque todas las ve-
zes que la ley limita el tiempo para
acusar o castigar la falsedad, el juego,
la caça y pesca, el adulterio, el estu-
pro, y otros delitos, ^e por el transcur-
so y lapso del tal tiempo queda pres-
cripta, no solamente la accion, pero
el oficio de la justicia. ^f Y aspi pues
contra los residenciados no se admi-
ten las querellas de parte, que es lo
mas, ni ellos estan obligados a respon-
der a ellas, tampoco se puede hazer
contra ellos pesquisa de oficio, que
es lo menos, ni estaran obligados a
responder a los cargos passados los di-
chos treinta dias.

Lo Quinto, porque la indeterminacion

8. & l. 13. titu-
8. libr. 7. rec.
Anto. Com.
3. tom. 6. l. n.
5. Clarus in
pract. §. fi. q.
5. 1. Suarez i. 1
rep. l. post rē
iud. not. 2. p.
249. col. 2.

f Salcerus in
dict. l. quere-
la. numero 3.
& ibi Ange-
lus numer. 1.
commun. opi-
nio. secun-
dum Baldum
de praescripta
4. parte. 4. par-
tis principal.
column. 2. cum
sequentibus.
Bartolus in l.
properandū.
in fine. C. de
iudic. Puteus
de syndicato,
verb. instantia
syndicatus. c. 2.
fel. 193.

De la Residencia y pesquisa secreta. 829

nacion è infinitad es reprovada de derecho, y se ha de euitar: ^a y sino huiesse de ser preciso y limitado el termino de los treinta dias pa-

^a L.vnica. C.de sentent. quæ pro eo quod interest. & .l. fin. C. de sacrosanct. Ecclésiasticon in l. quominus. num. 136 ff. de fluminib.

ra la residencia, y se pudieffen despues del examinar testigos, dar se hia ocasion y materia, que la residencia no tuuiesse termino finito, y que pudieffe durar todo el tiempo del corregimiento, y aun mas;

porque podrian los aduersarios de la justicia dar orden, que para aueriguaciones se citassen tantos testigos presentes y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuesse necesario vn año, ò mas de termino: lo qual es falso, pues la ley, preuiniedo la malicia, dispuso limitadamente, que el termino de la residencia fuesse de *Treinta dias, y no mas*, que

es harto suficiente, segun por experiencia sabemos.

^b Montalu. in l. 3. titulo 3 libro 3. Fori. gloss es comu. 176 nal. ad fin. verfic. item dicit quod potestas.

Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corregidor vn casi contrato ^b de darle el oficio,

para que le siruiesse en el, con condicion, que despues de acabado, por espacio de *Treinta dias, y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en el titulo del corregimiento, huiesse de estar en el pueblo, y hazerse pesquisa cótra el de lo mal hecho, lleuado y procedido en el oficio, y satisfazer dello à los querellosos; porq̃ si dixeran al Corregidor q̃ el termino de hazer pesqui-

sa è inquisicion de su vida contra el, y de pedirle agrauios, y hazerle cargos, no auia de tener limite de termino cierto, y que podria ser durar seis, y ocho, y mas meses la dicha pesquisa, y sentencia della, es verisimil y cósiderable epi queya q̃ no aceptára el oficio, por la insufrible pèñion è intolerable carga, que seria darle el título del corregimiento limitado por vn año, y que la residencia del no tuuiesse fin ni circulo de tiempo: y assi por via de cumplimiento de condición y contrato es forzoso q̃ no se pueda hazer pesquisa passados los treinta dias. Y podra q̃ xarse el Corregidor có justicia, que se le haze agrauio en no guardarle la ley, y el titulo del oficio, y la costumbre expressa y tacita có que suele darse y aceptarse, y en obligarle à lo extraño è insolito; ^c pues los actos de los agētes no deuen obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse à lo inopinado, ^d en que ay desigualdad y agrauio, por la desproporciō del daño de la residēcia no limitada al puecho del limitado oficio.

^c L.in traditionibus. ff. de patris. l. fin. C. de fideiussor. & quæ traduntur. gloss. & DD. in .l. super creandis. C. de iure fisco. lib. 10. ubi agitur de consuetudine in creatione officialium seruanda, ne ad extranea, & insolita, sed ad eadem, quæ consuetudinis sunt, adstringantur. l. quod si noluit. §. quia assidua. ff. de ædili. edict. l. vt liberis. ibi: Vt fieri assolet. C. de collationi. l. certi cōdictio. §. si hummos. ibi: Cum quotidie. ff. si certum petat. Re din de maiestate Princip. verb. Sed etiam per legitimōs tractantes. numero 167. fol. 92.

^d L. cum Aquiliana. ff. de transaction. & ibi las. num. 201. si quid earum §. ultimo. ff. de legat. 3. cap. veniens. & ibi gloss. de iure iurando.

177 Lo Septimo, porque passados los terminos legales, como es el destos treinta dias de la residencia, y el de los ochenta, y ciento y veinte de las prueuas, y los demas, no solamente no valen el juramento y dichos de los testigos, pero aun de los que huiesen jurado dentro del termino:

a L. 1. titulo 6. libro 4. Recopil.

b Bartolus in l. 2. ff. de re iudicata, & in l. 1. C. vt omnes iudices, tã ciuiles, quã criminal. Puteus de syndicat. verbo, officialis. cap. 6. num. 2.

c L. illud. ff. ad legem Aquilam. l. adiger. §. quãuis. ff. de iure patronat.

porque ya la ley Real^a quitò la disputa de los Doctores, sobre si los testigos jurados en termino, podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para prouar, y auer prouado*. De manera, que dẽtro del termino se ha de auer prouado, que es auer jurado y declarado los testigos: y aunque la dicha ley da facultad para abreuia el termino con causa, no le da para alargarle. ^b La

qual no se puede ni deue restringir mas à los terminos de los juyzios ordinarios, que de los sumarios y executiuos: pues siendo, como son, todos legales, y de vna misma consideracion, para prouar y auer prouado, han de ser en derecho de vna misma disposicion: ^c y asì passados los treinta dias de residencia no deue recebirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

178 Lo Octauo, porque en conformidad de que el termino de la residencia no excede ni passa de los trein-

ta dias, se ordena à los Corregidores y juezes de residencia en los titulos de sus officios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y las hojas donde estan, para que el residenciado pueda hallarlos con facilidad, y hazer en aquel breue termino sus defensas: aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo.

179 Lo Noueno, porque entre las consideraciones susodichas es otra, que si los cargos se hiziesen y diessen pasado el termino legal, acaeceria (como se ha visto muchas vezes) ponerse capitulos de lo mismo, que despues se hazen cargos: de lo qual se causa vexacion, costas, y confusion: y si los cargos se publican, y preceden à los capitulos, no los pondra el capitulante, ni se querra cansar en duplicarlos.

180 Lo Decimo, porque el inquirir y pesquisar culpas, generalmente es odioso, en especial concurriendo la facultad que se dà tambien à los capitulantes de acusar à los ministros de justicia por la vindieta publica, y sacar à plaça lo que el juez no sacò en los cargos, como adelante veremos: y asì el dicho termino, como odioso, se deue restringir, y no ampliarse.

181 Lo Onzeno y vltimo, porque por otra ley Real^d se manda à los juezes, que luego acabados los dias la de residencia embien la pesquisa secreta al Consejo: por la qual ley se presupone, que dentro de los treinta dias se ha de hazer y sentenciar: y esso quiere dezir la palabra

d L. 20. tit. 7. libro 3. Recop.

De la Residencia y pesquisa secreta. 831

^a Cap. quia propter de electio ne ibi, mox. & Alciat. in l. 1. §. quia preses. nu. 2. §. & seq. ff. de verbo. obligat. ibi.

^b L. digna vox. C. de legib. l. 2. tit. 4. lib. 2. Recop.

^c Di. l. 41. tit. 4. lib. 2. Reco.

^d Supra lib. 2. c. 9. num. 1. §. & seq.

^e L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. Recop.

labra *Luego*, que regularmente denota celeridad, sin interualo, ni otro acto intermedio: y lo mismo que *ni contine*nte. ^a Segun lo qual absurdo es dezir, q̄ pasados los dichos treinta dias se pueda contra los residenciados hazer informacion y pesquisa, ni mas que embiar la residencia sentenciada al Consejo. Y teniendo ésta opinion se responde à los fundamentos de la contraria en ésta manera.

182 L O Primero no obsta dezir, que en la residencia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porque la especialidad de los juyzios sumarios, y de visita, no se estiende à hazer infinito el termino della, que por las leyes civiles, y Reales, en las residencias està limitado, y à tiempo cierto reduzido.

183 Lo Segundo no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar à averiguar lo que omitio el juez de residencia, porque para aueriguacion de la verdad en algun caso graue, por culpa, ò negligencia, puede el Principe sin restriccion de tiempo, ni atencion de ley (pues della està disuelto ^b) embiar persona que lo verifique: lo qual no es licito al juez inferior, atado à la obseruancia della: y assi la dicha ley, ^c no està entre los capitulos è instruccion de Corregido-

res y juezes de residencia, sino en el titulo del Consejo del Rey, cuyo poder y aluedrio es supremo, como en otro lugar diximos. ^d

184 Lo Tercero no obsta que al escriuano de la residencia se da prorrogacion para la secreta, porque es error manifesto, entender que la tal prorrogacion sea para hazer informacion en la pesquisa secreta, sino para acabar las cuentas, y tomar la razon de las sentencias que se ouieren dado en la residencia publica, y de las sisas y repartimientos, que por la ley y titulo del oficio se mandan embiar al Consejo, como quiera que el dicho escriuano ha menester la dicha comission y prorrogaciones, porque no puede hazer autos donde ay numero de escriuanos. ^e

185 Lo Quarto no obsta dezir, que por auer el residenciado hecho sus descargos fuera del termino, aprouò los cargos; porque si por redimir su vexacion y detenimiento en esperar (en pueblo quiza muy distante) declaracion del Consejo, sobre si vale, ò no, lo hecho y procedido passados los treinta dias, o por ventura porque no parezca que por aquel camino pretende obuiar el examen y juyzio de sus excessos debaxo de apelacion y protestacion de la nulidad, haze sus descargos, no por esso pierde su derecho, pues lo que el juez hizo resistiendo la ley, y contradiziendolo la parte, no es visto aprouarlo la parte, por hazer autos siendo debaxo de protestacion, contradicion, y apelacion. Y el dicho fundamento contrario

a Text. & glos. in l. properandum. C. de iudic. & ibi Bar. nu. 5. & 6. textus & glos. in l. 2. §. si & iudex, & ibi Paulus nu. 7. & 8. ff. de iudi. Abbas in cap. de causis. nu. 10. de offic. delegati, ubi dicit non esse dubium, & Puteo de syndica. verb. *instantia syndicus*. c. 3 nu. 7. fol. 194.

b Alexand. in l. non solum. §. morte. num. 13. & 16. in fin. ff. de noui oper. nunt. post Bart. in l. non videtur. ff. de iudic. Angel. in ca. 1. non videtur, & in l. sed & si fufceperit. num. 1. ff. de iudic. Felinus in c. inter monasterium. ff. de re iudic. glos. fin. in l. 1. C. de litis contest. glos. fin. in cap. vnicuique, extra cod. & ibi Abbas num. 6. & 7.

c Supra lib. 3. cap. 14. num. 79. & 80.

d Cap. ex infirmatione, de simonia, & capit. quamuis, de rescriptis. in sexto.

procederia, quando ambas partes litigantes, expresse, o tacitamente consintiesen en el exceso del termino: y aun siendo como es termino legal concedido a la instancia, y en fauor publico, ni la ratihabicion y consentimiento delas partes, ni la aprouacion del juez haria valido lo actuado y procedido despues del: ^a quanto mas si debaxo de reclamación y de otros remedios el reo hiziesse sus defensas fuera de termino para en caso y euento que el juez admitiesse las prouanças contrarias, y las diesse por hechas en tiempo legitimo: lo qual salua y assegura la protestacion: ^b y lo q se dixo alli de poderse prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion, seria do trina singular, sino fuese dudosa, como en otro lugar diremos. ^c

186 Lo Quinto no obsta dezir que al Corregidor para tomar residencia no se dio jurisdiccion, sino termino, porque lo contrario mostramos arriba, que sin especial comission no se puede

tomar residencia: y assi auiendo se le dado jurisdiccion y termino, no vale lo hecho fuera del: como quiera q por las leyes ay titulo de juezes de residencia, que son especiales para tomarlas.

Lo Sexto no obsta, que las aueriguaciones hechas passado el termino, nacen de los dichos de los testigos examinados en el, y que como de cosa conexa y conseqüente se ha de considerar el principio, porq aquello no procede, quando lo connexo y dependiente se hizo en diuerso y prohibido tiempo, o en perjuizio de tercero, ^d como en este caso, que resiste la ley a la pesquisa hecha passado el termino: y assi no vale ^e en perjuizio del residencia.

Lo Septimo no obsta, que se dan cargos de cuétras passados los treinta dias: porque tampoco deuen darse fuera del termino, y en aquello milita diuersa razon, como quiera que comunmente nacen y se fundan, no de pesquisa, sino de las mismas cuentas, hechas y tomadas en tiempo legitimo.

Lo Octauo no obsta, que al respecto de lo que subio el oficio, ha de subir y crecer el termino de la residencia del, porque ya la ley ^f presupuso que el Corregidor estaria dos años en el oficio: y con todo esso no le obligò a mas de a los dichos treinta dias de residencia, porque no es mas de vn oficio, aunq prorrogado: y segun Baldo, ^g sujeto a vna sola cuenta y residencia: y lo que dixo Puteo que se ordenaua en Italia en cōtra-

^e L. non dubium. C. de legibus.

^f L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

^g In cap. venerabilem, in si de elec.

Dela Residencia y pesquisa secreta. 829

electione, & in l. obleruare. §. proficisci. q. 19. nu. 11. ff. de offic. proc. Aul. in. c. 22. prætor. glos. r. nu. 22. & est bonus text. in l. idem. ff. de Carbon. edict.

^a L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quã crimi. Bald. in dict. §. proficisci. numer. 3. quæst. 3. Anton. Gomez in 3. tom. de lictio. c. 1. nu. 7. versi. ex quo subdeducitur. A medeus de syndica. nu. 182. & seq. in fin. fo. 63. Pute. i. cod. tract. verbo, officialis. c. 6. fol. 103. Aul. in forma syndica. glos. fin. Paz in practica. 1. tomo 8. p. c. vnic. nu. me. 9. & seqq. & num. 37. in fin. fol. 239. Azeue. in l. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 1. & 2. & Monteros. cuius opus propter Mecenatem commendatur, in sua practica. 9. tracta. syndica. fol. 205. in fin. & fol. 253. cap. fin.

^b Ex proximè citatis.

rio desto dize, que no se obserua ni practica: y assi tengo por resolucion comun, que es nula è inualida la informacion y pesquisa secreta que se haze, y los cargos que se dan à los residenciados passados los treinta dias de la ley, ^a y aun segun la opinion de muchos, ^b la qual practican los buenos y expeditos juezes, sòy de parecer en punto de derecho, q la sentencia de la secreta se ha de pronunciar dentro de los dichos treinta dias.

DE LA SUSPENSIÓN Y PRIUACIÓN DE OFICIOS CONTRA LOS RESIDENCIADOS.

^c **P**Or vna ley Real se dispone, que si por la pesquisa secreta pareciere culpado alguno de los Regidores, Fieles, Sefmeros, procuradores, Escriptuanos, y otros Oficiales de Còcejo, que el juez de residencia los suspenda, y los oya y sentencie, y embie relacion dello al Còsejo, la qual ley no se pra

Tomo 2.

tica en quanto à suspender à los dichos ministros durante el tiempo que se haze la pesquisa, como de derecho se dispone, para que con mas libertad se puedan examinar los testigos contra ellos, y no los amenazé, ni con dadiuas los corrompan, ^d sino que el Regidor, y el Escriptua no hazen sus regimientos y autos, y cada qual de los demas Oficiales exercen sus oficios, por que la suspension dellos causaria, q tãbié la huuiesse en el despacho de los negocios, y gouierno de la Republica, ^e si ya è particular no pareciesen algunos tan culpados, ò por caso notorio, ^f o fuesen tã poderosos, o tan negociadores y rixosos, q conuiniesse, còstando desto, suspender los de los oficios durante la pesquisa: y lo mismo de los que traen varas de justicia, como son Alcaldes de la Hermandad, y los ordinarios de las villas eximidas, que tienen que dar residencias de otros oficios, como en su capitulo lo dezimos: y à los porteros de la Audiencia, por

Aaaa 3 que

^c L. 14. tit. 7. libro 3. Recop.

^d Cap. tam literis. §. 1. de testibus. cap. cõstitutus. de excessib. prælat. Pute. de syndica. verb. accusatus. c. 1. nu. 2. & seqq. fo. 113. Grammatico fil. 10. nu. 1. & seq. fol. 20. idè de ritu magnæ curiæ lib. 2. folio 78. nu. 12. Didac. Perez in l. 3. per text. ibi. tit. 1. 3. lib. 2. Ordina. col. 523. Azeue. i. l. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. glos. ff. nu. 8. in princ. & l. 2. tit. 1. libro 8. Recop. in fine.

^e Auth. de admittitratore. §. fi. versi. non enim. text. in. c. peruenit. 28. de appellationib. glos. verb. moriente, in Clement. ne Romani. §. sanè, de electione.

^f Gregor. in l. 7. tit. 6. part. 7. verb. acuelas. & l. 6. tit. 25. lib. 4. Recop. A uenda. in. c. 2. prætor. nu. 10. in fin. Azeue. in l. 2. tit. 7. nu. me. 17. lib. 3. Recop. vbi alios citat, & in l. 14. nu. 1. & seqq. cod. tit. & lib.

^a Boeri. decisio. 150. num. 15. Paul. cōf. 168. nu. 4. vol. 1. Azeue. in l. 2. tit. 7. num. 16. & seq. & in l. 4. nu. 3. ibi lib. 3. Recop.

^b Dist. legis 14. tit. 7. lib. 3. Recop. glo. le suspēda. num. 3. & seq.

^c In cap. 19. prator. nu. 25.

^d L. vnica §. integer. ff. ml no uari appellatio ne interposita, ibi: Integer enim status esse uidetur prouocatione interposita. l. 1. §. fi. ff. ad Turpilian. l. 2. §. fin. ff. de pœnis.

^e Glo. in cap. s. pē. verb. sententia. in fi. de appellatio. cōmuniter approbata, secundum Abb. ibi nu. 14. in fi. & nume. seq. & laf. in l. 1. nu. 10. ff. de re iudic. & glo. quod autem. in summa 8. q. 4. Alberi. & Bart. in l. furti. ff. de his qui notantur infamia.

que no rezelen los testigos de testificar contra ellos: y así vi que procedió el Licenciado de la Mota, primer visitador de escriuanos, q̄ fue à Medina del Campo el año de sesenta, el qual comēçada la pesquisa secreta, los encarcelò ca si à todos, y à penas auia cō quien la justicia despachasse è hiziesse audiencia, y padecieron muy grādes vexaciones de larga prision, y perdida de haziēda. Y en quāto à los Alcaldes ordinarios añales, se da prouision en el Consejo, para que no se les quiten las varas durante el año de su juzgado. Tambiē se practica por la dicha consideracion en las visitas de las Audiēcias y Chācillerias Reales, mādār los Visitadores que algun Oydor, o Alcalde sospechoso de las dichas causas, se salga del pueblo y comarca tantas leguas, y no asista en el durante la visita.

Y en las visitas de los gouiernos de Indias lo he visto practicar algunas vezes, por el mucho poder y mano de los visitados: y à vno se le siguió la muerte dello, porque era viejo, y le sacaron muchas le-

guas de donde auia gouernado.

Pero es de ver si los dichos oficiales suspendidos de los oficios por el juez de residencia durante la lite, así antes de sentencia, como despues, durante la apelacion, podran vsarlos. Y digo, q̄ en lo que toca antes de sentencia, durante la dicha pesquisa, ha de tener efecto la dicha suspension en los dichos casos, segun Nicolao Boerio, y otros: ^a pero despues de dada sentēcia de suspension o priuacion contra el juez, Regidor, o escriuano, o otro ministro publico, la practica del Consejo es, que se da prouisiō Real, para que las justicias no les consientan exercer los dichos oficios, hasta que sus residencias sean vistas y determinadas. Azeuedo, glossador de la dicha ley Real, ^b tiene, que en este caso el suspēdido de oficio, puede vsarle pendiente la apelacion, contra la opinion de Auendaño: ^c porque dize Azeuedo que la dicha ley Real solamente comete al juez de residencia que pueda suspender los culpados durante la pesquisa por auto interlocutorio, hasta la sentencia difinitiva; pero que no se induce ni dispone por la dicha ley, que los suspendidos por la dicha sentencia difinitiva, si apelaren, q̄dē y estē interdicidos del exercicio de los oficios hasta que la causa se determine, ni que carezcā del vniuersal remedio de la apelacion que suspēde el efecto de la sentencia, para q̄ no se innoue pendiente aq̄lla; ^d porq̄ conforme à derecho, el suspēdido, o priuado de algun oficio, o dignidad, apelando queda ileso, y en la misma honra y dignidad, segun la comū opinion. ^e

De la Residencia y pesquisa secreta. 831

a L. 12. tit. 5. libro 3. Recop.

b L. 100. tit. 13. lib. 7. Recop.

c In cap. 7. syn- dica. gloss. *sus- pende. in fin.*

d L. reus delatus ff. de mun. & honor. l. vnica. & ibi Bart. & Platea C. de reis postula. libro 10. l. qui de libertate. ff. de libera. cau- sa. c. omnipo- tens. de accu- satio. l. 5. tit. 5. part. 3. Bar. in l. Barbari. nu. 17. & ibi O- rosco. nu. 20. col. 395. Boer. decis. 150. nu. 15. ff. de offi: prae. Greg. in l. 7. tit. 6. part. 7. verb. *de ueloz perder. per tex- tum ibi. Aze- ue. in l. 2. nu. 8. & 16. tit. 7. lib. 3. Recop.*

e Confil. 83. vo- lum. 1.

192 Sin embargo del di- cho apuntamiento me parece q̄ la pratica del Cōsejo se puede fūdar por la dicha ley Real, porque no dize, que pa- ra hazer la pesquisa sus- penda el juez à los que toma residencia, proue- yendo a que la pesquisa se haga cō mas libertad, y sin opresion de los te- stigos, como en otros ca- sos se dispone por dere- cho, quādo vn oficial es acusado; sino dize, que si

193

por la pesquisa q̄ sobre ello hiziere, pareciere al guno culpante, le suspē- da de oficio: y asì pues en virtud de la sumaria informaciō quiso la ley que se procediesse à la execucion de la suspen- sion, pospuesta la cita- cion, y la apelacion, coli- gese, que quiso por mas fuerte razon que se exe- cutasse la suspēsiō mas justificada por la sentēcia definitiva, vistos los descar- gos, y la indagaciō y examē del nego- cio, como quiera q̄ el abuso destos ofi- cios publicos estā pernicioso à la Re- publica, que es medicinal la suspēsiō: y asì como por esta razō no puede ser proueydo a otro oficio el Corregidor y ministro de justicia, sin que se vea su residencia, y se determine si es digno, o capaz, aunque no estè suspendido, por la misma razon el oficial publico

que lo estuuiere, o privado por sentē- cia de visita, o residencia, ha de estar va- cante è interdicido del oficio, hasta q̄ su causa por los superiores se difina y acabe, como tambiē en otro caso por ley del Reyno^b estā dispuesto que no vſe del oficio el suspendido del: y à es- ta opinion, aunque dudosamente, pa- rece que se inclinò Auiles,^c glossando el dicho capitulo de residencia, donde refiere aquella doctrina vulgar, q̄ qual- quiera suspendido de oficio, no puede ser promouido à nueva dignidad y hō- ra, ni aun el acusado de culpa graue, hasta que sea determinada su causa.^d

La dicha opinion, que la apelacion = no suspenda el efeto de la sentēcia de priuacion, o suspension, solamente se entiende en la sentencia dada en resi- dencia ò visita, y no si fuera della el juez ordinario, ò delegado, priuare, o suspendiere al juez, o Regidor, o otro ministro publico por algun delito, au- que toque al oficio, aora sea de pedi- miēto de parte, o de oficio, porque en tal caso la apelacion suspende el efeto de la sentencia: y asì vi que se practicò en el Cōsejo, y se denegò la dicha pro- uision (que solia ser ordinaria) el año de ochenta y ocho, contra vn Regidor de Guadalajara, suspendido de oficio por vn juez de comision, contra el qual Regidor se pretendia q̄ no vſasse el oficio durante el plei- to: y segun esto se en- tiende vn consejo de Bertrando,^e y lo que es- criue Auendaño,^f y la opinion que arriba re- ferimos.

f In cap. 19. pre- tor. 1. part. nu. 25. verſi. *deci- mus casus.* & A- zeue. in l. 2. ti- tu. 7. glo. *esten.* nu. 8. 9. & 12. lib. 3. Recop. & in l. 12. tit. 5. glo. 1. nu. 2. cod. lib.

En

194 En vn caso particular fuera de res-
dencia se ha de executar la senten-
cia de suspension, o de priuacion, sin embar-
go de apelacion, y es, quando por la
transgresiõ de la prematica de los po-
sitos^a fuerca'guno priuado, o suspen-
dido de oficio; porque dispone y di-

a L. 9. tit. 5. cap. 8. lib. 7. Reco. } *ze por estas palabras, que las justicias sean obligadas à luego executar en ellos las* 196

b Cap. 16. } *dichas penas, so pena que pagaran los daños è interes*

c Bart. in l. fena t. 9. qu. quã. ff. ad Turpilia nã, & alij quos refert Salazar de vsu & consuetudine. c. 6. nu. 22. fol. 92. } *ses. Y assi es, que en los casos de la dicha pre-*

d Multos casus priuationis ponit las. in l. fi. C. de fidei comiss. & A. uil. in cap. 9. pretor. glo. 1. nu. 1. & seq. A zeue. in l. 9. in fi. tit. 5. lib. 3. Recop. & lati⁹ in l. 23. tit. 25. lib. 4. post Gre gor. in l. 17. tit. 9. part. 1. glosa 5. DD. in l. si quos. C. de offic. prefect. pretor. & Bar. in l. iudicis. C. de annõis & trib. lib. 10. lu. li. Clar. in pra- ctica. 5. fin. q. 73. num. 1. & seqq. } *matica, pueden y deu-
uẽ los juezes ordinarios
conocer fuera de reside-
cia d los tales negocios,
pues se les pone la dicha
pena. Y aun por otro ca-
pitulo della^b se les ad-
uierte, que sus residen-
cias no seran vistas, sino
traxeren testimonio de
auer executado las pe-
nas en la dicha prema-
tica contenidas.*

e L. 2. tit. 31. p. 2. & que tra- dit Auenda in cap. 2. pretor. nu. 1. verbi. & omnis index. } *195 Suele dudarse en esta
materia, si el suspẽdido
de oficio por diuersos
cargos, o capitulos en di-
uersos tiẽpos, en vn car-
go por seis meses, y en
otro por vn año, corriẽ-
do el tiempo de vna sus-
pension, correrà junta-
mente el de las otras, y
cumplira con todas. En
lo qual, si en el destierro
puesto por muchos car-*

gos, o culpas, si se cõpli-
ra con solo vn tiempo,
resoluieron Bartulo, y
otros, que no, sino que
las suspensiones y destierros, han de ser suce-
suas y continuadas vna
en pos de otra: y assi se
pratica en el Consejo.

196 Muchos casos de pri-
uacion y suspension de
oficio ponen las leyes ci-
uiles y Reales, y los Do-
ctores, q por ser tantos,
que fuera prolixidad ex-
pressarlos, me remito à
ellos: d entre los quales
es vno, si el juez proce-
de maliciosamente: e y
otro, si es muy cruel, f en
especial para cometer
barateria: g y si es inco-
rregible, h y si es muy ne-
gligente, i y si es inobe-
diente à los mandamiẽ-
tos Reales, k y si es vil y
abiecta persona, l y sino
cuarta las questiones y pẽ-
dencias, m y por los co-
hechos, hurtos, y bara-
terias, y floxedad, q por
las leyes tienen pena de
priuacion de oficio, biẽ
puede el Corregidor y
oficial publico antes de
la residencia ser amoui-
do y quitado del durãte
el tiempo de su admini-
straciõ: n y no es mucho
q por las graues culpas

f Cathaldi. de
syndi. q. 256.
nu. 171. fol.
32. Gurdo Pa-
pe singular.
564. post Bar.
in l. de iure, in
fi. ff. de his qui
sunt sui, vel a-
lie. iur.

g Bal. in l. 2. §.
dominorũ. nu-
me. 2. ff. de his
qui sunt sui,
vel alie. iur.

h Conrad. in tẽ-
plo iud. lib. 1.
cap. 1. nu. 6. §.
2. fol. 21. &
num. 10.

i Dixi sup. hoc
cap. nu. 153.

k Puteus in di-
cto loco.

l Pute. in dicto
loco.

m Cathaldi. vbi
sup. Bald. in l.
nullus. C. de
summa Trin.
Pute. de syn-
dica. verb. ne-
gligentia. c. 5.
nu. 8. fol. 241.

n L. iubemus. C.
ad l. iul. repet.
Bald. de pace
Cõstantiz. 6.
fi. Vincentius
Cygaul in o-
pere aureo, in
verbi. iudic. fol.
114. col. 3. A-
modeus de syn-
dica. num. 42.
fol. 43. cap. in
cip. an officia-
les possint durã-
te officio conue-
niri?

sea

De la Residencia y pesquisa secreta. 837

miri? Pute. in eodem tract. verb. *durante officio*. c. 2. nu. 12. fol. 174. & verb. *barateria*, num. 2. fol. 133. & ibi additio. l. si quis. C. de offic. præf. prætor. Orien. & l. iubemus. C. de dignitat. lib. 12.

a Illescas in histor. pontifica. lib. 6. c. 9. fol. 37. col. 3.

b Platea in l. ad splendidiore.

C. de diuersis offic. lib. 11.

Puteus de syn dica. verb. *iudi ces*. cap. 8. fol.

109. in princ. & nu. 1. Dul-

cetus in eod. tracta. nu. fin.

fol. 360. Tira-

quel. de pœ-

nis tēpe. caus.

58. vers. 6 nu

me. 7. & seq.

& quæ statim

dicā super gl.

Theodosiana.

cap. nō potest

2. q. 7. & nota

tur in text. &

gl. l. si aliquid.

C. de suscep. &

arcar. lib. 11.

l. si. ff. de offi.

procu. Cæsar.

l. 7. tit. 7. lib. 3

Recopil. & ibi

Azeued.

c Bart. in l. 3. ff.

ad leg. Iul. re-

pet. & Puteus

vbi sup. Auen

sea depuesto y quitado 198

el Corregidor y juez de

su oficio, pues el Empe-

rador Vencislao, por su

demasiada floxedad y

descuydo, vicios, y rega-

los, y codicia, fue depue-

sto del Imperio por los

Principes y estados de

Alemania en Francfor-

dia, con volūdad del Pō

tifice Bonifacio IX.^a

197 El juez, o ministro, v-

na vez priuado de ofi-

cio, no deue ser mas ad-

mitido à el, ni a otro de

aquel genero y ministe-

rio, segun Iuan de Pla-

tea, y otros Doctores: b

de tal manera que ni lo

puede pedir, ni conce-

dido de ppio motu del

Principe, aceptar, c sino

fuesse concedido y ha-

bilitado de cierta cien-

cia; porque el q vna vez

se huuo mal en el oficio,

tiene la presuncion con-

tra si que hara lo mismo

en lo de adelante.

d Argum. en l. infamem. ff. de public. iud. Azeue. vbi supra. nu. 6.

e Glo. pen. in cap. fi. de iure patro. communiter appro-

Didac. Perez in additio. ad Seguram. in tracta. de

bonis lucratis constan. matri. nu. 166. idem in l. 1.

tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 769. versic. ergo. Baeça de

inope debito. cap. 16. num. 61. Roland. consi. 27. nu

me. 14. vol. 1. Tiraquel. in l. si vnquam. verb. reuer-

tatur. nu. 248.

cum seqq. pa-

gin. 501. C. de

reuocā. dona.

& est similis

glos. verb. sus-

pensus. in Cle-

men. 2. de vita

& honesta. cle-

ricorum.

f Lib. 9. tit. 27. i

C. Theodosia

no. Hi qui in Rē

publi. versati si

nistrē sunt, per-

petuo sibi omnes

dignitates sciāt

esse præclusas:

quocirca iube-

mus, vt illustis

magnificētia tua

nullum omnino

qui superiore tē

pore malē vsq̃

administrationis

crimen exceptit,

ad prouintias pa-

tiatur accedere.

& Plutarc. in

Politic. Quo-

niam iuris dicen-

di tribunal, vel-

ut commune om-

con grā facilidad fuera

de los casos de las leyes:

y aunque el que delinq

en el oficio, deue cō mu-

cha razón ser priuado de

la honra, y padecer gra-

ue castigo, como dize

vna ley Teodosiana: f pe-

ro deue se tener confi-

deracion, si la culpa se

puede corregir con me-

admonitum prius, & pro comperto habentem, eius semper

corruptam futuram rationem vitæ, qui semel depeculari

Rempub. legere sacra, bona amicorum subripere, negare

credita, clientes prodere, falsum pro testimonio dicere, ani-

rum induxit, hunc inquam, futurum consiliarium perfid-

dum, iudicem irreligiosum, in magistratu gerendo, quæ-

stui & muneribus inhiātē, nullius, vt semel dixerim, incur-

ria expertē. Bal. in l. 2. ff. de senato. Boni homines debū

diligi.

diliget, quia Deus eos dirigit, et boni semper vincunt, mali vero homines debent expelli ab omni honore, quia seruiunt diabolo, et sunt sine conscientia.

a Supra lib. 1. c. 16. nu. 50.

b Lib. 8. de Regis instit. Qui in officio sibi commissio deliquerint, et honore priuatur, et grauem poenam peccati luan, nisi sit eiusmodi peccatum, quod mediocri poena corrigi et emendari possit; inhumana enim est, specie de illo qui leue aliquod flagitium admisit, abijcere. Quis enim est qui vitæ cursu sine aliquo lapsu possit consistere? Magni tamen refert, qualis ipse lapsus extiterit: qui enim pecunia corruptus, aut malitia et improbitate cecidit? male suum officium gerit, acerrime plectendus est: malum enim quo premittitur, vix sanari potest: is autem qui per rei alienius imperitiam, aut incuria errauit, facile potest ad officium reuocari.

c L. 10. tit. 18. p. 3. & ibi glo. fi. 1. fi. & l. 1. 3. &

diana pena, como en otro capitulo diximos, porque es cosa inhumana, como dize Oforio, b quitar la esperança al q leuementē excedio, pues no ay ninguno tan perfecto, que alguna vez no cayga en error: y tambien es contra la grandeza Real, priuar facilmente y quitar las honras y dignidades concedidas: mayormente en los oficios de asiento, q cōcedidos sin limitaciō de tiempo, sino à beneplacito del Principe, se reputā por perpetuos: c y asì conuiene distinguir, si la culpa procede de cohecho, y de malas manos, è iniquidad: lo 199 qual merece graue castigo, porque el que es tocado de mala codicia, tarde se emienda: pero si por impericia ò descuydo errò, no es razon quitarle por ello la honra, ni priuarle, o suspenderle del oficio. Y aũ en estos casos se deue tener cōsideraciō, si la tal persona que merece ser priuada, o suspēdida, ha hecho algunas cosas loables, o seruicios à la Republica, o al Principe: por lo qual muchas ve-

zes se le deue moderar la pena, segun lo disponen las leyes, y los autores: d aunque desto no veo que se tēga mucha consideracion por algunos juezes, que traē por bordon dezir, No te apedreamos por la buena obra: lo qual ni es de alabar, ni de imitar.

DE LA PRE-funciō de las leyes por los juezes, y si contra ellos se requieren mayores, o menores pro-uauças.

COrno los Gouvernadores e que hā de juzgar y dar buen exemplo, han de ser varones temerosos de Dios, amadores de verdad, enemigos de auaricia, sabios, de buen linage, y letrados, segū mostramos en los primeros capitulos deste tratado, con razon presumen las leyes q son personas consumadas y de perfeccion, y que hazen el deuer: y asì dixo Platon, f Quien se hallarà tã cabal y perfecto, que

15. tit. 10. lib. 5. Recop. & ibi Matienç. in l. 16. glo. 1. nu. 3. & l. 4. titu. 26. p. 4. ibi: por toda la vida. v. bi Grego. & l. 34. tit. 23. p. 3. l. 4. tit. 26. p. 2. Gregor. in l. 9. tit. 4. part. 5. verb. otorgadas. & in l. 6. tit. 4. p. 3. verbo, acabaren. in fin. Boeri. decisio. 149. nu. 18. & idem in tract. de authorit. magn. cōf. nu. 164. Deci. cōf. 108. vol. 1. Capi. decisio: 136. nu. 5. Mas car. conclusio, 188. nu. 6.

d L. 2. §. postea. cum Appian. ff. de origin. iuris. & l. nō omnis. §. vlti. ff. de re militari. cū multis que tradit Tiraq. de pœnis tem per. causa 49. pag. 208. num. 1. & seqq. & Chassanx. in catalogo glori. mund. 6. part. consideration. 19. & 38. in fine.

e Cap. in nostra. de procurato. & c. nisi esset. de prebē. Menoch. de presumpt. 1. p. lib. 2. presum. 67. nu. 5. fol. 59.

f Lib. 11. de legibus.

De la Residencia y pesquisa secreta. 839

a L. vltima. C. ad legem Iul. repet. & in Authent. ius iurā. quod præstatur ab his, in princ.

b In l. vnic. in fine. C. ne quis in sua causa iud. Menoch. vbi sup. num. 7.

c Innoc. in c. innotuit. de eo qui fur. ordi. suscep. Bal. i Auth. sed & si quis. C. de testib. Mascard. de probatio. 3 tomo. conclu. 1132. nu. 21. fol. 21.

d Bart. in l. i. nu. 26. ff. si quis in ius vocat. Bal. in cap. cū in iure perit⁹, de offi. deleg. Menoch. vbi supra nu. 8.

e Bald. in l. non enim. ff. d. adoptio. post Ioā. Andre. in c. accepimus. de ætate & qualita. Mascard. vbi sup. nu. 23.

f Dixi supralibro 2. cap. 2. num. 5.

g L. 2. versic. tu magis scire poteris. ff. de testi. l. quid ergo. §. poena grauior. ff. de his qui notan. infam. vt per multos casus ostendit Menochi. in suo lib. de arbitrar. iudic. dixi supra lib. 2. c. 10. num. 28.

h L. 2. C. de offic. ciuil. iudic. ibi: Quod non arbitramur. l. 1. C. de prædijs curial. lib. 10. cap. illud. & c. ad audientia. de prescriptionib. Pute. de syndica. cap. 1. fol. 92. nu. 5. & seqq. Bal. in l. 2. per tex. ibi. C. qui accusa. non possunt, & in

l. si. nu. 10. in fi. C. de fideic. lib. Chataudin. de syndica. fo. 16. q. 94. nu. 50. & in cap. sicut. col. 2. de re iudicat. Aul. in c. 1. prætor. gl. siel. nu. 29. & in c. 4. syndicu. 2. in fin. & in c. 1. ibi. nu. 11. latē Tirraquel. de poenis temper. causa. 58. nu. 2. pag. 291.

sticia animada: f y tienē las leyes del tanta confiança, de que procede en todo con zelo de justicia, que le dan muy largas riēdas y arbitrio, en especial para las causas criminales. Y deste gran credito, confiāça, y presuncion q̄ del juez se tiene en las cosas de su oficio, es regla y conclusion assentada en derecho.^h

Pues si de qualquiera persona particular presume la ley que es bueno, i y del juez presume q̄ es bonissimo por las dichas calidades de que due ser adornado, y por su parte ayuda y fauorece la presuncion legal mas fuerte y geminadamente, y resiste à la presuncion cōtraria; t̄ mucha razon es, que los testigos que huieren de hazer fē contra el, sean mayores de toda excepcion, y las prouanças mas claras y euidētes, k y no priuilegiadas, ni el

contra officiales. in princip. & nu. 6. verb. testis. c. 1. nu. 3. fol. 312. versic. quid ergo. Amede. in eod. tract. fol. 63. nu. 186. Dulcetius in eod. tract. fol. 358. nu. 24. Bal. in l. obseruare. §. proficisci. q. 10. in fi. ff. de offic.

Bosius in prætit. de oppositio. contra testes. num. 59. pag. 444. Grāma. super constitutu. regn. lib. 2. fol. 98. nu. 15. Mascard. de probatio. 1. tomo. conclusio. 165. fol. 129. nu. 4. & concl. 426. nu. 15. fol. 278. & 2. tomo. conclusio. 1006. verb. malū. nu. 2. & to. 3. cōcl. 1132. fol. 21. nu. 1. & seqq. & cōclu. 1325. nu. 2. & 13. fol. 273. Menoch. de presumptionib. lib. 2. præsumptio. 67. nu. 1. & seqq. fol. 59. Vincētius Cygaul. in opere aucto. in versic. iudicū. fol. 113. col. 4. Paz in prætit. 1. tom. 8. part. c. vnic. fo. 231. nu. 15. ad fin.

i L. meritō. ff. pro socio. & l. seruos. ff. de manumiss. testamen.

k Pute. de syndica. verb. probatio. c. 2. incip.

offi. procons. Mathæus de Afflict. in cōstitutio. regn. Neapoli. in. c. regni, vulgaris fama præloquū. Mascari. de probatio. 3. tom. conclusi. 1132. num. 14. fol. 21. Paz in practi. 1. tom. 8. part. c. vnic. nu. 13. in fin. fol. 285. Bossius in pract. tit. de opposi. cōtra test.

nu. 59. p. 444. Gramma. con. fil. 35. nu. 36. cum seq. idem Grammati. de ritu magne curie lib. 2. nu. 1 & seqq. fo. 77 Petrus Bellu. de specu. Princip. rub. 35. §. post militares. nu. 13. Auil. in. c. 1. præto. glo. fiel. nu. 19 in fin. Olanus in antynom. verb. barateria. pag. 46. num. 48.

L. in bonæ fidei. C. de iure iur. l. fi. in fin. & ibi Bald. & Angel. C. ubi de ratiocinijs agi oportet. idem Angel. in Authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatem. Puteus de syndica. in dict. verb. probatio. c. 2. nu. 1. & 2. & 6. fol. 274. & in dicto verb. testis. c. 2. incip. fui semel interroga tus. sub nu. 3.

vers. quid ergo dicendum. Grammati. consil. 35. nu. 40. quod corroborando. Greg. in l. 2. tit. 11. p. 3. verb. un testigo. col. 1. in fi. Mascari. in. d. cōcl. 1132. nu. 6. & 2. tom. cōcl. 957. nu. 28. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 38. nu. 9. quāuis dubitauit Amede. de syndic. nu. 187. fo. 64. & quæ sup. dixim. de fuga iudicis à syndicatu hoc. c. nu. 117. & vide Cacialupū in l. admonē di. nu. 139. ff. de iur. iur. & ibi Curtius nu. 207.

juramento *in litem*, de la parte,^a como se permite contra otros, saluo si huuiesse huido de la residencia, que en tal caso esto y otras leues prouācas bastarian, como arriba diximos: ^b pues regularmente, como dize la ley de la Partida, ^c *Derecha cosa es, que pleito que es mouido contra la fama sea prouado y aueriguado por prueuas claras como la luz, en que no venga duda alguna.*

203 Demas de la dicha razon para que contra el juez ayan de ser las prouācas manifestas, haze vna doctrina de sãto Tomas: ^d lo qual tambien sintio el Papa Alexãdro III. ^e y el Rey don Alonso el Sabio en sus leyes de Partida, ^f donde dixeron, *Que los omes que* 204 *oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganē mal querientes. Y*

b Isto. c. nu. 118. & Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 38. nu. 13. late Farinac. de crim. q. 48. nu. 72. & seq. c. L. 12. tit. 14. part. 3.

d 2. 2. quest. 7. articu. 2. vbi ait, *Quod homines qui habent de alijs indicare, saepe propter inistiam multos aduersarios habent: unde non est passim credendum testibus contra eos, nisi magna multitudo conueniat.*

por esso no se deue dar credito à los testigos cōtra ellos, sino fuerē muchos, porque prenden, castigan, increpan, y reprimen a los subditos. ^g Y a este proposito haze lo que refiere Amiano Marcelino, ^h que estando en audiēcia publica Numerio, Corregidor de Narbona, ante el Emperador Iuliano, respondiendole y refutando las cōtrarias calumnias, dixolo el Orador Delfidio q̄ le acusaua: Florentissimo Cesar, quien jamas serà culpado, si el negarle aprouechar? A lo qual respōdio el Emperador y Iurisconsulto Iuliano con su presta y grande eloquencia: Y quien jamas podra ser innocēte, si la acusacion bastasse?

La dicha conclusion de que se presume por los juezes, y que son menester contra ellos pro-

nisi diligens adhibeatur cautela, per quam nō solum false, sed etiam maligne criminationi ianua præcludatur, &c. & Petrus Gregor. de syntagma. iur. 3. part. lib. 3. c. 15. num. 5. de magistratibus loquēs ait: *Qui enim præsumunt, & ob potentiam inferioribus nocere possunt, multorum contrahunt inimicitias & odia, & facile moliuntur, qui oderunt calumnias.*

h Lib. 18. rerum gestarum in principio.

e In cap. qualiter & quando 2. de accusatio. ibi: *Quia si signum positum sunt ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere.*

f L. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 1. p. 7 Lucas de Penultima iudices. C. de dignitat. lib. 12.

g Dict. c. qualiter & quando. ibi: *Cum ex officio suo teneantur non solum agere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, non nunquam verò ligare, multorum odium incurrunt, ideo sancti patres prouiderunt, ut accusatio prælatorum non facile admitatur, ne concussis collumis, corrumpat edificium,*

De la Residencia y pesquisa secreta. 841

a In cap. quoniam contra fallam. num. 37. vers. extra quero. de probationibus Ti raquel. de pccnis temperan. causa 58. pagina. 292. nu. 9.

b Supra lib. 2. c. fin. nu. 137.

c L. si per im-pressionē. C. quod. metus causa. Lucas de Penna in l. si Coloni. C. de agri. & cen sit. lib. 11. Bal. in l. si quis in hocgenus, ver sic. add. tamen vnum. C. de epileo. & cler. Alexan. conf. 156. viso processu. 1. col. libro 5. Auen daño in cap. 2. prator. num. 16. & sequēt. 2. part. & Redin de maiest. Princ. verb. sed etiam per legimos. num. 184. fol. 94. Grāma. confi. 51. nu. 12. Tiber. Decia. in tom. crim. lib. 8. cap. 35. num. 24. Quamuis de Barataris aliud disposuisse ius ci uile refert Olanus in Anty nomijs, verb. Barateria. pagina 46. num. 48.

d L. 1. tit. 16. part. 2. & l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ideo admittuntur domestici contra eos. tit. 1. lib. 3.

Tomo. 2.

uancas concluyentes y mayores, tiene algunas limitaciones. Y la Prime ra es, quando el juez huýesse de la residencia, que entonces, como arriba diximos, con sola la fuga, y el juramento de la parte, es auido por confesso.

205 Lo Segundo se limita en los casos donde ay claridad y certeza de culpa; porque segun Bal do, a la necesidad del oficio escusa de la pre sunta calūnia, pero no de la expressa culpa: y assi solamente en caso dudoso se escusa el juez de dolo y culpa, por la presuncion legal que está en su fauor, como diremos adelante en este capitulo nu mero. 217.

206 Lo Tercero se limita, quādo el juez no guar dō el orden y forma de uida en proceder; por que entonces no se pre sume en su fauor, sino contra el, como en otra parte diximos. b

207 Lo Quarto se limita en las Baraterias, y en lo q̄ llama el derecho Con

cussion, que son las ex tortiones, opresiones y estratagemas para sacar dineros: y afsimismo en las fuerzas, y en otros delitos ocultos, e como lo son los que cometen los juezes comunmēte, y segun dicen las leyes Reales, d muy escondida mēte, y diremos luego de los cohechos: y assi escri uē los Doctores, e q̄ cō tra los juezes se presu me terror y culpa por la autoridad y poder de su jurisdiccion: f y porque saben y hazen muchas cosas malas, extorsio nes, disfauor a los po bres, parcialidad cō los ricos, opresiones, y o tras culpas mas que o tros hombres; y en es pecial quando el juez es docto, y haze algo contra conciencia, se presume que lo haze con dolo y malicia, y por esso se vsa menos rigor con el inorante que con el sabio: g por que de aquel, por la rudeza y calidad de su ingenio, mas se presume error que malicia: y si la culpa no fuesse graue,

& Auenda. in cap. 2. prator. nu. 16. verlic. e cum. & nu. sequent.

e Glos. verb. ad usurpationem. in l. defensoris facultas. C. de iure fisc. lib. 10. Dute. de synd. verb. presumptio official. c. 1. nu. 1. & seqq. fol. 269. vers. sicut etiā. Castellus in l. 27. Taur. in tracta. de ratione reddend. fol. mihi 110. col. 1. vers. reperi ex post facto. Baldus in cap. cum in iure ad finem, de electio. Ioannes de Neuzanis in filua nuptia. lib. 5. nu. 110. Meno chi. de præsump tio. lib. 2. præsump tion. 67. nu. 29. in fin. fol. 60. text. in Auth. vt omnes obed. iud. prouin. 5. nec latet nos. & presumitur ni mium culpæ propter autho ritatem iuris dictionis Mascardus de probatio. 3. tomo conclus. 1132. num. 5.

f Præter DD. hic citatos vi

de infra hoc lib. cap. 3. numero. 96.

g L. 2. si quod quisque iur. & l. quod adhibitus. 5. C. de his qui sibi ascrib. ibi: In quam credo te

Bbbb erroré

errore magis quam malitia incidisse. Bald. in l. penult. in fin. C. de legatis. idem in cap. in nostra, de procuratoribus. Angel. de syndica. num. 8. fol. 6. Neuizanis vbi supra, post Hosliens. in summa de poenit. & remission. chart. 6. col. 4. versic. *cui doctor.* Gregor.

Lopez in l. 25. glos. 6. tit. 4. part. 1.

a L. quauis. ff. de condit. & demonstr.

b Authent. de his qui ingredi ad appellat. §. illud.

c L. Athletæ. §. fin. ff. de excusat. tut.

d L. si qui. §. iij. dem. ff. de accusatio. & in l. 3. §. fin. autem. ff. de suspect. tutor. & l. 3. §. si eum. ff. de lib. homi. exhibend. & l. nō est verisimile. l. non omnes. §. ab arbaris. & ibi gl. ff. de re militar. l. 26. tit. 1. part. 7. Barto.

in l. de pupillo. §. si quis ipsi pratori, num. 17. ff. de damn. infect. Puteus de syndica. verb. testis. cap. 2. num. 3. versic. *tamen ego distinguo.* fol. 312. cum nu. seqq. Mascardus de probatio. 3. tom. conclus. 113. 2. nu. 36. fol. 22. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. capit. 38. num. 10.

e Innocentius in cap. 2. de arbitris. & in cap. di-

se escusaria, porque el error pequeño no daña: a pero destotro, cuyo ingenio es malicioso, y de calidad venenosa, mas se presume malicia que error, y del tal Consejero, o Assessor, se deue tener recato, y del juez sospecha; porque mas puede dañar el sabio infiel, que el insipiente, b y mas el que su malicia colorea y palia con sagacidad. c

208 Lo Quinto se limita, quando el juez es de mala fama, que ya entonces perdio el dicho fauor y priuilegio, y bastan contra el menores prouanças, d porque la tal presuncion le agraua, y el que vna vez procedio injustamente, se presume que querra de fender su hecho por el camino que pudiere, segun Innocencio, y otros. e Y por esso dixo el Sabio, f que es mejor la buena fama, que las muchas riquezas.

uersis. de cleric. cōiuga. Puteus vbi supra. num. 5. versiculo *aut ipsi officiales.* Mascardus vbi supra, numero. 37.

f Ecclesi. 41. *Curam habe de bono nomine: bonum autem nomen permanebit in æuum, atque id ipsum magis per-*

209 Lo Sexto se limita en los cohechos, en los quales, como diremos en particular en el parraso siguiente, bastan testigos singulares, y otras prouanças irregulares y menores, en odio de la corrupcion del juez.

210 Lo Septimo se limita en los oficiales que compran los oficios, y por dadiuas y negociaciones torpes ascendiendo a ellos; de los quales se presume que cometerán todos los delitos y agravios contra la Republica, porque el que dá dinero por el oficio, se presume que tiene animo de adquirir hazienda indeuidamente, y de hazer qualesquier males por este fin: y assi se presume contra ellos: g a los quales reprehende graueamente Paris de Puteo. h

211 Lo Octauo se limita quanto a proueer a los negocios y casos futuros; porque la ley para

manebit tibi, quā mille thesauri magni. & alibi: Melius est bonū nomen, quā diuitie multe. tradit latē Chafsanæ. in catalogo glor. mūdi. 1. 1. part. cōsideratio. 28. fol. mihi. 225. Mascardus de probatio. 2. tomo, conclusio. 814. num. 1. fol. 134. Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. tom. lib. 38. cap. 1. num. 11 pag. 775. & Petrus Gerard. in sing. 75. in cip. magnum.

g Angel. in l. si. C. ad leg. Iul. d. ambitu. Bartol. in l. procuratores. pertextum ibi. C. de murelegu. lib. 1. 1. Mascardus de probatio. 3. tomo conclusio. 1132. nu. 39. & seqq. Martin. Laudens. in tract. de officiali. Domini. quæst. 58. Tiber. Decia. vbi supra num. 11 text. in Authent. vt iudices sine quo. suffrag. §. cogitandum.

h In tract. de syndica. verb. *officialis.* cap. 9. incip. *et primò videndum est, & in verb. officium.* cap. 1. incip. *officiales non debent.*

De la Residencia y pesquisa secreta. 843

- a** L. ex aula. C. de priuileg. eo rum qui in sa cro palat. & in l. 1. C. de nu merar. lib. 1. 2. & l. 1. nemine. C. de suscepti & arca. lib. 10. Authent. vt omnes obedi. iudi. 9. nec la tet nos. & in Authent. de li rigio. 9. ad ex cludendas. & in Authent. de executor. in princip. Alcia tus de præsump tio. dict. reg. 3. præsumpt. 15. nu. 3.
- b** Cap. bene qui dem, in fin. 9. 6. distinct. Alcia tus in d. tract. præsumpt. d. reg. 3. præsump tio. 15. nu. me. 6. in fin. Mascard. vbi sup. nu. 38.
- c** Bald. Aratini. Felin. & De cius in e. post cessionem. de probatio. idē Bald. in rubr. C. de fide in strum. nu. 38. versi. secundū supplementum. Alciat. in tra cta. præsump. reg. 3. præsump tio. 9. in fin. Mascardus vbi sup. dicto num. 38. Me noch. de præsump tio. lib. 2. præsumptio. 67. num. 13.
- d** Bald. in l. fideicommissa. 9. si seruo. ff. de legat. 3. Crauet. in consil. 103. num. 11. Neuizan, con
- uitar y proueer que no delinquant, presume cō tra ellos que tendrá ma las manos; y fauorece ran a los poderosos: y assi lo determinan las Le yes Imperiales. ^a
- 212** Lo Noueno se limi ta, quando el juez haze alguna cosa por respo de algun hombre po deroso, ^b que entonces siempre se presume cō tra el.
- 213** Lo Decimo se limi ta, quando el juez haze alguna cosa fuera de lo que toca y pertenece a su oficio, que entonces no està la presunciō por el, y es reputado por priuada persona. ^c
- 214** Lo Onzeno se limita, quando el juez haze, o prouee alguna cosa des usada è insolita, que en tonces no se presume por el, ora lo prouea de oficio, o de pedimiento de parte, segun Baldo, Craueta, y otros. ^d
- 215** Lo Doceno se limita, quādo el juez procedio aceleradamente, y sin e star bien informado del negocio, que tampoco en este caso se presume
- por el, segun Baldo, y o tros. ^e
- 216** Lo Trezeno se limi ta en el juez no Letra do, ò en los idiotas, qua les son los juezes peda neos è inorantes del de recho, contra los quales se presume, segun Bal do, Hipolito, y otros. ^f
- 217** Lo Catorzeno se li mita, quando contra el juez constasse, que auia procedido injustamen te, por alguna mas fuer te, o poderosa presun cion que la legal, que tie ne en su fauor, que en tōces no presume la ley en su fauor, segun Al ciato, el qual entiende assi la dotrina de Hos tiense, y de Innocen cio. ^g
- 218** Lo Quinzeno se li mita en los Corregido res, o juezes seueros, y de terrible aspecto y cō dicion, que suelen po ner miedo y terror a los subditos; porque aūque el que està en la carcel no se dize padecer mie do respeto del juez, ^h el qual a los delinquentes se ha de mostrar terri ble: pero lo contra
- fil. 67. nu. 15. Rolandus con fil. 39. nu. 28. lib. 1. Menoc. vbi sup. num. 17. & seq.
- e** Bald. in consil. 375. lib. 4. Al ciatus in dict. tracta. de præsump tio. reg. 1. præsumptio. nu. 9. Anto nius Grabel. in suis cōmu. opi. lib. 2. tit. de sententijs. cōclu. 6. in fi. Menoch. in di cto loco num. 21. fol. 60. & num. 31.
- f** Bal. in l. tuto res. ff. de con fir. tutor. Hippolyt. in singular. 438. Menochi. de præsumptio. li bro. 2. præsump tio. 67. num. 19. fol. 60. Ro land. in consil. 90. num. 47. vol. 1.
- g** In cap. accē dens extraxit li tenon conte sta. Alciat. de præsump tio. reg. 3. præsump tio. 9. nu. 6. Menoch. vbi supra num. 27. & nu. 33. & seqq.
- h** Auth. de man dat. Prine. 6. talem. glof. & DD. in l. qui accusatio nis. C. de his que vi me tus v. Baldus in l. si quis in hoc genus. C. de epis copis & clericis. idem in cap. iniuria. in titul. de
- Bbbb 2 page

pace iura. fir.
in feud. & in
l. i. C. de con-
fess. Puteus de
syndica. verb.
iudices. c. 7. nu.
14. & 15. fol.
109.

a Ioan. Andre.
in. c. quia pro-
pter. de electio-
ne. Bal. in di-
c. iniuria. Ab-
bas in. c. cum
dilectus. quod
metus cau. Me-
noch. de prae-
sumptio. lib. 2.
præsum. 67.
nu. 29. fol. 60
alios refert
Pute. vbi sup.

b Tex. in princ.
& l. i. tit. 17.
part. 3.

c L. 22. tit. 4. li-
bro 2. Recop.

d Supra lib. 2. c.
11. nu.

e In suo lib. de
legibus.

f Pro Cluentio.

g 2. tomo. crim.
lib. 8. cap. 37.
num. 1.

h Florus in Epi-
tome. Liuius
lib. 54. Plini⁹
lib. 2. epist. ad
Arianum. De
cia. vbi supra
num. 2.

i In collecta-
neis ad decre-
tal. c. 134. per
totum p. 302.

rio se presume de los
rigidos y exorbitantes
juezes, segun Iuan An-
dres, Baldo, y otros.^a
En lo que toca à la pre-
fucion por los autos y
sentencias del juez, tra-
tamoslo en el capitulo
tercero deste libro.

Lo dicho en este ar-
ticulo cerca de las pro-
uancas que son necessa-
rias para condenar à los
residenciados, he visto
practicarlo y distinguir
lo en el Cõsejo algunas
vezes, desta manera, q̃
para sentenciar los car-
gos de la pesquisa secre-
ta, bastẽ prouancas irre-
gulares y menores que
las ordinarias, por ser
juyzio de visita è inquit-
ficio, ^by ser los juezes los
Señores del Consejo, q̃
juzgan como el Rey, la
verdad sabida, y por pre-
fuciones y conjeturas, ²²⁰
segun lo dispuesto por
leyes Reales, ^cy lo que
arriba diximos: pero en
los Capítulos, querellas,
y demandas publicas q̃
se ponen en residencia,
en q̃ se procede por via
ordinaria, sean necessa-
rias euidentes prouan-
cas y cõcluyentes, segun
que en los otros casos y
juyzios ordinarios.

DE LA PROVAN- ca para cohechos y baraterias.

Fue tan odioso à los Romanos el
corromperse la justicia por dine-
ro, que como en otro capitulo di-
ximos, ^dse esmerarõ mucho en vn tiẽ-
po en la pureza y fẽ della, para no rece-
bir dadiuas: y assi cõtra los juezes, ma-
gistrados y personas publicas, q̃ se co-
hechassen, constituyeron vn Pretor, q̃
especial y priuatiuamente conociesse
destos delitos, y los castigasse: y este Pre-
tor no era de los Peregrinos, segun afir-
mò Manucio, ^e por autoridad de Asco-
nio, sino vno de los ocho Pretores de
la ciudad, cõstituydos para los delitos
publicos, segun Ciceron, ^f como ad-
uierte Tiberio Deciano: ^g aunque algu-
nas vezes se pedian juezes particulares
en el Senado para esto, y se dauã, segun
Floro, Liuius, y otros: ^h y de la detesta-
cion y torpeza deste delito, demas de
lo que en su lugar queda dicho, se po-
dra ver lo que juntò Pe-
dro Cedreno. ⁱ

Aunque segun el dere-
cho ciuil los cohechos
y baraterias de los jue-
zes se deuian prouar cõ
cluyentemente y por e-
uidẽtes prouancas, segun
Baldo, Gramatico, De-
ciano, y otros, ^k a cau-
sa de la prefucion legal
que tienen en su fauor,
segun queda dicho: y as-
si antiguamente por la
ley Seruilia, como refie-
ren

k Bal. in l. obser-
uare. §. profi-
cisci. ff. de of-
fic. proc. Grã-
ma. conf. 35.
nu. 17. & 36.
Tiber. Decia.
in 2. tom. cri-
mi. lib. 8. c. 38
nu. 1. & seqq.
Amede. in tra-
cta. syndic. nu-
me. 168. Ola-
nus in antyno-
mij. verb. ba-
rateria. pag. 46
nu. 48. Auth.
vt litig. iur. §.
hæc quidem.

De la Residencia y pesquisa secreta. 845

- a Valer. lib. 8. c. 1. Brissonian tiquit. lib. 2. c. 17. Decia. vbi supra nu. fi. de qua forte lege testit. l. 1. ff. de testib. dum ait, legibus qui buldā amplissimum numerum testiū de finitum.
- b L. 1. tit. 16. part. 2.
- c L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. vbi letē Azeuedo n. 1. & 2. de hac clandestinitate & de alijs.
- d Cap. relatum. in 2. de testamen. & cap. in omni negotio, de testib. Auēda. in. c. 2. præt. tor. nu. 19. verfic. itaque.
- e Pute. d. syndi. verb. testis. c. 2. nu. 1. cū seqq. fol. 311. Auen. da. in. c. 2. præt. tor. nu. 19. verfic. terriō deducitur, & seq.
- f Super consti. regn. fol. 77. nu. 2. & const. 35. nu. 35. & seqq.
- g L. 1. C. de confessis, & l. 2. & 4. titu. 13. part. 3.
- h Speculat. tit. de probatio. §. vlti. versu. quod

rē Valerio Maximo, Brissonio, y otros, ^a en prouāça de cohechos se presentauan ciento y veinte testigos. Pero porque segun vna ley de la Partida, ^b *Los yerro, que fazen los jueces, son fechos muy escondidamente, y no podrian ser prouados, &c.* Y otra ley mas nueva, ^c hablando de los cohechos, dize, *Ellos lo recibē lo mas secretamente q̄ pueden, y esto seria graue de prouar, &c.* dezimos q̄ en los cohechos ay dos generos de prouanças: vna es irregular cō tres testigos singulares, como luego veremos: y otra es regular, como en los otros delitos de dos testigos contestes de vista en hecho ageno, ^d aū que sean infieles, o menos idoneos, segun resueluen Paris de Puteo, y otros, ^e en este caso, por odio del delito; pero Tomas Gramatico ^f prueua que han de ser testigos legitimos mayores de toda excepciō, o vn testigo con otra semiplena prouança, ò cō fession de parte. ^g Y aū mas se podria intentar, segun vna dotrina de Speculador, y otros, ^h q̄ por

lo menos sean necesarios tres testigos contestes para prouar el cohecho; porque tantos son necesarios, quādo se ha de prouar algo contra la presunciō del derecho: como quiera q̄ el juez la tiene en su fauor, de que procede recta y limpiamente, como atras queda dicho. Pero sin embargo bastaran dos testigos; pues segun derecho diuino y humano, qualquier causa, por ardua y graue q̄ sea, se puede juzgar por el dicho de dos testigos. ⁱ

Y es de saber, si se prouara vn cohecho bastan temēte por tres testigos singulares de vista de hecho ageno desta manera: si el vno dixesse q̄ vio dar diez ducados a vn juez de cohecho, y otro que le vio dar seis, y otro que le vio dar quatro, y concluyessen todos en que se los dio vna misma persona en vn mismo tiempo, o en diferentes: y parece que deuria ser ésta bastante prouança, pues la ley ^k permite q̄ lo sea, quando deponē tres testigos singulares de hecho propio, que es mas fuerte caso, por la torpeza de cohechar al juez: y en fin contestan en las personas, tiempo, y lugar, y en la menor suma: y a mi me parece prouança concluyente, aunque la ley dize que

quando aliquis. nu. 20. 1. p. & notat Decius consti. 175. in causa falsitatis. Ias. in l. f. iendum. nu. 10. ff. de verb. oblig. Auēda. & alios refert Mieres de maiora. 4. p. q. 20. nu. 40.

i Cap. quoties. vbi. Abb. nu. 1. & cap. licet ex quadā, de testib. c. debitum, de bigamis. glo. singularis in. c. præsul. 2. q. 4. que ait, & sufficit duo testes ad probandum crimen contra Papam. notat optimē Carol. Molina in consuetud. de mater. feu. §. 30. nu. 53. fol. 436.

k Dist. 16. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

valgan tres testigos singulares, q̄ dierō dones al juez, y que deponen de su hecho propio: por do se dà à entender q̄ habla en tres cohechos, y que los testigos sean los mismos que los dieron, para que siendo singulares, hagan fê, y pueda el juez ser condenado en todos tres cohechos; pero la dicha ley no quita ni excluye las otras formas y generos de prouanças legales y regulares: y así no discrepando en mas que la cãtidad, valdran sus dichos en la menor suma: lo qual no procedería, si la dadiua fuesse, no dinero, sino otra cosa, y di firiessen los testigos, y vno dixesse que era vna pieça de plata, otro de raso, o de otra especie, o discrepassen en las personas, o en el lugar, yo no les daria credito.

a Grãma. voto 3. nu. 2. & seq. post Bal. in l. edita. C. de edendo. & in l. venales. C. de pœna iud. qui male iudi. Puteus de syndi. verb. officialis. c. 7. nu. 2. versic. & in ista. fol. 103. & Amede. in eod. tracta. fol. 41. nu. 27. in fi. & fol. 69. nu. 218 & post DD. in l. admonendi. ff. de iur. iur.

b Quia regulariter test. asserē si se dedisse a. liquid iudici. vt talē ferret sententiā, non creditur. Bal.

222 Tambien he visto du dar, si para prouar los cohechos, se pueden jũtar los dichos de varios testigos, en esta manera. Si vn testigo vio entrar à vn litigãte al aposento del juez con vna pieça de plata, y que salio sin ella: y otro testigo dixesse que auia visto aquella misma pieça de plata, sobre la mesa del Corregidor luego in continenti que el da dor salio de estar cõ el: o si vn testigo dixesse q̄ le dio cierto dinero de cohecho, y otro que lo auia oydo contar desde fuera del aposento: o si

vnos testigos singulares deponen de dadiuas minimas, o de cosas de comer: y otro testigo dize que el le dio algun cohecho grãde: en lo qual me parece que se puedẽ juntar las dichas prouanças semiplenas, si son bastantes para hazer vna entera prouança, cõforme à lo q̄ resoluió Thomas Gramatico, y otros.^a

Otra manera de prouança de cohechos ay, q̄ es irregular, y à falta de la primera, es a saber, por tres^b testigos singulares, que depongan cada qual de su propio hecho y cohecho que aya dado al juez, y que sean de buena fama, y cõ sus dichos concurren otras presunciones, como dispone la dicha ley Real, y lo tratã los Doctores: c y esto se vsa tambien en el Reyno de Napoles: d y por ser este delito en el oficio y ministerio de la justicia grauissimo y torpissimo, permitio el derecho Real en la prueva del dos especialidades: vna, que al que corrompio y cohechò al juez, se le perdonasse las penas en que incurrio: e

y la

in consil. 353. nu. 2. vol. 5. & DE. in Auth. noto iure. C. de pœna iud. qui male iud. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. cap. 38. num. 7.

c Dist. 1. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. & Auend. in. c. 2. pr. nu. 19. versic. hodie et rō. Aul. in. c. 1. pr. glo. dadiuas. nu. 28. & DE. in distal. 6. maxime Azar. nu. 5. Gramat. in consil. 35. num. 43. & in dict. voto 3. nu. 2. in fi. Didacus Perez in l. 8. tit. 1. col. 595. verbo queriendo. lib. 2. Ordin. Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnico. num. 35.

d Puteus de syndica. verb. probatio. c. 2. nu. 5. versic. itē quod officialis inuentus.

e Authent. nouo iure, i princip. C. de pœna iud. qui male iud. l. 24. & 26. tit. 22. p. 3. & dist. 1. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & l. 1. ff. de calūniator. & l. 2. in princip. ff. de falsis.

De la Residencia y pesquisa secreta. 847

falsis. Puteus de syndic. ver bo corruptio. in princip. fo. 159. Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 8. cap. 37. nu. 17. & dixi supra. lib. 1. cap. num. 281.

a Nam mille testes singulares non probant. Bald. in iuris iurandi. C. de testibus.

b L. cum confitearis. C. de reuocan. donat. 224 Didac. Perez in l. 8. tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 596. ad fi.

c L. 3. §. lege Iulia, cum alijs, ff. de testibus, & l. 8. tit. 1. 6. part. 3.

d L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: Seyendo las personas tales, que entienda el que lo ouiere de librar. Angelus singulariter in l. vel negare, sub nu. 4. versic. & notandū est diligenter. ff. quemadmodū testa. aper. Alexan. in consil. 62. col. 2. nu. 3. versic. pro hoc bene facit. vol. 1. & in consil. 43. col. 5. nu. 24. versic. quinimō secundū Angel. vol. 4. Alciat. in tracta. præsump. reg. 3. præsumptio. 2. nu. 9. Grāma. super cōstitu. regn. fol. 67. lib. 2. nu. 2. & idem in cōsi. 3. nu. 37. & seq. Auenda. in cap. 2. prator. nu. 19. versic. quarto. Azeued. in dict. l. 6. num. 14.

y la otra, que se le diesse credito a su dicho singular en su torpeza y delito, ^b que aun podria mos dezir que son tres especialidades, pues el testigo criminoso es de menos credito y fe. ^c Y ²²⁵ por ser ésta materia tan propia de la pesquisa secreta, dire en este lugar algunas cōclusiones de ella, que tambien seruira para el capitulo siguiente.

²²⁴ La Primera es, que necessariamente ha de constar por escrito de la buena fama de los testigos singulares, que depoen de los cohechos dados a juezes, ^d porque todas las vezes que la ley requiere, y pone por calidad el abono del testigo, se deue articular y prouar, y de otra manera no haze fe, como tambien en otros casos lo dispuso el derecho, y lo traen los Doctores: ^e y esto procede cō mucha mas razon, segū Mateo de Afflictis, ^f en este caso, por ser la prouança

irregular y anomala: y no se porque razon se pratica esto tã mal, que jamas veo que lo aduier tan los residenciados, ni lo echen menos los juezes.

²²⁵ Este abono de los testigos singulares no es necesario en la prouança de derechos demasados contra escriuanos y otros residenciados: en lo qual no puso la ley ésta calidad, ^g por tener por ventura menos concepto y presuncion de ellos que de los juezes: a los quales llamò *Buenos varones*. ^h

²²⁶ La segunda conclusion es, que la dicha ley que habla de la prouança de los cohechos contra los juezes, se puede observar y praticar contra los Regidores y otros Oficiales del Ayuntamiento, y cōtra algua ziles, escriuanos, guardas de montes, y de heredades, y de aduanas, y de puertos: y contra los dezmeros, y recaudadores, y fieles cogedo-

& seqq. vbi la tē. & Mascari. de probatio. 3. tom. conclus. 1. 3. 2. fol. 24. nu. 15. Martē. in l. 1. tit. 4. gl. 5. nu. 1. l. 1. 2. 14. 15. lib. 5. Reco. & in l. 1. tit. 7. glo. 8. nu. me. 2. ibid.

c L. 4. tit. 6. lib. 8. & l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. & l. 1. 7. in fi. tit. 1. 8. p. 3. & ibi Greg. verb. omes. & in l. 5. tit. 6. p. 6. & p. ter D. D. supra relatos tenet Auenda respō. fo. 14. nu. 13. idem in c. 6. prator. nu. 6. col. 4. Hippolyt. singular. 187. & in practi. §. quoniā. nu. 5. Molina de primo genijs lib. 2. c. 6. nu. 30. fol. 235. prater plures relatos ab Azeue. vbi supra.

f In constitut. regni Sicilia. lib. 2. rubr. 46. versic. corrupte le. nu. 3. in fi. fol. 99. & ibi additio. litera A. B. C.

g L. vnica, col.

penult. tit. 27. lib. 4. Recop.

h L. vir bonus. ff. iudicat. solui. & l. 3. 1. tit. fin. part. 7. **i** Qui si accepto pretio, damnificari prædia permit tant, grauitur sunt puniendi. Platea in l. 1. per text. ibi. C. de fundis & saltib. rei domi. lib. 1. l. 1. Gregor. in l. 1. & 32. tit. 2. part. 3. glos. fin.

848 Dela Politica Lib.V.Cap.I.

- a L. r. ff. ad leg. Iul. rep. & dicta l. vnica tit. 27 ad fi. vers. mandamos. lib. 4. Reco. & ex traditis a Brissonio de verbo. sign. verb. repetundarum. & Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares nu. 6. vers. sed vi deamus. fo. 163 Auenda. in. c. 2. prator. n. 5. vers. ista autē, & num. 18 in fin. Azeue. in dict. l. 6. tit. 9. nu. 4. vers. a los juzgadores. lib. 3. Recop. Ancharra. in cōs. 71. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 40. nu. 17.
- b 2. tom. crim. libro 8. cap. 35. nu. 15. & seq. & nu. 29. & dixi supra lib. 2. c. 11. nu. 61.
- c In Antynom. verb. barateria. pag. 46. nu. 49
- d Vna, quod poenē suos teneat authores. l. fan cimus. C. de poenis. Alia quod odia, de bēt restringi, regu. odia de reg. iur. in 6. & alia, quod testes singulares nō probāt. c. cū dilectus. de accusa.
- e Vi ff. & C. ad leg. Iul. rep. & latē per Tiber. Decia.

res, y contra los Veedores de oficios y Alarifes, y cōtra otros Oficiales publicos y jurados: y contra los estudiantes, y otros que dan sus votos para catredas, y otras cosas publicas: y cō esto se conforman los estatutos que yo he visto de la vniuersidad de Salamāca: y de derecho común pone Tiberio Deciano b otros casos y personas, contra quē ha lugar la ley Iulia de los cohechos, q̄ los prohíbe y castiga. Y aunque Olano solamente restringio ésta ley a los juezes ordinarios: pero deuio de ser por lo que dixo, q̄ no se entendia con los superiores.

Yes de advertir aqui, que ésta prouança irregular de testigos singulares sobre cohechos, solamente procede cōtra el Corregidor, y los Oficiales publicos aqui dichos, y cōtra otros que tienen publica administracion, pero no procede sobre dadiuas, ò dineros dados ala muger, hijo, ò pariente del Corregidor, para que mediante la tal prouança

irregular pueda ser condenado el Corregidor, porque serian dos especialidades, vna estar el obligado por el delito ageno que inorò, y otra condenarle por prouança irregular, ampliando la ley especial y penal, cōtra las reglas del derecho. d

La Tercera conclusiō es, que la dicha ley, en quanto trata de la prouança irregular de testigos singulares, solamente proceda y se entienda en dadiuas, mediante las quales, corrompiendo el juez, o el oficial, aya hecho injusticia: lo qual propiamente se llama cohecho, y en Latin *corruptela*, ò *repetunda*: e porque esto es atrocissimo y capital delito, y digno de la dicha especialidad, ty no procede la dicha ley en baraterias, que aunque comúnmente los Doctores f cō funden estos vocablos y terminos, y nunca acaban de distinguir entre cohecho y barateria, y los juzgan por sinonimos y vna misma cosa, no lo son sino diferētes en nōbres, y en efetos; g

2. tomo. crim. lib. 8. c. 33. cū multis seqq.

f Amede. de syn dica. in verb. item in eo quod dictus potestas. fol. 60. num. 163. & num. 186. fol. 64. post Bart. & Angel. quos refert Auil. in c. 1. prator. verbo, dadiuas. num. 6. in fi. & in verb. donacion. nu. 36. & 37. & Puteus de syndi. verbo, officialis. c. 10. in princ. fol. 105. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 33. nu. 9. Bossius in practica. tit. de offic. corrupt. nu. 1. & seq. Paulus consil. 152. Ancharra. cō sil. 27. in ip. de titulis criminū. col. 3. Malcar. de probatio. 1. p. verbo. barateria. cōcl. 164. nu. 1. & 7. fo. 129. Grego. in l. 25. verbo, ca. si. tit. 22. par. 3. Olanus vbi supra nu. 48. Parlador. lib. 2. rer. quod tid. c. fin. §. 1. nu. 16. in fin. & seq.

g L. si idē. C. de codicillis. Bossius vbi supra nu. 1. & 2. Paz

in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnico. nu. 36. fol. 238.

De la Residencia y pesquisa secreta. 849

porque cohecho propiamente es vna venta de la justicia, recibiendo algu-

^a Ut faciat non faciendū, vel omittat faciendū. gl. verb. *capit. in princ. l. 1. ff. ad leg. Jul. rep. Dicitur etiam conculsio, hoc est per vim pecunie extorsio. Puteus de syn dica. verb. iudices. cap. 7. fol. 108. nu. 1. & seq. l. 1. ff. de contumeliosis.*

^b Vbi supra.

^c Glo. 1. in Authen. vt iudices sine quo. suffra. §. illud.

^d L. 1. & 35. tit. 6. lib. 3. Recop. Auil. in c. 11. & 45. pratorum.

^e Angelus post Bart. in l. qui de crimine. C. de accusatio. Vincētius Cygaul in suo opere aureo, in versu. *iudicum. fol. 114. col. 3.*

^f Dist. 1. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

^g Glo. Bald. & Salice, in Authen. nouo iure. C. de poena iudi. qui malē iudi. l. 25. tit. 22. part. 3. Ol

na cosa por hazer mas o menos cōtra justicia: ^a y assi Parladoro, ^b por ciertos lugares de Ciceron, y otros, puso la derivacion y etimologia de cohecho de la palabra Latina *coemptio*, que significa compra en mala parte, como seria por absoluer al culpado, o por condenar al inocente, o por aplicar la hacienda à quē no le pertenece, o por quitarla à su dueño, o por prender o soltar alguno sin causa: y assi en otros muchos casos: pero Barateria es baratar la justicia, que es lo mismo que los antiguos Iurifconsultos interpretaron, que era comutar la justicia, recibiendo interes por hazer, o dexar de hazer algo indeuidamente, aunque sin corromper la justicia, como por dar el juez sentencia justa, o despachar presto el negocio, o por dar las varas de Tenientes, o Alguaziles, o otros oficios por precio: ^c y tambien se comete haziendo auenencias, o cōciertos antes de sentencia, sobre

las penas en que el juez tiene parte, o si llevasse derechos antes de sentencia, ^d o si recibio el juez obligacion de indemnidad, y mediante ella dio alguna sentēcia injusta: y aū si moderasse la pena de prematica sin causa, afin de que el cōdenado cōsintiesse la sentēcia, y le pagasse su parte, ^e o si cōprasse barato de los subditos, o les vēdiessse caro alguna cosa, ora sean litigantes, o no, como en otro lugar diximos: que todos estos exemplos y otros muchos que son baraterias, no caen en la definicion y efectos de los cohechos: de la qual palabra vsò la dicha ley Real, ^f q̄ trata de la puāca dellos; porq̄ aunque la Barateria tiene mucha concernencia y parentesco cō el cohecho, llevando el juez interes por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equi para la Barateria, toman dola por cohecho, a la causa capital y de lesa Magestad, ^g y es delito de falsedad, y se equipara tãbiē al assassinio, ^h y à la simonia, ⁱ vendiēdo la

drad. & alij, quos refert Cathaldi. de syn dica. q. 292. nu. 185. & Puteus in eod. tracta. verb. *corruptio. nu. 1.* & Amede in eod. tracta. nu. 167. & Montal. in reperor. leg. verb. *Corruptio. res. fol. 312. col. 4.* Aucuda. in c. 2. prator. r. p. nu. 18. Azeued. in l. 1. nu. 26. tit. 6. lib. 3. Recopi. Mascard. de probatio. r. p. verbo, *barateria. conclus. 164.* nu. 9. fol. 129. Greg. in dict. l. 25. & Olan^o in Antynomijs, verb. *bona iudicis. pag. 43. nu. 36.* & seqq. Grāma. conf. 35. nu. 1. & seqq. vbi tenet, equiparari hoc delictū crimini lesa maiesta. tantū in casibus, in quibus poena est publicatio honorū. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 36. nu. 1.

^h Pute. vbi supra. verb. *barateria. Grāmati. vbi supra nu. 8.* & Decia. in dicto loco nu. 2.

ⁱ Text. in cap. licet. 2. de simonia, Mascard. vbi supra.

a L. quilibet. & ibi glof. C. de decurioni. lib. 10. & Azeue. vbi supra.

b L. 26. tit. 22. part. 3. & l. 1. in fi. tit. 7. p. 7. Azeue. in l. 1. tit. 6. nu. 22. 229 lib. 3. Recopila.

c L. 2. §. fed fi dedi. & Paul. Cast. ibi super l. 1. §. si ob rē. nu. 5. ff. de cōdictio. ob turp. caus. Couar. in reg. peccatum. 2. p. §. 3. nu. 1. versic. tandem illud, & sic debet intelligi dict. l. 6. in fi. tit. 9. lib. 3. Recopila.

d Supra lib. 2. c. 13. num. 34. & 36.

e Amedeus de syndico. fo. 64. num. 186. qui abutitur vocabulo Barateria.

f L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopila.

g Grāma. conf. 51. nu. 12. Intellige concurrerentibus alijs coniecturis & indicijs. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 38. nu. 17. & quod regulariter omnes timent potentia iudicis, probat l. 2. C. ne rust. ad vilū offic.

la justicia, q̄ es cosa santa, y las Leyes sacratissimas: y por derecho anti guo, si tãta malicia se hallaua en vn juez barata dor, se daua penade ago tes.²

230 Pero no es tãta la fealdad y torpeza de la Barateria, como la del cohecho, el qual es corromper, adulterar, y torzer por precio cosa tan santa como la Justicia, para que baste en las Baraterias prouança ilegítima è irregular, y que se vñe del rigor de testigos singulares, como en los cohechos: y sintiendo esto la dicha ley Real dispuso, que al testigo del cohecho se le perdonasse la pena que por derecho merecia, por auer dadivado al juez, la qual se impone, quãdo le corrompio con dadivas, para que hiziesse injusticia,^b y no quando se las dio por lo justo y fatible; pues en este caso puede repetirlas; ^c porque el juez no le dio nada en recompensa, pues hizo aquello q̄ deuia hazer, pero el cohechador no puede repetir, porq̄ ya el juez le vendio la justicia, y le dio recompensa

fa por el precio, como en otra parte diximos: ^d y asì parece que la especialidad de la dicha ley, para que los cohechos se prueuen con testigos singulares, no se deue estender à Baraterias.^e

231 Sin embargo de lo sufo dicho soy de cōtraria opinion, que sea bastante la prouança hecha cō tres testigos singulares para condenar, asì en Baraterias, como en cohechos: y lo mismo en lo que toca à derechos demasiados, porque la ley ^f que prohibe el recebir los juezes, no excepta si es por causa justa, ò no: y en fin como todo lo que reciben es muy secretamente, y se presume contra ellos miedo y concus sion, y que todos los temen por su grã poder, & permite se la dicha prouança irregular en los dichos casos, y en derechos demasiados: ^h pero la pena de las Baraterias y derechos demasiados, no serà la d̄ los cohechos, sino del qua tro tanto, o setenas, o en otra forma, segun que por las leyes està dispuesto: ⁱ y asì se pratica, aunque Iosefo Mascardo, ^k quanto à la pena dixo que se requeria plena prouança; pero que para la restitucion de lo mal lleuado, bastauan conjeturas.

La Quarta conclusion es, que la dicha ley no se deue praticar en las visitas, que por mandado de su Magestad se hazen de los Consejos, Chancillerias, Colegios, Vniuersidades, Monesterios, y de otras administraciones, en las

h L. vnica. ad fi. vers. mandamos que los dichos escriuamos. tit. 27. lib. 4. Recop. & ibi Azeue. fol. fi.

i L. 1. & 7. & 11. tit. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recopila.

k De probatio. verb. Barateria crimen. concl. 165. nu. 4.

De la Residencia y pesquisa secreta. 851

en las quales los visitados no deuen ser condenados por testigos singulares en las penas de cohechos, como quiera q̃ en las tales visitas, no dandose traslado de los nōbres de los testigos, no se pueden tachar ni conuencer de insuficientes, ^a contra lo dispuesto por la dicha ley, que requiere precisamente abono de sus personas; por lo qual serà necesario que la prouança de cohechos contra ellos sea regular por testigos contestes, o por confesion, o por dos semiplenas prouanças, como arriba queda dicho, segun que en los otros delitos es permitido; porque si se ha de juzgar por la dicha ley, ha de ser con las calidades y requisitos della: la qual por estar puesta en el titulo de los Corregidores, en cuyas residencias està dado orden y forma, no comprehendera à los Oidores y Consejeros, y otros visitados por inquisicion y pesquisa secreta; contra los quales si se permitiesse lo contrario, se darian tres especialidades en vn caso: vna, admitirse testigos criminosos: otra, singulares: y la tercera, denegarse la defensa y las tachas dellos. Y assi entiendo, que en las dichas visitas solo sirue la dicha prouança de testigos singulares por indicios y presunciones para informar el animo de los superiores: los quales, como arriba diximos, juzgan la verdad sabida, y por argumētos y conjeturas: y despues desto escrito hallè que Olano ^b tuuo esta opinion, aunque la razon que da, que es dezir, que los jūezes superiores son mas rectos, no concluye; pues ha auido y puede auer muchos que no lo sean, sino mas tocados de la execrable

hambre del oro.

Si se puede tomar la confesion al juez sobre el cohecho à falta de prouança, diximoslo arriba en este capitulo.^c Lo restante del odio y torpeza de recibir dineros, ò dones, los Corregidores y ministros de justicia, tambien queda dicho en lo de atras.

Y lo que toca à si vale por testigo en materia de cohechos el tercero que interuino en que se diessen al juez, o el mismo q̃ los dio, tratamoslo en el capitulo siguiēte.^e Y si el Corregidor, ò ministro publico, que entrò pobre en el oficio, y se enriquecio en breue, se presume que fue del oficio, o por otras vias, diximoslo en otro capitulo.^f

DE LA PROVAN- ça de parcialidad.

²³² **V**Na de las culpas mas graues q̃ se puedē cargar à los jūezes en residencia, es la parcialidad, por que es torcer la justicia por fauor, ò amistad: y porque muchos yerrà en entender qual es propriamente parcialidad, y como se deue prouar para condenar por ella, digo, que parcial es propriamente el Corregidor, o juez, o ministro de justicia, q̃ por amistad, o respeto de alguna persona poderosa, y aū que no lo sea, haze injusticia, o contra

^a Quod exclamat Episcopus Redin de maiesta. Princip. super verbo. sed etiam per legitimastrates. fol. 90. nu. 147. cum seqq.

^b In Antynomijs, verb. Bateria. pag. 46. num. 49.

^c Num. 138.

^d Supra lib. 2. cap. 11.

^e Num. 52.

^f Supra lib. 2. c. 6. nu. 6. & sequentib.

lo que deue à la obligació de su oficio, en especial quando los actos y frecuencia de hazer injusticia, por ruego o respeto de las tales personas, fuesen muchos, y huuiesse nota dello en el pueblo, no embargante que tambien seria parcialidad, aunque el acto y ocasion fuesse vna no mas: pero no se dirà parcial el Corregidor, ò oficial, que tiene amistad con algunos caualleros o personas de la ciudad, y se passea y còuerfa mas con ellos que con otros, si ya por intercession o causa dellos no huuiesse hecho agrauio, o cosa indeuida: y los actos, y casos sucedidos, y agrauios hechos por este respeto y parcialidad (para q̄ se pueda castigar por tal) han de prouar y verificar indiuidualmente, como el dolo, y el miedo, y la colusion, segun lo sienta la ley Real, y resuelue Auédaño, y lo tratamos mas latamente en otro capitulo.

SI SE PRATICA LA penade Setenas contra juezes.

233 **P**orque veo vsar diuersamente à juezes de Residencia de la pena de Setenas contra los Residenciados, dire sobre ello vna palabra. La pena de Setenas se impone à los juezes por las leyes destos Reynos en estos casos. Por llevar la pena del omezilla indeuidamente, ò salarios, ò derechos demasiados, ò parte de las penas de camara, ò de las rentas Reales, o repartimiento de cosas de comer, ò de otras à costa del pueblo, ò por hazer auenencias, ò conciertos antes de sentenciar,

ò sobre Setenas, antes ò despues de sentenciar, ò por executar primero còtra los amancebados la pena del marco, q̄ la del destierro. Y aunque esta pena de Setenas es legal, y expressa y puesta para infamia del reo, para extirpar con el terror dello culpas tan frequentes, y tan feas, y que segun Auédaño, y muchos otros, el juez de residencia la deue imponer por palabras expresas de Setenas, sin paliarla, por ser infamia y pena que quiso imponer la ley, como en el que se retrata y desdize, que ha de dezir expressamente que mintio, segun la ley de Partida, Gregorio Lopez, y otros: pero como quiera q̄ contra los juezes esta pena de Setenas no ha sido vniuersalmente usada, ni las dichas leyes recebidas ni praticadas, assi por los juezes inferiores, como por los supremos del Còsejo: y la pena de Setenas està derogada por otra ley Real, fy que las penas se deuen proporcionar à los delitos, y q̄ es muy graue cosa, si el juez excedio en llevar

a L. 1. tit. 7. libro 3. Recop. & Auenda. in cap. 2. prator. num. 21.

b Supra lib. 2. c. 11. num. 1. & 42.

c L. 1. tit. 12. lib. 3. & 35. tit. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 14. tit. 23. lib. 4. & l. 1. in fin. tit. 19. lib. 8. Recop. & in alijs legibus lib. 9. Recopila.

d Auenda. in c. 2. prator. nu. 10. in fin. & in cap. 18. nu. 5. & in cap. 26. nu. 4. 2. part. & idem in tracta. de iniuria, nu. 13. & 14. Anil. in cap. 1. prator. glo. Setenas. Placali bro 1. delicto. cap. 1. nu. 26. in fin. Azue. in l. 1. nu. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 7. nu. 2. tit. 6. ibi dē. Paz in practica 1. tom. 8. part. cap. v. nico num. 36. fol. 238.

e Gregor. in l. 8. tit. 2. part. 7. glof. 2. & in l. 25. tit. 18. p. 2. & Placa vbi supra.

f L. 9. tit. 11. libro 8. Recop.

De la Residencia y pesquisa secreta. 853

vn real, que le condenen en pena tan infame por interes tan pequeño, no pondria culpa al juez, que sin dezir Setenas, condenasse al Residenciado en la quãtia dellas: y si fuesen muy graues las culpas, le condenasse tambien en otra buena pena pecuniaria, con que quedasse castigado, y no con la infamia y sonido de Setenas enuilecido, que lo tengo por peor que suspension de oficio. Despues desto escrito he visto q̃ los Señores del Consejo en las sentencias de vna visita han impuesto claramẽte penas de Setenas por cosas mal llevadas: las cuales oy se executan.

^a In cap. 1. prætorum. glof. Setenas.

^b De syndicat. verb. suspicio. cap. 1. nu. 1. & seq. fol. 307.

^c L. 1. tit. 16. libro 4. Recop.

^d Par in parem non habet imperium. l. nam & magistratus ff. de arbitris. l. ille à quo. §. tempestiuium. ff. ad Trebellianum.

²³⁵ En caso que se haga cõdenacion de Setenas, es de advertir, que se cõputa en ellas la cantidad principal, que en Latin se llama *simplum*: demanera q̃ si vn juez lleuò vn Real de derechos de masiados, siendo condeñado en Setenas, ha de boluer aq̃l, y otros seis Reales mas, segũ refuelue Auiles.^a

DE LA RECUSACION del juez de Residencia.

ANtes que tratemos del ordẽ de sentenciar la pesquisa Secreta, es de ver si el Corregidor, o juez de Residencia, podra ser recusado para la determinacion della, y con quien se ha de acõpañar. Y quanto à lo primero digo, q̃ puede ser recusado, segũ Pa-

Tomó. 1.

²³⁶ ris de Puteo:^b pero es de advertir, q̃ no puede acõpañarse con los Regidores (los quales por la generalidad de la ley Real que habla de las recusaciones, e y por vengarse si pudiesen del Corregidor, y de sus Oficiales, suelen procurar lo) porq̃ pues ellos tãbien dan residencia, no pueden ser juezes en ella, porq̃ entre iguales no puede auer superioridad:^d y tienen ellos causa propia semejante^e en que son residenciados, como son los cargos del gouierno, y de todo lo q̃ toca al regimien-to y cuentas de propios y posito. Y en caso de la dicha recusacion, acompane se el Corregidor, o juez de Residencia, cõ Letrado que no sea del pueblo; porque regularmente tendra depẽden-cia con los Residenciados, ò con los que le siguen, y busquele (si fuere possible) que aya sido juez, y q̃ sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha: y discor-dando en sus sentecias, no deue el juez executar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia:^f y si quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, g y de tres mil maravedis abaxo: y en los casos en que se permite, executar sin embargo de apelacion.

^e Habens enim similem causam, potest recusari; quod est mirabile, secundum gl. in cap. causam que, in 2. de iudic. quam etiã ponit Philip-pus Fracus in c. postremo. q̃ appella. in 6. las. in l. aper-tissimi. C. de iudi. Conrad. in curiali bre-ua. lib. 1. cap. 9. pag. 48. nú-mero. 8.

^f Glo. in cap. is qui preest, ver-bo, cogi. 1. 1. q. 3. Bartol. in l. duo. in 1. ad fi. ff. de regu. iur. Bal. in l. 1. nu. 18. C. de fur-tis.

^g L. inter pares; ff. de re iudic. l. 16. & 17. tit. 22. part. 3. & dixi sup. lib. 2. cap. fin. nú-mero. 169.

Ecce Al.

a Quia corde gerit Imperator lites sine suspicione ventilarum. l. apertissimam. C. de iudic. gloss. fin. l. prator. ff. de iurisdictione omni iudi. & in l. cum specialis. C. de iud. Tiber. Decia. in 1. tomo. crim. lib. 4. c. 6. nu. 2. & seqq.

b Avil. in. c. 2. 1. syndica. gloss. presente. Azue. in addi. ad curiam Pisanam lib. 4. c. 6. nu. 38. & in l. 7. tit. 8. lib. 4. Recop. nu. 31 & Monterro. in sua practi. 2. tractatu folio. 13.

Algunas vezes he visto, q̄ auendo alguno de los Capitulares, o de los Residenciados, recusado al juez de Residencia, si ocurre al Cōsejo, y pide q̄ se le nombre y dē acōpañado, cō quien determine la Residēcia, o Capítulos, proueerlo y señalarle el Cōsejo, ora embiādo vn Letrado de la Corte, ora algun juez comarcano à costa del que recusa, como tambien suelen señalarle à Pesquisidores recusados en negocios muy graues.^a

²³⁷ Lo dicho en la recusacion, procede tãbien en la apelaciō de demādas, o qualquier otro articulo de Residencia, aunque sea de menor quantia, que no se apelarà para el Regimiento, fino para el Consejo.

DE LA REMISION de la Secreta à la publica.

²³⁸ **P**Orq̄ regularmēre de qualquier culpa que el juez comete, nacen dos acciones: vna, que cōpetē à

c L. quoties. & l. licitatio. §. q̄ illicitē. ff. de publica. & vetigal. l. fin. ff. de furtis. Bal. in l. 1. col. 4. C. si a. nō. comp. iud. Greg. in l. 13. tit. 14. p.

la Republica, y otra à la parte, es de aduertir, q̄ en la sentencia de la pesquisa Secreta, aunque sobre lo contenido en algun cargo se aya puesto Capitulo, o Demanda al

Residenciado, no dexe el juez de Residencia de sentēciar el cargo en lo que roca à la culpa por la vindicta publica: y tãbien quanto al interesse de la parte, aunq̄ no aya litigado: y esto es especial en esta pesquisa y Residencia, segun Innocencio, y otros,^d siendo como es ordinario y regular, que por la inquisiciō y pesquisa no se procede al interesse y derecho particular:^e y esto es, porq̄ el Principe, q̄ es el sindicador y juez de la Residencia, no sea visto menospreciar el interes de los subditos: lo qual pcede ē caso q̄ alli se huierē deduzido las defensas del reo, o estuviere fenecido el juyzio publico de la demāda: lo qual podria el juez acumular con la Secreta, y sentenciarlo junto, porque no parezca q̄ el juez se oluida del remedio de los subditos, pues aunq̄ sea procediēdo por pesquisa, deue representar à la parte interessada; pero cessādo esto, deue remitir à la demāda publica lo tocante al interesse de la parte: y assi se ha de entender vna ley del Rey.

⁵ glo. 1. idem in. l. 3. tit. 17. glo. 1. in fi. p. 3. Bellug. de specul. Princ. rub. 33. §. post militares. nu. 5. Paz in practi. 1. tomo. 8. part. cap. vnic. nu. 15. fo. 231 & l. 12. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi: Y en lo que hallare prouado &c.

d L. solemus. §. latuncu. ator. ff. de iud. l. interdum. §. qui futū. ff. de furtis. Auth. tui die. sine quo. suffrag. §. nec cessat talem. Innocen. in cap. cum oportet. de accusatio. Amodeus de syndi. fol. 42. nu. 39. Bal. in l. is apud quē. col. hn. C. de edendo. & in l. obseruare. §. proficisci. ff. d. offi. p. vbi dicit notandū. Bonifa. i Peregrina. verb. inquisitio. folio. 251. col. 4. in glo. de agenda. Bellug. vbi supra nu. 6. & in rubric. 44. §. quia multitudo. fol. 200. num. 3. col. 2. & dicam infra hoc lib. cap. 3. nu. 37.

e Cap. ad nostrā de iureiur.

De la Residencia y pesquisa secreta. 855

Reyno, ^a que dize estas palabras: *Mandamos que de aqui adelante los juezes de Residencia sentencien los cargos de la Secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica:* con lo qual cessa el consejo y cautela que el Doctor Auiles ^b daua al Residenciado para evitar la cõdenacion del cargo que se hiziesse, poner demanda, o Capitulo por algũ amigo sobre lo mismo.

^a L. 4. r. tit. 4. li. 239 Deste lugar es resolver vna cosa, en que he visto topar muchas vezes, y es, si para esforçar las prouanças de la Secreta, y los cargos della, ²⁴⁰ ayudar a las prouanças hechas en los Capítulos: y por el cõtrario las prouanças hechas en la Secreta, no estando reproducidas en la publica, ni ratificados los testigos con parte, aprouecharan, o dañaran. En lo qual digo, que si quãdo se dieron los cargos de la Secreta, estauan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al Residenciado, para poderse descargar, que le dañará, por ser como es, y se reputa casi vn mismo juyzio, y entre vnas mismas personas, y ante vn mismo juez, y se vee y consulta en el Consejo juntamente, aunque en quãto a otras cosas aya diferencia entre la pesquisa Secreta y la Residencia publica: y porque tambien el oficio del Capitulante es ayudar al juez de Residencia en la pesquisa Secreta, supliendo lo que al juez le faltò de inquirir y aueriguar.

^b In capitulo 4. syndi. glo. pesquisa. nu. 1. r. & 12. quod impugnatur. Azeue. in l. 13. nu. 5. & seqq. tit. 7. lib. 3. Recopila.

^c Dist. l. 4. r. tit. 4. lib. 2. Recopilatio. Paz in pract. 1. tomo 8. part. c. vnic. nu. 36. ad fin. fol. 239.

En quanto a lo segũdo, si las prouanças de la Secreta, no reproducidas en la publica, dañarán, o aprouecharán, digo que si, en quanto al descargo del Residenciado, pero no quanto al derecho del Capitulante, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quanto a el se legitimaron los testigos por las preguntas generales, si eran enemigos, o padecian otras tachas, para cuya prouança se auia de dar lugar al Residenciado.

DE LA REMISSION de las sentencias al Cõsejo.

EL Remitir al Consejo las sentencias de los cargos està muy prohibido a los juezes de Residencia por ley: ^c y por el titulo del Oficio, que dize estas palabras: *Y sentenciad los dichos cargos, hazjẽdo sobre ello justicia, conforme a las leyes de estos nuestros Reynos que sobre ello disponen, condenando, o absolviendo, y no remitiendo la determinaciõ dello a los del nuestro Consejo, ni las sentencias de los Capítulos, ni las de las demandas publicas, saluo en lo que tocare al interes de la parte, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara: en los quales desde agora os auemos por condenado por cada vno de los dichos cargos q̃ assi remitiere des.* Pero muchos juezes, por no enojar a los poderosos q̃ figuen las Residencias, o a los Residenciados, a quien dessean fauorecer, o por negligencia suya de no inquirir bien los hechos, y resolver los derechos, remiten al Cõsejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazen muchos daños, porq̃ ocupã al Cõsejo en la reuista dellos, pues como diximos arriba, en las

Residencias ha de auer dos senténcias, vna del juez inferior, y otra del Consejo, y no sentenciando el inferior, ha de auer dos instancias y sentencias del Consejo: ^a y de la dicha reuista se sigue al residenciado grã dilación para hazerla ver y determinar, y gastos, y la paga de los derechos del Relator otra vez, aunque no son mas dela mitad: en lo qual todo deuria ser condenado, y pagarselo el q tomó la Residencia, pues quebrantado la ley, y su comisión, le causò los dichos daños è incòuenientes: ^b y asì lo he visto reprehèder en el Consejo à juezes de Residencia, y a otros Comissarios.

²⁴¹ Solo quando fuesse tal el caso que la culpa del Corregidor, ò de sus Oficiales mereciesse muerte, o perdimiento de miembro (porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no à otro juzgarlo, segun las leyes Reales ^c) podria el juez de Residencia remitir al Consejo la determinación dello: y esso quiso dezir otra ley Real, ^d hablando destas remisiones, en estas palabras: *En lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion q pudiere auer: y el dezir, que remita lo que no pudiere determinar, es solo en los dichos casos en q no tiene poder, jurisdiccion, ni comisión contra el Corregidor, y no de otra manera, ni en otro caso.*

²⁴² Algunos acostumbra, quando el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, y por el derecho, que haze la determinacion dudosa, ^e aunq no sea en los dichos casos, remitirlo al Consejo, o quando la pena es arbitraria: ^f pero aduiertan los juezes en caso que hagan estas remisiones (q como digo, no las

pueden, ni deuen hazer) que declaren por culpado al reo, si lo estuviere; por q esto solo basta para q aquello sea sentencia, y se escuse la reuista, y la dicha pena de remitir: y no digan q reservan o remite al Consejo la mas ò menos pena, ò q el Consejo pueda imponerla, segun le pareciere; porque aunq es verdad q la ley Real dice, *Que en caso que el juez de Residencia hiziere còdenaciò de qualquier pena, toda via ha de quedar reservado à los del Consejo para q ellos la dè mayor, o menor, si vieren que se deue dar:* està mal entendida en el dicho sentido por algunos juezes, y por el Doctor Paz: ^h por q la dicha ley quiso dize q el Consejo podra crecer ò moderar la pena, pero no que el juez se lo remita, para que pueda darla mayor, o menor; pues el Consejo se tiene el poder para ello: y no dixo la ley, *Dexe reservada à los del nuestro Consejo, sino quede reservada:* y asì deue el juez de residencia sentenciar, absoluiendo, ò condenando, sin remitir nada al Consejo, sino es en los dichos casos en que no tiene jurisdiccion; porque aunq la dicha ley permite se remita al Consejo lo arbitrario dudoso, se entien de auiendo sentenciado quanto à la satisfaciò de la parte.

^a L. fi. tit. 4. lib.

² Recop.

^b Ex regul. qui occasione dani dar, damnum fecisse videtur. de regul. iur. in 6.

^c L. 6. tit. 4. p. 3 & in fin. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. in fin.

^d L. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.

^e Text. & gloss.

in l. eum que temere. §. 1.

ff. de iud. text. & gloss. in l. diuus. ff. de offi.

præsidis. & l. diui. ff. de poen.

nis. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

^f pil.

L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

^g ibi: Y la otra pena que mereciere.

^h Dict. l. 12. tit. 7. lib. 3. Recopilationis.

In practica. 1. tomo. cap. vni.

co. 8. part. numero. 36.

De la Residencia y pesquisa secreta. 857

SI LLEVARA EL juez parte de la pena legal en Residencia.

^a L. pars literarum. ff. de iud. glo. verb. present. ad fin. in Auth. vi iud. sine quo. suffrag. §. necessitatem. Pute. de syndi. post evidentialia. §. iudices ad syndicatū fol. 93 nu. 1. & seqq.

^b Dicta l. pars literarum.

^c Cap. licet in corrigendis, & ibi Innoc. de offic. ord. & l. & si prator, & ibi glo. ff. de offic. eius cui manda. est iuris. & dixi supra lib. 2. cap. fin. nu. 25. & seqq.

^d L. 1. r. tit. 2. r. lib. 4. & l. 3. r. tit. 6. lib. 3. Recop. & dixi supra dict. lib. 2. cap. fin. nu. 35

^e L. 2. r. tit. 9. libro 3. Recop.

^f Dicta l. 3. r. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

Algunas vezes salen cargos y condenaciones en la pesquisa secreta contra Regidores por la mala administraci6n de los positos, o por auer tenido parte en los abastos, y contra otros Residenciados por otras culpas, por las quales se imponen penas pecuniarias, en q las leyes aplican parte al juez q lo sentenciar: y suele dudarse, si el Corregidor, o juez de Residencia q la toma, podra llevar las partes destas penas. En lo qual se deve distinguir: o toma la Residencia el Corregidor que sucede en el oficio, o juez de comission embiado a ello. Si la toma el Corregidor, puede como ordinario ^a llevar su parte de las tales penas, y no ay derecho q se la quite; porq aunq es verdad que la forma del processo y juyzio de Residencia no es ordinaria,

sino de inquisicion y pesquisa, en la qual no se toma confesion, ni se da el termino ordinario, ni ay publicaci6n de testigos, como atras queda dicho;

pero esto no haze que la jurisdicci6n sea delegada, por ser el processo sumario, como lo son otras causas; porq el sucesor en el oficio sin nueva comisi6n podia tomar la residencia de rigor de derecho, como tami6n auemos dicho: ^b y la q se le dio para ello, es incitativa, q no altera la jurisdiccion ordinaria; ^c pero aun que fuera el juez de Residencia Delegado, y procediera como tal, no lleuado particular salario por ello, puede llevar y le pertenecen todos los derechos y emolumentos pertenecientes a los juezes ordinarios, y asy esta dispuesto por leyes del Reyno: ^d y en este caso deve aplicar a la Camara la parte del denunciador, conforme a la ley, ^e procediendo de oficio, porque algunas vezes suelen denunciar de las dichas culpas, de que (como queda dicho) se haze pesquisa y cargos, y sino es q la denunciacion se haga antes que el juez de Residencia examine testigos sobre aquello, no lleuara parte el denunciador: y guarde se el juez de dar auiso al alguazil, para que denuncie de aquellas culpas q se han manifestado en la pesquisa secreta; porque hara mal en reuelarlo, y en defraudar a la Camara de aqlla parte del denunciador, y aun el juez sera calumniado de auer dado la dicha noticia, y con dificultad se compurgara de la sospecha dello. Pero si tomare la residencia juez de Comission salariado, no puede llevar parte de las penas legales en que condenare a los Residenciados, pues lleuando salario, le esta prohibido llevar las, ^f y ha de aplicar en tal caso la parte del juez, y denunciador, a la Camara.

DE LA EXECUCION
de las condenaciones de tres
mil maravedis abaxo.

244 **M** Vy introduzida està en las re-
sidências vna cosa que ha abier-
to puerta à molestias y gran
daño de los residenciados, que es exe-
cutarse cōtra ellos indistintamēte qua-
lesquier cōdenaciones de tres mil ma-
rauedis abaxo, con lo qual tomā incē-
tiu y ocasion mil gentes para poner
demandas de quāto el Corregidor sen-
tenciò durante su oficio, à ventura de
lo q se le antojare al juez de Residēcia,
y con esperança de la dicha execucion
dello, y siendo muchas las cōdenacio-
nes menudas exequibles, haze se vna
tala, que desmalla al condenado: y éste
daño se funda en el entendimiento de

a L. 17. tit. 7. vna ley Real, y d la car-
lib. 3. Rec. ta acordada, que llaman

b In cap. 10. in- de las Baraterias, q dis-
dicum syndic. ponen sobre esto.

c In. dñ. 17. 245 Quanto à lo Primero

d Dñ. l. 17. el capitulo diez, que los Reyes Catoli-
cos don Fernando y doña Isabel hizie-
ron para los jueces de Residēcia, sobre
el qual escriuió el Doctor Auiles, b e-
stà alterado y añadido en la nueva Re-
copilacion; c porque aquel capitulo de-
zia estas palabras: *Otro si haga executar
las sentencias que diere contra el Asistente, o
Gouernador, o Corregidor, y sus Oficiales, y
que restituyan y paguen qualquier quantia,
seyendo la condenacion de tres mil maraue-
dis, y dende ayuso, aunq el condenado apele:
y la ley nueva d tras la palabra, O dende
ayuso, añade, aunque la condenacion no sea
de cohecho ni baraterias: y así conforme*

à la dicha ley antigua daua se la carta
acordada, que Auiles refiere, para que
de toda condenacion de tres mil mara-
uedis abaxo se otorgasse la apelacion,
no siendo de cohechos, o baraterias, o
cosas mal llevadas; porque las q fue-
sen de estos generos, auia se de executar,
y de tres mil maravedis arriba deposi-
tarse: pero agora, así en el titulo del Co-
regimiento, como en la carta acorda-
da, que se despacha para q se otorguen
las apelaciones, se acrecieta mas rigor,
y las palabras del titulo dizē así: *Y las
condenaciones que hizieredes contra el dicho
Corregidor, y sus Oficiales, y las dichas per-
sonas, así en las sentēcias de los cargos, como
en las demādas publicas, y Capítulos en que
los condenaredes à que den, y paguen, y que
restituyā alguna cosa, siendo de tres mil ma-
rauedis abaxo, executadlas luego, aunque no
sean de cohechos, ni Baraterias, ni cosas mal
llevadas, sin embargo de apelacion alguna: en
la qual reserua su derecho à saluo al apelā-
te, para que despues la pueda proseguir.*

CARTA ACORDA-
da de las Baraterias.

246 **L**A Prouision ordinaria y carta
acordada con que suelen aper-
cebirse los residenciados para q
les otorguen las apelaciones, dize así:
*Don Felipe &c. A vos el que es o fuere nues-
tro Corregidor, o juez de Residēcia de tal par-
te, sabed, que por parte de fulano nuestro Co-
regidor se nos hizo relacion, diziendo, que el
se rezelaua que auia des de mādare executar,
o executauades contra el y sus fiadores todas
las condenaciones de tres mil maravedis aba-
xo, que le auia des hecho y haziades en la Re-
sidencia*

De la Residencia y pesquisa secreta. 859

Residencia que le tomauades del dicho oficio, aunque no fuesen de cohechos, ni Baraterias, ni de cosas mal llevadas, sin embargo de su apelacion, pidiendonos le mandassemos dar nuestra carta y prouision Real, para que no siendo las condenaciones que le fueren, o han sido hechas de las dichas culpas, no las execu- 247
teis, aunque sean de tres mil marauedis abaxo, ni las mandeis depositar, &c. e nos tuui moslo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones que huieredes hecho e hizieredes en la dicha residencia contra el dicho fulano y sus oficiales, hagais que las que fueren de tres mil marauedis y dēde abaxo, de qualquier causa que sean, las paguē luego, y las que fueren de tres mil marauedis arriba, siendo de cohechos, o Baraterias, y cosas mal llevadas, que las depositen, sin embargo de qualquiera apelacion que dellas interpongan, cōforme à las leyes de nuestros Reynos que sobre esto disponen. Y esto hecho, podra seguir su apelacion, si segun y como viere q̄ le conuiene: y las demas condenaciones que huieredes hecho y fizieredes en la dicha Residencia contra el susodicho y sus oficiales, en lo que toca à los pleitos que le han sido ò fueren mouidos sobre sentencias y mādamientos que dieron en las causas que ante ellos pendieron entre partes, ò de oficio, durante el tiempo de su oficio, diziendo auer mal sentenciado, o que fizieron de pleito ageno suyo proprio, si el dicho fulano y sus oficiales apelaren, o huieren apelado de las dichas condenaciones, otorgadles a si mismo la apelacion, siendo de los dichos tres mil marauedis arriba, para que la puedan proseguir ante quien y con derecho deuan: y sobreseed la execucion durante la litispendencia de los tales pleitos. Y si contra el tenor y forma de lo susodicho huieredes hecho alguna execucion, o execuciones contra

el dicho Corregidor, y sus oficiales, y fiadores, les hagais restituir lo que les huieredes executado, dando primeramente fianças legas, llanas y abonadas en la dicha quantia, q̄ pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado. Y no fagades ende al, &c.

Atento lo suso dicho casi todos los jueces de Residencia pratican executar todas las cōdenaciones de tres mil marauedis abaxo, de qualquier genero y calidad que sean, asì de los cargos de la pesquisa secreta, como de los Capítulos y demandas publicas, mouidos por las palabras indefinitas vniuersales de la dicha ley, y titulo, y carta acordada, letura ordinaria de los escritores, que sin distincion alguna pasan con ella, resoluiendo que se deue executar todas ellas, en quanto se dize, *Que las condenaciones que fueren de tres mil marauedis, y dēde abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego.* Pero discurremos vn poco, inuestigando la razon y entēdimiēto desto, y digo asì, que pues la defensa y remedio de la apelacion no les està denegada de derecho à los residenciados, ^a se deue cōforme à esto entender la dicha ley Real, que la apelacion se les otorgue en todos los casos en q̄ expressamēte no les fuere denegada, y se entiēda estar denegada en las condenaciones de cohechos, Baraterias, y cosas mal llevadas, siendo de tres mil marauedis, o dēde abaxo: y también en todas las cōdenaciones

^a Dict. l. 17. tit. 7. lib. 3. Reco. Bart. per text. & glos. in .l. nulli. C. quorū appellat. non recep. intelligendo ip̄sam in officiali inferiori punito à correctore, nō verò in condemnatione facta à syndicato: & resoluit Puteus de synd. verb. appellatio. cap. 1. nu. 16. & seq. fol. 118.

118. & singu-
lariter. Ame-
deus in eo. tra-
cta. nu. 296.
fol. 72. & A-
zeue. in dict. l.
17. post Paul.
de Castr. in di-
cta l. nulli. &
Salice. ibi. qui
omnes repro-
bat opinionē
Cyni contra-
rium tenentis;
cum quo etiā
tenuit Tiraq.
de pōnis tēp.
causa. 58. nu.
3. pag. 29. &
cum Bart. re-
soluit etiam A-
uil. in cap. 10.
syndica. verb.
apelo. nu. 1. &
Paz in prati-
1. tom. 6. part.
cap. vñc. nu.
59. & seqq. fo-
lio. 139.

a L. 1. & ibi gl.
C. de sacros.
Eccles. & glo.
verb. publica.
in princ. instit.
de publi. iud.

b Alberi. & Sa-
licer. in dict. l.
nulli. & Pu-
teus. in dicto
verb. appella-
tio. nu. 18. ver-
sic. Salicetus i-
bi. fol. 119.

c Num. 134.

d Greg. in l. 24.
tit. 22. part. 3.
glos. daño. ad
fin. ex Andre.
Hernia. quem
refert & sequi-
tur.

e In l. 1. ff. de ap-

nes de la dicha quantia,
y menos, en q̄ de dere-
cho el juez hizo de plei-
to ageno suyo propio: y
en quanto dize, *Que se
executen las condenaciones
de tres mil maravedis, y de
de abaxo, aunque no seā de
cohechos o Baraterias:* y la
Carta acordada, q̄ dize;
*De qualquier causa q̄ seā, se
entiēda de las habiles y
dignas de executiō: y a-
q̄lla palabra qualquier, se
restringa a lo q̄ huuiere
lugar de derecho, como
quādo dixo la ley, Qual-
quier tenga libre voluntad
para testar, o para acu-
sar:* que se entiende de
quien no le fuere prohi-
bido, y fuere habil para
ello: a y las dichas pala-
bras se verifiquen tam-
bien en cosas mal lleua-
das: b y en aquellas en q̄
el juez con dolo o lata
culpa hizo de pleito age-
no suyo propio: y es har-
to rigor, que estas cōde-
naciones se executē sin
embargo de apelacion;
pues podria auer razo-
nes en fauor del residē-
ciado: mayormēte que
estā dispuesto en dere-
cho, y huuo quien dixes-
se, que solamēte los jue-
zes auian de ser sindica-
dos de los hurtos, violē-

cias y Baraterias (como
atras queda dicho en es-
te capitulo, c) y no delas
sentencias que sin dolo
pronunciaron justamē-
te a su parecer: y que as-
si cōuiene q̄ se obserue
por buen gouierno.

Pregūto yo agora, del
pleito ciuil entre partes
q̄ el juez sētēciò, auiedo
visto y examinado bien
el processo, y en lo que
toca al derecho segui-
do la decisiō de la ley,
o la comun opinion, o la doctrina de au-
tores graues, o la costūbre recebida, sin
imputarse parcialidad, cohecho, fuer-
ça, ni otra culpa, sino procedido justifi-
cadamente en quanto el alcançò, que
razon ay para condenarle, d ni execu-
tarle en tres, ni en dos mil maravedis,
ni en vna blanca, por el daño, o costas
de la parte? o porque ha de preualecter
ni tenerse por mas acertado el juyzio
del que toma la residēcia, q̄ el del juez
que criò el negocio y dio la sentencia?
pues como dize el Jurisconsulto Vl-
piano, e Muchas vezes el juez superior
la sentencia justa reforma en peor, y el
juyzio de los hombres algunas vezes
se engaña. f Y por ésta consideracion
en tiempo del Emperador Iustiniano
dizen algunos, s que el Obispo era acō-
pañado del juez de Residencia para to-
marla. Y porq̄ se ha de
executar la condenaciō
contra el Corregidor,
por no auerse cōforma-
do con la mayor parte
del

pella. ibi: Non
nunquā bene la-
tas sententias in-
petius reformat.

f In quo differt
a diuino, quia
Deus non fal-
lit, nec fallitur;
sed veritati sē-
per innititur.
c. a nobis. in
2. de sent. exe-
cap. Deus quā-
do. 24. q. 3. c.
panem. de cō-
secratione di-
stin. 2. cap. Spi-
ritus sanctus.
1. quest. 1.

g Vt refert Ac-
cursius in Au-
then. vt iud. li-
ne quo. suffra-
g. necessitatē.
verb. presente.
in princip.

del Ayütamiento, o por no auer cum-
plido vna prouision Real, o no auerse
acompañado siendo recusado, o por
auer librado algunos marauedis de
gastos de justicia: y assi en otros casos ²⁴⁸
en que el juez vso del arbitrio que el
derecho le permite, sin que primero
los superiores vean y examinen las ra-
zones y causas que tuuo para ello, por-
que si al juez en quanto prouee y sen-
tencia por ley, ò por doctrina, ò por ra-
zon y epiqueya, le ha de ser tan noci-
uo su oficio, que porque al juyzio de
otro hombre (por ventura de menor
talento, o suficiencia) no satisfaga, ha
de padecer luego la pena con execu-
cion, graue y muy difficil será adminis-
trar la justicia.

- ²⁴⁷ Demas de lo dicho
haze, que para remedio
de los dichos daños, y
en conformidad deste
entendimiento y declara-
cion se prouee en el
Consejo la dicha Carta
acordada, para que se
otorguen las apelacio-
nes: la qual de ningun
efeto seria, ni traeria re-
medio de nuevo, sino se
entendiesse y praticas-
se, como auemos dicho;
porque bastaria la ley
para informar, obligar,
y requirir al juez de Re-
sidencia que otorgasse la apelacion: pe-
ro vfa se de la dicha prouision para los
casos de falencia que auemos dicho:
pues si huuiessen de executarse todas
las condenaciones, baldio seria el re-
- ^a In l. 13. tit. 7.
lib. 3. Recop.
num. 16.
- ^b In cap. quali-
ter & quãdo.
in. 2. de accu-
satio. ibi: Tan-
quam signum po-
siti sunt ad sa-
gittam.
- ^c Decius in cap.
cum sit Roma-
na. num. 33.
de appellatio.
Auendaño in
cap. 2. prætor.
1. part. nume.
14. versic. &
casu.

medio que embia el Consejo con la di-
cha Carta acordada; del qual se valen y
vsan los Residenciados comunmente,
para que tenga algun efeto.

El Doctor Azeuedo, ^a escriuiendo
sobre esto, no sintio la dicha dificultad;
pues tiene por cosa indubitada ser vtil
y frutuosa la dicha prouision à los que
dan Residencias, siendo la pratica de-
lla, como es en cõtrario: y exclama cõ-
tra los del Consejo que la despachan y
cõceden. Yo afirmo, que si el huuiera
dado residencias, y experimentado la
miseria dellas, y los grandes trabajos q̃
padecen los buenos juezes y Corregi-
dores, echára de ver quanto importa
que los ministros de justicia (que son
columnas, por quien se sustenta la paz y
compañia humana, y el estado del mū-
do) sean cõ todas defensas y remedios
ayudados, y contra tãtos aduersarios,
que cõ molestias y calumnias los pro-
curá infestar y cõtrastar, fortalecidos:
pues como dixo el Papa Alexandro
III. ^b los Perlados y juezes son biẽ as-
si como el blãco al ballestero, y que el
edificio del mundo se arruynaria que-
bradas las columnas del, que son los Per-
lados y juezes, no condenára el dicho
Doctor Azeuedo el remedio y justicia
que se prouee con la dicha Carta acor-
dada. Segun lo qual soy de opinion, q̃
no se deuen executar sin embargo de
apelacion las condenaciones de Resi-
dencia de tres mil marauedis abaxo,
sino tan solamente siẽdo de cohechos
y Baraterias, y cosas mal llevadas, o
de derechos demasiados, pues no pue-
den tener defensa, aun sin que prece-
da citacion: ^c y las q̃ proceden de casos
en

en que el juez y ministro hizo de causa agena suya propia: los quales estan notados en derecho, y algunos juntamos adelante en otro capitulo, ^a y no han de ser privados los juezes del remedio de la apelacion, no quitandose le la ley expressamente: y assi he visto algunas vezes que el Consejo ha dado Carta y sobrecarta, para q̄ de tres mil maravedis abaxo no execute el juez de Residencia cōdenacion de mal juzgado, y aun de lo q̄ huuiesse hecho de pleito ageno suyo propio, no siendo por cohechos, o Baraterias, o cosas mal llevadas: la qual se despachò el año de nouenta en la Residencia del Licenciado Valdeespino, Corregidor de Aranda: y por el dicho tiempo tãbien en la Residencia de Pedro de Berrio Mexia, Corregidor de Ronda: y esto es justo, en especial en residēcias apasionadas y reñidas: y desta opinion han sido algunos praticos autores. ^b De poco aca he oydo que el Consejo de Ordenes despacha la dicha Carta acordada en la forma antigua, como Auiles la refiere.

^a Infra isto lib. 249. Tãbien se podria fundar, que en las condenaciones de los cargos de

^b Auil. in cap. 10. syndic. gl. apele, & Monterroso in practica 9. tracta. fol. 251.

^c L. si idem cū eodem §. fin. ff. de iurisdictione omniū iudi. & dixi supra lib. 3. c. 8. nu. 23.

la Secreta, aunq̄ fuessen de tres mil maravedis abaxo, se deuria otorgar la apelacion, si todas las condenaciones jūtas fubiesen de tres mil maravedis arriba: porque aunque para calificar la jurisdiccion, ^c sea verdad que cada capitulo se reputa por vna sentencia,

pero para la apelaciō se reputan todas por vna sola, aunque contengā dinersas sumas, y desto ay Texto expreso, ^d y doctrina de Paulo de Castro, aunque cōtradicada por Fulgoso, y otros: ^e y para la suplicacion de las mil y quiniētas, quando vna sola sentēcia cōtiene muchos capitulos y sumas, se reputa por sola vna, segun Auendaño, ^f y Paz: ^g y por quitar ésta duda algunos juezes condenan por todos los cargos juntos en quatro, ò en veinte, ò en otra suma de tres mil maravedis arriba, y otorgan la apelacion: y en esto lo aciertan a mi parecer, y es erronea, y articulo mal entendido y praticado executar de tres mil abaxo, saluo en los cohechos, o derechos, o cosas mal llevadas.

^h En lo que toca à síla dicha ley ^h de executar las cōdenaciones de tres mil maravedis abaxo hechas a los Residēciados, se guardara y praticara tãbien contra los Capitulantes, siendo condenados en la dicha quantia, tratamoslo en el capitulo siguiente.

A C V Y A G O S T A S E
ha de tomar la Residēcia, y si pueden los escriuanos llevar derechos de los Descargos.

^d L. si qui separatim. §. 1. & ibi glō. singularis. ff. de appellatio.

^e Paulus cons. 164. vol. 1. cuius contrariū consuluit Fulgo. cons. 109. Anto. Gomez. 2. tomo variar. cap. 11. nu. 16. Azeue. in curia Pisana. c. 6. num. 39. fol. 116.

^f In tit. de secunda supplicatio ne, nu. 13. verific. sed quotidiana num.

^g In pract. 1. tomo. part. 7. nu. me. 70. fo. 114.

^h L. 17. tit. 7. libro 3. Recop.

251 **L**A Visita y Residencia y cuenta de algũ Oficial publico, y por el conſiguiente del Corregidor y de ſus Oficiales, no ha de ſer à ſu coſta y expenſas, ſino del Rey, o del Señor, que por el bien comũ ò del pueblo ſe la manda tomar, ^a porque à ninguno le ha de ſer ſu Oficio dañoso. ^b De lo qual ſe infiere, que no ſe deue proueer particular juez de Residencia à coſta de los que la dā, ni de culpados, como me acuerdo q̃ ſe proueyò vna vez el año paſſado de 1583. para la ciudad de Soria, que cauſò gran nouedad, y pa-

^a Facit glo. in l. fi. C. de erogatione milita. anno. lib. 12. Boer. decifio. 303. nu. 9. & 10. Puteus de ſyndi. verb. ſalarium. c. 2. nu. 1. & ſeq. fol. 2086. Menochi. de arbitrarijs. lib. 2. centuria. 3. caſu 228. nu. 18.

^b L. ſi ſeruus cõmunis §. quod verò. ff. de fur. tis. l. ſed & ſiquis. ff. quẽ admodũ teſtamen. aperian-

^c Supra lib. 2. c. fi. nu. 38. & ſeqq.

^d L. 60. tit. 4. libro 3. Recop.

^e L. 20. tit. 7. libro 3. Recop. & Grego. in l. 6. tit. 22. p. 3. verb. dar cuenta.

recio coſa dura: y aũ aora veo que ſe deſpachan prouiſiones en el Cõſejo, para q̃ los juezes de Residencia cobrẽ ſus ſalarios de culpados, y à falta dellos de los propios de los pueblos: y parece coſa terrible, q̃ tenga vn Corregidor ſobre ſi vn Peſquiſidor a ſu coſta, q̃ le buſque culpas, por ſas, o por neſas, para cobrar del, como d̃ mas facil pagador y ſubdito ſuyo, ſus ſalarios, antes que dela comunidad de vna Republica. Y parece muy pueſto en razõ que las viſitas, no ſean à coſta de los viſitados, ſino del Rey, ò de las Republicas.

252 En algunos pueblos de Señores ſe vſa pagar de propios los ſalarios

de los juezes, eſcriuanos, y alguaziles de Residencia, ſin tomar las penas de Camara y gaſtos de juſticia para la paga dellos: lo qual ſe puede juſtificar auiendo dello coſtumbre. ¶ Es de aduertir, que los tales juezes de Comiſſion para tomar la dicha Residencia no deuen llevar derechos de firmas, ni de ſentencias, ni de la ſentẽcia de cada capitulo de los que ponen en vna querella à los Residenciados, como iniquamente lo vi llevar à vn juez, que pues llevan ſalario, no deuen llevar derechos, ſegun diximos en otro capitulo.^c

253 En lo que toca à los derechos de los eſcriuanos de Residencia ay muy gran deſorden, porque quanto à la Secreta, ya que por el aranzel no los pidan, ſacarlos cõ moleſtias y extorſiones por mil maneras, o pretendiendo dar traſlado de la ſumaria, o no queriendo dar el proceſſo della à Letrado conocido, contra lo que diſpone la ley,^d ſino que vaya vn eſcriuiente con el à leerlo, ſin dar lugar à que con eſpacio ſe vean y conſideren las prouaças, todo a fin de que les den por tuertos, lo que no pueden pedir ni llevar por derechos.

Y en lo q̃ toca à llevar derechos de los deſcargos q̃ hazen los Residenciados, es vn error no entendido, ò diſſimulado por los juezes de Residencia; porque publicamente los eſcriuanos los lleuā de las dichas prouaças y deſcargos de la Secreta, cõtra lo diſpuerto por la ley Real:^e la qual acabando de hablar de la peſquiſa Secreta, dize aſſi: *Y mandamos, que el eſcriuano ante quien paſſare, no lleue derechos algunos por ello, ſaluo q̃ en los proceſſos*

processos de la Residencia publica paguē las partes sus derechos, como los deuen pagar.

Y esto vltimo dizen los escriuanos y algunos juezes que se entiende de los descargos de la pesquisa Secreta; la qual en recibiendo se à prueva, se haze publica, y se deuen derechos de ellos. Pero engañanse, porque tanto es parte de Secreta los descargos, como la sumaria informacion de los cargos; pues todo jūto es vn processo indiuiduo y cōnexo, y de vna calidad y naturaleza, y es, y se ha de juzgar por vna misma cosa; porque de lo que es vna identidad, dependiente y cōnexo, haze el derecho vna regla y iuyzio: ^a y q̄ la dicha ley no se pueda entēder, como ellos dizen, de los descargos de la Secreta, verifica se, porque mas abaxo dize: *Y el que apelare, saque el processo à su costa, y se presente, como lo deue hazer, &c.* pues es asì que la pesquisa Secreta no se saca, sino que originalmente se embia al Consejo, sin que sea necessario presentarse el apelante: y esta duda quita otra ley del Reyno, ^b

- ^a Quia vna & eadem res nō debet diuerso iure censeri. l. cum qui & des. 23. ff. de vsu capio. & conexorum idē est iudicium. cap. quāto. & ibi Abb. nu. 3. de iudic. & c. translatio. de constitutio.
- ^b L. 43. tit. 4. libro 1. Recop. & Amede in tract. syndica. nu. 19. fo. 69 & Auil. in c. 21. syndicat. glos. derechos.

que habla de la paga de stos escriuanos de Residencia, y dize: *Que la ocupaciō y escritura de la Residencia se les pague de gastos de justicia, y no los auēdo, de penas de Camara.* Y pues de gastos de justicia se le pagan los salarios del tiēpo que gasta en los descargos, alli deuen entrar, y computar se los derechos de los dichos descargos: y en las

visitas d̄ las Audiēcias y Cōsejos destos Reynos, y d̄ Italia, no se lleua derechos de los descargos, sino q̄ lo paga el Rey.

DE EMBIAR LA RESIDENCIA originalmente, y dentro de que tiempo, y à cuya costa, y con los processos acumulados.

LA Residencia Secreta, Cuentas y Capítulos, se regula por vna cosa, quanto a andar jūto, y cōsultarse jūto, y no lo vno sin lo otro: y quanto à embiarse originalmente al Consejo: y asì se entiende vna ley Real: ^c sobre lo qual se dà Carta acordada en el Consejo, que dize asì

CARTA ACORDADA.

DON Felipe, &c. Por la qual vos mandamos, que dētro de quinze dias primeros siguientes de spues q̄ huieredes acabado de tomar la dicha Residencia, embiéis ante los del nuestro Consejo el processo de la dicha Residencia Secreta, y Capítulos à ella tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gastos de justicia, sifas y repartimientos, y posito de pan, todo ello originalmente con relacion de las demandas publicas que en la dicha Residencia se huieren puesto, y los processos acumulados, los que estuieren fenecidos originalmente, y de los que no lo estuieren, relacion particular dellos, cō lo que mas fuere necessario, para que se entienda el efecto para que fueren presentados, para que por ellos visto se prouea justicia: y no fagades ende al, &c.

Pero

De la Residencia y pesquisa secreta. 865

Pero son tan remissos algunos jue-
zes, o tan mal intencionados, que ha-
zen padecer à los Residenciados, y pri-
mero que embian la Residencia al Cõ
sejo, han menester espuelas de tercera
y quarta carta, no considerando las ra-
zones y motiuos de la dicha ley, que
dispone y manda, que luego acabada
la Secreta, se embie la Residẽcia al Cõ
sejo, aunque el titulo del Corregimiẽto
dize, que las cuentas se embien dẽ
tro de nouenta dias.

a Dictal. 20.

b D. Paul. ad Co
rit. c. 9. *Quis mi
litat suis stipẽ-
dijs vnquam: &
nemo cogitur
suis sumptibus
militare. c. iam
nunc. 28. q. 1.
in fin. cap. cũ
ex officij. de
prescriptio. &
c. his ita. ver-
item his. 13. q.
1. c. cũ secun-
dũ m. de prẽ-
bend. & nemo
de suo benefi-
ciũ facere co-
gitur. c. preca-
ria. 10. q. 2.
Bart. in l. lege
Cornelia. in
princip. ff. ad
Syllania. Pla-
tea in l. fin. C.
de erogatio.
milita. anno.
lib. 11.*

c L. 3. tit. 16. li-
bro 8. Recop.

d Auenda. in. c.
10. prator. nu.
14. & 16. lib. 2.
Covarr. in. c.

255 Es de ver si la costa de
embiar la dicha Residẽ-
cia secreta y Capítulos
originalmente al Con-
sejo (como qda dicho)
ha de ser à pagar del Co-
regidor, o juez de Resi-
dencia que la toma de
su bolsa; porque segun
fuen la letra de la di-
cha ley Real, ^a parece q̃
la ha de embiar à costa
de su propio dinero: y
con esto passan los glos-
fadores della; pero res-
peto de que, segun san
Pablo, y otros, ^b ningu-
no puede ser compeli-
do a que pelee, o sirua, o
haga beneficio à sus ex-
pensas: y q̃ lo q̃ resulta
en vtilidad publica, de
publico gasto y bolsa se
ha de hazer: y q̃ el juez
de Residencia, o Corre-
gidor, que està ochẽta,
o cien leguas del Con-
sejo, gastaria en embiar

Tomo. 2.

la Residencia con vna
persona de confiança, y
cõ vna caualgadura, mu-
chos reales en ida y buel-
ta; no es verisimil que
quisiesse la ley que esto
lo pagassen los juezes
de su hazienda. Y asì la palabra de la
dicha ley *A su costa*, se deue entender
respeto del ministerio y Oficio que e-
xercen, y que sea de gastos de justicia,
que son y estan à su disposicion para
los negocios y administracion della: y
para esta interpretacion y sentido de
la dicha ley hazen vnas palabras de o-
tra ley Real, ^c que tratando a cuyas
expensas y costa se ha de remitir el de-
linquente à la justicia en cuyo territo-
rio delinquo, dize, *Que si el tal delin-
quente, ni el querellante no tuieren bienes
para pagar el dicho gasto, que lo paguen
los Oficiales de la justicia donde fuere falla-
do.* Lo qual entienden Auendaño, y
otros, ^d que no sea de su bolsa dellos
sino de los gastos de justicia, como
en otro lugar diremos: ^e y este enten-
dimiento à la dicha ley de las Residen-
cias, se verifica con la pena que en ella
se pone al juez, sino embiare el proces-
so de la Residencia, que es que pague
las costas à la persona que fuere por
el; porque si el embiar la dicha Resi-
dencia, huuiera de ser à su propia co-
sta, no fuera pena la que se le impone
de pagar al mensajero, porque lo mis-
mo era pagar la costa del hombre que
el Corregidor embiasse con ella, que
del que viniesse à llevarla; pero como
el embiarla no ha de ser de su dinero,
es eficaz la pena de pagar de su haziẽ-

rr. practicar.
num. 11. & i-
dem sentit A-
uiles in. c. 20.
syndica. glos.
à su costa.

e Infra isto lib.
cap. 7. nu. 8.

Dddd

da

da al mēfagero que fuere por la dicha Residencia, y desta manera se pratica vniuersalmente, que se embia a costa de gastos de justicia, y hasta oy nunca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vi vna vez sentenciado por el Consejo lo contrario, y no hállo razon para ello.

256 Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Consejo por prouision Real à costa de los propios del concejo, que aun esto haze por la dicha opinion que no sea à costa del juez.

257 Los processos que forcosamente se huieren acumulado à la pesquisa secreta, hanse de embiar originalmente al Consejo con el cuerpo della: y estas acumulaciones quando se puedan y deuan hazer, assi en la pesquisa Secreta, como en la Residencia publica, tratar se ha en el capitulo siguiente.

PREGON DE Residencia.

258 **P**Or no embaraçar no se puso arriba el pregon è interrogatorio de Residencia, y pone se aqui, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y jurisdiccion, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido à ella por Corregidor y juez de Residencia fulano, para tomarla à fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, y à sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Algu-

ziles mayores y menores, Alcaydes de la carcel, y otros Oficiales y porteros q̄ aya tenido, o ayà sido de justicia, y à los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Jurados, Escriuanos de Cabillo, y del Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiencias, Quatros y Selmoros, Recetores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de las rétas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y de militia, Positos y obras publicas y pias, y de otras qualesquier sisas, o derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y a los fieles Almotazenes, y a las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, y aduanas della. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir ò demandar cosa alguna, ciuil, ò criminalmente, assi por agrauio ò injusticia que le aya hecho, o cosas que le ayan lleuado indeuidamente, ò cobrado derechos demasiados, ò por injurias, ò otros excessos que contra ellos, ò contra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, o juez de Residencia dentro de treinta dias, que corren desde oy en adelante a tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querellas.

Y si algunos Capítulos se huieren de poner, se aduierte, que ha de ser dentro de veinte dias, que corren desde

^a Contra præsidem & publicos officiales fieri potest generalis inquisitione. l. 3. c. 6. præterea ff. de suspens. tit. Petrus Bellug. de specul. Princ. rub. 3 c. 8. post militares, numero. 12.

oy,

a Dicā inf. isto lib.c. 3. num. 134. & seqq. vbi in quibus casib. possunt perpetuō conueniri.

b Quorū supra meminimus libro 2. cap. 20. num. 98.

c De hoc diximus latē supra lib. 1. cap. 13. nu. 103.

d Nam ad officium præsidis spectat in tempore occurrere malis. l. æquissimum. ff. de usufruct. & non est expectandum ut infula ruat, ut ait Iuriscōsultus in l. stipulationes non diuiduntur. §. plane. ff. de verbor. obligat. & l. 4. tit. 6. lib. 6. Reco. & quod tradit Paz in practi. 1. tom. 8. part. c. vnica. nu. 10. fo. 230 & dixi supra lib. 2. cap. 16. nu. 43. & 45.

e L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & dixi supra lib. 1. cap. 13. nu. 72 & 95.

oy, con apercebimiēto que passado el vn termino, y el otro, no les serā admitidas las dichas Demandas, ni Capítulos, y los aura por exclusivos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello.^a

Y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho Corregidor y sus Oficiales, y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y juez de Residencia, desde luego toma y recibe à las dichas personas demandantes, o querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro señor, y los que por razon de las quejas y demandas que se les intentaren à poner ò pusieren, amenazaren, o injuriaren, o dañificaren de obra, o de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien

mil maravedis por mitad, Camara de su Magestad, y parte damnificada: y à los vnos y à los otros el dicho juez oyra y guardará su justicia.

Tomo. 2.

PREGON DE BVENA Gouernacion.

TEnian costumbre los Pretores de Roma, y à su imitacion los Corregidores de todas las provincias del Imperio en el principio y entrada de sus Magistrados, como refieren Ciceron, y otros,^b hazer publicar edictos y Capítulos, asì de buena gouernacion, como tocantes à la administracion de justicia, para que el pueblo se preuiniesse y los obseruasse: y à esto alude el pregon de buena gouernaciō, que los Corregidores destos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

OTrosi manda pregonar el dicho Corregidor, que ninguna persona se atreua à traer armas vedadas, sino fuere conforme à las prematicas y leyes destos Reynos, so pena de perderlas por el mismo caso, sin mas declaracion ni sentencia.^c

Iten manda, que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, mancebia, ni en casa de cantonera, ni las lleue al rio, ni à las fuentes, ni a los lauderos, ni a los hornos donde concurrē mugeres a lauar, ò a cocer, ni tampoco las lleue por la calle, acompañando mugeres sospechosas, so pena de prision, y de auerlas perdido.^d

Otrosi manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en cuadrilla, so pena que qualesquier armas que traxeren de dia, o de noche, las tengan perdidas.^e

Dddd 2 Otrosi,

a Dixi supra libro 1. cap. 13. num. 87.

b L. 1. tit. 23. libro 8. Recop. & l. 6. tit. 9. p. 7. Paz vbi supra.

c L. 7. tit. 15. libro 8. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 4. numero 25.

d Dixi supra libro 2. cap. 14. nu. 32. & tradit Paz vbi supra num. 11.

e Dixi supra dicto lib. 2. cap. 13. nu. 13. & 27. & seqq.

f L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop.

g Tradit Paz in pract. 1. tomo 8. p. fol. 230. num. 12.

h L. 5. tit. 10. libro 8. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 13. nu. 64. verfic. á proposito.

i Tradit Paz vbi supra refrens Regnicolas, & dixi supra lib. 2. cap. 13. num. 14. & 15.

Otrofi, que ninguno traya espada, daga, puñal, o otra arma desembaynada, o sin contera, en qualquier tiempo y lugar, so pena de auerlas perdido.

Iten que los que huieré llamados a la corona para eximirse de la jurisdiccion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes destos Reynos.^a

Iten que ninguno se atreua a echar mano a la espada contra otro, so pena de perderla, y que le sea enclauada la mano.^b

Otrofi, que ninguna persona ande disfraçado, ni en abito que no le conuenga, so la pena de las leyes destos Reynos.^c

Iten que los vagamundos y holgazanes que no biuen de su trabajo, ni tiené oficios ni amos, salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena de cien açotes.^d

Iten que ningun mesonero, ni persona que acoge gente, ni bodegonero, acoja ni reciba rufianes, ni mugeres que ganen por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hombres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras per-

sonas sospechosas, so pena que por la primera vez pague seiscientos maravedis, y destierro voluntario: y por la segunda mil maravedis, y destierro de medio año preciso: y por la tercera cien açotes, y vn año de destierro preciso.

Iten que ningun mesonero, ni bodegonero, tabernero, ni tendero compre de esclauos, ni de personas de servicio, trigo, o ceuada, ni viandas, ni otras cosas ni alhajas, de q se pueda tener sospecha q son hurtadas, so las penas de las leyes destos Reynos.^f

Otrofi, que nadie se atreua de estar amancebado, ni ser alcahuete ni hechizero, y los que lo fueren, se salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena que se procedera contra ellos conforme a las leyes destos Reynos.^g

Iten que nadie diga ni cante pullas, ni palabras suzias, o deshonestas de noche, ni de dia, en poblado, o de camino, so pena de cien açotes y destierro de vn año, conforme a la ley Real,^h y que qualquier alguazil, o ministro de justicia sea obligado a prender al que las dixere, o cantare, y qualquier particular pueda denunciarlo.

Iten que nadie juegue dados, ni naipes, ni otros juegos vedados por leyes y prematicas destos Reynos, ni tenga tablageria, en publico, ni en secreto.ⁱ

Iten que los mesoneros desta ciudad, y su jurisdiccion, y los venteros della, tengan los aranzales que les fueren dados, en los portales de sus casas, y conforme a ellos cobren de los huéspedes lo que huieren de auer por las posadas,

^a Tradit Paz vbi supra num. 13. & dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 91. & seqq.

^b L. 19. tit. 5. libro. 3. & l. 14. tit. 3. lib. 5. Recopila.

^c L. 36. tit. 6. libro 3. Recop.

^d L. 13. tit. 7. libro. 8. Recop.

^e Tradit plures referens Paz vbi supra nu. 14. post Conar. in cap. quā uis pactum. 1. part. 5. r. nu. 10. verfuīd verō. & §. 7. nu. 10. cum seqq.

^f L. 16. & 17. titu. 2. lib. 5. Recop.

^g Paz vbi supra nu. 13. in fin. & dixi sup. isto cap. nu. 80.

^h Sup. lib. 3. c. 8. n. 154. & seqq.

ⁱ Glo. in cap. cū causam, verb. de causis. extra de testibus. & glo. in cap. 2. verb. interrogatoria. eod. tit. in 6. & quæ tradit Paz in practica. 1. tomo. 8. tempore, in expositione in terrogatorij ex parte actoris.

posadas, paja, y ceuada, y tengan buenas camas limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las cauallerizas gallinas, ni puercos: y q̄ tēgan buen aparejo, seruicio y limpieza, y no vendan mantenimiētos en sus casas, so las penas de las leyes destos Reynos.^a

Iten que todos trayā a referendar y cōcertar sus pesos y medidas dentro de quinze dias, so pena de executarse contra ellos las penas de las leyes Reales.^b

Itē que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos y Fiestas antes de Missa, so pena de seiscientos marauedis por la primera vez: y en defeto de no los tener, que estē seis dias en la carcel: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vn año de destierro preciso.^c

Itē q̄ los oficiales y jornaleros ē dias d̄ trabajo no jueguē a los naipes, ni otros juegos, aūq̄ sea

en la cantidad y forma permitida, so las penas de las leyes destos Reynos.^d

Itē q̄ nadie se atreua de blasfemar, ni dezir mal de Dios, ni de su bēdita Madre, ni de sus Santos, so las penas de las leyes destos Reynos.^e

Otro si, q̄ los ropavejeros no vedā ro-

pa alguna q̄ cōpraren, ni la deshagā, sin tenerla primero colgada diez dias, ni cōpren cosa alguna de almonedas, so las penas de las leyes destos Reynos.^f

Iten q̄ nadie venda al fiado cosas de comer, ni d̄ otro genero, a criados del dicho Corregidor, ni de sus Teniētes, y Oficiales, sino fuere de cōtado a justos precios, so pena de perderlo. ^g Estos edictos y bandos puede proueer el Corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras diximos.^h

INTERROGATORIO de Residencia.

POr las preguntas siguientes seā examinados los testigos q̄ se tomarē en la pesquisa y Residēcia secreta cōtra fulano, Corregidor q̄ fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y cōtra los Regidores y Escriuanos del Regimiēto, y del numero, Sefmeros, Alcaldes d̄ la Hermandad, alguaziles d̄l cāpo, Fieles, Recetores, Mayordomos, Procuradores d̄ causas, Porteros, y otros Oficiales publicos q̄ han sido durāte su Corregimiento.

¹ Primeramēte seā p̄gūtados, si conocē a los cōtenidos ē la p̄gūta ātes desta.ⁱ

² Si sabē, q̄ el dicho Corregidor, o su Teniēte, ayā hecho executar lo q̄ se p̄ueyò y mādò ē la Residēcia q̄ por el fue tomada a fulano Corregidor q̄ fue desta ciudad su ātecessor, y a sus Oficiales y otros Residēciados: y si hā tenido alguna remision y negligēcia en ello.

³ Si sabē como y de q̄ manera el dicho Corregidor, y sus Oficiales, han hecho justicia a las personas q̄ ante ellos la hā pedido: y si la hā dexado de hazer por

Dddd 3 amor,

- a Auiles in forma syndica. articu. 29.
 b Auil. in d. forma syndica. articu. 8. Paz vbi supra 2. tomo 8. part. c. vnic. fol. 234. articu. 8.
 c Auiles vbi supra. articu. 15.
 d L. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. Reco. & l. 11. tit. 7. ibidē, & quz tradit Paz in practi. 1. tomo 8. part. c. vnic. fol. 232. nu. 17. & dixi supra lib. 3. cap. 11. nu. 32.
 e Dict. l. 1. & tradit Auiles vbi supra. articu. 2. verb. *cumplido*. & Paz in dicto loco, & nu. me. 21. & quz dixi supra lib. 2. cap. 10. nu. 59. & seqq.
 f Dixi supra lib. 3. cap. 15. nu. 127. & infra isto lib. cap. 3. nu. 118. & nu. 120.
 g Auiles vbi supra articu. 33. & dixi lib. 2. c. 13. nu. 14.
 h Auil. vbi supra. artic. 32. & isto. c. nu. 109.
 i Auiles in dicto loco. artic. 35. & dixi lib. 3. c. 13. nu. 13.
 k Amedeus de syndi. in procemio, fol. 39. num. 7. & 9. Paz alios referens in practi. 2. tomo. 8. par.

amor, o temor, o por enemistad, o por dadiuas, o por ruego, ^a o por parcialidad ^b q̄ ayā teniendo cō caualleros, o personas poderosas desta ciudad, o su tierra, o de fuera della, o cōsentido q̄ los tales injuriē ò agrauien à los pobres: ^c y digan en q̄ casos, y q̄ agrauios y daños han sucedido por ello: o si han hecho demasiada justicia de la q̄ deuiā hazer: o si han tratado mal cō prisiones ò injurias, ò soberuiamente à los q̄ hā pedido justicia ante ellos, asì quādo los recusauā, como apelando de sus sentēcias, o en otras ocasiones. ^d

4 Si sabē, q̄ el dicho Corregidor, y sus Oficiales, hā dexado de obedecer y cumplir las prouisiones, cedulas, cartas, y otros mādatos Reales, ò de sus Consejos, y el daño que dello se ha seguido à las partes. ^e

5 Si sabē, q̄ algunas personas poderosas desta ciudad, cō quē el dicho Corregidor, y Oficiales han tenido amistad, por ella, o por otro respeto, hā procurado, ò procurā q̄ no le sean puestas demādas, o querellas, ni

testifiquen contra ellos por temores, dadiuas, y otras persuasiones, o hā tratado de igualas y cōposiciones cō los querellosos, estorquando q̄ no se sepa la verdad de lo mal hecho en sus oficios.

6 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o alguna de las otras personas suso referidas, ayā hecho alguna fuerça à alguna muger, religiosa, o biuda, o casada, o soltera, honesta, o deshonestas, o so color de buscar delinquentes, o de otros actos de justicia, han entrado en sus casas à tratar, ò tratado con ellas deshonestamente: ^f o si alguno dellos ha estado amancebado publicamente y con escandalo.

7 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, han cometido algū delito por sus personas, o sido remissos o negligētes en castigar los ladrones, rufianes, vagamundos, amancebados, hechizeros, adeuinos, alcahuetes, juegos, y tablageros, ^g blasfemo, ^h vsureiros, y testigos falsos, y otros semejantes delitos y pecados publicos, disimulandolos, o teniendo algun pacto y cōcierto con ellos, o no haziendo justicia contra ellos, cōforme à las leyes Reales: ni pesquisando y castigādo los receptadores dellos: ⁱ y no limpiando la tierra ^k de hōbres de mal biuir, ni hecho buscar y seguir los delinquentes en tierras de Señores, ^l o en otras fuera de su jurisdiccion cō toda diligēcia y cuydado: y si no ha dado auiso a su Magestad si los comarcanos no les acudian, o lo defendian.

8 Si sabē, q̄ el dicho Corregidor, ò sus Oficiales, ò su muger, hijos, criados, o fami-

cap. vnic. fol. 233. articu. 5. nu. 25.

1 Auiles in dicto articu. 35.

a Amedeus vbi supra, nu. 11. & dixi supra lib. 2. cap. 11. nu. 50.

b Auiles in dicto loco, artic. 14. Paz vbi supra, & dicā infra isto lib. cap. 9. num. 7. & seqq.

c L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Auiles in forma syndi. artic. 4.

d L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. Auiles in dicto loco, articulo. 18. & dixi isto. c. num. 96.

e Auenda. in. c. 2. prator. nu. 22. Auiles in cap. 2. prator. in glo. heredad. & glo. sequen tibus, & probat l. 7. tit. 6. li bro 3. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 12. nu. 34. & seq. & num. 57.

f L. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. Recop. & quod tradit alios referens Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. articulo. 10. fol. 234 & dixi sup. li bro 2. cap. 12. nu. 12. & seq.

g Auiles in forma syndica. articulo. 20. Paz vbi sup. articulo. 11. & dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 28. & 36.

h L. 7. tit. 6. lib. 3. Reco. Auil. in. c. 7. prator. per totum.

familiares, ayan recebi do por si, o por interpue stas personas, por via di recta, o indirecta, algu nos cohechos, dadiuas de dinero, plata, joyas, o de otra suerte en qual quier manera, o aceta do p^rmessas, o donacio nes, o recebido p^rsentes, o regalos d^r comer, o de otra calidad, de pleiteā tes, o de los qⁱ esperan serlo, o de vezinos de la ciudad, o su tierra, o hā recibido algun interes por hazer, o dexar de ha zer justicia.^a

9 Si sabē, qⁱ el dicho Co rregidor ha visitado los terminos^b y mojoneras desta ciudad por su per sona, sin salario ni inter esse alguno: y si el, o su Teniēte hā visitado los lugares de la jurisdicció, informandose de la ad ministració de la haziē da y positós, y justicia y gouierno dellos, y he cho restituir las dehe sas, terminos o baldios, vsurpados dellos: y así mismo si hā visitado las ventas y mesones de su jurisdicció vna vez cada año, è iquirido si è ellos se acogē malhechores.

10 Si sabē, qⁱ el dicho Co rregidor, o sus Oficiales ayan lleuado por razon

de sus oficios, así ordinarios como de comi^ssiones, mas salarios^c de los qⁱ les está señalados, lleuādo algunas dadi uas o derechos indeuidos, o hecho en las dichas comi^ssiones^d algunos excel sos o agrauios.

11 Si sabē, qⁱ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, durāte el tiēpo de su Oficio, por si, o por interpuestas personas han cóprado alguna heredad, o edificado casas è esta ciudad, o su jurisdicció, o vsa do tratos d^r mercaderias, o grāgerias, o dado dineros à ganācia, o traydo gana dos en los terminos desta jurisdicció.^e

12 Si sabē, qⁱ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, hā lleuado mas d^rechos^f por los autos y sētēcias, y otras cosas, de los permitidos por el arāzel Real nueuo, y costūbre antigua, è lo qⁱ son menos qⁱ el dicho arāzel, o si el dicho Corregidor los ha cósentido llevar à sus oficiales: y si saben qⁱ ayā lleuado parte de los dere chos de los Escriuanos, y hecho sobre ello cō ellos algū partido ò cócierto, o qⁱ ayā lleuado derechos de execuciō gⁱ demasitados, o dos veces por vna deu da, o antes de hazer pago à las partes, o qⁱ dado se les con el principal, o rete nidolo mucho tiempo, o lleuado de rechos à los pobres indeuidamente.

13 Iten si saben, qⁱ el dicho Corregidor, luego qⁱ fue recibido al Oficio, dexò de poner en las audiencias arāzeles de los derechos de las justicias, alguaziles y Escriuanos, y no los ha auido durāte su Corregimiento.^h

14 Iten si sabē, qⁱ el dicho Corregidor, o sus Tenientes, ayan hecho cōdenacio nes para la Camara, o obras publicas, y las han dexado de cobrar indeuidamē te, o lleuado parte de las dichas penas, o de

o de setenas para si, o gastadolas en cosas no necessarias, ò cobrado las dichas penas legales, o de ordenanças, sin auer incurrido en ellas, o antes de senténcias, o de auerlas cõsentido las partes, o de estar passadas en cosa juzgada, o si han hecho igualas y conciertos sobre ellas cõ las partes, o con otros por ellos.^a

15 Si sabé, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, ayá sido Abogados,^b Procuradores, o Solicitadores de causas agenas, assi é su tribunal, como en otro de su jurisdicció: y si por causa dello, ò ayudado à la defensa del bien publico, hã llevado algũ interresse, o lleuado, o cõsẽtido llevar à sus Oficiales assessorias, o vistas de processos por las senténcias q̃ hã dado, aunq̃ ayan conocido por comisiõ de su Magestad, y si han sido arbitros, y recebido en si cõpromissos.^c

16 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor ha arrendado, o consentido arrendar el oficio de Teniẽte, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor, o de otros Alguazilazgos, o oficios que auia de proueer, o los derechos de los plaços y despreses, o si ha hecho partido con sus oficiales, o con otros por ellos, lleuando les los derechos, o parte dellos.^d

17 Iten si saben, que el dicho Corregidor aya tenido Tenientes, ò Alguaziles, vezinos, o naturales^e desta ciudad, o de los lugares de su jurisdiccion, o casados, ò hazendados en ella, o que sean parientes suyos dentro del quarto grado, o de su Teniente, o Alcalde, o cuñado casado con su hermana, o su yerno, o hermano de su muger, sin licéncia de su Magestad; o si los eligio, y buscò tales quales conuenian al descargo de su conciencia y administracion de los

Oficios, o si fue remisso en ello, y los dexò y tolerò en los Oficios, sabiendo q̃ eran malos ministros.

18 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, ayan tenido cuydado de que ésta ciudad y su tierra aya estado bien bastecida de pã, carnes, y pescados, y otros mantenimientos à justos y moderados precios, y que no se ayan vendido malos ni corrõpidos:^f y si para ello ha visitado d̃ ordinario las carnicerías, y el pan, vino, y frutas, y los pesos y medidas, para que de todos los abastos huuiel se bué recaudo, sin fraude ni engaño.

19 Iten si sabé, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, hã tenido cuydado en la guarda y conseruacion de los montes, y del plantio dellos, y de las riberas y arboledas, y en castigar à los que los han cortado.^g

20 Iten si sabé, q̃ el dicho Corregidor, y sus Oficiales, ayá tomado en esta ciudad, o en los lugares della, posadas, ropa, o camas, o otras cosas sin pagarlo a sus dueños.^h

21 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor ha procurado que en el Ayuntamiento

^a Auiles in forma syndica. articul. 21. Paz vbi supra, articul. 26. & dixi sup̃ isto. c. nu. 233. & supra lib. 2. cap. 12. nu. 25. & infra cap. 3. num. 99. vsque ad 113. & cap. 6. num. 27. & 28. & cap. 8. nu. 6. & 8.

^b Auendaño in cap. 2. prator. nu. 23. Auiles in cap. 3. glos. 1. & seqq. 1. 3. tit. 6. lib. 3. Recopila:

^c L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in c. 9. pratorum.

^d L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in cap. 16. prator. & dixi supra lib. 2. cap. 14.

^e Auiles in forma syndica. articul. 12. dixi supra lib. 1. c. 12. num. 23. & seqq.

^f Amedeus de syndi. in procmio fo. 31. numer. 8. Auiles vbi supra articul. 25. dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 85. & seqq.

^g L. 5. tit. 7. lib. 3. Recopila.

^h Auiles in forma syndica. articul. 17. & dixi supra lib. 2. c. pen. nu. 16.

De la Residencia y pesquisa secreta. 873

^a Auiles vbi supra articu. 28.

^b Paz vbi supra fol. 235. articulo. 20.

^c L. 21. ad fi. tit. 9. lib. 3. Reco.

^d Auiles in forma syndica. articulo. 22.

^e Amedeus de syndic. in pœmio fol. 31. nu. 8. Auiles vbi supra articu. 26. dixi supra lib. 3. cap. 6.

^f Dixi supra libro 3. cap. 5. nu. 10. & 17. & per totum. & ioidem c. 6 nu. 13. & tradit Auiles. c. 33. pœtor. & Paz vbi supra art. 23. fo. 275

^g Auiles in forma syndicat. articu. 23. dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 175. & seqq.

tamiento desta ciudad aya arca, o archiuo ^a en que esté los priuilegios y escrituras della cō distincion, guardadas debaxo de tres llaves con ²⁴ libro de inuentario de cuenta y razon dellas: y si las escrituras que se hā sacado, las ha hecho boluer, o ha sido remisso en ello. Y asy mismo ha tenido cuydado en q̄ aya libro de las entradas y visita de los presos: y si los ha visitado en las audiencias ordinarias, y sabido como son guardados y tratados por el Alcayde: y si por mala guarda se han ido de la carcel ^b sin ser castigados: y si ay en ella prisiones y buen recaudo.

²² Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Tenientes, han tenido en su casa y seruicio criados ^c que han denunciado delitos en que tienē parte de las condenaciones pecuniarias, y les han lleuado el interese dellos, o procediēdo de oficio, aplicaron y lleuaron para si la parte del denunciador, y dexaron de aplicarla à la Camara, o lleuaron parte de lo perteneciente à los otros denunciadores, o dexaron de aplicarles lo que las leyes les adjudican.

²³ Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, o Oficiales ayā guardado las leyes del quaderno de las alcavalas y de otras rentas, cerca de llevar

los derechos de los pleitos, y firmas de los recudimientos, y sentencias dellas, o si han lleuado parte de las alcavalas, sisas, o imposiciones, mas de lo permitido por las dichas leyes. ^d

²⁴ Iten si saben, q̄ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, han tenido cuydado de la limpieza ^e de las calles, y que los caminos y carreras, adarues, torres, muros, puentes, y pontones, y fuentes, y entradas y salidas, y otros edificios publicos della esten reparados y adereçados, y las calles empedradas y desocupadas, y procurado que las obras publicas ^f desta ciudad se hiziesen à menos costa, y mas prouecho della: y si las penas que se aplicaron para ellas, se ditribuyeron en otra cosa, o sin interuencion del Regimiento.

²⁵ Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, ayan lleuado derechos de omezillos, no siendo la causa de muerte de hōbre, o de muger, o en q̄ conforme à las leyes de los Reynos el culpado mereciesse pena de muerte, ^g o lleuado derechos de desprezes, o de sangre, sin pertenecerles.

²⁶ Iten si saben, q̄ el dicho Corregidor tuuo cuydado de ver las ordenanças de la dicha ciudad, y que siendo vtilis al bien comun, se guardassen, y en lo que no lo eran, se emendassen, o hiziesen de nuevo, y dello dio auiso a su Magestad, y señores de su Consejo: y si tuuo cuydado de que en la eleccion de los oficios que se proueen en el Ayuntamiento, y en las villas y lugares de su jurisdiccion, se guardasse toda rectitud, y se evitasse parcialidad, o si lleuò por ello interese alguno.

Iten

- a Auil. ibidem articulo 40. dicā infra isto lib. cap. 3. nu. 14. & seqq.
- b Auil. vbi sup. & dicā lib. 3. cap. 5. nu. 35. & lib. 2. cap. 2. num. 34.
- c Auiles in forma syndica. articulo. 31.
- d Auiles in forma syndica. articulo. 22.
- e Auiles in forma secre. syndica. articulo 16.
- f Auiles vbi supra artic. 46. Paz in pract. 1. tomo. 8. p. cap. vnico. fol. 235. articulo 28.
- g Auil. vbi sup. articulo. 29. dixi sup. lib. 2. c. 19. num. 3. & seqq.
- h L. 3. tit. 8. lib. 1. Recop. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 18. num. 60.
- i Dixi lib. 2. c. 13. nu. 46. & ibidem. c. fin. nu. 43.
- k Auiles in forma syndica. articulo. 45. quāuis
- 27 Iten si saben, que las dichas justicias ayan cōsentido en esta ciudad, o en los lugares de su tierra, echar sisas, o repartimientos demas de tres mil maravedis ^a en cada vn año, y si en ello han sido mas agrauados los pobres ^b que los ricos: y si han consentido nuevas imposiciones ^c y pedidos, o portazgos, sin titulo legitimo, o acrecentamiento dellos en su Corregimiento y lo han castigado, o de lo comarcano no dieron auiso a su Magestad, teniendo noticia dello: o si han lleuado parte dellas, ^d ò de los mostrencos: ò si saben que las dichas justicias han consentido, o hecho repartir ^e para si, o para otros, gallinas, perdizes, besugos, 29 colaciones, caça, leña, carbon, ò otras cosas semejantes de serui-cios.
- Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales, han consentido predicar bulas ^f è indulgencias, y admitido demandadores de limosnas, sin ser vistas y aprouadas por los del
- Consejo, o por el Ordinario, o Diputados para ello: y si han defendido la jurisdicció Real, ^g que no la vsurpassen los juezes Ecclesiasticos y Conseruadores, o procurado que les fuesen leydas sus letras y cartas de excomunion, y otras censuras, ò se han inhibido indeuidamente del conocimiento de las causas profanas y pertenecientes à la jurisdiccion Real, por ruego, o por temor de las dichas censuras, o por otros respetos que fuesen injustos, y contra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y no han dado noticia à su Magestad del exceso de los dichos Ecclesiasticos, y de sus Notarios, ^h y de los escandalos y negocios arduos que ellos no han podido remediar ni castigar: ⁱ y si han hecho publicar en las Yglesias la bula de los Coronados, y el decreto del santo Cōcilio Tridentino, cerca del abito y tōfura. ^k
- Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, ayan consentido traer vara de justicia en esta ciudad, o su jurisdiccion, à personas que no tuuiesen poder de su Magestad, o del dicho Corregidor; o que los ministros de las justicias Ecclesiasticas no traygan casquillos de plata en las varas. ^l
- Iten si saben, que el dicho Corregidor ha procurado que en esta ciudad huuiesse casa de Cabildo y carcel, ^m con distincion de aposentos para hom-
- hæc publicatio non viget in vsu.
- l Auiles in forma syndica. articulo. 13.
- m Auiles in forma syndica. articulo. 27. dixi supra lib. 3. c. 5. nu. 16.

De la Residencia y pesquisa secreta. 875

ra hōbres y mugeres, y para los mal-
hechores de atrozes delitos, y tenido
cuydado de que los oficiales vñassen

a Auil. in dicto
loco artic. 47.
dixi supra lib.
4. cap. 5. nu. 4.

b Auil. in dicto
loco artic. 36.
dicā infra hoc
lib. c. 4. nu. 4.

c Auiles in for-
ma syndica. ar-
ticul. 30. dixi
supra lib. 3. c.
5. num. 12.

d Dixi supra li-
bro 3. cap. 4.
nu. 39. & seq.
& tradit Auil.
vbi supra arti-
cu. 38. Paz in
practi. 1. tom.
2. part. c. vii. c.
fol. 235. arti-
culo 21.

e Auiles in for-
ma syndicat.
articulo 37.

32 Iten si saben, que el dicho Corre-
gidor, y sus Oficiales, ayan tomado y
fenecido las cuentas^b de los bienes,
rentas, propios y positos desta ciu-
dad, y de los repartimientos, sñas, y
alcavalas, o passadoles en cuenta al-
guna cosa sin librança de la justicia
y Regimiento, con carta de pago, y
siendo la tal librança justa: y si de-
llo han hecho cargos y alcance à los
que lo libraron, y à los Mayordomos,
Recetores, o Fieles, y hecho se lo bol-
uer, y castigado lo mal gastado: y si han

bien de sus artes y ofi-
cios.

31 Iten si saben, que el
dicho Corregidor, y sus
Oficiales, hā tenido cuy-
dado en la guarda de
los puertos^a de su Co-
rregimiento, ò dado lu-
gar, ò consentido sacar,
o sacado ellos fuera des-
tos Reynos, cauallos, ar-
mas, dineros, pan, ò o-
tras cosas vedadas, o
que defuera dellos se
metiesen, contra lo dis-
puesto por las leyes, ce-
dulas, y ordenes Rea-
les, ò cometido en ello
algun fraude por su in-
teresse, o en otra mane-
ra: y si sobre ello han he-
cho pesquisa dos vezes
al año, o dexado de cas-
tigar los culpados en esto.

sido negligentes en algo de lo suso
dicho.

Iten si saben, que las dichas justi-
cias han consentido que sin licencia
del Rey nuestro señor se ayan hecho
torres, ò casas fuertes^c en la tierra de
su jurisdiccion: y si de las hechas viene
grande agrauio à la paz y quietud de
la ciudad ò pueblo, o à otras personas:
y si dello han querellado, y no se ha re-
mediado ni castigado, ni dado noticia
dello al Rey nuestro señor, ni à los de
su Consejo.

34 Iten si saben, que el dicho Corre-
gidor, y sus Oficiales, o Regidores,
Jurados, o Escriuanos de Consistorio,
o del Numero desta ciudad, por si, o
otros por ellos, han tomado a renta
los propios desta ciudad, o rentas Rea-
les, o tenido parte en ellas, ò en los
bastecimientos de las carnes, o sido fia-
dores, ò abonadores en ello.

35 Iten si saben, que el dicho Corre-
gidor, y su Teniente, han consenti-
do que los bienes y rentas desta ciu-
dad, se ayan gastado en cosas no per-
tenecientes al bien comun della, ò se
han gastado en provecho de los Re-
gidores, o en fiestas y alegrías escusa-
das, dadiuas ò presentes, comidas ò a-
yudas de costa, ò haziendo gracia de-
llo a alguna persona.

36 Iten si saben, que el dicho Corre-
gidor, Teniente, o Alcalde mayor, de-
xaron de procurar que las rentas de
los propios, o reales, fuesen bien a-
rrendadas y beneficiadas, o tuuieron
en ello negligencia, o dieron lugar q̃
por via de amistad, o parcialidad se a-
rrendassen en menores precios à per-
sonas

sonas poderosas, impidiendo la libertad à otros de arrendarles y pujarles, o les dieron prometidos cō fraude, o llevando parte dellos.

^a Aules in forma syndica. articu. 43. dixi supra lib. 3. c. 15. nu. 45. & seqq. & tradit Paz vbi supra fol. 235. articulo 26.

^b Aul. in. c. 18. 19. & 35. pretor. Paz in practica 1. tomo. 8. part. c. vnic. fol. 235. articulo 2.

^c Aules in forma syndica. articu. 48. Paz vbi supra & dixi infra isto libro cap. 4. numero 34.

^d Aules in forma syndica. articu. 42. & dixi supra lib. 4. cap. 5. numero 61.

^e Aul. in dicto loco articulo 49. dixi supra lib. 3. cap. 8. nu. 185.

^f Aules in forma syndica. articulo. 44. dixi supra lib. 3. c. 3. nu. 40.

^g Dixi supra libro 3. cap. 14. nu. 27. & seq.

37 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Tenientes ayan cometido el examen de los testigos^a en los procesos criminales, o ciuiles arduos, à los escriuanos, y no examinado los por sus personas, y si han hecho los procesos ciuiles y criminales ante los escriuanos del numero,^b o si los han hecho ante otros.

38 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, y Regidores, han librado maraueadis de propios, o de gastos de justicia à algun Regidor, o Comissario, embiado por la ciudad, ò por la justicia à la Corte, ò à otras partes, sin llevar la tal persona instrucion firmada de escriuano, y sin traer testimonio de la partida y buelta: y si el tal procurador, o mensajero tenia negocio propio en el lugar adonde le embiaron.^c

39 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han guarda-

do las leyes destos Reynos, o han dispensado con ellas y moderado sus penas:^d y si han cōsentido à sus Oficiales, y à los Regidores hazer alguna cosa indeuida, ò no sentenciar los pleitos pendientes ante ellos por via de apelaciō en el termino de la ley.^e

40 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha sido negligente en tener libro en que se asienten las penas aplicadas para la Camara, o gastos de justicia, y obras publicas y pias, no manifestandolas à los Recetores dellas, o si las ha depositado en otros con fraude, para quedarse con ellas, o gastado las en diferentes cosas de aquello para que fueron aplicadas.^f

41 Iten si saben, que el dicho Corregidor, ò su Teniente, ha procedido sobre causa de palabras sin querella de parte, ò en las causas de mil maraueadis abaxo, ha dado lugar à dilaciones y procesos, y sobre vn delito ha causado muchos procesos, o dexado de releuar à las partes de costas.^g

42 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha hecho ausencia desta ciudad y su tierra mas de nouenta dias cada año sin causa y licencia del Ayuntamiento,^h y lleuado salario, o dexado la ciudad el, o su Teniente algun tiempo sola sin justicia,ⁱ y seguidose dello algun escandalo, daño, o perjuizio.

43 Si saben, q̃ el dicho Corregidor, o su Teniente, han hecho que los escriuanos asienten al fin de los procesos los derechos

& lib. 3. cap. 5. nu. 55. & lib. 2. cap. 4. numero 40. & lib. 2. c. 31. nu. 174.

^h Dixi supra libro 2. c. 9. nu. 6. Aul. vbi supra articulo 3.

ⁱ Dixi ibidē numero 29.

De la Residencia y pesquisa secreta. 877

derechos que lleuan, o se les han tassado conforme a la nueva orden, ^a o tenido descuydo en ello.

- 44 Si saben, q̄ cosas ayá hecho el dicho Corregidor, o sus oficiales notables en seruicio de su Magestad, o en honra y prouecho desta republica, o de su tierra, o de los vezinos e moradores della, digan lo en particular. ^b

ALGUAZILES.

- ¹ Y Ten si saben, que los Alguaziles ^c mayores y menores, y del campo, y oficiales desta ciudad y su tierra, durante el tiempo del dicho Corregidor, han vsado biē y derechamente sus oficios, y han sido diligētes en executar los mandamientos, y prender los delinquentes, o han lleuado derechos demasiados, o indeuidos, y si há sido bien criados y comedidos, ^d o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna persona, o fuerça, o dissimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.

- ² Y ten si saben, q̄ los dichos Alguaziles han prendido algunas personas sin mandamiento, no hallandolos en fragrāte delito, ^e o han recebido algunos presentes, dadiuas, o cohechos, por no los prender, o los prendieron para cohecharlos, y sus criados les lleuaron algunos derechos, y los alguaziles dexaron de denunciarlos, o de seguir las denunciaciones como deuia, por alguna dadiua, ^f o promessa q̄ les hizieron.

- ³ Si saben, que los dichos Alguaziles dexauā los bienes executados, o secretados, en poder de las partes, sin tomar

fiador, ni guardar el orden de los mandamientos, o los sacaron del lugar dōde eran vezinos sus dueños; y si han lleuado derechos de execucion, y también del camino, o mas de los que les pertenecian, y siendo muchos los executados, dexarō de repartir los derchos dīl camino entre todos, o los cobraron de cada vno, ^g o si lleuaron derechos de execucion de los marauedis perteneciētes a la Camara, o retuuieron en su poder mucho tiēpo los marauedis q̄ así cobraron, sin acudir con ellos a las partes, o si cobraron primero las decimas que el principal.

- ⁴ Si saben, que los dichos alguaziles han sido remissos y negligentes en rōdar denoche, o siendo buscados, o auisados para acudir a algun delito, o fuego, denoche, o dī dia, no há salido a ello, y se han negado, o escondido, o si há acostūbrado a quitar armas antes de la hora, o indeuidamēte, o si há dexado de quitarlas a personas, o en horas y lugares prohibidos; ^h o auiendolas tomado, las han vendido contra voluntad ⁱ de sus dueños, o las han rescutado sin las manifestar y condenar la justicia. ^k

- ⁵ Si saben q̄ los dichos alguaziles dexarō de executar algun auto de justicia, ^l o deprēder alguna persona, mandādo lo el juez, y dándole su

^a Dixi sup. lib. 2. c. 18. n. 98.

^b Dixi sup. lib. 2. c. 158.

^c Dixi sup. lib. 1. c. 13.

^d Dixi ibid. nu. 9. 17. & 23. & 127.

^e Dixi in d. lib. 1. c. 13. nu. 16. & seqq.

^f Dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 15.

^g & 28.

^h Dixi lib. 3. c. 15. num. 2. & 32.

ⁱ Dixi in d. lib. 1. c. 13. nu. 99.

^j & seqq.

^k Dixi ibidem, nu. 110.

^l Dixi ibid. nu. 100. & 103.

^m Dixi ibid. nu. 11. & 12.

mandamiêto para ello, y si por no auer hecho la tal prisiô, dexò la parte de cõ seguir su justicia, o d cobrar su deuda.

Si saben, q los dichos alguaziles han disimulado algũ mal hecho por dineros, o otras cosas q les ayan dado, o prometido, o cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar la causa sentenciada, ^a o sin estar pagada la Camara. ^b

ALCAYDES DE la carcel.

¹ Si saben, q el Alcayde de la carcel y sus Tenientes durante el dicho Corregimiento han vsado bien y fielmente sus officios, o tratado mal los presos, o no dexado los visitar, ni dar d comer a sus horas, ni negociar sus negocios: y si por su negligencia o remision se han soltado algunos dellos, o si ha hecho alguna cosa indeuida, o fuerça a alguna muger donzella, o de qualquier calidad, en la carcel, o fuera de ella: o tenido acceso carnal con alguna presa, ^c o sacadola de la carcel para que fuesse a dormir con la justicia, o con otra persona.

² Si saben, q el dicho carcelero aya recibido dadiuas, dineros, presentes, o otras cosas de los presos ^d por les quitar y afloxar las prisiones, o soltados sin licencia del juez, o consentido que vaya a dormir a sus casas, o les ha apremiado mas d lo justo, o hecho, o dado lugar que se les haga algũ daño por razon de no dar dineros de la entrada.

³ Si saben, q el dicho carcelero ha lleuado dineros demasiados de los q manda el aranzel del Reyno, y si le ha teni-

do en lugar publico de la carcel, o ha lleuado derechos de carcelaje a los pobres, ^e y detenidoslos, o tomados sus vestidos por ellos, o siendo cõdenados a penas corporales, auiendo se executado las penas, los ha detenido hasta cobrar los derechos, o los ha lleuado de personas q han sido presas sin mandamiêto d la justicia, o de los q han sido presos por los alguaziles, diziêdo auer los hallado en fragrãte delito, e han sido dados por libres por no tener culpa, o los ha lleuado de los muchachos q fueron presos por jugar, o de los que han sido dados en fiado. ^f

⁴ Si saben, q los dichos carceleros ayã consentido que los presos, o otras personas, jugassen en la carcel a los naypes, dados, o a otros juegos prohibidos, è tenido ellos tablajeria, y sacado baratos y dineros para naypes y velas, o vendido vino, o otros mantenimiêtos a los presos, o hecho a los presos algunos malos tratamientos, o si se ha seruido dellos en alguna cosa.

⁵ Si saben, q los dichos Alcaydes de la carcel han tenido cuidado que las carceles y aposentos dellas esten limpios y varridos, y los dineros, pan y carne, y otras cosas, q se les han entregado de las limosnas y condenaciones para los dichos presos, las han gastado en cosas a ellos perteneciêtes.

^a Dixi libr. 1. c. 13. nu. 28.

^b Dica infr. lib. isto. c. 6. nu. 7. & 8.

^c Dixi supr. lib.

^d Dixi ibidem, nu. 122.

^e Dixi sup. libr.

^f Dixi ibidem, nu. 70.

REGIDORES.

¹ Si saben, que los Regidores de la dicha ciudad, han he-

cho

De la Residencia y pesquisa secreta. 879

- a Dixi supr. lib. 3. c. 7. nu. 61. & 65.
 b Auil. in forma syndic. art. 51. dixi ibidem nu. 29.
 c Auil. ibidē, dixi ibid. n. 30.
 d Dixi supr. lib. 3. c. 4. nu. 44. & 45.
 e Dixi in d. ca. 4. nu. 69.
 f Dixi cod. cap. 4. num. 82.
 g Dixi infr. isto lib. c. 4. n. 34.
 h Dicā libr. 3. c. 4. nu. 35. 39. 44. & seqq. & tradit Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. artic. 21. fol. 235.

cho bien y derechamente sus oficios, mirando por el seruicio de Dios y de su Magestad, y por el bien común y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos, y exercicio de los dichos sus oficios, a sus propios interesses, y a sus deudos y amigos, o q̄ ayan procurado, o tratado parcialidades contra cosas que impida el beneficio, derecho y prouecho común de la ciudad, o han hecho alguna cosa indevida en sus oficios, o han dexado de residir en ellos, y de en-

trar en los Ayuntamientos ordinarios del año, sin hazer ausencia: y si la hizieron, declaren el tiempo.^a

2 Si saben, que los dichos Regidores ayan viuido, o viuan despues q̄ tienen el dicho oficio, cō algunos señores, prelados, caualleros,^b o otros Regidores,^c Alcaldes, o personas q̄ tengā voto en cabildo, siruiendoles de continuo, y llevando algun acostamiento, racion, o ayuda de costa, por via directa, o indirecta, publica, o secreta.

3 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido trato en esta ciudad de recatoneria^d de mantenimientos, o han hecho vender su pan, o vino, o otros bastimentos, a mayores precios,^e o hā sido causa que otros los vdiessen por algun respeto e interesse, o si de las posturas^f que de algunas viandas, o basti-

mentos hā hecho, han lleuado interese alguno de las personas a quiē las haziā, por las poner en mayores precios: o si con sus ganados han comido panes y viñas, y los montes de la ciudad y su tierra, y vezinos della, haziendo en ella mucho daño y perjuizio, digan lo que saben mas.

4 Si saben, q̄ alguno de los dichos Regidores aya resumido corona, o sido abogado en causa ante ellos pendiente por via de apelacion, y si teniendo algunos pleytos en la Corte de su Magestad, o audiencias destos Reynos, hā sido nōbrados para venir a la dicha Corte en negocios de la ciudad, y lleuado salario por razon dello, y que tanto.

5 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido por allegados algunos cōcejos, o personas particulares de la tierra desta ciudad, por sus interesses particulares, y han recebido dellos algunas dadiuas, y han fauorecidos cō la justicia en los casos que se les ha pedido fauor.

6 Si saben, q̄ los dichos Regidores ayā sido arrendadores de las rentas de los propios del cōcejo desta ciudad y lugares de su tierra, o de las rentas Reales^b dellas, o bastecedores o de las carnicerías dellas, por si, o otras personas, o si hā sido recaudadores, fiadores, y abonadores, y aseguradores dellas, o tenido parte en ellas.

7 Si saben, que los dichos Regidores y otras personas, oficiales del dicho cabildo, o Regimiento desta ciudad, hā estoruado que no se siga la justicia contra las personas q̄ han tomado y usurpado las rentas de los propios y termi-

nos y jurisdiccion de la dicha ciudad, y si han procurado se figa las dichas causas, y si há ocupado y tomado algunas tierras de los terminos propios del dicho concejo, o rentas del, o hecho dar algunos salarios superfluos y demasados a algunas personas por amistad, o otra causa, sin necesidad.

8 Si saben, que los dichos Regidores han sentenciado las causas de apelación en el termino de la ley, y hecho el nó bramamiento, y las otras diligencias necesarias para ello dispuestas, o há sido negligentes en ello.

9 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido cuidado de q se tomen las cuentas de los propios de la ciudad, o q ayá vsurpado algunos mrs para si, o repartido gallinas, perdizes, pescados, o otras cosas de comer, o ayan hecho algunas dadiuas y ayudas de costa de ellos, o gastadolos en fiestas y regozijos, y otras cosas superfluas, o han excedido en tomar para lutos de los dos mil maravedis que se les permite dar a cada vno por la ley en los casos por ella expressados;^b o si lo que se ha librado y gastado, lo han hecho sin licencia de la justicia, y sin recibir carta de pago.

10 Si saben, que los dichos Regidores y otros oficiales del concejo desta ciudad, ayan dado algun voto^c en elecciones de oficios que se proueen en el cófistorio, por dineros, o otras dadiuas q les ayan dado: o si siendo fieles, o presidentes del mes, han visitado las carnicerías, pescaderías, y otros mátenimientos, y hecho, o dexado de hazer mas, o menos de lo q deuián a sus oficios, por algun respeto, o interes.

ESCRIVANOS DE CABILDO Y PUBLICOS.

1 Si sabé, que los escriuanos publicos del Ayuntamiento desta ciudad, han vsado bien y fielmente sus oficios, o cometido alguna falsedad en ellos, y si de lla ha resultado daño de tercero, y si há asistido a los cófistorios y audiencias ciuiles y de carcel, y dado bué despachò a los negociátes, y a los presos, y si han hecho las escrituras, testaméto, cótratos, o otras cosas tocantes a ellos, siendo rogados y requeridos por las partes, y dado los traslados que les fueron pedidos, no poniédo dilación ello, ni causandoles pesadúbre, o han dexado de dar los procesos originales en las causas que segun las leyes han de yr al consejo, ^d o al Ayuntamiento dentro de dos dias.

2 Si saben, que los dichos escriuanos ayá lleuado salario ^e alguno de Yglesia, o monasterio, o de otra persona alguna, o ayan lleuado derechos de las escrituras que

^a Auil. in forma syndic. artic. 49. dixi supra lib. 3. c. 66. num. 183. & 185. & tradit Paz in pract. 1. tom. 8. par. c. vnic. art. 41. fol. 237.

^b L. 1. tit. 5. libr. 5. recop. Aliquando tamé domini de cófilio in syndicatus iudicio maiorem sumptu admittūt, & ratione huius dubij solēt aliqui praesides cautionē indénitatis recipere à decurionibus maiorem sumam ad has vestes lugubres expositentibus: quod ipse nō consulo, imò admonéo, q omnes suis expensis suppleāt reliquū, neque in translatione ofsiū regalium sumptus faciant provestibus lugubribus expensis ciuitatū, quia diēta lex in casu vero mortis tantum loquitur.

^c Auiles in forma syndic. artic. 51.

^d L. 9. tit. 25. lib. 4. recop.

^e L. 32. tit. 25. lib. 4. recop.

^f L. 8. tit. 25. lib. 4. recop.

De la Residencia y pesquisa secreta. 893

a L. 29. & l. 30. tit. 7. lib. 3. recop. que ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiēto, ^a o por executiō de penas de Camara, o a personas pobres, ^b o si en causa de mil marauedis abaxo, ^c no siēdo de pena de ordenança, lleuārō mas de medio real por todo el processo.

b Dixi supralibro 3. ca. 14. nu. 18.

c Pragmat. de Madrid, anno 1593. c. 48.

d L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. recop.

e L. 25. tit. 25. lib. 4. rec.

f L. 26. dist. tit. 25. & lib. 4.

g L. 31. tit. 25. lib. 4. rec.

h L. 23. tit. 25. lib. 4. rec. & l. 11. & l. 2. tit. 1. cod. lib.

i L. 2. tit. 8. lib. 1. recop.

k L. 22. tit. 11. lib. 5. rec.

l Pragmat. de Madrid anno 1594.

que ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiēto, ^a o por executiō de penas de Camara, o a personas pobres, ^b o si en causa de mil marauedis abaxo, ^c no siēdo de pena de ordenança, lleuārō mas de medio real por todo el processo.

3 Si saben, que algun escriuano del Ayuntamiēto viera con algun Perladō, o cauallero, de Continuo, o lleue dellos algū acostamiento, o ayuda de costa, directa, o indirectamente, o q̄ los dichos escriuanos de cōcejo, o publicos, traten en regateria de mantenimientos, o ayan arrendado las rentas Reales, o de propios, o sido recaudadores, fiadores, o abonadores dellas, por si, o por interpuestas personas.

4 Si saben, que los dichos escriuanos del Ayuntamiēto han tenido cuidado de hazer libro ^e en que se escriuan las cartas y ordenanças, cedulas y prouisiones de su Magestad q̄ se han embiado a esta ciudad, y lugares d̄ su jurisdicciō, y tenido en el dicho libro tabla de memoria de lo que en el se contiene; y si hā tenido otro libro de pergamino, en que se escriuan los priuilegios q̄ tiene la dicha ciudad y lugares, y las sentencias dadas en fauor d̄ terminos, y otras cosas tocātes a la dicha ciudad, y si en

el dicho libro d̄ cōcejo los escriuanos han assentado los padrones ^f del serui cio que su Magestad manda repartir; y si han tenido libro en que se assiente la razon de los depósitos, ^g que sean hecho en la dicha ciudad.

5 Si sabē, q̄ ante alguno de los dichos escriuanos se aya otorgado alguna escritura, en q̄ en ella algun lego se someta a la jurisdiccion eclesiastica, o ayā puesto juramentos ^h de legos en casos, y cosas profanas, o sobre ellas asistido con juezes eclesiasticos contra legos; ⁱ o q̄ ayan hecho cōtrato vsurario; o de cēso; en que se de mas de catorze mil al millar, o puesto en algun contrato d̄ assignaciō de arras mas de la decima parte de los bienes, o hecho alguna escritura, en que el hijo familias, o menor, ^k que aya tenido tutor, o curador, comprasse fiado, por si, o por otro, en su nombre, algunas mercaderias finli cēcia del padre, o del curador; o hecho escrituras, en q̄ los labradores ^l salgā por fiadores de sus señores; ni hagā cōtratos ni sumisiones cōtra lo dispuestoen la nueva premaxica por la qual se les concedē ciertos priuilegios, y puestoen las tales escrituras algunas firmetas y juramentos en confirmacion de los dichos contratos.

6 Si saben, q̄ los escriuanos en los procesos, assi ciuiles como criminales, vértas, poderes, y otras qualesquier escrituras, han dexado de assentar al fin dellas los derechos q̄ han lleuado ellos o las justicias, y firmandolo d̄ sus nōbres; y si en los mandamiētos y en otras cosas q̄ se dá a firmar a las justicias; hā dexado d̄ assētar los derechos d̄ las dichas

a L. 29. titul. 6. lib. 3. & l. 6. tit. 25. lib. 4. rec. & pragm. de Madrid an no 1593.

b L. 13. dict. tit. 25. & l. b. 4. & l. 16. ibi dem.

c Dicta. l. 13. Greg. in l. 2. tit. 1. p. 6. verb. *su nome.* & la tē Burgos de Paz in l. 3. Tauri a num. 1080. cum se. quē. vsque ad 1103. fo. 319. & de materia subscriptionis scripturarū vi de Craue. d an tiq. temp. 1. p. a num. 55. cū seqq. & casus in quibus requiritur sub. scriptio, ponit Auēda. in ca. 16. præt. nu. 2. lib. 2.

d L. 17. tit. 25. lib. 4. recop.

e L. 24. titul. 8. lib. 2. recop.

f L. 1. tit. 27. li bro 4. recop.

g L. 29. tit. 25. lib. 4. recop.

h L. 6. tit. 2. lib. 7. & l. 18. & 19. tit. 3. libr. cod. recop.

i L. 41. tit. 20. lib. 2. recop.

justicias y suyos, y sino lleuaron algunos, lo as sentaron así.

7 Si saben, que los di chos escriuanos ayá de xado de signar cada a ño los registros y escri turas que han passado ante ellos, y dexado de tener los registros de cada vn año juntos y co sidos en vn libro benqua dernado de pliego de papel entero, y signado los así mismo en fin dī dicho año, y que ayan dexado de escriuir por extenso las notas de las dichas escrituras, cóuie ne a saber, declarar las personas que las otor gā, y el tiempo y lugar, condiciones, y clausu las con q se otorgaron, y leydolas a las partes y testigos, y saluado las emiendas dellas, y he cho las firmar delas par tes o testigos que sepan escriuir, e y las hā dado signadas, quedando en la dicha manera en el registro, y si las han de xado de concertar con el.

8 Si saben que los di chos escriuanos, dīspues de auer dado vna vez el traslado de las escritu ras que contienen obli

gacion de dar, o hazer alguna cosa, las han dado segunda vez dī sin licēcia del juez.

9 Si saben, que los escriuanos ayan as sentado algunos autos en los proces sos que ante ellos hā passado, sin pedi miēto de la parte, y mādado del juez, e y lleuado por los tales autos algunos derechos, y dexado de hazer los pro cessos que ante ellos passan, en hoja de pliego entero, y bien ordenado, y si hā hecho perdedizas las escrituras o pro cessos por molestar las partes, o porq les den algo por buscarlas, o han alar gado los pleytos por codicia, odio, o mal despacho.

10 Si saben, que los escriuanos han fia do algunos processos a las partes liti gantes, fy que por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita, y si han re cibido conocimiento de los letrados, con razon de las hojas y escrituras del tal processo, o a quien hā dado los pro cessos, o si han apremiado a las partes a q tomen los traslados, o si han exami nado los testigos por sus personas, sin cometerlo a sus oficiales.

11 Si saben, que en las escrituras que han hecho, han vsado de abreviaturas en partes importātes, en nombres de partes contrayentes, y testigos dellas, y en el tiempo y lugar que se hizo, y en la cātidad de las dichas obligaciones.

12 Si saben, que alguno de los escriua nos aya seruido su oficio por sustitu tos, ho por arrendamientos, taeita o expressemente, i sin licencia de su Ma gestad, o han encubierto algunas de nunciaciones q ante ellos se ayan he cho, por precio q les ayá dado, concer tando

De la Residencia y pesquisa secreta. 895

^a L. 13. tit. 9. libro 3. & l. 28. tit. 25. libr. 4. recop.

^b L. 56. tit. 5. libr. 2. recop.

^c L. 8. 9. & 10. tit. 24. libr. 2. recop.

tandose con los alguaciles o denunciadores sobre ello.

13. Si saben, que los dichos escriuanos en el llevar de los derechos han guardado los aranzales del Reyno, sin auer lleuado mas derechos de las escrituras judiciales y extrajudiciales, de lo que por ellos se les permite: o si han recibido dadiuas, o dones de los pleyteantes, o si les han dado consejos como sus abogados, o reuelado el secreto del juyzio de las prouanças antes de publicacion: y si saliendo a hazer algunos autos fuera del lugar, lleuaron derechos demasados, y los que lleuaron, los dexaron de repartir entre personas a quien tocava el camino, o le cobraron de alguno en alguna manera, y lleuaron mas derechos de los que eran devidos.

14. Si saben, que los dichos escriuanos ayan hecho algunas escrituras por minuta, y otorgadolos en blanco, y despues las héchian en sus casas, no estando las partes presentes, o tomádo los testigos en minuta, y despues héhido los en sus casas y escritorios, sin estar los testigos presentes.

15. Si saben, que se ayan hecho depositarios, ^by han entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos tratauã pleyto, contra las leyes y prematicas destos Reynos; o si han hecho alguna cosa indeuida en sus oficios.

PROCVRADORES.

1. Si saben, que los procuradores de causas desta ciudad, o alguno de ellos, han vsado sus oficios diligentemente, o si en el vso y exercicio de ellos han tenido descuydo y negligencia, de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto, y les ha venido por ello daño y periuyzio.

2. Si saben, que los dichos procuradores, o alguno dellos, ayã preuaticado, procurando en vn pleyto por muchas partes, o reueládo el secreto de su parte a su contrario, o dexado passar algunos terminos, o de hazer algunas diligencias necessarias, por ptomessas, o dadiuas de la parte contraria: y si han hecho officio de abogado, ^chaziendo peticiones, demandas, o interrogatorios, contra lo dispuesto por leyes destos Reynos; y si por esta causa, o por falta de saber de los procuradores, y entremeterse en hazer oficios de abogados, se ha perdido algun pleyto, y las partes han recibido daño.

3. Si saben, que los dichos procuradores, o alguno dellos, han recebido dineros de algunas de las partes por quíe solicitan, para los dar a los abogados, o escriuanos, y se ayan quedado con ellos; y si han lleuado mas derechos de los que les perteneciã por su trabajo.

MAIORDOMOS y recetores cobradores.

1. Si saben, que los Mayordomos, recetores, y recaudadores que han sido y son del Cabildo y Regimiento desta ciudad y de los concejos, justicia y Regimiento de las villas y lu-

y lugares de su tierra y jurisdiccion, y penas de Camara, gastos de justicia, han sido negligentes en la cobrança las dichas rétas d los dichos cōcejos, y d las otras cosas q̄ hā sido a su cargo d cobrar, y si por su culpa se ha perdido y dexado de cobrar alguna suma d maravedis de las dichas rétas, y de las demás q̄ hā sido a su cargo, y si hā hecho algún fraude en ello, o en alguna manera han dexado de hazer lo que en los dichos oficios son obligados: o si han dado algunas prefeas, o otras cosas en pago de las libranças que auian de pagar, o hecho barata dellas, en su prouecho, y daño y estorsion de las partes.^a

FIELES.

Si saben, que los fieles que han sido y son durante el dicho Corregimiento, han sido descuydados y negligentes en el vso y exercicio de sus oficios, dexando de asistir en las carnicerías, y pescaderías, tiendas y plaças, y otras partes, donde se vendē los mantenimientos, como son obligados, y si han disimulado con los pesos falsos que se han hallado, y con los malos mantenimientos, dexando de dar noticia a la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amistad, o interes, dadiuas, o por otra cosa alguna; o si hā lleuado algunas penas sin manifestarlas ante el escriuano o justicia, conforme a las ordenanças desta ciudad, o dexado de acudir con la parte della al receptor dellas.

GUARDAS.

Si saben, que las guardas^b que hā sido de los terminos, montes, y heredades, puertos y aduanas, desta ciudad, durante el dicho oficio han disimulado con las personas a quien han descaminado, o prendado, o que hā cortado en los mōtes, haziendo mal y daño en ellos y en las heredades que son a su cargo a guardar, o sacado cosas vedadas, concertandose con ellos, sin denunciar y manifestar las tales penas, haziendo contra el juramento q̄ tienen hecho.

ALCALDES DE Hermandad.

Si conocē a los Alcaldes de la Hermandad que han sido en esta ciudad, despues que el dicho Corregidor lo ha sido della, y si sabē que alguno dellos ha sido remisso y negligēte en vfar el dicho oficio: y si han hecho justicia a las partes, o dexado la de hazer por amistad e interes, o por que causa: y si han hecho algún agrauio a algunas personas, y si han dexado de guardar las leyes de la santa Hermandad, y si han tenido libro^c en que asienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la Hermandad, y si las han gastado mal, o si han excedido en sus oficios, y hecho agrauio a algunas personas, y si ellos, o sus quadrilleros y escriuanos han asentado en los procesos los salarios,

^a Dicā infr. isto lib. cap. 4. numero 82.

^b Dixi sup. lib. 4. c. 5. nu. 8.

^c L. 3. 2. titu. 13. lib. 8. recop.

De la Residencia y pesquisa secreta. 897

a L. 5. r. tit. 13. lib. 8. rec. rios, costas y derechos, que lleuauan.^a

PORTEROS.

Si sabé, que los porteros q̄hā sido durante el dicho Corregimiento, ayan vsado bien y fielmente sus oficios, o por el contrario, o si han visto, o oydo dezir que ayan hecho algunos dellos algunos cohechos en esta ciudad y su tierra, o lleuado derechos demasiados por citar y sacar prédas, y por los caminos que han hecho, y si se han quedado con algunas prendas, y si son negligentes en la execucion de los mandamientos que a su poder vienen, y si los han dado, y si los han executado, o han lleuado derechos, o otras cosas, sin las executar, o han hecho prisiones, o rondas, o otra cosa alguna indeuida cōtra los dichos sus oficios, digan lo que saben, &c.

Si saben que todo lo suso dicho es publico y notorio, y publica boz, y fama.

SUMARIO DEL capitulo segundo.

QUANDO introduzido està capitular a los juezes, nu. 1.

Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios y del demonio, nu. 2.

Los animales de un genero no se dañan unos a otros, y los hombres si.

Qual residencia es mas loable, la facil, o la reñida, nu. 4.

La causa de ser reñidas las residencias y de las calunias de los capitulantes, nu. 5.

Del consuelo de los buenos juezes perseguidos, nu. 6.

Del valor que deue mostrar el Corregidor perseguido en residēcia, nu. 7.

Del intento de los capitulantes en descomponer al Corregidor, y de la disimulacion y sufrimiento contra ellos, nu. 8. y 9.

Del origen y causa de capitular en las residencias, nu. 10.

Sobre que casos se deuen admitir capitulos, nu. 11. 12. 13. 14. 15. y 16.

Quando la accion contra el Corregidor està prescrita, si se le puede capitular sobre aquello, nu. 14. 15. y 16.

Que personas no pueden ser capitulantes, nu. 17. 18. 19. y 20.

Del capitulante supuesto y fingido, y quando muchos capitulan, qual deue preferirse, nu. 21.

Quando se duplican unos mismos capitulos por diuersos capitulantes, q̄ deue proueer el juez, nu. 22.

El capitulante si puede arrepentirse, y renocar su querella, nu. 23.

Dentro de que termino se han de poner los capitulos, nu. 24. y 25.

De la presentacion de los capitulos, y decreto del juez, y de los hiperboles e injurias dellos, nu. 26. y 27.

Capitulante si ha de dar fianças, nu. 28.

Capitulos si deuen seguirse en nombre

y a costa de los pueblos, numer. 29.
Si los instigadores, y q̄ ofrecē los gastos de la residencia, deuen ser castigados, nu. 30.

Iuntas y ligas contra los residenciados si son punibles, y se presume hechas por mal fin, nu. 31. y 32.

De los terminos y forma de proceder en los capitulos, nu. 33. y 34.

Si se conceden ferias, y se procede en fiestas sobre capitulos de residencia, numer. 35.

Si se deuen librar requisitorias sobre capitulos, nu. 37. 40. y 41.

El pleyto sobre honra, se llama causa ardua, nu. 38.

Setenas, o quatro tanto, o suspension de oficio, si es mas graue pena q̄ el destierro, porque la honra se prefiere a la hazienda, y aun a la vida, nu. 39.

El juez requerido para que examine testigos, por otro juez, quan mal lo cumple, nu. 40.

Testigos de capitulos, o querellas si se deuen examinar siempre ante el juez, nu. 42. 47. y 48. o para aueriguaciones, y descargos. 49.

De la gran importancia de que el juez examine y vea como diz en los testigos, nu. 43.

De la turbacion de los testigos, y si es licito alguna vez atemorizarlos, para que digan verdad, nu. 44.

De la iniquidad de algunos escriuanos en el examen de los testigos, y fauor

recer las causas, y de lo que para remedio desto usaron los antiguos, numer. 45. y 46.

Que testigos no son idoneos en los capitulos y querellas, nu. 50. hasta 68.

Los ministros y oficiales de la justicia, si valen por testigos contra ellos y en su defensa, nu. 69. y 70.

Testigos inhabiles en otras causas, no lo son en defensa del Corregidor, y sus oficiales, nu. 71.

Tachas de testigos hanse de poner no en general, sino particularmente, numer. 72.

Iuez como deue preponderar el credito de los testigos, nu. 73.

Contra los q̄ cautelosa, y afectadamente causan enemistad con los testigos para tacharlos, nu. 74.

Exortacio al castigo de testigos falsos, y de la atrocidad deste delito, y de las penas que por el dauan los antiguos, y dan nuestras leyes, num. 76. 77. 78. y 82.

Iuez de su oficio si esta obligado a castigar los testigos falsos, nu. 79.

Testigos falsos contra jueces, dignos de acerrimo castigo, nu. 80.

Quan odiosas son a los subditos las obras de los gouernadores, no solo las malas, pero las loables, nu. 81.

Tambien son dignos de castigo los testigos que con astucia quieren ocultar la verdad, nu. 83.

De los processos acumulados a capitulos

De capitulos que se ponen en Residencia. 887

los, y del daño y remedio desto, nu. 84. hasta 90.

Juez de Residencia no juzgue por clamor del pueblo, nu. 91.

Del castigo de los capitulantes calumniosos, num. 92. 93. 94. 95. 96. 67. 98. 99. y 100.

De la pena del talion, y uso della, numer. 94.

El calunioso demandante en lo civil, si merece pena corporal, ibid.

Las causas para ni condenar a los capitulantes, nu. 97. y 98.

Capitulante si prueva algunos capitulos, si se librar de la pena de la calunia por no averlos prouado todos, num. 98.

Capitulante si podra ser condenado por calunioso, por si lo no aver prouado lo que confesso en su querella, o acusacion, auerse lado al juez, nu. 101.

De la pena del calunioso acusador, y de las escusas dela, num. 102.

Si el Corregidor, otro residenciado absuelto de los capitulos deve ser condenado en cosas, num. 103.

Quales costas se comprehenden en la condenacion y tassacion dellas, numer. 104.

Si se puede querellar, y quando contra los capitulantes calumniosos, numer. 105.

Apelacion de los capitulantes quando no se admite, nu. 106. 107. y 108.

COMO SE DEVE proceder en los capitulos que se ponen en residencia. Cap. II.

NO piensen los que dessean ser Corregidores, que se acaban los trabajos de la residencia como auerse acabado la pesquisa secreta, que por mandado del Rey se toma de oficio contra ellos, pues queda otralid con los Capitulantes, que en residencia les ponen muchas querellas y capitulos contra la fama, y honra y hazienda, que les obliga a detenerse y asistir ajuizio para defenderse y compurgarse dellos; y aunque Angelo, y Paris de Puteo, y otros, a notarón a los Norseses de Italia por grandes historiadores, y capitulantes de los ministros de justicia, y en estos Reynos solian ser señalados algunos pueblos, donde siempre se seguían las residencias, pero yo hallo por mi cuenta, que ay ya muchos Norseses, y que por la mayor parte se usa mas esto en los pueblos particulares, y no en Sevilla, Granada, Toledo, Valladolid, o Madrid, donde no ay tantos mandones, por la presencia y cercania de los juezes superiores. † Y esta lid y contienda con los Capitulantes es tanto peor que la Residencia secreta con el Rey, quanto es mas graue de sufrir la indignacion de los hombres, que la de Dios, o que la del Demonio: porque el mayor contrario y enemigo que el hombre tiene, no es el Demonio, sino el hombre, porque sin consentimiento.

^a Ut refert August. Dulcer. de syndicat. 18. fo. 358.

^a Cap. 1. 2. & 3.
& 17. *Cogitationes meae dissipatae sunt. Torquentes cor meum, noctem vertent in diem, et rursus post tenebras spero lucem.*

^b Dict. c. 2. *Ecce in manu tua est, verum tamen animam illius spero.*

^c Luc. 1. 8. *Trahetur enim gentibus et illudetur.*

^d 13. *Inimicus homo hoc fecit, id est diabolus, ita explicat D. Augustinus. lib. Euangelicarum questionum. in Matthaeum. c. 11. tom. 4. D. Hieronymus. super dict. loco, & super Psalmo. 9. ait, quod haec verba, Exurge, Domine, non confortetur homo, debent intelligi, id est, non confortetur diabolus: ita etiam explicat D. Chrysostomus super eundem locum, & communiter expofitores.*

^e Genesis. 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*

^f Cap. 3. 2. *Erue me de manu fratris mei Esau, quia valde eum timeo.*

^g Daniel. c. 6.

timiento y volúdad del hóbne, quanto mal puede el demonio hazerle, es pequeño; pero el hóbne sin volúdad de otro hóbne, y haziendole cō tradicion y resistencia, fuele tocarle en la hazienda, herirle en la salud, y vida, y quitarle la honra, haziendo della potajes y ensaladas en ocasiones secretas y publicas, que se ofrecen y el busca. En dos personas bié calificadas veremos esto, Iob, y Christo nuestro Redentor. Grandes fueron los trabajos y tormentos que el santo Iob padecio, como parece en su libro, ^a dōde se lamenta y quexa tiernamente, y dize que aun sus pensamientos le hazian guerra: pero con ser grandes los trabajos de Iob, fueron sin comparacion mayores los de Christo nuestro señor, no solo porq̃ los tormentos de suyo en Christo fueron atrozes, sino por la calidad de la persona diuina, y su compostura tierna, delicada, y en quien la viueza del sentido estaua mas en su punto que en nadie. Quien ator-

mentò a Iob? El Demonio. ^b Quien atormentò a Christo? Los hombres: ^c y pues el Demonio atormenta a Iob, y los hombres a Christo, y los tormentos de Christo nuestro señor son mayores que los de Iob, no podemos dexar de conceder que la ganan los hombres al Demonio en hazer mal como enemigos a los hombres, y que les son mayores cōtrarios y enemigos que el Demonio. Y de aqui es, que Christo nuestro señor por san Matheo, ^d llamò al Demonio hombre enemigo, y no le llamò Demonio, por declarar mejor que la rauia, enemisad y odio que tiene el Demonio contra el hombre, es como la de vn hombre para con otro hombre. Desta dotrina se saca el sentido literal de algunos lugares de la Escritura. Matò Cain a su hermano Abel, y dize luego, Qualquiera que me hallare, me matarà; ^e y no auia en el mundo mas que Adan, y éste era su padre, y temia que assi como el auia quebrantado la ley natural, quitando la vida a su hermano, por ser hóbne, assi su padre, por ser hombre, no le mataste. Y también se lee en el mismo Genesis, ^f que temia Iacob a Esau su hermano, y dezia: Librame Señor del poder de mi hermano, que le temo mucho. Mira, Iacob, que es tu hermano, juntos anduistes en vn vientre, y juntos nacistes; a quien temes? A Esau, que con ser hermano, es hombre, y como a hombre puedo fiar poco del. Por orden de los Satrapas, Principes y señores de Babilonia, bien contra la vountad del Rey Dario, echaron a Danie en vn lago de Leones, ^g y dexandole dentro de la leonera

leonesa; mandò el Rey que cerrassen la puerta, y con tanto cuidado, que para mayor seguridad sellò el Rey con vn sello Real la cerradura; lo qual parecio curiosidad demasiada, y obligar a Daniel a que muriese, pues quedando la puerta entreabierta, pudiera auer alguna esperança de poder huyr Daniel, y librarse de los Leones, que eralo que con veras el Rey desseaua; y no lo hizo assi, antes cerrò y sellò la puerta; pero dize la glosa Interlineal en este lugar, que hizo aquello el Rey para mayor seguridad de Daniel.^a Entre Leones tuuo esperança de hallarle con vida, y entre manos de hombres, muerto y despedaçado: y porque no entrassen los hombres, sellò y cerrò la puerta. Y el mismo Daniel escriue, ^b que cenando el Rey Baltasar con mil caualleros, y señores de su Reyno, que auian venido a defender la ciudad de Babilonia contra los Medos y Persas, mandò traer los vasos sagrados del templo de Ierusalem, que en su poder tenia; profanò los beuiendo en ellos el y los Principes, mugeres y amigas, y en medio del brindar mirò a la pared, y vio como subitamente aparecio vna mano de vn hombre que escriuia, pintada en la superficie de la pared donde estaua el Rey, el qual, dize la Escritura, que se demudo luego, y que varios pesamientos le turbauan, y le venian tēblores y alteracion en el cuerpo. Que tienes, Baltasar? Que temblores son estos, Rey? Que has visto? Que? Vna mano de hombre contra mi, mal pronostico y señal de la ira grande de Dios cōtra mi, pues con mano de hombre me

Tomo 2.

amenaza. Y assi tãbien escogio el Rey Dauid, que Dios no le castigasse por mano de hombre.^c Mandò contar Dauid toda la gente de guerra que tenia; en lo qual ofendio grauemente a Dios, pues fue vn genero de soberuia, y cōfiar en la multitud que tenia de gente de guerra, mas que en el socorro del Señor de los exercitos, que con poca gente le auia dado grandes vitorias. Conocio el Rey su culpa, y perdonole Dios, pero con su castigo y pena: y assi entrò el Profeta Gad a Dauid, y dixole: El Señor te da a escojer vna de tres cosas, o tres dias de pestilencia en tu pueblo, o siete años de hãbre, o andar tres meses perseguido y huyendo a los hōbres tus enemigos. Suspenso estuuo Dauid vn poco, y dixo: Muy angustiado estoy por todas partes, pero mas quiero ponerme en las manos del Señor, porque son muchas sus misericordias, q̃ en las manos de los hōbres, q̃ son duras y terribles para cō otro hombre, pero res q̃ de Leones, y mas enemigas q̃ las del Demonio, y assi ebio Dios pestilencia en Israel. Estos malos oficios q̃ haze vnos hōbres cōtra otros, sō cōtra la ley natural, por la qual estã obligados a hazerse biẽ, segū el Comico, y Ciceron, y otros: ^d y esto significa la palabra, Hombre, q̃ se deriua del vocablo Lá

Ffff

tino

^a Magis enim timebat Rex de crudelitate hominū, quā de feritate leonum.

^b Cap. 5.

^c 2. Reg. 24. & Paralipo. Ex omni parte me angustia pre-mune; sed meli⁹ mihi est ut inci-dā in manus Domini, quia multae sunt miserationes eius, quā in manus hominum.

^d Terent. in Eunucho. homo sum, et humani nihil a me alienū puto. Et illud. Homo homini Deus,

Deus, & illud, Mortalis est in uare mortalium, eleganter Cicero lib. 1. de officijs agens de iustitia. idem Cicero lib. 2. ibid. Ouri hominis, vel potius hominis uidetur periculum inferre multis, id enim tum periculum ipsi est, tum sordidum ad famam committere ut accusator nominetur. & optime D. Augustinus lib. de morib. eod. c. 27. D. Basilus in homilia Psalm.

Lib. 3. offic. c. 3. Stanislaus Osius Episcopus Varmienfis in confessorio catholice fidei, in expositione. 4. precepti decalog. cap. 80. Plin lib. 7. naturalis historie. c. 1. circa fin. Animalia non solum non creantur animalibus sue speciei: fallit in homine. Plutarchus de brutis. An brutis, inquit, ratio insit, sic & si homo homini sepe noceat. Horatius lib. 1. epist.

Ut iugulent homines, surgunt de nocte latrones. & Plautus in Aſinaria. Lupus est homo homini. & Aufonius in Bigſeten. Pernicies hominum qua maxima salus homo alter. idem Horatius Epist. lib. Neque

tino, *Humus*, que quiere dezir tierra, la qual a na die tomo cosa alguna, antes a todos da todas las cosas, produziendo diuersos frutos para vſo y provecho de todos los animales: de donde segun san Ambrosio, ^a se llama humanidad, propia y particular virtud del hombre, que consiste en ayudarse vnos a otros, sin ser menester para ello otro maestro sino el propio cuerpo humano, a cuyos miembros naturaleza haze q se ayuden.

A este proposito escriuieró Plinio, Plutarco, Plauto, Aufonio, y otros, ^b q los animales guardá este instinto de razón, q no se dañan vnos a otros; lo qual no hazelos hól res. Boluiendo pues a nuestro proposito, deſtos Capitulares y malignos acusadores dixo Ciceron, ^c y tambien Ieremias, ^d Estendieron sus lenguas afsi como arco, para dezir mentira, y no verdad. La lengua dellos es como saeta, que hiere sin sospe-

cha; y por estos dixo el Apostol S. Pablo: ^e Guardaos no os muerdan los canes.

QUAL RESIDENCIA arguye mas perfeciõ del juez, la facil, o la reñida.

T IENE el vulgo por mejores Corregidores y Juezes aquellos a quien menos cargos y Capítulos se ponen, y mas breues Residencia traen, y aquellos en cuyo fauor mas aclamaciones f de alabanças le hazen y presentan por los Regidores, o por otros braços y estados, o por personas poderosas: y es engaño y error manifesto; porque segun dize el Papa Anacleto, ^g miserabilissimo es, aquel pastor q se gloria y fauorece de las alabanças de los lobos, a los quales si el complaciere, o eligiere dellos ser amado, sucedera al ganado grã destruiciõ: porq ningũ pastor puede agradar a los lobos y

verba: Nihil illo pastore miserabilius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc omnibus magna perniciēs. Nullus igitur pastor placere lupis & gregibus omnium potest.

hic lupis mors, neque fuit leonibus unquam nisi indispares. Seneca in lib. 2. de ira. Non alia quam in ludo gladiatoris vita est, cum iisdem viuendum, pugnantiū ferarum iste conuentus est, nisi quod illa inter se placide, morsuq; similitum abstinet, hi mutua laceratione satiantur, hoc vno ab animalibus mutis differunt, quod illa mansuescunt a lentibus, horum rabies a quibus est nutrita depascitur, & que tradit Mecha. lib. 1. cōtrouers. illust. c. 2. r. nu. 25. fol. 67. In 2. Rhetor. cap. 18. d Cap. 9. e Ad Philipen. cap. 3. f Caute debet attendi acclamationes populi circa electiones magistratuum, aut punitiones eorum, dixi sup. lib. 1. c. 3. num. 77. & 80. & infra hoc cap. num. 91. g In capit. nihil illo. 83. distinction. in hac

De los capitulos que ponē e Residēcia. 891

- ^a Transsumpti-
ue in c. fi. 47.
distin. Si ho-
minibus place-
rem, Christi ser-
uus non essem.
- ^b Psalm. 52.
Quoniam Deus
dissipat ossa co-
rum, qui homini-
bus placent. E-
uerard. consil.
9. pag. 44. nu.
30.
- ^c Terentius in
Andr. Obsc-
quiū amicos, &
veritas odiū pa-
rit. & D. Hie-
ronym. in epi-
stol. ad Galat.
4. Amara est ve-
ritas, que odiū
generat. D. Au-
gust. in epist.
ad Hierony.
ait: Nescio, v-
trum Christiane
amicitię putan-
de sint, in qui-
bus magis valet
vulgare prouer-
bium, obsequiū
amicos, &c.
- ^d Transsumpti-
ue in c. de oc-
cidendis, in fi.
23. q. 9. ibi:
Quid est in usu
hominum bono
ac licito, unde
non possit perni-
cios irrogari.
- ^e L. 1. titul. 1.
par. 7.
- ^f Num. 203.
- ^g Ad Hebræos.
12. Recogitate
ergo cum qui ta-
lem aduersus semetipsum sustinuit cōtradictionem.
- ^h Ecclesiast. 33. Contra virū iustū peccator, & contra bonū

a las ouejas. Y asfi dixo
san Pablo, ^a si agradasse
a los hombres, no seria
seruo de Christo. Y el
Psalmista ^b dixo, Des-
haze Dios los hues-
sos de los que andan al
aplauso de los hōbres:
porque siendo como es
sentencia del Comico,
repectada por los San-
tos, ^c que la verdad es
madre del odio, y la jus-
ticia de enemistades, tē-
go por imposible, y asfi
lo he visto entēder a hō-
bres sabios y experimē-
tados, q se pueda admi-
nistrar justicia sin tener
emulos y calūniadores,
porque los malos no po-
nen tanta fuerça en re-
prouar el vicio, quanta
en contradezir la vir-
tud: y nō ay obra, por li-
cita y buena que sea, q
(seg ūsan Agustín ^d) no
pueda ser calumniada,
en especial en la mali-
cia que oy tiene el mun-
do, por lo qual, segun di-
xo la ley de la Partida, ^e
*Los omes que oficio tienen,
maguer fagan derecho, non
puede ser que nō ganen mal
querientes.* Y lo mismo di-
xo santo Tomas, segū
diximos en el capitulo

passado. ^f El Apostol san
Pablo ^g con ninguna co-
sa encarecio tātō la pas-
sion de Christo nuestro
Redentor, como cō exa-
gerar la gran contradi-
cion q tuuo a sus diui-
nas y sātissimas obras: y
en otro lugar dize la di-
uina Escritura, ^h contra
el bueno y justo se le-
uanta el malo y peca-
dor, y alli dizen los ma-
los, Cerquemos y persi-
gamos al justo, porque
es contrario a nuestras
obras; esto es porque la
virtud y la maldad no
se compadecen, y mu-
chas vezes la contradi-
cion a la virtud, es apro-
uacion della. Platon di-
ze, que los ciudadanos
sō aduersarios a los jue-
zes y Corregidores, co-
mo los Titanes lo eran
de los Dioses para qui-
tarles el cielo, y que no
tuuiesen sobre ellos im-
perio, segun fabulā los
Poetas: porque segū di-
ze el Papa Inocēcio Ter-
cero, ⁱ hablando de los
Perlados, no puedē cō-
placer a todos, como
quiera q d su oficio estā
obligados no solamēte
a reprehēder, pero a cas-

malum. Et in-
fra: Circumue-
niamus iustum,
quoniam contra-
rius est operib⁹
nostris. qua sē-
tentia doce-
mur, bonos as-
siduam malo-
rū pati perse-
quutionē: de
quo etiam est
bonum dictū
Hieronym. in
c. qui secundū
carnē, in prin-
cip. 23. q. 4.
vbi dicitur:
Qui secundū
carnē natus est,
persequitur spi-
ritualē. & in
c. nulli dubiū.
in princ. 3. q.
1. vbi dicitur,
Nulli dubiū est,
quia boni a ma-
lis semper perse-
quuntur, & tri-
bulantur.

ⁱ In cap. quali-
ter & quando.
in 1. de accusa-
tio. ibi: Quasi
signū & scopus
positi sunt ad sa-
gittā, & quia nō
possunt omnib⁹
complacere, cū
ex officio suo te-
neantur nō solū
arguere, sed e-
tiam increpare,
quin etiam inter-
dum suspēdere,
nonnunquam ve-
rō ligare frequē-
ter odium multo
rū incurrit, &
insidias patiun-
tur. vbi Abb.
idem dicit, &
Bertran. cons.
83. vol. 1. & Grāmat. sup. constitut. Regn. libr. 2.
fol. 78. nu. 11.

a Supr. isto lib. capit. præced. numer. 2.º & facit illud Ezechiel. 13. cap. Deceperunt populum meum prophetae dicentes: Pax, pax, & non est pax, &c. significans decipisse peccatores, illos non reprehendentes. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. part. libr. 3. c. 12. nu. 1.

b Insudandum est iis qui magistratus gerunt propter iustitiam, adeunda inimicitie, subeunda sæpe tempestates; cum multis audacibus improbis, nonnunquam etiam potentibus dimicandum.

c Verbo, accusatur. in cap. diaconis. 93. dist. 1. facit. 13. tit. 9. par. 3.

d Cap. cum oporteat, de accusatione. ibi: Illi enim qui enormia de se ipso suggererant, typo malitie potius, quam iustitie zelo ducti nobis huiusmodi intimarunt.

tigar, suspender y descomulgar, por lo qual de ordinario son de muchos aborrecidos infidiados y calumniados. Por ventura ay hombre tan santo, graue y exemplar, que si le tocaron (aunque sea có justicia y buen termino) en la honra, o en la persona, o en la hazienda propia, o de quien le duela, que haga aplauso y aprucue al juez que le condenò, pues ninguno, por fas, o por nefas, quiere justicia por su casa? Yo no le he conocido hasta aora, antes he visto lo contrario en hombres grauissimos, q̄ si les hablais en esta materia, encojé los ombros, sinificando afectuosissimaméte el culto de la justicia: pero si el Corregidor mandò prender a su despenfero por regaton, o a su lacayo por la question, o al otro le embio a dezir que pagasse la deuda antigua, o no adiuinò con el pensamiéto de hazerle plazer en lo q̄ le podia tocar, le destruye por rodeo, y por debaxo de la cuerda. Cierta quã

cion, gran aprouacion es de virtud, y señal cierta q̄ el Corregidor durante su officio tuuo valor, y administrò justicia, y que al dar de la cuenta no compuso ni aplacò las querellas con dineros, ni negociaciones: y no es punto este tan dificultoso de alcançar, ni Latin tan escuro, saber en q̄ còsiste no tener vn juez Residencia, pues claramente se ve que es la causa tolerar a los poderosos, y ser compañero con los perniciosos, estãdo en el gouierno, como arriba diximos,^a y al tiempo de la residéncia hazer sumisiones, y entrar se por las puertas de sus enemigos, y hazer composiciones, derramãdo vna parte de los mal ganados dineros.

Algunas residéncias he visto reñidas y trabajosas, hasta que la verdad se aue rigua, y entòces por la mayor parte se echa de ver auer sido la causa, no que los Corregidores hizierò malas obras a los oficiales de su audiencia, ni a los particulares de la Republica, ni auer preferido su interesse propio al bien publico, antes lo contrario, por que los mandones de los pueblos fueron refrenados en sus ambiciones por los buenos Corregidores, y los tiranos corregidos en las fuerças, y los codiciosos despojados de los bienes vsurpados de su Republica: y como estos suelen ser los mas ricos de su lugar, muenfense contra los juezes, y contra los Obispos, có el apetito de végança, como dixó Cicerò,^b y vna glosa del Decreto,^c por q̄ quiere ser restituidos en su falso credito, có deshóra al bué Corregidor y asì inuétã cosas en las Residencias, no cierto Euangelicas ni verdaderas,^d

do la Residencia carece de torpeza y fealdad, el ser reñida, y tener contradi

y no

De los capitulos que pone en Residencia. 893

^a Cicero in Tulculan. Quia fragilis flexibilisq; est voluntas, sen susq; ciuium erga Praetores, ut non modo improbitati eorū irascantur, sed etiā recte factis pleiūg; fastidiant.

^b Cap. 6. Videns autē Deus, quod multa malitia hominū esset in terra.

^c In authent. de nuptijs. §. mitiores, ad fin. ibi: Multe nāq; hominib; ad malitiam via sunt, & in procemio Clemen.

^d L. 3. titul. 19. par. 2.

^e Cynus in l. 1. quæstion. 7. ff. si quis ius dicenti nō obtemp. Bonifa. in iua Peregrina. 1. part. verbo, iudex. lit. C. glo. generetur. fo. 262.

^f In capit. sunt plurimi. 6. quæstione. 1. ibi: Deus aliquando permittit malos in bonorum obrectationem & obiurgationem prorumpere, ut si qua gloria ab ore laudantium in corde nascitur, ab ore vituperantium suffocetur.

y no solamente reprueuan lo que tiene apariencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno, impugnan y calunian con falsos y sofisticos colores, no tanto porque entiendan ellos que es malo, quanto porque alomenos el Corregidor no consiga por ello galardón ni alabanza, y assi cō este mal zelo reprueuan el castigo que hizo de los delitos, el lustre que dio a la ciudad cō los publicos edificios, y otras loables obras, y acriminan sus culpas, haziendo de vna mosca vn elefante, y escurecen los sanos intentos, y tuerzenlos a reprouados fines, haciendo del sol claro tiniebla obscura, de tal manera, que a los ojos de los superiores, quādo lo juzgan, hazen que parezca de otro color, rostro y verdad, del q̄ tuuieron: todo esto en gran perjuizio de sus conciencias, y dando ocasion para q̄ otros juezes no tan seguidores de buen exemplo y de virtud, queden acouardados y descuyden (por temor de ser molestados en la residē

cia) en lo que deuen a sus officios. Tāta es y tā eficaz la malicia humana (como se dize en el Genesis, y por Iustiniano^c) para peruertir la razon. O quan importante seria castigar y refrenar a estos hinchados mandones, que pretenden estoruar y caluniar la justicia; y competir y ponerse ombro cō ombro cō ella: porq̄ como dize la ley de la Partida, ^d

La mayor deshonra es querer los vassallos y gualarse con el señor, y contender con el orgulloosamente y con soberuia, por lo mucho que conuiene que la autoridad, el mando y poderio de la justicia sea ileso y soberano, y que no aya quien alce crestas y orgullo contra ella. Y quan pocos vemos castigados en caso tan necessario: de lo qual los juezes de Residencia tienen la culpa, y assi de derecho merecen la pena. ^e † Y no se yo cō que consuele al buen Corregidor en estos trabajos, sino es con vnas palabras de san Gregorio, ^f con que significa, que es Dios tan bueno, que quiere que los buenos saquen de la persecucion de sus enemigos fruto de humiliacion, y que con la murmuracion y detracciō del malo se ahogue la vanagloria que sembro el Demonio en la buena obra; y con lo que dize san Pablo, ^g Mi gloria es el testimonio de mi conciencia; y aunque no todos nos alaban, la conciencia muestra como estamos libres.

^g Ad Corint. 2. transumptiue in capit. inter verba. 1. 1. quæstion. 3. Gloria mea hæc est, testimonium conscientie mee: quod si non omnes laudant, & conscientia nos liberos esse demonstrat: vnde illud. Conscia mens re si fame mendaciaridet. Ripa in cap. 1. numer. 89. de iudic.

DEL VALOR QUE ha de mostrar el Corregidor en la persecucion de los capitulantes.

7 **V**iendo el Corregidor (acabada la contienda de la pesquisa secreta) metido en otro combate de capitulantes, tenga paciencia y esfuerço, porque es discrecion mandar muy bien el Governador, quando preside en el oficio, y obedecer modestamente, quando está sujeto en la residencia del: y aun quando mandare, es bien que se acuerde (segun dize Rafael Volaterrano ^a) que no passará mucho que no aya de obedecer, y pues fue animoso para saber mandar, no sea couarde para saber sufrir, porq̃ ay animos fuertes en la aparécia, y despues acossados de la persecucion desamparan el campo del sufrimiento; pero el buen Corregidor en tal tiempo ha de mostrar mas pecho, valor y magnanimidad, quanto mas perseguido fuere, porque como las estrellas lucen denoche, y no parecen de dia, así la virtud, que muchas vezes en la prosperidad no parece, en la aduersidad se muestra, pues

aquel es propiamente desuenterado, que no puede sufrir la desventura, y el buen cirujano en las peligrosas heridas muestra su experiencia, y el auentajado medico su ciéncia en las grãdes enfermedades, y en las dudosas batallas su

esfuerço el prudente y animoso Capitan, y en las brauas tormentas su prudencia y diligencia el excelente Piloto; y así en las caluniosas y reñidas residencias ha de mostrar su animo, ta lento y discrecion el valeroso Corregidor para desēbaraçarse dellas, y aspirar a su mayor acrecentamiēto: porq̃ quando Dios conserua entre muchos peligros a vn hombre, es para darle despues alguna muy gran cosa. Ciceron y Fráncisco de Ripa dizen, ^b que el rendirse a la tristeza, es de hombres pusilánimes y mezquinos, y por el contrario alegrarse en las aduersidades, y alentarse, es de animos cóstantes y magnanimos.

8 **V**no de los intentos principales que en las residencias tienen los conjurados, es con muchas demandas, querellas, desagradecimientos, deslealtades, desafectos, y malos miramientos de obra y de palabra, afligir, melancolizar, irritar y prouocar al Corregidor, para que reciba pesadumbre, y se des-

duobus in rebus maxime cernitur, altera, que in externarum de spiciencia ponitur, altera, ne se perturbationibus animi duci patiatur. Ripa de peste, titulu de remedijs præsueruat. nu. 154. Lugere, deplorari, lamētari, miserrimi hominis est & pusillanimitas: exultare autem, & in aduersis se ipsum eleuare, cōstātis est, & magnanimi. c. vbiq; & 3. quæstion. 2. idem Cicer. lib. 5. epistol. ad Melsinum, ait: Vt enim secundā moderatē tulimus, sic non solum aduersam, sed funditus euersā fortunam fortiter ferre debemus, ut hoc saltē in maximis malis boni consequamur. Idem Cicer. 2. de oratore. Magna q; laus & admirabilis videri solet, tulisse casus sapienter aduersos. non fractū esse fortunā, retinuisse in rebus asperis dignitatem. Alia tradit in proposito Redin de maiestat. prin. verb. in aduersis firmum. nu. 1. & seqq.

^a I. lib. 29. cōmentariorum. c. 3. vbi, quod trium oportet magistratum reminisci, scilicet, quod hominib; præsides, quod secundū leges præsides, & quod non semper præsides.

^b Cicero in officijs. Omniū fortis animus

De los capitulos que ponẽ Residẽcia. 895

a *Libr. 7. de re publica. c. 24. num. 5.*

b *In 2. de Rhetorica. Nam iustitia nascitur ex opinione con tempus.*

c *Ille magnus et nobilis est, qui more magnæ feræ latratus minutorum canum seuies obaudit, non ut mures ac formicæ, ad quas finium admo ueas, ora cõuertunt: pusilla se ledi putant, si tangantur.*

d *Psalm. 2. Qui tribulant me, exultabunt, si motus fuero.*

e *Tex. & glo. in l. iubemus. C. ad leg. Iul. repet. & l. 2. ibi. A quocũque pulsatus. C. vbi de ratiocin. agi oportet.*

descompoga y defautovize: y estas ocasiones nunca las dan ni representan los principales de la conspiracion, con quiẽ el Corregidor pueda tãtarse y hazer fuer te, sino hombrezillos viles y desuergonçados (que asì los llama el Obispo Simancas^a) que no pueden perder, y auẽ turan a que con vn bofetõ, o cuchillada les dẽ de comer; y asì el Corregidor cauto y preuenido en esto no muestre pesar, ni en el rostro y acciones el menor mudamiento de que haze caso ñ sus querellas, instancias y bullicios, sino con magnanimidad y alegre semblante, de tal manera asista a sus defensas, que ni con desprecio los obligue a mas, ni con muestra de

miedo mas los anime, no haziẽdo causal de que no le quiten todos la gorra como antes, ni mire en ello, ni en otras ocasiones de disgusto, que aunque sea verdad, segun Aristoteles, ^b que todos los hombres se ensañan contra aquellos que son obligados de hazerles hõra, y no se la hazen, porque en esto parece que los desprecian, imite el Corregidor, como dize Seneca, ^c la nobleza y magnanimidad del Leõ, o de otra gran fiera, que los ladridos de los goz

ques, y los acometimiẽtos de otros animales vee, oye, y confunde, con solo su graue, seuero y torzido aspecto; y no como el raton, o la hormiga, que si los tocã, buelue luego la boca para defenderse; porque es de pusilanimes pẽsar y mostrar que facilmente pueden ser ofendidos: y como dize el Profeta David, ^d regozijarse han los enemigos, si veen alterado al que persiguen.

Auise y encargue el Corregidor a sus oficiales amenudo, que tengan en la residẽcia orejas de mercader, y que hagan su negocio, y asistan a sus defensas, para dexar presto la tierra, y tantas ocasiones de pendencias y peligros, y no sean espadachines, ni hagan de vn pleito dos, porque para vengar por este camino las pesadumbres que dan los emulos a los residenciados, seria menester vna espada muy larga. El biẽ o el mal de todo esto nace tambien de la buena, o mala intenciõ, y del poco, o mucho valor del juez de residencia, porq̃ si a este le falta, poco aprouecha que le tengan los que la dan.

DEL ORIGEN Y causa de capitular en las residencias.

10 **E**Sta manera de residenciar a los Corregidores y a sus oficiales, querellandose dellos por acciõ popular, y poniendoles capitulos, aun que por derecho de los Emperadores ^e està permitida, no està ordenada, ni escrita en los capitulos de los Corregidores, y leyes de residẽcia destos Reynos,

- a L.41.titul.4. lib.2.recop. nos, sino tan solamente lo tocante a la pesquisa secreta, y a las querellas y demandas de particulares interesados, y no ha quarenta años que se vsan estos Capitulos, ni yo hallo que se haga mencion dellos, sino muy acafo en vna ley^a dirigida a los del Consejo, hecha a otro proposito por el Rey nuestro señor, año de 1554. gouernando estos Reynos por la Magestad del Emperador Carlos V. su padre: y assi con sola la pesquisa secreta, y las cuentas, solia ser las Residencias muy breues quando se tomauan, y quando en el Consejo se veyan: pero la malicia de los Residenciados, procurado encubrir en la secreta sus culpas, y de los emulos de la justicia desseando vengança, y de algunos juezes de Residencia, inclinándose a fauorecerlos en ella, ha dado causa para introducirse este nuevo genero de Residencia publica: y a la verdad como el oficio del Corregidor requiere tanta perfeccion, y de sus defetos y culpas se recrecen tantos daños en la Republica, conuiene, como dixo Ciceron, ^b q aya en ella muchos acusadores, para
- b Pro Roscio Amerino. Reipublice interest plures esse accusatores, ut metus cohibeatur audacia.
- c Dio Cassius lib.37.histor. Roman.
- d In l. cum qui nocentem. ff. de iniurijs. Pccata enim nocentium nota esse oportere, et expedire. l. iravulneratus. ff. ad legē Aquil. ibi: Cum neque impunita maleficia esse oporteat.
- e In Lucullo & Bodinus de re public. lib. 4. c.4. pag. 347.
- f Facit illud Castadori lib. 6. Falsus enim dolor esse non creditur, ubi tanti laboris tedia sunt, beuntur, et ideo maiori cura tractandi sunt, unde inuidia plus timetur.

que por todas vias esté la puerta abierta para saber como en sus officios han procedido el Corregidor y sus ministros, y que los Capitulantes sean (como dezia Tiberio Cesar de los delatores) guardas y custodios de las leyes, y siruan de ayudantes, para suplir lo que el Residenciado con su negociacion, y el q le sindica con su dissimulacion, huuierē encubierto, pues importa a la Republica, como dize el Iurifconsulto, ^d que los pecados de los malhechores se sepan y se castiguen, y aun a los mismos ministros de justicia conuiene que los aya, porque el saber que podra auer Capitulantes contra ellos, y el tener enemigos coronistas de sus vidas, y que les miren a las manos, para sacar a plaza sus culpas, los haze viuir con mayor cuydado de cumplir sus obligaciones. Antiguamente los Romanos, segun refiere y encarece Plutarco, ^e incitauan a los mancebos, para que acusassen a los que auian dado mala cuenta de sus cargos, siguiendo los como alanos a los lobos y animales saluajes: y de hazer esto no solo eran castigadas las cosas mal hechas, sino que por vna cierta emulacion cada vno procuraua hazerlo bien, y tratar con mas cuydado a todos, pues se podia esperar y temer su inuidia y acusacion: y de la misma manera los que acusauā a otros, eran tan escudriñados en sus vidas y gouierno, que se vian necessitados de viuir limpiamente, para que no pudiesen ser repelidos por caluniosos ni por criminosos acusadores. ^f

SOBRE

SOBRE QUE casos se deuen ad- mitir Capi- tulos.

P Ara euitar el mu-
cho volumen de
las Residencias, y
las impertinẽcias de tan
tos capitulos friuolos q̃
se ponen en ellas, de q̃
los ministros de justicia
no deue ser sindicados
(como en el capitulo
passado diximos) y la
tardança en el despacho
dellas, es de considerar,
si conuendria que no se
admitiessen capitulos si
no de delitos publicos,
en que la pena se aplica
al fisco, y en que qual-
quiera del pueblo es le-
gitimo acusador, ^a o de
aquellas cosas en que
vno prosigue su injuria,
como diremos en el ca-
pitulo siguiẽte, y no de
otros casos y delitos, en
que la pena es arbitra-
ria, pues no se llaman
publicos, ^b ni de aque-
llos en que las partes in-
teressadas no piden, ni
quieren que se sepã por
su hõra, o por otros res-
petos justos; y no es biẽ
que vn particular, a pe-
sar de las partes, los pu-

bligue y proponga en
juizio por sus passiones,
como escriuen Maran-
ta, Pedro Gregorio, y
otros, ^c que se pratica
de estilo de la gran Cu-
ria de Napoles, y en el
Reyno de Frãcia, no ad-
mitirse personas parti-
culares a acusar por la
vindieta publica: y porq̃
assi como conuiene a la Republica, ^d
que los delitos no queden sin castigo,
conuiene tambiẽ que no todas las cul-
pas se acusen y apuren. ^e Pero aunque
es verdad que por este camino se eui-
tarian los dichos inconuenientes, ay
otros defetos y excessos en juezes, los
quales, puesto caso que no son delitos
publicos dignos de castigo, son culpas
e indecencias tocantes a costumbres
dignas de remedio, como seria si el Co-
rregidor fuesse iracundo y soberbio en
sus palabras, o destemplado en su co-
mer y beuer, o si fuesse jugador, o des-
autorizado, y de mal exemplo en el ofi-
cio, o fuesse por otras causas culpable
e inmerito de la dignidad y magistra-
do, porque si esto no se supiesse, queda-
rian engañados el Rey en proueerle, y
la Republica en sufrirle, y assi deuen
los Corregidores y sus oficiales ser sin-
dicados, no solo de los casos, cuyas pe-
nas se han de aplicar al fisco, pero de
otras qualesquier culpas indistintamẽ-
te. ^f Pero esto ha de ser poniendo y pro-
uando casos particulares y especificos,
y no vaga y genericamente, segun Mẽ-
chaca, y lo diximos en el capitulo pas-
sado. ^g

Angel. de syn-
dicat. fol. 6. nu-
mer. 1. Didac.
Perez in l. 6.
col. 625. versi.
notan. titulo.
16. libr. 2. or-
dinament.
Menchac. lib.
2. controuerf.
frequent. cap.
32. nume. 10.
& sequentib.
fol. 115.

- ^a Glos. in l. iube-
mus. C. ad leg.
Iul. repetit. &
in l. 2. ibi: A
quocunque pul-
satus. C. vbi de
ratiocin. agi
oportet. A me-
deus de syndi-
cat. fo. 69. nu-
215. A uil. in
c. 3. syndicat.
glo. quexas. in
fin. & tradit
Didac. Perez
in l. 11. tit. 3.
libr. 4. ordina-
col. 1402. ver-
fic. q̃ lo pueda.
- ^b Bal. in c. 1. §.
iniuria. nu. 4.
de pace iura-
menti. firm. in
feud.
- ^c Maran. in spe-
culo aduoca-
to. 4. par. q. 1.
nu. 48. & 49.
Iul. Clarus in
practic. §. fin.
quæst. 3. nu-
6. & Segura
in director. in
dic. 2. par. cap.
3. fo. 100. nu.
11. Petr. Gre-
gor. de synta-
gmat. iur. 3. p.
lib. 3. cap. 7.
num. 7.
- ^d Cap. vt fame.
de senten. ex-
commun. & l.
ita vulneratus
ff. ad leg. A-
quilliam.
- ^e Cap. si omnia.
§. q. 1. & dixi
supr. libr. 2. c.
3. nu. 20.
- ^f Gloss. verbo.
ex non scripto.
in authent. vt
indices sine
quoq. suffrag.
§. necessitatẽ.

Y aun-

^a L. si Barfatoram. C. de fideiussor. Bal. in l. item lapilli. col. si. in fi. ff. de rerum diuisione, vbi dicit notandum, quæ refert & sequitur Angel. de maleficijs in parte, dictus Andreas armatus. nu. 9. & ibi additio Augustin. Arim. in parte, quod fama publica præcedente. quæst. 13. sub num. 7. & vbi dicit quod ista est communis opinio. & Carrius in prætic. crimin. fo. 37. n. 2. & sequen. post DD. in l. 3. §. inde Ne ratius. ff. de acquir. possess. post Angelum in Authet. de sanctiss. epif. §. reuerendissimus, & est verior opinio ex traditis per Anton. Gom. in l. 45. Taur. nu. 49. & 50. Mexia de pane conclus. 1. nu. 35. fo. 17.

^b Supra libr. 1. c. 13. nu. 108.

^c L. 5. & seq. tit. 19. libr. 6. recop.

^d L. 13. styli. l. 2. tit. 7. par. 3. & l. 11. tit. 1.

12 Y aunque los Capítulos sean puestos por persona interesada, y en cuyo perjuizio se cometieron las culpas, si son tales, q̄ puestos por otro d̄l pueblo, se admitierā por Capítulos, se han de ver y regular por tales, y con mas razon, pues se justifican por la acciō popular, y por la particular de injuria, o por otras que competen, segun fueren los delitos, como son las querellas meramēte criminales, de que tratamos en el capitulo siguiente: porque la intencion del Cōsejo es saber los excessos del Corregidor y de sus oficiales, para castigarlos, y conocer sus talentos; aunque en esto he visto proueerse en el Consejo diferentemente, juzgando las dichas querellas vnas vezes por Capítulos, y otras por demandas publicas.

13 Tambien es de ver, si de los delitos en que se requiere aprehension, o en que esta prescripta la accion, se pueden poner Capítulos al Corregidor, o a sus oficiales en Residencia. Quanto a lo primero de la apre-

hension, es el exemplo, si el juez, o su muger durante el oficio huuiesen traydo vestidos prohibidos por las prematikas. En lo qual los culpados deuen ser aprehendidos para poder ser cōdenados, y no bastaria verselos traer, y que por informacion constasse auer traydo los tales vestidos; ^a como en lo tocante a las armas lo diximos en otro lugar. ^b Y otro exemplo es, si el Corregidor huuiesse andado en coche con mulas, o dos cauallos, o en macho, o en cauallo cō gualdrapa, cōtra lo dispuesto por las leyes: ^c en los quales casos parece q̄ por no auer sido aprehedido, como dicho es, no podra ser condenado el Corregidor, en las penas de las dichas leyes: porq̄ al juez durante el oficio nadie se atreue a denunciarle, ni puede ser demandado. ^d

14 En quanto a lo segundo, quando la accion para pedir al Corregidor, o ministro, està prescrita, es el exemplo, si el juez durante el oficio jugò, caçò, o pescò cōtra lo dispuesto por las leyes, ^e que en lo del juego, passados dos meses, y en la caça y pesca, passados tres, mandan que no se pueda proceder; y asì parece que siendo passado el tal tiempo, quando se le pone el capitulo, no deue ser admitida la acusacion, ni por ella condenado el ministro. Y esto se podria comprouar por vna decision

p. 7. l. 2. ff. de in ius vocand. l. qui accusari. ff. de accusation. l. pars literarum. ff. de de iudic. Bart. in l. de pupillo. §. si quis ip si prætori. nu. 9. ff. de noui oper. nuntiat. Alberic. in l. senatus. nu. 8. vsque in fi. leatur. ff. de offic. præsid. late Auil. in c. 9. prætor. glo. los castigue.

^e L. 13. tit. 8. libr. 7. & l. 20. tit. 7. libr. 8. recop.

De los capitulos que ponẽ e Residencia. 899

a In dict. §. si quis ipsi prætori. & ibi Bartol. numer. 5. & Alexan. & alij dicunt esse notabilem.

b L. x. versu. fin. C. de annali exceptio. ibi: *Quis enim incusare eos poterit, si hoc non fecerunt, quod et si maluerint, minime ad implere lege obuiante valeant.* l. fin. §. donec. C. de iure delibe. & ibi Bald. l. 2. §. penul. ff. de iudic. Ias. in l. cū filius. 49. §. in hac. nu. §. circa. l. cum ei. ff. de verb. obligat. & in §. rursus. nu. 57. in fin. cū seq. institut. de action. Menchac. lib. 2. cōtrouers. illust. cap. 60. nu. 4. & §. fol. 26. cum num. sequent. Pintel. in authent. nisi tricennale. nu. 42. cum sequen. C. de bonis mater. Didac. Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. ordina. col. 739. post medium. Tiraq. de præscript. §. 1. gloss. 7. pag. 91.

c Ias. in dict. §. rursus. nu. 24. & 26. ubi alle

cision del Jurisconsulto Vlpiano, ^a por la qual dize, q̄ si el juez, o qual quier que exerça jurisdicion de mero y misto imperio, hiziere algun edificio, que ya que por el justo miedo, y por no poder ser cōuenido durante el oficio, no se le haga denunciacion de obra nueva, pero que alomenos es necessario protestar ante el, o ante testigos, que por el dicho miedo y vso de jurisdicion dexa de hazer la: y con esto, si despues dexado el oficio se haze la denunciacion de obra nueva, sera compelido el juez a derribarla, y por el consiguiẽte no auiedo hecho la dicha protesta, no podra ser compelido.

15 Pero sin embargo de lo dicho, aunque no aya auido aprehension, y estè passado el tiempo estatuido para deduzir la accion, si constare auer delinquido el Corregidor, o sus oficiales, podran ser Capitulados, y condenados por ello en Residencia, porq̄ por la misma razon q̄ el juez no puede ser aprehendido ni tomado con los

vestidos, coche, o gualdrapa contra la premarica, porque el inferior y subdito no tiene poder contra el superior, ni durante el oficio puede ser demandado, por esta mismo razon la parte interessada no perdio el derecho que le pertenecia, ni le corrio ni prescribio el tiempo para la accion, pues al impedido de poder demandar, no se le passa el tiempo ni la sazón, ^b aunque el impedimento fuesse por su culpa. ^c

16 Y no obsta no auerse hecho la dicha protestacion durante el oficio, por que aquello procederia en los casos en que huuiessse dueño particular de la causa, y parte cierta interessada, y no en aquellos en que cada vno del pueblo es parte legitima para acusar, como lo es para capitular al juez por la vindieta publica, que toca vniuersalmente a todos, y asì la culpa, o negligencia de no auer protestado contra el tal juez, no se puede imputar a ninguno, ^d por lo qual el juez puede y deve ser acusado y punido mas grauemente, asì por auer sido transgressor de las leyes, como por el mal exemplo que causò por ello: y esto se practica en vnos y otros tribunales.

gat. c. quia diuersitatem, de concessio. præbend. & dicit perpetuò mēti tenendum.

d §. vniuersitatis. institut. de rerum diuis.

QUE PERSONAS no pueden ser capitulantes.

17 **E**L oficio de capitular a los Corregidores es tan vil, que raras vezes le hazen las personas principales

a In c. 1. de accusatio.

b Cap. 8. Qui sine peccato est vestrum, primus in illam lapidem mittat. c. qui sine, & c. postulat. 3. q. 7. quia criminofus prohibetur accusare. Petrus Greg. de syntagma iur. 3. par. lib. 32. c. 5. nu. 4.

c Cap. 6. & cap. qui crimen. 6. quæst. 1.

d 10. confessio. Curiosum genus ad cognoscendam vitam alienam, de fidiolum ad corrigendam propriam.

e 3. Tuscula.

f L. 4. tit. 20. libr. 4. fori. & l. 2. & 3. tit. 1. par. 1. glof. in c. 1. de accusatio. l. qui accusare. ff. eod. Bal. in rubr. & in l. 1. per totum. C. qui accusare non possunt. Specula. tit. de accusationib.

g Bal. in rubr. & in l. 1. C. qui accusare non possunt. Amedeo quem bis transfert, & sequitur Aviles de syndico. cap. 3. glo. quæst. n.

pales ofendidas dellos, sino hombres de baxa suerte, que ellos buscá, y alquilan para ello, los mas desuergonçados, rixosos, atreuidos y ocasionados para descomponer a los que Capitulan, y así importa mucho examinar quien es el Capitulante; porque segun el Papa Felix, a sino fuere legitimo el acusador, no se fatigue el acusado, como quiera que aunque los delitos deue ser castigados, no pueden ser de todos acusados, porque acaeceria muchas vezes por odio particular y có calumnia ser los inocentes falsamente molestados, y otras vezes los verdaderos reos, por confusión y engaño del acusador, absueltos: y tambien acaeceria, que vn hombre malo y criminalo acusasse a otro tal, contra lo que se escriue por san Iuan, b q dixo Christo nuestro señor acusando los Fariseos a la muger adúltera, El que de vosotros se halla sin pecado, tirele el primero la piedra: y contra lo de san Lucas, c Tu que traes la vi

ga en el ojo propio, no puedes sacar la paja del ageno: y lo q dixo san Agustín: d Curiosa gente para conocer vidas agenas, y perezosa para corregir las propias. Y Ciceron dixo: e Propia cosa es de necios apuntar los vicios de otros, y olvidar se d los suyos: y así la persona del capitulante se ha de legitimar para ser admitido en juyzio, como la del acusador, porque todos aquellos a quien es prohibido acusar, f lo es tambien poder Capitular, y estan sujetos a las mismas tachas y excepciones. g Aristoteles dize, h que en Atenas no se permitia que los populares acusassen, sino los nobles, porque así los estados de la Republica estuuiesen mas beneuolos, y no tuuiesen por enemigos a los Gouernadores.

i 18 Las personas que no deue ser admitidos por capitulantes son la muger, el menor de veinte y cinco años, sin su curador, i el juez, el infame, k el testigo falso, el que recibio dineros por acusar, o por apartarse de la acusacion, el que huiera

2. Didac. Perez in l. 6. col. 625. versum notandum est. tit. 10. lib. 2. ordinamen.

h Lib. 6. politica cap. 5. Non enim inquit, populares in iudicium vocare consueuerunt, sed nobiles. Oportet autem erga statum reip. quantum fieri potest omnes redere beneuolos: quod si id fieri nequeat, saltem conari ne hostes existiment eos qui gubernant.

i Angel. in l. 22. num. 3. C. ubi de ratioc. agi oportet.

k Cap. cum in tua. de sponsa lib. 1. qui accusare, ibi: Alii propter delictum proprium, ut infames. ff. de accusatio. l. criminis accusationem, ibi: Si tibi existimatio integra est. C. qui accusare non possunt. Platea in l. 2. post med. C. de dignita. libr. 12. tradit latissimè Tiber. Decia in 1. tom. crim. lib. 3. c. 17. per totum.

Delos capitulos que ponẽ e Residẽcia. 901

^a Couarr. de nu-
misma. c. 6. n.
4. & 5. illatio
ne. 9. in fi. pa-
gin. 105 4.

^b Glo. in c. 1. 3.
q. 5. Clarus in
pract. q. 14. n.
17. vbi dicit
communem.

^c L. iustissimos
C. de offic. re-
ctor. prouinc.
c. cum l. & A.
de re iudic.

^d Dixi in c. præ-
ced. nu. 7 5. vi
de latẽ Maf-
card. de proba-
tio. cõcl. 46 2.
nu. 6. & 7. 1.
tom. pag. 302.
^e Dict. 1. 4. &
DD. supra ci-
tati, & Cõrad.
in tẽplo iudi-
in tractat. de
duello. fo. 42.
conc. 74. n. 5.

^f In l. deferre.
18. & in l. 2.
pen. & in l.
edicto. 13. ff.
d. iure fisco. cū
alijs traditis a
glo. ibi.

^g Imol. & Feli-
quos refert &
sequitur Ma-
ranta de ordi-
ne iud. in. 4. p.
principa. in 8.
principali di-
stin. n. 5. Guil-
lierm. Benedi-
ctus in c. Rai-
nuntius, verb.
& uxorem. in
2. num. 41. &
44. & 1402.
vers. iud. dicit.
& n. 160. Grã-
matic. de ritu
magnæ Curia
libr. 1. fol. 29.
vers. decimos ex

uiere propuesto y no
acabado dos acusacio-
nes; el pobre que no ten-
ga cincuenta Castella-
nos de hazienda, ^a el cõ-
plice en el delito, el es-
clauo, el ahorrado, el hi-
jo, el nieto, el herma-
no, el hijo de leche, el
criado familiar, y el ene-
migo capital, ^b porque
los que con mal zelo se
mueuen, son repelidos
de denunciar. ^c Esto se
entiende, no siendo los
delitos de traycion, he-
regia, Sodomia, falsamo-
neda, simonia, blasfe-
mia, y otros excetados
en derecho. Y assí Iu-
lia ramera Romana fue
admitida a acusar a Ca-
tilina de la conjuraciõ
contra la Republica: aũ
que segun otros auto-
res, ^d solamente fue de-
latora secreta. Pero se-
ran admitidas las tales
personas qrellando por
sus propias injurias, o
por las d sus deudos haf-
ta el quarto grado, o de
sus suegros, yernos, en-
tenados, o padrastrs,
como se declara por las
leyes destos Reynos, y
por los Doctores: ^e y las
personas que no puedẽ
ser delatores, expressan
y numeran los Iuriscõ-

sultos Marciano, Calif-
trato y Paulo. ^f

¹⁹ Algunas vezes he vis-
to, que en las Residen-
cias Capitulán clerigos
a los Residenciados, y
siguiendo su interese
particular, y debaxo de
protestacion que no se
proceda a efusiõ de san-
gre, ni a otra pena cor-
poral, o si Capitulasen
como vno del pueblo,
es de ver si deuen ser ad-
mitidos, y si fuesen cõ-
uencidos de calũnia, si
serã presos y cõdenados
por ella, y ante quiẽ. Y
digo q deue el juez ad-
mitirlos, y obligarles por auto a q den-
fiãças delo juzgado y sentẽciado, y q
puedẽ ser condenados por calũniosos
en penas pecuniarias, y tomarles por
ellas sus bienes temporales, ^g y si tãbiẽ
mereciessen destierro, o otra pena, es
forçoso ocurrir a su juez Eclesiastico.

S I P V E D E S E R
Capitulante el que no es ve-
zinodel pueblo.

²⁰ **P** Or ser los Capítulos q se ponen
a los Corregidores y a sus oficia-
les, de la naturaleza d los delitos
publicos, y que segun el estylo comũ,
se intentan por accion popular, por lo
q toca a la vindicta publica, y se ponẽ
por vno d el pueblo, es d saber, si podra
el forastero, no vezino d el, ponerlos, y
acusar en ellos: Yaũq este articulo, por
la variedad d opiniones podria parecer

^{to}. Ioan. Gu-
tier. de iuram-
confirm. 3. p.
c. 5. nu. 22. fol.
222. & dixi
supr. libr. 2. c.
18. nu. 126. &
nu. 206.

^h L. vnic. C. vt
omnes iud. tã
ciuil. quã cri-
min. ibi: Omni-
bus pateat. & l.
iubemus. C.
de offi. rector.
prouin. A me-
deus de syndi-
cat. fo. 69. nu.
215. versic. si
agatur. A uiles
in c. 1. præto-
verb. ni cõsent-
ran. n. 18. Paz
in pract. 1. to.
8. par. c. vnic.
nu. 15. fo. 231.

Gggg dudoso,

dudoso, porq̃ muchos Doctores tuuie-
ron, que el forastero ^a no puede acusar
en los delitos publicos, porque no es
vno del pueblo; la resolucio[n] desto es,
que por ser como son las culpas de los
ministros de justicia cōtra derecho co-
mun, y leyes generales (y no con-
tra estatutos, y ordenanças municipi-

^a Angel. in au-
thent. de nup.
§. si vero alte-
ra. Aretinus
in tractat. ma-
lefic. verb. nec
non ad querelā.
col. 11. Bald.
in rubr. C. qui
accusare non
poss. & in l. is
qui re², & ibi
gloss. Bald. &
Imol. ff. de pu-
bli. iud. Alex.
in l. 2. §. si. ff.
de noui oper.
nunt.

^b L. 1. §. parui
refert. ff. de
Carbo. edict.
ibi: Parui enim
refert, quis ei
controuersia fa-
ciat. gl. in l. 2.
§. penul. verb.
actoris. ff. ne
quid in loco
publ. authent.
de nuptijs. §.
si vero altera,
ibi: Omnis uolēs
adeat & accu-
set factum, tam-
quam contra le-
gē presumptū.
l. iubemus. C.
adleg. Iul. rep.
l. 2. C. ubi de
ratiocin. agi
opor. ibi: Aquo-
cunq; pulsatus.
Bal. in rubr. n.
13. C. qui ac-

pales, que particular-
mente conciēne y mi-
ran el bien de los pue-
blos, q̃ en estos no pue-
den acusar) y por ser tā
bien sobre materia de
costumbres, podra ser
Capitulante dellas qual
quier forastero, segun
resolucio[n] y concordia
de Baldo, y de Mariano
Socino, y nueuamente
de Tiberio Deciano, ^b
como lo puede ser qual
quier otro, a quien no
le estē prohibido, ^c por
que segun Iustiniano ^d
y Acurcio, ^e el que Ca-
pitula a los malos jue-
zes, haze bien a la Re-
publica, y diziendo en
su acusacion verdad,
alcançara por ello vito-
ria y gloria.

**DEL CAPI-
tulante fingido y
supuesto, y Capi-
tulando muchos,
qual se ha de pre-
ferir.**

Algunos, temien-
dose que los ene-
migos declara-
dos, o secretos, le han
de poner Capítulos en
Residencia, se aproue-
chan de vna colusio[n] y
cautela, que es hazerse
poner aquellos mismos
Capítulos por vn ami-
go, el qual preuenga el
juizio, y queden exclu-
sos de Capitar los ma-
leuolos, y el que los po-
ne, no haga suficiente
prouança, y se dexe vè-
cer de baxo de concier-
to, y asì quede frustra-
do el intēto dē los aduer-
sarios, ^f y el Residencia
do salga triūfador de-
llos, y entonces el Iuez
de Residencia deue ser
cauto y circūspecto, pa-
ra que no le engañen, y
distinga tres casos. El
primero, quādo concu-
rrē a Capitar muchas
personas sobre vnas
mismas culpas; y no a-
uiēdo sospecha de que
son Capitulātes supues-
tos, deue el Iuez admi-
tir al q̃ primero presen-
tò la querella en juizio,
el qual por el tiempo
preuino la accion. ^g El
segundo es, quando lle-
gan a Capitar a vn
tiempo, o en diuersas
perfo-

cul. non poss.
Ioan. Imol. in
l. is qui reus.
n. 26. ff. de ac-
cusa. Felin. in
c. dilecti. col.
3. n. 2. in fi. de
maior. & obe-
dien. Maria.
Soc. in c. cū P.
Maconela. n.
13. de accusa.
Decian. in 1.
tom. crim. lib.
3. cap. 23. per
totum.

^c L. qui accusa
re. ff. de accu-
sat. c. prohibē
tur. 2. q. 1. l. 1.
tit. 20. libr. 4.
fori. & l. 2. tit.
1. p. 7. Bald. in
d. rub. n. 13. C.
de his qui ac-
cusa. nō poss.
& in d. l. is qui
reus. n. 26. ff.
de accusa. Mō
tal. in d. l. 1. tit.
20. libr. 4. fori.
^d In dict. l. iube-
mus.

^e In glo. fin. ibi.
^f L. cū non ius-
to cōtradiçto
re. ff. de collu-
sio. deteg. l. si
sponsus. §. §.
si vxor. in pri-
mo. versi. si mo-
do. ff. de dona-
tio. inter virū
& vxor. Feli.
in c. sicut olim
versi. quid au-
tem si offensus.
de accusatio.

^g L. qui prior.
ff. de iud. & re-
gul. qui prior.
de reg. iur. in
6. l. 6. titu. 10.
par. 3. notatur
in l. si seruus
plurium. ff. de
lega. 1.

De los capitulos que pone Residencia. 903

a L. si plures. ff. de popul. a. etio. l. si plures. ff. de accusatio. glo. in c. si duo. §. fina. glo. penult. de procurator. in 6. Bar. in l. Iul. §. si simul. ff. de adulter.

b Bar. in l. si maritus. in 1. §. si autem extraneus. ff. de adulter.

c Capit. audiimus, & ibi gl. de collusio. de teg. & l. si. C. de litigiosis.

d Authori cognita tegna nocet. & Alciat. lib. 1. c. 74. Orisus res digna alijs qui fata parabat, Ipse perit proprijs, succubuit que dolis.

e L. 2. & 13. tit. 1. par. 7. Bart. & alij in l. si plures. ff. de accusation. & in l. 3. §. si plures. ff. de sepulchro. viol. Tallada de visitatione carce. c. 13. pagin. 188. glo. B.

f L. senatus. ff. de accusatio. c. at si clerici. §. de adulterijs. de iud. c. de his criminibus. de accusa

personas de diferentes calidades y consideraciones: y en este caso deve elegir el Iuez al mas idoneo, ^a aunque sea posterior. Y el tercero caso es, quando viene a capitular solo el q ha hecho colusion y cierto con el Residencia, y entonces deve el Iuez interrogarle, si entiende proseguir y prouar los Capítulos; y si dixere que si, admitirle, y constando de lo contrario, repelerle, y aueriguarlos el de su oficio, lo mejor que pudiere, ^b y castigar al Capitulante, porque no prouò, y porque coludio, ^c no dexando sin pena al autor del engaño y colusion. ^d

Otras vezes acaece, q por causar confusion al Residencia, ^e infamia, con gran sonido y numero de Capítulos, ponen vnas mismas culpas diuersos Capitulantes, y aunque todos deuan ser admitidos respecto de otros excessos y culpas que tambien acusan, demas de las q tienen concernencia, y son de vna identidad, deve el Iuez examinar en su

caja los Capítulos que son vnos mismos, y simbolizan entre si, y se repiten y multiplican, y testarlos, eligiendo y dexando solamente los de la primera, o mas legitima querella, segun la doctrina de Bartulo; y ley de Partida, ^e para que aquellos se sigan, y prouealo por auto, significando la razon dello, para que conste al Consejo, quando se determinen; porque muchas vezes acaece ponerse dozientos Capítulos por quatro, o seis Capitulantes, y auerse de resumir en cincuenta; y esta multiplicidad tambien ocupa y enfrasca a los testigos que han de dezir, y al Iuez al sentenciar, demas que por vna misma cosa ninguno deve ser acusado ni molestado en diuersos juizios; ^f y si los Capitulantes exclusivos por la dicha causa se quexaren en Consejo dello, entonces el juez por carta suya, y con testimonio del escriuano, informe de la justificacion y motiuos de su auto.

Si por ventura el que puso los Capítulos, arrepentido, o conuenido con la parte, pidiere, que se le bueluan, porq no quiere proseguirlos, o q la accion criminal que intentò, sea ciuil, no se los deve el juez mandar restituir, ni admitir su peticion, antes le podria castigar, segun el Turpiliano Senatuscòsul to, por dexar dolosamente la propuesta acusaciõ, ^g la qual no pued mudar se ni

tion. l. 12. tit. 1. & l. 21. in medio tit. 9. p. 7. Bossius in pract. tit. de sententijs n. 64. 76. & 79. pag. 556. Anton. Gom. 3. tom. c. 1. nu. 26. & 38. Mench. lib. 3. v. s. freq. c. 63. nu. 25. & 26. Clarus in pract. §. fina. q. 57. nu. 1.

g ff. ad senatus consult. Turp. l. 19. tit. 1. p. ar. 7.

^a L. edita actio.

C. de edendo, vt præter ordinaris ibi tradit Iaso. in §. ex maleficijs. nu. 69. in tit. de action. & Anton. Gomez. 3. tomo cit. nu. 8. Cathald. de syndicat. quest. fin. fol. 26. Aui. in c. prætor. glo. donacion. nu. 40.

^b Glossa. verb. adfuerit. in fi. in l. postlegatum. §. his verò. ff. de his quibus vt in dign.

^c In l. obseruare. §. proficisci. nu. 3. q. 3. ff. de officio procons. A mede de syndicat. nu. 182. & seq. fol. 63.

^d L. Titia, & ibi Bart. nu. 8. ff. de accusatio. Padilla in l. i. num. 33. ff. de legat. 2.

alterarse:^a y si en caso q no los pida, ni expresamente se desista, dexare el tal Capitulante indefensa la causa sin presentar testigos, ni sustanciarla, deue el residenciado fenecerla y hazer todas sus defensas, citando siempre al Capitulante, o a su procurador en lo que se requiera citacion, y hazer que se sentencie; para que el calumnioso acusador sea condenado: porque si el Capitulado se contentasse con que el Capitulante no prosiga la querella, y lo dexasse assi, acaecerle hia lo q a mi, estado proveydo por Corregidor para la ciudad de Soria, q se mandaron traer los Capítulos que vno me puso y dexò sin dar informacion, en el Corregimiento de Badajoz: y sino los confesara yo alli en Consejo, por ser cosas friuolas, y de facil respuesta, y hiziera alli el processo, y concluyera la causa cò el fiscal, y no estuiera tan de partida para el oficio, sin duda mandara el Consejo tornarlos a remitir al Corregidor de Badajoz para que los sentenciara, y assi es bien que el reo haga sentenciarlos, y que quando salga de la ciudad, vaya delante toda su Residencia.

DEL TERMINO en que se hã de presentar los Capítulos.

²⁴ **P**orque las querellas de derecho son odiosas,^b mayormente contra los juezes, por los quales se presume, dezia Baldo,^c que el termino para poner los Capítulos en Residencia, era ocho dias, y para prouarlos veinte, despues de pregonada la Residencia. En estos Reynos se ha practicado poderlos poner hasta el vltimo momento de los treinta dias della, como de ordinario los solia poner, para mas molestar con dilaciones, a cuya malicia queriendo obiar los señores del Consejo, de pocos dias a esta parte han ordenado, que los Capítulos se puedan poner en Residencia hasta dentro de veinte dias de los treinta della, y q esto se pregone luego q se publica, con apercibimiento q pasado aql termino no se admitira.^d Y este acuerdo y decreto se pone ya en las prouisiones y titulos de Corregidores, y seria bié promulgarle por ley, para q en todos los juzgados de Señores y Ecclesiasticos tambien se guardasse, porque hasta agora no se ha introduzido esto en los distritos de las Ordenes.

²⁵ De passo tocarè a qui lo que se me ofrecio siendo Corregidor en la ciudad de Soria, que auiendose pregonado la Residencia a cierta hora, y cumplidose el termino della a la misma hora del vltimo dia de los treinta que la ley assigna para esto, presentò vn vezino ciertos Capítulos contra mi anteceffor, dada ya la hora de vn relox, y estando

De los capitulos que pone en Residencia. 205

a Cōducunt tra dita per Rolā. confil. 34. nu. 1. & sequent. vol. 3.

b Regu. odia. de regu. iur. in 6.

c L. pen. C. de legat. l. nec ex dolo. ff. de do lo.

d L. boues. §. hoc sermone, & ibi Tiraq. ff. de verborū significatio.

e L. querelam. C. de falsis, & dixi supr. cap. preced. num. 174.

f §. pauonū. in stituta de re rum diuisione & l. neque na tales. C. de cō dictione inde deb.

g L. 23. titul. 3. libr. 6. recop. Bart. in l. licitatio. nu. fin. versic. elapsis omnibus diebus. ff. de publica. & vectiga. & in l. si tēpora. C. de fide in strumentor. li bro. 10.

h L. 21. & 22. titul. 21. lib. 4. recop.

y forma, y en el termino estatuydo por el derecho, pasado el qual, queda prescrita la accion, y el oficio de la justicia para el castigo dellas, y en esta du

estando por dar los otros, y yo no quise admitirlos, porq̄ de momento a momento ya se auian cumplido los dias y termino de la ley, y passados aquellos, como diximos en el capitulo precedente, y se vera en el siguiente, que da prescrita la accion contra los Residencia dos: y aunque para euitar calunias y controuerfias, seria vtil admitir la querella, y Capitulos, ^a pues de otro relox resta por dar la hora, y conuiene a la Republica saberse y castigar se los delitos: pero porque el acusar es odioso, como queda dicho, y se ha de restringir, y no ampliar, ^b y al Capitulante que estuuo en el pueblo, no le ha de apro uechar su dolo, ^c y toda disposicion y acto se en tiende de la primera vez, ^d digo que tam po co los admitiera aora; porque aunque a la Re publica conuenga el es carmiēto de las culpas, entiendese por la ordē

da se deue hazer vna distincion. O el auer dado la hora, es fauorable al reo, el qual en duda ha de ser fauorecido, como es para no demandarle, ni Capitu larle al fin del termino, y con mali cia: y en tal caso basta verificarse el cū plimiēto del con auer dado la hora de vn relox, porque para euitar la conse quencia, basta dar instācia de vn acto: ^f y a este proposito haze vna ley d̄l Rey no, ^g que dize as̄i: *Y si aquel querelloso no querellò en aquel tercero dia de spues que vi no a la villa, no le deuen oyr su querella, ni pesquirir s̄la, ni escriuir s̄la.* O es odioso el auer dado la hora, como lo seria para cobrar la decima del executado, no contentando a la parte en las veinte y quatro horas, ^h o para quedar remata da la renta Real, o hecha la venta judi cial aplaçada hasta tal hora, o para pa gar la multa el que no viniere al cabil do, o a la audiencia a tal hora, o para perder las armas el que fuere tomado con ellas a tal hora; en estos y otros ca sos, en q̄ se sigue daño, o pena de auer pasado el termino, auria lugar proro garle de vn relox a otro.

DE LA PRESEN tacion de los Capitulos, y decreto del Iuez.

EStanta la passion de los Capitula tes, y d̄ los instigadores dellos, q̄ no dexan camino de pesadūbre, y de infestar al Corregidor, o minis tro que persiguen, que no le intentā: y lo primero es, procurar que los capitu los que presentan, se lean en el audito rio y audiēcia publica, cō alto y sonoro

^a Libr. 18: rerū gestarum, in princip. Numeriū, inquit, Narbonensis paullo ante Rectorem accusatū ut furem inusitato cōsorio rigore pro tribunali palam admissis volentibus audiebat, qui cum insita ratione defenderet obiecit, nec posset in quocūque cōsultari, Delphidius orator acerrimus vehementer eū impugnās documentorū inopia percutus exclamavit: Ecquis, florētissime Caesar, nocens esse poterit usquam, si negare sufficeret? Cui Iulianus: Ecquis, ait, innocens esse poterit, si accusasse sufficeret:

^b Abb. in cap. si gnificante. n. 4. extra qui matrimon. accusar. poss. potest enim iudex libellum ineptum dentibus lacerare, ut dixi supr. libro. 2. cap. 25. num. 46.

^c Azeued. in l. 13. glo. 1. num. 8. tit. 7. lib. 3. recop.

tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimientos e hiperboles ordenado, se publique, para ello hazen instancias, y aun tal vez requirimientos al juez con insolencia; lo qual el que toma la Residencia deue obiar, y que no se lean alli, como se leyeron contra Numerio, Governador de Narbona: de lo qual Amiano Marcelino ^a reprehendio al Emperador Iuliano, porque lo confintio: y en estos casos deue el juez en presentandole los Capítulos, mandar que se lleuen para proueer justicia, y lleuados, vea la ordinata dellos, si es injuriosa, o indecente, como suele serlo de ordinario, y en lo que lo fuere, siendo impertinente, haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y si no lo quisiere hazer, deue el juez, tomando testimonio dello, testarlo y borrarlo; ^b y no siendo los Capítulos sobre culpas dignas de pena de muerte, o de perdimiento de miembro (por las quales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores

deuen ser remitidos al Consejo, como diximos en el capitulo passado) en que conuenga examinar los testigos en juicio sumario, por la sospecha de la fuga del culpado, y soborno de los testigos, ^c mande dar traslado a la parte, porque con lo que respondiere, se ha de recibir luego a prueua, y en el juicio plenario se hazen de vna vez las prouanças con menos gastos, dilación, encuentro y pesadumbre de las partes en traer dos veces a juicio los testigos.

²⁷ Y si en la querella de Capítulos huviere algunos graues, que requiera sumaria información, y otros huviere leues q̄ no la requiera, como de ordinario se ponen mezcladamente, y el Capitulante tuviere los testigos fuera del pueblo, por lo qual en el examen dellos aya de auer dilación, puede el juez, porq̄ no se difiera el despacho, mandar traslado a la parte de los menos graues Capítulos, y al Capitulante que de información de los otros, porque si huiesen de andar todos los Capítulos juntos, causar se hia al Residenciado mucho detenimiento, y asy puede correr lo vno y lo otro, y alcançarse y concurrir despues todo en el juicio plenario: pero estando los testigos en la tierra, y cessando la ocasion de tardança, puede sobreseer el dar traslado vno, o dos dias, y en ellos tomar la información de los Capítulos graues, y despues dar de todo traslado a la parte.

SI HA DE DAR fianças el Capitulante.

²⁸ **A** Este mismo tiempo, y antes de proueer cosa alguna, despues de

De los capitulos que pone Residencia. 907

- a *L. sciendum. ff. qui satisda. cogan.*
- b *Regula impos sibilium. ff. de reg. iur.*
- c *L. qui crimē. ibi: Et fideius- ser. & l. si cri- men. & ibi gl. versic. licet sit miles. & Bald. C. de his qui accusar. non poss. l. 92. sty- li. Angel. de maleficijs in part. nec non ad querelam. colu- 2. Bonifac. in Peregrina ver bo. accusatio. fol. 19. col. 1. glo. accusator.*
- d *L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. dixi in cap. præce- dent. nu.*
- e *Montal. in re portor. leg. ver bo. correctores fol. 31. col. 4. & Auiles in c. 1. syndicat. glo. 1. nu. 21.*
- f *L. si. C. de fru ctib. & lit. ex- pen.*
- g *Reg. non de- bet actori lice re. de reg. iur.*
- h *§. furti. instit. de obliga. que ex delict. re- gul. plus cau- tionis. ff. de re gul. iur.*
- de presentados los Capi-
tulos, máde el Corregi-
dor por auto notificar
al Capitulante, sea caua-
llero, o sea açacá, q lue-
go de fianças legas, lla-
nas, y abonadas, de q si-
no prouare aq llos Capi-
tulos, pagará lo juzga-
do y sentenciado, sin q
para darlas se escusen,
el rico por abonado, ^a y
el pobre por imposibi-
litado, ^b pues a ningun-
o dellos escusa el de-
recho de darles: y pues
al Corregidor que da
Residencia, ora sea abo-
nado, o no lo sea, le obli-
ga la ley ^d a que las dē,
alomenos en las causas
capitales, ^e tambien de-
ue darlas el que le inju-
ria, llamandole a juicio
famoso, pues ha de auer
y igualdad entre los liti-
gantes, ^f y no ha de ser li-
cito al actor, lo que no
es permitido al reo: ^g y
tambiē porque ay mas
seguridad con la haziē-
da, que no con la perso-
na: ^h y aunque es verdad
que el pobre no dando
fianças, y siendo conde-
nado, pagaria en la per-
sona lo que no tuuiesse
en hazienda, esto se en-
tiende, quādo el pobre
acusa su injuria, o la de

los suyos, y quanto a pa-
gar la pena: pero no quā-
do se entrometiesse a
ser censor del Corregi-
dor y ministros de justi-
cia, y acusador de los
delitos publicos, que
entonces aunq le açotaf-
sen, no quedaria satisfe-
cho el acusado de la nota de infamia,
daños, costas y gastos, que le huuiesse
causado con su caluniosa acusacion, y
por esso meritamente los derechos le
excluyeron della, para que dexe aquel
su buen zelo e intencion (que ellama)
a los mas rícos y principales de la Re-
publica, mas obligados a mirar y cui-
dar por el bien della, y que puedan re-
sarcir y satisfacer los daños, sino prona-
ré sus querellas, sin q se permita admi-
tir por Capitulantes a hōbres viles y ba-
xos, mecanicos, insolentes, y desuer-
gonçados, con vna capa rota, o sin ha-
zienda que perder, alquilados para es-
tos officios: y assi no dandose las dichas
fianças, ninguno deue ser admitido a
Capitular: y esto se pratica vniuersal-
mēte, y dello dize Menochio ^k que ay
estatuto en Ferrara: aunq Gregorio Lo-
pez parezca sentir lo cōtrario, ^l (quiza
por no auer sido Corregidor.) Otros
practicā admitir los Capitulos, y tener
preso al Capitulante hasta q dē fianças
de estar a derecho, o q estē preso hasta
la difinitiva, para ser ca-
stigado, sino prouare: y ^m
aun en el infame acusa-
dor dio Hipolito ^m esta
doctrina por nueua y sin-
gular: pero Tiberio De-
ciano,

i *Dist. l. qui cri-
men. cū alijs
supra citatis.*

k *De arbitrar. .
libro. 2. casu.
322. nu. 8.*

l *In l. 14. gl. pe-
nult. in fin. tit.
1. par. 7.*

m *In practi. cri-
min. §. diligen-
ter, num. 205.
iuxta. l. vlt. C.
de accusatio.
& l. 2. C. de
exhib. reis. c.
si quis. 2. q. 8.*

ciano,^a en el vn caso, y en el otro la impugna muy bien, diziendo, que con la dicha prision, y aunque se obliguen y subscriban a la pena del talion, no deshacen ni compurgan la sospecha de caluniosos acusadores.

SI LOS CAPITV- los y Residencia deuen seguir- se en nombre y a costa de los pueblos.

²⁹ **M**uchas vezes los Regidores, y personas poderosas de los pueblos (que de ordinario son los que en Residencia siguen a los buenos Corregidores, por q̃ les reprimieron sus tiranias, como diximos arriba) dan orden, para hazer la Residencia con mas autoridad y fuerça, y a costa agena, y para concitar y leuatar el pueblo, y facilitar muchas cosas, con dezir que la ciudad las sigue, y acuerdan en el Ayuntamiento q̃ se siga a boz y en nombre de Republica, y a costa de los propios della, y que para ello se nombren comissarios, y se paguen a los Letrados, Procuradores, y Eseruianos, y Solicitadores, y a los Capitulâtes, y de mandantes todas las costas y gastos q̃ en ello se hizieren; y justifican éste acuerdo con dezir, que la gente pobre, simple y miserable que està agrauada, no podra pedir ni alcançar su justicia, por no tener fuerças ni hazienda para ello, y que pues los propios y bienes comunes son de todos los vezinos, y para defensa de los ricos y pobres,^b y el amparo destos toca a las ca-

beças,^c es justo que sean ayudados: y a este proposito es lo que se lee del Emperador Basilio,^d que constituyò alimentos a los pobres que litigassẽ, porque por pobreza no dexassẽ de seguir su justicia: pero el Corregidor, o juez de Residencia experto y valeroso no deue dar lugar a ello, ni admitir peticion por ciudad, fuera de los negocios y causas que en particular a ella le toquen; como seria si el Corregidor hizo algũ edificio, o otro gasto sin orden ni justificacion, o eleccion de oficio cõtra los votos de la mayor parte del Regimiento, o si quebrantò algunas ordenanças de la ciudad, o en la hazienda della se puso mal cobro por su culpa, y asì en otros casos de interese, o autoridad peculiar de la dicha ciudad: y esto es de derecho, como lo fudò Paris de Puteo:^e y asì lo he visto en estos casos diuerfas vezes proveydo por los señores del Consejo, denegando a las ciudades y concejos, el seguir estas causas a costa dellos; y la razon es, porque de ordinario los Regidores y otros poderosos conspi-

^a In. 1. tom. criminal. libr. 3. c. 17. num. 32. *verf. limitatur. nono. & c. 22. ibid. nu. 22.*

^b L. si tibi. ff. q̃ cuiusque vniuersi. nomi. Auth. vt hi qui obliga. §. fin. facit tex. in c. quorũ vices. 68. distinct.

^c Guido Pape decisio. 631. num. 5.

^d Apud Ioãne Curopa in historia, & Simancas de republ. libr. 8. c. 30. n. 5. quod Basilius Imperator constituit alimenta pauperib⁹ his qui litigarent, ne forte inopia oppressi libus renũtarent.

^e De syndicato. verb. *expense*. cap. 1. num. 1. fo. 177. & sentit idẽ Palac. Rub. in repet. c. per vestras. ampliation. 82. §. 39. num. 3. pag. 374.

De los capitulos que ponē ē Residēcia. 909

^a In dictis locis

^b Supr. libr. 3. c. 14. num. 18. & probat. l. 20. styli. & l. 16. tit. 16. lib. 2. & l. 1. tit. 18. libr. 4. recop.

^c Dixi supra dicto cap. 14. numer. 76.

^d Qui fuerint maiores aut minores magistratus tēpo re reipub. Romanæ, ante occupationem imperium, docet Aulus Gell. libro. 13. c. 14. & tradunt Doctores in l. imperium. ff. de iurisdic. omnium iudic.

^e L. qui accusat. re. ibi: Alij propter magistratum. ff. de accusat. c. prohibetur. 2. q. 1. Specul. tit. de accusator. §. 1. vers. dixi item quod est magistratus. num. 20. Gandinus sub rubric. qui accusat. poss. num. 10. Angel. in tracta. malef. verb. necnon ad querelam. vers. sic. quinquaginta. mo repellitur. nu. 31. latē Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 3. c. 5.

rados las siguē con passion, y por ventura por dar de comer a dos bellacos alborotadores, q buscan estas ocasiones para solicitarlas y aprovecharse con muchos salarios de los pueblos, asī en ellos, como en la Corte, y a rio buelto, con mil robos y sacallinas que hazen a los labradores, y a otros litigantes, socolor de su proteccion y ayuda: y tambien porque las demandas y querellas de residencia no tocan a la Republica en vniuersal, sino a personas singulares en particular; sin q en este caso quadre lo que dizen Paris de Puteo, y Palacios Rubios,^a que el rico prouea de dineros al pobre que litiga contra el, porque para estos casos estā proueydo, que al pobre no se le lleuen costas ni derechos, y que se le den Letrado y Procurador de pobres, que le ayude de balde: y caso q no los aya salariados, no se les puede llevar interes, como en otro lugar diximos,^b y el juez estā obligado a despacharle breuemente,^c y asī de-

ue cessar el dicho gasto de los propios.

Y aun es muy de considerar, para no admitir estas querellas de los Regidores y concejos por mayor y en vniuersal contra los Corregidores, q como son los Regidores Gouernadores de la Republica, y Magistrados, aū q menores, ^d de mas de distraerse de sus officios, y gouierno della con estas acusaciones apasionadas, son poderosos para poner temores a los testigos, y a otros juezes, y aduzirlos a sus intentos, y no en balde prohibe el derecho q los Magistrados no acusē ^e por las dichas razones, que aunque esto no procede en todo en los Regidores, segun Especulador y otros, ^f procede en parte, junto con los dichos inconuenientes de gastar viciosamente los propios de los concejos, por los intereses particulares. Y en caso que se admitā Regidores por ciudad, o concejo a Capitulat, si fueren condenados por caluniosos Capitulantes, ellos de sus haziendas pagará las penas, y no de los propios de la ciudad, como adelante diremos en este capitulo.

^f Specul. vbi supra. vers. sed quid de minoribus magistratibus. Decia. in d. loco. nu. 4. & seqq. per l. nec magistratibus. ff. de iniurijs.

SI LOS INSTIGADORES, y que ofrecen los gastos de la Residēcia, deuen ser castigados.

³⁰ **L**egala passion y coraje de los emulos de la justicia a tanto, q para perseguir a los ministros della,

a Guido Pape
quæst. 106.

b Faciunt tradi-
ta à Puteo de
syndica. verb.
officialis. ca. 7.
nu. 2. in fine.
fol. 103.

c Glo. vt plus. in
c. ea enim. §.
hoc ius. 10. q.
2. l. ad officiū.
in fi. C. comu-
ni diuid. vni-
ca ad hoc ex
relatis à las.
in l. qui Ro-
me. §. cohære-
des. nu. 25. ff.
de verbor. o-
bligat.

d L. 1. §. incidit.
& l. in senat.
& ibi Bart. ff.
ad Turpiliana-
num.

e Guido Pape
in dict. quæst.
106.

f Bart. in d. l. in
senatus. §. an
ad eos. ff. ad
Turpiliana. Pu-
teus de syndi-
cat. verbo, ex-
pense. c. 1. n. 4.

della, hazen bolsa y ca-
xa comun del dinero q̃
entresi para ello repar-
ten, ^a y por la ciudad y
tierra publican que da-
ran Letrados, Procura-
dores, y solicitadores, y
toda costa, a los q̃ quise-
ren en Residencia pe-
dirles sus agrauios; y auñ
passan adelante, ofreciē-
do que les haran boluer
todos los marauedis q̃
les huuieren lleuado, y
andan de casa en casa, ^b
solicitando e instigan-
do a las partes que den
poderes a los procura-
dores y personas que
tienen diputados para
poner demandas y Ca-
pitulos al Corregidor y
sus oficiales, y diziendo
les que descuydē de los
negocios, que ellos se
los daran despachados,
y con estos ofrecimien-
tos y persuasiones leuā-
tan la ciudad y tierra, y
los animos de muchos,

que ni auian recibido agrauio, o no te-
niā intēto de pedirle, y estas instācias
e instigaciones, aunq̃ se hiziesen por
personas desapasionadas, y con buen
zelo, son reprouadas y ocasionadas a
mouimiētos populares, porq̃ no se hā
de hazer males, para que sucedan bie-
nes, quanto mas males por apetito de
vengança, y por soberuia y rancor; biē
alsi como quando con passion y com-

petenciapuja y sube vno excessiuamē-
te el precio de la cosa que se vende en
publico, que aunque sea en beneficio
de la Yglesia, no ha de ser admitido: ^c
y alsi como el enemigo capital no se
admite a acusar, segun arriba diximos,
tampoco el instigador (el qual se repu-
ta su ygual en derecho ^d) deue ser ad-
mitido, porque ambos proceden no
con zelo de justicia, sino por su parti-
cular vengança: lo qual se verifica (de-
mas de las causas y motiuos que siem-
pre son notorios) con que antes ni des-
pues no hizieron con otros Corregi-
dores aquellos officios que ellos publi-
can que hazen por el bien comun: y
realmente quando el officio del Corre-
gidor fuera el mas vil del mundo, y los
delitos que huuiesse cometido, los mas
atrozes, y los acusadores los mas po-
bres, y el juez de Residencia el mas re-
misso y parcial, no se deuria permitir
el escādalo, insolencia y asonada con
que en algunas Residencias el dicho
bando se haze, y deurian ser castiga-
dos los autores y cabeças de la dicha
faccion, y los contribuyentes en los di-
chos repartimientos y tallas, ^e y tam-
bien los que instigan al juez, para que
proceda alsi como los mismos acusado-
res y Capitulātes, ^f como quiera q̃ la vi-
sita de los ministros d̃ justicia, y la satis-
facion que hā de hazer a los querello-
sos, deue y puede hazerse, no con vio-
lencias, leuantamiento, comunidad,
ni con alborotos ignominiosos, sino
pidiendo libremēte los
que quisieren, sus agrau-
ios. Y alsi dize Egidio
Bosio, ^g que el Senado

de

^g In practic. tit.
de officialib.
corrup. pecun.
num. fin. in fi.
pag. 425.

De los capitulos que pone Residencia. 911

de Milan desterrò perpetuamente de todo aquel señorío, y condenò en todas las costas e intereses a vn abogado que auia sido instigador para que se pudiesen muchos Capítulos a vn Gobernador: pero si los instigadores fuesen personas desapasionadas, y de buen zelo y credito, excusarse han del castigo ellos, y los que a su instancia e instigacion Capitularon. ^a

S I L A S I V N T A S y ligas de los Capitulantes cõ tra los Residenciados son punibles.

³¹ **M** Vy frequentado es en las Residencias reñidas y apasionadas hazerse entre los conspirados ligas y juntas en casas particulares de dia y de noche, para dar dueño a cada cuidado, y tomar cuenta de lo q se ha hecho aquel dia, y acordar lo que se ha de hazer en el siguiente: y aun acaece que hazen venir a vna casa diputada los testigos que han de presentar, para instruirlos en lo que han de dezir, y todo esto tan publica y licenciosamente, y tan sin temor de Dios, ni de la justicia, que hazen corrillos y cercos en las plaças, queriendo que se sepa que son ellos los autores y los poderosos para bien y mal tratar: y acaece alguna vez, que estos cóspirados y aliados para seguir la Residencia, al tiempo de dexar las varas el Corregidor hazen repicar las campanas, tocar chirrimias, o trompetas, o correr toros, o vacas para regozijo; como se hizo en la

ciudad de Ronda el año de 90. sobre lo qual y otros agrauios que se hizieron al Corregidor en Residencia, fue vn pesquisidor: y no huuiera de ser necesario, sino que lo castigára el Corregidor, como lo hizo, y muy bien, el Licenciado Torres de Auila en Toledo, que auiendo muerto su Corregidor, salieron vnos zaharrones con táborines tañendo y haziendo fiesta, y diziendo coplas del Corregidor muerto, á los quales luego hizo castigar corporalmente. Pero està tan de cayda la parte de los Residenciados, que ay pocos juezes de valor que castiguen y remedien esto, antes pasan por ello, y toleran las dichas juntas y ligas, so color que es para pedir y seguir su justicia, estando por tãtas leyes ciuiles, canonicas y Reales, prohibido ^b hazer semejantes bullicios, mouimientos, juntas y ligas: porque segun dize vna ley de Partida, ^c *Tal leuamtamiento como este siẽ pre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño e mal:* y otra ley del Reyno ^d dize estas palabras: *Como quier que hazen los dichos Ayuntamientos y ligas so color de bien,*

a Bar. in d. l. 1. col. 2. verfic. *ulterius procedo. ff. ad Turpil. & idẽ in l. athletas. §. calūniator. ff. de his qui no tant. infam. & ibi Angel. tradit latẽ Mexia super l. Toleti. in 2. fundamento. 23. part. fol. 154. nu. 28.*

b Vt in tit. ff. de collegijs illicit. & C. de monopol. & in c. licet Heali. & cap. per tuas. sequẽ. §. nos verò. de simonia. & in tit. 14. libr. 8. recopil. & ille qui fecit societatem in ne cem innocentis, incidit in falsum. l. 1. §. 1. ff. de falsis. Pute⁹ de syndicat. in prin. in c. de excessibus aduoca. nu. 5. fo. 90.

c L. 3. titul. 19. part. 2.

d L. 1. titul. 14. lib. 8. recopil.

^a L. quantu au-
dacia. & ibi
glos. factiones,
idest conspira-
tiones in malū.
ff. de publi. &
vestig. Pute⁹
de syndic. ver-
bo, iudices ad
syndicatū qui
sint. fol. 97. c.
3. nu. 1. & 2.
Montal. in re-
pert. leg. verb.
liga. folio. 67.
Grego. in d. l.
3. part. verbo,
falsedad. & e-
tiā dicitur mo-
nopolium, quā-
do congrega-
tio fit ad im-
pediendū ne te-
stes deponāt,
& in alia qua
libet illicita
cōgregatione,
Guido Pape
quest. 211. in
cip. iuxta mate-
riam. col. 1. Ar-
chidiaco. in c.
constitutionē,
de verbor. si-
gnifi. in 6. Me-
xia de pane
concl. 1. num.
168. fol. 36.
in fin.

^b Singulariter
Archid. in c.
illud. nu. 8. ad
fin. 23. distin.
Luc. de Pen-
in l. magistros
col. fin. C. de
professor. &
medic. lib. 10.
Maran. de or-
din. iud. 6. par-
tit. de inquisi-
tione. n. 129.
& seq.

^c In l. nu. 4. C.
de monopo-
lijs.

bien, y guarda de su dere-
cho, y por mejor cumplir
nuestro servicio, pero por
quanto, segun experiēcia, co-
nocemos q̄ estas ligas y ayū-
tamientos se hazen muchas
vezes no a buena intencion,
y dellas se siguen escanda-
los, discordias y enemista-
des, e impedimento de la exe-
cucion de nuestra justicia,
et c. † Y así estas confi-
piraciones y juntas, co-
mo sean del genero de
las cosas prohibidas, en
duda se presumen siem-
pre ilicitas, y con mal
zelo, y por causa ilícita
hechas, y se han de to-
mar en mala parte. ^a Y
esto es verdad en tan-
to grado, que aunque
sea cierto y sabido que
se hazen contra perso-
na culpada, se han de
atribuir a mal fin. ^b Y si
dixeren los que hazen
estas juntas en las Resi-
dencias, que toda la ciu-
dad y la tierra está leuā-
tada y puesta en seguir
al Corregidor, y que así
por ser tan en vniuer-
sal, se ha de perdonar a
la muchedumbre, toda
viadize Baldo, ^c que no
se escusan, porque el
pueblo es engañado de
ordinario de los confi-
pirados, e inducido, cō-

forme a lo de san Mar-
cos, ^d y san Mateo: ^e por
lo qual las leyes impu-
sieron pena de seüero
castigo arbitrario ^f a los
que hazen estas juntas:
y a los que por este ca-
mino molesta a los bue-
nos Corregidores, pe-
na capital d̄ parricidio; ^g
y tienen los juezes de
Residencia obligacion
de su oficio a inquirir y
castigar lo suso dicho, ^h
pues hemos visto pen-
dencias y muertes cau-
sadas de no estoruar se
estos corrillos, juntas y
ligas, en las Residēcias;
y por las sediciones y
juntas hechas cōtra los
juezes, impusieron pe-
nas capitales y perdi-
miento de bienes los
Lógobardos, como cōf-
ta de sus leyes. ⁱ

^d Cap. 15.

^e Cap. 27.

^f L. aut facta. in
prin. ff. de poe-
nis. d. l. i. titul.
14. lib. 8. rec.

^g Auth. vt iudi-
ces sine quo-
suffra. §. illud
videlicet, ver-
fic. ex diuerso.
& ibi glo.

^h L. 2. dict. titl.
14. lib. 8. rec.

ⁱ L. 1. & 2. C. de
seditione con-
tra iudicē, vel
ciuitat. leuata.
tit. 18. in legi-
bus Longo-
bard.

^k Bal. in l. obser-
uare. §. profi-
cisci. quæstio.
10. ff. de offic.
proconf. Ame-
deus de syndi-
cat. num. 217.
fol. 69.

DE LOS TERMI- nos y forma de proceder en los Capítulos.

33

Aunque en los Capítulos, quere-
llas y demandas publicas de Re-
sidēcia se procede como en los
demas juizios ordinarios, ^k dādo tras-
lado a las partes de lo q̄ fuere de dar,
recibiendo a prueua, haziendo publi-
cacion de testigos, y prueua de tachas,
y conclusion, y sentenciando y otor-
gando

De los capitulos que pone en Residencia. 913

a L. vnic. in fine. C. vt omnes iudic. tam ciuil. Authent. vt iudic. sine quoq. suffragio. §. nemi- nem. & §. necessitatem. & ibi gloss. & Bart. nu- mer. 1. & idem Bart. & Cynus in Authent. nisi breuiores. C. de sentent. ex breuie recita. Ame- deus de syndi cat. folio. 64. numero. 186. ad finem. & numero. se- quent. & fo- lio. 69. nu- mer. 216. Pu- teus in cod. tractatu. ver- bo libellus. ca- pit. 2. numer. 6. & 7. folio. 232. Cabal- din. in eodem tractatu. que- sit. 35. numero. 22. folio. 12. Martin. Lau- deni. in tra- ctat. de offi- cialib. domi- norum. que- sitio. 164. Gre- gor. in l. 6. per text. ibi titu- l. 22. partit. 3. Azeued. in l. 10. numero. 10. titu- l. 7. libr. 3. Recopilat.

b Dict. l. vnica. C. vt omnes iudic. & ibi gloss. & in l. 2. ff. ad leg. Tul. repet. dicit spe- ciale in hoc ca- su Bal. in dict. §. proficisci, quæst. 3. nu- 3. Puteus de syndica. verb. instantia syndi- calis. numer. 1. fol. 192. late Auiles in cap. 3. syndic. glo. 1. num. 15.

c Cap. 13. Improbæ & inhumani sunt, qui lites appetunt, illasque immortales efficere querunt. Petrus Cene-

gando la apelacion en lo permitido: pero en vna cosa diferencian, y es en la breuedad de to- dos los terminos del jui- zio. Y en tanto grado se deuen despachar es- tas causas breue y suma- riamente, que aũ sin es- crito algunas vezes de- uen expedirse, y el ter- mino en el qual se han de acabar y definir, con forme a derecho, por caso especial, es de vein- te dias, y assi el juez de Residencia vaya con es- ta letura desde el prin- cipio, aperebiendo a las partes de la breuedad, y obiendo a sus malicio- sas dilaciones, las qua- les procuran los hõbres malos, è inhumanos, segun se dize en los Pro- uerbios, que pues los derechos regularmen- te encargan tanto el res- tringir los terminos de los pleytos, por los grã- des males que dello se causan, como lo dixo el beatissimo san Yuo, q

us in collectaneis ad Decretal. cap. 60. numer. 3. pagin. 199.

d L. properandum. C. de iudic. & cap. finem litibus. de dolo, & contumacia. Camillus Borrellus in Regia Aragon. §. 1. glof. 1. ex nume. 21. late Quin- tilian. Mando- sius in praxi- titu- l. de ingra- titud. cap. 77. & dixi supra lib. 3. cap. 14. numero. 77. & 83.

e Ad quod vi- de Tiraquellũ de retractu li- nagior. §. 81. glof. 7. ex nu- mer. 20. Segu- ra in director. iudic. 2. parte. cap. 9. & plu- res refert Ce- nedus vbi su- pra. num. 1.

f De quo facit mentionẽ Ma- dosius vbi su- pra. cap. 83. pagin. 250. & Cenedus in d. num. 1.

g L. 1. versicul. debet. ff. si mu- lier vëtris no- min. l. fina. C. de fructi. & li- tium expens. Bald. Nouel. de dote. §. 2. fol. 92. colum. i. in fine. Hip- polyt. singul. 195. & 389. Menchac. lib. 1. controuerf. vsufrequent. capit. 11. nu- mer. 13. Me- xia super l. To-

34 Pero lo dicho se en- tiende con moderaciõ, y de manera que no seã los terminos demasia- damente breues: h lo qual considere el juez respeto del numero y

leti. fol. 201. numer. 3. Roman. singular. 773.

h Azeuedo in l. 13. numero. 10. & 11. titu- l. 7. libr. 3. recopilat.

a Gratian. in re-
gul. 250. nu.
17. vers. duo.
decimo. fo. 105.

b L. 2. & l. om-
nes. C. de fe-
rijs. l. 37. tit. 2.
part. 7. Bonif.
in Peregrina,
verb. agens. fo.
14. litera. E.
vers. feriati.

c Gloss. fin. per
tex. ibi. in l. u-
bemus. C. ad
lég. Jul. repet.
Gregor. in l.
35. verbo. que
pertenece. ti-
tul. 2. par. 3.

d L. miles. §. se-
xaginta. ff. de
adulter. & d. l.
35. part. 2. &
Puteus de syn-
dicat. verb. fe-
rie. fol. 189.
Martin. Lau-
dens. in dict.
tractat. de of-
ficial. domo-
rum. questio.
57. Auiles in
cap. 3. syndic.
glos. pregonar.
num. 15. Paz
in pract. 1. to-
mo. 7. part. fo.
225. cap. vnic.
num. 9. Pe-
trus Belluga
de specul. prin-
cip. rubr. 35.
§. post milita-
res. vers. or ad-
uerte. num. 12.
fol. 164.

e L. publicas. C.
de ferijs. Boni-
fac. in dict. lo-
co. glo. non ve-
nitur.

calidad de los Capitu-
los y querellas, porque
siendo los terminos muy
restringidos, y atrope-
llando a los litigantes,
de manera que no pue-
dan hazer sus prouan-
ças, veo que el Conse-
jo los oyé, y recibe des-
pues las causas a prue-
ua en segunda instan-
cia, o como hizo el año
passado en la Residen-
cia de Iaen, máda abrir
el termino prouatorio,
y que se torne a sustan-
ciar y sentenciar la cau-
sa: y aun fue mas, que
quito la determinació
della al juez de Residé-
cia que la auia senten-
ciado atropelladamen-
te, y lo cometio al ordi-
nario: todo lo qual es
con mayor daño y cos-
ta de los Residéciados,
los quales con el desseo
de acabar la Residen-
cia, y salir de entre sus
enemigos, aprietan mu-
cho a los Iuezes para q̃
abreuién: y seria me-
jor, a trueco de pocos
dias mas, que se diessen
en la primera instancia
los terminos necessa-
rios para las prueuas,
aunque siempre han de
ser breues y limitados,
y assi lo praticamos. ^a

SI SE CON-
ceden ferias, y se
procede en fiestas
sobre Capitu-
los.

35 **D**E lo dicho se in-
fiere, que aunq̃
sean labradores
los Capitulares, o de-
mandantes en Residen-
cia, no se les deuen con-
ceder las ferias de pan y
vino coger que de dere-
cho en otros casos se cō-
cedé por espacio de dos
meses, para que durante aquel tiempo
se suspendan los pleytos, ^b porque sié-
do, como auemos dicho, las causas de
Residencia sumarias, y que pertencé
al pro comun de la tierra, ^c y que se in-
tentan criminalmente, y en que el ter-
mino es limitado, corren los dias de
fiestas, ^d y con mas razon las ferias, ^e
las quales muchas vezes se piden de
malicia, y en las Residencias de ordi-
nario. Estas ferias no se guardan en las
Chancillerias destos Reynos, ni en la
Curia Romana, ni en el Reyno de Na-
poles, ni en el de Frácia: ^f quánto mas q̃
los Capitulares por la mayor parte no
sō hōbres q̃ tienē agostos nivēdimias,
y assi no gozā de los terminos de las fe-
rias, ^g porq̃ son hōbres de plaça, holga-
zanes, y gēte perdida, o mecanicos, po-
bres, y a bien librar, conduzidos, para
estas acusaciones y bullicios. Y si se
puede proceder en los juyzios ciuiles,
o cri-

f Maranta in
specul. aduoc.
4. part. distin-
16. num. 61.
Gregor. Lupi
in l. 36. tit. 2.
par. 3. & Par-
lador. libro. 2.
rerum quoti-
dian. cap. fin.
5. par. 5. §. nu-
mer. 11.

g Glo. verbo. in-
sistentes in l. 1.
C. de agrico-
lis & censit.
lib. 1. & l. 1.
ff. de ferijs.
ibi. q̃ occu-
pant circa rem
rusticam, in fo-
rum venire cō-
pellēdi nō sunt.

De los capitulos que pone en Residencia. 915

o criminales en dias de fiesta, estudiar, o trabajar en algunos casos, vease lo que en otros Capítulos queda dicho.^a

SI SE DEVEN LIBRAR requisitorias para prouar Capítulos.

36 **E**N el Capítulo passado resolvimos,^b que puede el Iuez de Residencia por requisitoria embiar a examinar testigos para la pesquisa secreta, segun lo dispone la ley Real:^c y si fuese Iuez delegado para tomar Residencia, puede como el Pesquisador embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamientos para hazer aueriguaciones, con la moderacion y orden estatuida en la comision, y permision de nombrarlos: aunque el examen de los testigos, en caso que huuiese de cometerse al executor, ha de ser con interuencion de la justicia ordinaria; y si ha de ser por requisitoria, o mandamiento, diximos lo en otro lugar.^d Y la razon diximos que era, por no ser infamatoria la sentencia que se da sobre ella; aunque el Doctor Azevedo en su glosa^e siente lo contrario; pero tengo por cosa dura (siguiendo la opinion mas recebida) que siendo el juicio de visita e inquisicion tan estrecho y riguroso, y no sedando en el lugar al reo para cumplida defensa, pues los testigos se examinan sin citacion de parte, y no se ratifican, ni publican ni tachan por la via ordinaria; y el ter-

Tomo 2.

mino prouatorio es tan sumario, y no se guarda la demas forma y orden judicial, que se le cause, y siga al reo tan crecido daño con sentencia infamatoria, la qual no se tendria por tan graue sobre los meritos y actos de juicio ordinario, solene y justificado, y assi presupuesto éste assumpto, y que por no ser infamatoria la condenacion de la Residencia secreta, y ser por esta razon de menor perjuizio, permitio la dicha ley Real, librarse requisitorias para ella no se due traer en argumento y consecuencia la disposicion de la dicha ley, para dezir, que pues para la pesquisa secreta quiso se diessen requisitorias, tambien, o mejor, se podrá dar, o permitir, para prouar los Capítulos en via ordinaria. Yo siempre he sido de opinion, y lo he practicado, que para hazer prouança en los Capítulos graues y arduos no se puede ni deve librar carta requisitoria, conforme a lo dispuesto por las leyes destos Reynos, y a lo escrito por los Doctores dellos.^g

37 Lo Primero, porque la ley de Partida^h prohibio darse requisitoria sobre casos en que pueda auer pena de

Hhhh 2 muer-

^a Supra libr. 2.
cap. fin. num.
212. & lib. 3.
c. 8. nu. 262.

^b Num. 49.

^c L. 12. tit. 7.
lib. 3. recop.

^d Supra libr. 2.
ca. fin. nu. 62.

^e In dict. l. 12.
num. 1. & la-
tius in l. 28. ti-
tul. 6. lib. 3. re-
copil. per to-
tum.

^f L. 27. tit. 16.
par. 3. & l. 28.
tit. 6. lib. 3. re-
copilat.

^g Gregor. in d.
l. 27. verbo. de
miembro. Auen-
dan. in cap. 17
prætor. 2. par.
nume. 2. vers.
sed hoc non ob-
stante. latè A-
zeued. in dict.
l. 28. nume. 5.
vbi in causis
atrocibus dū
taxat istud ob-
seruat.

^h Diā. l. 27.

- a** Quod argumentū valet, vt per Euerar. in locis legalibus loco. 15. á minori, pagin. 106.
- b** L. 26. tit. 16. par. 3.
- c** In l. si inimicitia. in fi. ff. de his quibus vt indig. Balda in l. ex ratione. colū. 2. de appella. Petr. Gerar. singulari. 8 2. nu. fi. Segura in directo. iudic. 2. par. c. 14. nu. 23. fo. 179.
- d** Bar. in l. admonendi. nu. 53. & 54. ff. de iur. iur. Auend. in tract. de secunda supplicatione. n. 16. fol. 98.
- e** In Mustelaria. Ego si bona famam mihi seruassent, sat ero diues.
- f** Lib. 2. de cono. An multo grauius fert aliquis quod honore suo priuetur, quā si bona sua ei auferantur?
- g** L. reprehendenda. C. de institutio. & subtit. l. Iulian. ff. si quis omitt. caus. test. Petr. Gerar. in d. singulari. 8 2.
- muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, que es destierro; pues preguntó yo a los Juristas, si la suspension, o priuacion de oficio de justicia, o la pena del quatro tanto, o de Setenas, y otras infamatorias, que las leyes imponen a los Iuezes, son menores que la pena de destierro? Y diranme que no. Luego arguyendo de menor a mayor, ^a para los Capítulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deue librar requisito. Y para que se entiēda que ay otros casos tan graues como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que cōuiene tenerse la misma cōsideracion para no dar requisitoria, pondéro otra ley antecedente della, ^b en que se ponē los dichos tres casos, de muerte, perdimiento de miembro, o destierro, y dize mas, *Osobre otro pleyto grande: y aquella palabra, Otro*, induze, y repite semejança con las causas criminales que la dicha ley auia referido, como lo
- 38 es el pleyto de la hōra, ^t q̄ se llama causa ardua, segun la dotrina del Iurisconsulto Vlpiano: ^c y aun segun dotrina de Bartulo y otros, ^d se llama causa grande y ardua la de la hazienda.
- 39 Y no solamente las penas de los dichos Capítulos de Corregidores de quatro tãtos, Setenas, suspension, o priuacion de oficio, son mayores que la pena del destierro, pero se equiparan, y aun exceden alas otras de perdimiento de miembro, y de muerte, que ponen las dichas leyes de Partida; porque la reputacion y honra de vn cauallero y Letrado Corregidor, en que se funda y estriua gran parte de su modo de viuir, es causa muy ardua, y grauissima, y de estado, y trae consigo gran utilidad, lustre y acrecentamiento para si, y sus decendientes, y deudos; por lo qual dixo Plauto, ^e Si yo conseruasse la buena fama, hartorico seria: y Aristoteles dize, ^f que muy mas graue le es a vno ser despojado de su honra, que de su hazienda: y las leyes sienten lo mismo, ^g y aunque importa mas la fama que la vida, como en otro lugar diximos: ^h y por otras autoridades se verifica que ay sucessos que obligan a estimar en poco la vida, por no verse los hombres en afrenta: y en derecho se equipara la causa de estado, y de infamia a la causa criminal y capital, para no denegarse la defēsa: ⁱ por lo qual assi como en las causas donde puede imponerse pena corporal, no se libra
- ^h Supr. lib. 2. c. 14. nu. 44.
- ⁱ Glo. verbo, si capitales. in §. si inimicitia. instit. de excusation. tutor. Fran. Aretin. & Felin. in c. cum venisset, de testib.
- requisi-

De los capitulos que pone Residencia. 917

a Quia tabellio potest examinare testes, dum modo prius iurent coram iudice. l. hac con-
fultissima. C. de testam.

b In c. 17. prae-
tor. 2. part. nu.
2. vers. sed hoc
non obstante. &
Covar. libr. 2.
varia. c. 13. n.
10. pag. 622.
vers. hodie.

c In pract. §. fi.
q. 26. nu. 4.

d In c. cum cau-
sam. num. 23.
de testibus.
post DD. in
Authen. apud
eloquentissi-
mum. C. de fi-
de instr. Cla-
rus in d. loco.
num. 5.

e Auenda. in d.
c. 17. prae-
tor. nu. 4. Azeu-
e. in l. 28. in. fi.
tit. 6. lib. 3. re-
cop. ubi alios
refert.

f Cap. cum in
cunctis. de ele-
ctio. c. perve-
nerabilē, qui
filijs sint legit.
& ibi glo. l. as-
in l. si quando
§. generaliter.
C. de inoffic.
testam. Anil.
in c. 11. prae-
tor. glo. fin. in
med. vers. &
quia illud.

g Abb. in c. cum
causam. 3. q.

requisitoria, tampoco
deue librarse sobre Ca-
pitulos que importan
la honra.

40 Demas de lo dicho
se ve por experiencia,
que el Iuez requeri-
do con estas requisito-
rias, raras vezes exa-
mina los testigos por su
persona, pues aun en
los propios negocios,
que pasan ante el, no
lo haze, sino que los co-
mete a los escriuanos,
y quando mas asiste a
estos negocios de re-
quisitorias, es a ver ju-
rar, a o ratificar los testi-
gos de lo que ha dicho
ante el escriuano, o si en
casa del juez se exami-
nan, es sin que el este
presente; y lo mas ordi-
nario es examinarlos el
escriuano en su casa, o
en la de los propios tes-
tigos, y todo va qual
Dios mejore: y esto no
es justo que se permita,
atrauessandose la joya
mas preciosa, que es la
honra de vn Corregi-
dor, persona graue y
principal, y assi digo
cō Auendaño^b (el qual
mejor que otro tratō es-
ta materia) que me ma-
rauillo del abuso y ma-
la obseruancia de la di-

cha ley de Partida, y q̄
hazen muy mal los Iue-
zes de Residencia, que
para la prouança de Ca-
pitulos graues conce-
den requisitorias. Y Iu-
lio Claro dize, c̄ que en
el estado de Milan no
las conceden los Iuezes
inferiores, sin consulta
del Senado, el qual nū-
ca lo permite, sino al-
guna vez, y por gran o-
casion; aunque el Prin-
cipe y sus Consejeros
bien pueden cometer
el examen de los testi-
gos en qualquier causa,
segū la comun opinion
de Felino: pero no los
Alcaldes de Corte, a quien està or-
denado q̄ vno dellos los examine, y lo
contrario sera nulo, segū la ley Real.
Y la prohibicion hecha a los Iuezes su-
periores, tambien comprehende a los
inferiores. f

41 Sin q̄ a lo dicho obste la mucha co-
sta q̄ se causaria en traer los testigos al
lugar d̄l iuzio, y q̄ esto se deue euitar,
y darse comisiō, y que de no hazerse,
se podria apelar, segū lo q̄ trae Abad,
Ancarrano, y otros; § porq̄ esto se en-
tiende, quando la causa no fuesse de
mucha calidad, y montasse mas el ga-
sto de traer los testigos, que el suce-
so della, pero no en causa de honra, o
de la vida, y de lo demas contenido en
la dicha ley de Partida, en las quales
conuiene que el Iuez vea el rostro^h de
los testigos, como luego diremos.

9. & ibi An-
charr. de testi-
bus. Bar. in tra-
ctat. de repre-
sal. & notatur
in cap. vnic. de
iniurijs in 6. cū
multis, que
tradit Anton.
Corset. in sin-
gular. verbo,
expense. 2. fa-
cit. l. generali-
ter. §. his de
præsētibus. &
l. Mediterra-
neæ. C. de an-
no. & tribu-
lib. 10.

h. Caraita super
ritu. 87. ma-
gnæ curiæ. nu.
5. Clarus in
pract. §. fin. d.
q. 26. nu. 1.

a Daniel. c. 13.

b L. 3. §. idē dicimus. ibi: Nā & ipsos interrogare soleo. ff. de testib. Authent. apud e loquētissimū. & ibi DD. C. de fide instrumenti. l. 27. tit. 16. par. 3. & l. 28. titul. 6. lib. 3. rec. Hippolyt. in l. de minore. §. plurimum. nu. 9. cū seq. ff. de question. Bernar. Diaz in regu. 757. & ibi additio. Saleed. Auen. in c. 17. prator. 2. par. Clarus in practic. §. fin. q. 26. Segura in director. iudi. 2. par. c. 2. nu. 19. fo. 92. Paz in practic. 1. tom. 8. part. c. vñic. artic. 26. fol. 235. & alij quos citauimus supra libro. 3. ca. 15. nu. 45. & seq.

c In c. 17. prator. 2. p. nu. 2. versic. sed hoc non obstante.

d Lib. 2. variar. c. 13. nu. 10. versic. hodie.

e In topicis, Pal lor, vultus, rubor, & titubatio, faciunt, ut minus fidei alicui adhibeatur. text. in c. cum

SI LOS TESTIGOS de Capítulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Juez.

PORauer examinado Daniel, ⁴² por su persona y con cuydado los falsos y malos viejos que testificaron contra la Santa Susaña, condenada por sus dichos, fue librada, y condenados ellos. El rigor, y puntualidad de examinar los juezes por sus personas los testigos de las causas criminales, y ciuiles arduas, como lo mandan y encargan las leyes ciuiles Imperiales, y destos Reynos, ^b entiendo que solamente se guarda en los tribunales de Inquisicion y de hidalguias: lo qual exclaman Auendaño, ^c y Couarrubias, ^d de que esto no se obserue en qualesquier negocios, viendo se por experiēcia en todos los juzgados los grādes daños y males que resultan de cometerse a los escriuanos la recepcion de los testigos;

⁴³ porque la fuerça y autoridad, y aun la sustancia de la verdad de las prouanças, consiste, como dixo Ciceron, en ver y considerar el juez el rostro del testigo, si muda el color, si se turba, si varia, si teme, o si dize con passion; porq̃ como dize Salomon, ^f assi como en el agua se representa el que la mira, assi los coraçones de los hombres se manifiestan a los prudentes. Y Ouidio dixo: ^g Muy dificultoso es no descubrir el delito por el rostro. Y aduierta el Juez de hazer poner por auto, ^h y fee la turbaciō y forma del testigo, porque si otro juez lo sentenciar, no juzgue diuersamente de lo que es razón. A proposito de lo suso dicho haze lo q̃ el Iuriscōsulto Calistrato ⁱ dixo al Juez cerca de la fee que se deue dar a los testigos: No te podemos dar (dize) dotrina cierta, porque en suma tu podras mejor saber el credito que se deue dar a los testigos, como examinador dellos; y esta es la mayor informacion para el animo del

eclesia Sutrina. de causa poss. & propr. ibi: Nos igitur quoniam deprehendimus testes vestros in perhibendis testimonijs varios extitisse, atque aduersus fidē attentionis suae coram auditoribus vacillasse. & quod negatiuum quodammodo astruere satagebant. Mantica de cōiecturis. lib. 1. fo. 2. n. 12. in fi. & n. 14. & titul. 2. fol. 12. num. 1. versic. prima.

^f Prouerb. 27. Sicut in aqua relucet vultus prospicientium, sic corda hominum manifesta sunt prudentibus.

^g O quam difficile est, crimen nō prodere vultu.

^h Abb. in c. quoniam contra. nu. 34. de probatio. & in c. causam. nu. 9. de re iud. Gregor. in l. 26. tit. 16. gl. 5. p. 3. Orosc. in l. illicitas. §. veritas. nu. 20. col. 454. ff. de offic. presid. dicam. c. seq. nu. 58.

ⁱ In l. 3. §. 1. versic. tu magis. ff. de testibus. ibi: Tu magis scire poteris, quam

De los capitulos que pone Residencia. 919

quanta fides ha
benda sit testi-
bis, & ibi A c-
curfus verfic.
presens iudex.

a In l. quoties.
n. 2. & in prin-
cip. C. de nau-
fragijs. lib. 11.
ibi: Solers quasi
44 tor inueniat. au-
thent. qui se-
mel. C. quo-
modo & qua-
do iudex: ibi:
Perquisita veri-
tate.

b Bernar. Diaz
in pract. crim.
canon. c. 2. n.
2. ibi: Tabellio
nis animus co-
rruptus.

c Couar. libr. 2.
varia. resol. c.
13. nu. 10. l. 15.
tit. 18. p. 3.

d Confil. 6. in-
cip. viso testa-
mento. lib. 2.

e Sessio. 22. c.
10. de refor-
matione.

f Cagnolus in
l. si librarius.
nu. 2. ff. de re-
gul. iur. Anto-
ni. Tessara in
lib. de errorib.
notar. & dixi
supr. libr. 2. c.
28. num. 44:
& de laudib.
eorum ibide.
num. 45.

g Postellus in
lib. de magi-
strat. Atheni-
sum. c. 26. &
Couar. lib. 2.
variar. dict. c.
13. nu. 10. pag.
622.

h In dict. loco.

del cauto y circunspe-
cto Iuez; sin la qual juz-
garia por el simple soni-
do de las palabras del
testigo que lee escritas,
y no por el alma y espi-
ritu dellas, visto en quie-
44 las dixo. † Iuan de Pla-
tea^a dize, que en la tal
turbación del testigo de-
ue el juez preguntarle
de las circunstancias del
negocio, para venir co-
industria a sacarle la ver-
dad, por los vestidos q-
trahia el delinquente, por
la hora y lugar, y otras
cosas; y si vacilare, y fue-
re persona vil, q- le ator-
mente, porque es muy
decente y honesto es-
pantar algunas vezes a
los testigos, para que di-
gan mejor la verdad.

45 Resulta también otro
graue incóueniente de
no examinar el Iuez lo s
testigos, y es, que faltá-
do el respeto y miedo
que pone su presencia,
y su discrecion para re-
preguntar, facilmente
se perjuran: a lo qual
ayuda la impericia, ma-
lignidad y auaricia or-
dinaria de los escriua-
nos, los quales por rue-
gos, afición, o dadiuas,
pocas vezes dexan de
inclinarse a fauorecer

desalmadamente a vna i De Cathol. in
de las partes, ^b en espe- stitut. tit. 64.
cial a los actores, que de testibus. n.
9. fol. 284.
les traxeron el pleyto y
prouecho a su casa; y como ha de va-
ler lo que el escriuano escriuio y auto-
rizò con su fee, ^c es de grauissimo per-
juyzio; porque segun dize Baldo, ^d el
dolo e impericia de los escriuanos def-
truye el mundo; y tambien lo sintio el
sacro Concilio Tridentino, ^e y del vi-
tuperio dellos escriuieron muchos Do-
ctores: ^f y realmente que para el ofi-
cio de Escriuano y boticario se auia de
escoger personas de calidad, y confi-
dentissimas, porque el vno con la plu-
ma, y el otro con la purga matan ca-
llando mas que vn exercito de enemi-
46 gos combatiendo. † A estos males y
daños que los escriuanos causan, no
dauan lugar los antiguos Atenien-
ses, porque segun refiere Postelo y o-
tros, ^g tenia deputados seis varones de
mucha aprouacion, para que asisties-
sen con ellos al escriuir los autos, y
viessen si assentauan mas, o menos de
lo que el juez prouehia: y en Portugal;
segun refiere Couarrubias, ^h asiste a
esto vna persona de satisfacion: y en
las Inquisiciones, como dize el Obis-
po Simancas, ⁱ dos clerigos, o religio-
sos. Tanto es peligroso y graue en las
causas graues y de honra examinarse
los testigos por solo el escriuano sin
el Iuez.

47 Segun estos inconuenientes, y la ca-
lidad de los negocios de vna Residen-
cia, no deue el Iuez que la toma, des-
cuydar con el Escriuano el examen de
los testigos sobre los Capítulos y que-
rellas

rellas de importancia, porque demas de lo dicho, la passion de los Capitulantes tan ciegos y pressurosos causa otros escandalos y pendencies, porque llenan los testigos a casa del Escriuano, y a otras particulares, donde los examinan sus criados y oficiales, o el en presencia de otros testigos, y de las mismas partes, en gran daño de los Residenciados, y mal exēplo del Iuez, y contra las leyes del Reyno: ^a y assi no se deuen marauillar los señores del Consejo, si acusadores conjurados, y con testigos apasionados, y mal examinados, y ante Iuez y Escriuano enemigos, o remissos, prouaren algunos Capítulos.

48 Si dixeren a esto los Iuezes que toman las Residencias, que auiendo de ser sumario el juizio de los Capítulos, segun diximos arriba, no puede el Iuez, ocupado con otros negocios, asistir al examen de tantos testigos de vna Residencia reñida, y que por esta causa se presume que los dexa de examinar, ^b y que la costumbre ha tolerado que se cometa al escriuano la recepcion dellos, segun lo que refiere Iulio Claro: ^c porque a esto digo, que el Iuez de Residencia, que solamente se ha de ocupar en tomarla, tiēpo tiene, y bien puede con dos Escriuanos examinar testigos: y si la toma el Iuez ordinario, entretenga otros negocios que sufren dilacion, y despache los de la Residencia, que requieren aceleracion, y no se escuse con la costumbre, porque es mala, y contra las leyes, y assi en este caso resueluen los Doctores que no escusa. ^d

49 Para las ratificaciones de los testigos de la sumaria, y para hazer los descargos y defensas de los Residenciados, bien se permite, y en fauor de la inocencia, dar requisitorias, y cometer el examen de los testigos, segun algunos Doctores: ^f aunque otros tienen lo contrario, ^g porque en las defensas ay mas sospecha de fraude, y los Alcaldes de Corte muchas vezes lo pratican assi.

QUE TESTIGOS no sō idoneos en los Capítulos y querellas.

50 **E** Nel capitulo pafado diximos, quales testigos no eran idoneos en la pesquisa secreta examinados de oficio: a ora veamos quales no lo seran, presentados por la parte en los capitulos y querellas. Y porq̃ esta materia de testigos es muy difusa y dilatada, y nueuamente ha escrito vn tratado della Prospero Farinacio ^h reduzirla he solamente a lo que toca a la

^a L. 17. tit. 8. & l. 6. tit. 20. lib. 2. & l. 29. tit. 25. lib. 4. rec. Azeued. in l. 28. numer. 5. tit. 6. lib. 33. recop.

^b Aul. in capit. 37. pratorū, glo. 1. num. 7. in fin.

^c In pract. §. fi. q. 26. num. 3. vers. sed de cōsuetudine. vbi plures refert

^d Glo. 2. in c. testes. 3. quæst. 9. Hippoly. in l. de minore. §. plurimū. numer. 9. cum a. lijs. ff. de quæstionib.

^e Clarus in practica. §. fin. q. 45. num. 13. ad fin.

^f Salicet. in Authent. apud eloquētissimū. in fi. vers. ad plenam. ibi: Sed ad probationem eius. C. de fide instrum. Aui. les in cap. 37. prator. glo. 1. nu. 11. vers. decimo fallit.

^g Vt resoluit Iulius Clar. in practica. §. fin. q. 26. nu. 1.

^h De oppositio. cōtra person. testi.

De los capitulos que ponē e Residēcia. 921

a L. 3. §. 1. lege Julia. ff. de testibus.

b L. 8. cum seq. tit. 16. p. 3. & 1. 8. tit. 8. lib. 2. fori.

c Super dictis 11. & Specul. tit. de teste §. 1. per totum. Auferius in tractat. de reprobatione testi. & Lanfrā. in tract. de testi. Conrad. in curial. breuiat. lib. 1. c. 9. nu. 9. pag. 76. cum seq. A med. de tyndica. num. 190. cum seq. fol. 64.

d Farinaci vbi supra, q. 53.

e Quid ergo si neget cōtagiū tatem, & postea probetur ei? Repellitur in omnibus vt falsus, quia nō p̄sumitur ignorantia cō sanguinitatis. l. octau. ff. vn. de cogn. A me deus vbi supra. num. 191. ver sic item cō sanguineus. post Bar. in quæst. incip. in quæstione. Francisc. Bonellii. & Dulcetus in eodē tractat. nu. 31. fol. 359. & licet vt falsus testis nō puniatur poena ordinaria, tamen extra ordinem puniatur. Iacobus Butrica. in l. Lucius. & ibi cōmendat Angel. ff. de his qui not. infam. & dicit multū singulare. Marfil. singul. 76. & est cōmunis opin. ex traditis à Menochi. de arbitra. lib. 2. centur. 4. casu 307. vide Farina. in tract.

a la residencia de que tratamos. El derecho ciuil, ^a y leyes destos Reynos, ^b y los Doctores, ^c tuuierō a muchas personas por no habiles ni fidedignos para testificar en las causas criminales, y las que expressaron las leyes de Partida, son las siguientes. El enemigo, ^d el pariente ^e dentro del quarto grado, el infame, ^f el testigo falso, ^g el perjuror, ^h el falsario de qualquier falsedad, el venenador, el publico amancebado, ⁱ el q̄ forçò muger, el que la sacò de religion, ^j el que se salio della sin licencia, el casado con parienta en grado prohibido sin dispensacion, el traydor, ^k el aleuoso, el facinoroso, ^l el que huuiesse caydo en caso de menos valer, el loco, el ladron, el publico tahur, ^m el alcahuete, el borracho, ⁿ la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre ^o y vil, de mala vida, el que

no guardò el pleyto o menage, el Iudio, ^p el Moro, el herege, el encarcelado, ^q la ramera, ^r el esclauo, el menor de veeynte años. ^s La ley d̄l fuero, ^t demas delos susodichos, exceptò al descomulgado, al adeuino, al sortero, ^u a los que van a consultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Doctores ^v añaden el vsurario, ^x el que no se cōfiesse, el gloton, el soldado de la guerra illicita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el participe en el delito. Todos estos no harā fee ni prueua contra el Capitulado en Residencia, ni tampoco los siguientes que añadimos.

Los testigos de la secreta no harā fee en los Capitulos, sino se representaron por el Capitulante, y se ratificaron en aquel iuizio: porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicial y sumaria, donde no se

de oppositio. contra test. q. 54. num. 1. & sequentib.

f Vide Farinaci. vbi supra, q. 43. nu. 113.

g De teste corrupto vide Farinaci. vbi supra, quæst. 45 & quæst. 36. num. 141.

h Farina. vbi supra. q. 56. nu. 186. & seqq.

i Vide Farina. vbi supra. q. 56. num. 284. & sequen.

k Farinaci. vbi supra, quæst. 56. nu. 452.

l Farinaci vbi supra. quæst. 56. nu. 51. & 433.

m Vide Farinaci. vbi supra, quæst. 56. nu. 434. & seqq.

n Farinaci. vbi supra. q. 51. nu. me. 1. & seqq.

o Farina. vbi supra. q. 56. nu. 205.

p Vide Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes. q. 56. num. 180. & seqq.

q Farina. vbi supra. q. 56. nu. 52. & n. 362.

r Farina. vbi supra. q. 58. nu. 1. & seqq.

s Dict. l. 8. tit. 8. lib. 2. fori.

t Farina. vbi supra. q. 56.

u Supra citati.

x Farina. vbi supra. q. 56. nu. 352. & seqq.

^a Ligesta. C. de re iud. c. causam que. in 1. de testib. glos. in l. 2. verb. pronuntiatum. verific. sed ubi summatim. C. de ordin. cogniti. num.

^b Ioan. Monac. in cap. 1. de testib. in 6. Cathaldi. de syn dica. q. 66. nu. 39. fol. 14. Puteus in eod. tracta. verb. suspicio. cap. 2. nu. 3. ad fi. fo. 312 & verb. probatio. cap. 2. nu. 2. fol. 274. & verb. testis. c. 2. nu. 2. in fin. & seq. fol. 312. A uil. in. c. 5. syndi. glo. fin. nu. fi. Azeue. in l. 10. nu. 19. tit. 7. lib. 3. Recop. Gramati. super constit. regni. lib. 2. fo. 77. nu. 9. 10. & 13. & idem in consil. 35. nu. 45. Bossi. de criminib. tit. de oppositio. contra testes. nu. 58. & seq. pag. 444. Mascardus de probatio. verbo, barateria. cõclu. 165. nu. 3. fol. 129. Tiber. Decia. in 2. tom. crim. li bro 8. cap. 38. num. 2.

^c Cap. 1. de testib. in 6. & ibi Philip. Frac. nu. 7. ^d Bar. in l. deferre. n. 2. post med. ff. de iur. fis. & in l. in omnibus. n. 7. C. de testib. Bal. cõf. 353. incip. proponitur quod dictus Profellus, lib. 5. Dulcet. de syn dic. n. 31. fo. 359. Cathal. in eo. tract. fo. 14. n. 66. &

ratifican los testigos, y afsi no auiendo sido ci tado el reo para verlos jurar, y poderlos tachar en el juizio de los Ca pitulos, no le pararan perjuizio, como a inde fenso, y como cosa he cha entre otras perso nas, en especial no auie dose remitido el cargo al capitulo: y aunque los actos hechos en vn jui zio, valen en otro, no se entiende quando es en tre diuerfas personas, ni quando el vn juyzio fue sumario, y el otro plenario, ^a como en es te caso.

⁵² El que fue tercero y medianero en dadiuar, o cohechar al Iuez, no vale por testigo para cas tigarle, aunque fues sen dos testigos desto. Ver dad es, que para que res tituya el Iuez lo que lle uò, vale su dicho, ^b por caso especial, como en el delito de Simonia: ^c porque auiendo ayuda do a corromper al Iuez, y sido instrumento pa ra ello, alegaria su pro

pia torpeza, y participa cion de la culpa; como tampoco se deue dar credito al dicho terce ro, si dixesse q el lleuò y entrego el dinero, o la joya al Iuez, porque pu do ser quedarle el con ello, y trata de su def cargo, y liberacion. ^d

En los harrieros, o tragineros, ^e es diferen te, porque se les da cre dito de lo q dicen auer entregado, por ser en su arte y oficio: y no es mucho que el dicho ter cero no haga fee en el dicho caso, pues en las causas ciuiles el corre dor y proxeneta no ha ze tanta fee, como los testigos, ni puede ser apremiado a que testi fique, sino es de consen timiento de las partes. ^f

Y aunque es afsi, que la misma culpa y vicio, y aun mayor, padecen los testigos singulares, que admite la ley para prouar cohechos, pues son los principales cor rompedores del juez; pero como son mas en

Amede. in eo. tracta. fol. 60. num. 168. & 187. Alexan. confi. 44. nu. 11. vol. 2. & cõ fil. 32. num. 6. vol. 6. Conra. in curial. bre uia. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 93. nu. 47. in fin. pag. 314. Hip poly. confi. 2. nu. 44. vol. 1. Aymon Cra ue. confi. 112. nu. 10. fol. 113. & consil. 99. nu. 2. Grāma. confi. 35. nu. 33. idem su per constitu. regn. fol. 77. col. 4. nu. 9. & 10. Iacob. Ma quel. in patro cin. foref. 46. nu. 10. & 11. Puteus in di cto verb. testis. c. 2. & Mascar dus ubi supra; Platea in l. cõ perimus. in fi. C. de nauicu lar. lib. 11. A zeue. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Re cop. nu. 19. & in l. 6. tit. 9. nu me. 7. lib. eod. Farinac. in tra cta. de opposi tio. contra tes tes. quæst. 60. num. 12.

^e Pract. Papiẽ. in forma op positionis cõtra testes, fol. mihi. 33. col. 4. Bossius de criminib. titu. de oppositio. contra testes, num. 57. pag. 444. Contrad. ubi supra. ^f Auth. de testibus. §. 1. l. 36. tit. 16. p. 3. Felin. in c. cū à nobis, in fin. de testib. communis secundum Alexan. confi. 13. vol. 1. & Curti. Junior. confi. 122. nu. 8.

De los capitulos que pone en Residencia. 923

nu. 8. Bart. in dict. l. deferre. Thom. Doci⁹ in cōf. 32. nu. 2. Farinac. de oppositio. contra test. quest. 60. nu. 406. & segg. & 315. & segg.

^a Puteus de syndicat. verb. testis. cap. 3. nu. 1. verb. attamē. fol. 314. additio ad Bart. in l. post legatū. §. his vero. ff. de his quibus ut indign.

^b Authen. si testis. & ibi Bar. C. de testibus. Amedeus de syndicat. fol. 60. in fin. nu. 168. l. 22. tit. 16. par. 3. Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. quest. 60. nume. 64. & segg.

^c Capit. perfonas. & ibi Ioā. Imola post Ioann. Andr. de testib. Lan franc. in cap. quoniam contra. versi. de habente. de probation. Specul. eodem titul. §. 1. versio. item quod habet.

^d 2. tomo criminal. lib. 8. cap. 37. nu. 25.

^e Bar. in l. in senatus. in prin.

numero, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensò la ley, y admitiòlos en este caso: mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y assi para el castigo no vale d por si, pero cò otros testigos valdra y hara fee.

⁵³ Los Capitulares tã poco pueden ser testigos vnos por otros, como de ordinario lo son, y se ayudan reciprocamente, y el juez q los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles, por dos razones. Vna, porq el q acusò a otro sobre causa criminal, o de honra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el. ^b Y la otra, porque el testigo que trata y sigue causa semejante, ^c no haze fee; y el intento y causa de los Capitulares es vno mismo, pues todos por su vengança procuran infamar y molestar al juez, y accessoriamēte por la vindieta publica. Pero los que pusierò demanda civil al juez, y le condenarò en ella,

aunque sea sobre cohechos, assi como podriã ser Iuezes contra el en otras causas, podran ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano.^d

⁵⁴ El delator, denunciador, promotor, o instigador, o el que ordenò y dictò los Capitulos, y los dio a otro q los pusiese, tampoco, por las mismas razones y doctrinas, pueden testificar ni hazer fee por otros Capitulares.^e

⁵⁵ El Letrado y Procurador de los Capitulares, aunque la causa en que testifican, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hazen aquellos oficios los que estauan ofendidos del Corregidor, o ministro capitulado, los quales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo acetan mas por odio del acusado, q por amor e interesse del

q acusa, y por qualquiera de los dos respectos son testigos sospechosos, porq por el mismo hecho q vno es abogado y procurador de mi enemigo, mayormente en causa criminal y ardua, incurte en mi enemistad; y por el mismo caso que tienen alguna aficion a la causa

& in l. 1. §. in cidit, per text. ibi. ff. ad Turpilian. Puteus vbi supr. quãquam delator examinatur in testem ad inquirendum, dixi supr. lib. 3. c. 15. nu. 98.

^f Glo. ad fuerit, in l. post legatum. §. his vero. ff. de his quibus ut indign. l. fin. ff. de testib. Bart. in l. deferre. ff. de iure fisc. Felin. in cap. cū a nobis. n. 14. cum preced. de testibus, & additio ad capell. Tolosan. q. 18. & 204. Abb. in c. cū super. de testibus. nu. 8. Mēchac. libro. 2. vsufreq. c. 33 nu. 4. fol. 11. Didac. Perez in l. 21. tit. 19. libr. 2. ordina. col. 662. versi. nonò. vide que latè examinat Prosper. Farinac. in tracta. de oppositio. contra testes. q. 60. nu. 175.

causa que ayudan, tienen passion contra la persona q̄ acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos; y basta tener causa de odio, aunq̄ el odio no se prueue,^a y assi no se han de admitir, sino es con otros testigos, o a falta de otros legitimos; y esto no constando de alguna particular passion suya.^b

56 El Solicitador de los Capitulares y querellantes assi mismo no se admite por testigo, por la gran afición que tiene a la causa, aunque no lleue salario. Y esto se entiende también del criado del procurador que solicita el negocio, aunque no sea solicitador del Capitulante, como resueluen latamente Mascardo, y Farinacio.^c

57 El cóuencido de algũ delito infame, o por el qual q̄de inhabil el testigo, aunque no estẽ condenado, puede ser rachado.^d

^a Glo. repetetur. in l. si pecuniam. ff. de cõdictio. ob causã. ibi: Quia in inimicitiam aduersarij incurrit. addit. Bal. in l. quoniam liberi. C. de in offic. testam. Puteus de syndicat. verb. suspicio. num. 5. fol. 308.

^b Cap. accusatores. & cap. suspectos. 3. q. 5. Authen. de testib. §. quoniam vero. l. 9. tit. 17. & l. 6. ad fin. tit. 4. part. 3. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. recop.

^c Mascardus de probat. verbo,

El testigo que en vn Capitulo depuso falsamente, no haze fee en los otros Capítulos, aunque sean distintos, por ser conexos, y vna testificacion, contexto, firma y juramẽto, por que el malo en vn genero, siempre se presume malo; pero si la falsedad no fuesse en lo principal, sino en las circunstancias accidentales, no se ra testigo falso sino menos fidedigno.

58 Los Regidores, Sindicos, o Procurado-

res generales; y las demas personas del Ayuntamiento, no son testigos idoneos por el concejo, o ciudad, quando en nombre della se pusieron Capítulos cõtra el Corregidor, o sus oficiales: porque aunque es verdad que se admiten sus dichos, quando el pleyto es civil, y el bien, o el mal del no toca en particular a los Regidores, y quãdo la verdad no se puede por otros aueriguar, como en otro lugar diximos; pero en nuestro caso, quãdo a voz de ciudad se congrega en su Ayuntamiento, y acuerdan y dan poder para acusar y Capitular criminalmente (lo qual no se haze con animos limpios de rancor y passion) y nõ bran diputados, para q̄ en todas instancias profigan la acusacion, no valẽ por testigos los Regidores y Capitulares, porq̄ sino prouassen los Capítulos, ellos son los que hazen la injuria, y nõ la Republica, y los que hã de ser punidos, y assi son partes formales, e indignos de credito y fee. ^g

solicitator. conclus. 1318. nu. 7. late etiam Prosperus Farin. in tractat. de opposit. cõtra personas testi. q. 60. nu. 244. & seqq. fol. 269. quicquid teneat Felin. post alios in c. cum a nobis. nu. 15. de testib. & Crauet. cons. 281. num. 4.

^d Gregor. in l. 6. glo. 6. tit. 1. par. 7.

^e Glo. verb. sed diuersa. in princip. Felin. in c. in nostra, in princ. de testibus, & latius in c. fraternitatis. nu. 21. de heretic. post Innoc. ibi nu. 1. in fin. versi. primum dictum magis placet. Specul. tit. de teste. §. 1. versic. item quid si aliquid. nu. 87. Oldrad. cons. 37. incip. ad primam questionem. nu. 1.

^f Supra lib. 3. c. 8. nu. 102.

^g L. sicut, & ibi glo. nõ debetur. ff. quod cuiusque vniuers. nom. l. sed & dolo. §. i. & 2. ff. de dolo. Abb. in c. insuper. num. 3. de testib. optimẽ Puteus de syndica. verb. testis. c. 3. a principio,

cap: vsque ad 60
nu. 1. fo. 313.
Villalobos in
arario cōmu-
niū opin. ver.
testis. nu. 107.
verfi. singuli de
vniuersitate. fo.
179. verfi. ter-
tia conclusio.

a L. idonei, &
ibi glos. ff. de
testib. Decius
confi. 94. nu.
2. Bal. in l. eos
nu. 2. C. de te-
stibus.

b Decisio. 221.
num. 17.

c Argum. l. asse-
toto, cum ma-
teria. ff. de hæ-
red. instit. &
l. si ita scripse-
ro. 38. ff. de
condit. & de-
monstrat.

d Cap. licet He-
li, & cap. per-
tuas. sequē. §.
nos verò. de
simonia.

e Capit. cum
I. & A. de re
iud. c. conspi-
radores. 3. q.
4. & regul. nō
debet. 22. ff.
de regul. iur.
Archid. in c.
illud. nu. 7. di-
stin. 23.

f Cap. accusato-
res. & c. suspe-
ctos. 3. q. 5.

g Cap. conspira-
tionum. & c.
coniurationū,
cum 4. seqq.
11. q. 3.

h In dict. loco.

El mayordomo, Le-
trado, escriuano, procu-
rador, y los demas ofi-
ciales assalariados del A-
yuntamiento en conse-
quencia de lo dicho tá-
poco son testigos ido-
neos, por la sugesion
que tienen a los Regido-
res Capitulantes, y por
el terror y amenazas q̄
se presume les auran he-
cho de quitarles los sa-
larios, sino testifican a
su proposito. ^a

61 Los testigos q̄ depo-
nē de su hecho propio, ⁶³
fuera de cohechos, o de
rechos demasiados, no
hazen fee, siendo singu-
lares, aunque concurrā
otros adminiculos vr-
gentes, segun la opiniō
comun de Nicolao Boe-
rio; ^b mayormente si se
remitē al processo, o a
otros testigos, o escritu-
ras, sin las quales no cō-
cluyen sus dichos, ni ha-
zen fee, porque son in-
diuiduos dellas. ^c

62 Los conspirados y cō-
jurados de seguir la Re-
sidencia, y Capítular al
Corregidor, y de ayu-
dar vnos con sus perso-
nas, y otros cō dinero,
y otros con consejo, y
por otras vias, o por in-
terpuestas personas, no

son testigos legitimos, que pues para
acusar, ^d q̄ es menos, no lo son, no es
razō que para testificar, en q̄ puedē da-
ñar mas, lo sean: ^e como quiera q̄ de la
mala intēcion de los cōspirados presu-
me la ley daño y perjuyzio contra los
Capitulados; ^f y el crimen de la cōspi-
raciō, no solamente entre los Christia-
nos es abominable, pero entre los Et-
nicos y Paganos es prohibido y abo-
rrrecible. Y a estos conspirados decla-
rò el Papa Calixto por infames, ^g por
lo qual tápoco pueden ser testigos, y
con mas razon (segun
Arcediano ^h) q̄ los des-
comulgados.

Y no solamēte los di-
chos conspirados no de-
uen ser admitidos por
testigos contra el Capi-
tulado, pero todos aq̄-
llos que moran y coha-
biran con ellos, o cōcu-
rren a las jūtas y tratos
de la dicha cōspiraciō; ⁱ
y aū segū ley de los Ma-
cedonios (como refiere
Celio Rodiginio ^k) to-
caua esta prohibicion a
los parientes, de los cō-
jurados, porq̄ segū san
Geronimo y Salustio, ^l
si vno, aunque libre de
culpa, tuuiere amistad
y comunicaciō con los
malos, por el frequēte
vso y persuasiō se haze
femejante a ellos; y asì
tuuieron Baldo, Blāco,
Deciano, y otros, ^m que

i Cap. repellan-
tur. de accusa-
tion. cap. si te-
stes. §. item te-
stes. 4. q. 2. &
gloss. fin. in c.
diffinim. 18.
q. 2. Bald. vbi
dicit notādū,
in l. liberi. nu.
3. & ibi addi.
C. de inoffic.
testam. glo. in
c. 1. §. porrò.
quæ fuer. pri-
ma caus. be-
nef. amitt. in
feud.

k Lib. 10. anti-
quar. lectio. c.
4. pag. 698.

l In Catilina.
Hieronym. ad
Demetriadē.
Si is a culpa
cuius in amicitia
prauorum inci-
derit, quotidia-
no vsu, atque
illecebris facile
par, similisque
efficitur.

m Cap. cum o-
porteat. de ac-
cusatio. & l. o-
ficien-

sciendum. §. accusatio. ff. de legation. Bal. & Paul. in l. liberi. per tex. ibi. C. de inoffic. testa. alios refert Bertachin. in suo dictionario. verb. *inimici cogi. vers. inimicus presumitur*. Blanc. in tract. de indicij. nu. 163. Ias. in l. qui iurisdictioni. n. 7. ff. de iurisd. omni. iud. Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 3. cap. 25. nu. 68. Prosp. Farina. in tract. de opposition. contra test. q. 60. nu. 69.

a Indict. loco, pro quo facit l. 1. §. cum patronus. in fin. ff. de offi. praefect. verb.

b Cenedus in collectaneis ad decretal. c. 35. pag. 156. nu. 4. melius Farina. de opposition. contra testes. q. 64.

c Facile nobis ipsi ignoscimus.

d Authen. de testib. §. si verò dicat odiosus. Baldus in l. in ipsius. C. famil. heretic. & addit. ad Bal. in l. liberi. C. de in-

al intimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunq̃ Paulo de Castro dice, q̃ esto se entiēde en el hijo, o liberto, o otro muy intrinseco, q̃ por el respeto a mi deuido, tiene obligacion de abstenerse de tratar cō mi enemigo: pero que no se entiende en el extraño, que carece de la tal obligacion: pero su doctrina procedera quāto a no dar pena al liberto, ni desheredar al hijo, porque se hizieron amigos de los enemigos del patron, o del padre, y así para euitar la pena, pero no para euitar la sospecha: porq̃ quando la amistad es intima, no es testigo idoneo el tal amigo, como diximos en el capitulo precedēte, y Cenedo y Farina- cio, demas de lo alli dicho, refieren sobre ello varios autores.^b

Los que el Iuez condenò, o tuuo presos, no son testigos suficientes contra el en los Capítulos, porque le son odiosos, y siēpre les parece q̃ la prision y condenaciō fue injusta, y que el juez hizo el oficio de acusa-

dor contra ellos: y naturalmente los hombres con facilidad se justifican y perdonan a simismos, culpan, y aun infaman, a los Iuezes que los condenarò, o encarcerarò, y por qualquier de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos:^d y si el testigo estuuiesse preso, quando testificò contra el Iuez, no vale su dicho en fauor ni cōtra la parte que le hizo prender: y si la causa de la prision fuesse infamatoria, no haze fee su dicho cōtra ninguno, demas de las dichas personas, conforme a la comun opiniō y ley de la Partida.^e

Los hōbres viles no conocidos no deue ser admitidos por testigos, aunque sea con tormento, contra los ministros de justicia Capitulados, f. puesto caso q̃ el derecho los admita con tormento contra otras personas en las causas criminales, y aū a falta de prouaças ē las ciuiles.^g

Los murmuradores y difamadores, q̃ con verdad, o sin ella, dicen mal y detraen de la honra del Corregidor, y descompuesta y facilmente aqui y alli hazen conuersaciō y cha-

offic. testam. Puteus de syn dic. verb. *suspectio. c. 1. nu. 3. fo. 308. c. qualiter & quando. 2. de accusatio. ibi: Et quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere nonnunquam vero ligare, frequenter odium multorum incurrunr, & insidias patiuntur.*

e L. 10. tit. 16. par. 3. l. 3. §. le. ge Iulia. & ibi gl. & DD. ff. de testibus. cōmunis opi. secundum Gomec. de delict. c. 3. num. 18. in fin. & Gama decisi. 34. num. 19. fol. 29.

f Angeli in l. 2. n. 2. in fin. C. vbi de ratione. agi oportet.

g Auth. de testibus. §. si verò ignoti. tex. & glo. in c. illud. §. q. 5. l. fin. tit. 16. p. 3.

De los capitulos que ponē e Residēcia. 227

^a In c. cum P. Maconela. n. 9. de accusa.

^b In c. detractores. 3. q. 4. & c. qui abulat. 5. q. 5. Pute. de syndica. in loco supr. pro xime citato.

^c Cap. 1. §. por rō. & ibi Bal. quæ fuit pri. caus. benef. amitt. in feud. addi. ad Bald. in d. l. liberi. in fi. C. de in offi. testam.

^d Platea in l. quoties. nu. 3. C. de naufragiis. lib. 1. r. Amedeus de syndicat. n. 191. fo. 65. Pute. ibidem. verb. sufficio. c. 1. n. 5. ad fi. to. 308. & Dulce. ibi. n. 30. fo. 358. l. 1. titul. 16. par. 3.

^e Vide auctores gl. f. q.

^f Bertach. verb. Berroarius. Innocen. in c. in literis. de testibus. Platea in l. quoties. n. 3. C. de naufragiis. libro. 1. r. Bal. in l. etiam nu. 4. & ibi Salice. n. 3. & 4. per glo. ibi. C. de testib. idē Bal. in l. obseruare. §. proficisci. in fin. ff. de officio procons. Bernar. Diaz in regu. 746. verb. domesticus. verbi.

y chacota dello, no deuen ser admitidos por testigos contra el en los Capitulos, segun los Pōtiffes Inocēcio, y Zeferino, ^b el qual a estos detractores llamò fabricadores d' enemistades.

Los fiadores d' los Capitulātes, como interesados y obligados a la condenacion q̄ se les hiziere, no prouando los Capitulos, y como interressados ē el odio y passion, pues tomarō en si el suceso de los negocios, no son testigos habiles contra el Corregidor. ^c

Los que dixeron palabras de amenazas cōtra alguno de los Capitulos, tampoco hazē fee, como si huuiessē dicho: A la Residēcia le aguardo, o, dexarà lavara, y todos nos entēderemos, o otras palabras semejantes antes de la Residencia, o en ella, por q̄ de las amenazas se induze rācor y enemistad. ^d

Los criados de la justicia, q̄ llamā corchetes o porquerones, aunque por ser viles personas, no hazen fee ni prueua contra otros; ^e pero cōtra los Corregidores y

sus ministros Capitulos, por ser sus familiares y domesticos, q̄ sabran lo q̄ hizierō en secreto, bien se admiten por testigos cōtra ellos, a falta de otros; porque al criado de mi aduersario biē le puedo yo presentar por testigo. ^f Y tambien en fauor y defensa del Corregidor y sus oficiales biē puedē ser admitidos por testigos los Alguaziles, porteros, y porquerones, y otros qualesquier ministros, criados, y domesticos suyos, como no lo sean al tiēpo q̄ testificā, ni ayan de yrse cō el, ni los aya despedido con cautela por pocos dias, para efeto q̄ declaren, y luego se bueluan a su seruicio, y con que los dichos criados, y ministros, no seā interressados o participes ē los negocios sobre q̄ depusierō, ni tratē d' su descargo. ^h

Generalmente todos los testigos de suso exceptados por inhabiles para prouar los Capitulos contra el Corregidor, y sus oficiales, deue ser admitidos para prouar su inocēcia, y defensas; y lo mismo es de sus amigos, no para q̄ hagan siēpre entera fee, y plena prouança, sino regu-

quarto fallit. alios refert. Mascard. de probation. 3. temo. conc. 1359. n. 6. pagin. 304. melius per Farina. in tracta. de opposit. cōtra test. q. 56. n. 371. & seq.

^g Angelus in l. sciendum. n. 1. ff. de usur. Cynus. Bal. & Salic. in d. l. etiā, & Puteus de syndic. verbo familiaris. n. 5. fo. 179. Mascard. de probation. cōc. 533. limit. 1. & 2. Auil. in ca. 6. syndic. gloss. de scargos. Paz in pract. 1. tomo. 8. part. 6. vnic. fo. 238. n. 34. Azeue. in l. 3. tit. 7. n. 7. lib. 3. rec.

^h Bar. in l. deferre. ff. de iure fisc. Bal. in d. §. proficisci. n. 1. q. 18. Crāmat. conf. 35. n. 33. & regni cola. ubi sup. & conducent supra dicta de mediatore testificante ad suam exonerationem.

a Singul. secūd.
Floria. in l. te
stis idoneus.
ff. de testibus.
n. 7. Carre. in
pract. sub nu.
16 s. cōmunis
opin. secūd.
Ant. Gom. de
delict. c. 12. n.
23. Iul. Clar.
in pract. §. fi.
q. 24. nu. 20.
A uend. in dia
ctonar. verb.
amigo. Azeu.
vbi sup.
b Bart. in l. te
stiū. §. leg. Iu
lia. ff. de testi
bus. Marant.
de ord. iud. 6.
part. de testiū
repull. nu. 3.
fo. 224.
c Auth. de te
stib. §. & licet
in fi. ver. si ve
rō quidam. l. 3.
§. ideō. verfic.
tu magis. ff. de
testib. Felin.
in c. in nostra.
n. 1. & seq. ex
tra eodē. post
Bar. in d. A u
thē. nu. 1. &
seq.
d L. 1. §. cum a
liquis. & ibi
Bar. ff. de que
stion. & in §.
seruus. eiusdē
legis. Felin. in
c. fi. n. 4. de te
stibus. Iaf. in
l. si vero. nu. 8.
ff. qui falsida.
coz. Bal. nu. 5.
in Auth. si te
stis. ver. modō
queritur. C. de
testibus. & in
l. sed & si quis.
§. illud. ff. si
quis cautio.

lada por el aluedrio dī
luez, considerada la cali
dad d los testigos y per
sonas q litigan, y de los
negocios: y este priuile
gio no es de los minist
tros de justicia solamen
te, sino cōcedido por d
recho, y comun opiniō
a todos los reos en las
causas criminales.

72 Pero es de advertir, q
las tachas de los dichos
testigos no se hā de pro
uar vaga y genericamē
te, diziēdo que son ene
migos, infames, falsari
os, &c. sino especificā
do con distincion los ca
sos, personas y tiempos
d los delitos y objetos,
para q la parte q los pre
sētō, pueda, si quisiere,
verificar los hechos, y
casos contrarios.

73 Auiendo repugnan
cia de prouanças y testi
gos cōtrarios presenta
dos por la parte misma,
o por su aduersario, cō
sidere y examine el luez
quales testigos son mas
en numero, y mas califi
cados, y deponen mas
verisimilmēte, y a aq
llos dē credito, y no ha
ga caso de los demas.

74 Aunq hemos dicho
que los presos y conde
nados por los juezes, no

son cōtra ellos testigos
suficientes, no por esso
piēse q les ha de aproue
char la cautela de q sue
len vsar algunos luezes
durāte el oficio, que es
prender y condenar a
los que podran ser testi
go contra ellos, para ta
charlos por enemigos por esta ra
zon, ni la cautela de acusarlos en Re
sidēcia, o en el Consejo por alguna cōf
piracion, o formar pendēcias y bregas
con ellos, con ocasiō procurada y bus
cada antes, o despues de ser presenta
dos por testigos para tacharlos, porq
tōdo esto es afectado y cauteloso, y a
ninguno le ha de aprouechar su dolo,
y las tales personas seran testigos legi
timos contra ellos, sin embargo de to
das estas cautelas, antes por ellas que
dan los q las vsaron mas sospechosos
de sus culpas y demandas. Si podra el
luez de su oficio, o de pedimiento de
parte, dexar d examinar al testigo ene
migo, o a otro notorio inhabil, dixi
mos lo en el capitulo precedente.

DEL CASTIGO DE los testigos falsos.

75 Verria persuadir a los luezes
vna cosa harto necessaria a la
Republica, y poco observa
da en la determinacion de las Residen
cias, q es el castigo de los testigos fal
sos que en ellas de ordinario deponē,
pues es vna de las siete cosas que (segū
Salomon) Dios nuestro Señor abo
mina, y q tāto la naturaleza aborrece,
como quiera q el testigo falso (segū S.
Ysidoro

Mōtal. in l. 9.
tit. 8. lib. 2. fo
ri. gl. enemigo.
in fi. Ant. Go
mez. 3. tomo.
delict. cap. 12.
nu. 14.
e Prouerb. c. 6.
Testem falsifi
cum.
f L. 5. titul. 13.
par. 2.

De los capitulos que ponē e Residēcia. 229

a Libr. 3. de sū-
mo bono.

b L. 5. tit. 13. p.
2. & l. 2. tit. 7.
par. 7.

c *Qui falsum te-
stimonium dixit
se cōuictus fue-
rit, ē saxo Tar-
peio deijctor.*

d Libr. 20. no-
ētium Attica.
c. 1. in fin.

e 4. Reg. 9.

f 2. Paralip. c.
25.

g Maxim Pla-
nudes in vita
Esopi. & Plu-
tar. de fera nu-
min. vind.

h Ouid. in Ibin.

i Ouid. in Ibin.
& 13. Metha-
mor. & Sene-
ca in Troade.

k Valer. Maxi.
lib. 1. c. 8.

l Lib. 5. Anna-
lium.

m Controuer. 3.
& declamatio
ne 3. lib. 1.

Ysidoro^a) ofēde a tres
personas, a Dios, al qual
menosprecia perjuran-
do, al juez, al qual enga-
ña mintiēdo, y al inocē-
te, al qual dānifica con
su falso testimonio. Y
ofendē tanto a Dios los
perjuros, q̄ por vn solo
juramento q̄ hizo losue
a los Gabaonitas, aunq̄
engañado d̄llos, el qual
el Rey Saul despues
quebrātò, en castigo de
llo estuuò tres años sin
llouer en el Reyno: y tē-
go para mi, q̄ vna de las
causas por donde Dios
nuestro Señor nos casti-
ga en cosas temporales
y espirituales con esterili-
dad de vnas y otras, es
por este pecado, como
san Geronimo dize. Por
lo qual es muy justo q̄
el supremo Consejo,
pues por la autoridad y
poderio Real con q̄ juz-
ga, representa en la tie-
rra a Dios, y a su diuina justicia, m̄de
seueramēte castigar los testigos falsos
cōtra los ministros della: porq̄ si cōtra
otras personas este delito es atrocissi-
mo, contra la persona de vn Corregi-
dor quāto sera mas atroz, pues le ofen-
de en la hazienda, y en la persona, y en
la honra, y ofende junto con esto tam-
bien a la Republica, porq̄ con el exem-
plo de la persecuciō, nacida de su falso
testimonio, haze acouardar a otros mi-

nistros de justicia? Y t̄to es mas graue
este crimē, quanto el tribunal del Cō-
sejo, donde las Residēcias y prouanças
dellas se examinā, es mas alto y digno
q̄ los demas tribunales: porq̄ como di-
xo Demostenes a los Atenienſes en la
oracion contra Formion, diferente co-
sa es dezir falsedad ante vosotros, de
dezirla ante vn Iuez arbitro; porque el
q̄ miēte en vuestra presēcia, tienegra
uissima pena, y ante el arbitro desuer-
gonçada y seguramente se dize men-
tira: y segun las leyes de Partida, ^b al q̄
dize mentira al Rey (y ası a su Conse-
jo, q̄ le representa) se le impone muy
aspero castigo.

77 Considerando los antiguos Roma-
nos la grauedad d̄l falso testimonio, cō-
denauā por vna ley d̄ las doze tablas ^c
al reo deste delito, a q̄ fuesse despeña-
do de la altissima roca Tarpeya. Y a es-
te proposito dize Aulo Gelio, ^d q̄ auie-
dole parecido a Fauonio Filosofo muy
dura aquella pena, le dixo Sexto Ceci-
lio Iurifconsulto: Pienſas, Fauonio, q̄
si los testigos falsos fuesse despeñados
como antiguamente lo eran, q̄ se per-
jurarian aora tantos como vemos q̄ se
atreuen? Digote q̄ para mi la aspereza
en castigar los maleficios, por la mayor
parte es arte para bien viuir. Con esta
pena de despeñar castigò Iehu a la im-
pia Iezabel, ^e y Amasias a diez mil cau-
tios, ^f los Delfos a Esopo, ^g Her-
cules a Licas, ^h Vlisses a Astianax
hijo de Hector, ⁱ y el Rey Atalo a Dasi-
das Sofista. ^k Y desta misma pena de
despeñar vsaron nuestros antiguos de
España, segun cōsta de lo que escriuen
Cornelio Tacito, ^l y Seneca, ^m y las le-

a L.6.tit.31.p.
7.& l.9.titul.
18.& l.pen.
tit.2 l.p.2.

b In l. si diuti-
no. 25. §. fin.
ff. de poenis.

c In l. 1. C. de
emendatione
seruor.

d L.1. §. prate-
rea. ff. de fici-
rijs. gl. in cap.
Rex debet fur-
ta. 23. q. 5.

e L. 5. tit. 13. p.
2. & l. 26. tit.
11. par. 3. & l.
11. in fi. tit. 8.
par. 7.

f L. 83. Tauri,
hodie. l. 4. tit.
17. lib. 8. rec.
de cuius intel-
lectu prater
Anton. Go-
mec. in di. l.
83. vide A-
uend. in c. 27.
prator. n. 16.
2. p. cū nume-
seq. & nu. 22.
verfi. *infertur*
quarto. tradit
Dueñas in re
gul. 27. verfi.
quod tamen.

g Deuteron. c. 79
19. ad fin. Da-
niel. c. 13. &
c. satis. 33. q.
5.

h L. fi. tit. 16. p.
3. Anr. Gom.
in d. loco. nu.
13. Gregor. in
l. 6. tit. 7. p. 7.
glo. 2.

i Di. l. fi. par.
& l. pen. tit. 1.
p. 7. & l. nul-
lum, & ibi gl.
fin. C. de testi-
bus.

yes de Partida; ^a puesto
que el Iuriscōsulto Mo-
destino ^b la derogò, y
el Emperador Constan-
tino la llamò mandado
iniquo. ^c

78 Y quando cō menos
rigor las leyes ciuiles, ^d
y de Partida, ^e y de To-
ro, ^f castigaron los testi-
gos falsos, fue darles en
la causa capital, o corpo-
ral, la pena del talion, q̄
es la misma q̄ merecie-
ra el culpado, si no fue-
ra falso el testigo: y esta
pena se les daua por de-
recho diuino, y la viyo
praticar en esta Corte
por los señores del Cō-
sejo, y ahorcar vn testi-
go que auia depuesto
falsamēte cōtra vn grā-
de destos Reynos en
vna causa capital: en las
demas causas se castigā
segū aluedrio d̄l Iuez, ^h

† el qual de su oficio, ⁱ
aunq̄ nadie acuse a los
testigos falsos, estā obli-
gado a castigarlos, y sin
nueuo processo. ^k † Ale-
xandro Seuero (segun
cuenta Lampridio ^l) siē
pre hazia castigar cō pe-
na de muerte al que fal-
samente condenaua, o
acusaua al Iuez. Final-
mente en delito de fal-
so testimonio contra

Iuezes, que es tā atroz,
y cōtra el qual las leyes
diuinas y humanas, de
Catolicas y Barbaras na-
ciones, se arman y em-
brauecen con cuchillo
végador, ^m y los Docto-
res Iuristas con enfasi y
encarecimiento en sus
libros exclaman, y en q̄
las Republicas y los pa-
trones dellas, q̄ son los
Corregidores, tanto pa-
decen, justissimo es q̄
se auerigue la verdad, y
que los falsos testigos
peruertidores della seā
exemplarmente puni-
dos, sin que lo estorue,
parecer que castigando
los no se atreuera nadie
a testificar cōtra los Co-
rregidores; porque con
mentira bien es que no
se atreua ninguno, y cō
verdad, y o fiador que
no faltara quien testifi-
que lo que supiere con-
tra ellos †: ⁿ porque ha-
ziendo justicia (segun
dize la ley de Partida ^o)
Non puede ende ser, que nō
ganen malquerientes, co-
mo quiera que de ordi-
nario son tan odiosos
a los vezinos, que pues
d̄ sus obras loables mur-
muran, como dize Ci-
ceron, ^p menos les per-
donaran las feas y pu-
nibles.

k Paris de Pu-
teo, & alij ab
eo citati, de
syndica. verb.
notorium iudi-
ci. nu. 5. in fi.
cum seq. fol.
242.

l In eo Casare.
Vbi aliquos, in-
quit, volbat,
vel rectores pro-
uincijs dare, vel
prepositos face-
re, nomina co-
rum propone-
bat, hortans po-
pulū, ut si quis
quid haberet cri-
minis, probaret
manifestis reb⁹,
si nō probasset,
subiret poenam
capitis.

m Vt in crimine
sodomie ait. l.
cum vir. C. de
adulter. Iube-
mus surgere le-
ges, & armari
iura gladio ul-
tore.

n Testes cōtra
iudices nun-
quā deficiūt,
non modò ve-
ri, verū falsis-
simi. Redin-
de maiestate
princip. verb.
sed etiam per le-
gitimos trami-
tes. fol. 91. nu.
155.

o L. 11. titul. 1.
par. 7.

p Pro Milone.
Nihil est tam
molle, tam te-
nerem, tam aut
fragile, aut fle-
xibile, quā vo-
luntas erga iu-
dices sensusque
popularium, qui
non

De los capitulos que pone e Residencia. 931

nō modo impro-
bitati irascuntur
candidatorum,
sed etiam in re-
cte factis sepe
fastidiunt.

a In dicto loco
nu. 157.

b Pro Marco
Caelio. O ma-
gna vis verita-
tis, quae contra
hominū ingenia,
calliditatem, so-
lertiam, contra-
que fictas om-
nium insidias fa-
cile per se ipsā
defendatur.

c Authen. de te-
stibus. §. & li-
cet, verbi. Si ve-
ro actu appare-
rint malignan-
tes, & ex hoc
incidentes incō-
trarietatem, nec
que immunes
eos derelinqui,
nisi secundū ali-
quē errorē for-
tuitum, & non
actu contraria
dicentes demon-
strarentur, &
ibi Bart. & li-
nullum, & ibi
DD. C. de te-
stibus.

d Couarr. in c.
quamuis pa-
ctum. in 1. par.
§. 7. ex nu. 5.
Clarus in pra-
cti. §. fi. q. 53.
nu. 7. & lib. 5.
sentent. §. fal-
sum. ex nu. 5.
Carrer. in pra-
cti. tit. de ho-
micid. §. sequi-
tur. nu. 20. la-

82 nibles. † El Obispo Re-
din^a en el libro de la Ma-
gestad del Principe, que
imprimio siēdo del Cō-
sejo, dize que siempre
fue su voto, que al testi-
go falso se le diese pe-
na capital; y dize auer
visto a hombres graui-
simos en muy grā aprie-
to constituydos por tes-
tigos falsos, hasta que se
libraron con la fuerça
de la verdad, la qual, co-
mo dize Ciceron, ^b es
muy grande contra las
falsas, insidias y male-
uolencias de los hom-
bres. Yo siempre en las
Residencias confie en
Dios, q̄ como en causa
suya, no permitiria que
falsedades de testigos
preualeciesen, ni que-
dassen sin descubrirse y
sin castigo, y assi lo ex-
perimēte y halle en los
sucessos de los Corregi-
mientos y juzgados, dō
de no faltaron hartos
testigos falsos, que aun
que en cosas de poco
momento, fueron casti-
gados por la justicia del
cielo y de la tierra. Doy
muchas gracias a Dios
por ello.

83 No solamente casti-
ga el derecho los testi-
gos falsos, pero tambié

a los que con astucia,
malicia, o dolo, depo-
nen cōtra la verdad cō-
prouada por escrituras,
o por otros testigos de-
mas numero, calidad y
prouabilidad, si ya por
algun error, o casualmente, y no por
dolos constasse auerla contradicho. ^c
Muchas cosas de los testigos falsos, y
de las penas dellos, traen Couarru-
uias, Claro, Carrerio, y otros varios,
que jūto Pedro Cedreno.^d

tissimē Cedre-
nus in colle-
ctaneis ad de-
cretal. c. 139.
n. 1. pag. 308.
& ibid. pagin.
397. cap. 5.
num. 1.

SI LOS PROCES- sos acumulados a los Capitu- los, han de embiarse original- mente con la Residencia.

84 **E** Nel capitulo passado diximos,
que los processos acumulados
en la pesquisa secreta, se deuen
embiar originalmente con ella al Cō-
sejo. Digamos a ora si sera lo mismo,
quando los Capitulantes para prueua
de algunos Capítulos hazen presen-
tacion de los processos, y piden y re-
quieren al Iuez que los mande poner
originalmente con la querella, y que
se les den compulsorios para que los
Escriuanos los exhibā ante el Escriua-
no de la Residencia: y porque en esto
ay diuersas praticas de Iuezes, y vnō
mandan que al Capitulante se le dē
vn traslado de lo q̄ le conuenga de los
processos, el qual saca, y presenta sola-
mente la culpa, truncando los autos,
otros Iuezes vistos los processos mādā
q̄ se acumulen, y q̄ el Capitulante saq̄

vn

vn traslado dellos: otros indistintamente los mandan acumular originalmente, y echan vna carretada de procesos impertinentes sobre la Residencia, con que la leuantan y hazen de de seys, ocho, y aũ de treze mil hojas; y vna havenido estos dias al Cõsejo de vn adelantamiento, que traxo mas de veynte mil; en lo qual ay vna confusio y desorden grandissima, porq̃ por vna parte se causã muchos derechos y costas a los ministros de justicia, y gran gasto y molestia y ocupacion cõ el detenimiento en la vista de las Residencias; y por otra parte sõ los dichos procesos muchas vezes necessarios para aueriguar la sustancia y verdad de los Capítulos, que consiste en ellos.

85 Tres fines suelen pretender los Capitulares en estas acumulaciones de procesos originales: el vno es prouar sus Capítulos por los autos en q̃ se fundan, que es mas legitima prouaça que por testigos, y a menos costa, sin sacar traslados dellos. El Segundo es, echar del lugar y en vn abismo de oluido algunos procesos infames y feos suyos, o de otros interessados, ora q̃ estan sentenciados, para que no parezcã ni aya memoria d la infamia dellos, ni se executen las penas, ora que esten pendientes, para euasion del castigo de los culpados: y el Tercero y principal fin es molestar al que Capitula, con hazerle vna Residencia muy costosa de derechos, e inmortal en el despacho, y que dure mas la vista della que durò el officio, o por vètura para q̃ se desanime y desespere, y tras ello dexe las pretensiones de ser mas proueydo.

86 Y ante todas cosas digo, que el Iuez de Residencia està obligado a mandar y cõpeler a los Escriuanos que entreguen al de su Residècia los procesos originales q̃ el Capitulante pide y presenta para prueua de sus Capítulos: y visto que sõ necessarios para aueriguacion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el processo de la querella; y no basta que el Iuez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambiẽ los han de ver los superiores, para cõfirmar, o reuocar su sentencia: y no seria razon que el Capitulante haziendo bien a la Republica con su acusacion, fuesse vexado con la costa de la saca de los procesos acumulados, porque le seria dañoso el officio, de q̃ ha de recibir fauor como lo dize la ley: ^a y ninguno que rra Capitalar a tanta costa.

87 Y no obstaría si se dixesse, q̃ por vna ley Real ^b se manda, que el apelante sa que vn traslado a su costa del processo original que presentare, porque se ha de entender en las querellas particulares, o demandas ciuiles, que se ponen en Residencia, las quales se intètan criminalmète: y assi dize la dicha ley, que el apelante se presente cõ el processo de la causa en el Consejo dètro del termino de la ley, so pena de desercion y costas; por do se colige que no habla en Capítulos que se ponen por accio popular, en los quales, ora el Capitulante, o el Residenciado apelen, o no, ora se presenten en Cõsejo, o no se presenten, nunca ay desercio, y se traen

^a L. iubemus. C. ad legem Iul. repet.

^b L. 20. titul. 7. lib. 3. recop.

De los capitulos que pone Residencia. 933

traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y consultan juntamente con la pesquisa secreta, y assi es forçoso acumularse originalmente los procesos que el Capitulante presenta, y sino se acumulassen, el estaria escusado de la pena de la calumnia, y el juez no lo estaria de la pena de la lata culpa, ni de q̃ a su costa se embiasse por ellos: ^a como he visto pedirlo assi el Fiscal, y proueer lo el Consejo, y parar entre tanto la de terminacion de los tales Capitulos y consulta de la Residencia.

88 Vamos a los remedios de las molestias e inconuenientes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primer remedio es vsar de la Carta acordada que referimos en el Capitulo passado, por la qual manda el Consejo, que los procesos acumulados q̃ estuuieren sentenciados y fenecidos, se embien originalmente con la Residencia, y de los pendiētes se saque vna. resolution en particular, y se ponga con los Capitulos, y con esto se remedia la pretēsa euasiō del castigo de los delinquentes, y el progreso en los negocios començados.

89 El Segundo remedio es, q̃ si el Capitulante viciosamente presentare procesos impertinētes, sea cōdenado en todas las costas que por ellos el Residēciado pagò al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por auerle molestado y detenido en la villa y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo.

90 El Tercero remedio para refrenar la copia de procesos superfluos, de q̃ los

Capitulares instantemente pidē acumulacion, es, examinar el juez, si todo aquel processo es necessario para la de terminacion del Capitulo, o si basta alguna parte del, que no tēga necessaria dependencia de lo demas: como si el Capitulo fuesse sobre culpar al Corregidor de que executò su sentencia cōtra vn amancebado, y cobrò el marco sin embargo de apelacion, o antes de executar la pena del destierro, cōtra lo dispuesto por vna ley Real, ^b y el se descargasse con que no se apelò de la sentencia, o que fue cōsentida y executada conforme a la ley; para lo qual bastaria sacar el auto del consentimiento, o de la execucion: o si fuesse el Capitulo sobre que soltado en fiado vnos delinquentes, proueyo auto de q̃ tu uiessē la ciudad por carcel, y no saliesse della, so cierta pena, aunque fuesse para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria sacar vna relacion del negocio, y traslado del auto, sin acumular todo el processo, y assi en otros casos semejantes, en que por ṽtuturasiēdo los procesos de muchas hojas, bastaria sacar dellos muy pocos renglones. Y es de aduertir, que estas relaciones de los dichos procesos se saquen citadas las partes, y por orden y apūtamiento del Juez, y signadas de los Escriuanos d̃ las causas. Y de no cōliderarse mucho estas acumulaciones, se ha introducido vna calamidad intolérable para los Residenciados, pues por que el juez sentenciò a ^a vno en poco, y a otro en mucho al parecer de sus emulos, le Capitulan

a L. 41. titul. 4.
lib. 2. recop.

b L. 1. titul. 18.
lib. 8. recop.

a Cap. 7. Ne ex
timeſcas faciem
potentium, aut
ſcandalum po-
nas in agilitate
tua.

b Salic. in l. de-
curionū. in fi.
C. de poenis.
& ita ſeruari
in praxi reſta-
tur. Cathald.
de ſyndica. q.
212. quos re-
fert & ſequi-
tur Iul. Clar.
in pract. §. fi.
q. 8. n. 3.

c L. qui cedem.
ff. de ſi car. c.
de hiis vero.
§. o. diſtinctio.
c. placuit. de
conſecratione
diſt. 1.

d L. iuſtiſſimos
C. de offi. re-
tor. prouint.
ibi ſi vere vo-
ces ſint, neq; ad
libidinem per-
ſeſcentelos emiſ-
ſe. l. decurio-
nū. C. de poe-
nis. Legibus e-
nim magis quā
clamoribus de-
bet iudex adha-
rere. c. Oſius.
& ibi gloſ. de
elect. on. c. cū
I. & A. de re
iud. c. ſi ergo.
§. q. i. l. ſi pri-
uatus. ff. qui.
& a quib. Bar.
in l. de mino-
re. §. tormēta.
n. 30. & 31. ff.
de quæſti. Pu-
teus de ſyndi.
verb. iudex. c.
1. nu. 26. fol.
209.

e Docent. uſq; eſt.
nō ſequēdus po-

tulan y acumulan quan-
tos proceſſos ciuiles y
criminales determinò
durante ſu oficio; con q̃
le infaman de gran Re-
ſidencia, y le moleſtan
con gaſtos y detenimie-
to: y eſto ſolo baſte para
vengarse bien del, y no
veo que ſe remedia, ni
reparan en ello los ſupe-
riores.

QUE EL IVEZ
de Reſidencia no
juzgue por el cla-
mor del pueblo.

GRan prueua es
de pusilanimidad
del juez inclinarse
a ſentēciar por las inſ-
tancias de los podero-
ſos, o por la voz y cla-
mor popular: y eſto es
lo que en el Eccliaſtes
ſe le dize: No temas el
roſtro de los poderoſos;
ni cauſes eſcandalo con
tu facilidad: porq̃ aunq̃
es verda d q̃ para quie-
tar y ſedar los tumultos
del pueblo, ſe deuē ace-
lerar los caſtigos, y en
los caſos en que vnò no
puede ſer caſtigado ſin
conſulta del Principe, ſi
el pueblo inſta q̃ le caſ-
tigue, podra el juez caſ-
tigable ſin la dicha con-

ſulta, ſegun Saliceto, y
la comun opiniõ, b y ha-
zerſe otras coſas q̃ no
ſe hizieron; e pero eſto,
como dixerõ los Em-
peradores Diocleciano
y Maximiano, ha de ſer no
grauado la inocēcia del que
deue ſer abſuelto, ni
juſtificando la culpa del
que merece ſer cõdenado,
porq̃ las vanas voces del
pueblo no hã de ſer oydas.
y Euripides dezia, q̃ el cõponia
las fabulas para enſeñar al
pueblo, y no para ſer enſe-
ñado del: lo qual dixo mejor
vn decreto, e porq̃ facil-
mente ſe inclina el vulgo
a vna, o a otra opinion,
concebida por intereſ,
o por odio, o fauor. Mu-
chos juezes ſe mueuen a
deſfauorecer, y aũ a
moleſtar y cõdenar a los
Reſidencia-
dos por el clamor del vulgo
(leuātado, como dixo Baldo,
fo engañado de los poderoſos)
que los acusa: y conſuelã-
ſe los miſerables juezes en
grangear la gracia de mu-
chos a coſta de ſu alma,
y honra de ſu antecesor,
la qual eſtima en poco:
y permite Dios por eſta
miſma cauſa, q̃ aquellos
miſmos despues le ſean
cõtrarios, e inſtrumentos
de ſu perdiciõ. Acuerdome
auer oydo a vn Corregidor
de Santodomingo de la
Calçada, preſo en la Corte
por remiſſo en el caſtigo
de ynos deſacatados con-
tra ſu antecesor (al qual
el auia tratado muy mal
en la Reſidencia) que
deſcargado ſe dello en el
Conſejo, reſpon-
dio auerle ſido forçoſo
proceder aſi cõtra el,
porq̃ le acusaua y ſeguiã
toda la ciudad: cuya
reſpueſta parecio tan fea,
que fue por ello bien
macerado, y con gran
dificultad al oficio

pulus. c. docen-
dus. 62. diſtin-
ctiõ.

f Inl. obserua-
re. §. antequā.
ff. de officio
proconl.

reſti-

De los capitulos que pone Residencia. 935

a Accursius d.
l. de curionū.
Benedict. in.
c. Raynūtiū;
verbo, mortuo
itaq; testatore.
in. 1. fol. 112.
n. 237. & seq.
2. p. Chassang
in catalogo
glor. mūdi. 4.
p. 6. confide-
ratio. Ludouic.
Montaltus in
tract. de repro-
batio. senten-
Pilati; Redin
de inuicestat.
princip. verb.
sed etiam; nu.
44. fol. 78.

b Luca. 23.

c Dist. lex. de-
curionum, cū
alijs supra ci-
tatis, & l. iudi-
ces oportet;
iuncta Auth.
seq. C. de iu-
dicio. & l. ciudi-
catē. 30. q. 1.

d Cap. 18. Des-
cendam & vide-
bo, vtrū clamo-
rē qui venit ad-
me, opere con-
pleuerint.

e Psalmo. 56.
Filij hominum,
dentes eorū ar-
ma & sagitte,
& lingua eorū
gladius acutus.
c. periculose,
de pœnitētia
distinēcio. 1.

f Ind. c. Osius
de electione.

g In. c. nimium
sunt. 23. q. 4.

h Eneid. 1. Se-
quiturque animis

restituydo. A este pro-
posito ponderan Acur-
sio, y Guillermo Benedi-
cto, y otros, a q̄ entre o-
tras injusticias d̄ la s̄tē-
cia d̄ Pilatos cōtra Chri-
sto nuestro Redētor, fue,
que le condenò a muer-
te por el furor del pue-
blo, que clamaua que le
crucificasse, b preuaticā-
do el iniquo juez de la
doctrina del derecho Im-
perial, c q̄ deuia seguir,
para no mouerse por la
vana aclamacion popu-
lar, vacia de razon y jus-
ticia, sin inquirir y ha-
zer plena indagacion
de la verdad y fundamē-
to della, de lo qual Dios
nuestro Señor dio buen
exēplar, pues para des-
truir a los de Sodoma,
no se mouio por el cla-
mor, que de sus vicios
auia, sino que quiso con
justificacion cōuencer-
los, como se lee en el
Genesis. d Esta acusa-
cion del vulgo, q̄ llamò
el Psalmista e agudo cu-
chillo, es (segun el Con-
cilio Sardicēse f) teme-
raria y muy culpable,
porque segun san Agus-
tin, g por los malos no
han de ser desampara-
dos los buenos, como
quiera q̄ el pueblo vile

incierto, segun dize Vir-
gilio, h vanamēte se em-
brauece, y mal informa-
do de la verdad, haze vā-
dos. Si quando el Corre-
gidor de Vizcaya dexa
la vara so el arbol d̄ Gar-
nica, el q̄ le sucede no
tiene discreciō y valor
para ampararle del fu-
ror del ayrado pueblo,
y si despues por sus acla-
maciones le sentencia,
desdichado aura sido el
que en manos de tal cē-
sor huuiere puesto su
honra y persona. Don-
de està la prudencia que ha de tener
el Corregidor para no vsar de jus-
ticia presunta, haziendo agrauio al
rico, al amo, al particular, y al Residen-
ciado, por fauorecer al pobre, al cria-
do, al menor, a la biuda, y al vulgo, que
pide, o acusa? Donde està la fortaleza
de q̄ ha de estar armado el cōstāte juez
para v̄cer el temor, como diximos en
el capitulo de la Iusticia: i Y donde es-
tan aq̄l talento y dotes, por las quales
dixo Platō, k Quien se hallarà mas ex-
celente en virtudes, q̄ vn Corregidor?
Si le falta esfuerço para sacar en om-
bros libre e indēne la verdad y la ino-
cencia de vn ministro publico, de me-
dio del fuego del tumultuoso pueblo
y enemigos, como en los suyos el vale-
roso Eneas librò a su inculpable padre
Anchises de la inuasion de los Grie-
gos, y le sacò de medio de la hoguera
de Troya. l

Estas aclamaciones y mouimientos
popu-

nobile vulgus
& 2. Eneid.
Scinditur incer-
tum studia incō-
traria vulgus.

i Lib. 2. cap. 2.
vbi sigillatim
d̄ his omnib;
actum est.

k Lib. 11. de le-
gibus.

l Alciat. libr. 1.
emblemata, 69.
Per medios ho-
stis patrie cū
ferret ab igne
Aeneas humeris
dulce parentis
onus.

populares son muy odiosos en derecho, porq̃ perturbá la ciudad, y causan escandalos, y son muy punibles, quando llegan a concitar y comouer los animos, en especial los autores dellas, y contra ministros de justicia, segun Filipo Decio.^a Y Paulo Iurifconsulto^b dixo, que los ahorcassen, o echassen a las fieras. Y Scipion, segun refieren Li uio y Plutarco,^c hizo azotar y matar a Albio Caleno, y a Atrio Vmbro, por vnos bullicios y mouimiētos que causaron: y en especial seran dignos de castigo, quando obligaren al Iuez a dar sentencia injusta, como lo sintio Tiberio Deciano.^d

DEL CASTIGO DE los Capitulantes calumniosos.

- 92 **S**entencia fue del filosofo Lisandro^e interrogado de los Persas, q̃ aq̃lla era la mejor Republica, y mas biéauenturada, en la qual y gualmente se premiaua la virtud, y se castigaua el vicio: porq̃ el bueno galardonado se animaua a ella, y el malo refrenado se abstenia del: y por esto abominaua Aquiles en Homero, q̃ se hiziesse la misma hōra a los couardes, q̃ a los fuertes. Iusto es, dize también Ciceron,^f que los vicios y fraudes de los hombres seā con afrentas, cō daños, con carcel, con azotes, con
- ^a Decius conf. 556. nu. 7.
^b In l. si quis a liquid. §. mo- tores. ff. de poenis. ibi: *Au- thorēs seditio- nis & tumultus, vel concitato- res populi pro qualitate digni- tatis, aut in cru- cem tollantur, aut bestiis obij- ciantur, aut in insulam depor- tentur.*
^c L. ius lib. 8. Decad. 3. Plu- tarch. in vita Scipion.
^d In 2. tom. cri- min. lib. 7. ca.

destierros, y con muer- te castigados, y las vio- lencias y culpas de los Magistrados y Gouer- nadores con seueridad condenadas: pero tam- bien es justo y honesto, q̃ los benemeritos Co- rregidores seā con hon- ras, premios y esplēdor ilustrados, y en conse- quencia desto los calū- niosos Capitulātes con- tra ellos con aspereza punidos. Aristoteles di- ze,^g que en vna bien in- stituyda Republica los calūniadores han de ser grauemēte castigados: a los quales Demoste- nes,^h llamo en vna de- clamacion crueles y vi- uoreznos: y Agesilao- los perseguia mas que a los ladrones; como a es- te proposito lo notaron muy bien Nicolao An- tonio, y Pedro Grego- rio, y otros.ⁱ Y contra los que falsamente Ca- pitulauan y acusauan a los juezes de cohechos, se hizo la ley Memia en Roma, en tiēpo y a ins- tacia de C. Memio Tri- buno del pueblo, de la qual hazē mencion Ci- ceron, Valerio Maxi- mo, Marciano Iurif- consulto, y otros.^k

Vna

19. nu. 4. 12. & 52.
^e Erasmi. in a- pophthegma. pag. 102. nu- mer. 99.
^f Primo de ora- tore.
^g Lib. 6. politi- cor. c. 5. aitz: *Publicas accusa- tiones quam ra- rissimas facere oportere, ma- gna poena in eos constituta, qui falso accusa- rint.* Petr. Gre- gor. de synta- gmat. iur. 3. p. lib. 32. c. 4. n. 12. l. senatus. 18. §. 1. & 2. ff. de iur. fisc. Menoc. de ar- bitr. lib. 2. ca- su. 322. in fi.
^h In oration. cō- tra Aristogi- to.
ⁱ Anton. in an- notati ad pra- xim Ostaui- ni Vestrij lib. 6. c. vlt. n. 22. Petr. Gregor. & Menoch. vbi supr.
^k L. 1. §. calum- niatoribus. ff. ad Turpi. & in l. quæ sitū. ff. de testib. Ci- cer. pro Sexto Ameri. Vale- Maxim. lib. 3. c. 7. Hotoma- in cōment. ad d. locum Cice- ronis, & Pau- lus Manucius de legibus Ro- manor.

Delos capitulos que pone Residencia. 937

a De syndica. 93
verb. de officio
syndicatorum.
nu. i 3. fo. 92.

b In .l. non co-
gendum. §. i.
C. de procu-
rato.

c Esdras in fine
sui libri. & E-
sther. c. 8.

d Cap. 24. Qui
irrogauerit ma-
culā cuiuslibet ci-
uium, sicut fe-
cit, sic fiet ei,
fracturam pro
fractura, oculū
pro oculo, den-
tem pro dente
restituet.

e Cap. 21. Sin
autem mors eius
fuerit sequuta,
reddat animam
pro anima, den-
tem pro dente,
oculum pro oculo,
manum pro
manu, pedē pro
pede, adustionē
pro adustione,
vulnus pro vul-
nere, liuorē pro
liuore.

f Cap. 19. & c.
sex differētię.
23. q. 3. ibi:
Nō misereberis
testis mendacis,
sed animam pro
anima, oculum
pro oculo, dentē
pro dente, manū
pro manu, pedē
pro pede exi-
ges.

g Cap. 13. Qui
in gladio occi-
derit, oportet eū

Vna de las graues pe-
sadumbres de sufrir en
las Residencias es, que
pueda vn hombrezillo,
por su apetito, o insolencia,
o porque le alquilā
para ello, poner vn libe-
lo, o por mejor dezir vn
libro de Capítulos infama-
torio (que así lo llama
Paris de Puteo^a) cō-
tra vn Asistente, Corre-
gidor, o Gobernador, y
los públicas, muestre, y
lea por las Audiencias
y plaças, y conuersacio-
nes, haziendo chacota
y passatiempo dellos, y
se quede, no auiendolos
prouado, riyendo y bur-
lando del, y que sea de
peor condicion vn cau-
llero y letrado, por auer
representado la perso-
na Real en dignidad y
oficio tan grande como
es el Corregimieto (pa-
ra que se juzgue por me-
nor este agrauio contra
el hecho) que vn parti-
cular si fuera ofendido:
y que al que no siendo
Corregidor no osara mi-
rarle a la cara, se le per-
mita que (por auerlo si-
do) le capitulo desvergō-
çadamente, y que no se
rezele nadie de ser capi-
tulante, contra lo q̄ Bal-
do aconseja, ^b que se re-

cate mucho el que hu-
uiere de acusar al Iuez,
así por el gran credito
q̄ el derecho tiene del,
como por el castigo im-
puesto al que cō calum-
nia le acusare. Y ya que
esto se tolere por el biē
de la Republica, es justo
y muy deuido, que al q̄
con falsedad, o por ven-
gāça, o por precio pone
Capítulos, y no los prueua, se le dē irre-
misiblemente la pena de la calumnia,
y aū la del talion, como se lee en Ester,
y en Esdras, ^c q̄ queriendo Aman con
falsa ocasion matar a Mardocheo, sa-
bida la verdad por el Rey Assuero, an-
te quien le acusò, absoluió a Mardo-
cheo, y hizo ahorcar a Aman: y en el
Leuitico, ^d y Exodo, ^e y en el Deutero-
nomio, ^f se dize, que el que matare a
otro, le maten, y que pague herida por
herida, ojo por ojo, y diente por dien-
te: y desta pena se acordò san Iuan en
el Apocalypsi, ^g diziendo, El que ma-
tare con cuchillo, conuiene que mue-
ra con el, y el que traxere a otro a cau-
tiuerio, que el sea cautiuo. Y esta pe-
na del talion tuuieron por justa los Fi-
losofos Pitagoras, y Radamanto, lla-
mandola repassio. ^h Y
fue ley dispuesta por de-
recho Ciuil de las do-
ze tablas, segun Au-
lo Gelio, y por el dere-
cho Real, y comun opi-
nion de Doctores. ⁱ El
Emperador Alexandro
Seuero, segun refiere

occidē gladio;
qui in captiuita-
tem duxerit, o-
portet ut in ca-
ptiuitatem va-

h Qui sic aie-
bant.
Sic quę fecerit,
hec et patiatur
et ipse,
Iudicium fuerit
pro re: et atq;
exitus æquus.
etc.

i Matthæi. 5.
c. hac autem
vita. 23. q. 4.
Aristotel. &
eius interpre-
s. Ethic. ad Ni-
coma. cap. 5.
Aulus Gellius
lib. 20. no. 2. et
Attica. c. 1. &
aiebat lex i. 2.
tabul. si mebrū
rupit

rupit meū, ē pacto talio esto. D. Thom. 2. 2. q. 68. Abulen. Exodi. 21. q. 26. & Levitici 24. q. 12. & Math. 5. q. 32. Cicero in legib. & D. August. lib. 21. de ciuita. Dei. cap. 11. Budeus in l. ius ciuile. ff. de iusti. & iur. Alciat. lib. 9. Parerg. cap. 8. Si mancas de ca-

thol. institu. tit. 64. nu. 97. & de iure diuino probari tenet Soto de iustitia & iure libro 5. quæst. 5. articu. 4. & probat l. fi. ff. ad Turpil. & l. fi. ff. de abolitio. & l. fi. C. de accusatio. ibi: Neq; impunitam fore noue rit licentiam metiendi, cum calumniantes ad vindictam possent si militando supplere. s. pœna autem iniuriarū, insti. de iniur. cap. quisquis. & seq. 2. q. 8. & de iure regio. l. 2. tit. 2. lib. 2. fori & l. 2. & 7. tit. 20. lib. 4. fori l. 19. tit. 1. p. 7. communis opin. secundum Alberic. in l. Athletas. §. calumniator. nu. 4. ff. de his qui notant. infam. Co-

uarruu. in lib. 2. var. c. 9. num. 1. & 2. Auiles in. c. 1. prator. glos. donacion. nu. 40. & seqq. post Montal. in l. 23. tit. 2. p. 3. Bosius de criminib. titu. de officialib. corrup. pecu. nu. fin. Puteus de syndica. verb. iniuria officialis. cap. 1. fol. 197. nu. 5. & Augusti. Dulcet. in cod. tracta. nu. 18. fo. 358. & nu. 22. & sequet. Dueñas in regu. 27. Segura in director. iudic. 2. p. c. 2. fol. 90. num. 12. cum seq. text. optimus, & ibi glo. in Authē. vt iudices sine quo. suffrag. §. ex diuerso, verb. amarissimis. vbi quod calumnians iudicem in syndicato, puniatur pœna mortis tanquam parricida, quem text. dicit mirabilem ad hoc Bosius vbi supra.

Lampridio, a permitio, que qualquiera acusasse al Governador, pero có pena de la vida al que falsamente le acusasse. Vna ley del Fuero^b dize, Si alguno querellare del Alcalde en esta razon, aya la pena sobredicha que el Alcalde auria si tuerto juzgasse: la qual ley dispuso santissimamēte, para q̄ (como dixo el Papa Innocencio III. ^c) otros con semejante pena escarmentados, no gallardeen, ni se abalancen facilmente contra la honra de sus Prelados. Y es razon que sea muy castigado el que acusa falsamente, y sabiendo que passa lo contrario. ^d

94 Y aunque ésta pena del talion, en quanto à obligarse a ella el acusador, sino prouasse, y cas-

a In Alexādro Seuero.

b Dict. l. 2. tit. 2. lib. 2. fori.

c In .c. fin. de calumniatorib. ibi: Vt ceteri simili pœna perterriti ad infamiā suorum non facili profiliant perlatorum.

tigarle siempre por ella, està por derecho Ciuil y Canonico disminuyda, y por la costumbre derogada: ^e y en algunos casos parecia injusta, como dize Diodoro Siculo, ^f que auiedo hecho Carundas Rey de los Turios, ley, que el q̄ sacasse a otro vn ojo, se le sacassen à el, se quexò vno que no tenia mas de vn ojo, y se le querià sacar por su delito, segū la ley, diziendo ser injusta, y la pena desproporcionada, porque el otro quedaua con vista, y el fin ella: pero aunque en lugar desta pena del talio sucede otra pena de calumnia, ^g y de injuria grauissima, no de todo punto està fuera de vso; porque segū dizen Baldo, y Iulio Claro, ^h si có

d Lucas de Penna in l. 2. col. 3. & 4. versic. vbi autem quis. C. de caluniat. lib. 10. Bernar. Diaz in pract. crim. c. de denuntiatio. Bosius in pract. tit. de accusatio. num. 28. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 3. 2. c. 7. nu. 8. l. 8. tit. 22. part. 3.

e L. 3. ff. ad Turpil. c. quod de betur 14. q. 1. c. 1. & 2. de calumniat. Alberic. in l. fin. C. de accusa. Felinus in. c. inquisitionis. nu. 9. de accusa. Bal. in addit. ad Specul. tit. de conceptione libel. versic. de consuetudine. Specul. tit. de accusa. §. 1. versic. nec mirum. Bart. in l. libellorū. §. subscribere. ff.

de accusa. resoluunt Couarr. lib. 2. var. c. 9. num. 1. Alciat. libro 9. Parerg. iur. c. 8. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu 321. & seq. num. 3. Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 62. & q. 81. num. 3. Bosius de criminibus, tit. de official. corrup. pecu. nu. fi. pag. 425. Segura in director. iud. in dicta 2. part. c. 2. num. 12. fol. 90. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 3. cap. 10. nu. 3. & alij plures citati ab ijs.

f Lib. 12.

g Puteus in dicto cap. 1. & Greg. in l. 13. tit. 1. part. 7. glos. 3. in fin.

h In pract. §. fi. q. 81. in fin. pag. 487. vbi refert & sequitur Baldum.

Delos capitulos que ponē ē Residēcia. 239

a Lib. 2. variar.
c. 1. num. 8.
verfi. hinc fa-
nē.

b L. vnica. C. de
famo. libel. &
l. 3. tit. 9. p. 7.

c Puteus de syn
dica. num. 12.
fol. 92. verb.
de officio syndi-
catorum. & ver-
bo, inquisitio. c.
1. num. 8. fol.
199. Augusti.
Dulce. in eod.
tracta. nu. 17.
& 18. fol. 358
Alexā. in ad-
ditio. ad Bart.
in l. si filius fa-
mi. §. iudex. ff.
de iudicijs.

d Pro Roscio A-
merino. Accu-
satores quippe
multos esse in ci-
uitate, utile est,
vt metu coercea-
tur audacia. Ve-
rum hoc ita est
utile, vt ne pla-
nē illudamur ab
accusatoribus.

e Supra hoc. c.
num. 19.

calumnia vn acusador
hiziesse falsamente prē
der alguno para hazerle
ahorcar, o padecer otra
pena graue, por ventura
no se libraria de seme-
jante castigo: y assi dize
Iulio Claro auerlo visto
praticar en los Senados
de Italia: y Couarruias
dize, ^a que el calumnio
so demandante aun en
la causa ciuil deue ser
castigado corporalme-
te.

95 Pero ni la pena del ta-
lion, ni de injuria gra-
uissima, no veo que se
practica contra estos Ca-
pitulantes, porque tie-
nen los Superiores co-
munmente por bastan-
te suceso, y buena fuer-
te y salida del Residen-
ciado, darle por libre,
sin condenar al Capitu-
lante; el qual queda biē
contento y satisfecho
con auer dicho a vn Co-
rregidor por escrito (pa-
ra mas memoria) y en publicas au-
diencias y plaças, vn catalogo de in-
jurias è improperios, y salidose con
ello: y que (como se dize a otro propo-
sito) las hechas valen. Pues veamos si
al que pone vn libelo famoso, aunque
sea verdad, y prueue lo que dixo, y no
sea contra ministro de justicia, le dan
las leyes pena capital, ^b porque ha de
ser menos digno de grauissimo casti-

go el que con mentira le pone en juy-
zio contra vn Corregidor, y no le prue-
ua? Pregunto yo, al que está innocen-
te y sin culpa, y con falso testimonio
es infamado, y con muchas injustas q-
rellas gastado, y en su honra y fama es-
curecido, ^c de que satisfacion le es dar
le por libre, y declararle por tal? Por
cierto de ninguna, si el maleuolo acu-
sador no es muy bien escarmentado,
y el reo de todas sus perdidas enter-
amente restituyendo, y demanera q̄ que-
den saneados con la punicion los que
se escandalizaron con la acusacion:
porque caso que sea prouechofo (co-
mo dixo Ciceron ^d) auer en la Repu-
blica muchos acusadores, para q̄ con
el miedo se reprima el atreuimiento:
pero de tal manera es vtil que los aya,
que no sean burladores.

Y assi mismo podra el Iuez seglar, si
el Capitulante fuere clerigo, y acusare
con dolo, o calumnia, condenarle en
costas y penas pecuniarias, y tomarle
por ellas sus bienes temporales: y si me-
reciesse pena de destierro, o otra ma-
yor, no se puede entremeter el Iuez se-
glar à imponersela, sino en quanto à
ella se ha de ocurrir al Iuez Ecclesi-
astico, como atras queda dicho. ^e Y si
los Capitulantes fueren Regidores, o
Procurador General, o Sindico en nó-
bre de la ciudad, o concejo, con poder
dellos en los casos que deuan ser admi-
tidos, como arriba diximos, y fueren
condenados por calumniosos, o injus-
tos acusadores, en penas, o salarios, y
costas, por no auer prouado, pagaran
ellos las tales condenaciones de sus ha-
ziēdas, y no de los propios de ciudad,

a Supralib. c.
8. num. 92. &
1999.

b De syndicatu
verb. syndicato
rum officium. fo
lio. 98.

c L. i. ibi: In nul
lis penitus pec
care, diuinitatis
potius est, quā
humanitatis. C.
de veter. iur. e
nuclear.

d L. iubemus in
fin. & ibi glo.
C. ad leg. Iul.
repet. & l. ita
vulneratus. ff.
ad leg. Aquil.
Tiber. Decia.
2. tom. crim. li
bro 8. cap. 37
nu. 9. & 17.

e Iul. Clarus in
practic. 9. fin.
quest. 81.

o concejo; porque el de
lito y culpa de la calum
nia dellos, no ha de re
dundar en detrimento
de la Republica: la qual
es cuerpo inanimado, y
no puede delinquir en
este caso: y la culpa es
de los Regidores, que
injustamente se mouie
ron à acusar, en espe
cial si huuo passion de
vengança, por auer el
Corregidor hecho jus
ticia contra ellos, o no
acudido a sus vandos è
intentos, como suele ser
lo mas ordinario: y pa
ra fundameto desta do
trina se vea lo dicho en
otro capitulo.^a

96 Del oficio de los jue
zes de Residencia, dize

Paris de Puteo,^b que es, fauorecer à
los buenos y limpios juezes, no ha
ziendo contra ellos extraordinarias y
afectadas pesquisas, sino atropellan
do à los calumniosos acusadores, y
repeliendo sus frivolas y maliciosas
peticiones, y castigando sus injurio
sas palabras y defacatos: lo qual prue
ua por muchos derechos y doctrinas,
que podra ver el Letor. Lo que yo so
lia hazer en esto, era, en la audiencia
publica de Residencia, dezir con al
guna ocasion, que los que tuuiesen
quexas, o agrauios que pedir al Co
rregidor, ò à sus Oficiales, ò à otros
Residenciados, lo pidiessen si quies
sen, pero que fuesse con justificacion,

y con el termino y respeto deu
ido, que yo les haria justicia, y cumplida
satisfacion; pero que tambien supies
sen, que el calumnioso, falso, o def
cortes acusador, auia de ser castiga
do: y con esto cada qual se media y
templaua en no hablar, ni acusar in
deuidamente. Y cierto que para fa
uorecer à los Residenciados que lim
piamente, y sin dolo, y malicia, hizie
ron sus Oficios, se deve tener respec
to à que la suficiencia humana no
puede ser entera y perfeta en todo,^c
ni dexar de auer algunas negligen
cias, omisiones, inorancias, y descuy
dos y excessos liuanos en los minis
tros de justicia.

97 Dos razones suelen considerarse
para no castigar à los Capitulantes
calumniosos. La vna es, no dar oca
sion à que con el castigo se abstengan
è inhiban los que entienden acusar à
los malos ministros, y con el miedo
de las penas falte quien descubra y
manifieste sus culpas: como quiera
que segun el Emperador Iustiniano,^d
deuen los tales acusadores, por el be
neficio que hazen à la Republica, en
que los cohechos y delitos de los Iue
zes se sepan, y no queden sin castigo,
ser fauorecidos: y aun si vencian, eran
premiados en Roma por la ley Serui
lia: pero esto se entiende para no ne
cesitarlos à que se subscriban y obli
guen à la pena del talion, y no para
dexar à los calumniosos sin condigna
punicion,^e y se entiende tambien de
los que con buen zelo ponen Capi
tulos verdaderos, y los prueuan, y
no de los vengatiuos, alquilados, fal
sos,

Deloscapitulos que ponē e Residēcia. 941

^a L. fi. C. de accusa. ibi: Nec impunitam fore putet licentiam mentiendi, cum calumniantes ad vindictam possent similitudo supplicij. glos. tal malicia. in l. 5. & 27. titu. 1. part. 7. Clarus vbi supra. quæst. 7. numero. 12.

^b Bal. in l. ordinari. C. de rei vendica. Cathaldi. de syndic. num. 136. quæst. 192. folio. 28.

^c Barto. in Authen. nouo iure, in fin. C. de iudic. de quolâ Segura in directorio iudicum 2. part. cap. 12. num. 1. & seqq. fol. 141. post Bartolum in l. Athletas. §. calumniator. ff. his qui notantur infam. & de causis condemnandi in expensis, vide Bonifaciu in Peregrina, verbo, expensæ. folio 192. col. 2. & seq.

^d Bonifacius vbi supra, verbo, iuramentum. fol. 271. col. 2. vers. fratur.

fos, maliciosos, y voluntarios acusadores: los quales no solamente no son viles à la Republica, pero son muy perjudiciales al bien della, porque mas vale que por la molestia de sus calumnias no se acouarden los Iuezes, ni falten de su obligacion, por la qual el derecho presume q son buenos, como en el capitulo passado diximos, que no que con la facilidad del perdon aya falsos acusadores, que se conoce ser malos.

98 La segunda razon para no condenarlos fue le ser, porque prueuan algunos Capítulos^b de los que pusieron, y pretenden que por esto deuen ser libres de la pena de la calumnia, y de las costas, pues tuvieron causa de litigar: ^c lo qual no conuenice, porque no consiste en buena razon que se escuse de la pena el acusador, porque prouò el Capitulo de que el Corregidor fue negligente en visitar las carnizerias, o las

Tomo.2.

mojoneras, y el Capitulo de que no ronda-ua, o el Capitulo de que no tenia limpias las calles, y assi otros Capítulos leues, si dexò de prouar el Capitulo del cohecho, y el de la fuerça, o parcialidad, y el Capitulo que se tomaba del vino, y otros graues y feos; como quiera que siendo los Capítulos diferentes y separados, separada ha de ser la razon, juyzio y pena: ^d y cada vno dellos es vna querella, y vna causa distinta: y sobre cada qual ay cargo y descargo, y sentencia ^e particular y diferente, no embargante que se deduzgan en vna peticion y conclusion. Y assi por cada Capitulo no prouado se deue imponer al Capitulante su pena y condenacion, o vna por todos los no prouados, porque el que pone muchos Capítulos, no se escusa de la pena de la calumnia prouando algunos, pues no prouando los de mas, o prouandolos semiplenamente, es tenido en derecho por calumnioso, y quexe se de si mismo el Capitulante, si viciosamente se encargò de prouar Capítulos superfluos, o falsos, mayormente sobre delitos graues y atrozes, y contra personas calificadas: y esta es resolucion de los Doctores, y la mas verdadera, ^f la qual he visto praticar muchas

^e Azeue. in curia Pisana. capit. 6. nu. 34. pag. 116.

^f L. 1. in fi. principij. ff. ad Turpilianum, ibi: Si plura crimina idem eadem intulerit, singulorum abolitionem debet petere; alioquin prout quid omiserit, eius nomine Senatusconsulti poenam patitur. cap. qualiter & quando, in 2. vers. videlicet ut criminalis.

Kkkk 3 vezes

lis, de accusa-
tionib. glo. in
dict. l. Athle-
tas. §. calum-
niator. versic.
ex utraq; ff. de
his qui notan-
infam. gloss.
in cap. 2. de ca-
lumniator. &
ibi Felinus, &
Angelus, in l.
vnica. C. de
suffrag. Hip-
polyt. consil.
37. numero
4. & in l. is
qui cum telo.
nume. 48. C.
de sicarijs. In
nocen. in cap.
finem, de do-
lo & contuma-
cia. Guido Pa-
pe decisio. 32.
versic. condem-
natus qui appel-
lauit, & deci-
sione. 636. Lu-
cas de Penna
in l. 2. C. de ca-
lumniatorib.
lib. 10. versic.
item quod, col.
3. versic. item
pone, & colū.
5. Cathaldin.
de syndica. nu-
mer. 114. que-
stio. 182. fol.
25. Augusti-
nus Dulcet. in
eodem tracta.
nume. 22. fol.
358. singula-
riter Bonifa-
cius in Pere-
grina, verb. ex-
pense, fol. 191.
col. 3. versic.
condemnari. &
Bernar. Diaz
in practi. cri-
minal. cap. de-

vezes en el supremo 100
Consejo en ocasiones
que se han ofrecido.

Y aunque es así,
que Innocencio ^a di-
ze, que el que pone
muchos Capítulos, so-
lamente puede ser ca-
stigado por los que de-
xare de prouar: y à es-
to alude lo que afirma
Gracian ^b auer visto
determinarse así por
los del Consejo de Or-
denes, donde el fue Re-
lator muchos años; es-
to se entiende en ca-
so que todos los Ca-
pítulos fuesen de vn
genero, o tuuiesen se-
mejança ò concernen-
cia vnos con otros, co-
mo si se capitulasse al
Iuez de cohechador, o
baratador, y se le pro-
uassen algunos casos
de cohechos, o bara-
terias, y otros se de-
xassen de prouar; pe-
ro siendo de diferente
especie, no ay razon
para que la prouança
de los vnos escuse de
la pena de la calum-
nia de los otros que
no se prouaron: y así
lo determinan las le-
yes, y lo aconsejo Pau-
lo de Castro. ^c

Verdad es, que quã-
do los Capítulos no
son de cosas graues y
feas, contentan se los
superiores con conde-
nar al Capitulante, sino
los prueua, en alguna
leue pena de dineros ^d
arbitrariamente, que
ni la siente, ni la teme:
lo qual he visto, y oydo
selo dezir muchas ve-
zes, porque à trueco
de poco dinero huel-
gã vengarse y auer he-
cho tãtas pesadumbres
à vn Corregidor ò Te-
niente. Y cierto que
para juzgar y estimar
si los Capítulos son gra-
ues, o leues, deurian
los Iuezes de regular-
los, como si se los pu-
sieran à ellos mismos,
y ajustar el sentimien-
to ageno con el dolor
propio: y ponderar por
sus personas propias las
injurias ajenas; pues
hemos visto que si à
sus despenferos no les
respetan en las plaças,
ò si à sus personas al-
guien no venera con
muy compuestas pala-
bras; hazerse muy ri-
guerosos y seueros cas-
tigos. Y es de considerar, que el Co-
rregidor Cauallero, o Letrado, ni el

nūciatio. Gré-
gor. Lup. in
l. 7. titulo. 1.
partit. 7. ver-
bo, no pudiesse.
& in l. 39. tit.
32. part. 3. ver-
bo à pechar; &
quod punia-
tur iste calum-
niator, etiam
si probet semi-
plenè, dum-
modo reus al-
iquid probet,
tenet Baldus
in l. sciant cum
eti. num. 6.
de probatio-
nibus. Iulius
Clarus in pra-
ctica. §. fin.
questio. 62.
num. 6.

^a In cap. penul-
timo, num. 12.
de electione.

^b In regul. 7. nu-
me. 14. fol. 3.

^c L. etiam. §. ex
causa. ff. de mi-
noribus. & l.
si quid separa-
tim. §. si quis
cum vna. ff. de
appellationib.
Paulus consi.
64. vol. 1.

^d Cap. qualiter
& quãdo. 2. i-
bi: Ne fortè per
leue compedium
ad graue dispen-
dium veniatur,
de accusatio-
nibus.

Teniente

Teniente honrado y principal por tomar la vara y dignidad del oficio, no renunciaron su nobleza, calidad, y sentimientos de hombres y de quien son, para que sus agrauios se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta y da en rostro à persona principal, siẽpre merece mayor castigo. Y de la remission y floxedad de los Iuezes cerca desto, haze inuectiua Segura de Aualos contra ellos: ^a y todos los que han tenido y dado Residencias reñidas, la pudieran hazer, digo los limpios y buenos Iuezes molestados indignamente y perseguidos de los émulos por auer hecho el deuer: los quales aunque al cabo salgan y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de hazienda, y de tiempo, y muchos mas del espiritu y del animo, por ver el contraste que por los subditos se haze à los enteros y rectos Iuezes, y el poco castigo de sus calumniosos enemigos.

^a In Directorio iudiciũ. 2. parte, cap. 2. fol. 88. & sequentibus.

^b Baldus in Authentica nouo iure. C. de poena iudic. qui malè iudicau. Puteus de syn dicat. verb. corruptio. cap. 1. nu. 3. fo. 19. Tiberius Decian. in tract. criminal. lib.

lla, como por confesion suya hecha en juyzio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros, ^b dicen, que no: y es la razon, por auer sido la tal confesion hecha por el actor para otro efeto diferente, que fue acusar al Iuez, y no principalmente sobre este caso, ni como reo contra si. Y segun esta opinion entendio Olano ^c vna ley Real, ^d q̃ dize estas palabras: *Tenemos por bien, que el que viniere a descubrir y dezir el don que assi diere y ouiere dado à los dichos Iuezes, que no aya pena porque le dio, maguer que por derecho la merezca, salvo si fuere hallado que dixo mentira, ff. c.* Concluyendo, que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de prouar la falsedad de lo que Capituló: en lo qual yo soy de contrario parecer con Bartulo, Caltalino, y otros, por vnos Autenticos de Iustiniano: ^e porque por el mismo caso que vno dexa de prouar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el

testigo

8. cap. 37. nu. 19. fol. 244. tomo 2. Bonifacius in Peregri. verb. solutio. gloss. iudici. fo. 460. col. 3. in fin. per cap. super eo, de eo qui cognouit cõsanguini. vxor. suæ. Grego. i. l. 26. tit. 22. part. 2. gloss. fin.

^c In Antynom. lite. B. nu. 50. pag. 46.

^d L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

^e Authẽ. vt litigatores in exordio litis iurent. §. si quis autẽ. ex litigatorib⁹. Authẽ. nouo iure. C. de poena iudicis qui malè iudicau. Bart. in l. in senatus. §. an ad eos. ff. ad Turpilianum Caltald. in dict. tracta. de syndica. num. 114. fol. 25. Augustin. Dulcet. in eod. tract. nu. 22. fol. 358. quod ille, cuius instigatione iudex iquirat, tenetur poena Turpiliani, quia qui in denuntiatione p. banda

banda defecit, calūniari pręsumitur, sicut acculator. cap. cum dilectus. de accusatio- nib. & cap. 1. de calumnia- torib. l. 26. tit. 2. 2. part. 3. Me- nochius de ar- bitrarijs lib. 1. casu. 3. 21. nu- me. 4. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 3. part. lib. 36. quęstio. 28. num. 8.

a Vbi supra.

b Bartolus in le- ge iniuriarū, §. si quis. ff. de iniurijs. & in l. item apud La- beonem. §. si quis libello Principi obla- to. ff. eod.

c Diā. 1. item apud Labeo- nem. §. si quis debitorem, & l. si creditor, & in l. iniurię. ff. de iniurijs. Puteus de syn- dica. cap. iniu- ria Officialis. num. 1. & l. 7. tit. 9. part. 7.

d Abbas in cap. quanquam, de excessib. prę- latorum & in cap. at si cleri- ci, in princip. de iudicijs, A- uenda. in cap. 2. prętorum.

testigo, que en el acu- sador, pues mas ade- lante dize, *Que si fue- ren tres testigos, o mas, los que vinieren diziendo so- bre juramento que hagan que dieron dones al luez, que vala su testimonio, maguer que cada uno di- ga de su hecho propio:* y ésta opinion es juridi- ca, en especial si la de- claracion del dicho Ca- pitulante huuiesse re- nido efeto, segun Bo- nifacio, y otros: ^a y tã- bien porque el que pro- pone y presenta peti- cion que contiene de- lito, infama con ella à la persona contra quię la dirige, segun Bar- tulo, ^b y de sola la ca- lumnia nace accion de injuria: ^c y el calum- niador, como jatancio- so, y que se gloria del delito opuesto, deve ser castigado, segun A- bad, y otros. ^d

Y aunque la pena del calumnioso acusa- dor, demas de lo qua queda dicho, es segun Bofsio, y otros auto- res, ^e que pague todas las costas, daños, è in- teresses, y sea desterra- do perpetuamente: y

aun Couarruias ^f en las causas ciuiles dixo que tendra pena cor- poral, segun arriba di- ximos en el numero no- uenta y quatro: Pero por ser tan varia, es se- gun el mismo Bofsio, y Menochio, ^g arbitra- ria: y Agustino Dulce- to dize, ^h que de mas de las dichas penas, se les confiscan sus bie- nes.

Otra razon para es- cusar al Capitulante de la pena de la ca- lumnia ponen Bartu- lo, Angelo, y otros, ⁱ y es, si para Capitular huuiesse sido instigado de alguna persona de buena fama y credito, desapassionado, y de buen zelo del bien pu- blico, al qual tuuies- se obligacion de creer: y aduierta el tal Ca- pitulante de informar se, y mirar bien lo que haze, y en que se po- ne, no le llueua a- cues- tas el confiarse del Regidor, o cabeça de vando, o hipocrita si- mulado, que le mete en ello, y quieren sa- car la brasa con la ma- no agena.

Otras

num. 19. ver- ficul. si tamen. Vt dum effuso sermone se seia fiat, in promptu incidat sui pe- riculum, vt in- quit lex i. fi. C. de dotis. pm.

e Bofsius in pra- ctica, titul. de pręuaricator. & calumniat. num. 8. & in titu. de officia lib. corrup. pe- cu. nume. 37. Clarus in pra- ctica. §. si. quę- stio. 64. nu. 4. cum seqq.

f Lib. 2. varia- rum. cap. 1. nu- me. 8. versic. hinc sanę.

g Bofsius in di- cto num. 8. & in titu. de ac- cusatione, nu- me. 17. & 19. & 27. Meno- chius de arbi- trarijs lib. 2. centur. 4. casu 322.

h De syndicato num. 23. fol. 358.

i Bartol. in l. A- thletas. ff. de falsis. & An- gel. in l. Athle- tas. §. calūnia- tor. ff. de his qui notāt. in- fam. vbi Bart. dicit notandū hoc esse pro syndicis comi- tatus,

Delos capitulos que poncẽ Residẽcia. 245

nibus, qui ad aliorum instigationem maleficia denunciant. Idem Bartolus in l. fin. ad fin. ff. de hereditibus institu. Bald. in cap. quoniam contra falsam. col. 9. versic. extra quero. de probatio. vbi l. dicit, instigatorem fide dignum a calumnia excusari. Alios refert Mexia super l. Tolet. 2. fundamento. 23. partis. fol. 154 num. 28.

^a Menochi. de Arbitra. lib. 2. casu 3. 21. post Bonifa. in Pe regrina, verb. calumnia. fol. 65. col. 3. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 3. 2. cap. 7. nume: 8.

^b Socinus confil. 118. num. 12. vol. 1. Boscius in practi. tit. de accusatore. pag. 88. num. 22. cum seqq. & pag. 405. num. 7. cum seqq. & pag. 425. nu. 37. & Menochius vbi supra. l. iul. Clar. in practi. §. si quaest. 62. nu. 6. & 9.

Otras causas porque se escusa el Capitulante de la pena de calumnioso, quando pudo decir con verdad alguna cosa criminosa, o sospechosa; que cabia en el Corregidor, y por otras razones, de mas de lo que auemos dicho, refieren largamente Menochio, Bonifacio, y Pedro Gregorio. ^a Pero es de advertir, que ya que el Capitulante se escuse por alguna razon de la pena de la calumnia, no se escusarà, sino prouò los Capítulos, de la pena de la injuria, segun Socino, Menochio, y otros. ^b

¹⁰³ En consecuencia de lo dicho se infiere, que dando por libre al Corregidor, o Oficial Capitulado, no es razon condenarle en costas, sino que las pague el falso Capitulante, porque acaee ser tantas las costas, que no se puede llamar vitorioso el que las ha de pagar: y en esto ay vn gran abuso de condenar en ellas al reo absuelto, por qualquier color, o sospecha de culpa que contra el

aya, siendo de derecho que en las causas criminales el vencido deue ser condenado en costas, como lo aduierte muy bien por vna doctrina de Anania, Segura de Aualos, Cigaul, y otros. ^c

En resolucion, pues los Romanos (de quien para el gouerno y justicia toman exemplo todas las Republicas del mundo) castigaron tanto a los calumniosos, y muy de ordinario los desterrauan de Roma, justo es, y conuenientissimo, que los Iuezes superiores los castiguen, y no los regalen, dexandoles salir con las injurias y oprobrios falsamente puestos a los Corregidores y ministros de justicia.

¹⁰⁴ Siendo cõdenado en costas el Capitulante, no deue pagar al vencedor las costas de Abogado, si el era Letrado, è hizo sus escritos y defensas: aun que bien podra cobrar el interese por lo q̃ dexò de ganar y ocuparse en otros negocios: ^d y lo mismo es si algun Abogado de gracia le ayudò que no cobrara las

^c Segur. in director. iudi. 2. p. cap. 12. fol. 141. & 144. num. 8. Anania in cap. accedens. num. 12. de accusation. prater multa que tradit Couarruu. in cap. 27. practicar. Vincetius Cigaul in suo opere aurco, in cap. primum regale. fol. 65. vbi quod si officialis accusatus veniat absoluentus, certe damna & interesse recuperare debet super accusationem vel denuntiantem. l. 3. §. his qui ad hostes. ff. de re milita. & l. fin. C. de erogatio. milita. anno. lib. 10. Puteus de syndica. verb. expense. cap. 1. nume. 4. fol. 177. & verb. iniuria officialis. cap. 2. nume. 5. fol. 198. Gregorius in l. 8. tit. 22. part. 3. glos. 1. & 3.

^d Bar. in l. stipulatus. nu. 2. ff. de fideiussori. Bal. Angelus Paul. & Salicet. in l. fin. C. de fruct. & l. i. expen. late Boer.

Boer. q. 110. a
 los refert Bac
 ca de decima
 tut. c. 21. nu. 4
 Menochi. de
 arbitrar. lib. 2.
 centu. 2. casu.
 154. nu. 5. Ma
 tien. in l. 7. gl.
 5. nu. 31. titu.
 11. lib. 5. Re
 cop. Rebuff. 3
 tom. constitu
 tio. tit. de ex
 pen. & inter. ar
 tica. 5. glo. 1.
 nu. 27. & late
 pro vtraq; par
 te Cornel. in
 tract. de pau
 per. fo. 67. nu.
 20. col. 1. Di
 dac. Perez in
 l. 1. tit. 18. lib.
 3. Ordin. col.
 1311. Grego.
 in l. 21. glo. 2.
 tit. 2. p. 3. Aze
 ue. in l. 21. nu.
 7. tit. 6. lib. 2.
 Recopila.

costas dello, saluo si por remuneracion passada, o futura, lo hiziesse: ^a y el q no pago costas por priuilegiado, tampoco las cobrara ^b para si, saluo que el reo condena do en costas en los tribu nales supremos, pagará los derechos al Secreta rio y Relator por lo to cante al actor, aunque a el por ser pobre no se las llevaron; porque los di chos Oficiales no tienē salario de publico por lo que toca a pobres, co mo el Letrado y Procu rador constituydos pa ra ayudarlos de balde, porque el Secretario, y Relator, solo tienen salario para no llevar de

rechos en las causas fiscales y de ofi cio: y assi se pratica. Cerca de las co stas personales, diximos lo en otro ca pitulo: ^c y si el Capitulante no tiene pa ra pagar costas, paguelo en el cuerpo. ^d

SI SE PVEDE QUE
 rellar de los Capitulantes ca lumniosos, y quando.

105 **S**I de presentar libelo infamato rio en juyzio contra vno, o demá darle injustamente, aun en causa civil, nace accion de injuria, cō quan ta mas razon nacera en la criminal? e segun lo qual bien podra el Residen

ciado querellar contra los Capitu lantes por la injuria grauissima que con los calumniosos Capítulos le hi zieron; pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal se deve dedu zir la tal querella. Y di go, que quando respon diere a los Capítulos, a legue y oponga la exce pcion de la calumnia, y proteste q̄rellar en par ticular: ^f y haga prouan ça della y de su calidad, porque si entonces re conuiniesse a los Capi tulates, y querellasse de llos, pareceria cautela para compensar y elidir por ella sus culpas y ex cessos: y tambien pocos juezes de Residencia o san castigar a los Capi tulantes, por no enojar a quien los instiga y fo menta: y es mejor des pues de sentenciados los Capítulos, quando ya consta de la innocencia del acusado, y de la ca lumnia de los acusado res, querellar dellos en el Consejo, y dezir, si quisiere, en la querella, que por quinientos, o mil ducados no quisiera que se le huuieran pue sto los dichos Capitu los, pues segū derecho esto recibe estimació, ^g aun

^a Boer. vbi sup. num. fin.

^b Bal. in l. cum quidam. C. de fructib. & liti. exp. Bonifac. in Peregrina. verb. sportule. fol. 48 r. col. 1. in princip.

^c Supra lib. 2. c. fin. num. 257.

^d Cap. finem li tibus, de dol. & contuma.

^e Tex. & glo. in l. itē apud La beon. §. si quis libello. & §. si quis non debi torem. & l. si creditor. §. iu rie. & ibi Bar. ff. de iniurijs. Auth. vt iudi ces sine quo suffra. §. illud. versicul. ex di uerso.

^f Cathaldin. de syndica. q. fi. fol. 26. & Pu teus in eod. tra cta. verb. inu- ria officialis. c. 1. num. 4. fol. 197.

^g Bar. in l. seruo. inuito. §. cum prator. ff. ad Trebe. Cathal di. de syndi. q. fi. fol. 26. don docus in pra cti. civil. cap. 224. num. 2. Mon.

Montal. in l. 23. tit. 22. p. 3. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori. in fi. Auiles in c. 1. prator. glo. donacion. num. 40. & seqq. tex. in c. peruenit. & cap. constitutus, de fideiussorib. & c. dilecti. de foro cõpe. quod æstimatio iniuriæ applicatur iniuriato, quia est debiti solutio.

jado à otros muchas vezes, pues ora el Residenciado querelle ante el juez de Residencia, o no, el de su oficio, y por la clausula de la peticion y libelo en q̃ se pide justicia, està obligado à condenar à los calumniosos capitulantes.^a

APELACION DE los Capitulantes quando no se admite.

¹⁰⁶ **P** Ara conclusion deste capitulo me parecio resolver vna duda, que he visto muchas vezes alterar, si en los casos en que las leyes de estos Reynos^b deniegan la apelacion y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder à la execution de la sentencia, como es en las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, o de priuacion de oficio, estas mismas leyes comprehenderan à los Capitulantes, para que po-

nẽ que yo no diria tal, por no estimar à dinero la calumnia, sino pedir que castiguen al capitulante en las penas della, y en los gastos y daños, que montaran tantos ducados: y en Consejo se mãda juntar la querella cõ la Residencia, y se vee y determina todo junto por los mismos autos: y asì lo he yo praticado y obtenido, y acõse-

niendo capitulo sobre cohecho o barateria, o otro delito, cuya cõdenacion deuiera executarse contra el Iuez, deua asì mismo executarse contra el capitulante la tal condenacion, sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel capitulo en tres mil maravedis, o de allí abaxo. Y en quanto à esto pareçe q̃ no se deue hazer extension de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, sin embargo de apelacion, porque solamente hablan de los Corregidores y ministros de justicia, y son odiosas y penales contra ellos: y como dize el Emperador Iustiniano, cõtra los Capitulantes no ay ley que tal diga, ni disposiciõ que les priue de la apelacion: como tampoco se haze extension, para que asì como la apelaciõ del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando ù tercero opositor; pues vemos que su apelacion causa efeto suspensiuo.^d Pero lo contrario tengo por sustentable y justo, que contra el capitulante se execute la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo en virtud de las dichas leyes, porque la dis-

a Puteus & Calthaldi. vbi supra, quos refert & sequitur Auil. in dicto loco. Maran. de ordine iud. 6. p. tit. de inquisitione, nu. 157. A Egidius Bofsi. de criminib. tit. de official. corrupt. pecu. nu. fin. pag. 425. post Bar. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpilias.

b L. 17. tit. 7. libro 3. & l. 52. tit. 4. lib. 2. Recopila.

c Auth. de non eligen. secũd. nub. §. cū igitur. ibi: Nec est lex tale quid dicens.

d Castellus in l. 64. Taur. nu. 69. Azenc. i. l. 1. nu. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. per textũ ibi, præter Paulũ Paris. consil. 107. nu. 121. vol. 3. vbi singulariter.

a Glos. in rub. ff. de acquir. posses. l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. Euerard. in loco argum. 75. a contrarijs, & Sebast. Medic. de regu. iur. 2. part. regul. 5. fol. 66.

b L. pen. C. de solutio. l. fi. C. de fructib. & liti. expen. c. 2. & ibi glos. de mutuis petitionib. vbi q. actoris & rei equalis est conditio. l. amplior. C. de appellatio. Hippolyt. singulari 389.

c Dist. l. amplior. rem.

d Regu. in paricula. & regu. non debet actori licere. de regul. iur. in 6. dil. 1.

e Tex. singul. in cap. super eo. de officio delegat. Suarez in l. postrem. in declaratio. ad leg. reg. limitatio. 2. nu. 2. ff. de re iud.

f Cap. vnic. de plus petitio. l. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. & l. 196. styli Auenda. in c. 17. prator. 1. part. num. 10. versi. quando. Auiles in cap. 10. prator. glo. derecho.

disposicion hecha para vn caso, milita en el contrario, y de los contrarios es vna misma la regla y la diciplina: y no es menor delito (para executar se la pena) la calunia del acusador, que la culpa del acusado, que casi son correlatiuos, y ambas culpas de vna identidad, y caen sobre vn sujeto y causa, es a saber, sobre vna barateria, o sobre vn cohecho, vno afirmando, otro negando; y entre los litigantes ha de auer igualdad, y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comũ afirmatiuamente: assi por el contrario denegada al reo, se deue denegar tambien al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de observar cõtra el actor, que aun es menos fauor recido en derecho: y la clausula *appellatione remota*, comprehende a todos los litigantes. Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executante se puede dezir, que sin embargo de su apelaciõ se exe-

cute la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mãdã boluer sus bienes: lo qual y la cõdenaciõ de decima y costas q se haze al executate en pena de auer pedido mas de lo q se le deuia, se executa contra el, aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlatiuos, y de la misma via executiua, porque el derecho executiuo, actiua, y passiuamente compete al actor, y al reo. Y assi me parece que se podra executar contra el capitulante calumnioso la cõdenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo, o de la cantidad, que segun la ley fuere exequible contra el residenciado, aunq aya ley de lo vno, y no la aya de lo otro: h pues las ay para que a los calumniosos acusadores se les dẽ la pena del talion: y ya que no se pratiquen siempre quanto al rigor del castigo (como arriba diximos) alomenos es justo que se guarden en los casos graues, y en este de executar sin embargo de apelacion.

Quanto a lo segũdo, por las mismas razones digo, que si el capitulante no viene condenado por el inferior, y le condena el Cõsejo de nueuo, o le acrecienta la condenacion, se pratica y ay acuerdo dello, que no ha lugar suplicacion de su parte, como tampoco ha lugar la suplicacion del Iuez Residenciado, aunque nueuamente sea condenado, sino fuere en los dichos casos de pena corporal, o de priuacion de officio que la ley Real excepta, segun diximos en el capitulo precedente.

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 949

S V M A R I O D E L capitulo tercero.

DE L termino para poner demandas en Residencia, nu. 1.

Demãda si se ha de notificar dentro de los treinta dias, nu. 2.

Corregidor y Teniẽte Residenciados, si deuen asistir a las audiencias de Residencia personalmente, num. 3.

De la acciõ y modo de proceder en las querellas de particulares en Residencia, nu. 4.

Del juramento de las demandas de Residencia, num. 5.

De los generos de querellas ordinarias en Residencia, num. 6.

De la demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda, nu. 7.

Para prender ha de preceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello, numer. 8. y 9.

De la pena del Iuez que suelta al que auia de tener preso, ibidem.

De la demanda por graue prision, y qual se dira graue culpa, o delito, num. 10. y 11.

De la demanda por tormento injusto, y exortacion a los Iuezes, que se atiẽten en el dar tormentos, nu. 12.

Indicios deuen preceder al tormento, y en que casos no, num. 13.

Prouanças que sobrenienen despues del tormento, si escusan al Iuez que

le dio sin ellas, numer. 14.

Cominacion, o terror de tormento, si puede el Iuez hazerla, sin indicios verificados en el processõ, y fingir q̃ quiere dar tormento, y hazer experiencias, num. 15.

Indicios menores si bastan para tormento en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama, nu. 16.

A testigos viles, y a esclauos, si se puede dar tormento, num. 17.

A testigos regularmente no se hagã es-torsiones, num. 18.

Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, o recusacion, nu. 19.

Tormentos insolitos si deuen darse, y quando, num. 20. y 22.

De varios generos de tormentos, y del tormento de fuego, num. 21. y 23.

Que no se deue exceder el modo en el dar tormento, nu. 24.

Si muere, o se manca el reo en el tormento, si sera a cargo del Iuez, numer. 25.

Demandas, y penas de mal juzgado, num. 26.

De la pena del Iuez imperito, y de los grados de la impericia, y que diligencia deue hazer en ver el processõ, y aueriguar el derecho, numero 27.

Con dotrinas de quales Doctores se escusa el Iuez, y si se escusa con seguir la opinion de su maestro, y de otras escusas, num. 28.

Del mal juzgado por fauor, odio, dadiuas, dolo y malicia, y de la pena dello en causa ciuil, y criminal, numer. 29. y 30.

Sies punible en cōciencia, o en justicia, sentenciar por el amigo en caso dudoso, ibidem.

En conciencia a que esta obligado el Iuez, por lo mal juzgado, nu. 31.

Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, si se deuen decimas, num. 32.

En que casos el Iuez haze de pleito ageno suyo propio, num. 33. hasta 51.

En demanda de mal juzgado, si se hã de recibir nuevas prouanças, assi de parte del actor, como del reo, numer. 52. 53. y 54.

Contra Presidente y Oydores si se admitirã demandas de mal juzgado, num. 55. hasta 65.

Demanda de mal juzgado si se deue dirigir contra el que recibio prouecho de la sentencia, num. 66. y 72.

Iuez, si pagara todo lo que por sentencia o executoria se le manda restituir, si lo recibio la camara, y denunciador, nu. 67. 68. 69. 70. y 71. y si lo que pago por ellos, lo cobrara dellos.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida, num. 73.

Demãda de mal juzgado, quando la apelacion fue desierta, num. 74.

Demãda de mal juzgado, quando el Iuez executó sin embargo de ape-

lacion, y quando deue otorgarla, o denegarla, num. 75. 82. 83. hasta 86.

Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion a los Iuezes sobre ello, numer. 76. y 77.

Iuez, q̃ deniega la apelacion indeuidamente, si peca mortalmente, nu. 78.

Iuez, que indeuidamente haze ocurrir las partes al superior por remedio, si peca, y deue ser punido, n. 79.

El que da tormento al reo conuẽcido, si peca, y sera punido, num. 80. y 81.

Temiente si se excusara de auer su Corregidor executado sin embargo, si protesto q̃ no cōsentia en ello, nu. 87.

De la pena de las treinta libras de oro contra el Iuez, por executar sin embargo de apelacion, nu. 88.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada, numer. 89.

Demanda de mal juzgado, quando la apelacion esta pendiente, numer. 90. y 91.

Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion esta disimida, num. 92.

Demanda sobre sentencia consentida, num. 93. hasta 98.

Demanda, auiendo el Iuez concertado su parte de alguna condenaciõ, num. 99.

Si estando pendiente la apelacion, podra el Iuez cõponerse con la parte por

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 251

por lo que le toca de la pena legal, num. 100. hasta 113.

Demanda sobre sentençia nula, num. 114. y 115.

De la iniquidad de algunos Iuezes de Residencia, que declaran auer nulidad, por llevarse las penas legales en negocios de denunciaciones q̃ sentencio el antecessor, num. 116.

De la iniquidad de Iuezes, que so color de nulidad moderã sus propias sentençias, num. 117.

Querellas por fuerças de mugeres, numer. 118. y 120.

Iuezes donde lo son, si pueden casarse ellos, o sus hijos, num. 119.

Si se presume violencia en el casamiento del Iuez, o de sus hijos, num. 120.

Si por algun caso tocante al oficio de justicia es licito al Iuez fingir amores con alguna muger, num. 121.

Si es mas abstenerse vn hombre del acceso carnal de vna muger con quien cohabita, que resucitar a vn muerto, num. 122.

Si se ha de declarar el nõbre de la muger casada, con quien el Iuez delinquo, num. 123.

De la pena del Iuez, que tiene acceso con la presa, num. 124.

Del curador que tiene copula con su menor, num. 125.

Iuez de Residencia mire mucho como procede contra los oficiales de Justicia sobre amores, quando no inter

pusieron en ellos los oficios, num. 126.

De la pena del Corregidor amancebado, num. 127.

Demandas por gastos de obras publicas, num. 128.

Querellas de injurias dichas, o hechas por el Iuez, num. 129. y 130.

Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar a los subditos, nu. 131.

Si absuelto de la instancia el Corregidor, o otro Residenciado, podra ser conuenido de nuevo passado el termino de la Residencia, nu. 132. y 133.

Corregidor, o otro Residenciado, si puede ser demãdado despues en su tierra, o en otra parte, n. 134. hasta 142.

De la relacion de las demandas publicas, y sentençias al Cõsejo, nu. 143.

Iuezes de Residencia, si deuen ellos darla, num. 144.

Corregidor si puede ser proueido a oficio temporal, o de asiento, antes de ser su Residencia vista, y consultada, num. 145.

Del abuso de los Obispos y Señores en reeligir sus oficiales de lusticia, n. 146.

De las apelaciones, y presentaciones de las sentençias de querellas, y demandas de Residencia, num. 147.

COMO SE DEVE proceder en las querellas, o demãdas de particulares, que se ponen en Residencia. Cap. III.

DEL TERMINO para poner las demandas.

EL Tercer genero de Residencia, y el mas propio, es el q las leyes ^a llaman *Cumplir derecho y fazer emienda a los querellosos, y agraviados*, sobre las demandas y querellas particulares, que prosiguiendo cada qual su propia injuria e interese, ponen al Corregidor, y a sus oficiales, que, como en el capitulo pasado diximos, y refieren Julio Claro y otros, ^b por esta via, y no ^d otra, se admiten las acusaciones. En la presentacion destas demandas, y querellas no corre ni milita la limitacion y restriccion del termino de los veinte dias, que para poner Capítulos está asignado, segun queda dicho en el capitulo pasado; porque estos querellados de necesidad, y los Capitulantes de vicio: estos prosiguiendo su propia injuria, y aquellos la passion y vengança suya, o agena: y asi pueden ponerse estas demandas hasta el ultimo dia de los treinta de la Residencia, ^c y de alli adelante queda prescrita la accion contra los oficiales de Justicia para no poder mas demandarles sobre lo tocante a sus oficios, como luego veremos. Verdad es, que se ha dudado, si contra los Regidores, y Escriuanos, y otros oficiales comprehendidos en la Residencia, vezinos y naturales de los pueblos, se podran poner demandas passados los dichos treinta dias della; y porque el inconueniente de estar el Corregidor y sus oficiales fuera de su casa, fue causa de limitar el dicho termino, y ésta causa cessa en los otros Re-

sidentados que se quedan en sus casas, se ha praticado por los Iuezes de Residencia, admitir las demandas contra ellos por todos los noventa dias de su comission.

SI SE HA DE NOTIFICAR la demanda en los treinta dias.

Podria dudarse, si basta ponerse la demanda de Residencia en el termino de los treinta dias, aunque fuera del se notifique al Residentado: porq acaece muchas vezes por malicia aguardar a poner las demandas a media noche de los treinta dias, y otras vezes por descuido no se notificar hasta despues de passado el termino: y aunque se tolera y passa por ello, sin que se tenga por defeto no auerse notificado, ni contestado dentro del termino: pero si la parte lo pidiese, obtendria en justicia, pues es necesario hacerse la notificacion dentro del: porque dado caso que en las causas criminales, con solo presentar el libelo y querella, sin citacion, ni contestacion se interrumpa la prescripcion del termino concedido para acusar, ^d pero las querellas y demandas de Residencia, aunque se intentan

^a L. 12. in fi. tit. 5. & l. 1. tit. 16. & l. 6. tit. 4 p. 3. & l. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. recop.

^b Clarus in practica. §. fin. q. 3. nu. 6. Segura in directorio iudic. 2. p. c. 3. num. 11. fol. 100.

^c Cathaldi. & alij relati a Paz in practica. 1. tomo. 7. part. c. vnic. num. 11. fo. 225.

^d Bar. in l. maritimi. §. quinque-nium.

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 253

nium. ff. de adulter. per l. miles. §. sexaginta. ff. eodẽ. Bal. singulariter. in l. 1. nu. 3. C. quando libel. princ. dat.

a Bal. vbi supra, & Felin. in c. illud. nu. 1. r. de prescriptio. Molina de primogenijs lib. 3. c. 13. n. 58.

b Dicit notandum Bar. in dicta l. mariti. §. quinqueniũ, & tenet Bald. in dict. l. 1. nu. 3. C. quando libel. principiatus, & concludunt, scripta a Molina vbi supra, per argumẽtum a ratione cessante, & ultra ipsum facit gloss. verb. *damnicado*. in Authen. de exhibendis reis. §. illud cõmendat Angel. ibi, Felin. in c. illud, in vltima conclus. de prescriptio. Anton. Gabriel conclus. 1. nu. 373. pagin. 1097. glo. pen. in c. cum contigat. de fi de instr. Bald. in l. si quando. C. de testibus, Quod etiã procedit, quando producitur instrumentum ad elidendam exe-

cutiõẽ, quia necessario debet pars citari Gabriel in d. loco nu. 264. pagin. 1090. quã intimatio & copia debet dari in ipso termino legali. Hostientis, & Ioan. Andr. in c. nõminus. de immunita. ecclesi. cõmunis opin. secundũ Benedict. de Capra in reg. 96. nu. 81.

tentã criminalmẽte, no bastaria auerlas puesto en el termino, si tambien no se notificassen a la parte dẽtro del, por que por todas las leyes ciuiles, y Reales (de que en los Capítulos passados hizimos mencion) se limita el termino de la Residencia a treinta dias, no solo para que dentro dellos se pongã las demandas, sino tambien para que sepa el Residenciado las que le hã puesto, y satisfaga a ellas sin hazer ausencia; y presupuesto q̃ las ha de saber, y se le hã de auer notificado, y el respondido y satisfecho, o dexado procurador para ello, dispusierõ las leyes, que passado el termino d̃ los treinta dias pudiesse irse: lo qual no permitieran, si huuiera de quedar el juicio frustratorio y baldio, y no perpetuada la jurisdiccion por la citacion, y notificacion de la demanda, ni las partes satisfechas. Y esta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para irse, y basta deduzir.

se las querellas y libelos en juicio, sin otro processo, ni exordio, a demas que estas demandas de Residencia, aunque suelen formarse y entrar como querellas, considerada la conclusion dellas, que es lo q̃ se ha de atender, vienẽ a parar en interese pecuniario, y assi son y hã de ser de la naturaleza de las causas ciuiles, en las quales queda prescrito el termino dado a la instancia, si en el no se notifica la demanda. b

S I D E V E N A S S I S - tir en persona los Residencia dos a las audiencias.

3 **E**N el Capitulo de la Secreta diximos, como era forçoso, que el Corregidor, y sus oficiales asistiesen en el pueblo donde se les toma la Residencia personalmente los treinta dias della: veamos agora, si les corre la misma obligacion de asistir en persona a las audiencias los dichos dias. Y digo, que en vnas partes se acostumbra assignar hora y lugar para estas audiencias en el Ayuntamiento, o en la posada del Iuez de Residencia, y q̃ el Corregidor, y sus oficiales se hallẽ presentes a ellas todos treinta dias, porq̃ las leyes Reales, y aun las ciuiles, parece que dan intento desta personal asistencia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes assiste el

a Glossa in 1.
in bonae fi-
dei glossa ma-
gna, ibi, fini-
to officio. C. de
iur. iur. Catal-
din. de syndi-
cat. q. 67. nu.
40. fo. 15.

b Rerum gesta-
rum lib. 18.
in princip.

c L. 1. in fin.
tit. 3. part. 3.
vbi Gregori-
ca ad hoc no-
tat.

d In l. obserua-
re. §. antequa-
ff. de officio
procons. vbi
ait, quod dici-
tur turbare ciui-
tas, quando ra-
tione altius
casus homines
relinquunt ar-
tes, & ministe-
ria sua: quod est
notandum.

Corregidores, o qua-
tro dias, y despues se le
da licencia para respon-
der por procurador, y
en otras se vsa, que no
ay hora assignada e par-
ticular para residencia,
ni audiencia a que el Co-
rregidor deua asistir
en persona, sino q a to-
das horas en audiencia,
y fuera della se da y ad-
miten peticiones, y se
tratan negocios de Re-
sidencia. Y aunque es
verdad, como escribe
Amiano Marcelino, b
que el Emperador Iu-
liano mandò que Nu-
merio Corregidor de
Narbona, acusado en
Residencia estuiesse
presente ante el tribu-
nal a responder a las que-
rellas: y la ley de la Par-
tida c hablando en este proposito,

dize: *Que en los cinquenta dias que es te-
nudo de fincar en el lugar despues de esso para
fazer emienda a los que relloros, el por simis-
mo se deue defender e responder en iuizio, e
no puede dar personero por si a las demandas
que le fizieren, mientra el tiempo de los cinque-
ta dias durare, &c.* y se da intento, que
para estas Residencias aya puerta abier-
ta, y audiencia publica y franca, para q
con ygualdad se pida y haga justicia:
porque quando no se oyen las justas
quejas de los vassallos contra los Co-
rregidores, y sus ministros, demas del
cargo de la conciencia, los mismos Co-

uernadores se hazen mas absolutos, y
los vassallos viendo q no son desagra-
uiados ni oydos, caen en gran desfe-
peracion.

Pero sin embargo, por los inconui-
nientes que de la dicha asistencia, y
concurrencia del Corregidor con los
emulos resultan, me parece mejor pra-
tica, y la experiencia de lo que he vis-
to me confirma en ella, que pues en
los negocios se procede por tinta y pa-
pel, el Corregidor no asista a las au-
diencias, y se euiten tantas ocasiones
de defautoria suya, y defacatos de
sus emulos, y de muchas pesadumbres
de dificultoso remedio: pues si para al-
gun expediente, o declaracion fuere
necesaria la presencia del Corregidor,
pues ta a la mano esta, puede se le man-
dar que jure y declate, sin que por es-
to se dexen de despachar los negocios
de plano, quando, y con la breuedad
que couenga, porque ya hemos visto
en Residencias reñidas los que las si-
guen conuocar oficiales que dexan
sus officios, y otra mucha gente plebe-
ya, alterando la Republica, como di-
ze Baldo, d para que vayan a las audi-
encias a oyr las querellas y demandas q
de proposito lleuan ordenadas con
palabras descompuestas, e indecen-
tes, para que se lean en publico, y en
presencia del acusado; al qual con la
passion que sus emulos lleuan, y con
las espuelas y aplauso del enemigo vul-
go presente, se atreuen a tirar varillas
con palabras demasiadas, viendole en
la estacada sin las armas del officio, y el
Residenciado, pareciendole aun no ef-
tar del todo desnudo del poderio y au-
toridad

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 955

toridad del, tambien suele abalançar-se con afrentosas respuestas, y por la tal irritacion los vnos y los otros suelen passar adelante, y meter prendas para daños mayores: y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que yr a estas audiencias, es yr a oyr comedias, y se lleuan dellas cuentos y conuersaciones. Y no obsta la dicha ley de la Partida, la qual por otras leyes del Reyno deve entenderse quanto al residir los Corregidores y sus ministros en los pueblos dõde dan las Residencias personalmente todos los treynta dias, como arriba diximos.

DE LA ACCION, forma, y termino de proce- der en las querellas de par- ticulares.

- 4 **P**OR especialidad y odio de la Residencia està dispuesto, que la accion criminal y civil puedan intentarse juntamente en vn libelo, y que sabida la verdad, se proceda, y se determinen las causas sumariamẽte, y asì todas las demandas que se ponen en Residencia, se intentan criminalmẽte: porque al Iuez que està obligado a saber y cuydar lo que haze, imputasele a culpa y dolo la impericia,^a o la negligencia^b con que procede: por lo qual haze d pleyto ageno suyo propio, mayormente quãdo las culpas cõtienẽdolo manifestõ, como es auer
- ^a Bald. in rubr. C. de poena iudic. qui male iudica. Bar. in l. interdum. §. qui furem. ff. de furtis. A. med. de syndi cat. nu. 216. fo. 69. & nu.

juzgado mal, por dadiuas, o ruegos, o por otra causa, como adelãte diremos. Pero en la acciõ y modo d proceder en estas querellas se deve distinguir. Ola querella es de mal juzgado y sentenciado, y que viene aparar en interes pecuniario, y esta es accion criminal: pero del ofi- cion del Iuez viene la restitution del daño, interese y costas, y desta se deve mandar dar traslado, como de causa civil. O es sobre alguna fuerça, o injuria grave de parte interessada, y esta es accion y querella mas propia criminal, y della se deve mandar dar informacion, y proceder como en causa criminal, guardando en lo que toca a la prision del Corregidor, el decoro de su persona, segun arriba diximos: y en ambos estos dos generos de querellas se ha de proceder como en causas ordinarias, pero con la breuedad que se dixo en el capitulo precedente, aun guardando el orden del juicio, segun la sujeta materia.

Del

218. contra titul. quando ciuil. actio criminali. præiud.

b Imperitia culpe anumeratur. regul. impe- ritia. 175. & ibi glo. ff. de regul. iur. l. si iudex. ff. de varijs. & extraor. din. cogn. tex. & gl. in l. 2. ff. quod quisque iur. l. 2. 4. tit. 22. par. 3. Bar. in disputatione. 9. incipit, per imperitiam. las. in l. 1. nu. 26. ff. quod quisque iur.

c L. si quos. C. de offic. præf. prætor. Orien. glo. in l. mancipia. & ibi Bal. C. de seru. fugit. Angel. in dist. 12. & diximus supra isto lib. c. 1. nu. 142. & seq.

d Bellug. de spe cul. princ. rub. 35. §. post militares. nu. 5. & dixi supra hoc lib. cap. 1. nu. 238. & infra hoc lib. c. nu. 37.

e Supra isto lib. c. 1. num. 102. & seq.

f Amedeus vbi supra nu. 217. Belluga vbi supra nu. 6.

a In oratione
aduersus Con-
nonem.

b De syntagma-
iur. 3. par. libr.
5 o. c. 8.

c Vt per Ame-
deū de syndi-
cat. verbo. item
in eo quod di-
ctus potestas. fo-
lio. 5 2. n. 105.
cum seq. Pu-
teū, Cataldi.
& Bal. in eod.
tractat. & per
Bart. in l. si. ff.
de varijs & ex-
traord. cogni-
& aliquid per
Montalu. in l.
23. & 24. tit.
22. par. 3.

d L. natura. ff. de
prescrip. verb.
auth. v. noua
facta constit.
in princ.

e Dicam infra, in
glo. alguna.

f Dixi supr. lib.
3. c. 15. nu. 19.
vsq. ad 38. qui
b^o adde alias p-
sonas, que car-
cerari nō pos-
sunt pro debi-
to ciuili, vt per
Tallada in tra-
cta. de visitat.
carcer. c. 11.
§. 4.

g Optime Fari-
nacios. 1. tom.
crimn. tit. 4.
de carcerib. q.
27. nume. 4. &
seqq. Tallada
in dict. capit.
11. §. 2. nu. 1.
& sequent.

DEL IVRA- mento de las de- mandas.

POrq̃ muchas de-
tas demandas y
querellas son vi-
ciosas, afectadas, y pro-
curadas por los aduer-
sarios del Corregidor, y
de sus ministros, para
molestarlos con ellas,
considerando esto los
antiguos, segun refie-
re Demostenes, a no ad-
mitiā querellas, sin q̃ la
parte que las daua, juras-
se en esta forma: Iuro-
yo Crylipo por todos
los Dioses y Diosas auer
recibido de Conon ef-
te agrauio de que me
querrello, y si verdad
juro, mucho biē me vē-
ga, y semejāte daño no
me suceda: y si me
perjuro, yo, y quanto
tengo, y tuuiere, total-
mente perezca; que es
lo que oy juran los Ca-
tolicos en las demādas,
querellas y testificacio-
nes, por Dios y por su
Cruz. De varias formas
y cremonias de juramē-
tos de los Romanos,
Griegos, Arabes, y o-
tras naciones, se podra
ver lo que juntò Pedro

Gregorio: b y asì el Iuez de Residen-
cia procure entender la justificacion
de la querella, y la accion, o instiga-
cion con que se pone, para que cono-
cida la passion cō que se sigue, dē a las
prouanças el crédito que deue.

DE LOS GENEROS de querellas ordinarias.

AVnque las causas y generos de
las querellas y demandas q̃ en
Residēcia se ponen a los Corre-
gidores, y a sus Tenientes y oficiales,
son muchas, diferentes, y varias, c por
que los negocios son mas que los vo-
cablos: d pero reduzen se por la mayor
parte à las que tocā al ministerio d̃l ofi-
cio, y forman se por auer prendido, a-
prisionado, atormētado, cōdenado, o
executado, sin justifiacciō, ò por auerlo
dexado d̃ hazer: y asì por yr cō distin-
ciō, diremos d̃ cada cosa destas breue-
mēte la resoluciō cierta, y despues to-
caremos otros generos d̃ querellas or-
dinarias, anexas, y mezcladas con los
oficios de justicia.

DE LA DEMANDA por injusta prision.

SVelen que xarse del Corregidor,
de q̃ injustamente encarcelò a al-
guno: la qual injusticia sucede
por la causa, o por la persona, o por el
tiēpo, o por el lugar. Por la causa, si prē-
dio sin informacion alguna, o con la
no bastante. e Por la persona, si pren-
dio al clerigo, o a otra persona priuile-
giada, f o si el ministro q̃ prendio, era
incompetente, g Por el tiempo, por-
que

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 957

- a Farinac. vbi supra. nu. 105. & seq. Tallada vbi supra. d. c. 11. §. 6. & §. 4. nu. 4. dixi supra lib. 3. cap. 15. numer. 107.
- b Farinac. vbi supra. nu. 96. & seq. & dixi d. lib. 3. cap. 13. num. 8. in fin.
- c Dixi late supra. lib. 2. c. 14. & Farinac. in d. loco. num. 88. & seq. & Tallada de carcer. c. 11. §. 5. per totum. & num. 9.
- d In locis. proxime citatis.
- e Vide DD. infra citatos super verb. *injuria*. & verbo, *indicios*. Dixi late supra lib. 3. c. 15. nu. 85. & seq. & infra hoc cap. n. 9.
- f Simancas de Cathol. instit. tit. 17. num. 1. fol. 64.
- g Capit. si clericus. de sentent. excom. in 6. l. si longius. §. si filius. versicul. *vel dum venit*. ff. de re iudic. Platea in. §. sunt praterea. nu. 17. institut. de public. iud.
- h L. si verò pro condemnato. §. 1. ff. qui falsis. cogant. Angel. in tracta. de maleficijs. verb. *pro quibus Antonius fideiussit*. & in versu. & nota quod si aliquis. & Hippolyt. in pract. §. attingam. nu. 17. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 6. in fi. Bofsius & Farinac. infra citandi super glo. *Bona cosa*. & in eo loco. num. 147.
- i L. 2. C. de exhibend. reis. l. sed actio. & l. nec magistratibus. ff. de iniurijs. glo. verb. *retentus*. in l. 2. §. si. ff. si quis cautio. Hippolyt. singul. 93. incip. *index sine indicijs*. idem in pract. §. constante. nu. 3.

& 6. occurrunt. num. 2. & 3. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 2. pag. 222. Bal. in l. 2. nu. 3. C. de his qui latro. & in leum quem temere. ff. de iudicijs. Innocen. in cap. fin. quod metus causa. idẽ Bal. in l. fina. C. de pœna iud. qui male iudicau.

lo el negocio, o siendo la pena ciuil, estaria obligado al daño, y a la injuria, segun la común opiniõ cõtradicha por algunos. Y es de doler de algunos arrogantes Iuezes, q̃ sin temor de las penas ptenden contra toda razon a los pobres, y los vexan, y molestan, pareciendoles que tienen autoridad para ello, como lo exclaman tambien Iodoco y Farinacio, ^k el qual, citãdo a otros, disputò, si a los tales Iuezes se daria la pena del talion; y en fin es arbitrario el castigo de la injusta prision.

Y no se escusarã en Residencia con la cautela que algunos Doctores escriuen, ^l que es, hazer que el preso dẽ fianças de boluer a la car-

A med. de syndica. q. 139. fo. 57. Puteus in eod. tract. verbo, *captura*. c. 1. nu. 14. & c. 2. nu. 3. & nu. 4. in fin. & verbo, *inquisitio*. c. 3. nu. 4. & 6. fo. 202. Dida. Perez in l. 7. glo. de la deshonra. tit. 14. lib. 2. ordina. col. 549. & in l. 13. tit. 2. libro. 3. col. 845. & in l. 2. tit. 18. lib. 8. pagin. 350. conclu. 2. in prin. & in l. 2. titul. 17. ibi, pagin. 340. col. 1. ad fin. Nauarr. in manual. c. 13. & 15. Paz vbi supra. 1. tomo. 8. par. c. vnic. nu. 19. fo. 232. Segura in direct. iud. 2. par. cap. 13. nu. 12. & antec. Azue. in l. 7. nu. 13. tit. 23. libr. 4. recop. Clar. in pract. §. fin. q. 28. versu. *scias autem*. l. odocus in pract. crim.

tit. de citatione reali. nu. 9. late Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus. q. 27. n. 134. & seq. vsque ad 144. & nu. 137. disputat contra communem.

^k Vbi supra. & num. 144. & sequent.

^l Bar. in sua disputatione, incip. *Lapus quidam fuit captus*. Ferrara cautela 14. Cacialupus in tractat. de debito. suspect. & fugit. q. 15. nu. 4. Hippol. in pract. §. quoniam. nu. 18. A med. de syndic. in fin. nu. 258. versu. *postremo dicendum est*. Perez vbi supra. & Azue. in d. l. 7. nu. 14. & 16.

a Didac. Perez vbi supra.

b De syndico in princ. quaest. 2. nu. 3. fol. 10.

c L. & si seueriter. C. de excusatio tutor. Bal. in dict. l. cum quem temere, & alij ex supra citatis.

d Clarus in pract. q. 28. in fin. princ. & in versu. *scilicet*

autem. prope fin. Bonacosa in 1. par. commun. opinion. versu. *captura ad hoc ut committatur*. pag. 19. col. 1. Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4. de carceribus. q. 27. n. 38. & sequen. post Bossiū tit. de carcerata. fideiuss. relax. nu. 2.

e Socin. confil.

113. in fi. vol. 3. & Gregor. in l. 1. glo. 1. in fin. tit. 29. par. 7. & Clarus in pract. 9. fin. q. 28. n. 2. & que tradit Baec. de inope debitor. c. 1. nu. 30. Crauet. confil. 46. nu. 7. Paul. Castrensi. conf. penult. lib. 1. Parisi. confil. 99. vol. 3. nu. 35. & Petrus Pechius in tract. de arresto & iure sistendi. c. 12. per totum. fol. 62. col. 2. vbi quod ante omnia iniuste captus est relaxandus. Idem Paris. confil. 101. numer. 7. volum. 3. column. 4. & Roland. confil. 65. numer. 10. vol. 3. Viuius. 1. tom. commun. opin. verb. *capit. opinio*. 36. pag. 434. in fi. & Remigius de Goni. in tracta. de immunit. eccles. q. 17. in fi. circa extractionem delinquentis ab ecclesia. Archid. in c. cum pluris. de offic. delegat. in 6. Bal. per tex. ibi. in l. 2. C. de his qui latron. Petr.

cel, quando le fuere mādado, porque las dio cōpelido, y por ser suelto: y porque la fiāca no justifica la prision injusta: a ni tāpoco se escusaran con lo que dize Cataldino, b que el Iuez haga presentar por testigo en alguna causa criminal al tal preso injustamente: ni tampoco se escusara el Iuez de la injusta prision, aunq̃ absuelua al preso: c pero bien se excusa de la prision que hizo, aunq̃ la culpa no merezca pena corporal, sino pecuniaria, segun Prospero Farinacio contra Iulio Claro y Bonacosa. d Y tambien se excusara, si despues de hecha la injusta prisiō, sobreuinierō testigos y prueua de otros indicios, e mas esto no e scusata al alguazil que prendio sin mandamiēto y sin informacion, como en otro lu-

de Rauena in singul. 806. verb. *aduertant indices*. Boverius in singul. verb. *iudicium*, & *infamatio*, praefertim, quando reus est suspectus de fuga, vt statim dicam, nam in atrocibus facilius deuenitur ad capturam. Salic. in l. ea quidem. nu. 77. C. de accusa-

gar diximos, f saluo en algunos casos de falencia, en los quales puede el Alguazil prender sin mandamiento, y aun personas particulares d que refiere muchos Azeuedo, sy Prospero Farinacio, h con que dentro de veinte horas las presenten ante el Iuez.

9 Pero si por algun indicio, o infamia, o justo respeto, huuiere procedido el Iuez a prisiō, sin informaciō, o cō poca, como la prision no huuiesse durado muchos dias, ni fuesse por causa ciuil, no deue por ello ser molestado en Residencia, porq̃ en las causas ciuiles no se puede començar por la prisiō, pero en las criminales si, quādo ay peligro en la tardāça: i y yo he absuelto muchas vezes siēdo Corregidor, a los Residenciados de semejantes querellas, porq̃ bas-

tio. & in l. nullus. numer. 4. C. de exhibē. reis. Carauit. super. 34. ritu magn. curiae post nu. 10. & super ritu. 41. n. 10. qui ait ita practicari: nā vt ait Salic. in l. 2. nu. 2. C. de custod. reor. aliquando dicitur constare iudici semper ne per informationem per se habitā a pluribus, non in figura iudicij, & hoc sufficit ad capturam.

f Supra lib. 1. c. 13. n. 16. circa hoc & fallentiam seq.

g In l. 4. nu. 3. & seq. tit. 4. libr. 8. recop.

h In 1. tom. crimin. tit. 4. q. 32. nu. 31. & nu. 74. & seq. & q. 27. nu. 8. & 23. & 24. & dixi sup. lib. 3. c. 15. nu. 14. alias enim non licet sine mandato iudicis aliquē capere. l. nemiē. C. de exhib. reis. ibi: *Neminem in iudicio exhibendum esse praecipimus, nisi de cuius exhibitione iudex pronuntiauerit*. Massurius in praxi, tit. d. executione & subhasta. versu. item *Seruius*. Suarez super tit. de los emplazamientos. num. 8. Tallada de carceres c. 11. §. 3. & dixi alia sup. lib. 1. c. 13. n. 16.

i Dixi supra lib. 3. c. 5. nu. 85. & seq.

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 259

^a Preter d. in gl. præced. verbo, iudic. i. iustif. limos. C. de of. fic. rector. pro uinc. Bar. in l. cum eo. nu. 2. verific. si vero. ff. ad leg. Iul. pecu. Bald. in l. obtemperare. §. proficisci. q. 16. ff. de offic. proconf. idem in l. contenta. neum. nu. 13. C. quomodo & quand. iud. Amed. de syn. dic. fo. 57. nu. 139. & fo. 74. nu. 252. in fi. Simanc. de Ca. tholic. institu. tit. 17. nu. 2. fol. 64.

^b Angel. de ma. leficijs, verb. quod fama publi. ca. nu. 90. Cõ. rad. in practi. tit. de carcera. tione. nu. 22. col. 2. Foller. in pract. crim. 1. part. 2. part. princip. verb. vel carcerentur. nu. 15. in fin. verific. sed bene aduertat iudex. Farinac. 1. to. mo crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 148. vbi num. seq. disputat, an ex. cusabitur iudex in dicto casu, si debitor quem relaxa. uit, erat pau. per.

^c Supra. libr. 3. ca. 15. nu. 85. & seq.

ta qual, o qual causa pa. ra justificar la prisiõ, y se presume por el Iuez.^a

Y por el contrario, si el Iuez soltasse injusta. mente al que auia dete. ner preso, pagará al Fis. co, o al acreedor, el inte. resse, segun Angelo, y otros,^b y aun seria casti. gado en mas, arbitraria. mente, si la causa fuef. se graue. Otros articu. los a este proposito di. ximos en otro capitu. lo.^c

DE LA DE. manda por graue prision.

¹⁰ **S**I la querella espor. auer tenido a algu. no en prisiones in. justamente, dezimos, q̃ si el delito es graue, aũ. que el reo no le aya cõ. fessado, puede ser puef. to no solamente cõ gri. llos, pero en el cepo, y cõ cadena: mas si la cau. sa es leue, deue estar en la carcel sin prisiones: ^d y graue, o atroz delito se llama, mas, o menos, respeto de la pena, que por derecho esta im. puesta al que le come. te, segun la comun opi. nion de los Doctores, e

pero segun otra comũ opinion no se puede en esto dar cierta regla, ni doctrina, y asfi se ha de dexar al aluedrio del Iuez.^f Vna ley de la Par. tida s̃ llamò tres deli. tos graues la heregia, y la Simonia, y el homi. cidio voluntario. El Se. nado de Milã consulta. do del Rey nuestro Se. ñor sobre quales deli. tos eran atrozes, respõ. dio, que el crimen lese. maiestatis, ð heregia, o de traicion: el homici. dio de proposito, y el reyterado, y aunque no castigado, el falsificar, o cercenar la moneda, la herida sobre assechá. ças, aunque no cause muerte, el robo de dõzella hija de hõ. rados padres, aunque no se siga copu. la, el accessõ carnal con religiosa en el monesterio, el salteamiento de cami. nos, la sodomia, el falshear el sello del Rey, o del Senado: y dize Iulio Cla. ro,^h que este parecer agradò a su Ma. gestad, y se guarda por ley en aquella prouincia, y que su parecer es; que demas de los dichos delitos, se digan atrozes y graues todos aquellos por. q̃ se deua imponer pena de muerte na. tural, o civil; como de galeras perpe. tuas, si la tal pena se pratica: pero el mio para el caso que tratamos de apri. sionar al delinquente, alomenos cõ gri. llos, es, q̃ el delito se llame graue, por el

^d Amedeus vbi supra. nu. 251.

^e Bar. in l. lenia, circa princ. ff. de accusacion. cõmunis regu. la & theorica, secundũ So. cin. conf. 157. nu. 5. lib. 2.

^f Alcia. in c. cũ non ab homi. ne, post num. 28. de iudic. & Villalobos in suis cõmuni. li. tera D. n. 64.

^g L. 33. titul. 5. par. 1.

^h Lib. 5. senten. §. 1. nu. 9. vbi etiã agit quan. do crimina di. centur atrocio. ra, siue atrocif. sima.

qual

qual se aya de imponer qualquier pena corporal de açotes, o verguença, y aunque sea de destierro; o si fuese injuria verbal contra persona calificada,^a o inobediencia, o desacato contra la Iusticia.^b

II Pero en las causas de deudas, o de penas de prematicas, no se deue mandar echar grillos a los presos, si ya la deudano fuesse quantiosa, y la carcel flaca, o no huuiesse dado el preso fianças de carcel segura: y no se deue presumir que el Iuez mando echar las prisiones, sino se le prueua, porque sin mandarlo, ni saberlo las Iusticias, los Alcaydes de su oficio, para su seguridad, o por mejor dezir para su vtilidad, suelen de ordinario echarlas: ^c sal

^a Bald. in princ. instit. de obligat. quæ ex delict. nasc. communis opinio, secundum Alexan. in addit. ad Bart. in l. aut facta, in princ. ff. de poenis. Blanc. in pract. crimin. fo. 48. nu. 31.

^b Glo. magna in fin. in l. vnica. §. si. ff. si quis ius dic. non obtempe. Claud. in l. si mora, n. 19. ff. solut. matrimo.

^c Angel. in l. milites. ff. de custodia reor.

^d De quo vide l. 9. tit. 23. lib. 4. recop.

uo si en las visitas publicas, ò particulares viêdo los presos cõ prisiones, o instados d'ellos, lo dissimulasse el Iuez, que ya entõces se le podia imputar la culpa q̃ en ello huuiesse: y para esto no se trayga a consecuencia, que en las carceles de Corte, y Chancillerias, se pratica y estila salir todos los presos con grillos a las visitas, porque aquello es, porque en la Corte se reputan los delitos por mas graues, y respeto de la mayor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suelen quitarseles.^d

DE LA DEMANDA por tormẽto injusto.

12 **M** Vy de ordinario se dan querrellas en Residencia contra los Iuezes, porque sin ser necesario, o sin indicios bastantes, o sin dar traslado dellos, por causas leues,^e dan tormentos, o cominaciones, ora excediendo en el modo, y quantia, ora en la forma, y manera de atormentar, por ser insolita, y no vsada; lo qual es muy culpable en derecho, y muriendo el reo en el tormẽto, si el Iuez por enemistad, o dadiuas, lo huuiesse hecho, con dificultad se escusaria de pena de muerte; y no muriendo, si huuiesse sido por impericia, o lata culpa, tendra pena extraordinaria, a aluedrio del Iuez, segun la comun opiniõ de los Doctores, y lo que vltimamente escriue Prospero Farinacio. ^f Seneca, ^g hablado a este proposito cõ los Iuezes, dize: Auiêdo d' juzgar sobre vna cantidad muy pequeña

^e Cifuêtes in l. 79. Taur. vers. decimotertio. Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 64. nu. 4. & 5. dixi supr. libr. 2. ca. 31. num. 152.

^f L. milites. §. 1. C. de querstio. & l. querstionis modũ, & l. fin. ff. eod. l. 1. in princ. & §. 1. & l. lege Cornelia. ff. de ficiarijs. Pute de syndic. verbo, tortura. c. 1. nu. 1. & seq. fol. 314. Farinacius 1. tom. crim. tit. 4. q. 27. de carcerat. nu. 19. fol. 260. post Villalob. in comunib. opin. litera. I. num. 99.

^g De ira libr. 2. De paruula summa iudicaturõ tibi, res sine teste non probaretur, testis sine iuramento non valet, utriusque pariti dares aciones, dares tempus, non semel audires, et cum tormẽta sint morte ipsa amariora hominem torquere aures, ante quam illi vel indicia nosse liceat, vel testes, antequam cum audias dilatione concessa, ut suspiciones diluat.

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 961

^a Sunt enim arbitraria indicia ad torquendum. Bart. in l. fin. versi. *sed quero utrum ff. de quaestio- nibus. Puteus de syndic. verbo, tortura. in 2. capit. 1. nu. 3. versi c. ideo periculosum est iudicibus iuniori- bus. fo. 323. & ibidem cap. 7. num. 14. fol. 330. Gregor. in l. 2. tit. 30. part. 7. verbo presunciones.*

^b Ut refert Gramati. voto. 32. in princip. & numer. 9.

^c Gloss. in cap. quaestionem. 12. quaestio. 2. & Hippol. in l. x. num. 3. ff. de quaestio.

^d Text. gloss. & Bart. col. 1. in l. maritus. ff. de quaestio. Auiles dubita uir in cap. 1. praetorũ. gloss. a las partes. nu. fin. sin fin. tenet Boeri. decisio. 259. nu. 1. & sequent. & est communis opin. ex re latis. a Iulio Claro in praet. 8. fin. quaestio. 64. nu. 9. ad fin. & Gregor. vbi supr.

pequeña no condenaras sin testigo, y el testigo sin juramento no valdra, y a ambas partes darias sus acciones y sus terminos, y muchas vezes los oyrias; y siẽdo como son los tormentos mas amargos que la misma muerte, te atreues a atormentar a vn hombre, antes que a el le conste de los indicios, ò de los testigos, y antes que le des termino, y le oyas sus defensas, y que pueda enervar y elidir los indicios. Por lo qual miran mucho los Iuezes temerosos de Dios, en especial los moços, que ni la vanidad de adquirir fama y acrecentamiento de oficios, aueriguando y castigando los delitos, los ciegue, ni el pensar que tienen largo poderio en arbitrar los indicios, los engañe, sino que procedan con mucho tiẽto y consideracion, porque despues no se vean en aflicion en la estrecha cuenta, y residencia del cielo, y

Tomo 1.

en la del suelo; pues aun el mismo Rey no podria mandar atormentar a vno sin preceder suficientes indicios, segun respondieron Mateo de Afflis al Rey Federico, y Tomas Gramatico ^b al Cardenal Colona, Virey de Napoles: aunque ay casos en que el derecho permite dar tormento sin indicios algunos, que se verã por Bartulo, Boerio, y otros. ^c

¹⁴ No se escusara de pena el Iuez por auer hecho dar injustamente tormẽto, aunq despues sobreuengan prouanças de legitimos indicios, porq estos han de preceder al acto, y no suceder: ^d como se escusara de la sentencia injusta que de oficio huuiere pronunciado, con las prouanças que de nuevo huuiere deduzido, ^e segun luego diremos; y como se escusara de la prision que por algun justo respeto hizo sin preceder informacion, como atras queda dicho.

¹⁵ Hazer cominacion de tormento, y terror verbal podria el Iuez sin indicios verificados en el proceso, quando por presunciones, o circunstancias fuera del tuuiesse vehemente sospecha de culpa contra alguno: y aunque de la tal cominacion y terror resultasse al reo espanto, y del espanto muerte, no deue ser molestado en Residencia por ello, porque fingiendo en caso necessario querer dar tormento,

Mmmm no

^e Bart. in dict. l. Emili. ff. de minorib. Auiles & Boer. numer. 9. vbi supra post Puteum ab eis reatum.

a Baldus in l. 2. C. quorum appellatio. nō recipiant. Hippolytus in l. de minore. in principio. columna 3. post Bartolum ibi in §. plurimū. ff. de quæstionibus. Puteus de syndicatū. verbo. tortus. cap. 11. num. 3. Bofsius in practica. titul. de indicijs. numer. 24. & sequentibus.

b Baldus in l. 1. numer. 24. C. de confessis. & Doctores supra citati.

c Libro 2. capit. final. nu. 153.

d Baldus in l. cū fratrem. C. de his quibus ut indigni. Martinus Landensis in tractatu de officialibus dominorum. quæstion. 26. & alij ex infr. relatis.

e Matthæus de Afflictis decision. 391. Fuit dubitatum. numero 19. Rolandus consil. 12. numer. 42 cum antecedentibus & sequentibus. fol. 34. volumine 3. Antonius Gomezius de de-

no haze cosa prohibida, ^a antes en tales ocasiones se da por regla y documento, que el luez se muestre terrible, ^b y puede hazer experiencias y simulaciones para aueriguar verdad, como en otro capitulo diximos. ^c

16 En los delitos notorios, y é los muy ocultos, enormes y muy atrozes, y contra hombres facinorosos, y de mala fama, si los luezes hizieren dar tormento por testigos e indicios menos suficientes, ^d y por el processo informatiuo y sumario, sin dar traslado dellos al reo, como regularmente requiere la comun opinion, ^e disculpados estaran en residencia, aū que Paris de Puteo diz, ^f que esto es licito a los superiores, y que los luezes inferiores no se escusaran: pero yo se que se pratica lo contrario, y en veinte y vn años que he sido Corregidor, y juzgado, siempre en los tales casos lo he pratica-

do, y aunque me capitulauan en las Residencias por ello, fui siempre absuelto: y el Consejo supremo, en la que di del Corregimiento de Soria, aprouò los tormentos que siédo alli Corregidor hize dar por la sumaria informacion a Sarasola, y a otros seyes vándoleros y salteadores famosos, que con industria saquè de Aragon y Nauarra, de los quales alli hize justicia el año de setenta y tres. Y realmente se auerigua mejor verdad, quando el reo llega a la carcel con sinceridad y pavor, antes que con las liciones y compañía de otros presos se haga afuto y mas sagaz, y pierda el miedo y el respeto. Y en los casos muy atrozes licito es a los inferiores passar la ordinaria disposicion de las leyes en el sentenciar, segun algunos Doctores destos Reynos; ^g y aun en la execuciō de la sentencia difinitiva, quanto mas en la

licitis. cap. 13. numero 19. & 21. Iulius Clarus in practica. libro 5. §. 1. numero 9. in fine. pagina 189. Gracianus in regula 268. verbo. iura transgredi. numer. 1 non enim est incipiendum a tortura. Paulus in l. 4. §. condemnatū. numero 3. in fine. ff. de re iudicat.

f De syndicat. verbo. tortura. 1. cap. 6. versiculo, & an si quis. numer. 9. fol. 318.

g L. si quis filio exheredato. §. hi autē. in fine. ibi: Tunc enim punire permittitur deinde scribere. ff. de iniuriis rupto. Innocentius in cap. 1. de constituto. Menchaca libro 1. controuersiarum illustriū. cap. 35. numero 24. folio 103. Villalpā. in l. 22. titulo 1. partio 7. limitatio 3. numer. 7. fol. 18. & dixi latius supra libro 2. capit. final. numer. 137. & sequentibus.

a In dicto capite. fin. lib. 2.

b L. nullum. C. de testibus, Authentico de testibus. §. si vero ignoti. cap. in primis. in fin. 2. quæstione. 1. cap. illi qui. §. quæstione. §. capit. 1. de crimine falsi. gloss. & ibi Baldus in l. verba. C. de adulter. l. fin. titul. 16. partia 3. & ibi la. re. Gregorius in verb. que hã. & gloss. sequẽ. & l. 121. styli. Dulcetius de syndicat. numer. 39. & sequentibus. folio 359. Bartolus in l. 2. numero. 2. ff. de iurisdictione omnium iud.

c L. diuus Pius. ff. de quæstionibus. ibi: Posse de seruus haberi quæstionem in pecuniaria causa, si aliter veritas inueniri non possit. l. 6. titulo 30. partita 7. & l. 10. titulo 17. partita 7.

d Gloss. in dicto cap. illi qui.

e In l. final. verbo. seruos. C. his quibus ut indign. quam cõmendat Bal

la del tormento, pero guardando el orden en el proceder, y asì esto del tormento ha de ser con mucha ocasion, y justificacion, como queda dicho, y en lo que toca a la execucion de la sentençia difinitiva, excediẽdo d lo dispuest por las leyes, ni la aprueto, ni la aconsejo, y el que lo hiziere siendo Iuez inferior, no dormira seguro, como en otra parte diximos. ¹⁷

Tambien se escusara el Iuez de auer dado tormento a los testigos viles, ^b y esclauos, ^c que auiendose hallado presentes a los delitos, o auiendo indicios que sabien dellos, los negaren, pues aun en las causas ciuiles arduas se permite atormentar a los tales, ^d y a los muchachos testigos darles cõ la palmatoria, y vale su dicho para tormento, como dize vna glossa, ^e y el dicho del atormentado haze mas fee, ^f que lo dicho sin tormento.

18 Pero aduierta mucho el Iuez de no proceder en esto culpablemente, haziendo vio-

lencias y estorsiones ilicitas a los testigos, de obra, o de palabra, para que digan lo que el muestra dessear: y mucho menos lo haga en denunciaciones y causas de su interese, en que suelen atropellar a los testigos, y mostrarles mal rostro, sino dizen a su gusto, sino que con sagacidad y sin violencia los examinen.

19 Tambien estaria culpado el Iuez en Residencia, si auiendo legitimamente puesto al reo en el tormento, se le hiziesse dar sin embargo de la recusacion, o apelacion entonces por el interpuesta; y asì lo sentenciò el Parlamento de Paris, segun Paponio, y Iulio Claro. ^g Verdad es, que fuera de aquel tiempo, obligado està el Iuez a acompañarse, y a otorgar la apelacion, ^h mayormente el Iuez ordinario, que procede sin la limitacion ni restriccion de tiempo, que el Pesquisidor, segun en su lugar diximos.

20 Si el Iuez diessse tor-

mus in l. seruus. C. de testibus. Platea in l. 1. C. de cursu public. lib. 12. & si minor nolite ponere, venit terrẽdus à iudice. l. 1. §. imuberem. ff. ad Syllanian.

f Baldus in d. l. verba. C. de adulterijs. & Dulcetius vbi supra.

g Clar. Paponius referens & sequens in practica. §. final. q. 64. numer. 27. Carrerius in in practica. pagina 92. numero. 21. & 22.

h Baldus in rubric. C. comminationes, vel epistolas. nu. 2. Amedeus de syndicat. numero 117. in fine, folio 54. Dueñas in regul. §. 2. limitatio. 1. & Antonius Gomez. 3. tomo delictorum. c. 13. numer. 23. & l. 13. titulo 23. partita 3. & ibi Gregorius, glossa 2. & 3.

i Supra libro 2. capit. fin. numero 156. & sequentibus.

a *Ve diximus supra lib. 2. c. 10. nu. 39.*

b *L. nemo. C. de exactor. tribu. libro 10. & ibi Platea exhortatur. Indices de hoc, contra quos inuehit Folle rius in praxi de censibus. titulu de iure moderandi rigorem. pagina 123. num. 37. & sequentib. Antonius Gomez in 3. tomo delictorū, cap. 13. nu. 5. in fin.*

c *In l. 1. numer. 55. ff. de quaest. tionib. Gregorius in l. 1. titulo 30. partita 7. gloss. 2. Monterroso in practica tractatu. 8. folio 231. cum sequentib.*

d *Dict. l. 1. titulo 30. partita 7.*

e *Quos refert Gregorius in dict. l. Partite.*

f *Cap. circumcelliones. 23. quaestione 5. ibi, Vrentibus flammis. & glo. verbo, efficacis simis. ibi, Velig ne. in l. editu. ff. de quaestio*

mentos insolitos, y no vsados en el lugar donde se administra justicia, cuyas costumbres, ordenanças y estatutos esta obligado a guardar aun el Iuez delegado, segun algunos Doctores, ^ameritamente le seria en Residencia imputada culpa, en especial si el atormentado quedasse manco, o lisiado. En lo qual este muy advertido, no le passe por el pensamien to inventar ni buscar crueldades exquisitas, y estraños generos de tormentos; y contente se con el rigor de las leyes, y de aquel quite, y no se le acreciente, porque a los Iuezes que v san estas formas inusitadas de tormentos, llama el Emperador Iustini ano, y Iuā de Platea, y otros, peruersos, vanos y crueles. ^b

Varios generos d^r tor mentos escriuē los practicos, en especial Hipolito de Marsilis, ^c muy versado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el tormento del sueño, porque daña poco, y aflige mucho, y dize que le esperimē-

tò muchas vezes contra los obstinados, y que muchos delinquentes, que con otros tormentos no confessaró, puestos en este, dixeron siempre la verdad. La ley de la Partida dixo, ^d que las maneras de tormentos eran muchas, pero las principales eran dos, vna de heridas de açotes, y esta no se vsa, y la otra es la que llamamos de gar rucha, y esta se practica en los delitos atroces.

22 En el crimen lese ma iestatis, que es propiamente de traicion al Rey, y en el homicidio, robo, salteamiento, parricidio, y en otros atrocissimos crimines, siēdo los indicios vrgentes, y el reo endurecido, dicen los Doctores, ^e que se pueden dar tormentos inusitados: pero esto haganlo por su cuenta los señores Alcaldes de Corte, a quien no se capitula, ni se toma Residencia, y no los inferiores: ^f porque de auer yo dado en vn delito atrocissimo tormento de fuego, por ser donde se dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con ser tormento aprouado en derecho, y por los Doctores, ^f y menos injurioso, por no auerse de desnudar s el paciente, ni ser vltrajado del verdugo, se me causò pleyto sobre ello: por lo qual aconsejo a los juezes

nibus: & Doctores supra citati, & Iulius Clarus in practica. 9. finali. quaestione 64. numero 36. in fine. Bossi in practica, titulo de tortura. numer. 13. pagina 197. & istud genus tormenti dicit reputari horribile. Folle rius in praxi de censibus, titulo de iure moderandi rigorem. pagina 123. num. 39. Baldus in l. 1. C. locati. Gregorius in l. 3. verbo, nō otro. titulo 30. partita 7.

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 965

a L. quæstionis modum. ff. de quæstion.

b In dist. l. quæstionis modum.

c Faciunt tradita per Puteum de syndica. verbo, *tortura*. c. 4. n. 8. in med. fol. 318.

d Puteus in dicto loco capit. 12. numer. 1. & sequentibus. fol. 321. Anton. Gomez dicit comanẽ opinionem in l. 80. Taur. numer. 57. cum multis alijs relatis a Julio Claro in practica. §. si. quæstion. 56. numer. 3.

e Bart. in dist. l. quæstionis modum. Anton. Gomez in 3. tomo delicto. cap. 13. nu. 6. verbi. *si verò licitè*. communis opinio ex Bofsio in practica. tit. de tortur. num. 30. & Claro vbi supra. §. si. quæstion. 64. numer. 37.

f L. 16. titul. 9. part. 7.

g L. Gracchus. C. de adulterijs. l. aut damnum. §. ho-

luezes inferiores, que no vsen fino del tormẽto de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en estos Reynos, y en caso muy atroz, el de garrucha, por no venir despues con los superiores a disputa, la qual euitẽ en todas ocasiones, porque cõ armas desiguales no podran ganar honra cõ ellos.

24 Tambien se imputa culpa en Residencia al Iuez, si excede el modo en la cantidad del tormento, respeto de ser debil la persona que se atormenta, o los indicios de la culpa. ^a Y yo digo, que el tormento es como la purga, la qual se aplica y regula respeto del humor que ay en el cuerpo enfermo: porque si ay mucho, ha de ser la purga mas recia: assi el tormẽto ha de ser respeto de las fuerças del paciẽte, y de los indicios: y si siẽdo aquellos graues y vrgentes, se da poco tormento, no quedan eacuados ni enervados. Cuenta Bartulo, ^b que pareciẽdole vn delinquente moço y robusto,

le atormentò algo mas, y q̃ casi se le quedàra muerto: por lo qual es bien que se escriua en los autos, por fee del Escriuano, ^c la robusticidat y vigor aparente del reo, para q̃ conste si excedio, o no, en darle tormento: porque para euitar la pena, basta pro uarse que con causa y justificacion se dio el tormento mas apretadamente, aunque no se aya dado puntualmente. ^d

25 Dandose el tormento juridicamente, aunq̃ el reo muera, o salga lisiado del, no puede ni deue el Iuez ser calunniado por ello, segun comun opinioẽ y ley de Partida, ^e que dize estàs palabras: *Si el juzgador metiere algun hombre atormento con derecho por algun yerro que huuiesse fecho, para aueriguar verdad, non deue ser fecho enmienda por las feridas que le diessse.* Y yo me acuerdo, q̃ en la carcel desta Corte murio vn assassino de vn tormento, y a otro le quebraron vn braço, y no se tratò dello. La razon es, porque lo que se haze licitamẽte y cõ permissioẽ de la ley, no merece pena. ^g Y el daño q̃ vno siẽte por su culpa, a si se lo deue imputar, como dize la regla del derecho. ^h Otros articulos del tormento se diran en este capitulo, y en el de los Pesquisidores. ⁱ

stes. & ibi cõmuniter Doctores. ff. de poenis.

h Regul. damnum. 86. de regul. iur. in 6. & l. 22. tit. fin. par. 7.

i Supra libr. 2. cap. fin. num. 151. & sequentibus.

DE LAS DEMANDAS y penas de mal juzgado.

- a** L. fin. ff. de varijs, & extraordinarijs. cognit. & in princip. inslit. de obligatio. quæ ex qua si delict. naf. l. 24. tit. 22. par. 3. & vide infr. hoc cap. num. 27. in princ. & num. 33.
- b** L. 1. §. hæc autem. ff. si messor. fall. mod. dixi. l. 2. §. Seruius autem. Superius. ibi: Namque turpe est, &c. ff. de origin. iur. & l. culpa. ff. de reg. iur.
- c** Anton. Mari. Coraci⁹ in tractat. de commu. doctor. opin. ellg. libr. 3. tit. 13. per totum. Paleot. de notis & spurijs filijs. c. 9. n. 7. & 11. Federi. Scotus consil. 6. nu. 3. lib. 3. tom. 1. & consil. 3. nu. 32. libr. 4. tom. 1. Bufatus consil. 115. num. 16. vol. 1. addit. ad Bellug. de specul. princ. rub. 3. fol. 168. lit. C. præter ordinarios in proprijs locis.
- d** Supra isto lib. c. 1. nu. 134.
- e** L. quod debetur. ff. de peculio. ibi: *Du ius est litis euentus.*

OTro genero de demandas se pone al Corregidoren Residencia, por auer juzgado mal: y este genero se diuide en dos partes; vna, quando se dio injusta sentencia por sola ignorancia, o impericia: y otra, quando por dolo y malicia. Y en quanto a la primera parte de la demanda de mal juzgado por impericia, digo, que aunque es assi, que pueden por ello los juezes ser conuenidos, ^a porque es torpeza y lata culpa ignorar vno el arte que professa, y el oficio de juez, de que se encarga; ^b como quiera que la ignorancia del derecho escusa a muy pocos, ^c y con gran dificultad, y con mayor a los profesores del: pero muchos Doctores fueron de contraria opinion, y que solamente de los hurtos, cohechos, y violencias, fuessen demandados, y no por las sentencias mal dadas por impericia, como arriba diximos. ^d Y ésta consideraciõ se ve cada dia en las audiencias Reales; porque aunque se reuo-

can sentencias de Iuezes inferiores, no por ello se vfa del dicho remedio, ni los condenan por ello: ^e y porque la ley pone en aluedrio del Iuez las prouanças y la fee que a los testigos se ha de dar; ^f y en tanto son arbitrarias, que puede el Iuez no dar credito alguno a los testigos: ^g y assi puede vn Iuez persuadirse qdize mas verdad vnos testigos que otros: y otros Iuezes ser de contrario parecer. Y no solo las prouanças, pero los hechos de los negocios estã en aluedrio del Iuez: ^h y vn Iuez entiende vn negocio de vna manera, y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para dissentir y desauentirse: y esto se ve por las decisiones de Rota, y de otros senados, en qen los mas pleitos los Iuezes discordan; y es ordinario remitirse en las Chãcellerias y Consejos en discordia de votos.

²⁷ Pero porque el Iuez imperito, que acepta el oficio, y le pretende, comete culpa (siendo incapaz) en aceptarle, si tras esto no examina bien

- f** L. 3. §. 1. verfu magis. ff. de testibus Bart. in l. Lucius. ff. de his qui notant. infra. Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 1. casu. 90.
- g** Pinel. & plures ab eo citati in l. 2. 3. p. c. fi. nu. 44. C. de resc. vend.
- h** L. 1. ff. ad Turpial. in princ. ibi: *Facti quidẽ quæstio in arbitrio est iudicantis.* Pinelus vbi supra.
- i** L. itẽ si vnus. §. principaliter. ff. de arbitris, iuxta illud Persij relatum à glo. in l. Barbarius, verbo, *multo magis.* ff. de offic. prætor. *Mille hominum species, & rerum discolor vsus, Velle suum cuique est, nec voto vititur mo,* & Ouid. 1. de arte amã. in fi. ait. *Pectoribus mores tot sunt quot in orbe figure.* cap. quia diuersitatem. in princ. de concessio. præbẽ. & l. 6. titu. 22. part. 3.

a. L. illicitas. §. veritas. ff. de offic. præsid. dixi supra lib. 1. cap. 6. num. 34.

b. Tiberius Decia. 1. tom. crim. lib. 1. c. 14. nu. 19.

c. Hostiensis in c. dilectus. de rescript. Henricus in cap. cum inter, de re iudicata. Bonif. in Peregrina,

verb. sententia. fo. 442. glo. si

iudex. Conrad.

in curiali bre-

uiar. lib. 1. c. 9.

§. 2. pag. 192.

nu. 34. Auiles

in c. 1. prætor.

gl. a las partes.

nu. 2. Francif.

Hotom. in lib.

questionū illu-

strium. q. 26.

Gregor. singu-

lariter in l. 24.

per tex. ibi. tit.

2. p. 3. verbo,

año. Paz in

pract. 1. tomo.

1. part. in pri-

mo tẽpore fo.

26. nu. 64. &

Segura in dire-

ctor. iudi. 1. p.

c. 10. fo. 41. n.

9. Menoch.

de arbitrar. ca-

sa 339. lib. 2.

per totum. &

Petr. Bellug.

de specu. princ.

rubric. 35. §.

el hecho, y estudia el de
recho, y le guarda^a (por
que el Iuez inferior es-
tà atado a la ley^b) se or-
denò, que si por impe-
ricia, o imprudencia, ne-
gligencia, o confiãça de
si mismo, quitasse a la
parte su justicia, fuesse
por ello sindicado en la
Residencia, y condena-
do en todos los daños
y costas que por ello
causò a la parte; ^c pe-
ro, como dizen Andres
de Ifernina, y Gregorio
Lopez, y otros, ^d si el
Iuez en el hecho y en el
derecho hizo exacta di-
ligencia, y sin dolo ni
fraude cumplio y con-
sidero, con moderaciõ
y sin floxedad, lo que
fue en si, ^e no deue ser
condenado, aunque pa-
rezca auer faltado en al-
go; porq̃ el defeto por
la imbecilidad huma-
na, ha de ser perdonado
y remitido, pues se-

28

bet præses prouincia, dummodo non acerbum se exaflorẽ,
nec contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum effi-
cacia benignum, & cum instantia humanum: nam inter in-
solentiam incuriosam, & diligentiam non ambitosam mul-
tum interest. & l. diuus. ff. de bonis damnat. ibi: Quod

gun a este proposito di-
xo el Emperador Iusti-
niano, facordarse de to-
das las cosas, y no faltar
en nada, mas propio es
de diuinidad, que de
hombre mortal, como
sobre este articulo lo di-
ximos con distinció en
otro lugar. ^g

Tambien se escusara
el Iuez de culpa de mal
juzgado, si senteciò se-
gun la opinion comun
de los Doctores, ^h o có-
tra ella, si era notoria-
mente falsa, o por razo-
nes y argumentos pro-
uables se conuenciesse,
segun Abad y Barba-
cio y otros: ⁱ o quando
fuesse la tal comun opi-
nion cótra alguna ley,
o Canon, segun Beroio, ^k
porque con causa legi-
tima puede el Iuez apar-
tarse no solo de la co-
mun opinion, pero aun
de la ley, segun lo fun-
da largamente Iuan de

quidem perquã
nimia diligentie
est. l. lenat. 15.
in princ. ibi: Et
si iusta causa a-
bolitionis sit, &
si errasse videbi-
tur, det imprudẽ-
tia veniam. ff.
de iur. fisc. &
l. 6. ff. de iur.
& fact. ignor.
ibi: Nec supina
ignorantia ferẽ-
da est factũ igno-
rantis, nec scrupu-
losa inquisi-
tio exigenda: sciẽ-
tia enim hoc mo-
do estimada est,
vt neque negli-
gentia satis ex-
pedita sit, neque
delatoria curio-
sitas exigatur,
vt sic iudex ex-
cuset.

f

In l. 2. §. . si
quid autem. C.
de veteri iur.
enucl. ibi: Quia
omnium habere
memoriam, & pe-
nit. in nullo pec-
care, diuinitatis
magis est, quã
mortalitatis. tex-
tus & gl. in c.
porrecl. de cõ-
firma. vtil. vel
inutil. Bald. in
l. 1. lectura. 2.

nume. 5. C. de iure emphyteot.

g Supra lib. 1. cap. 6. numer. 35. & sequent.

h Dixi supr. lib. 2. c. 7. n. 7. & tradit Camillus Borrel-
lus in additio. ad Bellug. de specul. princ. in princ.
fol. 2. litera E.

i In c. tua nos. nu. 9. de v. furis. Barbat. consi. 28. scri-
psit bellissime. nu. 2. vol. 1.

k Consil. 116. numer. 2.

d Grego. qui illum refert in d. l. 24. tit. 2. par. 3. glo.
magna ad fin. Puteus de syndic. verb. iudex male iu-
dicans. c. 2. nu. 2. Paz in pract. 1. tom. 1. par. tempore
1. fo. 26. nu. 67. & Burg. de Paz in procem. ll. Taur.
fol. 32. nu. 216. dixi supra lib. 1. c. 6. num. 37.

e L. si ideò. C. de his quibus vt indign. l. si bene collo-
cata. ff. de v. furis. ibi: Prospicere rei publ. securitati de-

^a In Silua nu-
ptiali. libro. 5.
Mascardus de
probatio. con-
clus. 395. nu.
28. & seq.

^b Bart. in l. cum
prolati, in fi.
ff. de re iudic.

^c Supr. libr. 2. c.
7. nu. 16.

^d Vbi supr. to-
mo 2. conclus.
842. num. 1.
cum seqq. vbi
latissime.

^e In l. dicere. ff.
de arbitris. ibi:
*Cassius verò sen-
tentiam magistri
sui bene excusat*
& in l. si ædi-
bus. ff. de dam-
no infect. Bar.
in l. interdum.
§. fin. nu. 2. ff.
de verbor. obli-
gat. Cathaldi.
de syndicat. q.
61. nu. 35. &
seq. Amedeus
ibidem. num.
123. fo. 55. &
vide Tellu Fer-
nand. in l. 12.
Tauri. nu. 15.
& 16. fo. 106.
Gerardum de
Petrasan. sin-
gul. 62. vbi ci-
tat Abb. in
c. 1. col. 6. de
postulat. præ-
la. quòd iudex
qui iudicauit,
secundum opi-
nionem magi-
stri sui, quan-
uis sit contra commun. opin. excusatur in syndica-
tu à condemnatione expensarum. Idè Abb. in c. ca-
lumniam. de pœnis. Bart. in dict. l. cū prolati. ff.
de re iudicata. & Cathal. vbi supr.

Neuizanis. ^a Tambien
se escusara el Iuez sen-
tenciando por la opi-
nion del glossador A-
cursio, como no sea no-
toriamente falsa, que
en tal caso no le excusa-
ria del todo. ^b Y de la
gran autoridad de A-
cursio, y quando su do-
ctrina se reputa por opi-
nion comun, y se pre-
fiere a la de Inocencio,
y se presume contra el
Iuez q̄ no es su sequaz,
demas de lo que dixi-
mos en otro lugar, ^c se
vea lo que trae Iosefo
Mascardo. ^d O si el Iuez
sentenciò segun la opi-
nion de su maestro, va-
ron de fama, como lo
permiten los Iuriscón-
sultos Iuliano y Cayo,
y Abbad y otros; ^e el
qual amplia esta dotri-
na, aunque la opinion
del maestro fuesse con-
tra la comun, y que por
ello deue ser excusado
en Residencia de la cõ-
denacion de costas. Bal-
do dize, ^f que sentenciã
do el Iuez injustamēte
en caso de muchas opi-
niones, podra el que le
toma Residencia, arbi-

trar si siguió opinion li-
uiana y debil, o si senté-
ciò por su parecer y ca-
beça, sin fundamēto efi-
caz, que cõ el bien pue-
de seguir el Iuez su opi-
nion, y no el consejo de
otros, segun vna glossa
singular, ^g que tambien
da instancia de lo cõtra-
rio. Y asì mismo se es-
cusa el Iuez, si el pãssio, o
ley era muy sutil: ^h y asì
en la impericia del
Iuez ay grados, como
queda dicho, segun los
quales se juzgaran sus
causas en la Residen-
cia.

²⁹ Quanto a la segunda
parte, quando el Iuez
por iniquidad, malicia,
o dolo, dio injusta sen-
tencia, haze de pleito
ageno suyo propio: y el
exemplo es, quãdo por
fauor, o por odio, o ma-
licia, sentéciò mal, que
en tal caso, si la causa es
pecuniaria, demas de la
infamia en q̄ incurre,
tiene pena de priuaciõ
de officio, y ð satisfazer
a la parte lo que por la
tal senténcia le quitò, cõ
mas todos los daños,
gastos, y costas, ⁱ que
syndicat. quæstion. 57. numer. 33.

ⁱ L. si filius familiæ iudex. ff. de iudicijs, ibi: *Dolo au-
tem malo hoc facere videtur, si evidens arguatur eius, vel
gratia, vel inimicitia, vel etiam sordes, vel veram estimati-
onem*

^f In l. obseruare
§. proficisci
numer. 10. ff.
de offic. pro-
consul & in l.
mancipia. nu.
3. C. de seruis
fugit. Roman.
confi. 439. Ca-
thaldin. vbi su-
pra. Puteus de
syndicat. verb.
*iudex malè iudi-
cans*, num. 11.
fol. 216. & ver-
bo, *iudicare*. c.
3. fo. 221. Bar.
in l. de eo. C.
de pœna iud.
qui malè iudi-
cauit.

^g In c. iudicet. 3
q. 7. singul. se-
cundum Abb.
& Felin. nu. 2.
vterq; in rubr.
de re iudic.

^h Gloss. in princ.
Instit. de obli-
gatio. quæ ex
quasi delict.
nascun. Inno-
cen. in cap. nē
innitatis, de in-
stitutio. Bald.
in dict. l. man-
cipia. Felin. in
c. excommuni-
camus. nu. 6;
de hæreticis.
Bonifac. in Pe-
regrina, verb.
sententia. fol.
442. colū. 4.
Gregor. in l.
24. tit. 22. par.
3. gloss. verbo,
daño. post prin-
cip. 1. & 2. col.
Cathaldin. de

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 969

tionem litis prestare cogatur. Authen. nouo iure. C. de poena iudic. qui male iudic. & Bart. in rubr. eod. tit. l. venales. C. quando prouocar. non est neces. & ibi Bald. l. 24. tit. 22. part. 3. & l. 52. tit. 14. part. 5. Hostiens. in c. dilectus, de rescriptis. & in c. cum inter. de re iudica. Boer. decisio. 153. vol. 1. Tiraq. de poenistẽper. caus. 44. in 60. Bernard. Diaz in regul. 363. verfic. *tertio limita.* Martin. Laudens. in tracta. de officiali. do minor. q. 146. Aul. in c. 1. prator. gloss. a las partes. nu. 2 Bonifac. in Peregrina, verb. *sententia.* folio 442. col. 4. in princ. Gregor. indiciis ll. Partita. Paz in pract. 1. tomo. 1. part. primo tempore, fol. 26. nu. 71. & dixi supra lib. 2. c. 11. nu. 25. & seqq.

por su juramento a cõf-tare auerlele seguido de la dicha injusticia.

Y si por dadiuas, o promessas b juzgò injustamente, demas de las dichas penas, pagarà el Iuez el trestanto para la Camara, y la sententia es nula, c aunque no se apele della. d

30 Mas si la causa es criminal, siendolo q el Iuez prouee, pesquisa, o sètencia, o otro qualquier auto, còdolo d fauor, odio, o dadiuas, como dicho es, hecha, dada, o executada, o dexada d hazer, dar, o executar, o de hazer prision, o otra diligencia deuida, tiene el Iuez la pena del talion, o destierro perpetuo, y confiscaciõ de bienes: e y si por impericia, o imprudẽcia, o culpa leue, sin dolo, dio y executò injusta sententia, deuesele imponer menor pena corporal, segun aluedrio del Iuez, f demas

a Innoc. in c. fi. quod met. causa. Baldus in l. qui accusare. C. de edendo. Martin. Laudens. vbi supr. q. 22. Laf. Balbus decis. 284 conducunt tradita per Bonifac. in Peregrina, verb. *iuramentũ.* fo. 268. col. 2. litera. G. Gregor. in l. 9. tit. 7. part. 3. per text. ibi, & Gracian. in regul. 225. nu. 3. fol. 98.

b DD. supra citati super verb. *costas.*

c DD. supra citati in d. gloss. super verb. *costas.* & quæ tradit Gracian. in regul. 301. nu. 4.

d DD. supra citati in gloss. super verb. *costas.*

e L. lex nulla. §. fin. ff. ad leg. Iul. repet. & l. 2 §. tit. 22 part. 3. & l. 5. tit. 9. lib. 3. recopil. Boer. in dict. decisio. 153. nu. 10. Martin. Laudens. vbi supra. Faber in l. a procõsulibus. C. de appellatio. Puteus de syndica. verb. *iudex.* c. 1. fo. 107. nu. 12. Gracian. vbi supra. Gregor. in l. 12. tit. 17. p. 3. verbo, *auer.*

de las treinta libras de oro, q valen treinta mil marauedis, d pena para la Camara, por no auer otorgado la apelaciõ. g

Y si el Iuez, q en caso dudoso y de varias opiniones sententia en fauor de su amigo, se dira que se corrópe y véce de la amistad, y si le podra gratificar en esto con seguridad de cõciencia, digo q algunos tuuierõ no ser esto corrupeiõ, sino permitido hazerse: pero hase de entender, que esto lo pue de hazer el Principe, y el Iuez sin perjuizio publico, o d tercero, o por lo q toca a su particular interes, segũ en otro capitulodiximos: h pues aunq los derechos disponẽ, q en caso dudoso se dè la sentencia por el reo, por la dote y por otros casos privilegiados no dize que se dè por el amigo: y assi en el fuero de la conciencia, para

pra. Gregor. in l. 12. tit. 17. p. 3. verbo, *auer.* Paz in pract. 1. tom. 1. part. fol. 26. nu. 71. & 72. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. nu. 6. 15. & alijs, & quæ dixi in d. lib. 2. c. 11. nu. 25. & seqq.

f Andre. de Isernia in tit. quæ sint regalia, in verb. *et bona committentiũ.* nu. 76. verfic. *sed in iudice.* Gregor. in d. l. 25. verb. *et si el Rey.* Menchac. lib. 1. cõ trouer. illustr. c. 18. nu. 25. & seqq.

g L. 13. titu. 18. lib. 4. recopil.

h Dixi supra libro 2. c. 2. nu. 71. & allegatis in glo. adde Tiraquell. de primogen. c. 17. opin. 2. Menochium de retinend. posses. remed. 3. nu. 763. Hierony. Portoles in scholijs ad Mo-

linam. §. arbitrium. numero. 2.

i Menochius de arbitrar. casu 339. nu. 22. & n. 32. Nauar. in c. si quis autem. de poenitentia. distinct. 7 nu. 130. Segura in director. iudic. 1. part. c. 14. nu. 23 Matien. in l. 8. tit. 11. glo. 10. ex nu. 1. lib. 5. recopil. idem Menoch. in loco citato in glo. preceden. 766. &

& Portoles
ibid. & Petrus
Cenedus in
collectaneis
ad Decretal. c.
134. num. 2. pa-
gina 303.

a Cap. si quis di-
xerit. & c. qui
recte. & c. li-
cet. 11. q. 3. &
plures refert
Paz vbi supr.
nu. 73.

b Iaf. in. §. sed
istæ quidem.
nu. 120. Instit.
de action. ex
Petro, Cyno,
Fulgof. Paul.
& recentiori-
bus in Auth.
hodie, per tex-
ibi. C. de iudic.
latè Burg. de
Paz in proce-
mio. 11. Tauri,
nu. 167. & se-
quent. fo. 27.

c L. 21. titu. 13. li-
bro 2. & l. 7.
in fin. tit. 21.
lib. 4. & l. 1. &
2. ad fin. ibi: Y
la tal sententia
sea passada en
cosa juzgada.
& l. 12. in fine,
tit. 26. lib. 8. re-
cop. & l. 1. tit.
6. lib. 3. recop.

d L. 24. titu. 22.
part. 3. & dixi-
mus supra pro-
ximè.

e L. si per im-
prudètiā. ff.
de euic. &
dixi supr. hoc
c. nu. 26. l. 24.
tit. 2. part. 3.

juzgar se ha de quitar
este respeto de la amifi-
tad.

31 En lo que toca a la
satisfacion que en con-
ciencia deue el Iuez ha-
zer en los dichos casos,
digo que si por malicia
damnificò à la parte, es-
tà obligado a satisfacer
le y refarcirle totalmè-
te el interresse; ^a y si por
ignorancia sentenciò y
causò el dicho daño,
se ha de distinguir: o
el Iuez pretendio y bus-
cò el oficio, y deuerà as-
si mismo las costas, y
daños: y por el contra-
rio si fue compelido pa-
ra acetarle, no estará o-
bligado a pagar cosa al-
guna. ^b

32 Por las execuciones
de sentècias de mal juz-
gado, ni por las penas
de Camara, o gastos de
justicia, que se execu-
taren en Residencia, no
se deuen derechos de
decima, o de execu-
cion, aunque sean las
condenaciones de tres
mil maravedis abaxo,
que se executan sin em-
bargo, porque de todo
esto se apela comunmè-
te: y aunque se justifi-
que la execucion de lo
principal, no milita la

misma razon para pa-
gar otra pena de la de-
cima. Y a esto aludè al-
gunas leyes destos Rey-
nos. ^c

Q V A N D O
haze el Iuez de
pleito ageno suyo
propio.

33 **P** Ara resolucion
desta materia di-
go, que los casos
en que el Iuez haze de
pleito ageno suyo pro-
pio, por los quales po-
dra ser demandado en
Residencia, y obligado
a satisfacer con su ha-
zienda, son quando el
Iuez por necesidad (co-
mo dize la ley de Parti-
da, ^d que es por imperi-
cia) juzgasse mal, con-
tra ley, o constitucion,
o diessse sentècia nula, ^e
que por la tal nulidad
haze el pleito suyo, quã-
to a los daños y costas,
si ya no la executò, o
dánificò a la parte irre-
parablemente, o si la
nulidad se causò por
auer sido el Iuez corrò-
pido, que en tales casos
a todo està obligado, co-
mo queda dicho.

34 Y ten haze el Iuez el
pleito

& l. 36. in fin.
tit. 5. partit. 5.
tunc enim ad
damna & ex-
pèsas tenetur,
secundum Bar-
in q. 9. incip.
index. col. 1. in
fin. idem in l.
duo. C. de poe-
na iud. qui ma-
lè iudic. Pute-
de syndicat.
verb. sententia,
c. 1. nu. 4. fol.
290: Conrade
in curiali bre-
uiar. lib. 1. c. 9.
§. 2. num. 33.
pag. 192. am-
pliatio. 7. Gre-
gor. in d. l. 24.
verb. daño. A-
uil. in c. 1. præ-
tor. glo. fiel. nu.
10. & seq. Paz
in pract. 1. to-
mo. 1. partis,
primo tempo-
re, fol. 26. nu.
70. Bernard.
Diaz in regu.
363. vers. secū-
do declara. Me-
xia super l. To-
leti. 20. parte,
2. fundament.
nu. 13. & seq.
fo. 140. Iulius
Clar. in pract.
§. fin. q. 60. n.
14. in fin. & q.
83. num. 2. ex
Bosio in pra-
ctic. tit. de offi-
cial. corrup. pe-
cun. nu. 22. di-
cit communè
esse opin. relin-
qui arbitrio iu-
dicis, qualiter
parti teneatur
iudex propter
suam imperi-
tiā. Quod pro-
cedit, nisi sen-
ten-

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 971

tentiam nullã exequatur, secundũ dictos DD. aliã datã executione, tenetur ad interẽsse partis, Bart. vbi sup. & Bernardus Diaz in dict. loco, & Gratian. in regul. 301. fol. 121. quod dicit singulare Felin. in c. extenore, colũ. 2. de rescript. Angel. in l. 1. ff. quod quisque iur. Barbat. in additio. verb. nõ valeat, in tit. de prohibi. feud. alien. per Lothar. & dicã in fra isto c. de syndic. ob sententiã nullã.

a L. si iudex. ff. de var. & extraordin. cogn. l. si filiusfam. 15. ff. de iudi. Bal. in l. venales. C. quando prouoc. nõ est neces. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 39. nu. 28 Petr. Gregor. de syntagma iur. 3. p. lib. 36 c. 28. n. 6. d. l. 24. par. c. ualijis proximẽ sup. citatis.

b Ias. in §. prætereã n. 11. & 12. Instit. de actio. Gregor. in l. 9. tit. 7. par. 3. glo. 2. Pute. de syndic. verb. lis. c. 1. nu. 2. & 7. fo. 224 Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. §. 9. c. 2. n. 33. p. 192 amplia. 8. Didac. Perez in l. 28. tit. 15 lib. 2. ord. col. 612 Bossius in præct. tit. de official. corrup. pecu. n. 24. p. 423. Matien. in l. 2. glo. 3. n. 1

pleito suyo, quando a sabiendas, por odio, o por amor, o por fauor, o por precio que se le huuiesse dado, o prometido, diessẽ injusta, o iniqua sententia.^a

35 Yten quando el Iuez por remission, o negligencia grande e irreparable hizo daño, o injusticia, assi en lo civil, como en lo criminal, haze el pleito suyo; o concurriendo algũ dolo, o malicia en ella, estara obligado al interes se y daño: pero quando la negligencia fue repa rable, o por impericia, y simple culpa, entonces deuera y pagara quanto al Iuez que lo sentenciarẽ, le pareciere justo; y assi se deuẽ entender lo que dizen. Iason, Gregorio Lopez y otros Doctores: b y excusarse ha el Iuez, sino fue requerido e interpelado en los casos en que auia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo: y esta es la opinion y distincion mas reci

bida en la controuerfia de Angelo, y Bartulo, y sus sequaces, d sobre si en este caso cõpete accion ciuil in factum cõtra el Iuez negligente para cobrar del el interesse: o criminal por el casi delito: y esto es en los casos en que por la negligencia del Iuez no estuuiere estatuida pena por decision legal, que auindola, aquella deuẽ obseruarse.^e

36 Yten haze el Iuez el pleito suyo, sino admitio la denunciacion del Alguazil, o de otro, o la querella que le dio la parte de alguna injuria particular que le tocasse, diziẽdo, segun lo de san Lucas, f Végame de mi aduersario: ni recibio la querella del delito publico, o si la recibio, se la merio en la fra tiquera, o la lleuo a su aposẽto, sin querer proceder en ella, o si procedio con remission, y tardãça, de que resulto au sãtarse el delinquẽte, o los testigos, o si le dio auiso secreto dello. g

fi ex malificio. idẽ Angel. in l. micipia. C. de seru. fugi. & Put. de synd. ver. negligentia. cap. 2. n. 9. ff. 238. e Bart. in d. l. si. ff. de var. & extra. cog. Bos. vbi sup. facit resolutio Burg. d Paz in p. d. l. Tau. f. 36. n. 242 f Cap. 18. Vindica me de aduersario. g Gol. in l. si iudex. §. argentarius. §. cum autem. ff. de

tit. 17. lib. 5. re cop. fol. 437. l. properandũ. §. placet. C. de iudic. glo. in c. cũ sit. verb. remisi. de foro cõpe. gl. in c. hoc etiã. 2. q. 6. & l. nõ quidquid. §. 1. ff. de iud. c. Supra isto lib. c. 1. nu. 145. d Bar. in l. fin. §. quæro. ff. de varijs & extra. cogni. vbi Alex. in additio. magna ad eũ, & Ioann. de Imol. in l. dies cautioni. §. in eum. ff. de dãno infect. Mõ talu. in l. 24. tit. 2. p. 3. & in l. 8. per text. ibi. tit. 7. lib. 1. fori. late Auil. in c. 1. prætor. glo. fiel. n. 28. Matie. vbi supra, Roma. cõfil. 339. verfi. quoad secundũ. probat l. 2. tit. 2. lib. 2. for. & gl. notab. in c. quoniam cõtra. de probat. vbi q iudex ob negligentia tene tur ad interes se actione in factũ. Angel. verò in d. §. in eũ, tenet, iudicẽ negligentẽ teneri etiã criminaliter, quã

de edendo. Bald. in l. mancipia. num. i. C. de seruis fugit. & in rubric. C. de poena iudic. qui male iudic. nu. 8. Puteus de syndic. verb. negligentia. cap. 4. fol. 240. n. 4. A mede. in cod. tract. n. 7. Bonifac. in Pe regrina, verb. sententia. fol. 442. col. 3. Auiles in c. 2. prator. glo. en

a Bart. in l. furc. ff. de furis. A medeus de syndica. num. 72. fo. 47. Auiles in dict. nu. 10. & alij DD. su pra citati, Bel ling. de specul. Princip. rubr. 35. §. post mi litares. n. 5. & dixi supr. hoc lib. c. 1. n. 238.

b L. lectos. ff. de pericul. & cōmo. rei vend. l. 2. ff. quod metus cau. l. si nal. §. fin. ff. de pignor. Bonifac. vbi sup. Pute. de syndicat. verb. iudex male iudicans. c. 1. nu. 13. fol. 217.

c Bonifac. vbi supr. & dixi su pra lib. 1. c. 12. nu. 7. & 43. & isto lib. cap. 1. nu. 78.

d Auth. de trien te & semis. §. studiū. Pute. de syndica. verb. lis. c. 1. nu. 2. fo. 224. & quæ tradit Mexia super l. Tolet. 20. par. 2. fundam. folio. 142. numero 25.

e Supra lib. 2. c. fi. nu. 137. & seqq.

37 Yten sino hizo resti-
tuir el hurto, o el daño
a la parte damnificada,
aunque no lo aya pedi-
do, porque este es el pri-
mer efeto de la Iusti-
cia. a

38 Yten si haze algun
daño, o perjuizio, sin
processo, o sententia;
saluo si tuuo causa para
ello. b

39 Yten si el Corregi-
dor eligio mal Tenien-
te, o oficiales, y estos hi-
zieron agrauios, hizo
de pleito ageno suyo
propio. c

40 Yté si traspassò la dis-
posicion de la ley, d sin
causa justificada, como
en otra parte diximos. e

41 Yten sino admitio las
prouanças, o dexò de
repeler lo que no deuia
admitir, fo dilatò el e-
xamen de los testigos
indeuidamente, g o si
admitio la escritura pa-
ra prouança fuera de tie-
po, h aunque esto vlti-
mo no se pratica, por-
que por la mayor parte

f Ias. in l. argentarius. §. cum autem. n. 4. ff. de edē-
do. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. tit. de te-
stibus. nu. 3. pag. 65. Lanfranc. in c. 1. de senten. ex
comm. in 6. in fin.

g L. argentarius. §. sed an hæc. ff. de edendo. Pute.
vbi sup. Auil.
in c. 2. prator.
glo. en iusticia.
nu. 7. & seqq.

42 Yten si absoluiò a al-
guno de la instacia del
juizio cótra iusticia, aũ
que no se quite el dere-
cho a las partes, segun
doctrina de Bartulo; i pe-
ro lo mas justo es, segun
Paris d Puteo y otros, k
que el Iuez pague el da-
ño a la parte, por la per-
dida de la instancia, sal-
uo si con dolo huuiesse
absuelto della, que en
tal caso, vltra desto, sera
punido.

43 Yté si el Corregidor
siguiere el consejo ma-
lo e iniquo de su Tenie-
te, o de otro assessor, o
consejero, quando es
evidente la iniquidad,
o vicio del consejo. l

Yten si siendo el Co-
rregidor imperito y no
Letrado, dexò de to-
mar assessor para senten-
ciar, y el por su parecer
dio sententia injusta. m

m Text. in prin.
Instit. de obli-
gatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. si iudex. ff. de var.
& extraordin. cogn. l. 24. tit. 22. part. 3. Paz in pra-
ctic. 1. par. tom. 1. tempore 1. nu. 64. & est nulla sen-
tentia, vt dixi supr. lib. 1. c. 12. nu. 6. 7. & 8.

h Innocen. in c.
venerabilis. de
except. Bal. in
l. fin. C. si cert.
petat. Puteus
de syndic. ver-
bo, lis. c. 3. n. 7.
fo. 226.

i In l. si quis in
conscribēdo.
C. de pact. Pu-
teus vbi supr.
nu. 7. & ibid.
cap. 2. nu. 9. fo-
lio 226.

k Puteus in d. c.
2. nu. 9. & Cō-
rad. in curiali
breuiar. lib. 1.
cap. 9. §. 2. pa-
gina 192. nu.
33. in fin. am-
pliatio. 12. vbi
alios refert.

l Bart. & alij in
l. si conuenie-
rit. ff. de re iu-
dica. Angelus
in l. si filius fa-
miliās. ff. de
iudic. Puteus
de syndic. ver-
lis. c. 3. n. 6. fo-
lio. 226. & di-
xi supra lib. 1.
cap. 12. nu. 41.

- ^a L. fin. ff. de varijs & extraordinar. cognit. l. i. ff. de officio quaestor. ibi: Et crebrior apud veteres opinio fuit. l. fin. ff. de iudic. & Bartol. ibi, & in d. l. final. text. in princip. Institut. de obligationib. quæ ex quasi delict. & ibi Angelus, Aretin. cap. i. & ibi gloss. de re iudicat. in 6. & ibi Philip. pus Francus, Bart. in dict. quaestio. 9. iudex per imperiam. maximè. nu. 15. Anton. de Butrio, & Abbas in cap. i. per tex. ibi, de decimis. Alios refert Ioãnes de Mota ygn. in tractat. de Parlament. col. 13. num. 12. latè Conrad. in curiali breuiario libr. 1. cap. 9. §. 2. num. 32. pagin. 190.
- ^b Cap. 1. de sentent. excommunic. in 6. & ibi Lanfrancus.
- ^c L. de qua re. ff. de iudic. l. cum hi. §. nihil. ff. de transactio. Conrad. vbi super numer. 33. ampliatio. 9. pagin. 192. & pag. 186. num. 15.
- ^d Hippolyt. in practica. §. nunc videndum. num. 39. & in §. successione. nu. 2. & Conradus dict. numer. 15. Quando autem requiratur plena aut plenissima causa

44 Yten si sentenciò contra la comun opinion injustamẽte, demas de que en conciencia està obligado a la satisfacion, y pierde el credito, haze el pleito suyo, segun resolucion de los Doctores.^a

Yten si excomulgò a alguno precipitadamẽte, y sin la madurez q̄ requiere el derecho, demas de hazer de pleito ageno suyo propio, està obligado a pagar los daños, costas e interese. ^b

45 Yten procediẽdo sin conocimiento de causa a prision, o a otro efecto de infamia, o perjuizio, haze el pleito suyo, ^c porque es visto hazerlo como persona privada, y puede ser desobedecido. ^d

46 Yten si pronunciase la sentencia, aunq̄ fuese justa, en causa civil, o criminal, passado el termino, como es la de los Ayuntamientos, y la de los Pesquisidores acaba da su comission: y tambien le podra suceder

al ordinario, quando tuuiesse el termino limitado. ^e

47 Yten sino tuuo cuydado de hazer cobrar la hacienda fiscal, f o los bienes, y rentas de los propios, ^g mayormente si los deudores se hizieron de peor condiciõ. ^h

48 Yten sino quiso dar audiencia a las partes, o a sus abogados, para dezir, o informar de su justicia. ⁱ

49 Yten si por negligencia, o malicia, dexò de preguntar al testigo la razon de su dicho, lo qual es de mucho perjuizio, y passar con que diga que lo sabe, sin dezir, si lo sabe de vista, o de oydas, como arriba diximos. ^k

Yten si en causa de pena corporal soltò al reo en fiado antes de la publicaciõ de testigos, constando de su inocencia, o sin fiãças despues della: lo qual es notable segun Baldo y otros. ^l

50 Yten si auiedo la parte pedido condenaciõ

pra lib. 3. c. 14. nu. 73. & 91. & seqq.

^k Supr. isto lib. c. 1. nu. 71. & 72.

^l Baldus in Authentic. generaliter. columna final. C. de Episcopis & clericis. Suarez in tractat. de fideiussorib. in caus. criminal. numer. 18. in fine. folio 176.

sa cognitio, & quando sufficiat semple-na, vide Bart. Alexand. & alios in l. iudices. C. de iudi. & dixi libr. 3. c. 15. num. 85. & supra hoc c. num. 7. & sequent.

^c Hippolyt. in dict. §. successione. num. 9. & Conrad. in dict. pag. 192. ampliatio 11. Auiles in c. 2. pretor. gloss. in justicia. nu. 15. & 16.

^f Dicã infr. isto lib. c. 6. n. 4.

^g L. i. C. de muregul. lib. 12. & l. fin. C. vi. in possess. legator.

^h L. Lucius. §. final. ff. de fideiussorib. Auil. in c. 2. pretor. gl. in justicia. n. 11. & dicã infra isto libro c. 4.

ⁱ L. argētarius. §. cum autem. ff. de edendo. Bald. in rubr. C. de poena iudic. qui malè iudica. Auil. vbi supr. num. 12. & dixi supra

a Glo. singular. in c. fin. de rescript. Auiles in dict. c. 2. prator. gloss. in iusticia. numer. 14.

b Baldus in Authen. iuben. numer. 2. C. de iudic. Ias. in l. de quibus. nu. 7. ff. de legibus. Puteus de syndicato. verbo. consuetudo. num. 4. folio 156. & verbo. iudica- re. cap. 1. in fi- ne. fol. 220. & verbo. instru- mentum. nu. 5. folio 197. col. 1. Auiles in cap. 1. prator. gloss. fiel. nu- mer. 10. Gra- cian. in regul. 263. fol. 109. Ioan. Gutier. libr. 1. practic. questio. 17. num. 6. & in repetitio. l. ne mo potest. nu- mer. 86. ff. de legat. 1.

c Puteus in d. verbo. consue- tudo. num. 3. & verb. poena. cap. 5. num. 5. versicul. si poe- na. fol. 260. & verb. arbitriu. cap. 2. num. 3. folio 127. Ma- ranta de ordi- ne iudi. distin- ctione 2. num. 10. 4. parte. & dixi libro 2. c. 10. nu. 39.

d Clement. sca- pe. & ibi Ioan- nes de Fantu- tis de verbor. signification. Silua nuptial. lib. 3. monit. num. 3. 2. in fi- ne. Baldus in cap. ex literis. notab. penul. de constitutionib. & in cap. bonæ. in 1. de postulatione prator. Rota. 11. fuit dubitatum. in additione 3. de appellationib. in nouis. Felin. in

de costas, y deuiendo hazerla, no la hizo.^a

Y ten si sentencio cõ- tra la costumbre publi- ca y notoria de la tie- rra,^b en especial en los casos en que tenia li- bertad de juzgar a su al uedrio: ^c y lo mismo es si sentencio contra el estilo comun de la Au- diencia:^d el qual deue in- quirir para obseruar- le,^e porque tiene fuer- ça de ley en algunos ca- sos.

P R O V A N- ças nuevas si se de ué admitir en de- mãdas de mal juz- gado, o se juzgará por los mismos autos.

⁵² **D** Vdar suelen al- gunos, si sobre las demãdas de mal juzgado deue el Iuez de Residencia ad- mitir nuevas prouan- ças, así de parte del actor para justificar su

c. causam quæ. el 2. ad finem. de testibus. Socin. Iu- nior cõsilio 39. num. 29. libr. 1. Parisius consilio 23. n. 30. libr. 3. Bald. in l. illud. per text. ibi. ff. de excusatio. tutor. & consilio. 136. versicul. quinto alle- gatur cõsuetudo. & cõsil. 472. libr. 1. Decius con- sil. 11. Maria. Socin. Iun. cõ- sil. 25. num. 12. libr. 2. Crauet- ta consil. 91. num. 7. Alcia- tus de presum- ptionib. regul. 2. presumptio- ne 30. in fine. Afflicis deci- sione 235. & decisio. 253. num. 4. & po- test stylus alle- gari ad deci- siones causa- rum, ubi defi- cit lex aut do- ctrina Docto- rum. Abbas in dict. cap. ex li- teris. colum. 3. & in capit. ad hæc. de senten- tia. excommu- nica & in cap. quam graui. de crimin. fal. Bald. post Cy- num in l. 2. C. quæ sit longa consuetu. An- tonius de Bu- trio in cap. fi- nal. de consue- tudin. Anasta- sius Germon. libro 3. de sa- crorum immu- nitat. cap. 5. numero 2. pa- gina 159. Bel- lugade specul. principum. ru- brica. 11. 9. his igitur. nu. 9. & ibi addi- tio litera. E. folio 40.

demanda, como del reo, para defender su sentencia. En lo qual vi vn Iuez, que aunque el Residenciado con- cluhia cõ los procesos, sobre que le fuerõ pue- tas demandas, sin ofre- cerse la otra parte a pro- uar cosa de importan- cia, las recibio todas a prueua en lo principal, y hizo costear a las par- tes en vano, por su grã impericia, y no pe- queña malicia, para a- provechar al escriua- no de la Residencia, que lleuaua encomendado, y de quien por ven- tura estaua prendado, y llevarse el Iuez vn real de cada sentencia, so color de las prouan- ças nuevas; de lo qual dara cuenta a Dios, de mas de la que dio al mundo, y muy mala. En lo que toca a la du- da propuesta, ya re- soluimos arriba en lo tocante al tormento y sentencia difinitiva en lo criminal, que

e L. 3. 5. lex Iulia, & ibi notat. Bartol. ff. de testib. & not. in l. 1. ff. de extraord. cogni.

a Bart. & Bald. quos refert & sequitur Puteus de syndic. verbo, probatio. c. 2. num. 6. fol. 275. Gramar. conf. 49. num. 20.

b Bart. & Bald. in l. Emilii. nu. 13. in fin. ff. de minor. I. dem Bal. in c. 1. §. iudices. n. 9. de pace iurament. firman. in feud. Puteus de syndic. post euidentialia. c. incip. an si potestas. num. 2. r. fol. 96. & verbo, sententia. c. 9. nu. 1. versic. an si iudex. fol. 293. & dicit ita vidisse praticari Aules in c. 1. prator. glos. a las partes. nu. 34. & in glo. donacio. ibidem, nu. 21.

c Felin. in c. qualiter & quando. in. r. num. 23. versic. fallit primo. de accusatio. Alex. cõ fil. 19. 2. nu. 15. volu. 16.

d Bal. in l. venales. num. 6. C. quando pro uoca. non est neces. pertex. in Auth. vt iudices sine quosuffrag. §. o. portet. in in. i.

no se podia justificarlo actuado y executado con lo nueuamẽte prouado y deduzido ; y a ora quanto a lo ciuil de zimos que al actor no se deuen admitir en Residencia nuevas prouanças contra el Iuez, para coadjuuar y es forçar la justicia dël negocio principal, porque respeto de las hechas y deduzidas en el iuizio, sobre que cayo la sentencia, se ha de juzgar si era justa, o no; como tampoco sera condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, si por nuevas prouanças, hechas en segunda instancia, se reuocò su sentencia, segun arriba diximos. Pero si el actor quisiere prouar, que el Iuez no le quiso admitir sus prouanças, ni dar termino competete, o que le hizo otro agrauio en razõ del pleito, del qual pudo nacer y causarse la injusticia que alega, deue ser admitido en Residencia a la prouança de llo, segun doctrina de Bartulo, Baldo, y otros.^a Quanto al Iuez Residenciado digo, que po-

dra alegar y prouar de nuevo lo que conueniga para justificar su sentencia, y mostrar que el condenado litiga injustamente.^b La razõ desto es, porq̃ el Iuez puede interpretar y declarar los motiuos que tuuo para sentenciar de aquella manera.^c

54 Pero la dicha doctrina se ha de entender, que solo podra el Iuez en Residencia hazer nuevas prouanças sobre las culpas de que fue acusado de mal juzgado tocantes a su persona y fama, y para defensa della, aunque junto con esto tocassen tambien al negocio principal, mas no las podra hazer sobre lo que concierne solamente al negocio. Porque lo prouado antes de la sentencia, es lo que escusa al Iuez, y no lo prouado despues della: y asì puede ser cõdenado ciuil y criminalmente por los mismos autos:^d y tambien porque no permitiendose al actor prouar de nuevo sobre lo principal, como queda dicho, no deue permitirse al reo, entre los quales ha de auer y igualdad: e y por esta opinion haze vna decision singular de Nicolao Boerio.^f

SI CONTRA PRESIDENTE y Oidores se admitiran demandas de mal juzgado en visita.

quod est speciale contra iudices. Puteus de syndic. verbo, delinquens. fol. 170. & verbo, corruptio. num. 4. in fin. fol. 159. Aul. in c. 1. prator. dict. glo. donacion. num. 2. Gramatic. cõ fil. 49. nu. 20.

e L. final. C. de fructu. & liti. expens.

f 259. num. 4. & 9.

55 **P**orque he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiencias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia, en las visitas que se toman de sus officios, o en otra manera, y es duda no advertida por los Doctores destos Reynos, me ha parecido disputarla, y resolverla aqui. Y aunque para la visita de la Audiencia del nuevo Reyno de Granada en las Indias, se dieron cédulas Reales el año de 78. al Licenciado Monçon, y el año de 82. al Licenciado Prieto de Orellana, para que conociesen de demandas publicas, las quales devian entenderse de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, o baraterias, o por otra iniquidad y malicia, digo que las tales demandas no devien admitirse contra los Presidentes y Oydores, por lo siguiente.

56 Lo primero, porque, como dize Platon,^a ningun juez está essento de dar residencia, y cuenta de su officio, fino los supremos, que proceden con la misma jurisdiccion que el Rey, y acaban y difinen los pleytos, como lo

^a Dialogo 6. de legibus. Nemo autem iudex, magistratus ve sit, qui gesti officij rationem non referat, præter eos qui regem instar pnem rebus imfionunt.

^b L. 4. titul. 17. lib. 4. recop.

^c Argum. text.

dixó la ley Real,^b que sentenciado el pleyto en reuista, no se pueda mas tratar del, cuyas palabras son estas: *Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en ma-*

nera alguna. La qual palabra, *En manera alguna*, excluye las tales demandas, aunque fueran permitidas; y quic todo lo excluye, no es visto excetar nada: ^d y si las tales demandas se admitiessen, yale quedaua à la parte recurso, contra la intencion de la ley.

57 Lo segundo, porque las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Iuezes inferiores, y no de los superiores, cuyas sentencias se equipará à las del Principe, y se reputan pronunciadas por el, ^e y se libra executoria con su nombre y Real sello; y así como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Principe, del qual presume la ley que tiene en su pecho y noticia todos los derechos, ^f lo seria intentarla contra la del Presidente y Oydores, que como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Príncipe:

in Authen. de aliena. & emphi. §. facti si mas. quem dicit peregrinū. Ia. in l. explicita. §. subla. 2. lectur. numer. 13. ff. ad Trebel.

^d L. Iulianus. ff. de legat. 3. cū relatis à Grāmatic. decisio. 4. nu. 2.

^e L. 1. ff. à quibus appellan. non sit. l. à pro consulibus. C. de appellatio. glos. in l. non ambigitur. & ibi Bartol. ff. de legibus. Rolandus consil. 70. numer. 8. volum. 1.

^f L. omnium. C. de testament. ibi: *Quod in nostris est serinij constitutum.* Bartol. & Abbas, quos refert Palat. Rubens in c. per vestras. §. 5. in fin. de donation. inter vir. & vxor. & etiā præsuntur obliuio in Principe. Mantica de coniectur. libr. 2. titul. 5. num. 13. per cap. cū te. de rescriptis. & ibi Ripa num. 17.

a L. quisquis. C. ad leg. Iuliam maiest. & dixi supra lib. 3. cap. 1. nu. 9.

b Aretin. in l. 1. in princ. ff. qui & a quib. Mat. thæus de Afflict. decis. 1. 20. Roland. consil. 70. nu. 19. vol. 1. Aufrer. in addit. ad Capel. Tolos. decis. 480. nu. 2.

c Guido. Pape decisio. 29. & 50. nu. 3. Grã mat. decis. 19. nu. 13. Auen. da. in tract. de secund. suppli. catio. post respons. num. 1. versic. cū ergo. Gregor. in l. 4. tit. 24. par. 3.

d In l. vnic. ff. de offic. Præf. prætor. ibi: Credit enim Princeps, eos qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & gravitate, ad eius officii magnitudinem adhiberentur, nō aliter iudicatuos esse pro sapientia ac luce dignitatis sue, quam ipse foret iudicaturus. Comm. opin. secundū Redin. de maiest. princip. vers. sed etiam legibus. nu. 105. cum antec. & seqq. pagina. 56.

e L. 1. §. Seruius. ff. de origi. iur. ibi: Nam turpe est Patri

pe, y por esta tã grãde dignidad de los dichos officios, no se apela d̃llos sino que de equidad se suplica, como de lo prouido por la persona Real: b y porque el Prefidente y Oydores, como es notorio, sucedieron en el lugar de los Prefectos Pretorios, c de cuyas sentencias no se apela; porque, como dize el Iuriscõsulto Aurelio, d confia el Principe de su fee, grauedad, sabiduria, y singular industria, que son tã justificadas, y las mismas que el pudiera pronunciar, segun lo qual no se deuen admitir las dichas demandas que tanto infaman, pues es torpeza ignorar el Capitan y el Orador el arte que professa, e y seria especie de sacrilegio, como dize el Emperador Iustiniano, f dudãdo de los meritos y ciẽcia de los tales Iuezes, increpar y arguir al Principe de q̃ para tan grandes dignidades eligio hombres ignorantes.

58 Lo Tercero, porque (como adelante dire-

mos) los Iuezes inferiores deuen juzgar segun lo alegado y prouado, y estan atados a las leyes; sy por esso pueden por su impericia ser demandados; pero los superiores, que, como queda dicho, representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad sabida, y por prefunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes, de ninguna manera han de ser findicados por mal juzgado de impericia, pues quando la sentencia que huiesse dado, no pareciesse tan justa, segun lo alegado y prouado, lo puede ser, o porque solo atendieron a la verdad, o a lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleito se vehia, segun Guido Papa, Baldo y otros h (lo qual deurian hazer escriuir) o a su propia conciencia, o a otra justa consideracion, la qual en los Iuezes supremos se

card. de proba. conclus. 950. nu. 4. & facit glos. in l. quoties. §. vltim. vers. solum. ff. de probatio.

cio et nobilitate in causis exorandis in quo veraretur ignorare.

f In l. 2. C. de crimin. sacrileg. ibi: Sacrilegum enim instar est, dubitare an dignus sit, que elegetur Imperator.

g L. illicitas. §. veritas. ff. de offic. præsid.

h Guido. Pape decisio. 29. nu. 46. Bald. in l. 1. n. 6. C. de manum. vindic. & hoc dictum reputat mirabile Felinus in c. cū venerabilis. 42. de exceptio. & admonet nūquā esse obliuioni tradendum; & illud sequitur Alex. in l. si is ad quē ad fin. ff. de acquir. hæred. Paris. in additio. ad Bart. in l. illicitas. §. veritas. ff. de officio prætor. & ibi Albanus, præter alios quos citat Orosius ibi, col. 454. n. 20. Azcue. in l. 10. tit. 17 lib. 4. recopil. nu. 131. in fin. & Tiber. Decian. in 1. tom. crim. libr. 2. c. 14. nu. 14. Mascard. de proba. conclus. 950. nu. 4. & facit glos. in l. quoties. §. vltim. vers. solum. ff. de probatio.

Supra lib. 1. c. 10. nu. 14. & seqq. sup. hoc lib. 1. n. 137 & illis adde Auend. resp. 1. nu. 11. & la re Felin. in c. pastoralis. de offic. delegat. Stephan. Aufrer. in additio ne ad Capell. Tolosan. de c. c. 480. nu. 7. Grammat. decisio. 19. n. 13. Burgos de Paz in proce- mio II. Taur. n. 262. ad fin. & Aymon conf. 198. nu. 7. & Carol. de Grafal. libro. 1. Re- gal. Frac. iure. 12. part. 177. Julius Clar. in pract. q. 63. n. 9. Octauia. in decisio. Pedem. 1. nu. 20 qui tenent, do- minos de Con- silio Regio, & de Parlamen- to, cognosce- re sicut Deus, secundū scien- tiam & conscie- tiam. Bald. in l. fin. in princ. col. 3. C. d. iur. deliber. Decia- nus vbi supra, nu. 19. & Mas- card. in d. loc. n. 7. quia apud Principē ma- gis habet locū veritas, quam ritus iudiciorum. l. 1. §. si quis ultro. ff. de quæstion. secund. Bald. in l. fin. C. de precib. Imper. offer. quia Princeps non curat nisi de veritate. l. 1. ff. de edili- tio edict. Bellug. de specul. Princip. rubr. 23. §. dica- mus. nu. 5. fol. 126. Tamen Couar. lib. 1. variar. c. 1.

presume, aunque no cóf- te de los autos, porque no estan sujetos al ri- gor del derecho, ni a juz- gar siempre por lo ale- gado y prouado, como los Iuezes inferiores: porque estos exercen los oficios y jurisdicció que les es cometida por de- recho ordinario, o por delegacion del Princi- pe, para que juzgen se- gun las leyes y lo alega- do y prouado, y no pue- den exceder del poder y comissió: pero el Prin- cipe y sus Consejeros, que juzgan como el, no está en esse estado, ni atados a las leyes. Pero esto se ha de entender segun y con la distin- cion y recato que escri- uen los Doctores, que en otros capitulos dixi- mos.^a

59 Lo Quarto, porque los Iuezes inferiores há de ver los pleitos por sus propias personas,^b pero los Oydores senté- cianlos por relacion del Relator, que puede fal- tar en ella, como se ha visto muchas vezes: y si

se diesse lugar a ser con- uenidos de mal juzga- do, podrian ser conde- nados por el delito del Relator: lo qual no se deue permitir, sino que las penas sigan a sus au- tores. *Proby O y m b a*

60 Lo Quinto, porq̃ en los casos que ha lugar la segunda suplicacion, au- que se senténcia por los mismos autos, y se da premio a los Iuezes, cuya sentencia de reuif- ta se confirma, y por el contrario, quando se re- uoca no se les pone pe- na: y si por el mal juz- gado la merecieran, la ley lo expressara, porq̃ reuocarse las senténcias de reuista, no presume el derecho q̃ fue por in- justicia, sino por caso for- tuito: y muchas vezes acaece que la sentencia vltima reuocatoria es injusta, y la reuocada justa.^f

61 Lo Sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin a los pleitos: pues si los Iue- zes supremos, que los difinen y acabá, pudief-

nu. 7. in princ. pagin. 321. & Matien. in dia- logo relator. 3. parte. c. 42. nu. 2. & 3. & Bellonius, So- ci. & alij cita- ti a Menoch. de arbitrar. li- bro 1. q. 8. nu. 21. & 22. & Octauian. vbi sup. nu. 39. & 40. & Azue- vbi sup. con- trarium resolu- unt, scilicet etiam superio- res iudices a- strictos esse iu- dicare secun- dum acta pro- cessus: & vide Mascard. vbi sup. conclus. 1398. nu. 24.

b L. 17. titu. 17. lib. 2. recop.

c Vt in tit. C. ne filius pro par. l. sancimus. C. de pœnis. las. in l. 4. §. Cato. nu. 5. ff. de ver- bor. obligat.

d L. 1. tit. 20. li- bro 4. recop.

e L. Lucius. ff. de euitio. l. quod debe- tur. ff. de pe- culio.

f L. 1. ff. de ap- pellatio. ibi: Li- cet nonnunquam

bene latus sententias in peius reformet; neque enim uti- que melius pronuntiat qui nouissimus sententiam latus est.

g Cap. cordi. de appellat. in 6. l. properandū. C. de in- dic. c. finem litibus. de dolo & contum.

De las querellas y demãdas e Residẽcia. 979

a. L. 2. C. de re
iudic. ibi: Res
iudicata si sub
pretextu compu-
tationis instau-
raretur, nõ esset
litium finis. fa-
cit: l. frater. C.
de transactio.

b. L. 2. tit. 22.
part. 3.

c. L. vnic. §. fin
autem ad defi-
cientis. C. de
caduc. tollen-
ibi: Quia si idẽ
volebat, nulla
erãt difficultas
continẽtim ea
disponere. & l.
seruum. §. pre-
tor ait. ibi: Nõ
dixit pretor. ff.
de acquir. hæ-
redit.

d. In l. 1. C. vt
omnes iudic-
tam ciuil. quã
crimin.

e. In Auth. vt iu-
dices sine quo
quo suffrag. in
princ. & in §.
si quis autem.
& §. necessita-
tem. & §. si au-
tem voluerit.

f. Clem. 1. de re
iudic. Decius
in c. xpe. nu.
10. ad si de ap-
pellatio. A me-
deus de syndi-
cat. glo. item in
eo quod plures.
nu. 136. pag.
56. versic. item
non tenetur. A-
uil. in c. 1. præ-
tor. gloss. a las

sen de mal juzgado ser
conuenidos, seria fene-
cerlos para los otros, y
començarlos contra si
mismos, y ninguno ten-
dria fin, pues contra el
visitador podria los Iue-
zes, o las partes poner
la misma demanda, por
que absoluió, o conde-
nò, y el visitador si fue-
se condenado, contra
el que le condenò, y de
vno en otro proceder
in infinitũ, y con ocasiõ
y pretexto d' impericia,
se suscitariã pleitos nue-
uos, sin que jamas en
ellos pudiesse auer
fin, contra lo que dispo-
nen las leyes.^a

62 Lo Setimo, porque
la ley de la Partida,^b q̃
habla de las demandas
de mal juzgado por im-
pericia, manda que los
Iuezes paguen el daño
a bien vista de la Corte
del Rey: y si la ley qui-
siera que tambien los
de la Corte del Rey, q̃
son Presidente y Oydo-
res, pudieran ser conue-
nidos, expressáralo, y
pues no lo hizo, fue vis-
to excluirlos de seme-
jante exacciõ,^c y lo mis-
mo consta por las leyes
de los Emperadores, a
donde nombran todos

los generos de Iuezes,
y mandando que los ta-
les, acabados sus officios
esperẽ en las Prouincias
cincuenta dias, para res-
ponder a las demandas
que les pusieren, en to-
das ellas, no nombrana
los Prefectos pretorio, en cuyo lugar,
como està dicho, sucedierõ las Audiẽ-
cias Reales: y no solo no los nombran,
pero antes en las mismas leyes escri-
uió el Emperador Zenon a Sebastia-
no Prefecto Pretorio,^d y el Emperador
Iustiniano a otro Prefecto.^e

63 Lo Octauo, porque si cótra tres sen-
tencias cóformes, dadas cada vna por
su Iuez, no se puede admitir demanda
de mal juzgado, porque se presume
calumnia,^f con mayor razon no se de-
ue admitir contra las sentencias de vis-
ta y reuista, dadas por tanto numero
de Iuezes, que representan la persona
del Principe, pues el derecho reputa
por juicio perfeto y entero, el que por
los pareceres de muchos es confirma-
do.^g

64 Lo Noueno, porque no es de presu-
mir, que el entendimiento y suficien-
cia de vn visitador ha de exceder a lo
que toda vna Audiẽcia con mucho a-
cuerdo y estudio determina: y si a las
dichas demandas de mal juzgado por
impericia se diessse lugar en todas las
causas que los Oydores sentencian, no
tendrian ellos haziendas para solas las
costas de los pleitos que les pusiesen,
ni vidas para defenderlos: demas de
que aun al bien publico no conuenia,
por quitarseles del todo la autoridad,
andando

partes. nu. 14.
ad fin.

g Cap. pruden-
tiam. de offic.
deleg. ibi: In-
tegrum est iudi-
cium, quod plu-
rimorum senten-
tijs confirmatur.

a Cap. quia gra-
ue. de crimin.
falsi.

b Guido Pap.
decisio. 198.
num. 2.

c Idem Guido
decisio. 420.

d Silua nuptial.
libr. 3. moni-
to. n. 32. & di-
xi supr. hoc. c.

e L. unde quz-
ritur. & ibi gl.
& Bart. ff. co-
modat. & in l.
3. §. 1. & ibi
DD. commu-
niter. ff. de du-
bus reis. Pala-
tius Rub. in re-
pet. c. per ve-
stras. notabili
§. incip. Quin-
to cum dicitur tex.
n. 10. pag. 521
vers. ex hoc mi-
hi. de donatio.
inter vir. & v-
xor. Antonius
Gome. 2. tom.
de contractib.
c. 12. nu. 2. fo.
92. & in l. 61.
Taur. num. 3.
vers. ex quale-
ge. Quoad di-
uerfar. qq. c.
32. nu. 31. in
fin. fol. 137.
col. 2.

f In l. 2. tit. 2.
lib. 2. fori, in
glos. pierda, ad
fin. vers. ite no-
ta quod senten-
tia.

g In cap. 1. prae-
tor. gloss. fiel.
num. 47. Pu-
teus de syndi-

andando litigando con
los subditos, dandoles
ocasion a que los recur-
sen por mométos, vsan-
do desta cautela de po-
ner vna demanda de
mal juzgado contra el
Iuez que le parece, y
luego poner la recusa-
cion en el Audiencia có-
tra el tal Oydor en los
pleitos que en ella tie-
ne pendientes, dando
por causa, que litiga có-
tra el dicho Iuez.

65 Lo Vltimo, porque
quando esto pudiera te-
ner alguna duda, la qui-
ta la costumbre y estilo
de las Audiencias y Có-
sejos Reales, adonde
ningun visitador jamas
ha admitido semejan-
tes demandas de mal
juzgado contra Iuezes
dellos: el qual estilo se
deue guardar, ^a por-
que es tenido por ley; ^b
y el rescripto del Prin-
cipe dado contra el, no
se deue cumplir, ^c y el
Iuez que juzgasse con-
tra el estilo, haria de
de pleito ageno suyo
propio: ^d y assi queda
resuelto, que contra los
Presidentes y Oydores
no se pueden poner las
tales demandas de mal
juzgado por impericia.

S I L A D E
manda de mal juz-
gado se deue diri-
gir contra el apro-
uechado de la sen-
tencia.

“**M**uchas veces he
visto dudar, si
podra el Corre-
gidor pedir que las de-
mandas de mal juzga-
do que se le ponen en Residencia, y
las acciones dellas, se dirijan contra
aquellos que de las sentencias recibie-
ron la vtilidad y aprouechamiento, y
que se sigan a su costa y peligro, como
lo puede pedir vno de los reos dendo-
res demandado, si el otro compañe-
ro recibio prouecho de la deuda: ^e y
porque en esto ay entre los Doctores
variedad de opiniones (porque Mon-
taluo, ^f y Auiles ^g tuuieron vna, y Pa-
lacios Rubios otra ^h) sea la concordia
y resolucion, que en las demandas de
auer el Iuez mal juzgado por dadiuas,
por fauor, por temor, por odio, o por
otra causa dolosa (como quiera que
en esto cometio culpa graue, a la qual
deue suceder la pena) no puede pedir
que se dirijan las acciones cótra aquel
en cuyo fauor sentenció, y se aproue-
chò de la sentencia: ni recuperar del
lo que por su dolo y propio delito pa-
gò: pero en las demandas sobre senten-
cias que dio por impericia, o ignoran-
cia (porque las dificultades del dere-
cho son muchas, y escu-
san al Iuez ⁱ) puede vsar
del

cat. verb. lis. c.
4. incip. An in-
dex. fo. 227.

h In repet. d. c.
per vestras. §.
24. notab. §.
pagin. 522. in
nouis. nu. 10.
in fin. versic.
ex his etiam. de
donatio. inter
vir. & vxor. fa-
cit dict. l. vna
de queritur. &
ibi glo. & Bar.
ff. de peculio.

i Glo. in princ.
instit. de obli-
gatio.

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 981

ga. quæ ex qua
fi delict. nasc.
Bal. in. l. 2. C.
si quis ignor.
rem minor &
in l. mancipia.
C. de seruis fu
git.

a Angel. & Ca
thaldi. quos re
fert & sequi
tur Auiles in
dict. c. 1. præ
glo. fel. d. nu.
47. post Ame
de. de syndic.
nu. n. 126. fol.
55.

b Ex æquitate.
l. si me & Ti
tium. ff. si cert.
peta.

El dicho remedio y cau
tela, y ser absuelto en el
entre tanto. Y ésta es
juridica distincion de
Angelo y otros, ^a aun
que no veo que los abo
gados ni luezes la pra
tican en ningun caso:
y si a mi me ocurriessse,
la praticaria, porq̃ con
tiene seguridad para el
acreedor, y equidad pa
ra con el Iuez, que pues
lo que se pide, no està
en su poder, no es justo
que lo pague, sino el ter
cero q̃ lo tiene: ^b y bien
paga el Iuez la leue cul

pa cõ las costas y expensas del pleito,
y con que no cobrandose del el inte
resse principal, quedara el condena
do a la paga del.

67 De lo qual se infiere determinaciõ
a vna duda muy frequente en las Resi
dencias y tribunales superiores, si quã
do por via de Residencia se pidio con
tra el Iuez que juzgò mal alguna cau
sa de denunciacion, que sea condena
do a que pague a la parte y le restituya
toda la pena y costas que el le hizo pa
gar, y por el Iuez de Residencia, o por
los superiores, ante quien la causa fue
en apelacion, se declara auer juzgado
mal, y se reuoca la sentencia, y se man
da que a la parte le sean bueltos y res
tituidos los maravedis de la dicha con
denacion, o que el Iuez se los buelua
y restituya (como vienen desto cada
dia executorias de las Chancillerias cõ
tra Iuezes, en especial de Mestas, quan

do mas descuidados estan en sus tie
rras, o en la Corte, los quales preten
den pagar solamente la parte que les
pertenecia, y ellos cobraron de la con
denacion, y que a la Camara y denun
ciador les pidan las suyas que recibie
ron) sobre lo qual he visto diuersas sen
tencias, asì en la Residencia, como
ante los superiores en grado de apela
cion, y ante Alcaldes de Corte, y en
el Consejo sobre la execucion de las
dichas executorias.

68 Esta variedad de opiniones nace de
los meritos de las causas; porque si la
injusticia, o iniquidad de la sentencia
consistio en dadiua, o promessa, odio,
amor, o en otro dolo, o malicia, no so
lamente deue ser condenado el Iuez,
y executado en la dicha condenacion
enteramente, pero no se le deuen ce
der las acciones contra la camara y de
nunciador, y otros que recibieron par
te della, ni lo puede repetir dellos, por
que en este caso lo que se le manda pa
gar al juez, no es lo mismo que el hi
zo pagar al que condenò, sino otro
tanto en nombre de pena, porque res
peto de la parte que puso la demanda,
es interresse, y respeto del juez que sen
tenciò mal la causa, es pena, de la qual
el fisco y denunciador, pues no delin
quieron, ni fueron complices en la
culpa, no deueran cosa alguna; y asì
dize la ley de la Partida: ^c *E mandamos,*
que peche otro tanto delo suyo à aquel cõtra
quien dio tal juyzio, quantol fizo perder: y
asì no se deue dar al
juez por su iniquidad
accion alguna; ^d co
mo no se da al ladron,
ni

c L. 24. titu. 22.
part. 3.

d L. mancipia.
C. de seruis.
fug.

fugit. l. misfi. C. de exactor. tribut. libr. 10. l. si quis. & l. si culpa. ff. de rei vendic. l. magistratus. ff. de magistra. conuenien. l. itaq. ff. de furtis. l. si duo plures tutelam, & ibi gloss. ff. de administr. tutor. Alberic. & Salicet. in l. 1. C. de conditio. furti. Lanfran. de Orian. in singular. 18. pagin. 993. in singular. DD. & DD. in l. quicunque. C. de seruis fugi. Pute. de syndicat. verb. iudex male iudicans. c. 1. nu. 13. fo. 217. & verb. lis sua. n. 5. 6. & 7. fo. 224. & verb. officiales. c. 1. nu. 18. fol. 249. & singulariter idem Pute. ibi, verbo, plures officiales. nu. 255. singulariter Cathaldin. in eod. tractat. q. 46. nu. 29. fo. 13. post Bart. in q. 9. nu. 18. idem Bart. in l. ex facto. ff. de negoc. gest. Angel. in d. micipia. & l. Stichus. §. si mandato. ff. de solut. Greg. in l. 9. gl. tenuto. tit. 10. p. 5. Auil. in c. 4. prator. gloss. sea obligado. n. fin. in fin. post Platea in d. l. misfi. num. 6. Socin. & Angel. in l. 1. §. hoc iudicium. n. 2. & ibi Alex. n. 2. ff. ne quis eum qui in ius vocat. Bal. in l. si Tertius. §. Celsus. ff. de aqua plu. arcē. & in c. iudices. n. 2. de pace iuramē. fir. in feud. & in d. micipia. n. 6. & in l. sancimus. inf. C.

ni a los tutores que delinquieron: a aunque en el compañero que participò de la ganancia illicita, dispone lo contrario vna ley de Partida^b por caso especial.

69 Pero si la sentencia se reuoco, porq̃ los meritos de la causa, y el derecho y la Iusticia al parecer de los superiores lo dictauan (los quales, como atras queda dicho por doctrina del Còsulto, e muchas vezes las buenas sentēcias reformā en peor) sin auer el Iuez inferior cometi do dolo: d entonces justifica cosa es, q̃ del recetor de penas de Camara, y del denunciador, o de quien lo huuiere recibido, se cobren las demas partes, y que el Iuez solamente sea executado por la suya: pues la culpa de omisiō se juzga por menor que la de comission: y aunque a Lanceloto Conrado, e le parecio este passo dudoso, los Doctores co-

munmente lo resueluē, segun queda dicho: y sin embargo que la causa no se aya seguido cō el Fisco y denunciador, ni ayan sido citados ni condenados, se cobrara dellos: porque asì como les aprouechò la sentencia, y les aprouechàra la confirmacion della, sin interuencion ni hecho suyo, tambiē les ha de dañar sin el la reuocacion della: fy en las causas populares la sentencia dada entre vnas personas, daña y aprouecha otras, & en especial entre los que tienē vn mismo derecho y causa. h Pero a falta de no poderse cobrar las dichas partes de la camara y denunciador, me parece estara obligado a pagarlas el Iuez, contra el qual compete accion subsidiaria: i y pagando el Iuez por los suso dichos en el dicho caso le cōpete acciō para cobrar dellos lo que por ellos pagò. k

§. 2. pag. 193. nu. 36. ad fin.

f Regul. ex qua persona. ff. de regul. iur.

g L. 3. ff. de popular. action. Alexā. in l. sepē. nu. 331 ff. de re iudic.

h L. 20. titu. 22. par. 3.

i L. 1. in princip. C. de magist. conueni. l. 1. §. nunc tractemus. ff. de tutel. & ratio. distrah.

k Speculā. tit. de expensis. §. postremo. versic. illud.

de iudic. & in l. obseruare. §. proficisci. q. 22. ff. de offi. proconf. Ame deus de syndica. in parte. Idē in eo quod plures innocentes. col. 2. versicu. item tenetur si tulit. num. 126. Alex. in additio. ad Bartol. in l. 1. ff. de appella. verb. habet regressum. in fin. Ias. in l. properandum. §. fin. autem alterutra. col. si. C. de iudic.

a Dist. 1. itaque & l. si duo plures. & Alberic. & Gregor. vbi supra Anton Menes. in l. nec actio. nu. 7. & seq. C. de transact.

b Dist. 1. 8. titu. 10. par. 5.

c In l. 1. ff. de appellationi. ibi: Nonnumquam bene latas sententias in peius reformat.

d Pute. in d. verbo, lis sua. c. 1. nu. 5. fo. 224.

e In curiali breuiar. lib. 1. c. 9.

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 983

- 70 Si por via de atenta-
do, o de mal executado
se reuocasse la sentẽcia,
bien se podra cobrar to-
da la condenacion del
Iuez que la mando exe-
cutar; el qual despues
de auer pagado, cobra-
ra de los demas, segun
la opinion comun de
Bartulo, y otros, ^a la
qual he visto praticar
muchas vezes.
- 71 Pero si la sentencia se
reuocò, o la condena-
cion se hizo al Iuez por
negligencia graue, tam-
poco repetira lo que pa-
gare, ni se le cederã las
acciones; ^b porque el
Iuez negligẽte peca cõ-
tra Dios, y cõtra el Prin-
cipe, y contra la parte: ^c
pero en cõciencia obli-
gado estarã la parte q̃
recibio el prouecho, a
satisfazer al Iuez lo que
el pagò por la mala sen-
tencia. ^d
- 72 Deste lugar es tocar,
si quãdo el Iuez huief-
se recebido fiãça de in-
demnidad, o prenda de
la parte, por quien sen-
tenciò, para que por ello
no seria molestado, si
en caso que su senten-
cia se reuocasse, se ha de
ocurrir contra la parte,
o contra el Iuez; y si po-
- ^a Paris. de
Puteo de syn-
dicat. verb. an
index qui fecit
litẽ suã. fo. 163
Angel. in d. l.
Stichum. §. si
mandato. ff.
de solution. &
Heredia in cõ-
pendio iudic.
q. 14. fol. 62.
& ad hoc ten-
dit Palac. Ru-
beus in d. cap.
per vestras. §.
24. nu. 10.
- ^b Bar. in. q. 9. in
cip. Index qui
per imperitiam.
in fin. Auil. in
c. 1. prator. gl.
a las partes. n. 9
verb. mihi sem-
per.
- ^c Ex his quæ re-
soluit Puteus
de syndic. ver-
bo, lis. c. 1. n. 5
& 6. fol. 224.
& Auenda. in
respons. 26. n.
2. ad fin. folio
54. & ita sunt
intelligenda
que tradit A-
uill. in d. c. 1.
prator. gloss.
fiel. nu. 47. vñ
que ad fin. gl.
in l. micipia.
C. de seru. fu-
git. & l. missi
opinatores. C.
de exactor.
tribut. libr. 10.
procedit in ex-
tra iudicialib.
- ^d Ut in titul. vt
differentes iu-
dices, & l. si
quando. C. de
testib. Puteus
vbi supra.

dra por ello ser castiga-
do en Residẽcia el Iuez
que tomò la dicha se-
guridad. Y en lo prime-
ro digo que proceda la
distincion de suso refe-
rida: y en lo segũdo me
remito a lo dicho en o-
tro capitulo. ^e

DE LAS DE- mãdas de mal juz- gado, quando la apelacion fue omitida.

- 73 **S**uele dudar se en
las Residencias, si
los Iuezes que las
dan, podran por mal
juzgado ser cõuenidos,
quando las partes no
apelaron de las senten-
cias que dieron los ta-
les Iuezes. Y digo, que
quando la parte no pudo apelar, o no
quiso, y la sentencia del Iuez passò en
autoridad de cosa juzgada, le podra
pedir en Residencia, no el interesse
principal, porque, como dize Inocen-
cio, ^f la omision espontanea de la ape-
lacion, purga la torpeza de la senten-
cia, sino el daño y las costas: porque
puesto caso que no apelando, sea visto
aprouar la sentẽcia, ^g y purgar se qual-
quier vicio y turpitud della, esto se en-
tiende quanto a la parte con quien li-
tigò, pero no quanto al Iuez que dio
la sentencia, ni fue visto el condenado
sentir
- ^d L. missi. & ibi
DD. C. de exa-
ctor. tribut. li-
bro 10. tex. &
ibi Bald. in l.
mancia. C.
de seru. fugit.
Alex. in addi-
tio. ad Bart. in
l. 1. in princip.
ff. de appellat.
& alij quos re-
fert & sequi-
tur Burgos de
Paz in proce-
mio ll. Tauri,
n. 212. fo. 32.
- ^e Supra libr. 2.
c. 13. num. 57.
& 58.
- ^f In c. pastora-
lis. num. 8. de
officio deleg.
Pute. de syn-
dica. verb. ap-
pellatio. c. 1. n.
6. in fin.
- ^g L. 1. C. de ap-
pellation. l. ab-
eo. C. quomo-
do & quando
iudex.

^a Argū. l. cū interdictur. C. arbitrium tut. glo. in l. si per imprudētiam. ff. de cūctis Bart. in q. 9. nu. 16. Abb. in c. sapē. nu. 17. de appella. tio. vbi Deci. num. 11. dicit commu. opin. Felin. in d. c. pastoralis. 9. quia verò. & ibi Abb. n. 5. d. offic. deleg. vbidicit, quod non appellās, verē non consensit iudici. Bald. in c. 1. 9. iudices. de pace iuramē. fir. in feud. Ame. deus da syndi cat. nu. 133. pag. 56. Pute. in cod. tracta. verb. appella. tio. c. 3. nu. 6. in fin. fol. 121. dicit commu. Alex. in l. 4. 8. fin. ff. de dam no infect. vbi plures refert post Angelū ibi, Bouerius in singular. verbo, iudex. nu. 3. pag. 362 in singular. DD. Conrad. in cu riali breuiar. lib. 1. c. 9. 9. 2. pag. 191. am pliatio. 3. nu. 32. Couar. su per 4. Decre tal. 2. part. c. 8. 4. fin. nu. 18. pag. 463. Auenda. in respons. 11. nu. 1. Auil. inc. i. prator. verbo, a las partes. num. 9. & seqq. Bernard. Diaz in regu. 363. versic. quartō crederem. Burg. de

sentir que estaua bien juzgado, ni con deuida forma procedido; y tã bien, porque no apelã do, no fue visto apro uar la sentencia, sino aborrecer los pleitos; y porque aunque vno tē ga el remedio de la ape lacion, no dexa por es so el Iuez de auer sen tenciado mal, ni queda libre para no poder ser Residēciado por ello, ³ sin q̄ pueda el Iuez des cargarse con imputar a la parte de negligēcia, por no auer apelado; ^b porque aunque la parte por no auer apelado es tē en culpa, pero el Iuez por auer sentenciado mal, estã en dolo, y el dolo del Iuez, prepōde ra a la culpa de la parte: y en especial procede la dicha dotrina, segū In nocencio y otros, ^c quã do el Iuez por auer juz gado mal hiziesse d̄ plei ro ageno suyo propio. Y ayer se pratico esta dotrina en el Cōsejo so bre vnas decimas d̄ exe cución q̄ al Cōde d̄ Agui la lleuò vn Alcalde ma yor del Adelantamiēto de Castilla, q̄ aunque el

Conde no apelò de las sentencias de remate, fue oydo despues en Re sidencia en la demanda que le puso, y le con denò el Iuez que se la tomò, y el Consejo, sien do yo abogado del di cho Conde.

YTEN QVAN do fue desierta la apelacion.

⁷⁴ **E**L Segundo caso sobre que suelen ofrecerse deman das, y en que concurrē las razones del passado, es, quando la parte con denada apelò, pero no prosiguió la apelacion, y quedò por el trãscur so y lapso del termi no desierta, y la senten cia passada en autori dad de cosa juzgada; y en este caso si el Iuez otorgò, o no denegò a la parte la apelacion, y el por su negligēcia no la prosiguió, y quedò de sierta, podra pedir al Iuez las costas, pero no el interese; y esta es co mun opinion, ^d aunque

Paz in proce mio 11. Taur. n. 201. & seq. fo. 30. Didac. Perez in l. 25 glo. fin. in fi. tit. 19. libr. 8. ordi. pagin. 379. Paz in practica. tom. 8. part. c. vnic. nu. 18. fo. 132 Mexia super l. Tolet. 6. par. 1. fundamen to. fol. 11. nu. 1. & seqq. vbi re fert duas com munes contra rias.

^b Glo. verb. noui iuris. in l. 1. & ibi Bart. Bald. & DD. ff. qd quisque iur. & Bernar. Diaz vbi sup.

^c Innocent. in cap. sapē. in glo. & perem ptoria. de ap pellat. & in d. c. pastoralis. Angel. in l. qui cūque. C. de feru. fugit. Lã franc. de Oria no in singula 18. incip. Licet si non appelle tur. in singula DD.

^d Innocent. in c. pastoralis. de offi. dele. & in d. c. sapē. & ibi glo. verb. mag ne. Abb. & De ci. n. 10. Bar. vbi sup. n. fi. A med. in d. loc. n. 34. & 135. & 247. Conra. vbi sup. n. 33. Hippol. singul. 646. incip. iudices. Corse. sin gu. 266. incip. querela. commu. opi. secūd. Alexā. in l. dies

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 985

1. dies cautioni.
5. ff. n. 2. dñ. in
fect. Auil. in
d. c. 1. prat. glo.
á las partes. n. 9
& 10. Coua. v-
bi sup. & Me-
xia in d. loc. 6.
part. 1. funda.
nu. 9. Didacus
Perez & Ber-
nar. Diaz vbi
supr. Burg. de
Paz in d. loc.
n. 208. fol. 31.
Bouer. in fin.
gu. verb. index.

n. 3. pag. 362.
in singu. DD. 75
Lanfranc. de
Oriano in d.
singul. 18. Ca-
thaldi. de syn-
dica. q. 26. n.
19. fol. 12. &
Pute. ibid. ver-
bo, appellatio.
c. 1. n. 1. fo. 116
In dict. curiali
breuiar. lib. 1.
c. 9. §. 2. pag.
191. num. 32.
ampliation. 5.
ver. si verò cau-
sa.

b L. quoniam iu-
dices. C. de ap-
pellationibus.
c. nō solū, d. ap-
pellatio. in 6.
Lancelotus in
tractat. de attē-
tatis. 2. parte.
c. 12. pag. 175
Duen. reg. 42

c Innocent. in
dict. c. l. apē.
num. 7. de ap-
pellation. Bar.
in dict. quæst. 9. num. fin. ad finem.

d L. lege Iulia, & ibi Bar. ff. ad leg. Iul. de vi pub. Idē
in l. addictos. C. de Episc. audi. gl. singul. iuncto tex.
in l. Pāthionius. §. reiperduellionis. ff. de acquir. hæ-
redit. Et alia gl. singular. in l. qui restituere. ff. de
rei vendic. Puteus de syndicat. verb. appellatio. c. 1.

Conrado dixo ser mas
verdadera la contra-
ria, que pueda el Iuez
ser demandado en to-
do.

ITEN QUAN-
do la apelaciõ fue
denegada, y el juez
executò sin em-
bargo della.

El Tercero caso, y
el que mas de faso
siego suele causar
a los Iuezes es, quando
de la sentẽcia sobre que
se pone demanda en
Residencia, el Iuez de-
negò a la parte la ape-
lacion, y sin embargo
della executò su sen-
tencia: en lo qual por
el atentado contra lo
dispuesto por derecho
Imperial y Canonico
(segun lo trata lata-
mente Roberto Lance-
loto, despues de lo que
junto Pedro de Due-
ñas ^b) puede ser con-
uenido en el interese
y en las costas, por-
que no tiene el Iuez

que imputar a la parte
descuido, ni culpa de
no auer apelado, y es el
caso mas justificado de
todos en esta materia,
para ser demandado y
conuenido, segun Ino-
cencio, y Bartulo: y
es de ver, en que casos
deue ser el Iuez con-
denado, por auer exe-
cutado su sentencia sin
embargo de apelacion;
para lo qual sepa el Co-
rregidor vna regla per-
petua, y vulgar en cau-
sas ciuiles y crimina-
les, que siempre al con-
denado se deue otor-
gar la apelacion, por
ser defensa, saluo en
los casos en que expre-
samente por derecho le
està denegada, de que
ay textos, y doctrinas, d
los quales casos son
muchos, y los recogen
Bernardo Diaz, Anto-
nio Nicelo, y Pedro de
Dueñas, y otros autores
modernos q̄ escriuierõ
reglas y falẽcias, e a don-
deremitimos al lector, q̄
los vea, por no trasladar
los aqui, los quales tratã

& 2. libr. 8. ordin. pagina. 378. & sequen. Gracian.
in regl. 414. verb. sententia. Maran. de ordin. ind.
6. part. 2. actu principali, nu. 269. cum seqq. Par-
lador. libro 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 1. nu. 5. la-
tẽ Nicellus in concord. glof. concord. 6. vbi con-
gerit quam plures casus.

num. 11. & se-
quentib. folio
117. & verbor
tortura. c. 1. nu.
2. folio 314.
Couarr. in c.
23. practicar.
num. 4. ad fin.
1. parte. pagin.
176. & quæ
tradit Anton.
Gomez. in c.
13. delictor. n.
31. Ioan. Mil-
lius. Siluan-
cus in suo en-
quiditio. appel-
latio. cap. 12.
fol. 56. num.
31. cum sequē-
tibus. & pro-
bat l. 26. in fi-
titul. 2. 3. parti-
ta 3.
e Dict. l. quo-
niã. C. de ap-
pell. l. fi. ad leg.
Iul. de vi pub.
cap. non ita. c.
anteriorum. 2.
q. 6. Bernard.
Diaz in regu.
35. verb. appel-
latio. & ibi Sal-
cedo in addi-
tio. ad est. A-
uenda. in c. 6.
prator. nu. 4.
col. 2. & 4. se-
quent. Duen.
in regula. 42.
verb. appella-
tio. Rodin. de
maiest. princ.
verb. sed etiam
per legitimos. n.
105. Didacus
Perez in l. 25
tit. 19. glof. 1.

a Dixi supra li
bro 2. cap. fin.
num. 219. &
seqq.

b Ll. & canones
proximè cita-
ti, & Petrus
Gregoridesyn
tagmat. iur. 3.
parte. libr. 50.
cap. 2. nume-
ro 49.

c L. sancimus.
C. de sacros.
eccles. l. in ser-
uorum. ff. de
poenis.

d In Peregr. ver-
bo, appellatio-
fol. 41. gloss.
appellare. co-
lum. 2.

e L. obseruare.
& ibi Baldus
nume. 11. C.
quorum appel-
latio. non re-
cip. Couar. in
d. cap. 2. §. 5.
& Anton. Go-
mez in d. nu-
31. vbi dicit
veram & com-
mun. opinio.
& Baldus lo-
quens in syn-
dicatu, in l. ob-
seruare. §. pro
ficisci. num. 8.
q. 1. 2. ff. de of-
fic. procons.

f De Catholic.
instit. titu. 57.
nu. 21. & seqq.
fo. 267.

g L. addictos.

de las penas del Iuez
que executo su auto y
sentencia indeuidamé-
te, y tambien queda di-
cho en este capítulo: y
en duda siempre deue
inclinarse el Iuez a otor-
gar las apelaciones.

76 El mayor peligro de
executar las sentencias
sin embargo de apela-
cion consiste en las cau-
sas criminales, por ser
el daño irreparable, y
así pues en la causa ci-
uil de diez mil maraue-
dis abaxo se otorga la
apelacion, mas justo es
que se otorgue en la cri-
minal, pues qualquier
pena corporal es ma-
yor que la pecuniaria. c
Bonifacio dize, que es
contra Dios, y contra
razon, no otorgar la tal
apelacion: y así sea la
conclusion, que regu-
larméte no se deue exe-
cutar sentencia alguna
por el Iuez inferior, si-
no en caso que el reo
aya confessado el deli-
to, y juntamente por
prouanças legitimas ef-
tè aueriguado auerle
cometido: e porque la
confession sola, y las
prouanças solas puedē
tener defectos y excep-

ciones, con que se des-
haga y elida la fuerça y
virtud dellas (aunque
Simancas f en el delito
de heregia reputò por
conuencido al solamen-
te confieso) y por ven-
tura la inocencia del
reo, que no pudo con-
star en la instancia pri-
mera, se mostrarà en la
segunda, al qual, sino se
descargare, mādará los
superiores castigar con
mas justificacion: s pues, segun dixo
Seneca, h para quitar la vida a vn hom-
bre, ningun detenimiento es largo. A
este proposito cuenta Valerio Máxi-
mo, i que siendo acusada Smirnea, mu-
ger honrada, de auer muerto a su ma-
rido, y a vn hijo que el tenia de otra
muger, porque ellos le auian muerto
a ella vn hijo que de otro marido te-
nia, pareciendole a Publio Dolabela,
Gouernador de Atenas, por vna par-
te graue cosa absolver a la culpada de
dos muertes, y por otra condenar a la
compelida de tan justo dolor, con-
sultò el negocio al senado de los Arco-
pagitas: los quales, considerando lo
mismo que Dolabela, proueyeron,
que el acusador y la acusada boluies-
sen de alli a cien años a oyr sentencia.
Y por la ley Sempronía (como refiere
Ciceron k) era culpable de crimen de
lesa magestad el Iuez que no otorga-
ua la apelacion, aunque el delito no
fuesse sino de azotes. Segun esto ha-
zen mal los Iuezes en ser faciles y

C. de appella-
ibi: Eorū enim
de his plenū vo-
lūmus esse iudi-
cium, qui, si ita
res est, & cri-
men exegerit, re-
ctius possint pu-
nire dāatos.

h Nulla de morte
hominis cuncta-
tio longa est.

i Lib. 8. c. 1.

k Pro Rabirio
perduel.

arro-

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 987

a Ca. inter hæc. col. 1. de poen. ten. distinctio. 3. Clemen. pastoralis. §. verum. de re iudicat.

b In regul. 81. in fin.

c Nauarr. in manual. cap. 2. §. nu. 14.

d Bald. in c. bon. el. 1. nu. 12. de elect. text. in Authent. de quæstore. §. super hoc. Auil. in c. 26. prætor. glo. fi. num. 1. in fine. Conducunt supra dicta lib. 2. cap. 2. nu.

e Bald. in l. 2. C. quorum appellat. non recip. & alij ex infra relatis.

y arrojados para executar sus sentencias corporales, pues pocas vezes a la precipitada sentencia, y a la acelerada execucion della, dexa de suceder pensar, ^a arrepentimiento, molestia, daño, y desaffosiego: y por el contrario de otorgar apelaciones, conseguira el Iuez prudente y maduro la loa que dan los superiores, quando dicen en la sentencia: Fallamos que juzgò bien; y dormira seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, que antes querra no ser nacido, que verse increpado, y aun condenado por lo que quiza fue acertamiẽto, y euitarã las querellas en Residẽ

cia, y mil vexaciones y dispẽdios perniciosos. En suma, nunca vi dar gracias ni premio, sino pena y çoçobra por auer executado, y he visto a muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentencias, y hazer justicias de grã ruydo y estampida, pensando vanay fantasmicamẽte ascender luego por ello a mayores oficios, permitir Dios, y verlos descender a infimos y miserables estados; y por auer otorgado apelaciones, a ningun Iuez he visto reprehendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas. ^b Y buen

exemplo es para escarmiento la sentencia q̃ en vista dierõ quatro señores del Consejo supremo contra vn Letrado hidalgo, condenandole (en la pena del talion) a degollar, por auer executado su sentencia, y degollado a vn hidalgo, en cuya causa fue Iuez pesquisidor, y mas le condenaron en dos mil ducados para la parte, y restitucion de salarios, y en otras penas pecuniarias, y costas; y en reuista le condenaron en seruicio de galeras al remo, y en muchas penas pecuniarias: lo qual he querido dezir, para que se reporten mucho los Iuezes, y miren lo que hazen.

78 Demas de lo dicho, el Iuez que por respeto illicito, y quando no deue, deniega la apelacion, peca mortalmente: ^c y el que haze yr al apelante al Rey, o al superior injustamente en seguimiento della, o sobre aquello que el pudiera proueer, deue ser punido. ^d

80 Deste lugar es, abominar el atreuimiento y temeraria seuicia de algunos Iuezes, a los quales por esto llama Baldo y otros, ^e maliciosos, que por vanidad de executar justicias corporales, y para assegurarfe ellos en Residencia dellas, atormentan a los reos ya conuencidos legitimamente de sus culpas, para que confessandolas, les puedan denegar la apelacion; y toman por color, que los atormentan para que diganlos complices: y si el animo de los tales Iuezes es este, o la dicha ambicion, a Dios daran la cuenta.

81 Verdad es, que en los delitos en q̃ huuo participes y complices; y se puede preguntar dellos, licito es dar tormento al reo cõuencido de su culpa:

Oooo 2 y tam-

82 † y tambien quando los delitos son muy enormes y atrozissimos; y quando conuiene mucho a la Republica no diferir el castigo dellos, y entonces (como dize Bonifacio y los modernos, despues de Baldo^a) bien hazen los Iuezes, porque los delitos atrozes se han de castigar, y no darse ocasion de apelar; aunque esto ha de ser raras vezes.

83 Desta regla y doctrina comun de no executar pena corporal sin embargo de apelacion, quando el reo no está cóuencido y confesso (de que la escuela de los Iuristas haze declamación,^b y aduierte a los Iuezes, para que en Residencia no se defiendan desde la carcel) se sacan algunos casos de falencia, en q̄ el Iuez acusado de no auer otorgado la apelacion, se escusará,

^a Bald. in l. obseruare. §. pro fisci. q. 11. num. 8. ff. de offic. procon. vbi falso hoc tribuit Cyno in d. l. 2. C. quom appell. nō recip. & ibidē Bald. num. 9. latius Matth. de Afflict. & Nauar. relatiā Couarr. idem tenente in pract. qq. c. 23. nu. 5. Bonifa. in Peregrina, verbo, appellatio. litera. E. glos. appellare ad fin. fol. 42. Clar. in pract. §. fin. q. 64. nu. 7.

aunque el condenado no esté cóuencido y cófiesse, porque como dize el Psalmista,^c así como dura siempre la memoria del justo con alabanza, así el nombre y vida de los malos se podrece, y es inmortal su infamia. El primero es, quando los delitos son tan atrozes y enormes, que requieren breue y exemplar castigo, segun lo dispone el derecho ciuil, y vna ley de la Partida, vnica a este proposito,^d que dize así: *Ladrones conocidos e reboluedores de*

los pueblos, e los cabdillos, o mayores dellos en aquellos malos bollicios, e los forçadores, o robadores de las virgines, e de las buidas, o de las otras mugeres religiosas, e los falsadores de oro, o de plata, o de moneda, o de sellos del Rey, o los que matan a yermas, o a traicion, o a leue, qualquier de estos sobredichos, a quien sea prouado por buenos testigos, o por su conciencia: fecho en iuizio sin premio, que fizo alguno de los yerros de suso dichos, luego que le fuere prouado, mandamos que sea fecho del la justicia que mandā las leyes deste nuestro libro: e maguer se quiere alçar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recibida: e esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazē, yerran mucho contra Dios, e a nos, e contra el procomunal de los pueblos. Y es de aduertir, que aunque la dicha ley dize, que la confesion del delito sea hecha sin premio, es lo mismo, si hecha en el tormento se ratifica despues, passadas veinte y quatro horas, ante el Iuez.^e

^b Bonifaci. vbi supra fol. 41. & Couar. in d. loco, nu. 5. in fin. verfi. id circo. Puteus de syndica. verb. appellatio. c. 1. num. 14. fol. 118.

^c Psalm. 15. & Simanc. de Catholicis instit. tit. 18. fol. 75. nu. 1.

^d L. 16. titu. 23. part. 3. l. constitutionis. ff. de appellatio. Dueñas in regul. 156. nu. 5 & 8. in fin. Puteus de syndicat. verb. latro. c. 1. pag. 229. & verb. appellatio. c. 1. nu. 13. fo. 118. & singulariter Dulcet. in eodem tractat. q. 16. num. 42. & sequentib. folio 360. A mede. ibidem num. 242. fol. 73. Redin. de maiestat. princip. verb. sed etiam per legitimos. nu. 104. Gramatic. consil. 49. nu. 18. & 19.

^e L. 4. tit. 30. part. 7. Dueñas in regul. 156. limitatio. 3. Clar. in pract. lib. 5. §. final. q. 94. num. 16 in medio.

De las querellas y demãdas e Residẽcia. 989

a L. i. ff. de abi-
geis. ibi: Puni-
tur autem duris
sime non ubiq;
sed ubi frequen-
tius est hoc ge-
nus maleficij. l.
aut facta. §. fi.
ff. de poenis.
ibi: Nihil mul-
tis personis gra-
vantibus exemplo
opus est. l. 8. tit.
3. i. part. 7.

b Marant. de or-
din. iudic. 6. p.
2. act. n. 282.
Anto. Gome-
in cap. 7. deli-
tor n. 46. &
47. Clarus lib.
5. §. fin. q. 9.
n. 4. in fin.
& q. 94. n. 2.
glo. in c. mani-
festa. 2. q. 1.

c Anton. de Bu-
trio. & Bal-
quos refert &
sequitur: De-
cius in c. cum
fit Romana,
n. 33. de ap-
pellat. ubi be-
ne distinguit.

d In d. e. manife-
sta.

e Cap. fin. de co-
habita. cleric.
& d. c. de ma-
nifesta. 2. q. 1.

f Anton. Gom-
vbi sup. n. 42.

g Salicet. in l. ea
quidem. n. 9.
C. de accusat.
Bonifac. in Pe-
regrini. verbo
notoriam. in fi.

84 El Segundo caso es,
quando de algun gene-
ro de delito huuiesse ta-
ta frecuencia en aque-
lla ciudad, o comarca,
que aunque no fuesse
tã atroç y graue, como
los expressados en la di-
cha ley de Partida, no
erraria el Iuez que pa-
ra el escarmiento y auer-
siõ de aquel delito exẽ-
cutasse su sentencia,
sin embargo de apela-
cion.

85 El Tercero es, quan-
do el delito y calidad, y
circunstancias del, fues-
se notorio, no por la cõ-
fession, ni por la senten-
cia, ni por la presunçio
del derecho, sino por la
evidencia, y demonstra-
cion del hecho, que en
tonces, segun comunes
opiniones, ni ha lugar
apelaciõ, ni recusaciõ,
ni aun citacion, si la cul-
pa fuesse ineuitable. Y
porque no suceda lo q
dize vna glossa, a que
hablamos de notorio,
y qual sea notorio igno-
ramos, digo que noto-
rio delito para denegar
la apelacion, sera el que
se cometio en presen-
cia del pueblo, o de la
mayor parte del: o se-
gun otra opinion, ante

diez personas, o segun
otra mas juridica y re-
cibida, que se dexe al
aluedrio d'l Iuez, spues
el derecho no señala
numero cierto: como
si vno matõ a otro ante
seys, o más personas,
no para su defensa, sino
culpable y malamente,
que casi no tiene des-
carga: y el delito y la
calidad de la notorie-
dad se prueua con dos
testigos. Pero aconsejan Saliceto y o-
tros al Iuez, que no se arroje a dezir
que el delito es notorio, no lo siendo,
porque en la Residencia no le mole-
sten por auerle castigado por notorio
sin embargo de apelacion, pues no cõ-
rando de la notoriedad, es nulo todo
lo hecho, y que asì procure exami-
nar los mas testigos de la vezindad dõ
dese cometio el delito.

86 Finalmente si al vagamundo, al la-
dron, al rufian, y a otros de mas fuerte
hizo el Iuez dar por su delito publico
castigo por solos indicios, y su confes-
sion, o por testigos legitimos, con que
verdadera y manifestamente constõ
de su culpa, sin admitir su iniqua apela-
ciõ en perjuizio d' la vindieta publica,
y para desembaraçar la carcel, que siẽ-
pre sin este despacho, o se irian los pre-
sos, o abundarian, no se deue dar al
Iuez pena alguna en Residencia, pues
d' derecho diuino y humano es, que en
el dicho de dos o tres testigos estẽ
toda verdad y palabra, h y que al

fo. 3. 26. col. 3.
in fin. Gome-
in dict. nu. 42
& Clar. in d.
q. 9. nu. 5.

h Matthæi. 18.
c. & cap. rela-
tum, in princ.
de testam. c. in
omni negotio,
& c. licet vni-
uersis. de testi-
bus. c. nouis
de iudic. in ore
duorum vel tri-
testium stat om-
ne verbum.

a L. qui sententiam. C. de poen. l. de his. C. de custo. recor. ibi: Aut conuictum velox poena subducatur, aut liberandum custodia diutina non maceret.

b Bonifa. in sua Peregrina, verbo, appellatio. litera. E. glo. appellare. folio 41. Couarr. in practica. c. 23. num. 5. versic. secunda conclusio. vbi dicit communem, & versic. vltima. in fine. Bosius & alij, ex quibus dicitur magis commun. Clar. in practica. §. fin. q. 104. nu. 1. versic. licet aliqui.

c Lib. 6. v. variat:

d Qui ait ait D. Bernard. lib. 3. de consideratio. ad Euge. Qui non grauitus appellat, liquet quia aut grauari intendit, aut tempus redimere: non est autem suffragium appellatio, sed refugium. cap. cum appellatio. in 6. c. qui cumque. 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin. de maiest.

conuencido de culpa se le dè breue castigo: y este es comun vso de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, y el insigne 87 Couarrubias, y muchos otros Doctores. A este proposito hazen vnas palabras singulares de Casiodoro, q̄ dizen asì: Cō gran prudencia acordaron los Sabios antiguos de embiar luezes a las prouincias, porque no se dilatasse la justicia, ocurrièdo a los superiores. Quien podria (dize) sufrir el atreuimiento de los ladrones, si viesse lexos la coerciō y el remedio? Absolutamente podrian estenderse los robos y violencias, si los querellosos con tardança huuiessen de ser oydos. En poco se tendrían los delitos, si en ausencia se hiziesse iuizio dellos. Quien se atreuera a pecar, vienddo el cuchillo desnudo sobre sus ceruizes: y asì si las apelaciones notoriamente calūniosas y friuolas no deuen impedir la execucion de la sentencia, ni los luezes dar lugar a ellas: 88

pero en caso dudoso mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el iuizio, que quitar la defēsa al reo. 89 Tambien se escusara el Teniente de la execucion de la pena corporal que hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protestò en los autos y proceso, que no consentia ni venia en ella, porq̄ de otra suerte presumese que por suparecer y cōsejose hizo: y el Corregidor q̄ compeliessse a su Teniente a que diesse, o executasse injusta sentencia, incurriria en grauissima pena. 90 La pena del luez que no otorga la apelacion en las causas criminales, quando deue otorgarla, demas de las sufo dichas, es treinta mil marauedis para la Camara, a la qual se reduxeron por la ley Real las treinta libras, o marcos de oro, que disponia la ley antigua: y esta pena tambien la imponen los luezes inferiores, y suele moderarse, segun la calidad de los negocios, y culpa de los luezes. 91

Pero

princip. verb. sed etiam per legitimos. num. 106. & Grammatic. decisio. 36. dubio 6. & nu. 36. & Si manc. de Catholicis institutis. fol. 11. nu. 4. & 5.

c Cap. vt debitor. de appellatio. & l. defensionis. ff. de iure fisci. gl. in l. creditor. §. ius. ff. de appellatio. Socinus Seni. cōf. 300 libr. 2.

f Bald. in l. quoniam. 2. de appellatio. Bonifaci. in Peregrina, verbo, iudex. fo. 265. col. 2. glo. male. in fi. Oroz. in l. hoc edito. per text. ibi. colū. 603. nu. 3. ff. quod quisque iur.

g Bart. in l. 1. ff. de ficiarijs. Amede. de syndicat. nu. 117. in fin. fo. 55.

h L. 13. tit. 18. lib. 4. recopil. Didac. Perez in l. 23. tit. 19 glo. 1. lib. 8. ordin. pag. 378. Gracian. in regul. 81. in fin. fol. 37.

i L. 25. titu. 19. lib. 8. ordin. k Redin. de ma-

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 991

ieſtat. princip.
verb. ſed etiam
per legitimos
tramites. n. 101
& ſeqq.

^a In l. i. ff. de ap-
pellat. ibi: Ap-
pellatio iniqui-
tatem iudican-
tium, vel imperi-
tiam corrigit,
licet nonnunquã
bene latas ſentẽ-
tias in prius re-
formet; neque e-
nim melius pro-
nuntiat, qui no-
uiſſimus ſenten-
tiam laturus eſt.
facit l. potio-
res. C. de offi.
rect. prou. Pla-
tea in l. tyro-
nes. in fin. C.
de tyronib. li-
bro 12. Puto.
de ſyndic. ver-
bo, appellatio.
c. 1. nu. 3. fol.
117. Specula-
tit. de appella-
tio. §. quoties.
nu. 3. Sarmien-
to lib. 3. ſeleſt.
c. 12. n. 8. Cer-
uantes in l. 2.
Taur. nu. 43.

justificadas, q̃ las d̃los Iuezes de apela-
ciõ, por q̃ no todos tienẽ alas ni ojos d̃
Aguila: pero huya el Iuez inferior es-
tos peligros, y mire mucho lo q̃ exe-
cuta, y guarde el reſpeto a los ſuperio-
res.

I T E N Q V A N D O
la apelacion fue renun-
ciada.

⁸⁹ **E**L Quarto caſo es, quando la par-
te condenada expreſſamente ſe

Pero en el caſtigo de
auer executado ſin em-
bargo de apelacion, cõ-
ſiderẽ los Iuezes de Re-
ſidencia y ſuperiores, q̃
el inferior, conſideran-
do a viſta de ojos el de-
lito y ocaſion, y las cir-
cuñtancias y neceſſi-
dad que ay en la Repu-
blica del breue y publi-
co eſcarmiento, y te-
niẽdolo todo preſente,
y no tan leſos ni por
relaciõ, como deſpues
ſe juzga, por ventura
cõuino executar el caſ-
tigo, y que tan propio,
es del Iuez inferior el
fin y eſeto d̃ la juſticia,
y por el conſiguiente la
conſideraciõ de la equi-
dad della, como del ſu-
perior, y por eſſo dixo
el Iuriſconſulto Vlpia-
no, ^a que muchas vezes
las ſentẽcias de los Iue-
zes inferiores ſon mas

deſiſtio de la apelacion, y renun-
ciõ el remedio della. En lo qual digo,
q̃ podra ſer conuenido el Iuez en las
coſtas, pero no en el intereſſe; como
quiera q̃ por la dicha deſiſtẽcia fue viſ-
to cõfeſſar la injuſticia de ſu cauſa, y ſe
le adquirio liberacion al Iuez para no
ſer demandado por el intereſſe, y
no podra la parte ſuſci-
tar la accion contra el;
y la demanda de mal
juzgado, que en eſte
caſo ſe le puſiere, podra
ſurtir eſeto en las coſ-
tas que ſe le cauſaron
por la mala ſentencia;
y eſta es comun reſolu-
cion de los Doctores, ^b
ſin embargo de otras
doctrinas: ſi ya la renun-
ciacion de la apelacion
no fueſſe hecha en la
carcel, como adelante
diremos cerca del con-
ſentimiento de la ſen-
tencia.

I T E N Q V A N D O
la apelacion eſ-
ta pendiente.

⁹⁰ **E**L Quinto caſo es,
quãdo demandã
al Iuez en Reſidẽ-
cia ſobre negocios ape-
lados, y que eſtan pen-
diẽtes. En lo qual dizẽ
Bartulo, y otros, ^c que
podran pedirle los da-
ños y coſtas no mas,
pues

^b Bart. in d. q. 9.
num. fin. in fi-
ne. Felin. in c.
pastoralis. §.
quia verõ. nu.
18. de officio
delegat. com-
munis opi. ex
DD. ſupra ci-
tatis. & ex Ber-
nard. Diaz in
regul. 363. ver-
ficu. *quartõ cre-
derem.* in fine.
Auendan. in
reſponſ. 11.
num. 1. Bur-
gos de Paz in
proemio. ll.
Taur. nu. 210.
folio 31. Con-
rad. in curiali
breuiar. libr. 1.
§. 9. cap. 2. pa-
gina 192. nu.
33. ampliatio-
ne 6. Paz in
in practic. to-
mo 1. 8. part.
cap. vñic. nu.
18. fol. 232.
& ita procedunt
trad. ta
per Gracian.
in regula. 41.
nu. 8. fol. 16.

^c In diſt. q. 9. n.
fin. Conrad. in
curial. breuiar.
lib. 1. c. 9. §. 2.
num. 32. pagi-
na 191. verfic.
ſi verõ. Bald. in
1. ob-

1. obseruare. §. profici sci. nu. 11. q. 20. ff. de offic. proc. Amedeus de syndica. num. 137. fol. 56. Pute. ibidem. verb. *appellatio*. cap. 1. n. 5. fol. 117. Burg. de Paz in pœmio II. Tauri. num. 199. fo. 30.

^a Bald. in l. fin. C. de pœna iudic. qui malè iudica. & Angel. in l. si filius. in fin. ff. de iudic. Conducunt tradita per Burg. de Paz in dicto n. 199. fo. 30. & Amede. de syndica. num. 242. fol. 73. & Conrad. in curiali breuia. lib. 1. §. 4. c. 2. pag. 191. ampliatio. 5.

^b Angel. Paul. & Bald. in l. si filius familias. ff. de iudic. idè Bald. in l. nouissimè. ff. qd falso tutor. Amede. vbi sup. num. 137. verficul. sed pone. Pute. de syndicat. verb. *appellatio*. c. 3. n. 10. fo. 122.

^c In c. i. prætor. gl. a las partes. nu. 10.

^d Bald. in termi

pues por la apelació se suspendio la sentencia, y el principal interesse de la condenacion quedò ileso, y que la segunda sentencia es la que se executa, y no la primera. Baldo, y Angelo dizen, ^a que si la sentencia primera es injusta, que pague el Iuez las costas, y el interesse del dubio euento del pleito: y yo soy de otra opinion, que ni deue ser condenado en las costas, ni en el interesse, pues podra ser que se confirme su sentencia, y no deua cosa alguna: y por la misma razon que no esta obligado al interesse principal, no lo esta a los daños y costas: porque el efeto de la apelacion suspensiuo comprehende ambas cosas.

²¹ Otros doctores ^b dizen, que el Iuez Residenciado dé fianças de sacar indène del interesse, daños y costas, al q condenò, y le pone demanda, con las quales fianças no le deue condenar el Iuez de Residencia: y con esta opinion passa en practica el Doctor Auiles, ^c la qual

tampoco me satisfaze, porque, o fue el Iuez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, o no lo fue: en el primer caso no se le puede poner demanda en Residencia, pues està conuenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apelacion, y por vna causa no ha de ser nadie molestado en dos juizios: y porq en estos casos casi dltos la

serécia absolutoria en el vn juizio, produziria excepcion de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasion a que aya dos sentencias contrarias. ^e En el segundo caso, sino fue citado ni acusado el Iuez en segunda instancia, no tiene necesidad de dar fianças de indénidad fuera del tribunal donde la causa pende: en especial que ya las tiene dadas de Residencia, para todo lo en que fuere condenado en razon del oficio, quando tomò la vara del, y así deue el Iuez de Residencia remitir las demandas de mal juzgado, que estan pendientes, al tribunal y Iuezes donde pendén.

I T E N Q U A N D O
la causa en apelación està
diferida.

⁹² **E**N el vltimo caso, quando sobre la sentencia que el Iuez dio, se librò executoria, y està la causa diferida,

nis in l. obseruare. §. profici sci. nu. 9. q. 28 ff. de offi. proconf. Pute. de syndic. verbo, *appellatio*. c. 1. num. 6. fo. 117 l. vbi cœptū. ff. de iudic. & l. Senatus. ff. de accusatio.

^e L. licet. §. fin. ff. nautæ, cau-po. & l. fundi. & l. fundum. & l. sed si ante. ff. de exception. Bart. in d. q. 9. nu. 4.

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 993

a Cõducunt scri-
pta per Burg.
de Paz in pœ
mio ll. Tauri,
nu. 198. fo. 30
Conrad. vbi su-
pra, d. amplia-
tio. 5.

b L. i. ff. de ap-
pellation. ibi:
*QVia nonnun-
quam bene latus
sententias in pe-
ius reformant.*
Pute. de syndi-
cat. verb. appel-
latio. c. i. nu. 1
fol. 116.

c In l. filius. ff.
de iudic. Pu-
teus in d. loc.
nu. 3.

d L. a proconfu-
libus. C. de ap-
pellatio. Bart.
in d. q. 9. nu.
19. & 20. A-
medeo. de syn-
dica. nu. 135.
ad fin. Puteus
ibid. verbo. ap-
pellatio. c. i. n.
5. fo. 117. Aui-
les in eodem
tract. cap. 1. gl.
a las partes. nu.
12. & 13.

e In l. i. num. 3
ff. quod quis-
que iur.

f Vbi supr. nu.
133.

g In d. curia. bre-
uiar. lib. i. c. 9.
9. 2. nu. 23. pa-
gina 191. vers.
si verò appella-
tor. & versicu.
idem etiã tenet.
pag. seq. Cas-

definida, y se le pone en
Residẽcia demãda por
las costas y daños; di-
go, que, o se reuocò la
sentencia por los mis-
mos autos, o se confir-
mò: si se reuocò, podrá
le pedir al Iuez las cos-
tas y daños hechos y
causados en segũda inf-
tancia, por causa de la
injusticia de la prime-
ra sentencia; ^a en espe-
cial que sino la diera,
no se le huuieran segui-
do: la qual injusticia se
presume por el mismo
caso que la sentencia se
reuoca; aunque la reuo-
cacion sola no es con-
cluyete prouança de la
injusticia de la primera
sentencia, ^b y la tal in-
justicia, segun Baldo, ^c
en duda se presume ser
por impericia, y no por
dolo. Y tambien po-
dra ser conuenido el
Iuez, si por la mucha di-
lacion en despachar el
pleito se huuiesse su ñu-
dor hecho de peor con-
diciõ y credito para co-
brar del: pero si en la di-
cha sentẽcia huuiesse in-
teruenido malicia, o
dolo, entonces tendra
el Iuez las penas q̃ arri-
ba diximos. Pero es de
aduertir, que si el Co-

regidor, o Iuez fue ci-
tado, o acusado ante
los superiores por la par-
te condenada, quando
apelò de la injusta sen-
tencia, y de la pena cor-
poral executada, y se
litigò la causa con el
tal Iuez, y cayò sobre
esto sentencia y execu-
toria, aquella se deue
obseruar, y no podra otra vez ser pe-
dido el Iuez, o demandado en Residẽ-
cia, como queda dicho; saluo si aun-
que el Corregidor fue citado y acusa-
do ante los superiores, no se prosiguió
con el la prueua, ni los otros autos, si-
no con el Fiscal, que salio a la causa, y
quedo omitido en la sentencia el ab-
soluer, o condenar al Iuez, en tal caso
en consequencia de reuocarse su sen-
tencia, podra ser acusado por la in-
juria, y daños y costas, como queda
dicho.

O la dicha sentencia se confirmò, y
en tal caso no podra el Iuez ser conde-
nado en cosa alguna, porq̃ la aproua-
cion y confirmacion della le excusa: ^d
aunque Angelo, ^e con el qual passan
Amedeo, ^f y Conrado y otros, ^g enten-
diendo mal vna dotrina, que llama ad-
mirable, de Innocencio, ^h dize, que
ora se confirme la sentencia, ora se re-
uoque, siempre estara el Iuez obliga-
do a pagar en Residencia a la parte las
costas y daños de la injusta sentencia:
y la razon que da (que muchas senten-
cias son iniquas, pero que se hazen jus-
tas, y se deuen executar, segun el ordẽ
y rigor del derecho, pues son finales
y defini-

thaldin. de syn-
dica. q. 26. nu.
19. fol. 12.

h In c. pastora-
lis. nu. 8. de of-
fic. deleg. imò
otius in c. fu-
per questio-
num, cod. tit.
secundũ Lan-
franc. de Oria-
no singul. 48.
pagin. 994. in
sing. DD.

y definitiuas, porque se acaben los pleitos) segun Alexandro y otros,^a se entiende en caso que la parte por su voluntad dexó de apelar, y de proseguir la apelacion, que entonces, como el mismo Innocencio^b en otro lugar dizze, podra ser demandado y condenado el Iuez por la injusta sentencia, segun lo advertimos atras. Pero no procede, quando en las instancias de apelacion se confirmò: porque entonces la cosa juzgada reputase por verdad y justicia.^c

93 Y si la sentencia se reuocò por nuevas prouanças hechas en segunda instancia, no podra dezirse que el Iuez inferior juzgò mal, ni ser condenado por ello, pues se deue considerar el presente estado que tuuo el processo, sobre que cayò la sentencia primera, y no el futuro euento de la segunda.^d

DE LAS DEMANDAS sobre sentencias confirmadas.

^a In l. i. nu. 16. ff. quod quisque iur. vbi alios refert.

^b In c. s. p. e. nu. 7. de appellat.

^c L. ingenuum. ff. de statu homin. ibi: Quia res iudicata pro veritate accipitur. l. siue. in princip. ff. de liber. agnosc. Roland. conf. 83. nu. 12. cum seqq. vol. i.

^d Nauar. in c.

veamos, si quando expressaméte còsintio la injusta sentencia, podra tener recurso por el remedio de mal juzgado, o por otra via còtra el Iuez en Residencia: y porque èsta duda fuele ser muy frecuente en ellas, y tambien la tuuo Filipo Decio,^f sea la resolucion, que si la parte espontanea y expressamente consintio la injusta sentencia, no podra conuenir por ella al Iuez, porque le obsta la excepcion de la cosa juzgada, g y el que consiente, sus derechos pierde, y los agenos fortifica,^h y es cosa peligrosa renúciar vno su derecho, porque a los que renuncian sus acciones, no se le ha de dar otra vez para ellas regresso: i y esta es común opinion, y segun Baldo, regla infalible.^k Como si vno, a quié el Corregidor huuiesse condenado a azotar, ò auer gonçar, despues de acabado el oficio, o antes, se huuiesse apartado de la apelacion, y consentido la senténcia expressamente por escritura, y remitido la accion de

cum Ioannes de fide instr. l. per hanc. C. de tempo. appella. Pute. de syndicat. post euidentialia. c. 2. incip. An sit potestas. nu. 22 fo. 96. Amed. ibi, nu. 136. folio 56. Auil. in c. 1. prator. gl. a las partes. nu. 12.

^e Bart. Abb. & Aretin. quos refert & sequitur Deci. in c. s. p. e. num. 10. de appella.

^f In d. c. s. p. e. nu. 11. ipse tamen sibi ipsi satisfecit.

^g L. Iulianus. & l. de eadem, cum alijs. ff. de exceptio. rei iud.

^h L. cum quidam. ff. de administratio. tutor. l. sicut. §. venditionis. ff. quibus modis pignus vel hypoth. Suarez in l. quoniam in prioribus. ampliatio. 10. nu. 45. C. de inoffic. testament.

ⁱ L. queritur. 14. §. si venditor. ff. de edilit. edict. c. quam periculosum. 7. q. 1.

^k In c. i. §. praterca, in prin. qui.

in-

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 995

quibus modis
feud. amittat.
Abb. & DD.
in c. pastora-
lis. §. quia ve-
rò. nu. 5. de of-
fic. delega. A-
uenda. respõs.
11. nu. 2. Co-
uarr. super 4.
decretal. 2. p.
c. 8. §. fin. nu.
18. Auil. in c.
1. prator. glo.
4. las partes. nu.
19. Paz in pra-
ctic. 1. tom. 8.
part. c. vnic. n.
18. fol. 23. 2.
Bernard. Diaz
in regul. 3. 6. 3.
verfic. quartò
crederem. in fi.
Burg. de Paz
in proœm. li.
Taur. nu. 210.
verf. profectò.
fol. 31. Cõrad.
in curiali bre-
uiar. lib. 1. §. 9
c. 2. pag. 192.
nu. 33. amplia-
tio. 6.

a L. si tibi. §. que-
dã. ff. de pact.
ibi: *Quedam
actiones ipso iu-
re tolluntur per
pactum, ut iniu-
riarum, vbi la-
tẽ DD. l. 22.
ut. 9. p. 7. & ibi
Gregor. verb.
respondiẽs. A-
mede. de syn-
dic. num. 11. 1.
imò etiam dif-
simulatione
tollitur iniu-
ria. §. prete-
rèa. Institu. de
iniurijs.*

b L. vbi pactũ,

injuria, no podra ser despues admitido a acufar sobre ello al Iuez, porque la injuria puede remitirse no solo por escritura, pero por palabras, segun leyes ciuiles y reales: ^a y quando por escritura se impide el ingreso del pleito, no ha d ser oydo el querellante. ^b

94 Pero todavia la dicha regla tiene tres falencias: vna es, si d parte d l Iuez se huuiesse cometido culpa, o dolo, por odio, dadiuas, ruegos, o en otra manera, como arriba diximos, para dar la tal sentencia, que en tal caso no obstaría el consentimiento del condẽnado, aũque fuesse mayor de veinte y cinco años, para pedir su justicia en Residencia. ^c

95 La Segunda es, si antes de dar la sentencia huuiesse el Iuez sobre ella hecho concierto y cõuenencia cõ la parte, contra lo dispuesto por la ley Real, ^d como adelante diremos: y en tal caso sin embargo del consentimiento podra ser residenciado el Iuez, y cõuenido por la parte.

96 La Tercera falencia es, si el condenado huuiesse cõsentido la sentencia estando preso en la carcel, con prisiones, ò sin ellas, ora estando preso justamente, ora al contrario: y aunque el Doctor Auiles, ^e ampliando la dicha regla comun, fue de opiniõ, que aunque consintiesse el reo en la carcel la sentencia, no podra el Iuez ser demãdado en Residencia de mal juzgado, la mas recibida y justa opinion es la contraria, y que no obstante el dicho consentimie to, podra el Iuez ser cõuenido: porque el preso no tiene libertad en su cuerpo, y como dize Bonifacio en su Peregrina, ^f el que no tiene libertad en el cuerpo, tampoco la tiene en el entendimie to, porque la misma carcel induze presuncion de miedo, ^g y no vale lo que se haze en ella, quando redunda en utilidad del Iuez que injustamente detiene al preso: en especial si el Iuez es rigido y severo. ^h Y aun mas tuuo Egidio Bosio, ⁱ que no valdria, aunque la prision fuesse justa, y le sigue Prospero Farina cio, que en esta materia de los actos y contratos hechos por los presos hizo

C. de transact.
Marant. 4. p.
distinct. 20. in
tract. de ordi-
iud.

c Bald. in l. 1. n.
4. C. de condi-
tion. indebit.
Auenda. vbi
supra, A med.
de syndica. n.
138. fo. 57.

d L. 1. tit. 6. li-
bro 3. recop.

e Vbi supra.

f In 2. p. verbo,
stipulatio. fol.
490. glo. metu.

g Menoch. de
arbitrat. lib. 2.
centur. 2. casu
136. idem de
presumption.
lib. 2. presum-
ptio. 67. fo. 60
nu. 29.

h Menoc. in di-
sta presumpt.
67. & nu. 59.

i In practic. tit.
de carcere, n.
22. & 23.

a l. rom. crim. de tit. carcerib. & carcerat. q. 3 § ad l. qui carcerem. ff. quod metus caus.
b Decian. in. 2. tomo crimin. lib. 8. cap. 38. num. 17. & c. 35. num. 24. post Gramat. conf. 5. r. num. 12. & 17. quia omnes regulatiter timēt potestatem & potentiam iudicis. l. 2. C. ne rustic. ad vllū offic. deuocē lib. 1. r. 1.
c Oldrad. conf. 7. n. 2. Couar. in 4. Decreta. c. 8. §. 12. 2. p. n. 18. pag. 463 2. tom. Auenda. in d. respō. fo. 11. Mexia super l. Tolet. in respons. ad fundamen. 1. 7. par. nu. 10. fo. 187. & Paz in practica. 1. tom. 8. part. c. vnic. num. 18. ver. quod sublimitatur. fo. 232. post Puteum quem non allegant, de syndicat. verb. cōpositio. c. 6. incip. An si est facta cōpositio. nu. 5. fo. 166. Didac. Perez in l. 25. glo. 2. ad fin. titu. 19. lib. 8. ordin. & quæ tradit Io seph. Mascari. de probation. 2. tom. concl.

vn largo capitulo; ^a por que en el Iuez se presume terror y concussio, cō los dichos indicios, segū Tiberio Deciano, y otros: ^b y asì las demandas que se ponen a los Iuezes sobre condenaciones consentidas, ora sean de penas de prematicas, en que los Iuezes son interesados, y los reos por ellas comunmente oprimidos en las carceles, hasta que las consentā, si en efeto y hecho de verdad las sentencias contienen injusticia, deuen ser admitidas, y no obstante el cōsentimiento hecho por los presos aunque fuesse con juramento, rescindidas las sentencias, y condenados los Iuezes a la restitucion de principal y costas: ^c pero si las sentencias estan justificadas, no se deue tener por inualido el consentimiento dellas en la carcel hecho, ni hecho por el miedo della, aunque el Iuez acostumbra a tener presos a los condenados, pues se deue presumir justificacion en la prision, si ya el tal Iuez no estu-

uiesse infamado de hazer por su interese injusticias y opresiones, o huuiesse otros indicios. ^d

97 En este proposito aconseja Paris de Puteo, ^e que mande el Iuez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el consentimiento: pero aun en este caso, si se prouasse costumbre en el juez de semejante cautela, y de tornar a la carcel al que no consintio, o de amenaza dello, ^f y con esto la sentēcia fuesse iniqua, tendria yo por semejante el consentimiento hecho desta suerte, aunque fuera de la prision, al hecho dētro en la carcel: porque en derecho el terror de las armas induze tanta presuncion de violencia, como las armas mismas: y el miedo de ser compelido, como la misma cōpulsio. ^g Y esto es cosa muy equa y justa, para que los Iuezes sepan absolver a los denunciados, quando no ay justificacion de bastantes prouancas contra ellos, y no las quieran suplir con extorsiones y prisiones,

1055. nu. 30. & 32.

d L. 3. §. 1. sed vim. ff. quod metus causa. Bart. in l. de pupillo. §. si quis ipse prator. q. 8. ff. de noui oper. vbi quod animus iudicis presumitur facienda iustitiam, & non inferendi metum, etiam si solitus sit homines incarcerare, singulatiter Roland. conf. 83. n. 16 & seqq. vol. 2 & quæ tradit Mascari. vbi supr. nu. 31.

e Vbi supr. nu. 5. in fin.

f Menochius in lib. 2. Arbitr. cetur. 2. dict. casu 136. nu. fin.

g Puteo de syndica verbo iudices. cap. 7. fol. 109. num. 16. l. 3. in fi. princ. ff. de vi & vi arma. ibi: Sufficit enim terror armorum, ut vi deatur armis deieci. & l. nouissimē. ff. qd falso tuto. ibi: Quod si cōpulsus, aut metuens ne compellatur, autoritate accommodauerit, nonne debet esse excusatus?

a *En 2.º C. de re iudic. ibi: Res iudicata si sub pre-textu computationis instauratur, nullus erit litium finis.*

b *L. vnica. C. de sentent. quæ pro eo quod inter. l. fin. C. de sacros. eccl. Ias. in l. quominus. nu. 136. cum seq. ff. flumini.*

c *L. 1. & 2. C. de his qui propter metum iudic. non ap-pel. l. 22. in fi. & l. 27. in fi. tit. 23. part. 3.*

d *Didac. Perez in l. 25. glo. 2. post princ. tit. 19. lib. 8. ord. Burg. de Paz in procem. ll. Taur. nu. 210. versic. profecto. in fin. folio 31.*

e *Dist. l. 2. & c. fin. de appella. Bonifaci. in Peregrina, verbo, appellatio. 1. par. fol. 47. glo. timet. Gregor. in dist. l. 27. gloss. por miedo. & in d. l. 2. verb. temido se. & qualiter probetur metus, & alia in proposito, vide vltra dictos DD. per*

fiones, ni se aseguren con que las tales sentencias fueron y estan consentidas, porque no se excusaran en Residencia, si el consentimiento se hizo en la carcel, o por malos medios: lo qual cessando, no tendrá recurso los que hubieren consentido; por que de otra suerte suscitarsehian nuevos pleitos, y los viejos nunca se acabarian: a y conforme a derecho la prolixidad y la infinidad ha de euitarse: por lo qual ante los superiores no son oydos en apelacion los que consintieron las sentencias sin vexacion.

98 Bien es verdad, que si despues de consentidas las sentencias, protestaron los reos ante el escriuano, o ante otro Iuez, que por redimir la vexacion de la carcel, o por otro miedo justo consintieron, y apelan dellas, y hazen alguna informacion dello, y se presentan con ella, suelen y deuen los superiores admitirlos, en especial si está presos (y auralugar proceder en Residencia contra el Iuez)

y constando de la injusticia de la sentencia, los oyen y la reuocan: d y aun sin auer hecho reclamacion ni apelacion secreta, vi que en el Consejo fue admitido contra vn Corregidor de Murcia, vno a quien el auia hecho facar a la vergüença, y despues se auia apartado del derecho por escritura guarétigia: y asilo he visto praticar muchas vezes: lo quales mucho d eósiderar, como se haze, y no deurian generalmente ser oydos los querellantes, quando confessaron el delito; ni quando protestaron en secreto, o consintieron la sentencia, sin opression, por la inmortalidad de los pleitos, por las euasiones de los delinquentes, y despues con informaciones falsas, y por la defautoridad de la justicia, y por no quebrantar el derecho y orden judicial. Pero aduertan los Iuezes inferiores de proceder sin dar ocasion a justas queexas y protestaciones, y consideren mucho la Residencia del cielo.

Bartolum in l. de pupillo. §. si quis ipse pretori. nu. 14. & seq. ff. de noui oper. nuntia.

DE LAS DEMANDAS auiendo concertado el Iuez su parte de las penas.

99 **T** Ambien está oy dia debaxo de duda, si puede el Iuez ser demandado en Residencia, que restituya las condenaciones de penas de prematicas, o de ordenanças, que lleuò a los condenados, por auenencias composiciones, o conciertos que hizo

con ellos, en lo qual la ley Real^a dispone claramente, que antes de sentencia no se puede hazer concierto alguno, so pena de setenas; y así en consecuencia desta prohibicion y pena se podra dezir, que pues ay torpeza de parte del Iuez solamente, y que la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, que podra la parte repetir lo que le dio,^b y aun toda la cantidad y costas en que le condenò, salvo si la parte huviesse hecho tambien el concierto cò el denunciador, y con el receptor de penas de Camara, que en quanto a entre ellos, aunque la sentencia no valga como sentencia, por ser nula, valdra en fuerça de pacto y tráfaccion, y parará perjuizio al condenado;^c pero no respeto del Iuez, a quié la ley lo prohíbe. Y puesto que el Doctor Auendaño^d fue de opinion, que no quedaria recurso contra el Iuez en Residencia, por auer hecho cócierto de lo que toca a su parte; pero la dotrina de Bartulo,^e en qué el se funda, procede en otros terminos, quando la ley no resiste, ni el Iuez haze cosa indevida, como seria si el pronunciasse la sentencia que de conformidad de las partes tal assessor diere: y los Oydores en este caso suelen de ordinario librar executoria sobre la transaccion: pero en el nuestro, en que la ley Real prohíbe y condena al Iuez en pena infame de setenas por el tal concierto hecho antes de sentencia, no ay duda sino que podra ser demandado el Iuez por la persona interessada, y aun de oficio por la barateria punida.^f

La duda verdadera es, si des-

pues de sentenciada la causa, y estando pendiente, y no pasada en autoridad de cosa juzgada, podra el Iuez hazer concierto con el códenado, por la parte que a el le pertenece de la condenacion: y si hecho, podra ser por ello en Residencia conuenido y sindicado. Sobre esta duda el mismo Doctor Auendaño en otro lugar^g tuvo, que era lícito al Iuez despues de sentencia, y pèdiente la apelacion, concertar y recibir su parte de la códenacion. Y aunque en el mismo lugar en vna adición^h dize, q sin pena de setenas no puede el Iuez cobrar su parte, antes de estar la sentencia pasada en cosa juzgada, los Doctores Aui-ⁱles,ⁱ Diego Perez,^k Azeuedo,^l y Matienço,^m tienen esto mismo, y contra la primera opinion de Auendaño; y todos se fundan en la ley Real; la qual dize estas palabras: *Otro si que nolle uen penas algunas de las q disponen las leyes, ni de las que se pusierẽ para nuestra Camara, ni para obra pia, sin q primer o las partes sean*

oydas

a L. 11. titu. 6. lib. 3. recopilacion.

b L. 2. ff. de conditio. ob. turp. caus.

c Glo. in l. 2. C. de commun. vtri. iudic. & in l. vnic. C. qui p. sua iurisdic.

d Respons. 11. num. 2. versic. secunda. conclusio. fo. 19.

e In L. si conuenerit. ff. de re iudic.

f Didacus Per. in l. 49. tit. 9. lib. 8. ordina. pag. 397. colum. 1.

g Cap. 18. prætor. 1. par. nu. 3. fol. 110.

h Num. 4.

i In c. 11. prætor. glo. auenencia. vers. tamen crederem.

k Vbi supra, colum. 1. in fin.

l In d. l. 11. tit. 6. lib. 3. recopil. n. 2. pag. 246. in gl. por sententia. & in gloss. con el quatroto. nu. 6.

m In l. 13. glo. 2. nu. 6. & seqq. tit. 10. lib. 5. recopil. fo. 315.

De las querellas y demãdas e Residẽcia. 999

oydas y sentenciadas contra los que en ellas ¹⁰³ incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no haran auenencia ninguna, por si ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia, so pena q̃ la pague con las sentenas: y porque este punto es controuerso, y poco escrito, diremos breuemente lo que haze por cada parte (aunque ningun autor la funda) y la resolucion que nos pareciere mas juridica.

¹⁰¹ Lo Primero por la parte afirmatiua, que pueda el Iuez hazer el dicho con cierto despues de sentencia, pondẽro las palabras de la dicha ley, en quanto dize que no haran auenencia antes de dar la sentencia: luego sigue se, arguyẽdo al contrario, ³ que podran hazerla despues de la causa sentenciada: porq̃ segun derecho, aquello que hasta vn tiempo y termino es prohibido, passado aquel, de alli adelante queda lícito y permitido: ^b y de la prohibicion hecha en vn caso, no se ha de hazer extension a otro: ^c y asì pues la dicha ley prohibiò la auenencia al Iuez en caso y tiempo señalado, que fue antes de sentencia, fue visto permitirla en el demas tiempo desde la sentencia adelante.

¹⁰² Lo Segundo, porque estando pendiente la apelacion, ya el Iuez no tiene que determinar en la causa, ni bien ni mal que hazer en ella: pues en aquel particular espirò con la sentencia su oficio y ministerio, ^d para q̃ no se en-

^a L. & si cõtra. in fi. ff. de vulgar. l. as. in l. in ter stipulante. 83. §. sacram. num. 25. ff. de

tienda que por miedo, o por respeto del Iuez, se allanò la parte, y se facilitò el tal concier-

to.

Lo Tercero, porque el derecho que por la sentencia al Iuez se le adquiriò para auer la pena que le aplicò la ley, y la esperança de llevarla, en euento que se confirmase, biẽ podra el Iuez despues de dada la sentencia cederle y traspasarle, y por el configuierle en el condenado, o en otra persona renunciarle, ^e pues cada qual en su propia hazienda y derecho es libre dispensador y arbitrador: ^f y en esto no se barata ni vende la justicia, ni se da, ni altera ni quita, ni se cõmete torpeza, sino q̃ se dispone de aquello q̃ es patrimonio y sustancia propia y considerable del Iuez, dada y autorizada por la ley, y le està bien al reo, que quiere quitar d̃ por medio al Iuez para tener menos contrarios, y menos que pagar en caso que la sentencia se confirme.

¹⁰⁴ Lo Quarto, porque el cõponer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diuersos capitulos: ^g y en el Consejo de Camara destos Rey-

verbor. oblig. Euerar. in locis argument. loco. 19. à contrarijs, pagin. 117.

^b L. imperator. ff. de postulã. l. statuliberũ. §. Stichũ. aut Pamphilum. ff. de lega. 2.

^c L. si pupillorum. §. si prætor. ff. de reb. eorum, de qua l. vide Molinã de primogen. lib. 4. c. 5. num. 1. & 20. cum seqq.

^d L. iudex posteaquam. ff. de re iudica.

^e L. spem. C. de donationib. §. ex cõditionali. institut. de verbor. oblig. l. nec emptio. ff. de contrahend. emptio. l. si iactum re. ff. de actio. empt.

^f L. in re mandata. C. mandati. l. non vsque adeo. ff. si quis à paren. fuer. manumiss. l. as. in l. qui Romę. num. 2. ff. de verborũ obligat.

^g De syndicato, verb. composicio. cap. 1. cum cc. sequent. fo. 163. cum sequent.

^a L. obseruare.
C. quorum ap-
pel. non recip.
l. constitutio-
nes. ff. de ap-
pellat. l. 16. tit.
23. p. 3. Coua.
in practici-
quæstion. cap.
23. nu. 4. verif.
fexto. & nu. 5.

^b L. 19. titu. 18.
lib. 4. recop.

^c §. Pauonum.
institut. de re-
rum diuision.
l. miles. §. de-
functo. ff. de
adulter.

^d Especulat. in
titul. de loca-
to, & emphy-
teos. §. nunca-
liqua. nu. 53.
& tradit in ter-
minis Auil. in
cap. 1. r. prato-
rum. glo. si in-
med. verfic. ta-
men crederem. l.
cum fidem. C.
de non nume-
pecun.

^e In l. 13. tit. 10.
glo. 2. num. 9.
libr. 5. recopil.
fol. 315.

nos y de otros vemos
que se pratica dar per-
dones, y alçar destie-
rros, y remitir otras cul-
pas, dando algunas li-
mosnas a hospitales, mo-
nasterios y obras pias.

105 Por la parte cótraria,
q̄ no sea licito al Iuez
concertarse con el reo
sobre su tercia, o quar-
ta parte, aun despues de
sentencia, lo primero
se ponderá las palabras
de la dicha ley Real, en 107
quanto en la primera
parte decide y dispone
expressamente, que no
pueda el Iuez llevar par-
te alguna de las penas,
fino estando la senten-
cia passada en cosa juz-
gada: luego sigue se por
el mismo argumento,
al contrario sentido, q̄
pendiente la apelacion
della, no podra el Iuez
cobrar su parte.

106 Pero a esto se respon-
de, que aunque es verdad, que la dicha
ley lo proueyo así, fue para poner exē-
plo, y ordenar que entonces el Iuez su
parte cobrasse, segun y quando por de-
recho pudiesse, como seria estando
la sentencia passada en cosa juzgada,
pues tampoco por el dicho exemplo
fue vista la ley quitar que estando el reo
conuencido y confieso, se executasse
la sentencia sin embargo de su apela-
cion, pues en tal caso la de muerte se

executa, ^a ni que entonces fuesse puni-
ble cobrar el Iuez su parte; ni tampo-
co quito la dicha ley que en los casos
de penas de ordenanças sobre mante-
nimientos de mil maravedis abaxo
(donde tambien la sentencia, pendien-
te la apelacion, se executa) pudiesse as-
si mismo cobrarla: ^b luego no es con-
sequencia, ni perpetuo en la dicha ley,
dezir que nunca podra el Iuez cobrar
su parte, fino estando la sentencia pas-
sada en cosa juzgada, pues para quitar
la consecuencia, basta dar instancias, ^c
como las damos de lo contrario.

O digamos, que en quanto la dicha
ley quiso q̄ no cobrasse el Iuez su par-
te pendiente la apelacion, se entienda
executando al condenado por ella, y
cobrandola contra su voluntad; pero
no si espontaneamente el la pagasse,
porq̄ ya seria visto apartarse de la ape-
lacion, y consentir la sentencia, pues
cumple el tenor della: y aun por el có-
siguiente podria el Fisco cobrar su par-
te: porq̄ segun Especulador y otros, ^d
el que reconoce la deuda, y la paga en
parte, y tambien la sentencia, es visto
reconocerla y cósentirla en todo, quan-
do el derecho d̄ todas las partes a quiē
pertenece la condenacion, es el mis-
mo, y no diferente, como es en el caso
de que tratamos, que si la sentencia es
justa, por lo que toca al Iuez, tambien
lo es para el denunciador y Fisco: aun-
que Matienço tuuo lo contrario, ^e y se
entienda que la primera parte de la di-
cha ley, que prohibe cobrar el Iuez su
porcion, pendiente la apelacion, sea la
regla y conclusion: y la segunda parte
que prohibe la auenencia antes de
sen-

De las querellas y demás de Residencia. 1001

a L. 13. tit. 10.
lib. 5. & l. 1. 2.
& l. 2. tit. 26.
lib. 8. recop.

b In l. litibus. n.
1. vers. Item in
causa criminali.
C. de agricol.
& censit. libr.
11. c. si prima-
tes. §. q. 2. &
c. 1. & c. stu-
dendum. & ibi
glo. 8. distin-
dicā infra isto
lib. c. 6. n. 9.

c In d. l. 49. tit.
9. lib. 8. ordin.
pag. 397. co-
lumin. x.

d Regul. actus le-
gitimi. & ibi
Decius nū. 9.
ff. de regul. iu-
ris. l. 1. §. bi-
dum. ff. qua-
do appel. sit.

sentencia, sea excepcio
y falencia de la regla, pa-
ra dezir a contrario sen-
tido, que de voluntad
y auenencia del conde-
nado pueda el luez des-
pues de auer sentencian-
do, recibir su parte, y as-
si se deuen entender o-
tras leyes del Reyno, ¹⁰⁹
que disponen que no se
executen ni cobren las
penas de Camara, sino
por sentencias passadas
en cosa juzgada, pues
el consentimiento de
la parte haze el mismo
efecto, y remata el plei-
to, como la sentencia
final.

¹⁰⁸ Lo Segundo, para el
mismo assumpto, q̄ sea
prohibida la auenencia
pendiente la apelacion, haze vna do-
ctrina de Iuan de Platea, ^b que dize, q̄
porque no se perjudique al Fisco, no
deue el luez admitir concordia, ni co-
ciertos en las causas criminales; y as-
si si el luez se concertasse con el condena-
do por su parte, y el denunciador por
la suya, quedaria defraudado el Fisco
de la que le pertenece, pues no auria
quien prosiguiesse la segunda instan-
cia. Pero no obsta la dicha doctrina,
porque habla de la concordia y auenencia
entre las partes, hecha antes de sen-
tencia: para que no se siga condena-
cion en utilidad del Fisco; y en este sen-
tido procede lo que escriuió el Do-
ctor Diego Perez. Ni tampoco le vie

ne perjuizio al Fisco del concierto he-
cho con el luez despues de sentencia,
porque antes por el le nace derecho y
accion para cobrar su parte, por auer
pagado ya el condenado al luez la su-
ya: de lo qual se induze vn casi expres-
so consentimiento de la sentencia, y
acto contrario a la apelacion, como
queda dicho.

Lo Tercero, porque estando el con-
denado preso, o en fiado, muy torpe
cosa es, y parece, que el luez haga con
el auenencia de que le soltara de la pri-
sion, o fiança, si le paga su parte de
la condenacion, o que le remita la
mitad, o el tercio della, si se desiste
de la apelacion, porque el acto puro y
legitimo de la sentencia, y el consen-
timiento della, no reciben condicio, ^d
ni ha de ser contrato innominado, doy
porque des, hago porque hagas. Pero
aunque yo no alabo estas auenencias,
como luego dire, no incurrita el luez
por ellas en la pena de la dicha ley, co-
mo quiera que en ella solo se prohibe
en vn tiempo, que es antes de senten-
cia, y no despues della, como queda di-
cho: dañará empero la tal auenencia
viciosa, para que sin embargo della, si
la sentencia fuere injusta, se rescinda
el consentimiento hecho en prision,
y tenga el condenado recurso contra
el luez, como arriba diximos.

¹¹⁰ Lo Quarto, porque si se permitiessen
femejantes conciertos, daria se oca-
sion a luezes de conciencias deprauadas, a
q̄ con esperança dellos, injusta e ini-
quamente sentenciasen las denuncia-
ciones, y q̄ lo q̄no pudiesen conseguir
por los meritos del processo en virtud

de justicia, lo estruxassen y sacassen (como vemos que lo ysan muchos cada dia) con prision y malicia: y tambien porque quando en el tiempo permitido hazerse vna cosa, militan los inconvenientes y absurdos, que en el tiempo prohibido, puede hazer extensio de la prohibicion a ambos tiempos, para que assi la dicha auenencia prohibida antes de sentencia, lo sea tambien despues della, por los dichos inconvenientes. Pero a esta razõ se satisfaze, con que siempre que contra el Iuez constasse injusticia en la sentencia, o culpa de estorsion en el concierto, justamente deve resarcir el daño a la parte, y aun ser punido arbitrariamente: pero cessando todo vicio, y hecho con pureza el concierto despues de sentencia, digo que en rigor de derecho, y por disposicion de la dicha ley Real, no ay prohibicion, ni el Iuez puede ser punido por la tal auenencia que hizo de la parte de la condenacion q a el le pertenecia, como despues desto escrito veo q resuelve lo mismo Iuan Gutierrez.^b

111 Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo a nuestro Corregidor (cuyo oficio descriuimos en toda perfeccion y limpieza) que se abstenga de semejantes tratos y conciertos, y de recatear sus derechos, como el paño y seda en la tienda del mercader, sino que depuesta toda codicia, sentencie justificadamente, y dexe al condenado con libertad, para que apele de la sentencia, o la consienta, como le pareciere, sin premisa, directè, o indirectè, de algun concierto, ni dando lu-

gar ni entrada, a que nadie se atreua a hablarle de materia semejante, por q de lo cõtrario la alta dignidad de la justicia se ofende y la calidad del Corregidor ministro della se obscurece.

112 En vn caso seria el concierto bien sin sospecha, si sentenciada la causa, y pendiente la apelacion, y dexado ya el Iuez su oficio, se concertasse con el reo sobre su parte, pues estando ya sin la vara, cessa contra el toda siniestra prefuncion: y tambien quando toda la pena, o cõdenaciõ se aplicasse al Iuez, pues de la tal auenencia no resuelta perjuizio a ninguno, segun lo que trae Auiles.^c

DE LAS DEMANDAS SOBRE SENTENCIAS NULAS.

114 **S**Velen tambien demandar a los juezes en Residencia, por auer dado sentencias nulas: y vnos piden el interese principal, daños y costas, y otros dicen nueuamente de nulidad ante el Iuez de Residencia. Quanto a lo primero sea esta la resolucion, d que si la sentencia nula que el Iuez dio por impericia, no se executò, ni causo perjuizio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executó

a Glos. in l. Imperator. ff. de postulan. l. ad tempus. ff. de decurionib. l. qui cū vno. ff. de re militari.

b Lib. I. pract. q. 35.

c In c. i. r. praz. glo. fin. nu. 2. in princ. ver. sed ego intelligo. Gutierr. in d. libr. i. pract. q. 35. nu. 4.

d Glo. in l. fin. ff. de var. & extraord. cogni. Hippolyt. in l. eos. num. 12. ff. de falsis. Amedeus de syndic. n. 242. fol. 73. Pute. ibid. verb. sententia. c. 9. in fin. & c. seq. fo. 301. & sequentib. Bernard. Diaz in regul. 363. & relati a Salcedo

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 1003

do in eius ad-
ditione ibi. A-
uiles in cap. 1.
prætor. gloss.
a las partes. nu.
15. Auend. in
responso. 26.
nu. 8. fol. 56.
remissiuẽ Bur-
gos de Paz in
procemio. ll.
Taur. nu. 200.
fol. 30.

a Sententia ve-
nalis est nulla,
neque est ne-
cesse appellari
ab ea, & iudex
tenetur ad re-
stitutionem, si
cut vsurarius.
c. licet. 16. q. 2.
Bellug. de spe-
cul. princ. rub.
35. §. post mi-
litares. nu. 13.
& dixi sup. ll.
bro. 2. cap. 1. 1.
num. 31.

b Vbi supra nu.
6. & seq.

c Supr. libr. 3. c.
6. nu. 274.

d Cap. inter ca-
teras. de re iu-
dicat. Curt. Se-
nior conf. 59.
num. 10. dicit
communẽ opi-
nio Bãcius de
nullitat. colũ.
539. nu. 127.

e L. 2. titul. 17.
lib. 4. recop.

f Alex. confil.
82. nu. 12. &
13. vol. 3. quia
exceptio nul-
litatis durat tri-
ginta annis.
Bart. in l. quæ-
tus conditio

su sentencia, y fue dam-
nificada la parte, puede
ser condenado en los
daños y costas : y si la
dicha sentencia nula se
dio y executò por da-
diua, o cohecho, o por
otro genero de dolo, o
malicia, obligado esta
el Iuez, y podra ser con-
denado a pagar el inte-
resse, y estimacion del
pleito y costas a la par-
te, a demas de las penas
que arriba diximos; por
que el hecho feo y tor-
pe no ha de quedar sin
castigo, y sin publica y
particular satisfaciõ, sin
q̃ pueda el Iuez oponer
al condenado, que por
su culpa dexò de vsar
del remedio de la nuli-
dad : como tampoco le
puede oponer, segun
queda dicho, que dexò
de apelar de la sen-
tencia injusta ; porque
haziendo daño a la par-
te, ora sea por nulidad,
o por injusticia, haze el
Iuez de pleito ageno su
yo propio. En lo que to-
ca a la sentencia noto-
riamẽte nula, dada por
los Regidores en segun-
da instancia, sin distin-
cion alguna se les pue-
de pedir en Residencia
por la parte el interese

y la pena, segun Auen-
daño, b como en otro lu-
gar se dixo. c

En el segundo caso,
quando en la demanda
se dize nueuamente de
nulidad, para que con
ocasion y pretexto de-
lla se rescinda y repon-
ga la sentencia, digo q̃
solamente se puede pe-
dir justicia cõtra el Iuez
por mal juzgado, en la
forma q̃ acabamos de
dezir: porque la noto-
ria y euidẽte injusticia,
se dize nulidad, y per-
petuamente por ella se
puede inualidar y resc-
cindir la sentencia; d pe-
ro no que se anule e in-
ualide, si son passados
los sesenta dias del ter-
mino que para alegar
de nulidad contra ella
la ley Real e concede,
que entonces priuatiua-
mente veda y prohíbe
este remedio, en quãto
dize, *que si en los sesenta
dias no alegare la nuli-
dad, no sea oydo despues
sobre esta razon*: pero
por via de excepcion
biẽ podria dezirse de nu-
lidad, segun vna opiniõ
de Alexandro y otros: f
aunq̃ lo cõtrario es mas
recibido, segun Paulo
de Castro y otros: g pe-

ne. §. fin. ff. de
conditio. insti.
& per officiũ
iudicis propo-
nitur. Bart. in
l. 1. §. parui. n.
7. ff. quod vi
aut clã. vbi fin-
gular. additio
magna. Auẽ.
in respon. 26.
nu. 10. in fin.
Mexia super l.
Toleti in res-
pon. ad 2. fun-
dam. 1. par. n.
32. 33. & 34.
post alios quos
refert Azeue.
in l. 12. tit. 17.
lib. 4. recopil.
num. 41.

g Paulus de Ca-
stro in confil.
288. num. 2.
vol. 1. tenet cõ-
trarium, scili-
cet, quod post
lapsum termi-
num ad agen-
dum de nulli-
tate, præclusa
est etiã actio
pari ratione
ad excipiẽdũ.
Ferrar. in pra-
ctic. in forma
execu. senten.
diffinit. glo. 1.
vers. quid si sit
tuto. & Auen.
sibi contrarius
de primo & se-
cund. decret.
3. par. nu. 16.
fol. 130. Co-
uarr. in practi.
c. 25. nu. 4. &
quæ tradit An-
ton. Gomez
1. tomo. c. 11.
nu. 20. & tom.
2. c. 6. limitati.
11. & Azeue.
vbi sup. n. 42.

ro si de los mismos autos manifesta y notoriamente constasse de nulidad sustancial, como es defeto de jurisdiccion, citacion, poder, o escritura euidentemente falsa, ^a y otras que impidan juzgar la verdad sabida conforme a la ley, ^b bié podra tratarse della en Residencia incidentemente, implorádo el oficio del Iuez, ^c y no de otra manera, ^d segun la resolucion comun. ^e

- ^a Aretin. confil. 48. nu. 6. additio ad Bart. in dict. §. parui refert. late Azeued. in dict. 1. 2. tit. 17. lib. 4. recop. num. 26. & seq.
- ^b L. 10. titu. 17. libr. 4. recopil. Auend. in responsio. 26. num. tra. in fin.
- ^c Bart. in l. 1. §. parui refert. n. 7. ff. quod vi aut. la. & Bal. in l. 1. col. fin. de condition. indebit.
- ^d Quidquid teneat Auiles in cap. 1. prator. gloss. 4 las partes. numer. 17. contra dict. 1. regni.
- ^e Bart. in l. qui sub conditione. §. si in fi. ff. de condition. institutio. & Anchar. confil. 73. & ex regnicolis colligunt Auenda. in tra.

116 Contra esto muchos Iuezes de Residencia de iniquo animo, y voraz codicia, abren puerta, en graue daño y perjuizio de sus antecessores, que la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demandas de nulidad, có qual quier color, o barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos a sentenciar las causas, inclinándose a esta dissolucion, por llevarse las partes de las penas pertenecientes al Iuez, las quales le hazen luego desembolsar, y así le roban su hazienda.

117 Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es vn genero de barateria muy torpe, y es, que auiendo el Iuez sentenciado vna causa, procu-

ra el condenado que se mejore la sentencia, y se baxe y modere la pena, y trata con el Iuez por terceros, y por muchos sospechosos y feos del remedio dello, y toman por traça y espidiéte, tal vez debaxo de trato y concierto con el Iuez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin auerla ento do el processo, declara el Iuez que la ay, y reuoca y modera la sentencia: cosa cierto fea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino huuiesse en el processo alguna notable nulidad, ^f y concurriessse alguna otra sospecha, podría ser condenado arbitrariamente el Iuez q así procede; ^g sin que le escuse auer reservado en la primera sentencia moderar la pena, segun la resolució de Guiliermo de Cuno: ^h por que siédo la pena legal, y la moderacion frustratoria de la sentencia primera, y sobre lo sustancial della, la tal reservacion implica contradiccion, y no vale, segun Baldo y otros, ⁱ y a los Iuezes que có facilidad decla-

ta. primi & secund. de re. n. 16. & in responsio. 26. num. fin. versu. & si forte. fol. 57. Couar. in practic. c. 25. nu. 2. & 4. versu. & quamuis. Diadac. Perez in l. 2. tit. 15. libr. 3. ordin. glo. 1. col. 276. versu. intellige. Padilla in l. 1. num. 31. & seq. C. de iur. & fact. ignor. Mexia super l. Toleti, in respons. ad 2. part. 1. fundamen. nu. 24. & 34. fo. 165. Azeu. super d. l. 1. tit. 17. libr. 4. reco. nu. 22. gloss. fescenda dias.

- ^f Plures casus, in quibus sententia est nulla, ponit Maranta de ordin. iudi. 6. p. actu. 1. de sententia. nu. 70. & seq. preter. tradita a Bancio in tracta. de nullitatibus.
- ^g Maranta ubi supra d. actu. 1. c. incip. expedita. nu. 21. fol. mihi. 233.
- ^h Quae refert. Bal. in Authen. interdicimus. n. 4. C. de epis. & cleric.
- ⁱ Bal. ubi supra, versu. ego dico, ubi hoc dicit menti tenendum, ad quem

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 1005

ie renittit Gre
gor. Lup. in l.
2.2.glo. iuzio.
tit. 2.2.p. 3. d. l.
eos. C. de mo-
do mulct. ibi:
Nec pũtent eru-
bescentia varie-
tate iudicij, pro
arbitrio imponẽ
dum, esse quod
iussit. & vi-
de an post sen-
tentiam possit
moderari pœ-
na imposita in
ea, quæ dixi su-
pra lib. 4. c. 5.
nũmer. 66. &
sequent.

declaran las sentencias
por nulas, increpa, y cõ
razon, Parladoro.^a

DE LAS QUE- rellas sobre fuer- ças de muge- res.

Controuersia grã-
de huuõ entre Se-
uero Cecinna, y
Valerio Messalino, Cõ-
sules Romanos, segun
Cornelio Tacito, y o-
tros,^b sobre si conuenia
que el Corregidor lle-
uasse al oficio su mu-
ger, o no: y dezia Seue-
ro que en ninguna ma-
nera la lleuasse, porq̃ en
el gouierno de la paz cõ
sus atauios y adornos,
y en el de la guerra con
su miedo, embaraçauã,
porque la muger no so-
lo no ayudaua a los tra-
bajos, por su imbecili-
dad, pero de su condi-
ciõ es rigida, ambicio-
sa, y desseosa demãdar,
y no conuenia que las
mugeres contra las le-
yes Opias gouernassen
las casas, los juzgados,
ni los exercitos. Pero
por el contrario Messa-
lino dezia, que la com-
pañia particular de la

muger no era impedimento al Go-
uernador de la ciudad, pues quando
buelue fastidioso de los negocios y tra-
bajos, no ay aliuio mas honesto, ni co-
loquio mas agradable, q̃ el de su mu-
ger: y muchas son cuydadas de la ha-
ziẽda, y por ellas algunos maridos me-
nos deshonestos, y molestos a las mu-
geres de su prouincia: y que las leyes
Opias no siempre se obseruaron, ni
es bien dexar a su aluedrio las muge-
res flacas y blandas, a peligro de las lu-
xurias y lasciuias agenas, pues aũ coha-
bitado cõ los maridos, apenas estã se-
guras, quanto mas olvidadas mucho
tiẽpo: y assi Linia acõpañò a su marido
Augusto en el Oriẽte, y en el Occidẽ-
te Hiplicrates a Mitridates, ^c aun en
tiẽpo de guerra, como tambiẽ siguió
Cleopatra a Pompeio,^d por lo qual vé-
cio el parecer de Messalino, cõ que los
maridos pagassen pecuniariamẽte las
culpas dellas, sin que les valga la igno-
rancia; y porque muchos Corregido-
res y Iuezes son acusados de culpa
de amores, digamos en esto vna pa-
labra, pues ya en el capitulo de las cos-
tumbres, y en el de la Iusticia les exor-
tamos la continencia, y el buen exem-
plo de honestidad, que deue dar a los
subditos: y aora veamos, por quales
culpas deste genero pueden ser de-
mandados en Residencia.

Y lo primero digo, que si el Iuez en
el lugar donde administrò el oficio,
no siendo vezino, o natural del, ^e se ca-
so, o intentò de casarse, cometiendo
rapto, o por opresion y medios vio-
lentos, o sin ellos, tiene, vltra de las pe-
nas del rapto, ^f pena de priuaciõ de ofi-
cio,

^a Libr. 2. rerum
quotid. cap. fi.
3. par. 8. 1. nũ-
mer. 16.

^b Tacitus lib. 3.
& 4. annal. VI
pian. in lobser-
uare. 8. profi-
cisci. ff. de of-
ficio protonf.
Petr. Greger.
lib. 47. de syn-
tagmat. iur. c.
3. 2. part. 3. nũ.
29. Tiberius
Decia. 2. tom.
crimin. libr. 8.
cap. 35. n. 27.

^c Valer. Max.

^d Plutar. in Pom-
peio.

^e Glos. fin. in l.
vnic. C. si re-
ctor prouinc.
l. 2. ibi: Adelan-
tados. titul. 14.
part. 4.

^f L. vnic. C. de
rapt. virg. & ti-
tul. de raptori-
bus.

a L. vnic. & ibi DD. C. si quacunque pradi. potesta lingu. secund. Anto. Gomez. 2. tomo. c. 2. n. 51. versic. ex quo. & Belluga de specul. princ. rubric. 35. 9. post militares. num. 13.

b L. si quis officium. 37. & l. qui in prouincia. 57. ff. de ritu nuptia. tex. & glo. in dict. l. vnic. C. si rector prouinc. l. 3. 9. videamus. ff. de donationib. inter vir. & vxor. l. 2. ad fin. titul. 14. part. 4. & ibi Gregorius. verbo, *muger*. Puteus de syndicat. verb. 4. *dulterium*. n. 2. fol. 114. Auil. in c. 2. prator. glo. de mercede rra. nu. 37. Matien. de relato. re. cap. 31. fol. 138.

c Authen. multo magis. C. de sacros. eccles.

d L. vnic. C. de rapt. virg. ibi: *Nisi etenim eam sollicitauerit, nisi odiosis artibus circumuenerit.*

e Dict. l. 2. partitae, & d. l. vnic. C. si quacunque pradi. potest.

cio, y otras pecunias: a porque se presume, que durante el dicho ministerio, y en virtud del aura usado para ello de terror y violencia, y assi no puede casarse, ni casar a sus hijos; pero a sus hijas si. b

120 Segun lo qual, si el matrimonio que por todo derecho es permitido, se prohibe al Iuez con la subdita, con mas razon c se le prohibira el estupro, el robo, y el adulterio, que de su naturaleza son prohibidos; y siempre en estos casos se presume que ay violencia en el varon, d y mucho mas en el Iuez, por la dignidad y poderio del oficio: e y casilo mismo se entiende en los alguaziles que en las dichas cosas exceden: y assi al presente esta api. que de proueerse Pesquisidor contra vn Alguazil de la ciudad de Soria, por auerse casado con vna hija de vn ciudadano principal, con tra voluntad de su padre: y en fin por no auer auido rapto ni violencia, se denegò: segun lo qual podran los Iuezes, y oficiales de Iusticia ser de-

mandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunque el que la toma, sea el Iuez ordinario, que sucedio en el oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residencia conocer como delegado, y en las q no lo son, como ordinario, f y el Iuez particular de Residencia, podra conocer, y castigar los dichos delitos, quando por ocasion y color del oficio se huuiesse cometido, como seria haziendo comparecer el Iuez alguna muger para examinarla, como delinquente, o como testigo, o para que jurasse de calumnia, o solicitando ella algun negocio suyo, o de persona que le tocasse: o si el Iuez, o Alguazil tuuiesse entrada en su casa so color de buscar algun delinquente, o por otra ocasion y pretexto del oficio huuiesse tenido amores con ella. g

121 Y no me satisfaze lo que dizen Paris de Puteo y Dulceto, h que puede el Iuez encerrarse con alguna muger moça y deshonestas, y dezirle amores, y besarla, y ofrecerse por suyo, a fin de sacar della la verdad de algun delito oculto, pues para este efeto se permite hazer el Iuez experiencias, y simulaciones, como en otro lugar diximos: i porque no es bien por ningun caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho

& dict. l. vnic. C. si rector prouinc.

f Puteus de syndicat. post princip. cap. 2. incipit, *Ansi potestas*. nu. 23. fol. 96. & verb. 4. *dulterium*. num. 6. fol. 115. & verbo. *officialis offensae*. fo. 252. nume. 1. & sequent.

g Puteus in dicto verbo. *officialis offensae*. num. 6.

h Qui illum refert in tractat. syndic. nume. 37. fo. 359.

i Libr. 4. cap. 7. nu. 153.

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 1007

mucho menos el flaco, porque quiẽ ama el peligro, perecera en el, segun el Ecclesiastico: ^a y quien se pone en el peligro prouable d' pecar, peca, y es tal el pecado, qual es el peligro, segun ¹²³ santo Tomas y Nauarro: ^b y segun el mismo Ecclesiastico, ^c El que tocara a la pez en fuciar se ha della. Y a este proposito dizen san Bernardo y otros, ^d que es mas abitenense del acceso carnal de vna muger, con la qual se cohabita, que resucitar vn muerto. Ni tãpoco es licito, segun san Pablo, ^e hazer males, para que se sigan bienes: y por otros modos se podra aueriguar el delito, sin vsar de los deshonestos; y quando no se auerigue, es ^f menos inconueniente que cometer culpa de vn pecado mortal: pero el Iuez que con buen zelo lo hiziesse, disminuira su pena en auer cometido priuada culpa por el ministerio d' l' oficio, y utilidad publica, por lo que dize vn decreto, y la glossa alli. ^f Y quanta sea la fuerza del amor ¹²⁴ lasciuo, y quanto haga

peruertir a los Iuezes, y q se equipare a la borrachez y furor, demas de lo que en otros capitulos queda dicho, se podra ver por lo q refiere Iosefo Mascardo. ^g Pero boluiendo a lo de arriba, en caso que el marido (a quien solamente compete la acusaciõ de adulterio ^h) no acusasse al Iuez, no se deuria hazer cargo, ni admitir querella, o demãda de otro sobre ello, aunq sea con paliacion y encubierta, diziẽdo, Vna muger casada, cuyo nombre declarò el testigo al señor Iuez, el qual mandò que por su honestidad y honra no se pusiesse por escrito; porque no es esta suficiẽte cautela ni recato, pues para la defensa del reo ha de ser necessario declararse la tal persona: como quiera que el derecho tiene por menos inconueniente que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, ^k saluo si el Iuez por este respeto huuiesse hecho alguna injusticia en perjuizio de tercero, que entonces deue castigarse el maleficio del Iuez, pues de tal manera se deue fauorecer la causa de vno, q no se perjudique a la del otro. ^l Con la muger presa, aunque sea ramera, es punible el acceso del Iuez y ministro

*quo vage succē
sus libidinis, non
petulantis for-
me captus deco-
re, &c. & ibi:
Publici muneris
gratia priuatam
culpam prete-
xit, & ibi glo.
fin.*

^g 3. tom. concl.
1250. num. 9.
fo. 194. & n.
7. ibi. & con-
clus. 1423. n.
8. fo. 368.

^h L. 2. tit. 19. li-
bro 8. recop.

ⁱ L. prator ait.
in princip. ff.
de iniurijs. l.
14. tit. 1. par. 7
Bart. con. l. 193
colū. 1. & dixi
supra isto lib.
c. 1. nu. 139.

^k Dict. l. 2. tit. 14
lib. 8. recop.

^l Cap. ex tenore.
de foro cõ
pet. & c. deni-
que. 1495.

^a Cap. 3. cap. ad
audientiam, &
c. iuuenis. de
sponsal.

^b S. The. quod
liber. 8. artic.
13. Nauarro. in
c. qualitas. nu.
3. & de penitẽ
tia. distinct. 5.

^c Cap. 13. Qui
tetigerit picem,
inquinabitur ab
ea. & rursus ibi
dem: Quid com-
municabit, caca-
bus ad ollã? quã-
do enim se colli-
serint, confrin-
gentur.

^d Bernar. in ser-
mone 65. su-
per Cantica.
ait: Cũ femina
semper esse, &
non cognoscere
feminam, nonne
plus est quã mor-
tuum suscitare?
& Frater Ga-
briel Barleta
in sermone de
choreis: folio
140. 2. tom. &
in festo Inno-
cent. fo. 104.

^e Ad Roman. 3.
gloss. in l. qui
sub prætextu.
C. de sacros. ec-
cles. & in c. ma-
gna, ne cleric.
vel monach.
glo. in l. illicitas.
s. ne potẽ-
tiores. verbo,
concutiendo. ff.
de offic. præf.

^f In c. dixit Sa-
ra. 3. 2. q. 4. ibi:
Non ardore ali-

- ^a Bart. in l. eiusdem. §. trasfugas. ff. de fideiur. Puteus de syndica. verb. adulterium. fol. 114. nu. 5.
- ^b Faber in §. ite lex Julia, Instit. de publi. iudi. Pute. ubi supra. nu. 1. & sequent. Bonifac. in Peregrina. verbo. captio. q. 3. glo. cu. spolienda. folio 68. & verb. luxuria. q. 1. fol. fin. tom. 1. Castel. in l. 62. Taur. glo. fin. in fin. Auil. in c. 15. preter. glo. muerte. verficul. alius est si custos.
- ^c Supra lib. 3. c. 15. nu. 127.
- ^d L. vnica. C. si quis eam cuius tur. est, stupra. & DD. ¹²⁵ como tambien es castigado el curador que tiene copula con su pupila.
- ^e August. Dulcet. de syndica. nu. 35. cu. seq. ¹²⁶ fol. 353. ubi quod iudex non potest syndicare quod tauerit cognoscere carnaliter aliquam feminam in honeste vite.
- ^f Gloss. conceduntur. in l. clarum. ff. de authorita. prestand. l. maximum vitium. verficul. quid enim. C. de liber. preter. l. fluminum. ff. de damno infecto.
- ^g Teren. in Heautont. actu. 1. scena 1. Homo sum, & humani nihil a me alienum puto.

ministro de justicia, y del Alcayde de la carcel, por la injuria de la persona sujeta, que ha de estar amparada, y por la seguridad q ha de auer en la carcel, que es lugar publico, y de proteccion Real: ^a y assi eodene yo en treinta dias de prision con arroepea, y en otras penas, avn Teniente de Corregidor, porque hizo subir a su aposento a vna prefa por blasfemia para dormir con ella, segun la celebrada opinion de Iua Fabro, seguida de otros; ^b el qual dize, que de costumbre de Francia los carceleros por este delito son condenados a muerte, segun en otro lugar diximos: ^c como tambien es castigado el curador que tiene copula con su pupila. ^d

En los demas casos, en que al Iuez se le imputare y notare flaqueza de trato deshonesto, sin auer interpuesto el ministerio del oficio, ni violencia, ni mal exem-

plo, deue el Iuez de Residencia tener mucho la mano, y evitar proceso sobre ello, ^e porque de los vicios naturales, en especial de la carne, quando no son punibles por leyes humanas, no se ha de hazer admiracion, ni escandalosa inquisicion, antes se ha de perdonar en muchos casos, ^f porque segun dixo el Terenciano Cremer, ^g Hombre soy, y ninguna flaqueza humana pienso que me falta. Y el Emperador Iustiniano dezia, ^h que no pecar en ninguna cosa mas es de diuina naturaleza, q de humana fragilidad: y pues el Corregidor (como dixo vno dando Residencia en el Consejo) no jurò ni hizo voto de castidad, quando le dieron el oficio, sino de hazer rectamente justicia, guardese mucho en esto el decoro; como quier que algunos Doctores, y aun ley de derecho ciuil y de Partida, ⁱ no ponen la pena al Corregidor soltero,

- ^h In l. 2. §. si quid autem C. de veteri iure enueto. & glo. 2. in c. porrecta. de confirmat. vtil. vel inutil. ¹²⁷
- ⁱ Roman. fing. 487. quem refert. & sequitur Puteus de syndicat. verbo. adulterium. nu. 8. fo. 115. adeo quod ut refert Tiber. Decian. lib. 8. crimin. c. 36. nu. 30. ex Lapidio & Pet. Greg. de synagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 32. nu. 28. ex Iulio Capitolino in eod. Alexander Imperator iubebat magistratus. si vxores non haberent, concubinas singulas secum ducere, quod sine his esse non possent, ne scilicet prouinciis libus mulieribus molesti essent. l. fin. ff. de concubini. ibi: Concubina ex ea prouincia in qua quis administrat, haberi potest. l. 2. ad fin. tit. 14. part. 4. Iul. Clarus in pract. lib. 5. §. fornicatio. n. 6. Auil. in c. 47. preter. gl. manceba. n. 5. Concubina nomen apud veteres Romanos honestum erat, perinde quasi ac vxoris, plenior tamen vxoris quam concubina honor: nam Vlpianus dicebat in l. item legato. §. pen. ff. de lega. 3. inter

pract. lib. 5. §. fornicatio. n. 6. Auil. in c. 47. preter. gl. manceba. n. 5. Concubina nomen apud veteres Romanos honestum erat, perinde quasi ac vxoris, plenior tamen vxoris quam concubina honor: nam Vlpianus dicebat in l. item legato. §. pen. ff. de lega. 3. inter

inter cõcubinã
atq; vxorẽ, nĩ
fi in dignitate
nihil interesse,
& vere vxores
quãdoq; cõcu
binã dicuntur.
Covarr. in 4.
Decretal. 1. p.
cap. 4. num. 9.
Austal. Ger
mon. lib. 3. de
sacrorũ immu
nit. c. 12. n. 59.
& seq. de iure
vero diuino &
canonico & re
gio omnis cõ
cubinatus pro
hibitus est, vt
preuēdem ibi.
c. 17. n. 184. c.
nemo & c. me
retrices. 3. 2. q.
4. & per totũ
tit. 19. lib. 8. re
cop. & aliqua
in materia dixi
sup. lib. 2. c. 21.
nu. 50. & seq.

a Isto c. n. 119.
l. si quis offi
cium, ibi: Vxo
rem habere non
potest. ff. de ri
tu nuptia.

b Amndeus de
syndic. n. 256.
fo. 74. & dixi
sup. lib. 3. c. 3.
num. 19.

c Nõ tamẽ pen
dẽte officio, vt
in iuribus sta
tim citandis.

d L. continet. in
fine. ff. quod
metus caus. l.
nec magistrati
bus. ff. de inu
rijs. l. 16. in fi.
tit. 9. par. 7.

e L. item apud
Labeonem. §.
adijctur. ff. de
injur.

que tiene barragana y
amiga de la tierra que
gouierna, como al q se
casa en ella, segun dixi
mos arriba: a pero sera
castigado por el amãce
bamiento, y aun cõ mas
rigor q los otros, por el
mal exẽplo d̃l tal vicio.

DE LAS DE
mãdas por pagas
de maestros, y de
materiales de o
bras publicas.

Mes los Corregi
dores amigos
d̃l hazer obras publicas,
por acabarlas en su tiẽ
po, apressurar a los mae
stros, y a los q traẽ ma
teriales, assegurandoles
su interesse, y piden se
lo despues en Residen
cia, y esto no es a car
go del Corregidor, sino
de la Republica, en cu
yo beneficio se conuier
te: y si es la casa d̃ la jus
ticia, toca hazer pagar
esto al sucessor en el ofi
cio: b sobre lo qual yo
fui dado por libre en la
ciudad d̃ Soria, auiedo
se me pedido en Residẽ
cia cierto resto de la o
bra d̃ la visita d̃ carcel, q
por mi ordẽ se fabricò:
y en Guadaluara el q

Tomo 2.

me tomò Residẽcia, injustamẽte me
hizo desẽbolsar 400. ducados de otros
restos deuidos de obras, y por executo
ria del Cõsejo me fuerõ restituidos, y
los Regidores presos por ellos.

DE LAS QVERELLAS
por injurias de obra, ode
palabra.

LA destemplada ira de los minis
tros de justicia, sufrida y dissi
mulada de los subditos durãte
el poder d̃l officio, produze despues cõ
tra ellos querellas en Residencia: c y si
el Corregidor puso las manos en algũ
subdito, maltratandole con animo in
jurioso, cõpete cõtra el accion de inju
ria: d pero si corrigiendolo, e o querien
dosele resistir, f le diere con la vata al
gun palo, o le diere algun empellõ, no
tendra pena por ello; como no la tiene
el perlado, q por sus manos leuamẽte
al subdito castiga: g o si el ministro de
justicia dando el pã del posito, o en las
procepciones, o çlas fiestas publicas, re
tirãdo el tumulto de gẽte, diere de pa
los a algunas personas, f Glo. in c. cum
voluntate. §. fi.
ver. ratione of
ficij. de senten.
ex comun.
g Tex. & gl. ver.
prælationis. in
d. §. fin. & tex.
in c. ex tenore.
cod. tit. de sen
tent. ex com.
h Cap. si vero.
in prin. de sen
tent. ex comu.
ibi: Nisi officia
lis forte turbam
arẽto irruẽtẽ,
non ex delibera
tione, sed fortui
to casu clericum
ledat.

La misma distincion
se deue hazer en lo
que toca a palabras a
frentos as que el huuies
se dicho a los subditos,
q diziendolas por inju
ria, sera digno d̃ mayor

Qqqq pena

dena que otra particular; como lo dispone la ley de la Partida, ^a q̄ dize afsi: *E si contra esto fiziesse, deshonrádo los que rellosos de palabra, o de fecho, sin razon, tenudos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello, que si otro home lo fiziesse, porque el luez no ha de baldonar los malos, ni escarnecer dellos.*^b

¹³¹ Pero corrigiendo, o increpando a alguno en la visita de carcel, o en otra parte modestamente, no es punible lo que el luez por esta consideracion y con moderación dixere; ^c y en duda se presume del, que con razon y necesariamente dixo las tales palabras.^d Con todo esso el Corregidor siempre que pudiere escusarlo, se abstenga dellas, porque al trauiesso y desacatado, que puede prender y aprisionar, y castigar con la pluma, no ay para que injuriarle con la palabra, ^e como en particular se aduirtio en otro capitulo.^f

SI ABSUELTO EL Luez de la instancia en la Re- sidencia, podra ser demanda- do passado el termino della.

¹³² **A**lgunas vezes sobre la demanda puesta en Residencia suele el luez absolver al demandado de la instancia del juicio, por defecto de poder, o de citación, o de prouaciones, o de otras justificaciones que al processo faltan, y de derecho importan, ^g y quando esta sentencia se pronuncia, son ya pasados los treinta dias de la Residencia, es de sa-

ber, si podra el actor, por ser passado el dicho termino, reproducir la demanda, y tornar a instaurar la causa ante el mismo luez. Y por vna parte parece que se deuria admitir, y suscitar la demanda antigua por equidad, implorando el oficio del luez, como arriba diximos, cerca de admitirse el remedio de la nulidad, passado el legal termino della; y esto porq̄ no pierda la parte por vn defecto formal su hazienda y justicia, que es lo sustancial, y a lo que la ley tuuo respeto, pues quiso que se procediesse en los juizios la verdad sabida, sin que los defectos formales del orden judicial lo estoruassen.^h Demas desto, auiendose puesto la demanda, y contestado dentro de los treinta dias de la Residencia, parece que el recurso y derecho que al actor le quedò a salvo por la absolutoria de la instancia de aq̄l juicio, se deue retrotraer, y juntar cō la presentación y contestación de la primerademanda, hecha en tiempo habil y legitimo

magistratib².

^b L. obseruandum. ff. de offic. præs. ibi: *Nec scandescere debet aduersus eos, quos malos putat.* l. 13. tit. 4. partit. 3. Amedeus de syndicat. num. 158. fo. 59.

^c L. item apud Labeonem. in dict. §. adijciatur. ff. de iniurijs. Amedeus vbi supra, nu. 109. in fin. fo. 54.

^d Bartol. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætore. num. 14. & sequentib. ff. de noui operis nuntia.

^e L. 1. & ibi notatur. ff. si quis ius dicenti nō obtemp. Amedeus vbi supra. dict. nu. 158. fol. 59.

^f Supra libr. 3. cap. 11. nu. 20

^g Cap. examinata. de iudic. l. Titia, & ibi Bart. ff. de accusatio.

^h L. 10. titu. 17. libr. 4. recopil. Auendan. in respons. 1. Matien. de relato. re. 3. part. cap. 42. nu. 5.

^a L. 19. in fin. titu. 9. partit. 7. & dict. l. nec

De las querellas y demãdas e Residẽcia. 1011

timo: porque quando el fin trae necesaria consequẽcia del principio, de ue atenderse el principio, y no el fin.^a Lo otro, porque si al actor no le quedasse contra el Iuez el recurso que generalmente les queda a todos los condenados por inepto libelo, o por otro defeto, que hizo frustratorio el juicio para poder tornar a litigar, la dicha sentencia no seria absolutoria de la instãcia, sino liberatoria en todo: y siendo como es la sentencia de derecho estrecho, no deue ampliarse, ni surtir mayor efeto, en especial para dañar, contra la significacion de las palabras,^b que solamente significan absolucion de la instãcia, y no cierran la puerta de todo punto a la accion.

133 Pero no obstante lo dicho, afirmo, que no le queda recurso al actor para poder sobre aquella demanda pedir al Iuez cosa alguna: porque el defeto q̃ causo la inuvalidacion del processo, y la absolucion de la instancia, impute-lo el actor a su propio descuido y negligencia, porque viciosa y baldiamẽte formò la acciõ, y

^a L. damni infecti. §. Sabini. ff. de damn. infecti. l. 3. §. Seio. ff. de minorib. Bartol. & DD. communiter in l. si is qui pro emptore re. nu. 46. 48. & § 1. ff. de usufructu. pro emptore.

^b L. i. C. si plures vna sentẽ. fuer. condemn. l. si seruũ.

fulminò peor el processo, y sustaciò mal la causa: pues por esso dize la regla del derecho, que a los que velan y no duermẽ, fauorece la ley.^c Lo otro, porque la dicha retracciõ y ficcion no ha lugar, por que en este caso los extremos de donde y para donde se auia de hazer, no estan habiles por el

Tomo 2.

transcurso del termino limitado y prefixo por la ley a la instancia de la Residencia: y tambiẽ porque de derecho la ficciõ no se admite en perjuizio de tercero,^d como en este caso se le seguiria al Iuez, el qual por el lapso dl termino adquirio y prescribio el derecho de las contrarias acciones. Finalmẽte porque la accion vna vez extinguida y muerta, no se viuifica,^e ni la exclusã se reualida ni suscita mas, si el termino puesto por la ley, o por el Iuez, para acusar, o demandar, es ya pasado.^f

S I A V I E N D o vn Corregidor dado Residẽcia podra ser demandado en su tierra, o en otra parte.

D E derecho civil, segun Iuan de Platea, y otros, s̃ passados quarenta años despues de dexado el oficio de justicia, podia el Iuez ser

70. §. prator ait, verbi. non dicitur prator. ff. de acquir. heredit. Roland. cons. 79. nu. 10. & seqq. & n. 64. verbi. secundo. vol. 3. ^c L. pupillus, in fin. & l. quia autem. §. sciendum. ff. quæ in fraud. cred. l. non enim negligetibus. ff. ex quibus causis maior. glo. in. §. 2. in primio institui.

^d Cap. ex infirmatione, de simonia. & c. quauis, de rescript. in 6. gl. in l. denique. ff. ex quibus causis maior.

^e L. cum ex causa. in fin. C. de remissio. pignori. l. inter stipulantem. §. sacram, verbi. nec reuocatur in obligatione, ff. de verbor. obligat. l. si in l. qui Romæ. §. Scia. num. §. ad fin. ff. code

^f Text. in singulis & ibi Bart. & DD. in l. Titia. ff. de accusatio.

^g Platea in l. ordinariu. C. de cohortalibus. lib. 1. 2. nu. 3. & 4. Gregor. in l. 6. glof. 6. tit. 4. par. 3.

Qqqq 2 Resi.

^a L. 23. tit. 6. lib. recop. Villalobos in antynomia, verbo, iudex. nu. 35. folio 29.

^b Accurs. in l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. Bart. ibi nu. 5. in fi. Angel. in l. filiusfamil. nu. 3. ff. de iudic. Bonifac. in Peregrina. 1. par. verb. iudex. fo. 261. col. 4. in glos. quinquaginta. Montalu. in l. 6. tit. 4. part. 3. gloss. cincuenta dias. Didac. Perez in l. 6. titu. 12. lib. 2. ord. colum. 625. in princ. glos. bari de estar. vbi dicit perpetuò commendantum. Cathald. de syndica. q. 69. nu. 41. fo. 15. Puteus in eod. tract. verbo, durante officio. c. 2. nu. 7. fo. 174.

^c Glo. in l. si eo tempore. C. de remissio. pignor. Bal. in l. obseruare. §. proficisci. nu. 3. q. 3. ff. de offic. proconsul. Alex. in additio. ad Bart. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. rep. Cardina. Floren. dicens, quòd obtinuit in praxi, & Imol. & Abb. in c. pen. nu. 13. de iudi. Cathaldi. sibi contrarius de syndic. q. 290. nu. 184. fo. 33

Residenciado: pero de derecho dñtos Reynos, si dentro de vn año como dexo el oficio, no fuesse requerido que viniesse a dar Residencia, de alli adelante no estará obligado a darla.^a Acursio y otros autores^b fueron de opinion, que aunque el Corregidor, o qualquier otro ministro de justicia aya dado Residencia de su oficio, podra perpetuamente ser conuenido en su tierra, mayorméte por lo mal lleuado.

Lo contrario tuuieron Baldo y otros,^c que no pueden en su patria ni en otra parte ser pedidos los que vna vez fueron Residenciados, aunq sea por cosas no tocátes al oficio, como sean sucedidas durante el, y en el pueblo donde le exerció: y las razones q dan los que tienen esta vltima opinió, son, porque cò el lapso y transcurso del termino assignado para querrellar, se prescribe la accion. Iten porque el Iuez del domicilio no

puede conocer d la causa, por la preuencion que el Iuez de Residencia hizo con la pesquisa que tomo contra el Residenciado.

¹³⁵ Yten porq el fin del termino induze absolucion, como la sentencia. Iten porque la senténcia de la pesquisa causa excepció de cosa juzgada, y obsta a otra nueva accion, y sobre vn negocio no se ha de inquirir en dos tribunales. Iten porque de la causa del Iuez se ha de conocer donde exercio el oficio, y podria pedir el reo ser remitido alli. Ité porque se daria ocasion de fraude, no pidiendo al Iuez donde da la Residencia, y el tiene sus testigos y descargos, para que con la dilacion perdiessse la facilidad y comodidad de prouar: y finalméte, porque las leyes Reales que habla de las Residencias, assignan termino peremptorio a la instancia dellas, y a los que las toman, y a los q las dá (como diximos en otro capitulo^a) para q ni el ter

Amede. ibidé nu. 178. fo. 62 Pute. ibi. post prima. cc. ver. an si potestas. n. 13. fol. 95. & verb. officialis finito officio. folio 99. & c. 5. & 6. seq. folio 103. Anton. Gome. qui dicit ita quotidie praticari, tom. 3. c. 1. n. 23. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. Auil. in c. 3. syndic. glo. 1. n. 7. & seq. Auend. in c. 9. prator. n. 2. & in respon. 3 n. 5. Bonifac. vbi supr. verb. actor. folio. 14. col. 3. ver. agendum, sibi còtrarius, dicit communé Bossi. relatus à Claro in pract. §. fi. q. 5. 1. n. 6. Azeue. in l. 10. nu. 5. tit. 7. lib. 3. recopil. vbi alios refert, & in l. 23. nu. 13. ibid. dicit communem alios referens Paz in practica. in procm. 8. p. 1. tom. nu. 11. & Ioann. Guertierr. lib. 1. practi. q. 40. Gramatic. còf. 54. nu. 13. vsque ad 16. facit l. fi vbi. ff. de optio. lega l. si ea. C. de his qui

accus. nò pos. & l. Titia. ff. de accusa. d Supra isto lib. c. 1. nu. 160

De las querellas y demãdas e Residẽcia. 1013

mino se pueda prorrogar, ni el Iuez proceder, ni el Residenciado ser mas conuenido: mayormente quando en el pregon se apercibio, que passado el termino, ninguna demanda seria admitida. Y sobre esto dize Juan Gutierrez, ^a que seria buena cautela, para assegurar se mas los Residenciados de no poder en ningun tiempo ser conuenidos, que acusassen la rebeldia a los interessados de no auer parecido en el termino, y se proueyesse auto por el Iuez de Residencia, declarandoles por no partes, y poniendoles perpetuo silencio: pero esto es superfluo, pues en el edicto y pregon quedaron pronunciados por no partes, y excluidos de poder demandar, y no se pratica otra cosa.

136 Otros dixerõ, ^b q̃ el que fue Iuez en su patria, aunque aya dado Residencia, podra siempre en ella ser pedido; porque en el cessan los inconuenientes de las molestias y detenimiento e incomodidad para hazer las prouangas fuera del lugar del oficio, que se consideran en fauor del Iuez forastero, y que contra el natural no ay razon para que queden prescritas las acciones ciuiles y criminales por menor tiempo y espacio que el regular y ordinario, que en los demas delitos, y contra las demas personas esta por derecho estatuido. ^c

137 En esto vltimo soy de contrario parecer, que si la Residencia se pregonò por edictos y proclamas publicos en la ciudad cabeça del Partido, y en las aldeas y villas del, para que todos los interessados y querellosos pareciesen

en el termino de los treinta dias de la ley, a pedir contra el Corregidor y los demas Residenciados su justicia, y a mayor cautela se puso apercebimiento, que passado el dicho termino ninguno seria oydo, y mayormente si sobre el pregon se sentenciò la pesquisa general, no podran jamas el Iuez natural ni el forastero sobre lo tocãte a los oficios ser demandados ni pedidos: porque basto das las razones que hazen en fauor del Iuez forastero, quadran al Iuez natural del pueblo donde tuuo el oficio, y las leyes que tratan de las Residencias, disponẽ general e indistintamente, tanto en los Iuezes naturales, como en los forasteros, pues cõprehenden a los Alcaldes de la Hermandad, ^d y a los de las villas eximidas, y a los Regidores, y a los Escriuanos y procuradores, y a las guardas de los montes y heredades, y a los sesteros, y al carcelero, y a los porteros, y a los de mas oficiales publicos, ^e los quales todos son siempre naturales y vezinos de los pueblos donde exercen los oficios; como tambien lo son en los pueblos

a Vbi supra.

b Bar. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. repe. Abb. in d. c. pen. de iudic. nu. 13. in fin. Bosius in pract. tit. de officialib. corrumpen. nu. 32. & 34. p. 4. 4. facit glo. in d. l. 2. in fin.

c L. querela. C. de falsis. l. 5. tit. 7. & l. 4. tit. 7. par. 7. l. 2. tit. 26. par. 3. Boer. decif. 26. Bart. sing. 213. Gregor. in d. l. 4. Anton. Gomez. 3. 10. m. de licet or. c. 1. n. 5. Suarez in reper. l. post rē. 2. notab. pag. 249. colū. 2. Gracian. in regu. 3. 64. Peir. Gregor. desyn tagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 7. n. 5. & seqq.

d L. 2. tit. 7. lib. 3. recop.

e L. 11. tit. 17. lib. 3. recop.

^a De syndic. ver-
bo, officialis. fo-
lio 99. nu. 2.

^b Bald. in l. ob-
seruare. §. pro-
ficisci. n. 2. q. 2.
fi. de offic. pro-
cur. Bal. in l.
1. Civ. omnes
iudic. ta. ciuili
& in Authen.
vt iudic. sine
quoq. suffrag.
§. necessitatē.
Cathaldin. de
syndic. q. 279
nu. 180. fo. 23
& fol. 11. nu.
16. q. 19. Pu-
te. ibi in prin-
c. 2. incip. an si
potestas. nu. 8.
& 10. & me-
lius nu. 19. in
fin. cum seqq.
ibid.

^c Bald. in dict. §.
proficisci. q. 4.
nu. 4. Amede.
de syndic. nu.
178. folio. 62.
Pute. in eodē
tracta. verbo,
officis finitio
officis, in prin-
operis. c. 1. n.
1. fo. 99.

^d Pute. in d. c. 1.
& c. 5. fo. 102.
nu. 3. & seqq.

^e L. 1. C. de ma-
gistra. cōuen.
& l. Amilius
Dexter. ff. de
administra. tu-
tor.

de señotio, y venios q̄
dada vna vez Residen-
cia, nunca despues en
razó de sus oficios son
mas demandados: y es
caso especial en la Resi-
dencia, segū Paris de Pu-
teo. ^a Y la doctrina de
Bartulo y sus sequaces,
que tuuieron lo contra-
rio, procedera, aun con
dificultad, en caso que
no se pusiesse en el pre-
gon el apercibimiento
de no ser mas oydos pas-
sado el termino. Pero la
dicha regla no procede
en los casos y falencias
siguientes.

138 La Primera es en los cō-
tratos y delitos que el
Iuez huuiesse contray-
do, o cometido, no to-
cantes al oficio, o estan-
do en Residencia, por
los quales podra ser cō-
uenido en ella, y conde-
nado por el Iuez ordi-
nario q̄ se la toma, y no
por el delegado Iuez de
Residencia; ^b y passado
el termino della, podra
ser conuenido en su fue-
ro y domicilio, ^c o fuera
del, si le huuiere renun-
ciado.

139 FALENCIA II.
es, quando algun forastero, o natural,
jurasse no auer llegado a su noticia el
pregon de la Residencia, que en tal ca-

fo, passado el termino della, podra de-
mandar a los Residenciados.

140 FALENCIA III. es, quando el
Iuez huuiesse recibido fiadores me-
nos idoneos y abonados para alguna
tutela, o curadoria, porque hecha ex-
cusion en el principal, y en ellos, que-
dale recurso al menor para cobrar del
Iuez el alcance hecho al tutor, o cura-
dor, y esto aunque aya dado Residen-
cia del oficio, en el qual discernio la
dicha tutela, o curadoria. Y acuerdo-
me, que el Licenciado Suarez de Lu-
jan, que fue Teniente de Corregidor
en Medina del Campo, mi patria, y des-
pues abogado principal en esta Cor-
te, fue conuenido y condenado a cabo
de mas de veinte años en el interese
que Pedro de Soto prouò deuerle su
curador y fiadores, los quales auia re-
cibido el dicho Teniente. La razón des-
to es, porque la accion contra el Iuez
en este caso no nace sino despues de he-
cha la dicha excusion en el curador
y fiadores; y este es vn caso especial, en
que el Iuez està obligado a sanear las
fianças que admitio.

141 FALENCIA IIII. es, si algun
Teniente, o Alguazil, o otro oficial
del Corregidor, lepidiesse en el Con-
sejo, auerle lleuado algo por el oficio,
o parte de sus derechos; lo qual aun-
que sea despues de dada la Residencia,
veo que se admite: y al presente pen-
de vn caso desto, en que soy abogado
del Corregidor: y aunque se alegò es-
ta prescripcion, se procede en la de-
manda.

142 FALENCIA Vltima es, que po-
dra el Iuez ser cōuenido, aunque aya
dado

Delas querellas y demãdas e Residẽcia. 1015

a L. in omnibus ff. de perpetuis & tẽpor. præscrip. Bart. & glo. in l. 2. n. 7. C. de iure fis. libr. 10. Auen. da. in c. 4. præt. or. nu. 2. par. 1. Azeued. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. gloss. 1. nu. 6.

b L. 20. tit. 7. libro 3. recop.

c Auil. in c. 21. syndica. glo. 1 Monterros. in practica. 9. tractat. c. penult. fo. penul. Paz in pract. 8. p. 1. tom. c. vnica. nu. 4 2. fo. 2 39

d Auil. in cap. 1. syndic. gloss. 1. nu. 3.

e L. 12. tit. 5. libro 3. recop. & tradit. Placeta in l. 1. n. 2. C. de priuilegiis scholar. lib. 12. & in l. priuilegia, alias incipit, solita, & in l. ordinariorum. nu. 4. C. de cohortalib. prin. cod. lib. Pute. de syndic. ver. indices. cap. 8. fol. 109. Bart. in l. nemine per text. ibi. C. de suscep. præt. po. & arcar. libro 10. Matth. de Afflict. lib. 1. constitutio. Reg. Sicil. rubric. 9 2. nu. 12

dado Residencia de alli a veinte años, sobre el error de cuenta en los bienes de la Republica, de los quales el estuuiẽse obligado a darla.^a

DE LA RELACION de las sentencias de las demandas publicas.

G Vardá muy mal muchos Iuezes de Residẽcia lo dispuesto por la ley¹⁴⁵ Real,^b que les manda embien al Consejo la relacion de las sentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y maleuolencia la embian, no de las sentencias, como se les mãda, sino de las demandas procuradas y puestas viciosa e injuriosamente en Residencia, para que con el mal sonido de la copia dellas, conciban los Iuezes superiores siniestra opinion de los Residencia-dos, deuiendo embiar tan solamente las sentencias dellas, por donde mejor se colija, como procedieron en sus ofi-

cios, y que estuuiẽro en la Residencia dellos, y satisfizieron a los querellosos.^c

Auil. in c. 7. syndica. verb. suspenda. in fi. Azeued. in d. 1. 2.

Quando los Iuezes de Residẽcia suspenden la jurisdiccion ordinaria, y la exercen ellos, aunque sea por solo el tiempo que dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la den ellos^d de los excessos que huuieren cometido: para lo qual he visto darse prouisiones en el Consejo, en especial contra Iuezes de Residencia proueidos por señores, para que vayã a darla por diez o doce dias, en los quales suelen molestarlos muy bien sus emulos.

Cerca del articulo si puede ser proueido el Corregidor, o Teniente antes de ser vista y consultada su Residencia, como lo dize y prohíbe la ley Real,^e suele dudarse, si se entendiera en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que se eligẽ cada año, para que no puedan eligirse, no estando sus Residencias determinadas en el Consejo. Y en esto vi, que los señores del denegaron la ordinaria que se pidio contra vn Alcalde de la Naua de Medina, para que no vsasse el oficio, por no auerse visto su Residencia de otra alcaldia que tres años antes auia exercido. Y tambien suele dudarse, si el no estar vista la Residencia en Consejo, sera estoruo para no poder ser promovido el Corregidor, o Teniente a oficio de asiento; porque la dicha ley Real dize, *Que no sean proueidos a otro ningun oficio Real ni de justicia.* Y podria entenderse de los oficios temporales, semejantes a los que la ley dexò referidos, porque la

a L. si fugitiui.
C. de seruis fu-
git. §. item la-
pilli. Instit. de
rerum diuifio.
c. sedes. 1. §. de
refcript. & ibi
Abb. nu. fin.

b In d. l. 1. nu. 2.
C. de priuileg.
scholar. lib. 1.^a

c Isto libro. c. 1.
nu. 131.

d L. 20. tit. 7. li-
bro 3. recop.

la palabra, *Otro*, es repe-
titiua de lo semejante.^a
Verdad es, que Iuan de
Platea^b entiende esta
prohibicion, quando
siendo el oficio vno mis-
mo, se le mudasse el nó-
bre y titulo, para habi-
litar al proueido, sin a-
uerse visto su Residen-
cia: como si siendo el
oficio de Corregidor, le
diessen titulo de oficio
de defensor, mudando
el nombre por el dicho color y caute-
la; y en esto por aora no me refueluo.

Los Obispos y los Señores de vasa-
llos guardan mal la dicha ley, porque
se contentan con tomar Residencia a
sus vicarios y Alcaldes mayores, y an-
tes que se vea y determine por los su-
periores, los tornan a proueer en los
mismos oficios y pueblos, donde acae-
ce estar quinze y veinte años continua-
damente en ellos.

La apelacion y presentacion destas
demandas y querellas particulares de
Residencia, ha de ser segun, y como
esta dispuesto por derecho é los otros
negocios, llevando citatoria y com-
pulsoria para traer vn traslado del pro-
cesso (porque destos pleitos no se da
originalmente, como de los de capitu-
los, segun queda dicho) y aunque es
verdad, que no passándose muchos dias
del termino legal para presentarse cō
el processo, no ay desercion, segun lo
estilan algunas vezes los señores del
Consejo, y por dotrinas de graues au-
tores lo mostramos en el capitulo de

la pesquisa secreta:^c pero porquela ley
Real^d dispone lo contrario en este ca-
so, es bien que el apelante no lo ponga
en este peligro y disputa, sino que
apele y se presente en tiempo.

SUMARIO DEL capitulo quarto.

LO S nervios para conseruarse
una Republica, son los bienes
yrétas: y de la importacia del
tomar las cuentas dellas, nu. 1.

Tomar cuenta de la hazienda de la
Republica, si toca al Rey, y a los Se-
ñores de vassallos, nu. 2.

La propiedad y señorio de los bienes
de los pueblos, si pertenece al Rey,
num. 3.

Cuentas de propios si se deuen tomar
cada año, y en que parte y lugar, y
con cuya asistencia, nu. 4. y 5.

Edificios publicos, si se haze de propios,
y si es necessaria siempre licencia
Real para hazerlos, o para acabar
los, nu. 7.

Sissas, o rentas aplicadas para edificios
si se pueden gastar en otras cosas,
num. 8.

Salario del Corregidor si se puede pa-
gar de propios, nu. 9.

Salarios de Regidores, medico, barue-
ro, herrero, y otros oficiales, si se pue-
den pagar de propios, nu. 10.

Procuradores de Cortes si se deuen pa-
gar de propios, num. 11.

Delas quantas y gastos delos propios. 1017

- Aposentadores del Rey, num. 12.*
Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y otros, num. 13.
Limosnas a monesterios, y caridades en procesiones y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de propios, num. 14.
Justicia y Regimiento van a las letanias, y hagan yr los Ecclesiasticos y del origen de las letanias, n. 15.
Fiestas del Corpus hagas de propios, num. 16.
Albricias si se dan de propios, numero. 17.
Prision, o muestra de algun famoso delinquente, si se premia de propios, num. 18.
Lobos si se pagan de propios, y en que manera, num. 19.
Fiestas de toros, y otros regozijos, si se hazen de propios, y de la utilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos, n. 20. 21. y 22.
Corregidor si deue asistir a las fiestas publicas, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 22.
Que para hazer fiestas no se cargue ni adeude mucho la ciudad, nu. 23.
Comedias ni fiestas no se hagã en Quaresma, y si es bien auer comedias, y quales deuen reprobarse, nu. 24.
Fiestas publicas no deuen hazerse sin licencia de la justicia, num. 25.
Musica para las fiestas publicas, si se pagara de propios, num. 26.
Entradas de Reyes celebranse a costa de propios, numer. 27.
Ropas de recebimiento Real si seran para los Regidores, num. 28. y 29.
Abogados y procuradores de ciudad, y de pobres, si se pagaran de propios, num. 30.
Compradores de trigo, si se pagaran de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten, num. 31.
Depositorio general si se paga de propios, num. 32.
Visitador de boticas, si se paga de propios, num. 33.
Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, quando traen negocios suyos, numer. 34.
Regidores quando salen por la tierra de la jurisdiccion, si lleua salario, n. 35.
Costumbre si vale sobre llevar salarios, num. 36. y 37.
Que salario suele darse a los Regidores, y si deue algunas vezes darseles mas, num. 38.
Pesquisidores, o Iuezes de Residencia si deuen en algun caso pagarse de propios, num. 39.
Soldados si pueden ser dadmados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Ecclesiasticos, num. 40.

- Langosta si deve matarse a costa de propios, num. 41.*
- Guarda de los panes, y sacristan que tañe a ñublo, si se pagan de propios, num. 42.*
- Guardas de montes si se pagan de propios, num. 43.*
- Consumpcion de oficios si se paga de propios, num. 44.*
- Hidalguías si se siguen a costa de propios, num. 45.*
- Colaciones y comidas de justicia, y regimiento si se pagan de propios, numer. 46. y 47.*
- Presentes si pueden hazerse a costa de propios, num. 48.*
- Porteros de Ayuntamiento, si se pagã de propios, num. 49.*
- Escriuano de Ayuntamiento, si se pagan de propios, num. 50.*
- Lutos si se pagan de propios, nu. 51. y 52*
- Essenciõ de jurisdicciõ, si se paga de propios, num. 53.*
- Compra de termino, si se paga de propios, num. 54.*
- Retrato de alguna aldea, si se paga de propios, num. 55.*
- Niños de la dotrina, si son socorridos de propios, num. 56.*
- Predicador y confessor, si se pagã de propios, num. 57.*
- Niños expositos si se crian de propios, num. 58.*
- Ayudas de costa si se pueden dar de propios, num. 59.*
- Prometidos por posturas de rentas, si se dan de propios, num. 60.*
- Pleytos de pastos, terminos, jurisdicciõ, y preeminencias de ciudad, si se siguen a costa de propios, num. 61.*
- Sindico, o Procurador general, si se le puede dar salarios o dineros de propios para pleytos, nu. 62.*
- En cosas de provecho comũ de la Republica, si se pueden gastar los propios, num. 63.*
- Concejos, o Ayuntamiento, si pueden dar salarios de cada año a costa de propios, sin licencia Real, numer. 64.*
- Mayordomo de propios con q̃ recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple, num. 65.*
- Del orden de librar maravedis de propios de algunos pueblos, num. 66.*
- Librança injusta, si se ha de passar al mayordomo, num. 67.*
- Lo mal librado de propios, si se executara, sin embargo de apelaciõ, ibid.*
- Corregidor si sera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenaciõ, num. 68.*
- Regidores si puede hazer gracia de los bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen, num. 69.*
- Mayordomo de propios q̃ libro ha de tener de quenta y razon, y de la exhibiciõ, y de la claridad, y particularidad de las partidas, nu. 71.*

Delas cuentas y gastos delos propios. 1019

Cuentas intrincadas si valen, y que sospecha causan, alli.

Del credito y fee del libro de cuētas en pro y contra de su dueño, y quando se puede executar las partidas del, num. 72.

Delos gastos por menudo, y del credito que en la cuenta dellos se deue dar al mayordomo, nu. 73. y 74.

Iuezes de comission para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas, nu. 75.

El error de cuenta y la fraude, o falsedad, no entra en el finiquito, ni en la generalidad, y porque tiempo se prescribe, num. 76. y 77.

Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del, numer. 76.

Mayordomo si esta obligado a firmar el cargo llanamente, num. 78.

Mayordomo que diligencias deue hazer en la cobrança de la hazienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario, num. 79.

Bienes de concejo si gozan de los privilegios de los bienes fiscales, nu. 80.

El hidalgo si puede estar preso por deuda de concejo, alli.

Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los mayordomos administradores de sus haziendas, alli.

Mayordomo si sera punido por tratar con la hazienda de concejo, y

de las malas pagas, num. 81. y 82.

Cuētas si se puede tomar en ausencia del mayordomo, y executar se la sentencia sin citacion, y de los casos en que no es necessaria, num. 83.

Alcance de cuentas si se deue executar sin embargo de apelacion, n. 84.

Libramiento si puede executar se estando reconocido, alli.

Cargos de las cuentas como se deue hazer, y sentenciarse por el Iuez de Residencia, y quando se deuen comenzar a tomar las cuentas, y del orde de proceder en ellas, n. 85. y 87.

De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, o usurpacion de los propios, nu. 86.

El que mora en la casa donde esta el tesoro, o posito, o cerca della, si podra ser atormetado por el hurto dello, alli.

De las cuentas de los positos, y razon dello que se ha de embiar al Cōsejo, numer. 88.

COMO SE HA DE
auer el Corregidor y Iuez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios.

Cap. IIII.

EN qualquier cuerpo ciuil, qual es la ciudad, o otra congregación politica, son necesarios cabeça y miembros, y neruios y ligaduras, cō los quales cada miembro estè trauado, y se

a Pro lege Ma-
nil.

Politic. 1. c. 7.
& libr. 7. c. 8.

c Ecclesiastes.
cap. 10.

d Ecclesiast. c. 7

e Iustinus. 8. &
9. Demosth.
cōtra ÆSchi-
nem.

f Cornel. Tacit.
libr. 3. Anna-
lium.

g In l. Impera-
tores. 13. ff. de
pollicitation.

h In epistol. 3.
ad Rustū, quæ
est num. 20. &
idem pro Po-
sthum.

i Lib. 10. epist.
4. ait: Nunc rei
publicæ Prusen-
sium impendia,
redditus, debi-
tores excutio
quod ex ipso tra-
ctu magis ac ma-
gis necessarium
intelligo, multæ
enim pecuniæ va-
rijs ex causis
à priuatis deti-
nentur, præterea
quædam minimè
legitimis sumpti-
bus erogantur.

k Rationes in pri-
mis tibi rerum
publicarum ex-
cutiendæ sunt,
nam & eas esse
vexatas, satis
constat.

l Supra lib. 3. c.
3. nu. 35

y se mueua, y adminis-
tre: bien asì como en
el cuerpo humano suce-
de lo mismo, y como los
neruios dan fuerça al
cuerpo, asì la dan y lo
son a la Republica los
dineros, y las rentas,
sin lo qual, segun Cice-
ron, ^a no puede tener
consistencia: y no solo
la ciudad, pero qual-
quier vniuersidad y al-
dea segun Aristoteles: ^b
y asì ha menester bie-
nes propios, arca y bol-
sa comun; porque al di-
nero obedecen todas
las cosas, ^c y es eficaz pa-
ra amparar, como lo es
la sabiduria; ^d y segun
dezia Filipo Rey de Ma-
cedonia, ^e no ay ciudad
tan inexpugnable, que
no la pueda entrar vn af-
no cargado de oro. Y
queriendo el Empera-
dor Neron vna vez qui-
tar los tributos que se
pagauan a Roma, se lo
dissuadieron los Sena-
dores, diziendo, se cau-
saria dissolucion del Im-
perio, si se disminuysen
los frutos cō que se sus-
tenta la Republica: ^f y
Papirio Iuriconsulto g
declaro no valer la man-
da d vn testador para es-
toruar ciertos tributos

de la Republica. Presupuesto lo dicho
y que para conseruacion del estado de
vna ciudad es menester que tenga bie-
nes propios, digo, q̄ [†] no es el menor
oficio y obligacion del Corregidor, o
Iuez de Residencia, ni el menos im-
portante a la Republica, tomar las cué-
tas d̄l patrimonio y bienes della, y exa-
minar si en vtilidad comū (para la qual
se instituyeron) estan gastados, o en
particulares vsos y aprouechamientos
cōuertidos, o por algunos Regidores,
o mayordomos, o otras personas vsur-
pados, y hazer con efeto restituirlos.
Por esto los Romanos, segun escriue
Cicerō ^h dispusieron q̄ los magistrados
quādo dexauan los oficios, diessen es-
tas cuentas, y que dellas se embiasse vn
tanto al Erario, o Fisco. Plinio el mas
moço, ⁱ luego que fue por Gouverna-
dor de la ciudad de Prusia, escriuió al
Emperador Trajano, diziendo: Ahora,
señor, tomo las cuentas, y hago cobrar
la hazienda desta ciudad, y quāto mas
procedo en ellas, echo mas de ver
quan necessario ha sido tomarlas, por-
que muchos dineros halló en poder
de personas priuadas retenidos, y o-
tros con gastos impertinentes consu-
midos: al qual respondio Trajano: ^k las
cuentas se tomen del patrimonio pu-
blico ante todas cosas, porque es noto-
rio quan exhausto y vsurpado està. De
lo qual se infiere, quan antigua dolen-
cia es la q̄ hasta el dia de oy esta meti-
da en los huesos de algunos Regido-
res y mandones de los pueblos, apro-
piar para si los bienes comunes dellos,
como en otro lugar diximos. ^l

2 La césura y aueriguacion de las cué-
tas

Delas cuentas y gastos delos propios. 1021

a L. 9. tit. 19. p. 3. Auenda. in cap. prator. n. 1. 1. parte. & Gregor. in d. l. 9. glo. fin. Azeued. in l. 2. 2. titu. 6. num. 1. lib. 3. recop.

b L. 12. tit. 1. par. 2. l. 9. tit. 5. lib. 7. recop. c. 13. Auenda. vbi supr. & 2. par. c. 10. nu. 33. in fin. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 451 & sequen. vbi quod ita praxis obseruat. Guido. Pape decis. 631. & Petrus Antibol. in tract. de munerib. & honorib. 3. part. prope fin. & Marinus Frecci. in tract. de feud. Baron. lib. 2. l. 8. autoritate.

c Cap. cū non liceat. de prescriptio. cap. reprehensibilis. versic. nec subiecti. de appellation. Guido Pap. decis. 631 num. 5. & 10. Quidquid in contrarium tenet Crauet. conf. 238. 2. part. nu. 1. & seqq.

d Auenda. in c. 12. prator. n. 3 lib. 1. & in c. 4. nu. 4. versicu. constituto. cū sequentib. & ibi nu. 5. versicul. pater. Azeued. in l. 3. nu. 10. tit. 7. libr. 7. recop. Vide sup. c. 16. nu. 52.

e Strabo. lib. fi. Geograph. in fin. Zonar. in August. Petr. Gregor. de syntag. iur. 1. par. lib. 3. c. 2. n. 9.

f L. item si verberatum. l. 5. §. 1. ff. de reuendicat. l. 2.

tas, y la cobrança de los bienes propios, y rentas, y de los positos de los pueblos realengos, pertenece a los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, segun la ley de Partida, ^a que dize así: *Porque si el Rey quisiere de mandar cuenta de como fueron despendidas, que lo pueda saber por alli, &c.* También pertenece a los señores de vassallos hazer lo mismo en sus tierras, porq̃ en esto sucedierō en el derecho Real; ^b y esto sin embargo de contraria costūbre d̃los pueblos; ^c porq̃ seria dañosa, y no razonable; como quiera q̃ los oficiales sue lē vsurpar los bienes publicos, y los alcances pasar de vn mayordomo en otro, sin cobrar se: y el jutar se a cuētas, es pa hazer gastos ē comidas.

3 Aūq̃ el señorio de los bienes d̃los pueblos es dellos, y fundan su intención de derecho, quāto a la propiedad y possessiō dellos, segū Auēdaño y otros: ^d porq̃ segū Estrabon, Zonaras y otros, ^e

en tiēpo de Augusto Cesar se diuidieron las provincias, y los bienes para ellas se aplicaron y apropiarō al erario, y otras rētas fiscales, y del derecho Real se apartarō y aplicarō al Imperio; y así los dichos bienes de los pueblos no son de los Emperadores, ni d̃ los Reyes, ni ellos pueden apropiarlos a si, ni vsar d̃llos, ^f sino dādo buē cābio y recōpensa, con causa, y por necesidad publica, por alguna grā nouedad y ocasiō digna de remedio muy importante al Rey y al Reyno: por lo qual parece, q̃ los pueblos, cuyos son los tales bienes y rētas, pueden gastar los en buenos y no tales vsos, como cada qual puede libremēte despēder su haziēda. ^g Y aūq̃ el Emperador Antonino dixo a Eudemones Nicomediense: Yo soy señor d̃l mūdo, y lo mismo dixo el Emperador Zenō, y otros, ^h a q̃llo se entiēde, quāto a la jurisdicciō, protecciō

Rhod. de iact. ibi: *Ego quidem mundi dñs, lex autē maris.* Zeno in l. bene ā Zenone. C. de quadriē. prescriptio. l. Barbarius, in fin. ff. de offi. prator. c. conuenior. 23. q. 8. & ibi gl. & gl. in c. per venerabilē, qui filij sint legit. & tradit latē Chassan. in catalago gloriæ mund. 5. part. consideratio. 28.

titu. 1. part. 2. l. 9. tit. 28. p. 3. ibi: *Apartadamente son del comun de cada una ciudad o villa.* Corset. in tractat. de excellent. regia. quæst. 4. Puteus de lyndicari. in princip. verb. de excessibus Baronum. nu. 20. fol. 86. Auil. in c. 24. prator. glossa titulo. nu. 8. & in c. 18. glo. se haga. numer. 3. Menchat. lib. 1. controuersiar. illustri. c. 5. nu. 15. Roland. conf. 71. volum. 3. quia Regnum non est Regis, sed cōmunitatis.

Nauar. in repe. cap. nouit. 3. notabil. nu. 101. de iudic. ^g Quia in re propria quilibet est moderator & arbiter, etiā abutendo. l. in re madata. C. mandati. l. fed et si lege. §. cōsuluit. ff. de petitione hære. commu. opin. secundū Alex. & Ias. in l. is qui bonis. ff. de verb. oblig.

^h In l. de precatio. 9. ff. ad le

^a Glo. in d. cap. cōuenior. ver. omnia. & ibi scholium, & glo. pen. in fi. in d. l. Barbarius. Bart. in l. 1. colū. fin. ff. de iurisdic. omni. iudic. & in l. 2. §. per hanc actionē. ff. de reue. nd. Couar. in reg. peccatum. 2. par. §. 9. nu. 7. vers. his tandē. cum seq. pag. 161. vbi late. & Abb. in c. diligenter. 2. notab. de præs. scriptio. Ioan. Andr. in c. fi. de offi. Arch. Chassan. in cō. sue. tud. Burg. rubr. 3. §. 4. glo. apres, ver. nunquid. late. Camil. Borre. in additio. ad Bellug. Petr. Antiboli in tract. de mune. rib. 3. p. §. 4. n. 195. versic. ex quibus. Roland. conf. 88. n. 7. & 28. volu. 1. Alcia. lib. 2. dispunctio. c. 5. Restaur. Castal. de Im. perator. q. 2. Vacon à Vacuna lib. declar. ration. declar. 16. latē Bern. Alfau. in col. lect. iur. 4. Im. perator. Orof. in l. quædam. col. 3. 28. n. 9. ff. derer. diuis. Contrariū tamen conatur fundare Humada in dict. scholijs ad l. 5. tit. 26. glo. 6. nu. 18. & seq. p. 2. vbi latē.

^b L. 4. olim, nūc 9. tit. 28. p. 3.

y defenſa, y no quanto al ſeñorio y propiedad, ſegū Bartulo Abad, Caſſaneo y otros,^a que ſon coſas diſtintas y diuerſas. Y aſi la ley de Partida,^b que trata de los bienes propios de los pueblos, dize: *Apartadamente ſon del comun de cada vna ciudad, o villa,* &c. Las quales palabras *Apartadamente ſon*, denotan ſeñorio: y en quanto dize: *E todos los otros lugares ſem ejantes deſtos, que ſon eſtablecidos e otorgados para pro comunal de cada ciudad, o villa*, don de Gregorio Lopez, de clarando aquella palabra, *Conſtituidos*, entien. de que lo fuerō por los vezinos: y Auendaño^c dize por argumento de aquella ley, que los Reyes de Caſtilla, cuyos ſon eſtos Reynos, dotaron los pueblos de heredades y rentas para poder biuir. Y aſi fin embargo de lo dicho, como el Principe ſea padre, cabeza y tutor de la Republica, y ſeñor de la juridiſc. iō, por la trāſ. laciō que el pueblo Ro.

mano hizo en el de. to. da la poteſtad q̄ tenia, ſegun en otros capitulos queda dicho:^d y como a eſpoſo de la Republica, y obligado a la de. fenſa y cargas del matrimonio, ſe le deuē entre. gar ſus bienes, como do. tales, en adminiſtra. cion:^e y aſi es propio de ſu atributo y natura. leza Real gouernar, pro. ueer, y ver como ſe ſuſ. tenta, gaſta y comunica a los miembros, y a ſu pupila y eſpoſa, la ſuſtan. cia y facultad della, cu. yo adminiſtrador es:^f y porque ſi el Iuez pue. de ordenar (y conuiene aſi) que ningun parti. cular, o menor, o ſalto de entendimiento, vſe mal de ſu propia haziē. da, g mucho mas le cō. pete al Principe, y es de. cente que el rija y go. uierne la haziēda de la Republica: la qual es ſus miembros, ſu hija, y ſu pupila,^h pues tienen menos poderio y mano los Regidores en los bie. nes d̄ la ciudad, q̄ el cu. rador en los d̄l menor.ⁱ Ciceron dixo^k a eſte

ne. ff. quod vi aut clam. Auiles in cap. 3. 2. prator. glo. de pular. nu. 4.

^k In Vatin. *Ararij diſpenſatio ita fuit penes Senatū, vt nunquā a populo ſit appetita. idē cōfirmat Polibi. lib. 6*

^c In c. 10. præs. tor. n. 4. 1. p.

^d Supra libro. i. c. 2. nu. 14. & ſeq. & libr. 3. c. 6. n. 103. & 152.

^e Dicam infra hoc libr. c. 5. nu. 4.

^f Luc. de Penna in l. quicūq. C. de omni a. gr. deſert. lib. 10. Paul. Caſt. in l. cōtinu. §. cum quis. n. 4. & ibi Bar. n. 5. ff. de verbor. obliga.

^g §. fi. inſt. d̄ his qui ſunt ſui, vel alie. iur. & l. 1. ff. eod. Mē. chac. vbi ſup. c. 17. nu. 1. & ſeq. in d. lib. 1. controuerſ. il. luſtr.

^h Guido Pape d. decif. 631. nu. 5. & Craue. d. cōf. 238. 2. par. ante nu. 1. Euerard. in locis legal. co. co 66. & 67. à pupillo ad Rempubliā.

ⁱ Plate. in l. v. ric. poſt prin. C. de praben. ſalar. lib. 10. Lucas de Penna in rubr. C. de adminiſtr. rer. publica. lib. 11. l. 3. §. non tamen, verſ. pla.

Delas cuentas y gastos de los propios. 1023

a L. 2. tit. 6. & 1. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

b Auenda. ind. cap. 10. praxo. num. 30. 2. p.

c Authentic. de collatoribus. §. sed neque prouinciarum.

d Dict. Authen. de collatorib. & §. sed neque; verfic. singulis annis. & Clem. quia. contin. git. §. illud e. tiā. de religiof. & sumptib. fu. ne. Castell. in l. 20. Taur. tract. de ration. red. den. fol. 123. nu. 18. verfic. quoad quintum. col. 7. Auil. in c. 3. praxor. gl. yacaben. in prin. cip.

e L. non solum. §. final. & ibi Bart. notab. 2. ff. de procurat. Specul. titu. de reo, verficulo, item tutor. Ca. stell. vbi sup. verficulo, sed quia dixi. l. si fi. de iussor. §. fi. nal. ff. qui satis. dar. cog.

f Gloss. 1. in fi. ne, in l. nemi. nem. C. de sus. ceptor. lib. 10. & Authen. de collatorib. §. iubemus. & §. si quis autem.

proposito, que la admi. nistracion y dispensa. cion del erario siempre estuuo a cargo del Se. nado, y no del pueblo, y por el cōfiguiēte del Re. gimiento, que le repre. senta. Y asì estā bien ordenado, que por licē. cia Real y del Consejo se enagene y disponga de los propios d los pue. blos, y a los Corregido. res y Iuezes d Residēcia por sus titulos, y por las leyes, q̄ tomē las dichas cuentas dellos, y hagan cobrar los alcances, y de todo embiē relacion al Cōsejo, o q̄ se embien Iuezes particulares pa. ra ello. ^b De derecho de los Authenticos ^c se to. mauā estas cuentas por el Obispo de cada pro. uincia, y cinco personas principales della.

4 De mas de las cuen. tas que al tiempo de la Residencia se toman a los mayordomos, Re. gidores y Corregidor, de todo el tiempo de su Corregimiento, con uiene, que el nuevo su. cessor en el suyo las to. me cada año, ^d y aun an. tes si contra el mayor. domo huuiere sospe. cha cierta de quiebra, o

de larga ausencia, ^e nō. brando para ello dos di. putados del Ayunta. miento: y los mayordo. mos estan obligados a. darselas, ^f y no lo difieran ni remitan para la Residencia, como se vsa (y yo lo quite en algunas ciudades) tomar. las de tres en tres años por el Iuez de. lla, lo qual es de muchos inconui. nientes, porque a causa de la dicha dilaciō no ay tanta claridad ni razon en la ha. zienda de la ciudad, de qual y quanta sea, ni si se arrienda, o se cobra, ni del estado y diligencias hechas y por ha. zer, y en poder de los Regidores siem. pre se quedan marauedis de salarios rezagados por ocupaciones en pleitos y otras comissions, y dilatandose dar cuenta dellos, se escurecen y cobran muy mal: y tambien el mayordomo no paga ni cumple las libranças, diziē. do que no tienē dineros, y asì para q̄ se sepa quien deue, y no se retarden las pagas, cōuiene no retardar la cuenta: y alcançando el mayordomo, se tenga la mano en librar en el: y porque tam. bien en la cobrança de los alcances y resultas, suele auer pleitos con que se causa mayor dilacion, y asì la ley Real, ^g sintiendo los dichos inconui. nientes, quiso que las dichas cuentas no se dilataffen, en quanto dixo, *De ma. nera que quando se les tomare la Residencia, esten fenecidas las dichas cuentas, y cobra. dos los alcances.*

5 Tambien es de aduertir, que estas cuentas de los propios se deue tomar, no en las casas de los diputados priua. damēte, ni traerlas hechas de casa del

Castell. vbi su. pra, verficulo, item admsnistratores.

g Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. reco.

côtador, o mayordomo, sino q̃ se hagã en la sala del Ayuntamiento en publico, y a puerta abierta, dando lugar que asistan a ellas no solamente los Procuradores del comun, Quatros, o Sindicos de la ciudad, pero el Procurador general, y Sesmeros de la tierra y qualquier vezino particular que quisiere estar presente, y advertir de algun error, fraude, o engaño, o de otra cosa digna de remedio; que pues se toma mala cuenta de la hazienda publica y de todos, por todos, y publicamente puede y deve examinarse, ^a y aun por qualquier particular, sin poder del cõejo, en juizio pedirse. ^b

Ya que hemos dicho quien, y quando, y donde pueden tomarse las cuentas de los propios, digamos tambien, como se hã de tomar: y porq̃ esta materia es de la profession, y ocupacion del Corregidor de capa y espada, sera bien le demos resumidamente vn arãcel de lo que por leyes destos Reynos y dotrinas de Doctores aprouados esta dispuesto, en quales cosas se puede gastar los propios de los pueblos, quando con licencia Real, y quãdo sin ella: con lo qual sabra lo que ha de passar, o no en la cuenta, por bien, o mal gastado, y entendera juntamente, como durante su officio se ha de gastar la hazienda de la Republica, y porque el Doctor Auendaño ^c mejor que otros juntò esto, recopilarè lo sustancial que el trata, y sobre ello lo que otros escritores dixeron, y lo que yo con algun trabajo y experiencia tengo entredido.

^a Ioann. Platea in l. securitates. C. de susceptor. libr. 10. Auenda. in c.

Presupongo en esta materia, que regularmente ay quatro generos de bienes propios de los pueblos. Vnos bienes son comunes del pueblo solamente quanto al vso y aprouechamiento, como es la plaza, las calles, los tribunales, las fuentes, y otros tales, o el teatro, en los quales no tiene ninguno del pueblo señorío. Otros bienes son propios de los concejos quanto al señorío y aprouechamiento, como son las tierras, y montes y dehesas; y estos dos generos de bienes son comunes de los vezinos de ciudad y tierra. Otros bienes ay q̃ son propios de la ciudad, sin que la tierra tenga parte en ellos, y se gastan para cosas particulares de la ciudad, como los ay en la ciudad de Guadalupe, y otras partes, y los llaman Propios propios. Otros bienes ay que cõsisten en dinero y pan, y otros frutos, y destos generos de bienes propios tratan los Iuriscultos y Doctores, ^d dõde se podra

ver

4. prator. 1. p. nu. 4. & 2. parte. c. cap. 10. nu. 30. in fine. Aul. in c. 30. gloss. y acaben. num. 2.

^b Barto. in l. vbi pactum. nu. 11 C. de transact. Innocent. Hostien. & Felin. num. 2. & 3. in. c. dilecti. de maiorit. & obediens. Pifa in curia. libr. 2. cap. 18. nu. 15. cum sequent. & eius additio. lit. CC. fo. 75. num. 44. vbi alios referunt.

^c In c. 10. prator. 2. parte.

^d De primo genere bonorum est text. & gloss. in §. vniuersitatis. Instit. de rer. diuision. l. 6. ff. de contrahen. emp. l. qd in litore. l. 4. ff. de acquir. rerum domin. l. si. & ibi Paul. distinguit. ff. de usucapion. Bal. in rubr. de contrah. emp. Bart. in l. prohibere. §. plane. ff. quod vi aut clam. l. 9. titul. 28. part. 3. & tradit Auenda. in cap. 4. & 12. prator. De secundo genere bonorum loquitur l. Celsus. in prin. ff. de contra.

Delas cuentas y gastos delos propios. 1025

trahend. emp. l. sed si hac. §. qui manumittitur. ff. de in ius voc. l. inter publica, & l. bona ciuitatis. ff. de verbor. significa. & tit. ff. de administ. rer. ad ciuitat. perti. l. 10. tit. 28. par. 3. & l. 20. tit. fin. ead. p. & tradit Rebuff. in d. l. inter publica. 17. p. 135. & 153. & Greg.

in l. 26. tit. 3. 1. par. 3. glo. po-
blanse despues,
ad fin. & in l. 2
tit. 19. par. 2.
& in l. 15. tit.
5. par. 5. & in
l. 13. tit. 9. p. 6.
glo. que son co-
munales. Auen-
da. in c. 10. præ-
tor. 2. p. num. 1.
Auil. in c. 30.
glo. gracias. nu.
3. Foller. & a-
lij quos citat
Felicia. de cen-
sib. lib. 2. c. 3.
nu. 2. & seqq.
Humada in
scholijs ad Gre-
gor. in l. 5. tit.
26. par. 2. glo.
6. nu. 16. & A-
zeued. in l. 1.
tit. 5. lib. 7. re-
copil. nu. 1. &
Petr. Gregor.
de syntagmat.
iur. 3. p. lib. 31.
c. 31. nu. 6. ait,
bona ciuitatū
nō dicē publica
proprie, sed
priuata, cū pu-
blica diceren-
tur. que populi
Romani erāt,
aut alterius Rei
pu. liberz.

a In loco proxi-
mē citato.

b L. ne splendi-
dissimē. C. de operib. public.

c L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. tit. 7.
par. 1.

d Etia si ad hoc non sint deputati redditus. Pisa vbi
supr. lib. 2. c. 24. Auil. in d. c. 30. prætor. glo. ius-

ver el derecho de cada
miembro desta distin-
cion de bienes: y si en
alguno dellos no es ne-
cessaria licencia Real,
para la distribuciō y gas-
to dellos: lo qual refirio
assi mismo Felino.^a

6 Lo Primero de dere-
cho ciuil la tercera par-
te de los reditos de la
hazienda publica se po-
dia gastar en edificios
publicos. ^b Las leyes de
Partida dizē, ^c q̄ Los fru-
tos y rentas de la hazienda
de los pueblos se gasten en
pro comunal dellos; ^d y po-
nen exemplo solamen-
te en los edificios d̄ mu-
ros, castillos, fortalezas,
puentes, y otros seme-
jantes, como seria fuen-
tes, calçadas, carnice-
rias, pescaderias, alho-
lies, lauaderos, casa de
Ayuntamiento, carcel,
y Audiēcias para librar
justicia, que estos y o-
tros edificios publicos
se han de hazer a costa
de propios, segun las di-

ta. nu. 1.

e Vt constat ex glo. seq.

f L. 15. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. recop. & de mu-
ris loquitur Platea in l. hac prouidentissima. C. de
quibus mune. & præstat. nemi. lic. lib. 10. Cōrad. in

chas leyes Reales y los
mas autores: e aunque
Auendaño sintio lo cō-
trario en lo que toca a
la carcel. Para los qua-
les edificios parece que
no es necessaria licen-
cia Real, porque las le-
yes la conceden, pues
quieren que se hagan y
fabriquen; y aun en al-
gunos casos preceptiua-
mente lo mādā, y dá
la forma y orden para
ello, y solo prohiben q̄
los castillos y casas fuer-
tes se hagan sin Real li-
cencia, ^g pero con todo
esso no se fabrique sin
ella, ni se passen los gas-
tos de otra manera, por
no tener controuersia
en el Cōsejo sobre ello,
como diximos en el ca-
pitulo de las obras pu-
blicas.^h

curial. breuiar.
lib. 1. c. 9. §. 1.
nu. 22. pag. 15
Auil. in c. 33.
prætor. gloss.
muros, in fine,
& glo. sequen-
De carcere cō-
struendo expē-
sis fisci an pu-
blicis oppido-
rum, non satis
est resolutū a
D.D. quia Aue-
da. in c. 20. præ-
tor. n. 4. tenet
contra fiscū,
& n. 5. & seq.
& idē in d. c. 10
n. 6. 2. p. tenet,
quod expēsis
oppidorū. Iul.
Clar. non fir-
mat pedes, in
pract. §. fin. q.
46. nu. 3. nec
Azeued. in d.
l. 15. n. 9. ego
verō teneo, ex
pensis oppido-
rum esse con-
struendum car-
cerem, quia
sua interest ma-
xime, & sic pra-
cticatur: & ita
etiā sentit Aui-
les in c. 18. præ-
tor. glo. se haga.
nu. 1. & de do-
mo concilij, q̄
fiat expensis
communis, tra-
dit Azeued. in
l. 15. nu. 3. & 8.
tit. 6. lib. 3. re-

cop. & Ioann. Gutierrez. pract. qq. lib. 1. q. 36 & con-
ducunt supradicta lib. 3. c. 5. nu. 18. & seqq.

g L. 18. tit. 6. libro 3. & l. 8. tit. 5. lib. 6. recop.

h Supra lib. 3. c. 5. nu. 11. & seqq.

i L. 18. tit. 6. lib. 3. recop.

^a Abb. & DD. in c. 1. de eccl' edific. A. uenda. in d. c. 10. prator. 2. p. nu. 29. & c. 3. nu. 7. versicu. item iudex. & latius dixi supra lib. 3. c. 5. nu. 13.

^b L. hac edicta. li. C. de aqua ductu. lib. 1. 1. & l. 1. ff. de ad ministra. rer. ad ciuita. perti. & dixi supra lib. 3. c. 5. nu. 40.

^c L. 7. tit. 7. part. 5. Aul. in d. c. 30. prator. glo. iusta.

^d Authentic. de mandatis princip. 9. oportet. iuncta glo. ministratis. & 5. festinabis. & 5. illud. & Authen. ius iura. quod praefta. ab ijs. in prin. ibi: Contentus ijs quae statuta sunt mihi a fisco annonis. Aue da in c. 2. prator. 1. part. nu. 7. & c. 10. 2. part. nu. 3. & 4. Pute. de syn dica. verb. salariu. c. 4. nu. 1. & seq. fo. 286

^e L. 14. titu. 10. libr. 5. recopil. Aul. in d. glo. iusta.

^f DioCassius lib.

y ayudar a hazer, o reparar la Yglesia, o torre della, quando de otra parte no pudiesse ser socorrida,^a segun lo vno y lo otro se dixo y fundo bastantemete en el dicho capitulo de las obras publicas: de la qual duda nos quita lo que por prouision Real se manda repartir y pagar a los pueblos para puentes muy frequentadas, y passajeras de harrieros, para el comercio destos Reynos, como se hizo para esta villa de Madrid, que es la mejor dillas para la qual se repartieron y pagaron mas de ciento y cincuenta mil ducados, y para la nauegacion del rio Tajo otros cien mil, y para la de Almazan, que yo reparti y hize reparar por mandado de su Magestad, siendo Corregidor de la ciudad de Soria.

⁸ Aqui se adierte de passo, q el dinero, sisa, o renta destinado para edificios, no se puede ni deue gastar en otra cosa,^b y es punible lo contrario, como oy dia se esta praticando contra ciertos Regidores de la

ciudad de Ouiedo.

⁹ Y aunque las leyes exemplifican los gastos de los propios auer de ser tan solamente para edificios publicos, otra ley de Partida^c passa mas adelante, y añade y dize así: *E para las otras cosas q ouiere menester, que sea pro de todos comunamente.* Y así lo segundo en que se pueden gastar los propios, es en el salario del Corregidor, el qual, aunque en tiempo de algunos Emperadores Romanos,^d le pagauan los Principes de sus bienes fiscales, y oy se pagan los salarios de muchos Corregidores, y las ayudas de costa de ellos, como se vera en el capitulo final y penultimo deste tratado; y

el Emperador Octauiano, de parecer y consejo de Mecenas, fue el primero que ordeno fuesen los Gouernadores pagados de salarios a su costa, y no de las Republicas, segun refieren Dion Cassio y Pedro Gregorio: ^f pero segun las leyes mas antiguas y Reales, y opinion de Doctores,^g que oy se pratica en muchas partes, pagauanlos, y paganlos las ciudades de sus propios (y aun se les deué pagar adelantados^h) y no teniéndolos, se paguen por contribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opinion de

^{52.} & Petrus Gregor. de syn ragni. iur. 3. p. libro. 27. c. 3. nu. 7.

² DioCassius ubi sup. lib. 53. l. 5. tit. 5. lib. 3. recop. Auen. in d. c. 10. prator. n. 4. & 5. 2. par. Couarr. in c. 4. practi. num. 5. post med. Gregor. in l. 10. titu. 28. part. 3. verb. pro communal. Orozco in l. fin. num. 9. & 10. ff. de offic. assess.

^h Bald. & Alex. in l. diem funato. ff. de offic. assess. Bart. in l. 2. §. Diuus. el 2. col. 7. versicul. *ulterius quero quo tempore.* ff. de varijs cogni.

Delas cuentas y gastos delos propios. 1027

^a Ind. c. 10. n. 3. & seqq.

^b Gregor. in l. 2. tit. 4. part. 3. gloss. 1. in fin. Auil. in c. 34. prætor. glo. fin. nu. 2. in med. & in c. 3. gloss. jurisdiction. nu. 36. vers. quia iurisdic. Azeved. in d. l. 5. tit. 5. lib. 3. recop. nu. 1.

^c Di. l. 5.

^d L. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. Auend. in d. c. 2. prætor. num. 8. ad med. versicul. item rectoribus.

^e L. 43. tit. 4. libro 2. recop. & dicā infra isto lib. c. 7. nu. 11.

^f L. ambiciosa. in fin. ff. de decret. ab ordin. faciē. l. 3. tit. 31. part. 2. Gregor. in d. l. 10. tit. 28. part. 3. verb. pro communal. Auend. in c. 10. prætor. 2. par. nu. 8. Ioā. Garfi. de expē. fis. c. 20. n. 13. versic. denique. Auil. in c. 1. prætor. gloss. ni lleuā. num. 8. qui etiam loquūtur de medico, & quid medicus salariatus non recipit præmiū a vicinis, nec po

de Auēdaño, ^a cō Gregorio Lopez, Auiles y otros, que fueron deste parecer, ^b por argumento de vna ley Real, ^c q̄ dize, *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Consejo*; y que assi pues los nobles y essentos no contribuyen en todo, estaran libres desto. La tassa, o acrecentamiento del dicho salario ha de ser con licencia Real, o mediante la costūbre inmemorial, ^d y los salarios del Iuez y escriuano, que van a tomar Residēcia, y los derechos del Escriuano, se pagan de penas de Camara, o gastos de justicia, ^e y a falta de dineros dello, se pagā de los propios, o por repartimiento, segun dichos es.

¹⁰ Y ten cō licencia del Consejo se pueden assignar salarios a costa de los propios, ^f a los Regidores, ^g maestro de gramatica, Medico, ^h barbero, maestro de escuela, ⁱ herrero, y relo xero, quādo por no ser los pueblos populosos, no podrian hallarse ni sustētarfe ministros des

tas artes quales conuienen, no dandoles salarios. El Emperador Constantino Cesar ordeno, que a los Doctores de leyes, y profesores de buenas artes, se diessen salarios de propios por los Regidores, sin que fuesse necessaria para ello Imperial licencia, o del senado, como en los otros casos. ^k

¹¹ A los Procuradores de Cortes con licencia Real, o por costumbre antigua, se dan tambiē diferētes salarios de los propios, ^l porque muchas ciudades de las q̄ tienen voto, no dan salarios a sus Procuradores, como son Burgos, Leon, Salamanca, Valladolid, Soria, y Cuenca, que no da salario al Procurador que viene por el estado de los hijosdalgo; lo qual no es razonable, pues a los Embaxadores, o se les deue dar lo necessario para el sustento, o salario competente, ^m y assi se ha pedido por el Reyno (y ay pleito sobre ello en el Consejo, en q̄ yo he alegado por el, como su Letrado) q̄ a todos los procurado-

res

test recedere sine licentia ciuitatis, idē A. uil. in c. 54. gl. partiere. nu. 4. & quod in eius salario soluen do non requiratur licentia superioris, tenet Bart. in l. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. & Petrus Gregor. de syn tagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. 4. vide infra c. 5. n. 26.

^g L. 6. tit. 3. libro 7. recop. Auenda. in di. nu. 8.

^h Vt dixi in glo. præcedenti.

ⁱ Contra Auenda. in d. c. 10. n. 21. conducunt dicta supra libro 2. cap. 16.

^k L. medicos. C. de professio. & medic. libr. 10. & l. 1. & ibi glo. C. de præben. salar. cod. lib. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 27. cap. 2. nu. 6.

^l Gloss. fi. l. 2. ff. de legatio. Auenda. in d. c. 2. prætor. n. 8. 1. p. & in d. c. 10. n. 7. 2. p. in fin. ex l. 4. tit. 7. libro. 6. rec. quæ id non probat.

^m Di. l. 2. in fi. ibi: Legatum, id est

id est salarium, vel viaticum, & l. legatus. §. si quis. ff. de legation. glo. in c. inter cetera. verb. necessaria subministrant, de offi. ordiu.

a L. 2. 3. & 4. titu. 15. lib. 3. recop. Auenda. in dict. nu. 7.

b L. 2. tit. 6. lib. 3. recop.

c In l. decurioni bus. ff. de decurion. l. ciuitatibus. ff. de legat. 1. Azo in summa. C. de decurio. lib. 10. Auenda. in c. 10. prae. 2. p. nu. 10. Pifa in sua curia. c. 18. nu. 1. Aul. in c. 1. prae. gl. salario. num. 8. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. 9.

d Cap. nobis, de iure patron. c. cū in officijs. de testament. Petrus Antibol. in tract. de muner. 3. p. n. 105.

e L. si quis a liberis. §. solent. ff. de liber. agnoscen.

f L. 2. col. penul. ff. de origi. iur. l. Atilius Regulus. ff. de donatio. latē La-

res de Cortes se les den salarios por sus ciuades; pero a los que no le lleuan, manda su Magestad hazer merced en particular de mas ayuda de costa.

12 A los aposentadores de los Reyes y Principes se pagan acosta de propios ciertos derechos, que ponen las leyes destos Reynos, ^a de los quales por otra ley ^b esta dispuesto que no se exceda; y para esto no es necessaria Real licencia.

13 En otro caso también, segun Hermogeniano Iurifconsulto, ^c se podria hazer gasto de los propios, que es en sustentar algun Regidor viejo y pobre, y de la Republica benemerito; lo qual, si se ofreciese el caso, y se hallasse el dia de oy Regidor tan desinteresado, y digno de te beneficio, podria cō licencia del Cōsejo praticarse, pues al patron necesitado sustenta la Yglesia, ^d y al señor su ahorrado, ^e y al maestro sus dicipulos; ^f y los Romanos a los soldados viejos y de la milicia jubilados (que llamauan

veteranos) dauan suficientes estipendios, y tierras de que se aprouechassen, y muchos priuilegios, como en otro capitulo diximos: ^g y en la Republica de las abejas, segun siente Plinio, ^h a las cansadas y viejas siruen y ministran los zanganos: y en otros muchos casos esta encomendada esta piedad por derecho, ⁱ porque como dixo Anaximenides, segun refiere Estobeo, ^k no ay cosa mas justa que corresponder con reciprocos beneficios y buenas obras a los que nos dieron ser y disciplina.

14 Hazer limosnas de los propios a monasterios, hospitales, y a otras obras pias, y necessitadas, no es impropio del biē comun de los pueblos, segun Alberico y otros: ^l pero segun Gregorio Lopez, ^m siempre se pide y se concede licencia Real para ello: y esto he praticado comunmente, aūq Auēdaño ⁿ finella lo permite mediāte la costūbre: pero deue se entēder en el exemplo que pone de dar de comer a los clerigos, y cātores y sacristanes en las processiones d Letanias, o en otras

ra in dict. l. si quis. §. & si im pubes. nu. 11. cum seqq.

g L. desertorem. versic. qui militie. & versic. si expleto. ff. de re milita. & l. 1. C. de vetera. libr. 12. Lucanus, *Quae sedes erit emeritis? quae ru ra dabuntur, Quae noster veteranus aret? quae moenia fessis? dixi supra lib. 4. c. 2. nu. 75.*

h Lib. 11. c. 11.

i Vt per Laram vbi supr. n. 27 & seq. & de al guazeloe geno dicā infra hoc lib. c. 8. nu. 6.

k Serino. 7.

l In l. si pater. §. si quis. ff. de donatio. Bart. in l. priuilegia. in fin. C. de sacros. eccl. Ro mā. in singul. 433. Bonifac. in Peregrina. verb. elemosyna q. 3. glo. si. f. l. 158.

m In l. 10. glo. pro comunal. tit. 28 par. 3.

n In d. c. 10. prae. tor. 2. part. nu. 18.

hechas

Delas cuentas y gastos de los propios. 1029

^a Auenda. ibid. nu. 28. & Ioā. Garfi. de expē sis. c. 21. nu. mer. 36.

^b Sessio. 25. c. 13. vbi quod ad precatōnes publicas monachi etiā pos sunt compelli.

^c Ioannes Garfi. in dict. loco, nu. 38. in fin.

^d Quorū meminit de re hac, prout de ceteris, eleganter Ioann. Garfi. vbi supra. nu. 37. & seq.

^e Auenda. in d. cap. 10. prator. 2. part. nu. 28. in fin.

^f L. vnic. verific. sue immodico pretio nunciari. C. publica latitū. lib. 12. & ibi Platea, Aui les in c. 30. prator. gl. alegrías. Auenda. in d. c. 10. num. 11. & 18. Anton. Menesius in l. præs. C. de transactio. cōtra tenet Petr. de Rauena in singul. 458. pag. 517. in singul. DD. & cōducunt tradita per Bonifaci. in sua Peregrina, verbo, Refor. fol. 399. col. 3. quod de curiones pos

hechas por ciudad, o villa fuera della, y no en otras cosas, ni en las comidas que llaman caridades, de pan, queso y vino, que se dan a todos los que van a las tales processiones y romerías, en que suelen gastarse en algunos pueblos y aldeas muchos dineros de los propios de concejo: y aunque parece que procede de deuociō, no son en pro uecho publico^a. † Y har to mas decēte seria, que los Corregidores y Ayū tamiento acompañas sen las tales processio nes de Letanias, e hizies sen q̄ el Ordinario man dasse yr a ellas los Eccle siasticos, segun lo dis pone el santo Concilio Tridentino, ^b que no consentir las dichas co midas y beuidas; si ya no fues sen muy mode radas, y por legitima costumbre introduzi das. ^c Y de passo es de sa ber, q̄ estas Letanias y plegarias instituyo san Gregorio Papa, por o casion de vna cruel hā bre y pestilencia sucedi da en Roma: y los Gēti les aū a sus falsos Dioses hazian plegarias, y gra

cias por los buenos su cessos, teniendo los tē plos abiertos con gran frequēcia de gēte quin ze y veinte dias: y tam bien en las grandes afli ciones de guerras, ham bre, o peste, segun se co lige de Ciceron, Cesar, Liuiο, Lampridio y o tros.^d

16 Los gastos que hazē los pueblos en las dan ças, autos y fiestas el dia del Santissimo cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo a costa de los propios, ya de antigua costumbre de España se pueden passar en cuenta sin Real licencia, ^e aunque para tasa del gasto es bien tenerla.

17 Dar albricias de los propios al que trae alguna buena nueva que toque al Rey, o al Reyno, o a la Republica, sien do con moderacion, ^f no es prohibi do: como seria la nueva del nacimien to del Principe natural, o de venida de Rey, o de victoria, o de alguna muy importante sentēcia, o suceso para el pueblo: y asien otros casos de nota ble estimacion.

18 Dar premio de los propios al que mostrò, o prendio algun ladron, o sal teador, o otro delincuente famoso, si el Corregidor solo lo prometio por pregon, no es permitido, porque esto ha de ser a costa del reo, o de la patre querellosa, o quando ellos no tengan bienes a costa de gastos de justicia, ^g y esto en caso atroz y graue, en que el

sunt donare a liquid legatis, seu ambasiato ribus.

^g Bart. & Plate. in l. vnic. C. de prabend. sala lib. 10. Gregor. in l. 10. tit. 28. par. 3. in verb. pro comunal. Auenda. in c. 10. prator. 2. part. nu. 14. & 15. Pute. de syndi cat. verb. pre mium. fol. 269. nu. 3. Didacus Perez in l. 1. ti tu. 12. gloss. 1. col. 514. lib. 2. ordin.

- a Platea in l. fin. in fine. C. de erogatio. mili. anno. libr. 11. Angel. in Authent. decolator. §. iubeamus. Boer. decisio. 303. nu. 9. ad fin. Fr. Marcus Anton. de Camos. in sua microcosmia, 2. part. dialog. 3. pag. 29. col. 1.
- b Bart. in l. 1. ff. de iusti. & iur. Bald. in c. 1. colum. 1. hic finitur lex Conrad. in feud. Plate. in l. cū Nauarcorū. ante nu. 1. C. de nauicularijs. libr. 11. Marcus Mantua singul. 142. Aul. in cap. 1. glossa. salario, numer. 9.
- c L. 5. tit. 8. libr. 7. recopil. & l. vnica. C. de venaf. ferar. Bald. in l. si Barfatoram. nu. 1. C. de fideiussor. Auenda. c. 2. 1. part. num. 8. verfic. item capientes. Azeued. in d. l. 5.
- d Imol. in l. in lege. ff. ad leg. Falcid. Felin. in c. sicut. de homic. & Sebastian. de Med. in tract. de venation. q. 42.
- e Azeued. in l. 4.
- Iuez inferior solo puede prometerlo, como adelante diremos: y lo mismo es en la custodia y guarda de los presos, aunque Platea y otros tuvieron que se pagase de bienes publicos, porque el rico y el pobre puedan gozar de su mucha, o poca hazienda: pero esto se entiende en caso muy necesario, y acordandose por justicia y Regidores.
- A los que toman lobos grandes en cepos, o con otros armadixos, o camadas de lobeznos, licito es premiar a costa de los propios, sin licencia Real, atento a la ley que lo permite: en especial en los pueblos donde ay mas criança y grangeria de ganados: y suele darse trayendo el pellejo del lobo, dos ducados, y por la cama de tres o quatro lobeznos, quatro ducados, a los quales se manda cortar las orejas, a cautela, para que con aquellos mismos no se cobre otra vez el premio, y los traigā, como dizen por cabeça de lobo: lo qual no puede el Corregidor mandar pagar el solo sin el acuerdo del Ayuntamiento: y al q̄ traxere lobo aprenhada, no se da premio mas que por vna cabeça, segun Baldo.
- En lo que toca a los gastos en fiestas de toros, y otros regozijos publicos a costa de propios, aunq̄ la ley Real generalmente lo prohibe, pero mucho mas general y antigua es la costumbre y tacito consenso del Consejo en España, que lo permite: como quiera que los Griegos, los Romanos, los Troyanos, los Persas, los Egipcios, los Franceses, y los Hebreos, y todas las barbaras, politicas y catolicas naciones, tuvieron y tienen sus fiestas y juegos publicos, vnos por votos hechos a sus Dioses, y otros a sus Santos, y otros por exercicio de la milicia, y los vnos y los otros por medicina y antidoto para los fastidios de la vida, hy hizieron leyes para los publicos juegos, fiestas, y espectaculos, y de la publica alegria, porque segun Ciceron, Caton, y Seneca y otros, los hombres, si hombres son, aunque ocupados en cosas graues, necesidad tienē de recrear los animos y de

tit. 18. libr. 6. recop.

f In l. fin. ff. de liber. caus.

g L. 22. tit. 6. libro 3. recop.

h Cælius Rhodigin. libr. 11. antiqua lectio. c. 1. pag. 6. ad fin. Couar. in c. 1. practicar. qq. num. 3. in fin. Ioan. Garfi. de expens. c. 21. nu. 24. & seq. l. vnica. C. publici. lat. libr. 12. & rubr. C. de spectac. & C. de Maxima, & C. de expensis ludor. libr. 11.

i Cicer. in 2. Philippica. Homines quāvis in rebus turbidis, tamen si modo homines sunt, interdum animis relaxantur. Idē pro Plancio. Ocij non minus quā negotij ratio extare debet. Senec. libr. de quatuor Marc. Anto. de Camos in microcosm. 1. part. dialog. 12. pagina 148. col. 2.

De las cuentas y gastos de los propios. 1031

y de atender no menos alocio, que al negocio: y desta intermision de los cuydados vsaua el diuino Socrates, ^a aun con pueriles juegos, poniendose y corriendo sobre vn cauallico de caña: y hallandole así vna vez Alcibiades, se rio del, y de la misma niñeria se lee que vso tambien el valeroso Lacedemonio Agesilao. Aristoteles, ^b en razon de pulicia aprueua las fiestas y regozijos: y muchos santos y graues varones se defendiadauā con honestos juegos y exercicios: y san Agustín ^c dize, que conuiene a los sabios afloxar el pensamiento que cargan en cosas graues: y lo mismo siente santo Tomas. ^d Y así dezia Augusto Cesar, ^e q̄ el dia mas feliz para el, era quando desnudando de sí la Imperial magestad, se hurtaua de los cuydados della; y el mismo entraua en los juegos y fiestas por autorizarlas, y dar satisfacion al pueblo, y mostrar el cuydado que tenia en darle recreacion y passatiempo: y esto quiso sentir el dulce Garci Lasso en aquellos versos

Dichoso tu que afloxas.

La cuerda al pensamiento y al desseo.

21 De la estrañeza y grandeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores y personas que fueron autores de ellos, hazen mencion las historias, y en especial Rauisio Textor en su oficina: ^f solo referir, como Valerio Publicola, por auer echado los Reyes de Roma, y sucedido el en su lugar, cōsagrò a Apolo y a Diana las fiestas que llamaron seculares, y ordeno que se hiziesen de cien en cien años, a las quales conuocando vn pregonero, dezia: Ve-

nida a los juegos que ninguno de los mortales ha visto, ni los vera otra vez; y estas fiestas hizo el Emperador Filipo mil años despues de fundada Roma, con rara celebridad y grandeza, porque juntò treinta elefantes, diez leones ferozes, y quarenta mansos, y diez tigres, y treinta leones pardos, y algunos caualllos marinos, y rinocerontes (que llamamos badas) y camellos pardos, y caualllos fieros, y asnos monteses, y otras fieras y estrañas animalias, y dos mil lidiadores para que vnos cō otros combatiessen: y fue el mayor espectáculo y fiesta que ha auido en el mundo.

22 A estos juegos publicos amonestaua el Emperador Honorio ^g a los Iuezes que asistiesen, segū la costumbre, mediāte lo qual los pueblos perderian la tristeza, y los Iuezes ganariā la gracia d̄ los pueblos. Y tambien conuiene la la presençia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar y remediar los ruydos y escādalos que en ellos se suelen ofrecer, ^h y dō de ay mucha congregacion de gente. Segun Polibio, ⁱ erā en Grecia abo-

^a Brissoni. lib. 3. facetiar. c. 38.

^b 5. Ethic.

^c Lib. 5. de Musica.

^d 2. 2. q. 186.

^e Seneca in lib. de breuit. vitę.

^f 1. p. pag. 287 & Ioā. Boter. de ration. stat. lib. 3. fo. 70.

^g Lib. 15. tit. 9. C. Theodosia. Cunctos iudices admonemus, vt ludorum quidē, quib⁹ moris est, intersint festiuitati, & oblectamenti fauorem eliciant populorum: verū expensarum nō excedant duorum solidorum liberata impendia, nec inconsulta plausorum insania fortunas ciuium Reipublice robur euclant.

^h L. æquissimū. ff. de usufruct.

ⁱ Cæli. Rhodig. vbi sup. lib. 8. c. 7. pag. 561.

^a Petr. Crinit.
de honesta di-
sciplina. lib. 12
cap. 7.

^b Alex. ab Ale-
xan. lib. 6. Ge-
nial. di. c. 6.
fo. 363.

^c In l. vnic. C.
de expens. lu-
dor. lib. 11.

^d Di. l. Hono-
rij. lib. 15. tit.
9. in. C. Theo-
fia. Simanc. de
republic. lib. 8
c. 41. nu. 7. pag.
516. & Ioann.
Garfi. vbi su-
pra. nu. 24.

^e Lib. 15. tit. 5.
C. Theodo-
fia. Quo tempo-
re commemora-
tio Christi Pas-
sionis toti Chri-
stianitatis magi-
stre á cunctis iu-
re celebratur,
omni theatrorũ
voluptate per-
vniuersas vrbes
earũdem populis
denegata, tota
Christianorũ ac
fidelium mentes
Dei cultibus oc-
cupentur: aliud
enim est suppli-
cationum tẽpus,
aliud volupta-
tis.

^f Cælius Rho-
dig. lib. 8. anti-
quar. le. tio. c.
7. Alex. ab A-
lex. vbi supra,
c. 19.

^g D. Augustin.
apud Rhodig.

abhorrecidos los que las fiestas estorauan. Y tãto el Senado Romano hazia obseruarlas,^a que auia algunas que dura- uan treinta dias continuos, hasta que Augusta Cesar (porque el despacho de los pleitos y de otros negocios no se retardasse) limitò el dicho termino.^b

²³ Dos cosas aduierta el Corregidor de passo en este particular, la vna, quan bien parecio a los Emperadores Diocleciano y Maximiano,^c lo q vn su Gouvernador hizo, en cõuertir los dineros q estauan destinados para regozijos, en el reparo de los muros, puẽtes y fuentes, y en otros edificios publicos forcosos: para que el Corregidor por hazer fiestas no agraue las cargas y deudas de la ciudad,^d sino que ocurra primero a lo preciso que a lo deleytoso.

²⁴ La segũda cosa es, q no consienta que se hagan en dias de Quaresma regozijos, ni comedias, segun la prohibicion de Theodosio y Valẽtiniano,^e ni en ellas se representen cosas deshonestas y procaces, pues esto aun muchos de los Gẽtiles lo abominarõ,^f y los catolicos y Santos instantemente las reprehendieron,^g asì por la materia dellas, como porque se hazian cõ tan excessiuo gasto, y con tanta profanidad y vanidad, y los teatros para representarlos tã costosos, que solos los Emperadores y las Republicas poderosas podiã emprender tan excessiuos gastos; por lo qual, segũ refiere Volaterrano,^h fue reprehendido Põpeo publicamente. Senecaⁱ dize, que no ay cosa tan contraria a las buenas costumbres, como asisttir a las comedias. Aristoteles^k tambien las reprouò; y vltimamente y de proposito, trayendo para ello muchos lugares muy doctamente el padre Pedro de Ribadeneyra,^l donde dize, que las comedias son escuelas publicas de pecados. Scipion Nasica, temiendo que el pueblo Romano cõ oyr comedias y farsas no se enuiciasse, persuadio al Senado que se derribasse vn teatro que se auia comenzado para ellas. Verdad es que los Griegos y los Romanos las permitie-

ron,
in d. loco; &
D. Chryso-
st. in Matth. ho-
milia. 38. La-
ctantius lib. 6
c. 20. ait: Hi
strionum impu-
dicissimi motus
quid aliud nisi
libidines docent
& instigant?
Quid de mimis
loquar, corrupte
larum preferẽ-
tibus discipli-
nam? qui docent
adulteria, dum
fingunt, & si-
mulatis eru-
diunt ad vera?
Quid iuuenes
aut virgines fa-
ciant, cũ & fie-
ri sine pudore,
& spectari libe-
ter ab omnibus
cernunt? Admo-
nentur vtique
quid facere pos-
sint, & inflama-
tur libidine; in
que aspectu ma-
ximẽ concitatur.

^h Com. vrba. li-
br. 29.

ⁱ Nil tam mori-
bus alienum, quã
in spectaculo
desidere.

^k Lib. 7. politic.
c. 5.

^l In lib. de tribu-
latio.

Delas cuentas y gastos delos propios. 1033

a 2.2.q.86.

b In microcos.
1. part. dialog.
12. pag. 149.
col. 2. & seqq.

c L. 7. tit. 15. li-
bro 8. recop.

d Supra lib. 3. c.
11. nu. 3.

e In catalo. glo-
ria mund. 5.
par. considera.
24. casu 116.

f Matthæi. 21.
Marci. 11. Lu-
cæ 19. Ioan. 12

g 1. Reg. c. 10.

h Facit petitio
27. in curijs
Madridi, anno
1593.

ron, y santo Tomas^a ha-
blando dellas, dize, que
en rigor de suyo son in-
diferentes, y que quan-
do no es por exceso,
por incongruencia del
lugar, o del tiempo, o
por razon de la materia
torpe, representadas cō
modos y trajes dissolu-
tos, pueden permitirse,
por la necesidad dī ali-
uio y delectaciō honesta
que tiene el alma, co-
mo también tiene neces-
sidad el cuerpo de des-
cāso; segū se podra ver
por el dicho Angelico
Doctor, y lo q̄ a tras q̄da
dicho, al qual en esto si-
gue el padre fray Marco

Antonio de Camos,^b y siēte q̄ estos co-
mediantes no deurian representar co-
medias a lo diuino, asī por la indigni-
dad dellos, e indenota disposiciō de
los oyentes, como por el inconuenien-
te de mezclar entremeses profanos cō
historias sagradas. Iustar y tornear,
por ser exercicios militares, permi-
tense en Quaresma, y quiza estoruan
algunos vicios.

25 Fiestas publicas de toros, cañas, mas-
caras, disfrazes, ni encamisadas deno-
che ni de dia, no se puedē hazer sin li-
cencia de la Iusticia, so pena de destie-
rro, y otras corporales: ^c la qual licēcia
no deue recatear el Corregidor en las
ocasiones decētes: por q̄, como en otro
lugar diximos, ^d dlas fiestas y regozijos
se aliēta y agrada mucho el pueblo.

Tomo 2.

26 A lo dicho es consequente, deuerse
pagar de propios los salarios de musi-
cos, menestres, trompetas, y atabales
que para las fiestas del Sacramento, y
otras publicas, tienen las ciudades y
pueblos principales por mas calidad,
y menos costa, q̄ cōduzirlos en las tales
ocasiones: y aū podriā los Ayūtamien-
tos hazer enseñar a hijos d̄vezinos, pa-
ra q̄ cō mas comodis salarios pudief-
sen seruir, y tener la ciudad musica per-
maneciēte, como la introduxe yo en la
ciudad de Soria, siēdo alli Corregidor.

27 Las venidas y entradas de Reyes de
uen solenizarse, como escriue Cassa-
neo, ^e y q̄ asī toda la ciudad de Ierusa-
lem salio a recibir a Iesu Christo nūes-
tro seño: ^f y asī se le han de adereçar
los caminos, y hazer arcos triunfales,
y hazer juegos; como del Rey Saul
se escriue en el libro de los Reyes, ^g
y se puede dar musica y lanças a los
justadores, ^h y hachas a todos los ca-
ualleros que denoche fueren de mas-
cara, o encamisada, y a la Iusticia y Re-
gidores, y Alguazil mayor, si por A-
yuntamiento los acompaḡassen, y li-
breas a los Regidores que por ciudad
facaren quadrilla de juego de cañas,
todo esto a costa de propios: pero ha-
de preceder para ello licencia Real,
si el tal recebimiento huuiere de ser
solene con arcos sun-
tuosos, y fiestas costo-
sas: mas para modera-
da fiesta bien se puede
hazer gasto moderado
sin licencia.

28 Las ropas talaras, sa-
yos, calças, y gorras de

Ssss ter-

i Auenda. in d.
c. 10. pretor.
2. part. nu. 17.
verficu. decimo
quarto. quāuis
quæ allegat
extra rē sint
& Aufrex. in
additio. ad de-
cilio. 347. Ca-
pel. Tolosa.

a In d.c. 10. praxtor. 2. part. nu. 13.

b Auenda. vbi supr. ait, quod patriæ suæ Guadalaxara (vbi ego fui præs) adhuc obseruatur, & alguazelo tau rus cōceditur.

c Ioann. Garfi. de expens. c. 21. nu. 25.

d Glo. in l. id ve stimentum. ff. de peculio. gl. in l. penultim. §. 1. verb. com pensaturam. & ibi Paul. nu. 5 ff. soluto ma trim.

e Vbi supra.

f L. plures. §. cū tutor. ff. de ad ministra. tut. 29 Palac. Rub. in rubr. de dona. inter vir. & vxor. §. 9. nu. 5. ad fin. Baldus in l. 2. num. 12 C. de iur. deli ber. Bart. in l. contra iuris. §. si filius. ff. de pactis. Sarmie to de redditib. eccles. l. p. c. 2. nu. 5. Roland. consil. 18. nu. 56. cum seqq. vol. 2. Ioann. Garfi. de expens. c. 20. nu. 9. fo. 186. vers. si verò. & nu. seq.

g Text. & glos.

terciopelo aforradas en raso ò en telas de plata, cō q̄ los Regidores salē al recibimiēto d̄ su Rey, o Principe, y le traē de baxo del palio, suelen darse a costa d̄ propios, precediēdo la dicha li cencia: y para hazer es te recebimiento con pa lio, se acostumbra em biar la ciudad dos Regi dores con carta a su Ma gestad, para que les m̄a de sinificar su voluntad en aquel particular, ofreciendose la ciudad a recibirle y servirle, y se gun se les ordenare as si se deue hazer. El palio, con q̄ se recibe a la per sona Real, pertenece a su cauallerizo mayor.

Auendaño ^a es de o piniō, que las dichas ro pas que se dan a los Re gidores para el dicho recibimiēto, las han de boluer a la ciudad, para q̄ se aproueche del pre cio dellas, como quie ra que los ministros de Iusticia y de la Republi ca, no han de ganar pro uecho de los regozijos, y fiestas, mas de auerlas visto, ni lleuar dellas to ro, ^b ni despojo, ^c y as si han de restituyr aque llas vestiduras, que se

les dieron para pompa y autoridad de la ciu dad, que ellos represen taron; como han de res tituyr los porteros del Ayuntamiento sus ro pas, y los pertigueros de las Yglesias Catreda les las suyas, y los escla uos dotales los vestidos, y los lacayos y pajes los lutos y libreas: ^d y tam biē funda lo mismo Iuā Garcia: ^e pero como quiera que la dignidad y oficio del Regidor no se deue equi parar a la de ministros ser uiles (aunque el Emperador Eliogabalo los llamaua esclauos biē vestidos) y que el valor de las tales ropas se disminuye por estar cortadas, y q̄ la ciudad representa grā deza, y autoridad en todo tiēpo, y mas en aquel acto, y gasto cō licencia Real hecho, deuese presumir, y permitir do nacion y largeza de noble, como del menor generoso, ^f y no emprestido y mezquindad de pobre menesterofo: y esto veo introduzido por costumbre general destos Reynos, y que no se vsa boluerse las tales ropas a los pueblos, sino quedarse con ellas Iusticia y Regi dores: la qual costūbre considera el de recho en estos casos, ^g y tolerada por la presumpciencia del Rey, y su Cō sejo, se haze ley, ^h y as si muchos dias antes las dichas ropas estan condena das y aplicadas para vasquiñas de las mugeres de los Regidores: y con es ta costumbre, aunque algo auersa del derecho, se deue passar, ⁱ alomenos

consuetudine. in l. missi opina tores. C. de exactor. tribu. lib. 11. Mayne rius in l. refer tur. nu. 83. ad fin. ff. de reg. iur.

h Felin. in c. 1. nu. 11. versic. limita primò. & nu. 13. de tre gua & pace.

i Ioann. Garfi. in d. tracta. de expens. c. 21 nu. 28.

remitir

Delas cuentas y gastos de los propios. 1035

^a Glo. Bart. & Luc. d. Penna in l. vnic. C. de preben. salar. lib. 10. Auen. in d. c. 10. prator. 2. p. n. 16. in fin. Petrus Greg. de syn. tagm. iur. 3. p. lib. 27. cap. 2. nu. 6.

^b Etsi contrariū teneat Matie. in l. 1. glof. 4. nu. 7. tit. 25. libro 5. recop.

^c Tex. & Platea in l. 1. C. de fru. mē. Alex. lib. 11. Ripa de pest. 4. p. u. 162. & in tit. de remed. praseru. contra pest. n. 186. Auen. in d. c. 10. nu. 17. & in c. 2. 1. p. n. 9. & Matie. in d. loco. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 54. fo. 20. Azeue. in l. 18. nu. 8. tit. 4. lib. 6. recop. & ita practicatur: quidquid teneat Gregor. in l. 10. tit. 28. par. 3. glo. pro comunal.

^d Platea in l. 1. nu. 3. C. vt ne mini liceat ab emptio. speci. se excusa. lib. 10. Auil. in c. 17. prator. gl. á razonables. n. 32. & Matie. vbi supr.

remitir este particular a los señores del Cōsejo: los quales en las cosas desta calidad la suelen guardar facilmente.

30 Al Letrado y Procurador de la ciudad en ella y en las Chancillerias, y al Abogado y Procurador de los pobres, y presos de la carcel, se puede dar salario de los propios comunes: pues lo vno y lo otro cōciene al bien publico: y esto sin licencia Real, segun Acurzio, Bartolo, y otros: ^a pero solo se practica esto en los que firuen en la ciudad, que pata salariar los demas sacase licencia del Consejo. Y aduierta el Corregidor, que los Abogados, y Procuradores de pobres suelen descuidarse mucho en la asistēcia y defensa de ellos, remediolo.

31 Para yr a comprar trigo para el posito no se deuē dar salarios de propios a los cōpradores, ^b ni pagar los gastos q̄ a esto tocan, sino a costa del caudal del posito, y cargarlo despues en el precio, si ya no conuiniēse, por ser corto el dicho caudal, o porque

no saliesse muy caro el pā cocido que se pagasse de los propios, o a lo menos se prestasse para recuperarlo en tiempo de abundancia: y para esto y otros gastos d̄ traer vituallas y prouision en tiempo de necesidad a la Republica, no es necessaria licencia: ^c y las personas nōbradas para esto, pueden ser compelidos a que lo cūplan sin embargo de impedimento ni de priuilegio. ^d

32 Al depositario general, aunq̄ es oficio gratuito de su naturaleza, ^e suele darse por cedula Real salario de consejo, ^f por el trabajo, y mas obligacion de los depositos.

33 Al visitador de las boticas, quando no ay culpados, suelen los pueblos sin licencia Real pagar de los propios sus salarios, porque las tales visitas son muy vtilēs a la Republica, y como diximos en otro lugar, tratando de la Residencia secreta, ningun oficial publico ha de ser visitado a su costa.

34 A los Regidores y a otras personas que van a la Corte, o a las Chancillerias, o a otras partes a pleitos, o negocios de otra calidad, o con embaxadas, suelen pagarse salarios a costa de propios, trayendo testimonio del dia que partieron, y llegaron, y boluē-

^e L. 1. ver. gratum. ff. mandati. & l. 1. §. si vestimenta. ff. depositi. & l. 2. §. penul. ff. vi bonor. rap. Didac. Perez in l. 1. tit. 10. libro 3. ord. gl. 1. col. 1142. ver. quero octa uo. vbi plures refert. Angel. in l. interesse. ff. de acqui. pos. per l. fin. in fin. C. de bonis author. ind. pos. Auenda. in d. capit. 10. & nu. 17. verfic. decimotertio Perez vbi supra, Azeued. in l. 13. tit. 9. lib. 3. recop. num. 3. vbi tenet contra.

ron conforme a vna ley Real: ^a pero esto se entiende no haziendo de camino negocios de particulares. ^b Los Corregidores, ni sus Tenientes ni oficiales, no vayan a los tales negocios con

^a L. 39. tit. 6. lib. 3. recopil. Auend. in c. 2. prator. nu. 8. Azeued. in l. 2. tit. 3. nu. 2. lib. 7. reco.

^b Glos. in l. pen. C. de legatio. lib. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

^c Auth. vt nulli iudicium. §. porro nulli. & Auth. de collator. §. vltra hanc, & Auth. de mand. Princip. §. illud etiam. in princ. vsque ad. §. enim verò. l. 7. in fin. tit. 5. libro 3. recopil. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 4. 1. nu. 8.

^d Pute. de syndicat. verb. salarium. c. 1. nu. 2. fo. 284. Auil. in c. 3. prator. glos. jurisdic. nu. 35. & est glo. in l. si laborante. §. acquisitum. ff. ad leg. Rhodia de iactu.

^e Pute. vbi sup. diximus sup. lib. 2. c. pen. n. 65. & infra hoc lib. c. 9. nu. 5.

salarios de propios, pues no pueden hazer ausencia para esto, ni llevar salarios ni ayudas de costa: aunque vi que a dō Diego de Vargas Manrique, Corregidor de Medina del Campo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa que la villa le dio, por auer venido con vn Regidor a esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el encabezamiento: y Paris de Puteo funda, y le sigue Auiles, ^d que se le deve pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziese alguna otra salida, en que recibiese algun daño en su hacienda por causa del bié comun, el qual se le deve resarcir y restituir. Pero esto entiendo yo, si la salida que el Corregidor hizo, fue con licencia del Rey, o del Presidente del Consejo, y fuera de la prouincia y distrito de su Corregimiento, ^e o que el Con-

sejo lo mandasse pagar. Tampoco se deve salario de propios al Regidor q̄ hiziesse en la Corte otros negocios suyos, ^f siendo pleitos largos, o cobráças, o otras cosas semejates: pero no se entiēde esto en caso que la tal persona accesoriamēte se procure su acrecentamiento, o alguna pretension de camino, o algū negocio, o encomiēda facil, pues no ay quien viniendo a la Corte, o Chacillerias, escuse algo desto; y así lo he visto sentenciar en el Consejo.

³⁵ Quando los Regidores van a visitar los mōtes para ver la disposicion dōde se hara la corta, o monda, y quādo asiste en ella a ver como se haze, o quando van a arrēdar tierras de la ciudad, o a ver algun camino, o puente, para ade-reçarlo, o asisten a la fabrica de algun edificio publico, o a dar el trigo, o pan del posito, o quando van a visitar las mojoneras, o las aldeas, no deuen llevar salario, pues no salen de la jurisdicció: ^h como tampoco el Corregidor en ella

^f L. non verè, & l. Reipubl. causa. ff. ex quib. caus. maior. glo. pen. in c. vt praterite. de electio. gl. in c. 2. de priuileg. in 6. l. Paulus. in 1. ff. de legation. ibi: Qui legatione fungitur, neque alienis neq; proprijs negotijs se interponere debet. glo. in c. cū pro causa. ver sic. cū propter hoc, de procuratorib. & ibi Abb. num. 2. quod ambasciator negotia sua expediens simul cum negotiis publicis, non debet habere sumptus, si quid retardauerit pro illo tēpore. Vin cētius Cygau. in suo opere aureo, in parte, tertium cap. reg. ale. fol. 78. additio ad Bal. in l. non verè. ff. ex quibus causis maior. Angel. in cōf. 319. Auil. in c. 54. prator. glos. ha de haxer. nu. 2. & l. 21. tit. 3. lib. 7. recopil. & ibi Azeue. nu. 1.

^g Bal. per gloss. ibi in d. l. non verè, & Auil. in d. loco.

^h Guido. Pape decif. 68. Philip.

Delas cuentas y gastos delos propios. 1037

lip. Franc. in c. Statutu. §. a ffefforem. de reſcript. in 6. Guillerm. Benedi. in c. Ray nuntius, verb. *ſi abſq; liberis.* in 1. nu. 33. in fin. 2. part. de teſtam. Auen da. in c. 4. præt. nu. 46. ver ſic. imò, Baeca de decima tu tor. c. 1. nu. 30 fol. 5. Mexia de pane, cõcl. 1. glo. 1. n. 68. 69. & 70. A zeue. in l. 24. tit. 6. lib. 3. re cop.

a Authen. vt iu dices ſine quo quo ſuffrag. §. ſic igitur, ver ſciat enim. Cor doua q. 110. verſ. digo lo ſe gundo, fo. 304.

b De iure cano nico viſitato ribus dabatur procuratio. c. inter cætera. & ibi glo. ver. neceſſaria ſub miniſtrent, de offic. ordin. & glo. verb. præ ter. in c. cū ab omni, de vita & honeſ. cler. hodie ſec⁹ eſt in noſtro ca ſu, vt dicemus infra iſto libr. c. 9.

c Luc. de Pen na & Platea in l. 1. C. de præbendo ſa

ella lleua mas del ſitua do, porque ſon cargas de ſus oficios: y ſi en eſ to huuiere coſtumbre de lleuar ſalario los Re gidores (¶ la qual en ma teria de ſalarios puede valer ^a) auerigue el Co rregidor la antigüedad y juſtificacion della, y remedie el exceſſo que en eſto ſuele auer intro duzido por pobres Re gidores, y tolerado por faciles Corregidores: y ſi en eſto huuiere orde nança antigua, o confir mada, guardela.

37 En la ciudad de Soria y en otras, no lleuan los Regidores ſalario algu no dentro de la jurisdic cion; pero ay coſtum bre en algunas de las di chas ſalidas vtiles a la ciudad, de yr el mayor domo della, y hazerles el gaſto de la comida: b lo qual en la Reſidencia que yo di de aquel Co rregimiento no quifo paſſar el Conſejo en las cuentas: y acuerdome auer leydo en vna epiſ tola de Plinio el moço, eſcrita a ſu ſeñor el Em perador Trajano, co mo tãpoco el auia que rido paſſar otra partida en cuenta ſemejante a

eſta en las que tomò de la ciudad de Conſtanti noplã.

38 El ſalario que las ciu dades y pueblos princi pales acostumbran dar comunmente a los Re gidores que van a nego cios a la Corte, o a otras partes fuera de la jurif dicion, ſon ſeyſcientos marauedis cada dia, y deſto no ay ley: pero ſuele darſe carta acor dada del Conſejo para ello: aũq; en algunas ciu dades grãdes ſuelẽ dar mas ſalario, y en loſpue blos menores menos, y lo paſſa alguna vez el Cõſejo, y arbitra ſegũ los tiempos, perſonas, ocaſiones y eſetos: c y es razon que ſi para vn ne gocio de mucha importancia conuie ne que vaya vn Regidor de mayor cali dad y gaſto, y eſte hizo algun gran eſe to, q̃ la ciudad lo conſidere, alomenos para que no gaſte de ſu hazienda, pues puede y deue premiar los ſeruicios y benemeritos en pequeña cantidad, co mo dezimos adelante, ſin que por eſto ſe deua hazer conſequecia para los negocios ordinarios.

39 A los Peſquiſidores diſponia vna ley Real ^d que ſe pagaffen los ſalarios de los propios, no auiedo culpados: pero eſto por otras leyes ^e ſe deue entender deſta manera, que auiedo culpados, ellos paguẽ los ſalarios, ora el Peſquiſ dor ſe prouea de oficio, ora ^d pedimie to de parte: f porq̃ el delito ^d la perſona

lar. lib. 10. Gui do Pap. decif. 68. Auenda. in c. 2. præt. nu. 9.

d L. 5. tit. 5. libr. 3. recop.

e L. 7. tit. 17. p. 3. & l. 2. tit. 1. lib. 8. recop.

f Diſt. 1. §. & l. 2. tit. 1. libr. 8. reco. Bonifac. in Peregrina, verb. inquiſitio. fo. 254. 1. p. col. 1. liter. A. Gregor. in d. l. 7. tit. 17. p. 3 glo. pen. Ioan. Garſ. de expẽ ſis. c. 21. n. 8.

a Regu. delictu
personæ. 76.
de regul. iur.
in 6.

b Dict. l. 7. Par-
tit. & ibi Gre-
gor. & dixi su-
pra lib. 2. c. 3. r.
nu. 247. & se-
quen.

c Dict. l. 7. par-
tit. & Auend.
in d. c. 10. prae-
tor. 2. part. nu.
19. vers. deci-
monono. gloss.
ver. necessaria.
in c. inter. de
offic. ordi. &
glos. verb. prae-
ter. in c. cu. ab
omni. de vita
& honestate
cler.

d Supra isto lib.
c. 1. nu. 25. r.

e Platea in rub. 40
C. de anno. &
tribut. lib. 10.
Aul. in c. 34.
prætor. gloss.
alteuent. nu. 2.
ad fin.

f Bar. & Platea
in l. nullus. in
2. C. de cursu
public. lib. 12.
idem Bart. in
l. fin. ibidem,
& idem Pla-
te. in l. fin. n. 3
4. & 5. C. de
exactor. tribu-
lib. 10. Abb.
in c. non mi-
nus. de immu-
nitat. eccles.
Gregor. in l.
54. tit. 6. part.
1. gl. en las pue-
tes. Cacheran.

no deue redandar en
detrimento de la Repu-
blica: ^a si se proueyere
de oficio, y no huuiere
culpados, mandalos, pa-
gar el Rey y su Conse-
jo de penas de Cama-
ra, ^b y solamete se prati-
ca el pagar los pueblos
de sus propios a los Pes-
quisidores, o Iuezes en
algunas cosas de su util,
proueydos de su pedi-
mento, ^c o a los Iuezes
de comission para to-
mar Residencias, en las
quales aunque aya cul-
pados, no deuen ellos
pagar los salarios, co-
mo diximos en otro ca-
pitulo. ^d

Lo que en algunos
pueblos pequeños gas-
tan de propios en dar a
los soldados, o al Capi-
tā, por q̄ passen adelante
sin hazer alojamiento
en ellos, o porque se sal-
gan dellos, si es poca ca-
tidad, para darles algun
refresco de comida, o
beuida de passo, no es
excesso hazerlo, antes
resulta en seruicio de su
Magestad, entretenerle
su gente, y en vtilidad
del pueblo, por los ma-
yores gastos y vexacio-
nes que euitan: pero el
cohecho quantioso de

dinero, que se da al Ca-
pitan, o a sus oficiales,
reprouado es, y no se ha-
de passar en cuenta, no
siendo, como he dicho,
de algun presente de co-
sa de seys aues, dos car-
neros, pā y vino, o cosa
destas, que monten po-
co, o dinero equiualen-
te respecto de la vezin-
dad del pueblo, porque
este genero de tributo
sordido y feo en poca, o
en mucha quantia, no
toca a los hidalgos ni a
los clerigos, ni a todos
los vezinos en comun,
cuyos son los propios,
fino solamente a los pe-
cheros: ^e aunque mu-
chos autores graues tu-
uieron, que para esto podian y deuen
contribuyr tambien las Yglesias, y los
Ecclesiasticos: ^f y aun pueden ser com-
pelidos ellos y los demas vezinos a q̄
presten sus dineros para este caso, ^g
pues el en nōbre d̄ vezinos se compre-
henden tambien los clerigos. ^h Y a lo
dicho alude, que tampoco el seruicio
Real se deue pagar de propios, ⁱ aun-
que algunas vezes suelen darse proui-
siones para ello, ^k y a falta de propios
bien se podran repartir hasta tres mil
maravedis entre los vezinos, y no mas
cantidad, sin licencia del Consejo.

Lo que se gasta en coger la langosta,
y en dar al que la conjura, ora este en
en heredades de particulares, ora en
los montes, o baldios concejiles, se ha-
de

in decisio. Per-
damon. 68. n.
7. Auen. in c.
14. prætor. 2.
part. n. 9.

g Auend. vbi su-
pra.

h Cap. cum nul-
lus. de tempo.
ordi. in 6. late
Mexia de pa-
ne, concl. 5. n.
17. in med.

i Auenda. in c.
prætor. 2. par-
nu. 22. & in c.
4. nu. 19. 1. p.
Pisa in curia
cap. 24. in fin.
Gregor. in d. l.
10. tit. 28. p. 3
glo. pro comu-
nal.

k Gregor. vbi su-
pra.

De las cuentas y gastos de los propios. 1039

- ^a Anno 1593. c. 5. 1.
^b Ind. c. 10. prętor. 2. p. n. 26.
^c De pane, conclu. 5. nu. 44. & 46.
^d Argum. l. omnes, & l. pro locis. C. de anno & tribut. libr. 10. & quę ibi tradit Bart. & Auenda. in d. c. 14. prętor. 2. p. nu. 2. in fi. & in c. 3. nu. 8. verfi. ad fabri- cant.
^e Supr. libro. 2. c. 18. nu. 245.
^f Bart. & Alex. in l. cū quere- retur. §. fin. ff. de legat. 3. A- uenda. in d. c. 10. prętor. 2. p. nu. 23. & se quen.
- de pagar de los propios, porque la cogida de los frutos de la tierra resul- ta en beneficio vniuer- sal de todos: y asfi ve- mos, que se manda por el Cōsejo repartir a los pueblos el gasto de los Iuezes de langosta: y so- bre esto ay vn capitulo de Cortes,² para que no se den Iuezes, sino ape- dimiēto de los mismos lugares, con causas y rē- tes, o de la mayor parte dellos, sino que cada cō- cejo mate la lāgosta de su termino a su costa; y lo dicho me parece, sin embargo de la distin- cion de Auendaño,^b y de Mexia,^c los quales dizen, que si la langosta estā en lo publico, se co- ja a costa de propios, y si en tierras de particulares, a costa de los dueños: lo qual no satisfaze, porq̃ la langosta buela y passa de vn lugar y suelo a otro, y como es comun el pas- to para ella, asfi lo ha de ser el gasto pa- ra cogerla. Verdad es, que a las hereda- des y pueblos q̃ recibē mas beneficio, se les puede y deue hazer mayor repar- timiento:^d y aunq̃ seā clerigos, o Ygle- fias, o otras Ecclesiasticas personas, co- mo en otro capitulo diximos.^e
- 42 Pero la guarda de los panes y viñas, y lo que se da al sacristan porque taña a nublado, no lo han de pagar los pro- pios de concejo, sino los señores de las heredades.^f
- 43 Lo qual no se entiende del salario q̃ suele darse en algunos pueblos a las guardas de los montes publicos, o a la guarda mayor, o sobrestante dellos, demas de las partes de las denuncia- ciones que hizieren, para que mejor y mas facilmente vsen sus oficios: aunq̃ yo nunca fui de parecer q̃ a estos mon- taneros se les diessse salario, porque no por esso dexan de hurtar y cohechar, y pocas vezes denuncian ni manifiestan sino a los pobres, o a los que no los co- hechan: pero al sobrestante, o sobre- guarda, siendo persona confidente, q̃ pueda sufrir el trabajo de andar por el campo a todas horas, y en todo tiem- po, prouechofo es en lugares montuo- sos darle salario de los propios, pero ha de ser con licencia del Consejo.
- 44 Lo que se paga por consumir algun oficio publico acrecentado, si es de re- gimiento, o tal que principalmente la consumacion del redunde en proue- cho de particulares, ha de ser a costa de llos, pues sus oficios quedan mas cali- ficados y estimados: pero si principal- mente concerniessse al biē publico, de los bienes publicos con licencia Real deue pagarse.
- 45 Los gastos y costas que se hazen en los pleitos contra los que pretenden ser hidalgos y essentos, deuen pagar- se de los bienes comunes sin licencia Real, porque el priuilegio de la essen- cion es notoriamente contra la publi- ca utilidad.^g
- 46 Las colaciones y co- midas entre justicia, y Regidores, aunque seā

^g Ancharra. in cōfil. 260. A- uenda. in d. c. 10. prętor. 2. p.

2. part. nu. 19.
& alij relati à
Ioann. Garfi.
de nobilit. gl.
1. §. 1. nu. 41.
verf. Decius. &
§. 22. nu. 1.

a L. 22. tit. 6. li-
bro 3. recop.

b L. ordinē. C.
de Consulib.
lib. 12. & ibi
Platea in fin.

c Vt quidam ce-
cinit.
Vt placuit Xer-
xi, quam rusti-
cus obtulit en-
da,
Sic placeant ocu-
lis munera no-
stra tuis.

d L. 226. Auil.
in c. 30. prēt.
glo. ni comidas.
& potest im-
poni ad id col-
lecta. Bald. in
l. etiam. nu. 28
verf. modo vidē-
dum est de colle-
cta. C. de exe-
cutio. rei iud.
& in l. 4. §. a-
ctor. C. de re
iudica.

e Dict. l. 22. tit.
6. libr. 3. reco.

en fiestas publicas, no se pueden por ley Real ha-
zer a costa de los pro-
pios, ^a no embargante
que en las Residencias
que yo he dado, y en o-
tras muchas he visto dif-
simularse en el Conse-
jo lo que toca a las cola-
ciones, que en las fiestas
publicas se dan al Ayū-
tamiento, siendo la cos-
ta moderada, por la au-
toridad que alli se repre-
senta, y afsi se pratica
en las juntas que a estas
fiestas hazen los Cōse-
jos, Chancillerias, Pro-
curadores de Cortes y
otras Vniuersidades. Pe-
ro en esto tenga el Co-
rregidor la mano al ex-
cesso, y no consienta lo
que en algunas ciuda-
des y pueblos se haze,
gastando doblada cola-
cion, porque se la lleuā
el Corregidor y los Re-
gidores a sus casas em-
papelada, y ē sus caxas,
y en lo publico hazen

vna apariencia y demof-
tracion de otra colacion: y en otras
partes, demas de la que se da en publi-
co, embian otra a la Iusticia y Regido-
res: lo qual yo estoruē en vna ciudad
destos Reynos, no permitiendo estos
excessos, prouea q̄ la colaciō sea la que
baste, y no cena y fiābreras, y q̄ se gaste
alli en publico, y q̄ se arroxe por las vē-

tanias en la plaça vna parte della, por la
autoridad de la ciudad, como se dispo-
ne por ley de los Romanos. ^b

47 Para estas colaciones, y aun para los
toros, suelen en muchas partes sacar
adehalas a los obligados de las carnice-
rias, o los facan los Ayuntamientos de
otra hazienda suelta, o paliada de los
concejos, para que no entre en las cuē-
tas, ni se eche de ver en la Residen-
cia.

48 Pero si al Oydor, o Consejero que
passa de camino por alguna ciudad, o
villa, o al Obispo que viene a visitarla,
se le hiziesse algun moderado presen-
te de cosas de comer a costa de pro-
pios, no me parece indigno de passar-
se en cuenta: porque acaece que la tal
persona lo regracia, y fauorece al pue-
blo en lo que se le ofrece, o el perlado
haze en el alguna obra publica, o
alguna limosna, reconocido, no
del valor del don, sino de la volun-
tad del que le ofrece, como agradō
al Rey Xerxes el agua que yendo ca-
mino y con gran sed le ofrecio el rus-
tico en las palmas: ^c y esto permitio
vna ley del Estilo: ^d aunque he visto
vna vez no admitirlo en las cuentas el
Consejo.

49 A los porteros de los Ayuntamien-
tos se les deue salario de los propios,
porque sirven a la Republica, y la ley
Real ^e que lo prohibe, se entiende de
los porteros del Rey, y de otros sus ofi-
ciales, que suelen pedir sacaliñas a los
concejos.

50 A los Escriuanos del Regimiento
no se les deue salario al-
guno de los propios, ^f

por

^f L. 8. tit. 25.
lib. 4. recop.

De las cuentas y gastos de los propios. 1041

- a L. 30. tit. 6. libro 3. & l. vni ca. tit. 26. lib. 4. recop. por los pregones y remates de carnicerías y otros abastos, ni por las escrituras y procesos que ante ellos passaren, pertenecientes al dicho concejo por la parte del: porque por razón de sus oficios estan obligados a ello, así los escriuanos de Ayuntamiento, como los publicos del numero: ^a pero porque puedé llevar ciertos derechos de los hazimietos de rentas, remates y obligaciones de las, y de los abastos de los pueblos, ^b y por la ocupación ^c y deteniimiento en ello, y en otras cosas que fuera del Ayuntamiento se ofrecen, se tiene por costumbre en algunas ciudades y lugares dar a los Escriuanos de concejo algun moderado salario de los propios, en recompensa de los dichos derechos y ocupación; y demas desto suelen sacar ayudas de costa para los escriuientes, quando se han de trasladar algunas cuétras, o cosa de mucha escritura, y no va fuera de razon darseles.
- 51 Los lutos que se dan a justicia y Regidores, y a otras personas del Ayuntamiento, segun la costumbre, por muerte de Rey, o Principe, o Infante, y lo que se gasta en el tumulo y cera, y en la demas pompa funeral, es a costa de los

propios: y para esto no es necessaria licencia Real, porque la ley ^d la da, y tassa cada luto en dos mil maravedis, teniendo por ventura consideración a que se ha de quedar con ello, y no restituirlo los que lo reciben; los quales guardan mal la dicha tassa, porque a costa de propios se enlutan muy largamente de finos limites de a quatro ducados la vara, y suelen hazer caución de indemnidad al Corregidor para que venga en ello: y acuerdome, que en las ciudades de Badajoz, y de Guadalaxara, condené al Corregidor y Regidores en la demasia de la dicha tassa, y se confirmó en Consejo: y con esto se limita la dicha ley Real, ^e que prohibe que los propios no se gasten en utilidad de los Regidores, pues hasta los dichos dos mil maravedis puedé gastarse con cada vno en el dicho caso.

52 Y es de advertir, que el dicho gasto de lutos no se deue ni puede hazer a costa de propios, quando algunos huecos Reales se trasladan de vna parte a otra; porque la dicha ley ^f que en esto dispone, habla de muerte, y las palabras hanse de entender propiamente.

53 Para hazerse vna aldea villa, y eximirse de la jurisdicción de la ciudad, o cabeza del partido, permitido es con licencia Real gastarse de los propios, ^h por ser la libertad la cosa mas preciosa de todas, y la dicha effección generalmente prouechosa a todos, por no auer de yr a la ciudad sobre los negocios de justicia, ni ser molestados cada dia de los Alguaziles y ministros della.

54 En la compra de algun termino, morte, dehesa, o tierras concejiles, puede así

a L. 11. tit. 3. lib. 1. recop.

b Argu. l. cū ratio. §. si plures. ff. de bon. dā. na. Auen. in d. c. 10. nu. 17. vers. decimum quintum.

c In d. cap. 10. nu. 21.

d Concil. Tridē. c. 8. sessio. 22. & c. 7. sessio. 24.

e Dict. c. 8. Concil. Triden. ibi vel per se, vel per alios.

así mismo gastarse de propios, y echarse repartimiento, y sí se con licencia del Consejo.

55 También el comprar la ciudad por el tanto la villa que se vende, o la aldea que se exime de su jurisdicción, es útil, y debe pagarse de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio y cobranças de las rentas y de las penas de las talas de los montes, y entras en lo concegil, y por la autoridad del Corregimiento, y del juzgado de justicia, y del valor de los oficios del, y porque el numero de los vezinos se amplie, y no se disminuya, importa mucho a la Republica que no se eximā las aldeas, y que se aumente la jurisdicción della.

56 Los niños de la doctrina son muy encomendados a los Corregidores; y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento se nos daua impressa una instrucción en su fauor, y en algunas partes se les suele dar algun trigo de limosna de los propios, con prouision Real, y sin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo y seco, aunque usan mal della, porque suelen cortar de lo mejor, y tener dos bestias con que lo traen cada dia, y aun lo suelen tener por grangeria. Auēdaño es de contrario parecer, y que no se les dē de los propios el dicho trigo, o dinero: pero el mio es, que no sera reprouada la

caridad y socorro que la justicia de algunas condenaciones les aplicare, y los concejos les pudieren hazer: y no sera el menor, que el Corregidor vna vez entre año con dos Regidores, o sin ellos, visite la casa destos niños, y sepa y se informe como los trata, enseña, y doctrina el Retor della, y como y en q se gastan las rentas y limosnas, así de la ciudad, como las que de pan y vino y otros frutos recogen de las aldeas, y fiel dicho Retor viue bien.

57 A los predicadores y confesores q van a las aldeas y pueblos a predicar y confessar las Quaresmas, mas deuria de razon pagar los curas que lleuā los diezmos, q no los concejos: pero está ya la codicia y la malicia tan introduzida en todos, que los curas se subtraē de su obligacion, con dezir que ellos no son predicadores, y que cumplan lo que estan obligados con declarar el Euangelio al pueblo los dias d fiesta: y en lo que toca a confessar, que haran lo que pudieren: y así se trae a requisiō del pueblo vn frayle para lo vno y para lo otro, al qual y a su compañero da de comer el concejo, no porque ello sea razon, pues por si, o por otros, estan los curas obligados a los dichos oficios, sino porque los perlados no lo remediā. Lo q suele dar el cōcejo al dicho predicador para libros, q es hasta ciē Reales, poco mas, o menos, demas de la dicha comida, segū es el pueblo, parece que no se deuria tomar en cuenta, y que se podria escusar, pues se dan limosnas a los cōuentos el trigo, ceuada, mosto, azeyte y lana, y de los otros frutos y esquilmos de la tierra.

Los

De las cuentas y gastos de los propios. 1043

a Dist. c. 10. pre-
to. n. 19. Ca-
poll. cautel. 22.

b L. cū plures.
§. fin. ff. de ad-
ministra. tut.
1. Diuus, ad fi-
ff. de bon. dā-
nat. l. 1. & ibi
glo. C. de de-
cret. decurio.
lib. 10. facit. l.
etiam. in prin.
ff. de manu.
vindiēt. & c.
quicumq; suf-
fragio. 12. q. 2
Alexand. in vlti-
ti. additio. ad
Bar. in fi. in l.
vacuatis. C. de
decurionibus. 59
lib. 10. Floria.
in disputatio.
2. dubio. 4. per
tot. pag. 231.
post lecturam
Infortiati. Idē
Alex. conf. 43
nu. 10. volu. 4.
Ferdinā. Lo-
zes in allega-
tione pro Mar-
chione de los
Velez. 3. fun-
damento pro
Marchione. 1.
part. nu. 1. &
seq. & num. 9.
pag. 112. Ro-
land. confil. 5.
nu. 8. vol. 1. &
idem in conf.
13. nu. 40. vo-
lu. 3. & Auen-
da. in d. c. 10.
prætor. 2. par.
nu. 43. Tiraq.
in l. si vnquā.
verb. donatio.
largitus. nu. 23
& seqq. C. de
renocā. dona.
Camillus Bor-
rellus in addi-
tione ad Bel-

58 Los niños expósitos
suelen criarse en algu-
nos pueblos a costa de
cofradías y memorias q̄
para ello ay, y a falta de-
llas, y de limosnas que
se piden, y las Justicias
hazen de condenacio-
nes, suelen los concejos
ayudar de los propios;
y quando esto se passe
en cuenta sin licencia
Real, no sera exceso,
contra la opiniō de A-
uendaño.^a

59 Ayudas de costa en
poca cātidad bien pue-
de dar la ciudad de los
propios al ministro que
en algun negocio sir-
uio extraordinariamen-
te, quando el salario no
es competente, ni ade-
quado al trabajo y ocu-
pacion, como seria al
Letrado q̄ escriuio en
derecho, o al Regidor,
o al mayordomo que as-
sistio a algū largo, o tra-
bajoso negocio, por cu-
ya industria y oficio la
Republica recibio be-
neficio, pues puede re-
munerar el seruicio q̄
le hizo, como es de de-
recho, y lo resueluē A-
lexandro, y Floriano, y
otros autores.^b

60 Los prometidos que
se dan por la Justicia y

diputados de rentas y
de abastos a los que las
ponen, o pujan, deuen-
se passar en cuēta de los
propios, ^c pues es en be-
neficio publico, y se per-
miten dar en las rentas
Reales ^d antes del pri-
mer remate, y dando al
Rey el quinto del pro-
metido, ^e no embargan-
te que estē prohibido a
los Regidores y Justicia
hazer dadiuas, o dona-
ciones de los bienes y
rentas del concejo, co-
mo en otra parte dire-
mos, ^f porque el prome-
tido no es gracia, sino
contrato innominado,
doyte, porque me des.

61 En la defensa de los
pastos, terminos, jurif-
diciones y peminēcias
de la ciudad, y de su Jus-
ticia, Corregidor y mi-
nistros, permitidos es ga-
tar se los propios della,
sin licencia Real, y pa-
gar las condenaciones
que se hizieren a los mi-
nistros, no por sus inte-
resses, o culpas, sino por
la justa ocaſion y defen-
sa, porque virtualmen-
te permite esto la ley: ^g
y no solo quando dere-
chamente toca a los cō-
cejos, pero quando las
villas eximidas, o las de
otro

lugam, de spe-
cul. princ. ru-
bric. 1. lit. B.
fol. 4. versicu-
l. decuriones.

c Auenda. in c.
12. prætor. 2.
part. num. 12.
versicul. circa
quod. Auil. in
c. 32. prætor.
gloſ. de pujar.
nu. fin. Aze-
ued. in l. 22. ti-
tu. 6. libr. 3. re-
cop. glo. 1. n. 7
Girond. de Ga-
bel. 2. par. §. 1
nu. 10. & seq.

d Vt in titu. 13.
lib. 9. recop.

e L. 22. titu. 13.
lib. 9. recop.

L. cōtra iuris.
ff. de pactis. l.
præfes. C. de
transact. & di-
xi supra lib. 3
c. 8. nu. 81. &
infra hoc cap.
nu. 69.

g L. 3. tit. 7. lib.
7. recop. Au-
frer. in addi-
tio. ad Capellā
Tolosa. decis.
70. vbi quod
si officialis de-
linquit pretextu
officij ad
commodū ip-
si⁹ officij, seu
vniuersitatis,
successor in of-
ficio tenetur
satisfacere: se-
cus si officia-
lis delinquit,
vel contraxe-
rit ad commo-
dum propriū,
vel

vel libidinem
suā sequendā,
nā tunc nō suc-
cessor, sed ip-
se, & eius hē-
res conueniri
debent. Auil.
in c. 3. prator.
glo. jurisdicō.
nu. 30. 31. &
35.

a Bal. in l. si quis
id quod. r. le-
etur. versic. ex
tra scias. ff. de
iurisd. omni. iu-
dic. Auil. in c.
20. prator. gl.
jurisdicō. &
glo. remediado.

b Auil. in c. 30.
prator. gloss.
iusta. nu. 1. &
in c. 3. glo. ju-
risdicō. n. 36
& versic. & fa-
cit.

c Cap. vnic. de
syndico. Ioān.
Garfi de expē-
sis. c. 20. num.
13. versic. de-
nique.

d L. mulier in
opus salinarū,
& ibi Bald. ff.
de captiuis &
postlimi. & l.
si instituta. §.
de inofficioso.
ff. de inoffic.
testam. & Ioā.
Garfi. in d. lo-
co. c. 13. n. 55
post tradita a
Puteo de syn-
dica. verb. ex-
pense. c. 1. n. 1.
in fin. fo. 177.

e Iaf. in l. i. C. de
bonor. posses.
contra tabul.
nu. 7. Auend.
in d. c. 10. pr-

otro territorio, o seño-
rio, resisten a la Iusticia
ordinaria, o a las guar-
dias las prédas, o la jurif-
dicion, porque esta es
acciō popular, y aun a
falta de propios se podria
echar sisa para esto. b

62 Al sindaco, o Procu-
rador general, puede se
dar salario de propios,
con licencia Real, y au-
dineros dellos para los
pleitos contra el Ayun-
tamiento, en fauor del
comun y vtilidad de la
Republica, pues al par-
ticular en tal caso se le
deuen dar: d[†] en los qua-
les casos, y en otros se-
mejantes, e o mas, o me-
nos necesarios, que ca-
da dia se ofrecen, y caen
debaxo de las palabras
y permission de las le-
yes, f que disponen, que
sean de pro de todos comu-
nalmente, deuen gastarse
los propios de los pue-
blos, y quando no los
aya, hazer se repartimie-
to para ellos g entre los
vezinos essentos y no es-
sentos, que estuuieren
obligados a ello.

64 Vna cosa es de aduer-
tir en esta materia, que
puesto caso que para los
salarios de cada año, q
las ciudades y pueblos

dan a las personas que
auemos dicho, y a o-
tros sus ministros, dixi-
mos que se requiere li-
cencia Real; y regular-
mente he visto praticar
se assi: h pero quādo sin
ella se huuiesse dado al-
gun salario, no ay dere-
cho que lo prohiba ni
castigue, i porque seria
graue y fastidioso, ocu-
rrir sobre cada cosa des-
tas al Consejo: el qual
aunque significa requirir
se la dicha licencia, nū-
ca he visto que conde-
ne en caso contrario, si-
no manda que se mues-
tren las diligencias, o
licencia para justifica-
cion del tal salario. Al-
gunas vezes conceden
los pueblos los dichos
salarios, y otros con cō-
dicion que su Magestad
y el Consejo concedan
licencia para ellos, k y
suelen entre tanto de-
baxo de fianças pagar-
los.

65 Estè aduertido el ma-
yordomo de los pro-
pios de no pagar mara-
uedis algunos sin ordē
del Ayuntamiento, y el
Corregidor de no pas-
sarcelos en cuenta sin
acuerdo y librança del,
y carta de pago de la
parte,

tor. 2. p. nu. 20
versic. & ista di-
ctio.

f L. 7. tit. 7. p. 5
& l. 20. tit. 6.
lib. 3. recop.

g Lucas de Pen-
na in l. 2. C. de
quibus mune-
col. 4. lib. 10.
Auend. in d. c.
10. prator. nu.
20.

h Azened. in l.
13. tit. 9. lib. 3
recop. glo. en
quien. nu. 4. &
idem in addi-
tio. ad Curiam
Pisan. libr. 2.
c. 18. nu. 31.

i Platea & Lu-
cas de Penna
in l. vnic. C. de
præbend. sala-
lib. 10. Albe-
ric. in l. ambi-
tiosa in fin. ff.
de decret. ab
ordin. facien.
Auenda. in c.
2. prator. 1. p.
nu. 8. in fin. &
Mexia de pa-
ne, conclus. 1.
nu. 70. qui te-
nent, dictam l.
vnic. non ob-
seruari nec p-
cedere extra
urbem Roma-
nam, quia illa
sola verè &
proprie dici-
tur Respubli-
ca, latè Cepha-
lus conf. 615.
n. 73. cū seq.
lib. 5.

k Ioan. Garfi. de
expens. c. 20.
n. 13. versic. de-
nique.

Delas cuentas y gastos de los propios. 1045

a L. 2. tit. 6. lib. 3. recop. Ca. stel. in l. 27. Tauri, in tract. de ratio. red. den. 8. particu. versic. ideo be. nefactum. fol. 125. m. 19. ad fin. Aul. in c. 30. prator glo. libramiento. A. uend. in c. 10. prator. 2. p. n. 29. & in 1. p. c. 9. nu. 3.

b Iac. in l. admo. nendi. nu. 133. ff. de iur. iur. Auenda. in d. c. 10. nu. 32.

c Lucas de Pen. na. in l. 3. C. de quib. muner. lib. 10. q. 8. A. uenda. in dict. c. 10. in fin.

d Di. l. 22. tit. 6. lib. 3. rec.

parte, como lo dize la ley Real: ^a y aunque la tal carta de pago sea simple, bastará: ^b la qual ley, en requerir mādato de la Iusticia, dispone de fecho nueuo, porq̃ el antiguo a solos Regidores sin la Iusticia permitia gastar la hazienda de la

66 Republica. ^c En algunas ciudades, para mayor despacho, y menor molestia de las partes no se saca ni firma librança del Ayuntamiento, mas de vna fee del Escriuano del, en q̃ certifica el dicho acuerdo, pero no aprueuo este estilo, sino que se saque libramiēto, para que quādo el Corregidor y Re-

en cuenta, esto deue entenderse quāto al Corregidor y Regidores q̃ lo acordaron y libraron: pero no quāto al mayordomo que la acepto, y tuuo obligaciō de pagarla, sin examinar la justificacion della: y assi en qualquier cuento se le deue passar en su data y descargo, y hazer se anotacion y apuntamiento para hazer cargo de aquello a los que lo acordaron y libraron.

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regidores, atēder mucho en que y como gastan y libran los bienes y hazienda de los concejos, quanto con mas rigor se ordena y manda aora nueuamente a los Iuezes de Residēcia en sus titulos, y comisiones q̃ executen lo mal librado de los propios, sin embargo de apelacion: como quiera q̃ por el ordē y titulos antiguos solo se mādaua executar los alcances liquidos, y no passar en cuēta lo mal librado. Y a la verdad, recia cosa parece, que por solo el iuzio de vno que toma la Residencia, se execute su parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: y harto parecia bastante condenarles en ello, si se dudase de su justificacion, y que la execucion de lo q̃ al Iuz de Residencia pareciese mal librado quedasse a la definicion del Cōsejo, salvo si fuesse tan manifesta la injusticia y vicio de la librança, que su euidencia venciēse a la razon y buen zelo que se presume del voto y parecer de los muchos.

68 Pero es de ver, si por lo mal librado y gastado dara cuenta, y sera condenado tambien el Corregidor, como los Regidores, pues assi por derecho anti-

67 Y aunque la ley Real dize, ^d que la librança que no fuere justa, no se passe

guo,^a como por vna ley de la recopilacion,^b se dize, que son los Regidores diputados para ver la hazienda del concejo, y el Corregidor esta obligado a conformarse con sus acuerdos de la mayor parte; ^c y en consecuencia desto parece quedaua desobligado de la culpa de las libranças injustas; con todo esto se deue guardar lo contrario, y entender q̄ está obligado el Corregidor a dar estas cuentas,^d y que le toca tanta, y aun mas culpa de lo mal librado, como a los demas capitulares: porque aunque los Regidores seá, como dize la dicha ley, veedores de la hazienda de concejo, el Corregidor,

que es lugar teniente del Rey, y Presidente y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de consentir, ni ha d̄ autorizar gastos injustos, ni para cosas no publicas ni comunes, como lo disponen las leyes Reales:^e y no está obligado a passar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, sino atenerse a la opinion y parte mas sana y justa, como en otro capitulo diximos: ^f y así meritamente deue el Corregidor ser condenado con los demas librantes prorata de lo mal librado, pues hazientes y consintientes pagan por yguales: y aquello se puede llamar hecho nuestro, a lo qual interponemos nuestra autoridad.^h Y también correrá por culpa y riesgo del Corregidor

la negligencia en hazer cobrar las condenaciones y bienes aplicados y deuidos a la ciudad, en especial si por ello los deudores viniesen en quiebra.ⁱ Cercede si los Regidores pueden hazer gracia y suelta de la deuda, o condenacion liquida, y del poder que tienē en los bienes de los concejos, vease lo dicho en otro capitulo.^k

Tras lo dicho es de saber, como se ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenacion q̄ se les hiziere por auer librado mal, o tenido culpa en lo tocāte a los bienes publicos, si sera a cargo d̄l Corregidor pagar la mitad della, y de los Regidores la otra mitad, o si sera por rata parte entre el Corregidor y Regidores y igualmente. En lo qual digo, q̄ aunque Azevedo^l tuuo q̄ el Corregidor ha de pagar el solo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de ser así, sino por yguales partes; ^m porque en la administracion de los propios mas parte son los Regi-

ration. c. 2. fol. 282.

^e L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fin. par. 3. & l. 7. tit. 7. part. 5. & l. 22. tit. 6. libr. 3. recop.

^f Supra lib. 3. c. 6. nu. 70. & lo quen.

^g Cap. nuper. & c. quant. de sent. excōm. l. 10. tit. 9. & l. 19. tit. fin. par. 7. & l. 48. titu. 5. part. 1.

^h Cap. si Apostolica de prebend. in c. l. 1. C. de veter. & iure enucl. an. Abb. in c. 2. n. 9. de rescript.

ⁱ L. 1. C. de mun. regul. lib. 12. & l. fin. C. vt in possess. lega. & eo casu debet de salario suo tantundē retineri. l. iudicis. C. de anno. & tribu. lib. 10. Auil. in cap. 2. prat. gl. en iusticia. n. 1. & in c. 30. gl. i. n. 2.

^k Supra lib. 3. c. fin. nu.

^l In l. 14. tit. 6. nu. 14. libr. 3. recop.

^m Bald. in c. edoceri. nu. 3. de rescript. & qd̄ tradit idē in ocū

^a Auth. de collatorib. §. iubeamus, versic. sed neque provincia rum, & supra proximē diximus.

^b L. 23. tit. 6. libr. 3. & l. 1. tit. 16. libr. 4. recop. & facit l. 3. tit. 5. libr. 7. abid.

^c L. 8. tit. 1. libr. 7. recop.

^d Pute. de syndica. ver. redamto

Delas cuentas y gastos de los propios. 1047

c. cū dilecta. n. 5. eod. tit. idem in rubr. extra de his. quæ vi. metusve. caus. nu. 13. Auil. in c. 3. prator. gl. jurisdiction. nu. 28.

a In l. liber homo. §. Titu. ff. de hæredi. instit. & ubi Imola & Alexan. & Jaf. in l. si pater, la. 1. ff. de vulga. & pupil. Auend. in c. 19. prator. nu. 6. in fi. qui tenent, quod si Rectori & vniuersitati scholarium datur potestas eligendi, quod tantā potentiam habet Rector, quantā tota vniuersitas studeat.

b Supra libr. 3. c. 8. nu. 178.

c Aliqua tradit Molinæ. in 1. p. consuetud. Paris. tit. 1. §. 6. glo. 6. n. 12. & seqq. & refert Mieres de maiorat. 1. p. q. 2. n. 3. in fi. optimè Rolā. in cōf. 49. per totū, vol. 1. late Auenda. in c. 10. prator. nu. 30. & seq. latissimè Bae. de decim. tit. c. 2. nu. 171. vsque ad fin. & alij citati in glo. seq.

d L. 1. §. officio. de tutel. & ratio. Bart. in l. 2. ff. de neg. gest. idē l. 2. C. de nauicular. lib. 11. vbi ponit verba singularia circa specificationes & distinctiones.

Tomo 2.

Regidores, a quien como queda dicho, toca ver la hazienda del conçejo, que el Corregidor, y asy lo han de ser en la pena de la culpa dello: porq̃ la doctrina de Angelo,^a que alega, procede, quando al Corregidor se remite la mitad del efeto y poder en algun negocio, en que su voto solo haga tãta parte, como todos los votos de los Regidores, y no procede en otros casos fuera de estos, ni è caso penal y odioso, como este, segun en otro lugar diximos.^b

71 Ya q̃ auemos discurrido por las cosas en que justificadamente se pueden gastar los propios de los cōcejos, y dicho la forma q̃ se a de obseruar en ello, tratemos al ordē de tomar estas cuentas.^c Y ante todas cosas el mayordomo deue exhibir el libro q̃ esta obligado a tener de la cuenta y razō, y cargo, y descargo de la hazienda, y rētas y decimas, o veintenas de los traspassos

de cēfos y heredades de la ciudad, y de las penas que se le aplican, y descargos y satisfaciones q̃ se le hazen, y de todo lo demas que ala ciudad pertenece, y el en su nombre recibe, escriuiendo cada cosa por menudo, y con claridad, señalando las causas, las personas, los tiempos y dias, los lugares, y las quantias, todo particularmente, sin encubrir ni celar nada, segun Bartulo, y Rolando singularmente y otros.^d Y con esta misma claridad y distincion ha de embiar el Corregidor las cuentas al Consejo, como lo mandala ley Real; e y el mayordomo que no tuuiere el dicho libro, o le tuuiere confuso, que cause obscuridad e intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas de que se presume fraude y dolo de la intricacion, ha de estar al juramento in litem contra el; s y de mas desto como robador deue ser condena-

La misma ratio no est ratio. l. cum seruus. ff. de cōdit. & demonst. & Alexan. conf. 172. incip. Lectis. vol. 2. n. 6. quem & alios refert Benuen. vbi sup. 2. p. in princip. nu. 60.

g Dist. 8. officio. de tutel. & rat. Bartolus in con-

ponēdas in his rationibus. Puteus de syndi. verbo, redditio, c. 2. fol. 282. Castell. in l. 27. Taur. in tract. de ratione reddend. vers. quoad septimum nu. 19 fo. 124. Bonif. in Peregrina, verb. probatio. 2. par. fo. 395. col. 4. Bellug. de specul. prin. rubr. 17. vers. videamus n. 13. Auenda. in c. 10. prator. 2. p. nu. 31. 32. & 33. vers. item ista. & nu. 35. Ioan. Garf. de expens. c. 20. nu. 22. & seq. post Molinæ. vbi sup. & Bae. ga in d. loco. n. 175. & Benuen. in tract. de mercat. 2. p. in prin. nu. 57. & Ioan. Gutierr. de iur. confir. 1. p. c. 40. n. 18 & seq. & quæ tradit Mascart. de probation. 2. tom. conclus. 576. nu. 63. & seq.

e L. 42. tit. 4. lib. 2. recog.

f L. summa. 2. ff. de peculio. lat. in §. sed ista quidē. nu. 37. Instita. de action. vbi ex Angel. appel-

Tut 2

lib

fil. 150. Ioan. Garfi. in d. ex. 20. & nu. 22. verficōtra hūc.

a L. excellentia. C. de erogatione mili. anno. lib. 12. Puteus in d. loco, n. 4. Auenda. in d. n. 35. in fi. An. uil. in cap. 19. syndica. gloss. cuenta. in fin.

b Bar. in l. spado nem. §. ratiocinatio. ff. de excusat. tur.

c L. quedam. §. numularios, & ibi gloss. ff. de edendo, cōmuniter approbata, secūdu Bar. in l. diuus. ff. si cui plus quam per leg. Falci. Ia. in l. admonendi. nu. 110. ad fi. ff. de iur. iur. & est gloss. similis in Cle. vnic. verb. ratio num. de vsuris. Boer. decisio. 105. nu. 2. Castellus ubi sup. Alios refert Mascari. de probation. 2. tom. conclus. 976. nu. 60.

d Dict. tract. de probat. 2. tom. conclusio. 976 per totam. Petrus Belluga de specul. princip. rubric. 17. versicul. videamus. num. 14.

& ibi addit Camilli Borrel.

e Glo. fin. in l. Publia. ff. de positi. & ibi Alexan. An-

do en el dos tanto del interesse, segun la opinion mas piadosa: porque otros dezian, q̄ en el quatro tanto.^a Yo si pre he sido de parecer, que el mismo mayordomo que da la cuenta, se haga el cargo, y le firme y jure;^b porque así no faltará de lo que esta obligado, por no cargar sobre sí penas y daños mayores.

72 Al libro del mayordomo deuese dar entero credito en el cargo contra el: c pero el descargo, y lo que fuere en su favor, siendo en cantidad, ha lo de prouar por testigos, o por otras legitimas prouanças: y del credito y fee que se da a las partidas escritas en los libros de diuersos oficiales, vease lo q̄ juntaron Iosefo Mascari. do y otros.^d Y si se puede executar por las partidas del libro a su dueño, digo que si, estando reconocidas, y aceptado el cargo, y descargo dellas, y no de otra manera, segun vna glossa y la comun contra Alberico, y otros.^e En el

tomar destas cuētas no se ha de proceder con mucho rigor y escrupulosa dureza, ni excluyendo todos los gastos con buena fee hechos, ni pidiendo prouança en qualquier pequeña partida; porque aunque sea en favor del fisco, es repro uado el demasado rigor y diligencia.^f

73 En lo que toca a los gastos por menudo, como son portes de cartas, lleuay traer los asientos a la ciudad, cera, vino, y ostias para las misas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia se ofrecē, y los de yesso, peones, sogas, espuelas, y otros gastos por menudo de obras publicas, digo, que segun costumbre de algunas ciudades puede pagar el mayordomo sin libramiento, y passarsele en cuenta hasta seys reales, por solo el mandato verbal del Ayuntamiento, siendo los tales gastos verisimiles, y no contradichos, y el mayordomo persona confidente: y en este caso se ha de estar a su libro

gel. in l. sump. tus. ff. de administ. tut. communis opinio ex traditis a Bellon. in volum. commun. opin. libr. 17. verb. scriptura minus solennē. Manuel Suar. in thesauro receptar. sentent. verb. scriptura. & in hoc videtur inclinare Gregor. in l. fi. tit. 18. partit. 3. & Menchaca libr. 1. contro uersar. illustr. c. 2. num. 9. & Parlador. lib. 2. quotidiana. questio. c. fin. §. quintus, nu. 20. contra Alberico in l. rationes. C. de fid. instr. Abb. in cap. 2. nu. 10. eod. tit.

f L. si bene collocata. ff. de vsur. ibi: Prospicere Reipublice securitati debet Praeses provinciae, dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum praebat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum; nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest. l. pen. in fi. ibi: Quod per quam nimis

diligentia est. & ibi Alberico. ff. de bon. damn. & quod dicam in hoc lib. c. 7. nu. 23.

Delas cuentas y gastos delos propios. 1049

a Puteus de syn dica. ver. reddi tio. c. 2. nu. 4. Castell. in l. 27 Taur. in tract. de ratio. redd. fo. 125. versu. aut data vel sum ptus. nu. 19. A uil. in c. 30. prę tor. glo. libra miento. Auend. in c. 10. prętor. 2. p. n. 33. Ioā. Garfi. de expē sis. c. 20. nu. 23 vers. *pręterea is qui librum.* Mas car. de probat. verb. *expense.* conclus. 719. nu. 2. part. 2. & conclus. 976. nu. 58. Bellug. & Borrell. vbi supra, lit. Z.

b Castellus vbi supra, versu cu. *secundo casu.*

c Cynus, Salice. Alexander, & Ias. in l. fin. §. in computatio ne, per gloss. ibi. C. de iure deliber.

d Gloss. *licentiam.* in fin. in l. nul li. C. de Episc. & cler. Bart. in l. diuus. ff. si cui plus quam per l. Falc.

e Barto. in l. ex sententia. ff. de detesta. tutel. Aul. & DD. supra citati.

f L. 112. Styli.

g Bald. in l. vni.

con su juramento, así en los gastos, como en la paga dellos: ^a y si ne cessario fuere, hazer se han ver y tassar los di chos gastos menudos por personas inteligen tes; ^b como tambien en estas pequeñas expen sas se está al libro del he redero en los gastos fu nerales, y en la cántidad y valor de los muebles viles, ^c y al libro del al bacea y testamentario en la paga de los peque ños descargos y deudas del difunto, ^d y al del tu tor y curador en los gas tos hechos con su me nor, ^e y al juramento dñl mayordomo en lo que recibio dñ su señor: ^f y en consecuencia desto al libro del señor de lo q pagò a sus criados.

74 Sin que sea de consi deració, que los dichos gastos y expensas, puef to que sean pequeñas y menudas de por sí, pero jūtas y coaceruadas ha gan vna gran suma y cá tidad; ^g porque cada par tida tiene su entrada y salida; y la ley Real ^h in distintamente prouee, que en lo que se gastare por menudo, sea poco, o mucho, solamente se

informe y sepa el Corre gidor, si se gastò fielme te. Y quando se dira el gasto y cantidad ser pe queña, o grande, se de xa a albedrio del Iuez, cósiderado el negocio y las personas. ⁱ

75 Vna cosa he visto du dar en esta materia mu chas vezes, quando por Iuezes de comisió pro ueydos en Consejo pa ra tomar estas cuentas de diez años atras se re ueen y toman aquellas, que por los Corregido res y juezes de Residen cia se tomaron y senten ciaron, y por el Conse jo se vieron y aproua ron, si de lo que vna vez está juzgado, y dado fi niquito al mayordomo y los Regidores carga dos y sentenciados, se podra otra vez tratar? Y parece que la ley Real ^k dize, que se tomẽ aque llas cuentas que no fue ren tomadas y feneci das: y de derecho es, q dada vna vez la cuenta y finiquito, no se ha de dar ni pedir mas. ^l

76 Pero no todas las cul pas, y errores salen en las Residencias, ni tan exactamente se haze in dagacion sobre estas

num. 13. in fi. C. de confess. Barbat. consil. 62. nu. 5. vol. 2. quidquid se tiant Felin. in cap. qualiter & quando, in 2. num. 9. versu. in eadem ibi. de accusat. & A uiles vbi supra in fin. qui ma le citat Barba

h L. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

i Bald. in l. id quod pauperi bus. in fin. C. de Episcop. & cleric. Castell. vbi supra, ver sic. quando ve ró. in dict. l. 27 Taur. in tract. de ratione red denda. fol. 124. nu. 19. & Auiles in d. loco, num. 3.

k Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

l L. semel. C. de apoch. publico. libro 10. & ibi Bart. & eius ad ditio. Ioann. Monach. Ar chidiac. Ioan. Andreas, & ce teri, in cap. vni co. de clericis ægotant. lib. 6. Decius con sil. 94. 1. part. Castellus vbi supra. fol. 124. versiculo, *fallit primò.* num. 19 Rolandus con sil. 49. nu. 39. vol. 1.

a Alciat. respōs. 427. in fi. Menoch. de arbit. lib. 2. cē tu. 3. casu 209. n. 13.

b L. Diuus. ff. de re iud. & titu. C. si ex falsi instrum. l. 116. titu. 18. p. 3. Bart. in l. si is ad quem. nu. 2. ff. de acquir. hæredit.

c L. non solū. §. si hæres. ff. de libera. leg. & l. Aurelio. §. Ca. nus. ff. eod. l. tres fratres, & ibi gl. & l. em. ptor. §. Luci. & l. iuris gentiū. §. ilgitur. nulla. & ibi gl. ff. de pactis. & vtroque Angel. & Paul. l. 30. & ibi Gregor. tit. 11. p. 5. glo. in l. actio. ne. C. de transactio. l. nec aduersus. C. de exceptio. Bart. in l. si de certa. C. de transact. & in l. si quis cū aliter. nu. 8. ff. de verb. oblig. Bal. in l. 1. n. 1. C. si quis omis. sa caut. testa. & in l. sub pre. textu. C. de transactio. Chassa. in consuetudi. Burg. rub. 6. §. 6. n. 20. & seq. Matth. de Aff. l. 1. de ci. 319. Auenda. in c. 10. prator. 2. p. n. 40. & seq. Anto. Gom. in 1. tom. de vlti. volunt. c. 12. nu. 83. Leō in in sua centu. conf. 78. nu. 1. Paris. confil. 39. libr. 1. Castell. in dict. l. 27. Taur. in tractat. de ration. reddend. folio. 109. versicul. fallit primo. Ioannes Gutier. in d. tract. de iuram. confirm. 1. p. c. 40. nu. 10. & seqq. Menoc. de arbitr. lib. 2. centur. 3. casu 209. nu. 39. Roland. conf. 49. n. 41 cum seq. vol. 1. Couarr. lib. 2. variar. c. 14. Bac. de deci. tut. c. 2. n. 16. cū seq.

cuentas, por inhabilidad, o culpa de los que las toman, o por astucias de los que las dan: y vnas vezes ay dolo y error en ellas, y otras (q̄ es lo mas ordinario) no estan cobrados los alcāces, ni hecha paga a los propios: por lo qual siēdo como es arbitrario juzgar si estan bien, o mal tomadas, segun Alciato y otros, ^ameritamente se proueen los tales luezes para reueer las, y deshazer los errores, fraudes y vsurpaciones que en ellas huuiere, y suplir y cobrar lo q̄ se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de auer en ellas muchas renunciaciones y penas al que lo contradixere, o cosa juzgada, ^by finiquitos, ^cespeciales o generales, los quales, aunque jurados, ^dno se estiendē a los errores, ^efalsedades, frau-

d Paris. conf. 88. vol. 1. Paul. cōf. 342. n. 3. vol. 1. & cōf. 385. n. 1. vol. eo. & cōf. 377. n. 2. vol. 2. & cōf. 439 in prin. vol. 1. & Marc. de Bauera in tracta. de virib. iura. nu. 29. cum seqq. Crauc. cōf. 142. n. 6. & seqq. & tradit latē Ioā. Gutier. de iur. confirma. 1. par. c. 40. n. 6. cum multis seqq.

des, hurtos, dolos, o engaños claramente ^fde nueuo descubiertos, g como dize vna ley de Partida, ^h*Si fuere sabido en verdad, que el q̄ dio la cuenta, o tuuo las cosas en guarda, encubrio alguna cosa en gañosamēte, o fizo otro engaño, &c.* porque los finiquitos no se estienden a lo inopinado, ni a mas de las partidas, y casos mencionados en ellos, ⁱsaluo si el dolo fuesse esp̄ssamēte remitido por lo passado, ^ko tuuiesen renunciacion general, segun la ley de Partida: ^lpero si el error de cuenta fuesse en pequeña cantidad, y no hecho con mala fee, no por esso se rescindiria el juicio sobre ella acabado y fenecido, ^mni las cuentas hechas por contadores nō brados por las partes, y aprouadas por la justicia. ⁿNi tampoco el q̄ tiene finiquito valido,

e L. i. & ibi DD. C. de error. calcul. l. 16. tit. 2. 2. p. 3. & l. 8. tit. 7. p. 7. Bar. in l. 2. n. 4. & seqq. C. de iur. fisc. lib. 10.

f Quia in hoc casu nō sufficiet probare dolum præsumptū. Crauc. cōf. 198. n. 3. Soci. Sen. cōf. 92. lib. 4. n. 1. Dec. in d. l. n. 8. C. de errore calcul. & Menoc. vbi supra, nu. 40.

g Vt ex Rolando & alijs proximē citatis constat.

h L. 30. titu. 12. part. 5.

i L. sed et si quis. §. quæstū ff. si quis cautio. & d. l. tres fratres. & ibi gl. fi. Paris. in conf. 88. vol. 1. & in cōf. 8. n. 22. volu. 3. idē in conf. 2. n. 56. & seqq. vol. 2. Leō vbi sup. n. 2. Bonifac. in d. loco.

k Greg. & Menoc. & Anto.

Gom. & Leon vbi supr. Hippoly. sing. 289. nu. 1. L. 81. tit. 18. p. 3. l. & vno. §. 1. ff. de acceptilatio. Gregor. in d. l. part. glo. 2.

m L. quanuis. 32 ff. de condi. & demonstra. vnicus ad hoc, secundum Oldrad relatum a Bald. in l. 2. n. 5. post mediū. C. de hæredi. actio.

n Castell. in d. l. 27. Tauri. nu. 17. vers. quoad decimam. &

Delas cuentasy gastos de los propios. 1051

Azeu. in l. 22.
tit. 6. lib. 3. re-
cop. nu. 3.

a L. 2. C. de apo-
chis publi. lib.
10. Bal. in d. l.
sub prætextu.
C. de transact.
& Bonifac. vbi
supr. d. l. 81. tit.
18. p. 3. & ibi
Gregor. & Ca-
stell. vbi supr.

b Conf. 49. nu.
50. volu. 1. &
Gutierr. in d.
tracta. de iura. 77
confir. 1. part.
c. 40. nu. 15.

c L. cū Aquilia
na. & ibi Bart.
ff. de transact.
& sequuntur
eum plures re-
lati à Greg. in
d. l. 81. glos. 2.
& l. 3. §. 1. ff.
de cōtrar. iud.
tut.

d Vbi sup. à nu.
6. cum seqq.
præter Docto-
res supra cita-
tos.

e L. omnibus. §.
1. ff. de diuer-
fis & tēp. præ-
scrip. & glo. in
l. calculi. ff. de
administ. rer.
ad ciuita. pert.
Auenda. in c. 78
9. prætor. i. p.
nu. 2. Azeu. d.
vbi sup. glo. 1.
num. 6.

f Diēt. l. calculi.
& Bar. in d. l. 2
nu. 7. C. de iu-
re fif. libr. 10.

deue ser molestado: ^a y
el que dize q̄ ay error
de cuēta, ha de mostrar-
lo, segun Rolando: ^b y
no puede vno ser com-
pelido a que dē finiqui-
to general: ^c y sobre co-
mo y quando los meno-
res puedē reclamar cō-
tra los finiquitos dados
a los curadores, vease
lo que escriuio Juan Gu-
tierrez. ^d

El dicho error de cuē-
ta para no poderse ale-
gar ni pedir, se prescri-
be en esta manera. O es
sobre auerse cargado, o
descargado alguna par-
tida graciosamente, y
esto se prescribe contra
el Corregidor, y Regi-
dores y mayordomo, y
personas que dan la cuē-
ta, por tiempo de vein-
te años, y contra sus he-
rederos por tiempo de
diez años: ^e pero si el
error fuere de cuenta, o
de auerse cargado, o des-
cargado cosa dos veces,

78 Suelē reusar algunas
veces los mayordomos
de firmar el cargo llana-
mente antes que se les
passe el descargo, y pre-
tenden firmarlo a la pos-
tre, porque temen que

no les han de recibir en
data algunas partidas,
y quedar sujetos a ser
executados enteramē-
te por el cargo: mayor-
mente quando no han
recibido algunas parti-
das, y tienen confessa-
do que si, las quales es-
taran a su cargo, y a fal-
ta del tal mayordomo,
se cobraran de los deu-
dores. ^g Pero la verdad
es, que la confesiō del
cargo y entrada de la
cuenta no se puede exe-
cutar, sin que se acepte
el descargo, porq̄ es vn
acto indiuiduo y cone-
xo, que no se puede se-
parar ni partir: ^h pero
a cautela suelen firmar
el cargo con adiccion y
condicion, q̄ se les des-
carguen entrada por sa-
lida tales partidas, o to-
mandoseles en cuenta
y data los gastos y des-
cargos.

79 Y sepan los mayor-
domos, que estan obli-
gados a cobrar las deu-
das y alcances contrai-
dos no solo en su tiem-
po, pero en el de otros
mayordomos, y seguir
los pleitos de la hazien-
da de su cargo, o pagar
la quiebra e interresse a
la ciudad: ⁱ saluo si he-
chas

Castel. in d. l.
27. Taur. n. 20
vers. vñdecima
particula. folio
127. las. in l.
errorem. nu. 3.
C. de errore cal-
cu. & quæ tra-
dit Ioann. Gu-
tier. de iuram.
confir. 1. p. c.
40. nu. 8.

g Platea in l. se-
curitates. C. de
susceptor. lib.
10. Auil. in c.
45. prætor. gl.
poner. nu. 5.

h L. siquidem.
& ibi gloss. C.
de exceptio. l.
cū queritur. ff.
de administ.
tut. Platea in l.
1. C. de apoch.
publi. libr. 10.
Auenda. in c.
10. prætor. 2.
part. n. 31. Me-
noch. de arbi-
trar. lib. 2. cen-
tur. 3. cas. 204
nu. 20.

i L. si tutor. &
ibi Bart. ff. de
administ. tut.
l. periculum.
ff. si cert. petat.
Platea per tex.
ibi, in l. suscep-
torē. C. de sus-
ceptorib. libr.
10. Castellus
vbi supra, nu.
20. folio. 126.
versic. item te-
nentur, si non exi-
gunt. Montal.
in l. 3. titu. 17.
glo. po y arren-
dar, in fin. lib.
3. fori. Auil. in
c. 45. prætor.
glo. poner. n. 3.

a L. 1. c. 10. tit. 10
lib. 3. recop.

b L. 1. C. de mu-
ri legulis. libr.
12. Luc. de Pē
na in l. contra
publicam. col.
5. vers. itē quia.
C. de re milit.
libr. 12. Platea
in rubr. nu. 6.
C. de iure fis.
lib. 10. Euerar.
in locis legal.
loco de fisco
ad Rempubli.
Auil. in c. 30.
prætor. gloss. 1.
nu. 2.

c Supra libr. 3.
c. 3. nu. 50.

d L. simile. ff. ad
municipal. vbi
bona glo. & l.
Antiochēsiū.
ff. de priuileg.
credi. & l. 2. C.
de iure reipu-
blicæ. lib. 11.
Orosi. in l. 1.
in consiliū. n.
2. col. 5 19. ff.
de offic. assessor.
Auendan. in c. 14. prætor.
2. p. nu. 22. Fifeus & arariū
differunt. Bu-
dęus in anno-
tatio. ad tit. ff.
de offic. quæ-
stor. pag. 312.
Girond. in tra-
cta. de gabell.
2. p. §. 1. n. 53.

e Ioan. de Pla-
tea in l. fin. C.
de debit. ciui-
tat. lib. 11. Re-
buff. ad regal.
constit. Gal. 2. tom. titul. de constit. reddit. artic. 1.
gloss. 14. nu. 29. Auēd. in c. 10. prætor. 2. p. nu. 39. ad

chas las diligencias, y
dado auiso dellas al A-
yuntamiento, salieren
las deudas inciertas, y
los pleitos en vacio, que
entonces sera a cargo
de la justicia y Regido-
res la culpa, o negligencia:
porque el Iuez así
como está obligado a
hazer pagar al fisco su
hazienda, y cōdenacio-
nes que le son aplica-
das, y aun antes de co-
brar su parte,^a seria biē
hazer lo mismo en lo q̄
toca a la hazienda y pe-
nas pertenecientes a la
ciudad, † las quales en
muchos casos se equi-
paran a las fiscales: ^b y
segun algunos, por los
bienes concejiles, y del
posito podran estar pre-
sos los hijosdalgo, co-
mo en otro lugar dixi-
mos: ^c pero regularmē-
te los propios d̄ los pue-
blos no tienen los priui-
legios fiscales, sino en
los casos en que se ha-
lla expressamente dis-
puesto: ^d y entre otros
es vno, que tienen los
pueblos hipoteca en los
bienes del administra-
dor de sus propios y ha-
zienda, ^e como adelan-

te trataremos que la tie-
ne el fisco. ^f

81 Demas de las dichas
culpas se les pueden im-
putar otras a los mayor-
domos destos propios,
como seria, si con la ha-
zienda dellos trataffen
o contrataffen, o la pref-
tassen, o en otros vsos y
aprouechamientos su-
yos, o de particulares la
conuirtieffen: ^g porque
están obligados a tener
aparejado el dinero pa-
ra las cosas y ocasiones
publicas: y demas d̄ ser
castigados en destierro,
y en el doblo, ^h se les
puede quitar el aproue-
chamiento que con el
adquirieron, ⁱ y aplicar-
le a la Republica, como
tambien en conciencia
están obligados a resti-
tuirselo. ^k

82 Tambien se les pue-
de imputar culpa a los
mayordomos por las
malas pagas que hazen
a los acreedores de los
pueblos, no pagando-
les enteramente, o re-
cibiendo dellos presen-
tes, o dandoles paños,
bestias, vestidos, o alha-
xas, y otras preseas a
mohatra, o en otra ma-

fin. Girond. de
gabel. 4. p. §. 1.
nu. 5.

f Infra hoc lib.
c. 6. nu. 29.

g L. Parhippū,
& ibi Platea.
C. de cursu pu-
blic. libr. 12.
post Ioan. Hur-
geti. in suo en-
chiridion. fol.
70. col. 2. Auē-
da. in c. 14. præ-
tor. 2. p. nu. 3.
Auil. in c. 19.
syndica. gloss.
cuenta. nu. 4.

h Mexia de pa-
ne, concl. 1. gl.
1. n. 67. & 68.

i L. apud Labeo-
nē. ff. de præ-
scrip. verb. Bar-
in l. diuini-
me, pertex. ibi,
C. de suscepto.
lib. 10. Decius
conf. 6. nu. 1.
& in fin. vbi
alios refert &
Auil. in c. 45.
prætor. glo. n̄
tomar. nu. 3. &
in c. 19. syndi-
ca. gloss. cuenta.
nu. 4. vbi falso
citāt Angel.
Auend. in c. 10.
prætor. 2. part.
nu. 34. Mexia
vbi supra, Rip.
de peste, tit. de
remedijs ad cō-
feru. vbert. nu.
14. cum seqq.
Azeuc. in d. 1.
22. tit. 6. lib. 3.
recop. nu. 10.
vers. si tamen.

k Platea in l. 1. C. de aur. publi. perseq. lib. 10. Auēd.
in d. c. 24. prætor. 2. par. nu. 3;

De las cuentas y gastos de los propios. 1053

- a L. 23. tit. 9. p. 2.
& l. 14. tit. 14.
part. 7. & l. 15.
17. 19. & 20.
tit. 16. lib. 9. re-
copil. & Bart.
per tex. ibi, in
l. missi opinato-
res, & ibi Pla-
tea nu. 7. vers.
quinto nota. C.
de exactor. tri-
but. lib. 10.
- b Inl. omnes po-
puli, nu. 40. in
fin. ff. de iusti.
& iur. ias. in §.
tripli, nu. 57.
Inst. de actio.
- c De quo dixi su-
pra lib. 2. c. 3.
nu. 36.
- d L. 2. §. quod d-
frumetaria, &
ibi gloss. inanis.
Alber. & Bar.
ff. de adminis-
tr. ad ciuitat.
pertin. Afflic-
decis. 178. n. 6.
Bellug. de spe-
cul. princ. rub.
37. §. inhumā-
num, nu. 2. A-
uenda. in d. c.
10. præt. 2. p.
n. 36. & c. 9. 1.
p. n. 3. Conra.
1. p. nu. 3. in cu-
rial. breuiar. li-
bro 1. c. 9. §. 2.
pag. 23. limita-
70. Alios re-
fert Redin. de
maiest. princ.
verb. sed etiam
per legitimos, n.
98. fol. 84.
- e Hippoly. in re-
petit. ad de vnoquoque. à nu. 49. vers. & primò. vñ-
que ad nu. 113. ff. de re iudic. vers. modò visis limita-
tionibus. idē in singul. 175. Marian. Soci. in rubr. de
dilatio. arti. 7. princ. Anton. Nicell. in concor. gloss.
iur. ciuil. & can. cōcor. §. 2. Ias. in l. nec quicquā. §. vbi
decretum. ff. de offi. procons. Couar. in c. 23. præt.
qq. num. 6. versic. 2. alios refert Paz in pract. l. tom.

nera por precios subidos en pago de sus libramientos y deudas, en que vienen a perder mucho dellas: lo qual llaman las leyes de Partida, *mala barata*, y lo ponen y castigan: a y a estos tales llamo Bartulo b tragadores de los bienes comunes.

83 Estas cuentas se pueden tomar en ausencia y rebeldia del mayordo mo, que está obligado a darlas, y puede ser condenado sin citacion alguna, contra el derecho comun, c constado por su libro del cargo y del cargo, q como no puede tener otra defensa, es este caso especial por esta razón, en que sin citacion se puede dar y executar la sentēcia: d y otros sesenta casos refiere Hipolito, en que no es necesaria la citaciō, sin muchos otros que refieren los autores. e

84 Regularmente el alcāce de cuētas se deue y puede executar sin embargo de apelacion, f as

fi de las que se toman a los mayordomos d bienes comunes, y a otros qualesquier adminis- tradores publicos y par- ticulares: lo qual asì mismo en el titulo de los Corregimientos se ordena y mada a los Co rregidores que los exe- cuten: como tambien se deuen executar aque llos alcances de cuētas en que se conformaren las partes entre si, o cō los contadores nombra dos por ellos, y las apro uaren ante escriuano, o sin el, con que las reco nozcan en juicio: bien asì, como es exequible vna confesion hecha y aceptada en juicio, o vn conocimiento recono- cido, segun vna deci- sion de Boerio, y lo que junto Parladoro. g Y tã- biē se podran executar las cuētas en q se cōfor- marē los cōtadores nō- brados por las partes, siē do cōfirmadas por la jus- ticia, segū nueva prema- rica: h como tãbiē se pue de executar la librāça, i

i. par. temp. 3.
num. 13. Re-
din. vbi supras
nu. 90. cū seq.
& fol. 100.

f L. 3. tit. 16. lib.
9. recop. tex. in
Authē. de fan-
ctissi. Episc. §.
ce conomus, in
verb. repetitio-
nem, & verbo
non enim, & ibi
Angel. & Ca-
stell. in d. l. 27.
Taur. in fin. d.
tracta. Auil. in
c. 10. præt. ver.
execucion. n. 37
& c. 30. gloss. i.
nu. 3. Auenda.
vbi supr. n. 37
Azeved. in l.
22. tit. 6. lib. 3.
recop. glo. 1. n.
3. Girond. de
gabel. 2. p. §. 1.
nu. 19. p. 35.

g Boe. decis. 295
Parlad. libr. 2.
rer. quotidian.
c. fin. 1. p. §. 6.
nu. 1. Rebuff.
ad regal. const.
Gal. tit. de lite.
obliga. artic. 6.
glo. 3. nu. 37.
tom. 1.

h De Madrid an-
no 85. quod
antea scripse-
rat Castel. vbi
supr. num. 20.
vers. quoad deci-
mam. fol. 126.
in fin. Auil. in

vbi supr. nu. 4. & facit Cathaldin. de syndic. n. 164.
fol. 31. & Parlador. vbi supr. versic. aut verò.
i Auenda. in c. 10. præt. 2. p. c. 10. nu. 38. Auil.
in c. 10. præt. verbo, execucion. n. 35. Girond. de ga-
bell. 2. p. §. 1. nu. 18. p. 55. & est l. 14. tit. 7. & l. 9.
& 10. & 21. tit. 16. lib. 9. reco. ibi: Libramientos acepta-
dos, y otros recados que traen aparejada execucion.

a Cap. qualiter & quando. in 2. de accusat. vers. *debet iur.* & Feli. ibi. l. defensionis facultas. C. de iur. fil. lib. 10. & c. 1. d. caus. posses. & proprie. quia etiam Diabolo, si litigaret, deberet dari copia. Abb. in e. cū cōtingat, n. 27. de for. cōpe. Specu. tit. de inquisitio. quali in fin. Aul. in e. 3. syndica. gl. el descargo.

b L. magistrat⁹. & l. Imperatores. §. itē rescripserūt, curatores. ff. de adm. nist. rer. ad ciuita. pert. l. 2. C. si tutor vel curat. non gessit. Soci. Sen. cōf. 9. 2. nu. 7. vers. quinto. libr. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. c. 6. tur. 3. cas. 3. 09 n. 32. Aul. in e. 3. o. gl. 1. n. 2.

c Scilicet plūbatōrum ictibus subiiciuntur. l. quilibet principi palū. 40. C. de decurio. lib. 10. l. 2. & 3. C. de his qui ex publi. col. eo. lib. 1. fi. C. de cōd. in pub. horre. cod. lib. & l. 1. & 2. C. de his qui ex pub. ratio. cod. lib. & tituli. ff. ad leg. Iul. pecula. & §. item lex Iulia peculatus, Insti. de publi. iud. Puteus de syndico. ver. iudices qui. c. 3. fol. 106. post euidentialia l. 14. & 18. tit. 14. & ibi Greg. p. 7. Capol. cōf. crim. 39. n. 61. & 62. Bonifa in Peregr. verbo, *furtū*, fol. 219. col. 4. vers. *officialis* & fol. seq. lite. D. Auēd. in c. 10. pret. 2. p. n. 34. Mexia de pane, cō

cl. 1. n. 67. & 68. Azeue. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. glo. y no. n. 10. Petr. Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 10. late Tiber. Decian. 2. tom. crim. libr. 8. c. 28. & seq. vsq; ad 41.

d Angelus in l. 1. C. de superexactor. libro. 10. & in l. omnes. C. de delator. eo. lib. Bart. in l. si cui. §. sacrilegiū, in fi. ff. de pœnis. Bal. in Auth. sed nouo iure. C. de furt. & que tra

dit Plaça de de

l. 1. p. c. 12. n. 2. & Salazar d. vsu & consue. c. 5. n. 4. fo. 69. & n. 6. & vers. non impedit.

e §. item lex Iulia de peculatu, Institu. de publi. iud.

f Gloss. in l. cū quidam. §. eos qui, ver. notum est. ff. de vsur.

g Dicto. §. eos qui, Bart. post Iacob. de Arenis in l. constitutionibus. ff. ad municipal. vbi additio ad glo.

h L. 2. C. de exactor. tribu. lib. 10. l. placet. C. de excusat. muner. cod. lib. 1. de hinc. C. de superexactor. tribu. cod. lib. 1. iudices. 22. C. de dignit. cod. lib. ad eod. quod dixit Romā. in l. dies cautioni. §. ait prator. ff. de dān. in fest. quod reus peculatus potest extrahi ab ecclesia, sed non bene probat: & vide Decian. in 2. tom. crimin. libr. 8. c. 29. nu. 8.

i Lib. 12. lectio. antiquar. c. 18.

De las cuentas y gastos de los propios. 1055

^a Pro Cluentio.
Liuius. lib. 20.
& 27. Tiberi
Decia. 2. tom.
crim. lib. 8. c.
29. nu. 4.

^b Vlpian. in. l. 1.
ff. de publ. ind.
& Iustin. in. 6.
item lex Julia
peculatus insti
tuta eod. tit.

^c In l. dominus
horreorum. ff.
locati, & in l. 3
ff. de offic. præ
fecti. vigil. &
quæ tradit An
ton. Gom. in
3. tom. delict.
c. 13. in. 13. &
istud conducit
ad dicta supr.
lib. 3. c. 3. n. 48.

^d L. 20. tit. 7. lib.
3. recop.

^e L. 42. tit. 4. lib.
2. & dict. l. 20.
tit. 7. lib. 3. rec.

zes el pueblo, segun Tu
lio y otros : ^a y contaró
este delito entre los de
litos publicos Vlpiano
y Iustiniano. ^b Y para si
el que viue en la casa dó
de esta el tesoro, o dine
ro de la ciudad, o del po
sito, que parece auerse
hurtado, podrá ser ator
mentado, vease lo que
traen los Doctores, ^c q
resueluen ser arbitrario
considerada la persona,
y si siendo pobres, pare
ciesse tener dineros, o
otra hazienda.

87 Estas cuentas deuen
començarse a tomar a
tres o quatro dias des
pues de començada la
Residécia, para que los
cargos, y las sentencias,
y execuciõ dellas, se ha
gan y determiné, y embien con ella, ^d
por no detener al Corregidor por cau
sa dellas, assi para dar la Residencia, co
mo para hazerla ver: aunque en algu
nas partes suele dilatarse mas el tomar
las cuentas, so color de vnas palabras
del titulo de los Corregimientos, que
dizen, *Que dentro de nouenta dias se embie
al Consejo*; lo qual no aprueuo: y tambie
se acostumbra no asistir los Corregi
dores a estas cuentas de propios, sino
los Regidores diputados para ello, y
el mayordomo cõ la Iusticia nueva. Y
alos cargos que se hazen a Corregidor
y Regidores, por auer mal librado al
gunas partidas, suele satisfacerse cõ ref

puesta y prouaça en nombre de la Ius
ticia y Regimiento, por el Letrado y
Comissarios del, por ser comunes los
dichos cargos: pero los que fueren de
particulares culpas, deuen se notificar
a las personas a quien tocaren, y satis
fazerse a ellos de su parte con especia
lidad.

88 Por las leyes Reales, ^e y por el dicho
titulo de los Corregidores solamente
se mandan tomar y embiar al Conse
jo las cuentas de propios, y de penas
de Camara, y gastos de Iusticia, sifas y
repartimientos, y no las de los positos
de pan, assi porque no ha mucho que
se vsan en estos Reynos, como porque
no es hazienda fixa de los concejos, y
se fundan y quitan con la mudança y
necesidad de los tiempos: aunque en
vna prouisiõ y carta acordada, que pu
simos en el capitulo de la pesquisa se
creta, que se da para que el Iuez de Re
sidencia la embie originalmente, se ha
ha añadido, que tambien embie las
cuentas del posito de pan; pero no veo
que se piden en Consejo, ni que se de
xan de ver y consultar las Residencias,
aunque falten estas cuentas. Verdad
es, que de poco a ca se añade en los ti
tulos de Corregimientos vna clausu
la, que dize assi: *Otro si mandamos a vos
el dicho fulano, que traigais testimonio al di
cho nuestro Consejo, de como la prematuca y
ley de los positos esta executada, y de como
aueis executado los alcances que se huieren
hecho en las cuentas de los dichos positos, y
las penas en que se huviere incurrido, cõ aper
cebimiento que no le trayendo, no se vera vnes
tra Residencia.* como se declara en el
capitulo diez y seis de la dicha ley. Y

assi

a *Supra lib. 3. c. 3. nu. 30.*
 b *Castell. in d. 1. 27. in tract. de ratione red. den. Baeza de decim. nu. 2. 2. nu. 15. 2. v. que ad. 186.*

así es bien que el Corregidor haga tomar y tome las cuentas a los depositarios, y executar los alcances, para darlas quando se le pidiendo se embiaren luezes de comision para ellas (como se vsa darlos) cuya orden no se pone aqui, porque (como diximos tratando de los positos) el caudal y hazienda dellos no se deue convertir en otros vsos, ni admitirse otros gastos que seá fuera del dicho beneficio, y conseqüentes a el. Otros articulos tocantes al dar y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros administradores, se podrá ver por el doctor Castillo, y por Baeza y otros autores. b

SUMARIO DEL capitulo quinto.

A quien pertenece descriuir y numerar la gente de los pueblos, y echar sisas y repartimientos, num. 1.

Rey tiene obligacion de guardar la mar y la tierra por los tributos que lleva, num. 2.

Rey de España no puede echar tributo nuevo, sino fuere cõcedido en Cortes, num. 3.

Quan deuido es el socorro de los subditos a los Reyes, num. 4.

El que defrauda al Rey la alcauala, o

otros deuidos pechos, si peca mortalmente, y esta obligado a restitucion, alli.

Con que causa se pueden echar nuevos tributos, num. 5.

En quales tributos, y ocasiones las Iglesias, e hidalgos no son essetos, num. 6. 7. 26. y 27.

La causa de necesidad siempre queda excetada, y justifica la enagenacion de los bienes de la Corona, alli.

Quales son los derechos y poderios de los Reyes, num. 7.

Los Reyes si tienen mas derecho para valerse de los bienes de los subditos que el Emperador, alli.

Si conuiene que el Rey tenga tesoro, y de lo que usaron los antiguos en esto, num. 8. y 9.

Exortacion a los Reyes del buen uso de sus rentas y tributos, y de algunos exemplos de los antiguos, num. 10.

Reyes si pueden tomar los bienes de los subditos sin causa, y sin dar buena recompensa y cambio por ellos, num. 11.

Quan sospechosos deuen ser a los Reyes los consejos de echar nuevos tributos. Y que se deue dar credito al Rey que dice que los tributos son y se gastan en la necesidad publica, alli.

Aunque el Rey imponga tributos illicitos, no se deue conspirar contra el, num. 12.

Concejos

De las Sisas y Repartimientos. 1057

Concejos y señores de vasallos, si pueden echar sisas, y de las imposiciones, num. 13. y 40.

Sisa, o repartimiento hasta q̄ cantidad se puede echar sin licencia Real, n. 14.

Mediante costumbre, o utilidad Real, si se podra echar sisa de tres mil maravedis arriba, num. 15.

Repartimientos no se hagan sin licencia Real, num. 16.

Entre los que lo quieren y consienten, si se puede echar sisa, o repartimiento sin licencia Real, num. 17. y 26.

Por algun peligro urgente, si es licito echar repartimiento, num. 18.

O para traer trigo, num. 19.

O para pagar prometidos, num. 20.

O entre cofrades, o parroquianos para hazer alguna imagen, o frontal, num. 21.

Entre los que acuerdan seguir algũ pleito, si se puede repartir los gastos, alli.

Ricos si pueden ser compelidos a q̄ presen al concejo para alguna ocasion urgente, num. 22.

Sisa en el vino no se eche echando agua, num. 23.

A los vezinos de otros pueblos si se les puede echar repartimiento por los bienes q̄ tienen en otro pueblo, n. 24.

Repartimientos con q̄ respeto, o consideracion de haciendas deuen hazerse, y si ha de ser por cabeças, nu. 25. 26. 27. 28. y 29.

Medicos salariados de concejo, si pue-

den recibir dineros de los enfermos, hazer ausencia del pueblo, o dexar de curar de balde en tiempo de peste, y si son reputados, por vezinos, nu. 26.

Estado pro indiviso la hazienda entre hermanos, y uno dellos clerigo, si gozara de su effecio los demas, n. 30.

Tributos y sisas pagan todos, salvo los essentos, y quales, son y de la essencion de los graduados, nu. 31.

Señor de vassallos si contribuye en los pechos, sisas y repartimientos, y quando y en que forma, nu. 32.

Sisas y derramas de fuentes, y puentes entre quien se reparten, num. 33.

Lo q̄ se quita y defalca a los essentos y privilegiados si se carga a los demas, numer 34.

Para hazer los repartimientos y derramas, quẽ ha de cõcurrir, y del cuyda do q̄ el Corregidor deue tener para q̄ no seã agraviados los pobres, n. 35.

Los concejos si pueden franquear de tributos al medico, al herrero, o otros oficiales, y vezinos, alli.

Del desagravio de los repartimientos y revista dellos, num. 36.

De los repartimientos de posadas, o vagajes, num. 37.

De las cargas personales, de hazer alardes, y yr a la guerra, num. 38.

Corregidor tome cuentas de la sisa para ver quanto se saca, y en que se cõvirtio, y otras cosas, num. 39.

a L. 42. tit. 4. lib. 2. & l. 22. tit. 6. & l. 15. tit. 7. lib. 3. re-
cop. Auil. in c. 34. prator. glo. *sin nuestra*. Paz in pra-
ct. 1. tom. 8. par. c. vnic. artic. 30. fo. 236.

b Glo. verb. *imperatorum*. in c. super quibusdam de ver-
borū signifi. Archi. in c. quia cognouimus. 10. q. 3.

n. 3. Raymun-
dus de Penna
forti in sua ſū-
ma de raptori-
bus. tit. de que-
ſitis peten. &
Mayner. in l.
refertur. n. 87.
in med. ff. de
regu. iur. Chaf-
ſan. in conſti-
tut. Burg. rub.
1. des iuſtices.
§. 4. gl. *Le droit*
indire. & idem
in catalog glo-
riae mund. §.
part. conſider.
24. verſic. 14.
& 48. Petrus
Antiboli in
tract. de mu-
ner. 2. part. §.
reſtat. nu. 1. &
ſeqq. Roland.
conſ. 91. nu. 1.
& ſeq. vol. 2.
& Auenda. in
c. 14. prator. 2.
par. nu. 1. Men-
chad lib. 1. con-
trouer. illuſtr.
c. 43. num. 6.
fo. 122. Grā-
mat. in conſil.
69. nu. 23. cū
ſeqq. Lafarte
de gabell. poſt
præſation. fo.
6. in ſchol. ad
l. 1. tit. 17. libr.
9. rec. num. 1.
Auil. in c. 2.
prator. glo. de
mercaderia. nu.
14. Parlad rer.
quotidia. lib. 1.
c. 3. n. 2. & 8. Salazar d. cōſuetudin. c. 2. fo. 40. n. 22.
Cortet. de poteſta. regia. 4. p. q. 49. n. 13. Boſſius in
pract. tit. de principe. & eius priuileg. nu. 103. Girond.
de gabell. 1. par. num. 66. pag. 19. Bellug. de ſpecul.

DE LAS SI- ſas y repartimien- tos, y de las cuen- tas dellos.

Cap. V.

Demas de las cuē-
tas de propios,
ſe manda a los
Corregidores y Iuezes
de Reſidencia, por ſus
titulos, y por las leyes
del Reyno, a que ſepan
y ſe informen, ſi en los
pueblos de ſu cargo ſe
han echado ſiſas, y he-
cho repartimientos de
tres mil maravedis arri-
ba, ſin licencia Real, y
en que ſe han gaſtado, y
que tomen las cuentas
dellos, y las embiē con
la Reſidencia al Conſe-
jo. Y porque eſta mate-
ria toca al gouierno y o-
ficio del Corregidor, y
las ſiſas y repartimien-
tos ſe echan, y ha-
zen a falta de propios,
me parecio poner eſte
capitulo tras el de la
cuēta dellos, en el qual

princ. rub. 46. §. donum. nu. 5. & ibi addit. Camill.
Borr. lit. B. A zeue. in l. 1. tit. 11. nu. 1. lib. 6. recop. vbi
altos citat, & eſt text. in l. 3. C. de veſtigal. & l. 3. C.
de anno. & tribut. lib. 10. & l. 2. C. de ſuperindict.
cod. lib. & l. non ſolent. C. noua veſtiga. imponi nō

reſumere lo ſuſtacial de
la materia.

1 Quanto a lo primero
digo, que a los Empera-
dores, Reyes y Princi-
pes libres pertenece ſo-
lamente empadronar y
deſcriuir las perſonas y
haziendas de los ſubdi-
tos, y echar nuevas ſi-
ſas, repartimientos y tri-
butos, y aun ſegun al-
gunos, ſin cōſejo de los
ſabios, lo qual no aprue-
no, y veaſe lo que eſcri-
uē Arcediano y otros: b
y el primero que empa-
drono las gentes, y e-
chò tributo, fue el Em-
perador Agusto Ceſar. c
Eſto pueden hazer los
Reyes, quando no tie-
nē ſuficientes rentas, pa-
trimonio y ſuſtancia pa-
rala deſenſa del Reyno
contra los paganos y e-
2 nemigos de la Fè, y por
el amparo y tuicion de
los ſubditos, y de ſus eſ-
tados, tierras, mares, y
fronteras (a cuyo cargo
eſtan, d y por cuya cauſa
ſe les dan los tributos e)

ff. de flumi. col. 4. & Luc. de Pen. in l. annonas. C. de
eroga. militar. anno. lib. 1. Ioan. Garſ. de expenſis.
c. 2. n. 35. Rolā. cōſ. 91. n. 27. & ſeq. vol. 1. Humā. in
ſcholijſ ad Greg. in l. 9. tit. 6. p. 1. gl. 3. n. 11. cū ſeq.

poſſ. & l. ve-
ſtigalia. ff. de
publica. & ve-
ſtig. & l. 2. tit.
1. par. 2. & di-
cam infra hoc
cap. num. 13. ſu-
per verb. Real.

c Facit quod di-
citur in Euan-
gelio: *Exijt edi-
ctum à Ceſare*
*Agusto, vt de-
ſcriberetur uni-
uerſus orbis.* Ar-
chidia. in cap.
magnum. 1. 10.
queſt. 1.

d L. 4. tit. 7. par.
5. & ibi ſatē
Greg. verb. *ſe-
guos*, & verb.
el concejo. & in
l. 27. titul. 18.
par. 3.

e L. 6. tit. 24. &
l. 11. in fin. tit.
28. p. 3. Archi-
dia. in c. ſiquis
Romipetas. 24.
q. 3. Ripa
de peſte, tit. de
remedijs ad
conſeru. vberz.
n. 184. Palac.
Rub. ſuper c.
per veſtras. §.
24. ampli. 1. §.
9. nu. 8. & 9.
pag. in nouis
546. & in §.
27. pag. 503.
nu. 12. de dona-
tio. inter vir.
& vxor. Ripa
in l. quo min⁹.

^a Doctores supra citati.

^b L. 1. tit. 7. lib. 6. reco. & tradit Auen. in c. 4. prator. 2. par. num. 2. & sequent. & Parlador. in dict. num. 8. Gironda de gabell. 1. p. in princ. n. 66. pag. 19.

^c In histor. Angl. & Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 1. part. libr. 2. c. 3. nu. 8.

^d De syntagm. iur. 1. par. libr. 3. capit. 3. numer. 1.

^e Matthæ. 22.

Marc. 12. Red dte que sūt Ce saris, Cesari, & que sunt Dei, Deo. & Paul. ad Roma. 13. Tributa eis pre statis, ministri enim Dei sunt in hoc ipsum ser uientes. Reddite ergo omnibus de bita, cui tribu tum, tributū, cui vestigal, vestigi gal, cui timorē, timorem, cui ho norē, honorē, & quod dicemus in fra hoc cap. num. 7.

^f Siluester ver-

bo, gabella. 3. q. 8. Medina de contracti bus, questio. 13. Alfonso de Castro de leg. poena. lib. 1. pag. 194. & seqq. Roland. cōl. 9. vol. 2. nu. 29. Platea in l. pro tyro nibus. C. de priuileg. do mus Augu stz libro. 11.

Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libr. 1. ordina. col. 41. versu. queritur. Couarr. in regul. peccatum. 2. par. 9. 5. n. 5. late Mexia de pane, conclus. 5. n. 42. fol. 80.

Tomo 2.

Parlador. in cap. 3. rerum quotidiana. pag. 85. nu. 13. latius omnibus Humada in scholijs ad Gregor. in l. 49. tit. 6. par. 1. glo. 3. num. 5. & sequent. & Me noch. de arbitr. lib. 2. centur. 4. casu. 397. Quicquid in contrarium teneat Soto de iustit. & iur. lib. 3. q.

cera para la vtilidad vniuersal y comun de todos. Y porque la potestad de imponer y deuer los justos tributos, es de derecho diuino, por lo que Christo nuestro señor, preguntado si era licito pagar el tributo a Cesar, respondio, segun S. Mateo y S. Marcos, e pagad lo que es de Cesar, a Cesar, y lo que es de Dios, a Dios; y otros lugares de la diuina es critura, qualquier que se subtraxesse de la paga y contribucion, y le defraudasse las alcualas, pechos y derechos, de mas de pecar mortalmente, estaria obligado a restitution. ^f Y como se prueua la fraude y v surpacion de las alcaualas y tributos, vease por Iosefo Mascardo. ^g San Pablo dize, ^h que ninguno pelea a su propia costa, y assi el Principe que vela, cuyda y pelea por la salud y vtilidad de la Republica

Taur. in additio. fin. Rolan. in dict. consil. 91. num. 28. & sequentib. volum. 2. & dicam infra isto lib. cap. 7. numer. 19.

6. artic. 7. & Auendan. in dictionar. verbo. gabella. & plures relati, & sequenti a Tiber. Decia. 1. tomo criminal. lib. 1. c. 5. num. 15. quia loquitur in gabella & tributo iniusto, aut quando gabellarius illa non petit: quod etiam non pro cedit, ex tradi tis a dict. Do ctor. vel proce deret, quando cessaret ia cau sa illa, propter quam tributū fuit imposi tum, extradi tis per Rolan. vbi supr. num. 50. & 52.

^g De probatio. tom. 2. verbo. gabella, conclu sion. 834. nu. 1. & seqq.

^h 1. Corinth. 9. & ad Galat. 6. cap. ita nūc illud. 9. fi. 38. questio. 1. Maynari. in regul. aliud. 9. refertur, num. 87. folio. 287. ff. de regul. iuris. Castellus in procm. III

Vvvv 2

a Cap. cum ex officij. 16. de præscript. Ro. land. vbi supr.

b L. secundū naturam. 10. ff. de regul. iuris. l. fin. §. sed cū in secundam. C. de furtis. l. vnic. §. pro secūdo. C. de ca. duc. tollen.

c L. 1. & 2. ff. de negot. gest.

d Gaspar Contarenus in lib. 1. de republ. Venet.

e L. pro oneribus. C. de iur. dot. l. actione. §. fin. ff. pro socio. Paul. in l. si is qui. §. ibi esse debet. ff. de iur. dot.

f L. vnic. C. de oblat. vot. lib. 12.

g L. penul. C. de iudicis, & l. 4. C. de auro Coronario, in C. Theodosia.

h Dist. 1. vnic. C. de oblat. vot.

i De syntagm. 1. par. lib. 3. c. 6. numer. 3. & seqq.

de sus Reynos, conseruandolos en paz y justicia, amparandolos de las guerras de los barbaros, y trabajando para que sus subditos no reciban opresion, ha de ser sustentado a costa dellos, y de las expensas comunes prouenido, a pues consiste en razon natural, que el que lleua las cargas, lleue también el prouecho, y que lo que vno gasta por conseruación de las cosas ajenas, se le haga refacion dello. Es el Principe como vn esposo de la Republica. A lo qual alude lo que usan los Venecianos, que principalmente preualecen y tienen sus estados en las marinas, que quando eligen su Duqué, y le constituyen en la dignidad, usan por cerimonia, y le mandan, que con su corona e insinias se desposea con la mar, y echa en ella vn anillo, en muestra y simbolo de verdadero y perpetuo imperio: y assi los bienes de la Republica en nombre de dote se ha de entregar al Principe, como a esposo, para sustentar las cargas del matrimonio.

Vsan los antiguos dar a los Princi

pes vnos donatiuos, que llamauan oblaciones, para ayuda a los gastos de las guerras, de que ay vna ley Imperial: lo qual no se vsa aora, porque los dones gratuitos y caritativos son pedidos por los Principes: y aunque los Reyes de España, de Inglaterra y Francia, y otros, usan de ruegos, quando piden, en aquellos ruegos muchas vezes ay mayor eficacia que en los mandados expessos. Por esta palabra *Donatiuo* entiendo aquello que liberalmente ofrece el subdito a su Principe, como el oro que llamauan *Coronarium*, el qual dauan los Iudios a los Emperadores, por ser mantenidos en los priuilegios de su ley: y lo que los Regidores de las ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco se conuirtio en subsidio forçado. Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en estos Reynos se llama seruicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de sus casas y estado, y despues ha sido conuertido casi en seruicio ordinario. De otras dadiuas que hazen los Romanos a sus Principes, que vnas llamauan oblaciones votiuas por su salud, y otras que llamauan estrenas, en memoria del buen tiempo de Saurno, en que los hombres eran liberales, vease lo que trae Pedro Gregorio.

5 Pero si sucediesse caso nuevo, y ocasión de grandes gastos, y necesidad muy urgente para conseruacion del estado Real, y para contrastar la inuasion de los enemigos, que intentan entrar la tierra, o se ofreciesse otra semejante necesidad, y opresión publica, bien podrían

drian los Reyes valerse de nuevos pedidos y tributos, como quiera que no esta ordenado ni estatuido quales ni quantos han de ser los tributos, sino que por las ocurrências de las causas publicas y vrgentes pueden los Reyes imponerlos, como sucedio en Aragon y Cataluña el año de 1205. que estando muy diminuido el patrimonio Real (segun cuenta Zurita^a) el Rey don Pedro Segundo impuso aquel grã tributo y seruicio del Monedaxe, que eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagassen todos: y en Francia (segun refieren Cassaneo y Boerio^b) el año de 1527. se echò tributo para el rescate del Rey Francisco, que estuuo preso en el alcaçar de Madrid, y de los Delfines que quedaron en rehenes en la Mota de Medina del Campo, mi patria, y de alli los llevaron a Francia el Còdestable de Castilla, y Iuan de Bona dilla, Alcayde de Bugia, primo de mi abuelo: y en este año de 590. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que se perdio por fortuna, como le sucedio dos vezes en aquella mar a Iulio Cesar, donde (segun afirma Onofandro^c) despues de auerla conquistado,

perdio ochenta nauios) pidio su Magestad seruicio a estos Reynos, y en Cortes se le otorgo de ocho millones; lo qual se va cobrádo por diuersos arbitrios y sisas generalmente de todos, sin distincion de estados: aunque algunas Yglesias lo han con-

tradicho y còtradizien, y el Clero insta sobre ello: en tales casos como estos podra el Rey, demas de las alcaualas, seruicios, derechos, dacios, impuestos y tributos ordinarios, pedir y cobrar de los subditos indistintamēte alguna cantidad de dineros, y caritatiuo subsidio, que baste para la conseruacion del dicho bien comun, y propulsa aduersaria, y reparo de la inminente cayda del estado del Rey, o del Reyno, segun Ricardo y otros, y Palacios Rubios, que llama esta doctrina singular, y que se encomiende a la memoria, por ser sabida d pocos:^d
 6 T por que aunq las personas Ecclesiasticas son inmunes y essentas de todo pecho y tributo, como atras lo fundamos, y los hijosdalgo tambien; pero en los dichos casos, quando el Rey, o el Reyno padeciesse notable peligro d opresion, o euersion, de tal manera que sin el socorro y subsidio de los Ecclesiasticos no se pudiesse amparar, defender, o guarecer,

Angel. in l. diuus. nu. 5. ff. d. petition. ha. red. Bald. in l. iubemus. la. 1. C. de sacroia. eccles. idem in l. 1. ad fin. C. de oper. liber. la. in §. item Seruiana. col. 19. institut. de action. Anania. conf. 7. in clpit. Vissis. Auil. in c. 2. prator. glo. de mercedaria. nu. 14. Palac. Rubes. in repet. c. per vestras. §. 27. 3. notabil. nu. 12. pag. 503. Castell. in prefat. II. Taur. in additio finali, versic. & similiracione. S. Anton. Florent. 2. par. cap. 13. per totū. Maynerius in l. aliud. §. referatur. nu. 87. fo. 286. ff. de regul. iuris, & Chassan. vbi supr. & quæ tradit Otolar. de nobil. 1. p. ca. 2. per totū. Parlador. rerum quotidiana. c. 3. nu. 6. in sup. post Platea in l. pro tironib. C. de privileg. domus Augustæ. lib. 11. & dixi supr. li bro. 2. c. 16. n. 141. & seq.

Libr. 2. c. 18. n. 252. & seq.

^a In Annalibus 1. part. libr. 2. cap. 52.

^b Vt dixi supra lib. 2. cap. 18. num. 293.

^c Libr. 2. de re milit. cap. 23. & 26.

^d Richard. quod libet. 4. q. 28.

a Supr. libr. 2. c. 18. nu. 296. 297. 298. 299 315. vique ad 320.

b Bellug. de specul. princ. rubric. 9. nu. 9. fo. 26. cum sequen. & rubr. 39. §. nouissimi. nu. 4.

c Belluga in d. rubr. 9. & eius addit. ibi liter. I. & K. Aretius post alios in l. 2. nu. 8. ff. solut. matrim. Felin. in c. dilecti. verbi. quarto intellige. de maior. & obediens. Bal. in c. 1. §. si quis. n. 5. quo tempore miles, in feud. Fabian. de emptio. & venditio. 3. q. princ. nu. 17. verbi. undecimo quero.

d Cap. bonx. in princ. de postul. præl. c. scias. 7. q. 1. l. actione. §. Labeo. ff. pro socio. l. vnica. §. vitim. C. de caduc. tollen. Authen. de reitutio. & ea quæ. §. ea que communiter.

e In l. fin. C. in quibus caus. restit. in integrum necess. non est, ibi: Non etiam expectandum est, ut insularuat, & sic deinde agi possit.

f Supr. d. lib. 2. c. 18. nu. 315. & seq.

g Libr. 2. offic. Non est dubium propter ararij tenuitatem tributum esse conferendū, ut omnes intelligant pro salute

bié se podra preualer el Rey de los bienes temporales dellos, y dñ oro y plata prestado de las Yglesias, segun y por la forma que en la cobranca dello en otro capitulo diximos por resolucion de los Doctores: a porque la essenciõ y frãqueza no se estiende a la necesidad de conseruar la publica vtilidad, y la causa de necesidad siempre queda exceptada: b y asì por ella se iustificat la enagenaciõ de los bienes de la corona Real: c y porque la necesidad dñ Rey, que es publica, y toca a todos, se deue preferir a la particular y priuada necesidad de los subditos. d Ni tampoco se ha de aguardar a que vega el Rey a la vltima miseria dñ necesidad: como no se ha de esperar, segun Iustiniano, e a q se deshaga y arruine la isla: y a proposito del dicho articulo, y quien aya de ser executor y luez de los Ecclesiasticos, para

pagar los tributos en los dichos casos, vease lo que diximos en otro lugar. f

Ciceron dize a este proposito, g que estando pobre el patrimonio Real, y Erario publico, no auia duda, sino que todos deuẽ acudir con tributo, y obedecer a la necesidad, por la publica vtilidad: h y esto es permitido de derecho de las gentes, y diuino. h Y haze proposito vn lugar de san Mateo, i donde Christo nuestro Señor lo da a entender. Y por Samuel k dixo Dios al pueblo de Israel, que el derecho del Rey era, que podia seruirse de sus hijos y hijas, y tomarles los mejores oliuares y heredamiẽtos, y darlos a sus esclauos, y dezmarles sus mieses, y los frutos de sus viñas y de sus rebaños, y ser sus esclauos; y con todo esso el pueblo de Israel aceptõ el Rey: aunque este lugar entiendẽ

reipubl. necessitati parendum.

h Soto lib. 3. de iustit. & iur. q. 6. artic. 7. Alfonso. de Cast. de lege pœna. c. 10. & quæ tradit Mẽcha. lib. 1. contreu. illustr. c. 41. nu. 29. Lassarte de gabell. in præfatio. in num. 2. & 30. & quod dixi supr. num. 4. isto cap.

i Cap. 17.

k Regum. ca. 8. in hæc verba: Hoc erit ius regis, qui imperaturus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis, facietq; sibi equites, & præcursores quadrigarum suarum, & cõstituet sibi Tribunos, & Centuriones, & aratores agrorũ suorum, & messores segetum, & fabros armorũ, & currum suorum: filias quoque vestras faciet sibi vnguentarias, & focarias, & panificas: agros quoque vestros, & vineas, & oliuetas optima tollet, & dabit seruis suis: sed & segetes vestras, & vinearum redditus addecimabit, ut det eunuchis, & famulis suis: seruos etiam vestros & ancillas, & iuvenes optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges quoque vestros addecimabit, vosq; eritis ei serui. singulariter Chassan. in dict. catalog. glor. mund. 5. part. confide-